ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL VICENTE JUAN PÉREZ

1807-1810

Signatura: 1129

ES.030092.AMA.001129

1129
BC-1181
1807-10

Yndice de las Escrituras publicas autorizadas por mi El Bachiller en Leyes Dn Vicente Juan Perez, Essno. del Rey Ntro. Señor, Publico en su Corte, Reynos y Señorios, del Numº. y Mayor del Ayuntamto. de esta Villa de Alcoy, residente en la misma =

Año de 1807 y 1808.

Folios

Venta... Guillermo Gosalbes
a
Antonio Monllor de Cristoval ..... 1. Bto.

Arrendto... Dn Franco. Asensi y Domenech
a
Josef Peydro ..... 3. Bto.

Venta... Franco. Llorens
a
Dn Antonio Molto 1

Poder... Dn Fernando Sarañana
a
Geronimo Camarasa ..... 2. Bto.

Testamto.. Rita Abad y Barcelo ..... 1. Bto.

Poder... Dn Francisco Asensi y Domenech
a
Dn Raymundo Sanchez ..... 6 Bto.

Decla.on y Oblig.n } Lorenzo Carbonell
a
Juan Olcina y otros ..... 8.

Nomb.to de Colector. } Lorenzo Carbonell y otros
a
Roque Olcina ..... 9. B.to

Venta... Antonio Serra
a
Guillermo Gosalbes ..... 11. B.to

Testam.to Thomas Perez
y
Antonia Monllor ..... 14 B.to

Poder... D.a Josefa Galiano
a
D.n Pasqual Sanchez ..... 17 B.to

Poder... Fran.co Gosalbes
a
Josef Colomer y otros ..... 19.

Decla.on... Josef Corbi
a
Josef Giner ..... 21.

Dote... Ysabel Gosalbes ..... 21.

Venta... Mariana Paya, Viuda
a
Rita Maria Gisbert ..... 24. B.to

Afianzam.to... Don Joaquin Llacer
al
Regim.to Cavalleria de Montesa ..... 27.

Car.to de Pag.. Fran.co Catala
à
Joaquin Llacer ..... 28.

Fran.on Josef Cantó
à
Mariano Andres ..... 28. D.to

Testam.to .. Juan B.ta Barraclina ..... 31 D.to

Testam.to Miguel Perez
y
su Consorte ..... 33. D.to

Venta .... D.n Agustin DeScals
à
D.n Guillermo Gosalbes ..... 36. D.to

Afianz.to ... Rafael Miró
à
Joaquin Llacer y Gisbert ..... 38. D.to

Venta .. D.n Josef Servet
à
Antonio Motto ..... 40.

Venta ... Rita Galbis Viuda
à
Agustin Albors ..... 42. D.to

Coder ... Mariana Valor
à
Josef Servet ..... 44.

Conv.o .. D.n Fran.co Ferrando
con
D.n Josef Servet ..... 45. D.to

Venta... Mosen Fran.co Paya Pbro.

a

Antonio Perez Vilaplana..... 48 B.zo

Cesion.... Antonio Perez Vilaplana

Mosen a Fran.co Paya..... 51.

Cesion: D.n Miguel Carbonell

a

Mosen Fran.co Paya..... 53.

Venta... Josef Amar y otro,

a

D.n Guillermo Gosalbes..... 54.

Retr.ta... Mariana Valor

a

Luis Pasqual..... 58.

Testam.to... Fran.co Vilapla y su Cons.te..... 61.

Trans.on... D.n Miguel Carbonell.

con

Don Guillermo Gosalbes..... 65.

Poder.... D.n Miguel Carbonell y otro

a

D.n Josef Rodriguez de la Presa..... 68.

Poder... D.n Juan Bau.ta Llorens

a

D.n Felix Fermin Calatayud..... 69.

Divic.on y Particion } Thomas Barrachina ..... 71.

Revo.on de Tod.r y Otorg.to de otro } D.n Joaquin Llacer y D.n Antonio Perez ..... 77.

Dote ... Rosa Pasqual 80

Testam.to ... Thomas Miró y Felipa Julia Cons ..... 84.

Codicilo ... Fran.co Vilaplana y su Consorte ..... 88.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Protocolo de Escrituras Publicas autorizadas en este año del Señor mil ochocientos y siete por mi el Bachiller en Leyes Dn. Vicente Juan Perez Escrivano del Rey nuestro Señor Publico en la Corte Reynos y Señorios, residente en esta Villa de Alcoy, y del Numero y Mayor del Ayuntamto. de la misma, empezando en diez y nueve de Noviembre ultimo, en que fallecio Vicente Morant Escrivano que obtenia una de las cinco plazas de Esnos. Reales, asignadas a esta Villa por el plan por cuyo fallecimiento quede en posesion de una de ellas, haciendo hasta aquel dia exercido la de Supernumerario pero con obcion a la primera vacante, haciendo hasta dha. epoca un mismo Protocolo con Francisco Perez mi Sor. Padre uno de los Escrivanos Reales de esta propia Villa. Y para la estabilidad y firmeza de las Escrituras q. extienda en este mi Protocolo particular y privativo, lo signo y firmo en Alcoy a veinte de Noviembre del año mil ochocientos y siete.

D. Victe. Juan Perez

Venta
Guillermo Gosalbes
a
Amo. Monllor de Christoval

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Guillermo Gosalbes uno de los Maestros de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de ella, y de hogrado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya

lugar a derecho sabedor, el que en este caso le com-
pete, asi en su nombre propio como en el de sus
herederos y sucesores, y los que de unos y otros hu-
vieren titulo, voz y causa en qualquier manera dixo:
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua
p.r juro de heredad para siempre a Antonio Moullon
de Christoval tambien maestro Fabricante de Paños
vecino de esta villa, que se halla presente y acceptante
y a los suyos, la mitad de los Trinquetes del Juego de
Pelota, que posee el Otorgante, situados en el poblado
de la misma en el Callejon llamado de los trinquetes
o de la Casa blanca, cuya mitad comprendida en esta
Escra. es la que adquirio p.r venta que otorgo a su
favor el citado Comprador, segun la que paso ante
mi en diez y seis de Noviembre proximo anterior,
y linda con casa del nominado Guillermo Gonzalbes
vend.r con tierras de Miguel Miró, con las de D.n Josef
Puig Molto, con las de los herederos de Gregorio Sem-
pere, y con diferentes casas de la antedicha Calle,
en cuya venta se comprende tambien la mitad
de la obra de la Casa que hay junto a los referidos
trinquetes, y proporciona entrada a ellos, con todo
quanto existe en los mismos, cuya mitad esta libre
a todo cargo, como gravamen, hipoteca, memoria,
tenoria y obligacion especial y general, y como tal
se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho
y de derecho la pertenece. Por precio de mil qua-
trocientas doce libras y diez sueldos de moneda
corriente, que son las mismas porque adquirio
el vend.r dha mitad de trinquetes, del expresado
Comprad.r, de las quales confeso aquel tener recibidas
de este a toda su satisfaccion antes de la Escra. la

H. SPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

cantidad de seiscientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos y tres, y p.r que su entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponerse no haverlas recibido, que en Latin llaman: de lo non numerata pecunia: la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo. los que da p.r pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y las restantes setecientas diez y siete libras doce sueldos y nueve dineros, al cump.to del total precio de esta venta las recibió el vend.r del expresado Comprad.r, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fe. Y como real y efectivamente pagado y satisfecho de la total cantidad, precio de dha mitad de tringuetes otorga a favor del Comprad.r y de sus herederos y Sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Y declara que el justo precio y valor de la mitad de tringuetes deslindada anteriormente es el de las referidas mil quatrocientas doce libras y diez sueldos y que no vale mas, y si mas vale o valer o valer pudiere del exceso en poca o mucha suma, hace a favor del Comprad.r y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto del ordenam.to Real, establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de

la Recopilacion y habla de los Contratos de Costa, trueque

y [illegible] en que [illegible] de la mitad

al Juro, pues [illegible] quatro años que prefiere para

pedir la Rescision o suplemento a su justo valor, los

queda p.r pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy

en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita

y aparta ya a sus herederos y Sucesores del dominio

o propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso y de otro qual-

quier derecho que le competa en la referida mitad

de tringuetes y obra adjunta, que vende, y todo, con

las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas

y executivas, lo cede, renuncia y transpasa en el enun-

ciado Comprador y sus haviendos causa para que

lo posea, goce, cambie, enagene, use y disponga

de ello a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya

propia adquirida con justo y legitimo titulo, guar-

dando lo prevenido p.r la Clausula: Exceptis Clericis

Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de

foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta

seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona

ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent,

Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los

antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de

mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder

irrevocable con libre, franca, general administra-

cion, y constituye Procurador actor en su propia

causa para que de su autoridad, o judicialmente

entre y se apodere de la mitad de los tringuetes y obra

de la Casa que existe junto a ellos, y tome y aprenda

la Real tenencia y posesion que p.r derecho le compete

y en el interinte constituye su inquilino tenedor

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que
dha mitad de tringuetes y obra anexa le será cierta
segura y efectiva al enunciado Comprad.r, protestando
el Otorgante no quieren quedar tenido de eviccion, sino
unicamente p.r lo resultante de hechos propios en el
corto tiempo que há tenido el dominio de las precitadas
fincas. Y hallandose presente, como queda dicho, el citado
Antonio Monllor de Christoval, acepto esta Escra. en
todo y p.r todo y con ella la venta que se le há hecho
de la deslindada mitad de los tringuetes, y casa inhe-
rente de cuya propiedad y posesion se dió p.r entregado
á su voluntad. Y quedó prevenido p.r mi el Escrivano de
la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su
registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.to
de lo mandado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del pasado año mil
setecientos setenta y ocho. Y ambas partes para el
exacto cumplim.to de lo que á cada una toca, obli-
garon respectivamente todos sus bienes y rentas ha-
vidos y p.r haver. Y dieron poder á los Jueces y Justi-
cias de su Mag.d de qualquier parte que sean, espe-
cialmente á las de esta villa, á cuya jurisdiccion se
sometieron con dhos. sus bienes, renunciaron su
propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo
ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium
Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones
las demas leyes y fueros de su favor con la gene-

ral del derecho en forma, para que les apremiase al cumplim.to de esta Escr.a como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (a los quales yo el Ess.no doy fé conozco) solamente firmó el vendedor y por el Comprador que dixo no saber lo hizo uno de los testigos que fueron Francisco Mora Escriviente y Pasqual Alacer perchador de esta villa vecinos y moradores = ay Emend.s = segunda = mi valgan

Guillermo Gosalbez Fran.co Mora

Arrendam.to
D.n Fran.co Asemi y Domenech
Josef Peydro . . . . . .

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Ante mi
D.n Fran.co Asemi libre copia con f.o 2.o en cinco de Enero de 1808 . . . . . .

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y siete. Ante mi el Ess.no y Testigos infraescritos compareció D.n Fran.co Asemi y Domenech Regidor perpetuo p.r su Magestad en la Clase de Nobles del Ayuntam.to de esta Villa vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho Otorgó: Que dava y concedia al partido de medias a Josef Peydro el mayor de este nombre labrad.r vecino de esta propia Villa, una heredad con su Casa de Campo, Corral y hera de trillar dha. vulgarmente als Plans sita en el termino de la misma plantada de Viñas, y Encinas, parte de tierra culta y parte inculta. Por tiempo de ocho años que tomaran principio en el mes de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos ocho, y concluiran en el propio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

mes del de mil ochocientos diez y seis. Por el precio y bajo los Capitulos y condiciones que siguen ——

1º.... Fue pacto y condicion: que dho. Mediero tenga la expresa obligacion de cultivar las tierras de la mencionada heredad, á uso y costumbre de buenos y practicos Labradores, y no ha de poder Rebarbecharlas sin expreso consentim.to del Otorgante, para trigo ni otro grano alguno: tambien ha de tener la obligacion de dar tres rejas á la tierra buena, quatro á la de mahiz, y dos á la inferior que son las de viñas, trinquillon y demas granos menudos, privandole, como se le priva al referido Mediero el poder Rarrendar á persona alguna el todo ni parte de la expresada heredad, bajo nulidad del contrato que otorgare =

2º.... Tambien se pacto: que los Podadores de las viñas, y los Amorgonadores deveran ser al gusto y contento del Otorgante y de su cuenta el pago del jornal diario que ganaren, y de la del mediero la manutencion de los mismos, pero con la precisa calidad que la poda devera hacerse precisamente á nudo y gema y en caso de ser menester la repoda p.r falta de Cump.to á esto, devera costearla enteramente dho. Mediero, quien devera cavar las tierras viñas y margenes y limpiarlo todo á la mayor perfeccion ——

3º... Igualmente se pacto: que el referido Mediero haya de limpiar las Sanjas y desaguadores de la cita heredad y qualquiera otra acequia donde se recogiere agua.

y en caso de que p.r las Lluvias, o avenidas de agua se hiciesen en las tierras de la nominada heredad hoyos u otra clase de daños, será obligacion del Otorgante el pagar el jornal diario de los trabajadores que se pusiesen para su reposicion, y de la del Mediero la manutencion de ellos ——

4.º .... Se pactó igualmente: que el citado Mediero no pueda por ningun pretexto ni causa sacar paja ni estiercol de dha. heredad, ni tampoco cortar ni desmondar arbol alguno de ella sin expreso consentim.to y licencia del Otorgante. ——

5.º .... Asi mismo fué pactado: que el Otorgante deva dar al citado Mediero las Cubas que fueren menester para colocar el Vino ——

6.º .... Se estipuló tambien: que devera ser del cargo y obligacion expresa de dho. Mediero el mantener en la expresada heredad un peujar de Sanado á estilo y costumbre de Cabañiles, deviendo ser el Pastor á gusto y satisfaccion del Otorgante, y que el pago del bovalar deva ser p.r mitad entre los dos Comparecientes ——

7.º Igualmente se estipuló: que el referido Mediero haya de tener la expresa obligacion de entregar al Otorgante en cada un año de los de este Contrato, la mitad de las cosechas del trigo, panizo, legumbres y nueces que se cogieren, y el tercio de las del Vino, Cevada y Trinquillon: seis haces de paja larga de cevada, una Carga de paja de trigo, y otra de Sarmientos, con la precisa calidad de ser de cuenta del mismo Mediero poner en la Casa del Otorg.te de esta Villa, ó si á este le conviniere, en la Ciud.d

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

de Xirona toda la parte que le corresponda de las citadas cosechas, á excepcion de la del Vino que deveran quedar á disposicion de dho. Otorgante en la citada heredad.

8º.... tambien se puso p.r condicion con el objeto de evitar en lo venidero toda duda, y confusion: que las cosechas del Vino, Maiz y legumbres del entrante año mil ochocientos ocho quedan comprendidas y sugetas á este Contrato.

9º.... Se estableció p.r condicion: que en caso de que se resuelva habilitar ó sacar porcion alguna de tierra nueva deva ser de cuenta del Otorgante el pago de los jornales de los trabajadores que se ocupasen, y de la del Mediero ho manutencion, pero no podrá este en tiempo alguno pedirsele abone cantidad alguna p.r las mejoras que se hicieren en dha. heredad.

10.... Tambien se pactó: que en el año ultimo de este Contrato, ó á los que estuviere dho. Mediero en la citada heredad, deveran quedar los ratrojos de ella para el ganado del que entrare en ella, y p.r esta causa el que entrare entregará al actual Mediero una Oveja.

11.... Igualmente se pactó: que el Otorgante en el mes de Abril de cada año de los de este Contrato deva comprar dos Cerdos de precio cada uno de tres pesos, y entregarles al referido Mediero, quien queda con la obligacion de mantenerles hasta el tiempo de la matanza; y entonces el Otorgante eligi-

ra el que mas le acomodare, y abonara á el
5 mediero la mitad del mas valor que tuviere
el elegido

12..... Tambien se estipuló p.r condicion que tanto por el
Otorgante como p.r dho. Mediero se entienda Renun-
ciado el año del Rey, como efectivamente por este
Capitulo formalmente le Renuncian. Y que un año
antes de concluirse este Contrato deva presentarse al
Otorgante el referido Mediero, á saber su voluntad en
orden á seguir ó nó en este Convenio, y con que pactos
y condiciones

13..... Se pactó igualmente: que en caso de que antes de concluir
el tiempo de este Contrato falleciese el nominado
Josef Peydro, no pueda ninguno de sus hijos y herederos
ni tampoco la Viuda continuar bajo este Convenio
pues en tal caso el Otorgante se Reservó la facultad de
elegir al que mas le acomodare de ellos para comple-
tar el año en que sucediese el fallecim.to de aquel

14..... Y finalmente: se pactó: que sera de la Obligacion del Me-
diero el poner y sacar á sus devidos tiempos todas
las sumientes que fueren menester en dha. heredad,
y para la mayor satisfaccion y claridad se anotará
anualmente el numero que se consumiere,
en el Libro que el Otorgante tiene de dha. heredad.
Y que en caso de no cumplir el nominado Josef Peydro con
lo prevenido p.r estos Capitulos, pueda dho. Otorgante
mandarlo hacer á sus costas; deviendo ser de cuenta y
cargo del citado Peydro pagar al presente Esno. el
salario de esta Escra. y papel sellado de su Registro y
copia, y entregar una franca de Dros. al citado D.n
Fran.co Alemi. Y bajo de estos Capitulos y condiciones
ofrecio este y se obligó á que este Contrato sera cierto

seguro y efectivo al expresado Josef Peydro durante
los ocho años y que en ellos no será inquietado ni des-
pojado a la seguridad de lo qual, y del exacto cum-
plimiento p.r su parte de los pactos y condiciones que anteceden
obligó sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y hallandose
presente el nominado Josef Peydro bien enterado de
cuanto contiene esta Escra. la acceptó en todo y p.r todo, dan-
dose p.r entregado de la posesion de la citada heredad
al partido de medias durante los referidos ocho años
y en su virtud prometio, y se obligó á entregar al ex-
presado D.n Fran.co Asensi ó sus havientes causa en
cada uno año de los de este contrato la mitad de las
cosechas del trigo, panizo, legumbres y nueces que
se cogieren en la nominada heredad y el tercio de las
del vino Cevada y trinquillon: seis haces de paja larga
de Cevada, una carga de paja de trigo y otra de sar-
mientos todo lo qual conducirá, ó á Casa del torg.te
en esta Villa, ó á la de Ciudad de Xijona segun se le
ordenare, á excepcion del vino que lo custodiará en
la misma heredad á disposicion de dho. D.n Francisco
Asensi, y cumplirá ademas exactamente p.r su parte
con todos los pactos y condiciones que refiere esta
Escra. en el modo y forma que esta estipulado, y es-
pecialmente, con la renuncia del año del Rey que
formalmente renuncia de nuevo, para que no pueda
aprovecharse de él. Y á la firmeza de quanto lleva otor-
gado y del exacto cumplim.to p.r su parte de todos los
antecedentes Capitulos y condiciones, que quiere haver
aquí p.r repetidos á la letra obligó todos sus bienes
y rentas havidos y p.r haver. Y ambas partes
dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad
para que les apremien al cump.to de esta Escra.
como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez compet.te

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, dros. y privilegios de su favor con la general en forma. Y de los antedichos Dn. Franco. Asensi y Josef Peydro firmó solamente el primero, y no el segundo pr. que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Franco. Mora Ess.te y Ramon Company Labrador aquel de esta villa y este de la de Penaguila, vecinos y moradores. De todo lo qual y del conocimto. de ambos otorgantes yo el Ess.no doy fe.

Dn. Franco. Asensi y Domenech

Franco. Mora

Ante mi:
D. Vte. Juan Perez

El Bachiller en Leyes Dn. Vicente Juan Perez Ess.no del Rey nuestro Sor. publico en su Corte Reynos y Señorios Resid.te en esta Villa de Alcoy al Numero y Mayor del Ayuntam.to de la misma=

Doy fee y testimonio: Que las dos Ess.ras de que hace men- con este Registro Protocolo extendidas con seis fojas utiles las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que sitan en esta Villa y dias que refieren las mismas, y todas en este año del Señor mil ochocientos siete. Y p.a q.e conste doy el presente que signo y firmo en Alcoy a treinta y uno de Diciem.e de dho año siete=

CONSERVATIO SIT LE
GALLO GAVARNI, GAVARNIAN
CHIRURGIAE INSTRUCTORIS

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

CONOCIMIENTOS SIETE
MARAVEDIS, AÑO DE 1811
SELLO CUARTO, CUARENTA.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Protocolo de Escrituras Publicas autorizadas en este año del Señor mil ochocientos ocho, por mi el Bachiller en Leyes Dn. Vicente Juan Perez Escrivano del Rey Nuestro Señor Publico en su Corte Reynos y Señorios, Residente en esta villa de Alcoy, y del Numero y Mayor del Ayuntam.to de la misma. Y para su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en ella a los dos dias del mes de Enero del referido año mil ochocientos y ocho=

D. Vte. Lic. Juan Perez

Venta
Fran.co Llorens
a D.n Antonio Moltó

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Fran.co Llorens Labrador vecino de la Villa de Onteniente, hallado en la actualidad en esta, y de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, sabedor del que en este caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus herederos y succesores, y los que de ellos y otros tuvieren titulo, voz y causa, en qualquiera manera Otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua, por juro de heredad para siempre, a D.n Antonio Moltó y Moltó Regidor perpetuo por S. M. en la clase de Ciudadanos del Ayuntam.to de esta villa vecino de ella, que se halla presente y aceptante, y a los suyos tres jornales de tierra secana plantada de viña, y de olivos, llamada el troz de Sanz, situada en termino de la villa de Penaguila, en la partida dels Perrons, lindante con las de Miguel Garcia, con las de Joaquin Domenech, con las de Joaquin Garcia, con las de Fran.co Llorens, y con las

a Vicente Garcia. libre de todo cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, señorio, y obligacion especial o general. Y con ese la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y derecho le pertenece. Por precio de ciento veinte y cinco libras de moneda corriente, las quales confiesa el vendedor tener recibidas del compradr. a toda su satisfacion antes de ahora, y porq. no entregan se y de presente, por haver sido cierta y efectiva. Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que es la non llamada: de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años q. prefine para la prueva de su recibo, los que da p.r pasados como si efectivamente huvieran transcurrido. Y como las ha efectivamente pagado y satisfecho de la citada Cantidad, otorga a favor del mencionado compradr. la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Y declara que el justo precio y valor de la antedicha tierra, es el de las ciento veinte y cinco libras que tiene recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiere del exceso en poca o mucha cantidad hace a favor del citado compradr. y de sus herederos y succesores, gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que el dho. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenam.to Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y hablan de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir la rescision o suplemento a su justo valor, los que da p.r pasados como si efectivamente huvieran transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

y aparta y a sus herederos y Sucesores del dominio, ó propiedad posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le competa en la referida tierra, y todo, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas, le cede, renuncia, y transpasa en el Comprador y sus havientes causa, para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella á su arbitrio y eleccion, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido p.r la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alliis quibus foro valentia non existunt: nisi dicti Clerici juxta serieno et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administ.on y constituye Pron. actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente, entre y se apodere de la deslindada tierra y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que p.r dro. le compete, y en el interinse constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga á que dha tierra sera cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute ni contra ella aparecera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus causa havientes sean requeridos conforme á dro. saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador y á sus herederos y Sucesores en su libre uso, quieta y

pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles
precisas y voluntarias que entonces tenga dha. tierra, el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera,
y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se
le siguieren. Por todo lo qual se le ha de poder executar
con sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte
en que defiere ho importe, y le releva de otra prueva cum-
que de derecho se requiera. Y hallandose presente el expresa-
do Dn. Antonio Molto y Molto Comprador, acepto esta
Escra. en todo y p.r todo, y con ella la venta que se le hace
de la deslindada tierra, de cuya propiedad y posesion se
dio p.r entregado. Y quedo prevenido por mi el Escrivano
de la obligacion de presentar copia de ella para su registro
en la Contaduria de hipotecas de esta villa, Cabeza de partido,
que esta a mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias,
en cumpto. de lo mandado p.r su Mag.d en ho Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del pasado año mil sete-
cientos sesenta y ocho. Y ambas partes para el exacto cum-
plim.to de esta Escra. obligaron respectivamente sus bienes
y rentas havidos y p.r haver. Y dieron poder a los Jueces
y Justicias de su Mag.d para que les apremien a ello p.r todo ri-
gor del dro. y via executiva como si fuera sentencia definitiva p.r Juez
competente pronunciada pasada en juzg.do y consentida, a cuyo fin
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con
la general del dro. en forma. Y de los otorgantes (a los quales doy
fe conozco) solamente firmo el Comprador, y p.r el vend.r que
no lo hizo p.r que manifesto no saber, lo hizo uno de los testigos que
lo fueron Fran.co Mora Es.te y Manuel Carbonell tex.d de Paños de
esta villa vecinos y moradores = El Em.do pedir su rescision. Valga
pero no es punt.do cion.

Antonio Molto y Molto

Fran.co Mora

Ante mi
D. Vic.te Juan Perez

Poder
D. Fernando Sarañana
a
Geronimo Camarasa

En la villa de Alcoy a los ocho dias

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Ex instancia del Otorg.te libró copia con I.º segun-do, en 9 de Enero de 1808

del mes de Enero del año mil ochocientos y ocho: ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio D.n Fernando Santa-ana [illegible] de la Real Fabrica de [illegible] vecino de esta dha villa vecino de ella (a quien doy fe conozco) y dixo: Que ha lo-grado y [illegible], en la forma que mas bien haya lu-gar en derecho, otorga que da y confiere todo su poder cum-plido, libre, lleno, bastante y qual se requiera, a Geronimo Camarasa [illegible] vecino de la Villa de [illegible] ausente de este otorgam.to pero como si presente fuese y el cargo accep-tante: Para que en nombre y representando la persona misma del Compareciente pida, demande, reciba y cobre de qualesquiera personas particulares, Comunidades, y Compa-ñias las Cantidades, dinero, generos, frutos, y de qualesquiera otras especies que se le deven al Otorgante y se le devieren en lo sucesivo, a muestras de Cuentas, vales, letras de Cambio, ventas, traspasos, Sentencias y p.r otra qualquiera causa ó motivo aunque aqui no vaya expresado, y de lo que reciba y cobre de los pagadores y deudores recibos, cartas de pago, finiquitos, darlos a los que pagaren p.r otros y de-mas resguardos que se le pidan, con fe de entrega si fue-re de presente, y ante Escriv.no publico que la dé, ó renunciacion de ella, y de la excepcion de la non numerata pecunia. Y si para recibir las cobranzas fuere necesario hechar y ajustar Cuentas con los deudores, lo verifique igualmente, aprovandolas si estuvieren arregladas y corrientes, ó en su defecto exponer los agravios que contengan, liquidandolos hasta que queden sin el mas leve. Y generalmente para todos los Pleytos, y Causas Civiles y Criminales movidos y p.r mover, assi demandando como defendiendo ante

qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Mag.d
(que Dios gue.) y Eclesiasticos ante los quales hara demandas
Pedimentos Requerimientos, protestas, citaciones y
emplazam.tos, negara y objetara los de la parte contraria
y en prueva presentara Escrs. testigos e Instrumentos
tachara los de los contrarios, pedira execuciones, posiciones
prisiones, soltura embargos, desembargos, ventas, tran-
ces y Remates de bienes: tomara posesiones y amparos:
hara y pedira se hagan p.r la contraria juramentos
de calumnia, decisorios y Supletorios: Remara Jueces,
Letrados y Escrivanos: oira autos y Sentencias interlocu-
torios y difinitivas consentira lo favorable y de lo perjudi-
cial apelara, Recurrira y Suplicara, siguiendolo en todas
Instancias y tribunales: pedira costas y hara los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan y que el otorgante haria y hacer podria
estando presente, pues para ello, cada cosa y parte
con lo anexo, accesorios dependiente le da este poder
sin limitacion, con libre franca, general administr.on
y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en
quanto a Pleytos solamente en uno ó mas Procu-
radores, Revocar los Substitutos y nombrar otros de
nuevo, que de todo le Releva en forma. Y a su
firmeza obliga sus bienes havidos y p.r haver. Y da
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para que le
apremien al Cump.to de esta Escra., y de todo quanto en
su virtud obrare dho. Apoderado y substitutos, como si
fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo
fin Renuncia todas las Leyes, fueros y Privilegios
de su favor con la general del dro. en forma. Y lo firmó

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

siendo testigos Fran.co Mora Escriviente y Vicente Clemente Molinero de esta Villa vecinos y moradores = Los Emendados = ocho = se valgan = pero no el punto = vecino. =

Fernando Garañana

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Testamento

Lo de Rita Abad y Barceló

Libre Copia con S.o 3.o á instancia de Lorenzo Jordá, en 21 de Enero de 1808.

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepase p.r esta publica Carta como yo Rita Abad y Barceló consorte de Lorenzo Jordá de Nadal Maestro de la Real Fabrica de Paños vecino de esta Villa: hallandome gravemente enferma en cama pero p.r la Divina misericordia en mi entero y cabal juicio memoria y entendim.to natural y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia. Y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana bajo cuya verdadera fé he vivido y protesto vivir y morir como catolica fiel Christiana, tomando p.r mi Intercesora y Protectora á la siempre Virgen, é Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y

Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de
mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para
que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesuchris-
to que por los infinitos meritos de su preciosisima vida,
pasion y muerte me perdone todas mis culpas, y
lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia:
temiendome de la muerte que es natural, y su
hora incierta, deseando que quando esta llegue me
halle enteramente separada de los cuidados terre-
nos para dedicarme toda a pedir misericordia a
Dios, ahora que su Divina Magestad me concede
tiempo, otorgo mi testamento ultima y postrimera
voluntad, para lo qual estoy capaz y habil segun
parece al Escrivano y testigos infraescritos, de que
aquel da fe, en la forma siguiente =

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a
Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el
inestimable precio de su Purissima Sangre; y su-
plico a su divina Magestad la lleve consigo a su
eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado ——

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor [illegible] servido llevar-
me de esta mortal a la eterna vida, quiero se
vista mi Cadaver con el habito de Nuestro Padre
San Franco de Asis, tomado por mi especial Devocion
del Convento de Padres Recoletos de Sn Franco de esta
villa, y que puesto en ataud se forme Entierro
general al Reverendo Clero a la Parroquial Igle-
sia de la misma, de las Comunidades de Religiosos
de los Conventos de Sant Agustin y de San Francisco,
y todas las cofradias fundadas en la misma Parro-
quial que acostumbran concurrir a semejantes
entierros generales, y con toque de Campanas a medio

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

buelo, sea conducido y enterrado en la Sepultura de la tercera orden de Penitencia del antedicho Convento de San Fran.co, de donde soy hermana, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Sub-diacono y Ofrenda acostumbrada, si fuere p.r la mañana, ó vísperas de Difuntos si fuere p.r la tarde ——

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes (fuera de lo que importare mi Funeral y Entierro, en que se comprende el dro. que devera percibir el Reverendo Clero, las limosnas de los Conventos ó Comunidades, la de las Cofradias, y el gasto ó coste de la Cera, atahud, y demas que ocurriese, lo qual separadamente devera costearse) la cantidad de sesenta libras de moneda corr.te para sufragio y bien de mi alma, de las quales, entregara mi infraescrito Albacea, veinte libras de dha. moneda al nominado Convento de S.n Fran.co de esta Villa, a fin de que su Comunidad, se sirva encomendar mi alma a Dios Nuestro Señor. Y las Restantes quarenta libras las distribuira el mismo Albacea en celebracion de Misas Rezadas á intencion de mi alma p.r los Sacerdotes y de limosna cada una que tenga p.r conveniente =

Otrosi: Ademas de las sesenta libras de bien de alma, mando de limosna p.r una sola vez al Santo Ospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa quatro libras de moneda corriente, para ayuda y curacion de sus pobres enfermos, y otras quatro libras para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen =

Otrosi: Nombro y elijo p.r mi Albacea testamentario y executor de esta mi ultima Voluntad al Referido Lorenzo Jordan mi Marido, concediendole como le concedo todo el poder

necesario paraque delos mejores y mas bien parados de mis bienes tome y penda los bastantes y cumpla y pague las mandas pias de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que hiciere quiero que valga como si yo p.r mi mismo lo practicara —

Otrosi: Declaro que soy casada con el Referido Lorenzo Jordá, cuyo Matrimonio es el unico que con otro he mos contrahido, y de el no hemos tenido ni procreado hijo alguno —

Otrosi: Declaro, que es mi voluntad: que de la masa comun de mi herencia se pague todo lo que importare mi Funeral y Entierro, biendo alma, mandas Pias, y los legados que haré á favor de mi hermano el Padre Fray Josef Abad, y de mis dos hermanas Josefa y Theresa Abad, y de lo que resultare liquido, se hará la devida particion entre el citado mi Marido, y mis quatro hermanos que instituiré p.r hered.s, sugetandose á el modo y forma que dispondré en esta mi ultima voluntad —

Otrosi: Dexo y lego p.r una sola vez seis libras de moneda corr.te á mi hermano el Padre Fray Josef Abad y Barceló Pbtro. Religioso de la Observancia de San Fran.co para socorrer sus necesidades Religiosas = Diez libras de la propia moneda tambien p.r una sola vez á mi hermana Josefa Abad y Barceló: Y otra igual cantidad p.r sola una vez á mi otra hermana Theresa Abad y Barceló ambas Doncellas Residentes en esta Villa, paraque les sirva de ayuda al gasto del luto, y ademas las dexo y lego toda la ropa de mi uso paraque entre las dos se la distribuyan y repartan p.r mitad, con la prevencion de que no quiero que de estos legados á favor de mis dos hermanas se haga

merito en la Division y Particion, pues es mi voluntad
los perciban ademas de lo que las pertenezca p.r razon
de mi herencia con igualdad a mis demas hermanos=
Otrosi: Por cuanto no tengo hered.s forzosos descendientes,
ni descendientes, y q.e consiguiente, en fuerza de la ley
puedo libremente disponer de mis bienes, d.ros y acciones,
en atencion a los distinguidos beneficios que he recibido y
recibo de mi Marido Lorenzo Jorda, y que espero continuara
durante mi vida, le dexo y lego el tercio de todos mis
bienes, d.ros y acciones y efectos que ahora tengo, y en lo
succesivo me puedan tocar y pertenecer, p.r qualquier
titulo, causa y razon que sea, pudiendo disponer de
el librem.te a ho voluntad; y si se le hiciere pago en bienes
de Realengo, se ay se entienda bajo la clausula: Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Cleri-
ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: Y cumplido y pagado este mi Testam.to, en todos los
demas bienes, derechos, acciones y efectos que ahora
tengo, y en lo succesivo me puedan tocar y pertenecer
p.r qualquier motivo, causa y razon que sea, instituyo
y nombro p.r mis unicos y universales herederos
a Antonio Abad y Barceló, Francisco Abad y Bar-
celó, Josefa Abad y Barceló, y Theresa Abad y Bar-
celó mis hermanos, residentes en esta Villa, para que
p.r iguales partes entre los quatro los hayan y hereden
y dispongan a su libre voluntad, sin dependencia alguna.
Y si se les hiciere pago en bienes de Realengo se ay se en-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tienda bajo la sobredha Clausula: Exceptis Clericis etta. Ciuitad propios unos vsa durante y pena de comiso contenida en dha. Real ord.n

Y por el presente, Revoco y anulo, doy p.r ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera Testam.tos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntades q.e antes de ahora haya hecho p.r escrito de palabra, ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo p.r mi testam.to ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo, en esta villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos y ocho. Y la otorgante (á quien yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmó porque dixo no saber, lo hizo á los ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Fran.co Antonio Tormo Medico, Josef Justo de Luis, y Josef Perez Fabricantes de Paños, de esta villa vecinos y moradores = Em.do ahora. Valga.

D. Fran.co Tormo

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Poder
D.n Fran.co Asensi y Domenech
D.na Raymunda Sanchez

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció D.n Fran.co Asensi y Domenech de la

Libre copia con sello 3.º á instancia del otorgante en 20 de En.º de 1808

Clase de Nobles, Abogado de los Reales Consejos, y Regidor
perpetuo y P.º de ellos en la misma clase del Ayuntam.to de
esta dha. villa, vecino de ella (a quien doy fe conozco)
y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de derecho se
requiere y necesario sea, a D.n Raymundo Sanchez, Domingo
Bartolome Jover, y Agustin Procuradores del numero
en la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y a Juan
Bautista Guillem, y Vicente Tarrazano Ollario, y Gregorio
Gradez tambien Procuradores del numero de los Juzgados
Ordinarios de dha. ciudad, vecinos todos de la misma, ausentes
a este otorgam.to pero como si presentes fueran, y el
cargo aceptaren a los seis juntos, y a cada uno por si
con facultad de sostituir, y conceder los unos lo revoca-
[illegible] en los [illegible] generalm.te
para todos sus Pleytos causas y negocios Civiles y Crimi-
nales aun pendientes movidos como los que se movieren en
lo sucesivo, tanto demandando, como defendiendo, con
qualesquiera Personas particulares, y Comunidades
Eclesiasticas y Seculares, de qualquier estado y dignidad,
a cuyo efecto comparezcan ante Su Mag.d (que Dios
guarde) Señores de sus R.s Consejos, Audiencias, Tribunales
y Juzgados y ante Su Santidad y su Ministro en estos
Reynos, ante los quales pongan demandas, pedimentos,
requerimientos, protestas, citaciones y emplazam.tos;
presenten Escritos y otros Documentos justificativos los
que saquen y compulsen con citacion contraria
o sin ella, pidan que las partes adversas contesten
y respondan a las que en nombre del otorgante les
pusieren; hagan excepciones, embargos, desembargos,
ventas, trances y remates de bienes, juramentos in litem
de Calumnia, decisorios y supletorios, y pidan se hagan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

p.ª las contrarias: Recuen Jueces, Letrados, Escrivanos, Notarios y otros ministros: expresen las causas a las Recusaciones y las prueven en el termino que el derecho prescribe, se aparten de ellas; tachen y contradigan lo que de contrario se presentare, dixere y alegare, y en el termino legal prueven las tachas que opusieren asi de Testigos como de documentos: Decimen Jurisdiccion, concluyan, y oigan autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas, comentarlo favorable, y apelen y supliquen a lo perjudicial y adverso, siguiendolo en todas instancias y tribunales: ganen Reales Provisiones y otros Despachos haciendolos intimar en donde y contra quien se dirijan y finalmente hagan y practiquen todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y que el Otorgante haria y hacer podria p.r si mismo estando presente, sin la menor reservacion, pues para todo les confiere el mas eficaz poder con libre franca general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirlo en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todos les releva en forma. Y al cumplimiento de todo quanto obraren dichos Apoderados obliga el Otorgante sus bienes y Rentas havidos y p.r haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, para que le apremien a ello como si esta Escra. fuera Sentencia Difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo siendo testigos Francisco Ginen

de Galbis y Josef Gosalbes y Ridaura Maestros Fabri-
cantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores =

Dn. Franco. Assensi
y Domenech

Ante mi:
D. Victe. Juan Perez

Declaracion y oblign.
Lorenzo Carbonell
a
Juan Olcina y otros. #

En la Villa de Alcoy a los diez y
nueve dias del mes de Enero de
año mil ochocientos ocho: Ante mi el
Escrivano y testigos infraescritos compareció Lorenzo Carbo-
nell Fabricante de Paños vecino de la misma, y dixo: que
por ante el Sor. Intendente General de Exto. de este Reyno
se efectuó a favor del Compareciente el Remate de los dros. perte-
necientes a su Mag. en esta Villa, conocidos baxo el nom-
bre de Baylia, y a favor tambien de Josef Gosalbes de Abad,
y Antonio Perez Villaplana, Fabricantes de Paños vecinos
de esta dha. Villa. Por tiempo de quatro años que tomaron
principio en el dia primero de Enero del proximo pasado
mil ochocientos siete, y han de concluir en ultimo de
Diciembre del de mil ochocientos diez. Por precio en
cada uno de ellos de once mil cien libras y diez sueldos
de moneda corriente, baxo diferentes pactos, Capitulos
y condiciones contenidas en la Escra. del citado Remate.
Posteriormente los antedhos Josef Gosalbes y Antonio Perez
cedieron sus respective partes del mismo arrendamto.
a favor del nominado Lorenzo Carbonell, tambien
baxo ciertas condiciones, que se omiten en la presente
por no influir en esta declaracion y convenio. Mas co-
mo el indicado Lorenzo Carbonell sucesivamente realizó
la Cesion del mencionado arrendamto. a saber, a favor de
Juan Olcina de tres diez y seisenas y media y un diez y seis avo de
otra: a favor de Guillermo Gosalbes, de una diez y seisena, y tres

A Requim.to de parte interesada libre copia con fo. 1o. en 16 de Mayo de 1808.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quantos de otra: á favor de su hermano Miguel Carbonell de tres diez y seis cenas y media y un diez y seis avo de otra. Y á favor de Roque Olcina, Fran.co Abad y Barcelo; y D.n Juan Bautista Llorens, á los tres juntos, de igual parte, haviendose quedado dho. Otorgante para si igual porcion que estos tres ultimos; y no haviendose otorgado hasta la hora presente el debido documento en que constase esta Cesion y convenio, á pesar de haverse manejado este Ramo desde que principió este arriendo, con sujecion á la referida distribucion de porciones, con la buena fé que á todos los interesados anima, han determinado reducirlo á Escra. publica. Y hallandose en este acto presentes los referidos Juan Olcina, Miguel Carbonell, Guillermo Gosalbes, Roque Olcina Fabricantes de Paños, Francisco Abad Fabricante de Papel y D.n Juan Bautista Llorens Abogado de los R.s Consejos, aceptan respectivamente la Cesion hecha p.r el mencionado Lorenzo Carbonell de las porciones y partes del referido arrendam.to manifestadas anteriormente; á cuyo fin el antedho. Lorenzo Carbonell renuncia todo el derecho que le compete en virtud del remate, y los demas citados Interesados en su consequencia, se obligan p.r el derecho que respectivamente les corresponde, á abonar á Lorenzo Carbonell, quantas perdidas se experimentaren durante los quatro años de este Arrendam.to y p.r consequencia á percibir las ganancias y utilidades que resultaren bajo expresa obligacion de que todos ó cada uno de por si deveran pagar la cantidad del precio anual

de este arriendo con respecto al derecho de cada uno para realizarse las pagas a los tiempos prefixados en la Real Thesoreria de Ex.to de Valencia, y en el Monasterio de Santa Clara de S.n Felipe, las quales se deveran hacer (siempre que alguno de los Interesados no tenga oportunidad) de cuenta y riesgo de todos ellos nombrando sugeto que las realize, satisfaciendose del fondo comun los gastos que se motivaren. Y a la puntual observancia y cumplim.to de este convenio obligo cada uno de los Otorgantes hy bienes y rentas havidos y p.r haver. A todos dieron poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean, especialm.te a las de esta villa, a cuya jurisd.on se cometieron con dhos bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general en forma, para que les apremien al cump.to de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A los Otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Vicente Giner, y Antonio Giner Escrivientes de esta villa vecinos y moradores =

Guillermo Gosalbez — Juan Olzina — Mig.l Carbonell

Fran.co Mor y Bartolo — Roque Olzina — Antonio:

D.n Juan Bau.ta Flores — D. Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Nombram.to de Colector Lorenzo Carbonell y otros á favor de Roque Olcina .....

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron Lorenzo y Miguel Carbonell hermanos, Guillermo Gasalbes, Juan Olcina Maestros de la R.l Fabrica de Paños de esta Villa, Francisco Abad y Barceló Fabricante de Papel, y D.n Juan Bautista Llorens Abogado de los R.s Consejos y Maestro tambien de dha. Real Fabrica, vecinos de ella, otros de los Arrendadores é Interesados en los dros. de la R.l Baylia de esta Villa en el actual arrendam.to que tomó principio en primero de Enero del proximo pasado año mil ochocientos siete y deverá concluir en ultimo de Diciembre del viniente mil ochocientos y diez, y dixeron: Que p.r cuanto les era preciso para la administracion del referido arriendo tener un Procurador, Colector y Recaudador que recogiese y percibiese los dros. que pertenecen al nominal arrendam.to, en cuyo encargo estuvo en el pasado año mil ochocientos siete el citado Francisco Abad, quien se apartó y separó de dho. Encargo p.r impedirselo sus muchas ocupaciones y por lo mismo se vieron los Otorgantes en la precision de elegir y nombrar otro de unanime consentim.to para que realizase dhas. funciones á nombre de todos; y poniendolo en execucion, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dro. sabedores del que les compete Otorgaron: Que nom-

Arequim.to de parte interesada libre copia con f.o 2.o en 14 de Mayo de 1808.

bravan y nombraron á Roque Olcina Maestro tambien
de la Real Fabrica de Paños de esta villa, vecino de ella, que
se halla presente, y mas abajo acceptante otro de los
arrendadores é Interesados en el mencionado arrendam.to
p.r Procurador, Colector y Recaud.or de los dros. pertenecientes
al mismo, dandole todo el poder y facultades que re-
siden en los Otorgantes, para que pueda verificarlo,
pero con sujecion, segun lo tienen convenido, á los
pactos, Capitulos y condiciones siguientes ——

1.º ..... Que el referido Roque Olcina haya de recoger semanalmente
durante dho. Encargo todos los granos de los Molinos Harineros
que p.r el derecho de maquila correspondan con el nombre
de Baylia á ho Magestad, con arreglo á las Semanas
ó notas que se le pasen firmadas p.r el Fiel, ó Fieles
Albalaneros de la administracion, y los devera conducir
á la Casa de la misma ——

2.º ... Que dha. Recoleccion de granos haya de ser cuenta y riesgo
del mencionado Roque Olcina, abonandoles p.r entero á
la administracion de modo que en las cuentas generales
que anualmente devera rendir, ha de abonar el Capit.l
de todos los granos que resulten de las citadas Semanas
firmadas p.r los mencionados Fieles ——

3.º . Que teniendo acreditado la experiencia haver algunas
mermas en los granos, se abonaran por ellas unicam.te
al referido Olcina, un tres p.r ciento p.r el trigo, Cevada y
Centeno y quatro p.r ciento p.r el Panizo, cuyas unicas
baxas seran las que se le admitiran en descargo ——

4.º .. Que el enunciado Roque Olcina ha de tener la obligacion
de venderlos citados granos á la menuda quatro dias
á la semana, y no ha de poder realizar ninguna venta
sin preceder expresa orden de Miguel Carbonell y Juan
Olcina, quienes le señalaran los precios fixos, á que ha
de vender los expresados granos mensualmente, de modo

Q[illegible]

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

que no podra Realizar venta alguna, á menos precio del que le dieren, y si la verificare devera ser de su cuenta y riesgo abonando á la administracion quantos daños y perjuicios se la ocasionaren

5.º ..... Que en el primer dia de cada mes devera tomar las ordenes correspondientes para poder proceder ó nó á la venta de los granos con sujecion á los precios que se le señalaren, é igualmente en el mismo dia devera entregar al Cajero Miguel Carbonell los caudales que tenga en su poder, tomando Recibo del mismo, que le servirá de descargo en las cuentas anuales

6.º ..... Que en el dia primero de cada mes al tiempo de entregar los Caudales el citado Roque Olcina al Cajero Miguel Carbonell, en caso de haver producido la venta de los granos alguna mas utilidad del precio señalado devera expresar la causa de donde dimane

7.º ..... Que el Referido Roque Olcina haya de entender y desde ahora queda Comisionado para cuidar y zelar del respective cumplim.to de las obligaciones de los Fieles y Guardas, y en los casos de exacciones de multas, podra Resolver p.r si solo con arreglo á los Capitulos del arrendam.to y si le pareciere podra dar cuenta á los Otorgantes, ó bien Reunidos en Junta, ó separadam.te

8.º ..... Que p.r todas las referidas obligaciones salario de venta, cobro de los arrendam.tos de los Otornos, Lujismos, Peso Real y conduccion de granos desde los Molinos á la Casa de la Administracion, se abonarán al expresado Roque Olcina del fondo comun dos cientas libras de moneda corr.te en cada un año

Con cuyos pactos, Capitulos y condiciones los nominados Otorgantes

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

efectuaron el citado nombram.to en favor del expresado Roque Olcina, á quien le confirieron todo el poder por derecho necesario para que p.r si solo en dha. representacion pueda exercer las funciones que se le han conferido, las quales siendo arregladas á los capitulos establecidos desde ahora aprueban y dan p.r bien hechas. Y á la observancia de todo y de haver p.r firme y valedero este nombram.to obligaron los otorgantes sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y estando presente dho. Roque Olcina acceptó esta Escra. en todo y p.r todo, y con ella el nombram.to que se ha hecho á su favor de Procurador, Colector y Recaudador, que ofrece y se obliga á desempeñar á toda satisfaccion, con absoluta sugecion á los Capitulos antecedentes, los quales para su observancia quiere haverlos p.r repetidos aqui á la letra, y para la misma obligó todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y todos los otorgantes y acceptante, dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa, á cuya jurisdiccion se cometieron con sus bienes. Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y todos los referidos Otorgantes, con el acceptante (á los quales

yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron, siendo presentes p.r testigos Vicente Pinen, y Antonio Pinen Escrivientes, de esta villa vecinos y moradores =

Guillermo Gosalbes

Juan Olzina

Mig.l Carbonell

Fran.co Abad y Barcelo

Roque Olzina

D.n Juan Bau.ta Lopez

Ante mi:
D.r Vic.te Juan Perez

Venta
Ant.o Serra
a
Guillermo Gosalbes

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Antonio Serra Labrad.r vecino de la villa de Torremanzanas hallado en la actualidad en esta, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, sabedor del que le compete asi en su nombre propio como en el de sus hered.s y Sucesores y los que de unos y otros tuvieren titulo, voz y causa, en qualquier manera, otorga que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, p.r Juro de heredad para siempre al Guillermo Gosalbes Maestro de la R.l Fabrica de Paños de esta villa vecino de ella, que se halla presente y acceptante, y a los suyos: en primer lugar quince jornales de tierra secana de los quales hay tres jornales cultivados, y doce incultos plantados quasi todo de Pinos, situados en termino de la

En 14 de Set.e de 1813 libré copia á inst.a del Comp.r con un sello 2.o y los intermedios del 4.o...

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nominada Villa de Torremanzanas partida del Colomer, lindantes con tierras de Juan Alinares, con las de los hijos del Vend.r con el termino de la Villa de Penaguila, y con el Barranco de Minferri. Libre de todo censo, cargo gravamen hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial y general. Y como tal se lo asegura y vende por precio de ciento y cinco libras de moneda corr.te Y en segundo lugar, previa la correspo.te licencia de Francisco Canto vecino de la Villa de Rellen, como Procurador Patrimonial del Ex.mo S.or Conde de Cervellon Dueño y Señor Directo de la misma, dada con fha. de veinte y ocho de Enero ultimo, que p.r los otorgantes se me ha exibido, vende el referido Antonio Serra al citado Guillermo Gosalbes, un jornal y medio de tierra tambien secana, sita en termino de la antedicha Villa de Rellen Partida de la Surca lindante con tierras del Comprador, y con las de la Viuda de Pasqual Espi p.r apodo Pantorrilla: La quarta parte de siete jornales de tierra secana que estan proindiviso y le ha pertenecido p.r herencia de su difunto Padre, situada dha. tierra en el propio termino y partida, y linda con otras del Comprad.r, con las de los hered.s de Greg.o Pico, y con las de los herederos del citado Pasqual Espi. Tenidas ambas fincas al dominio mayor y directo de dho. Ex.mo S.r Conde Cervellon, a saber el jornal y medio y tres de los siete mencionados que se hallan proindiviso a ciento cinco anno y perpetuo, particion de frutos, dros. de Luismo, fadiga y demas de la enfiteusis. Y los restantes gravados unicamente con

ciento Censo anno y perpetuo y los dros de Lutismo, fadiga
y demas de la enfiteusis. libres ambas fincas de otro gra-
vamen alguno. Por precio de veinte y ocho libras de
moneda corr.te que ambas partidas componen la de ciento
treinta y tres libras de la misma moneda las quales
confesó el Vend.or tener Recibidas ya del Comprador a toda
su satisfaccion antes de ahora, y p.r que su entrega no es
de presente, mediante haver sido cierta y efectiva, re-
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverla
Recibido que en Latin llaman de la non numerata
pecunia. La Ley nueve, titulo primero, Partida quinta
que de ella trata, y los dos años que prescribe para
la prueva de su Recibo, los queda p.r pasados como si efecti-
vamente huvieran transcurrido. Y como Real y efecti-
vamente pagado y satisfecho del total valor de las pre-
citadas fincas, otorga a favor del expresado Comprador
la mas firme y eficaz Carta de pago, y Finiquito
en forma que a su seguridad convenga. Cuya venta
le hace con todas sus entradas, salidas, usos costumbres
servidumbres y demas que le pertenecen y pueden perte-
necer de hecho y de derecho. Y declara, que el justo precio
y valor de las deslindadas fincas es el de las ciento treinta
y tres libras cuyo Recibo tiene confesado, y que no valen
mas, y si mas valen o valen pudiesen del excesso en poca
o mucha suma hace a favor del Comprad.r y de sus hered.s
y Sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevo-
cable que el dho. llama inter vivos con insinuacion
y demas firmezas legales. Y Renuncia la Ley quarta,
titulo septimo, libro quinto del ordenam.to Real establecida
en las Cortes celebradas en Alcala de Henares que es la
primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion
y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en q.e

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir la Rescision ó suplemento á su justo valor, los queda p.r pasados como si efectivamente huvieran transcurrido. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus hered.s y Sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le competa en las referidas tierras, y todo, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas, lo cede, renuncia y transpasa en el Comprador y sus havientes causa, para que las posea, goce, cambie, enagene, me y disponga de ellas á su arbitrio y eleccion, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion y constituye Pror. actor en su propia causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de las deslindadas piezas de tierra y de ellas tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el interinse constituye su

colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y
se obliga, á que dhas tierras seran ciertas, seguras y
efectivas al enunciado comprador, y nadie le inquietara
ni movera Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y
disfrute; ni contra ellas aparecera gravamen alguno, fuera
de la Señoria directa, á que se hallan tenidas las del termº
de la Villa de Rellen, y si se le inquietare, moviere, ó apa-
reciere, luego que el otorgante, ó sus causa-havientes
sean requiridos conforme á derecho, saldran á su defensa
y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dexar al comprador y á sus herederos
y Succesores, en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que
ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
que entonces tengan dhas tierras, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquieran, y todas las costas, daños
gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren. Por todo
lo qual se le há de poder executar con sola esta Escra
y el juramento de quien fuere parte, en que defiere su
importe y le releva de otra prueva aunque de derecho
se requiera. Y hallandose presente el expresado Guillen-
mo Gosalbes Comprador, accepto esta Escra en todo y por
todo, y con ella la venta que se le hace de las deslindadas
piezas de tierra, de cuya propiedad y posesion se dió pr entre-
gado. Y se obligó á responder y pagar anual y perpetua-
mente al referido Exmo Sor Conde de Cervellon y demas
Succesores en sus Estados el pecho anuo y perpetuo á que resul-
ten estar tenidas las tierras del termino de Rellen, y tambien
á contribuir con aquella parte de frutos que corresponda
al jornal y medio y tres de los siete, que quedan anteriormte
deslindados, conforme á los Capitulos de dha Poblacion, y para
ello reconoce pr dueño y Señor directo de dhas tierras, del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

nominado Ex.mo S.r Conde, y demas que le succedan, lo que promete hacer mas en forma, siempre que se le compela, á cuyo fin se obliga igualmente á responder y pagar los dros. de hijos, fadiga y demas de la enfiteusis, á quien legitimamente corresponda. Y quedó prevenido p.r mi el Ess.no el enunciado Guillermo Gosalbes Comprad.r de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su Registro en las Contadurias de hipotecas de la Ciudad de Xixona, á que pertenece la villa de Torremanzanas, dentro el termino de treinta dias, y dentro el de seis, en la de esta de Alcoy, que esta á mi cargo, como Cabeza de Partido, de la de Rellen, todo en Cump.to de lo mandado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos otorgantes para la exacta observancia de lo que á cada uno toca, obligan sus bienes y Rentas respectivamente havidos y p.r haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d para que les apremien al Cump.to de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y Privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y de los expresados vendedor y Comprad.r (á los quales yo el Ess.no doy fé conozco) solam.te firmó este y no aquel p.r q.e dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Mora Ess.te y Bart.ta Barrachina Maestro Sangrad.r de esta villa vecinos y moradores = Emd.s legitim.te y prevenido. Valen.

Fran.co Mora

Guillermo Gosalbez

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Testamento de Thomas Perez y Antonia Mullor #

Libre Testim.º de mandas pias p.r lo q.e hace al Testa.or á instan.a de los Albaceas dia 21 de Marzo de 1815

En el nombre de Dios Todo poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima Su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa, desde el primer instante de su Ser purissimo y natural. Amen. Sepase por esta publica Escra. como nosotros Thomas Perez y Gisbert Labrad.r y Antonia Mullor y Santonja Consortes vecinos de esta Villa hallandonos buenos y p.r la divina misericordia, en nuestro Entero y cabal juicio, memoria y entendim.to natural, y creyendo como firme y verdaderam.te creemos en el alto y soberano Misterio de la trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia. Y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fé y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como catolicos fieles Christianos, tomando p.r nuestra Intercesora y Protectora á la siempre virgen é inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de nuestra guarda los de nuestro nombre y devocion y demas de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que p.r los infinitos meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte nos perdone todas nuestras Culpas y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia: temiendonos de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuidados terrenos, para dedicarnos en un todo á pedir misericordia á Dios, ahora que su di-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

vina Magestad nos concede tiempo otorgamos mancomunadamente nuestro testamento ultima y postrimera voluntad, para lo qual estamos capaces y habiles, segun parece al Escrivano y testigos infraescritos, de que aquel da fé, en la forma sig.te

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad las lleve consigo a su eterna gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos a la tierra, de que fueron formados

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal a la eterna vida, queremos se vistan nuestros Cadaveres con habito del Padre S.n Francisco de Asis tomandole p.r nuestra especial devocion del Convento de Religiosos Recoletos de S.n Fran.co de esta villa, y que con entierro ordinario de seis beneficiados del Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de la misma, y capa sean conducidos y enterrados, a saber yo Thomas Perez p.r no tener sepultura propia, en la comun de la dha. Parroquial. Y yo Antonia Mullor, en la sepultura de la tercera orden de penitencia del antedho Convento de San Fran.co de donde soy hermana, cantandose antes a uno y otro Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere p.r la mañana, o visperas de difuntos si fuere por la tarde

Otrosi: tomamos y asignamos de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestras almas a saber Yo Thomas Perez la cantid.d de

cincuenta libras de moneda corr.te, de las quales se pagará
mi Funerale y Entierro, y la Cantidad sobrante, satisfecha
la limosna del Habito, se invertirá en celebracion de misas
rezadas á intencion de mi alma, en donde, p.r los Sacerdotes
y de limosna cada una, que tuvieren p.r conveniente mis
infraescritos Albaceas. Y yo Antonia Mullor, la Cantid.d de
treinta y quatro libras de dha moneda, en atencion á que
ya tengo satisfecho el importe de mi Entierro y la limosna
del habito á la nominada hermand.d; pero con todo es mi
voluntad que si algo quedare que satisfacer se pague de
la antedicha Cantid.d y el sobrante liquido se invierta
igualmente en celebracion de misas rezadas á intencion de
mi alma p.r los Sacerdotes, y de la limosna cada una que
á bien tuvieren mis Albaceas infraescritos ——

Otrosi: Ademas de las respectivas cantid.s que llevamos señala
das de bien de alma, mandamos cada uno de nosotros de li-
mosna p.r una sola vez: una libra de moneda corr.te
para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen;
otra libra para la redencion de Cautivos Christianos; y
otra igual Cantidad al Santo Hospital Real de Nuestra
Señora de Desamparados de esta villa para ayuda y
Curacion de los pobres enfermos ——

Otrosi: Nombramos y eligimos p.r nuestros Albaceas testa-
mentarios y Executores de esta nuestra voluntad el uno
al otro respectivam.te y á Christoval Vilaplana Labrad.r
vecino de esta villa nuestro Yerno á los dos juntos y á ca-
da uno de p.r si concediendoles como les concedemos mutua y
recipro camente, todo el poder necesario para que de los
mejores y mas bien parados de nuestros bienes tomen
y vendan los bastantes y cumplan y paguen las mandas
pias de este nuestro testamento, sobre que encargamos

sus conciencias; y queremos que lo que hicieren valga como si cada uno de nosotros p.r si mismo lo practicara.

Otrosi: Declaramos que nuestro Matrimonio es el unico que hemos contrahido, a el qual introducimos esta poca diferencia mil y quinientas libras cada uno; y de consiguiente todo el mas Patrimonio que acaso resultare verificados nuestros fallecim.tos se deveran graduar y tener p.r gananciales adquirido durante nuestro Matrimonio. Y de el hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Maria Perez Doncella mayor de edad, a Rita Perez Consorte del antedho Christoval Vilaplana, y a Gregoria Perez tambien Doncella menor de edad.

Otrosi: Nos dexamos y legamos el uno al otro mutuamente dos cahices de trigo cada año, que p.r tercera parte deveran entregar en el mes de Agosto al ultimo moriente, ~~[illegible]~~ referidas tres hijas.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea este nuestro testamento en todos los demas bienes, dros. acciones y efectos que ahora tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer, p.r qualquier motivo, causa y razon que sea, instituimos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos a las antedhas. nuestras hijas Maria Perez y Mullor, Rita Perez y Mullor, Consorte del citado Christoval Vilaplana y a Gregoria Perez y Mullor, residentes en esta villa para p.r iguales partes entre las tres los hayan y hereden, y dispongan a su libre voluntad con solo el gravamen del vitalicio de que se ha hecho mencion. Pero antes de verificarse entre las dichas la particion de los bienes de la herencia se devera extraher una oma de oro y se entregara a nuestra hija Maria Perez, que es la misma cantidad que la legó su Abuela Maria Santonja

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y se la satisfizo en diferentes ropas y alajas, de las que nos entregamos nosotros y hemos consumido en nuestro uso propio. Y si se las hiciere pago á todas en bienes de Valencia sea y se entienda bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Recordº de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: En atencion á que nuestra referida hija Gregoria Perez y Mullor se halla constituida en la menor edad; para que en caso de que al tiempo de nuestros fallecimtos si todavia permaneciese en el mismo estado, tenga persona de nuestra confianza que la represente é intervenga en la Division y particion nombramos pr. su Curador á Franco. Alacer y Gosalbes Maestro Fabricante de Paños vecino de esta villa, á quien conferimos todo el poder necesario segun derecho para que pueda desempeñar este encargo sin contradiccion alguna.

Y por el presente revocamos y anulamos, damos pr. ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de ahora hayamos hecho pr. escrito de palabra, ó en otra forma, pues queremos que solo valga este que ahora otorgamos pr. nuestro testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en

derecho. En cuyo testimº. asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y ocho. Y de los otorgantes la quien es yo el Essno. doy fe conozco y solamente firmó Thomas Perez y no Antonia Mullor porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que le fueron Franco. Mora Esto. y Franco. Giner de Galbis, y Josef Giner de Galbis Maestros Fabricantes de Paños de esta villa vecinos y moradores = El Emº. nuestras. valga.

Thomas Peres

Franco. Mora

Antemi.

D. Victe. Juan Perez

Poder
Dª. Josefa Galiano
á
Dn. Pasqual Sanchez

A instancia de la Otorgte. libre copia con sello 2º. en 9 de Marzo de 1808.

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Dª. Josefa Galiano y Osa Consorte de Dn. Pasqual de Puig Molto y Ortiz de la Clase de Nobles vecinos de esta villa, y en uso de la licencia que dho. su marido que esta presente, la concede para otorgar y jurar esta Essra. con arreglo a las leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente pr. los estados Consortes, doy fe, y Dixo: Que pr. herencia de su difunto Padre la ha pertenecido entre otros bienes una pieza de tierra huerta de jornal y medio, o lo que fuere, cercada de pared, llamada comunmente la huerta de Sutano, existente en la Calle del Campo de la Ciudad de Almansa. Y haviendo determinado vender esta finca, para ello de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otorga: queda y concede todo su poder cumplido, libre, lleno y especial á Dn. Pasqual Sanchez Alcazar Maestro de Latinidad y vecino de la antedha Ciudad de Almansa ausente de este otorgamto. pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre y representando la persona misma de la Otorgante, venda y dé en venta real, absoluta y pr. juro de heredad para siempre la pieza de tierra huerta de que se ha hecho expresion, á la persona, ó personas que tenga pr. conveniente. Por el precio, ó precios que pueda convenir, á pagar de contado ó á los plazos que estipule, pudiendoles recibir y dar las Cartas de pago y Cautelas que sean necesarias, y no siendo la entrega de presente y ante Escrivano publico que de ella dé fé, la confesará, y Renunciará la excepcion de la non numerata pecunia, la Ley nueve del titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, q. dará pr. pasados como si lo estuvieran, sobre lo qual otorgará las Escras. publicas ó privadas que le parezca, con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, obligando á la Otorgante á la eviccion y Saneamto. de la Venta, conforme lo prevenido pr. Leyes reales, y hy bienes havidos y por haver para la firmeza del Contrato, pues la compareciente desde luego aprueva y ratifica todo quanto execute el citado Dn. Pasqual Sanchez Alcazar en virtud de este especial poder que le confiere, con libre, franca y general administracion y Relevacion en forma, con la expresa facultad para Renunciar en su nombre (como

lo hace ahora la otorgante) la ley sesenta y una de
toro, que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su ma-
rido, y que quando marido y muger se obligaron de man-
comun en un contrato, ó en diversos, ó sea como fiadora
de aquel no quede obligada á cosa alguna, á menos que
se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho
y que entonces pague á prorrata del que experimentó
no siendo de las cosas que el marido esta obligado á
darla, pues p.r ellas á nada lo queda. Y jura (como lo
hara igualmente el citado Apoderado en anima de la
Otorgante) p.r Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz
en forma de derecho, que para el otorgamiento de esta
Escra. no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,
ni violentada directa, ni indirectam.te p.r dho. su marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la hace
de su libre y espontanea voluntad p.r convertirse los efectos
de ella en su provecho: que no tiene hecho juram.to de
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Ins-
trumento protesta, ni Reclamacion p.r violencia, persuasion
marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si
parecieren las Revoca y anula enteram.te desde ahora: que
de este juram.to no pedira absolucion ni Relajacion
á quien se la pueda conceder, y que aunque de propio
motu se la concedan, no usara de ellas pena de perjura.
Y para la mayor subsistencia de esta Escra. y de quanto
en su virtud opere el citado Pror. hace un juram.to
mas de observarlo integram.te que relajaciones puedan
serla concedidas. Y al mismo confiere igualmente poder
para que si sobre lo dicho fuere necesario comparecer en juicio
lo verifique ante su Mag.d (que Dios gue.) Señores de sus
reales Consejos, Audiencias y tribunales y ante su Santid.d y
su Nuncio en estos Reynos bien siendo actor ó Demandado
á cuyo fin ponga demandas, Pedimentos, Requirim.tos

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,
HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

protestas, citaciones y emplazam.tos presente Escrituras y otros Documentos Justificativos los que saque y compulse con citacion contraria o sin ella, pida que las partes contrarias contesten y respondan a las que las pusiere en nombre de la otorgante: haga execuciones, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, jurament.tos in litem de calumnia y decisorios, recuse Jueces, Escrivanos, Notarios y otros ministros, exprese las causas de las recusaciones si le pareciere, tache y contradiga lo que de contrario se presentare, dixere y alegare, y en el termino de la ley pruevelas tachas que opusiere assi de testigos como a documentos; decline jurisdic.on concluya y oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y apele y suplique de lo perjudicial y adverso: gane R.s Provisiones y otros Despachos los que haga intimar en donde y contra quienes dirigieren y finalmente haga y practique todos los demas actos y dilig.s judiciales y extrajudiciales que se requieran y que la Otorgante haria p.r si sin la menor reservacion si se hallare presente pues para todo le confiere el mas amplio y eficaz poder, con libre, franca, general administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirlo, en quanto a Pleytos solamente en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo quedando le reserva en forma la primera de esta Escritura y quanto en su virtud obrare el antedho. Apoderado como igualm.te el nominado D.n Pasqual Ruiz-Moleto, a haver p.r firme y valedera la licencia que tiene concedida a la referida su esposa, obligaron ambos sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de S. Mag. para que les apremien al cumplim.to de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva p.r Juez competente

pronunciada pasada en Juzgado y consentida, cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. A los otorgantes las quales yo el Escno. doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos Fran.co Mora Escriviente y Alonso Tovar Alfarero de esta villa vecinos y moradores =

Josef Galiano y Ossa

Pasq.l Pisco Molto y Ortiz de Almodovar

Poder
Fran.co Gosalbes
a
Josef Colomer y otros ....

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Instancia de Otorg.te libre copia con 1.o 3.o de su otorgam.to

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Fran.co Gosalbes y Gosalbes maestro de la Real Fabrica de Paños de esta dha villa vecino de la misma la quien doy fe conozco, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dro. otorga: Queda y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual legalmente se requiere y es necesario a Josef Colomer de Sanjuan y Josef Garcia Procuradores Numerarios de los Juzgados de esta villa vecinos de ella y a D.n D.n Vicente Ferrer y Antonio Bleza tambien Procuradores del Numero de la R.l Aud.a de la Ciud.d de Valencia vecinos de la misma ausentes de este otorgam.to pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, a los quatro juntos y a cada uno de p.r si, con facultad de continuar y concluir los [illegible] lo principiado p.r los otros generalmente para todos sus Pleytos, causas y negocios Civiles y Criminales aun pendientes en el dia como los que se ofrezcan en

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

lo succesivo, tanto demandando como defendiendo, con qualesquiera personas particulares, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares de qualquier estado, y dignidad a cuyo fin comparezcan ante su Mag.d (que dios gue.) Señores de sus R.s Consejos, Audiencias, tribunales, y Juzgados, y ante su Santid.d y su Nuncio en estos Reynos, ante los quales pongan demandas, Pedimentos, Requerimientos, protestas, citaciones y emplazam.tos, y presenten Escrituras, y otros Documentos justificativos los que saquen y compulsen con citacion contraria, o sin ella, pidan que las partes adversas contexten y respondan a las que en nombre del otorgante les pusieren: hagan execuciones, embargos, desembargos, ventas, tramites y Remates de bienes, juramentos in litem de Calumnia, y decisorios y Supletorios, y pidan se hagan p.r las contrarias, Remuen Jueces, Letrados, Escrib.s, Notarios y otros Ministros, expresen las causas de las Remociones, y las prueven en el term.o que el derecho prescribe, o se aparten de ellas, tachen y contradigan lo que de contrario se presentare, dixere y alegare, y en el termino legal prueven las tachas que opusieren asi de testigos, como de documentos, declinen Jurisd.on concluyan, y oigan autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas, consientan las favorables, y apelen y supliquen de las perjudiciales y adversas, siguiendolo en todas instan-

cias y tribunales: ganen Rs. Provisiones y otros des-
pachos haciendolos intimar en donde y contra quien
se dirijan, y finalmente hagan y practiquen todos
los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que se requieran, y que el otorgante
haria y hacer podria p.r si mismo estando presente
sin la menor reservacion, pues para todo les
confiere el mas eficaz poder con libre, franca, ge-
neral administracion, y facultad de enjuiciar,
jurar y substituirlo en uno o mas Procurad.s
Revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo
que de todo les releva en forma. Y al Cump.to de
esta Escra. y de lo que en su virtud operen dhos
Apoderados obliga el otorgante sus bienes y rentas
havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Jus-
ticias de su Mag.d para que a ello le apremien
como si esta Escra. fuera Sentencia Difinitiva por
Juez competente pronunciada, pasada en jurg.do
y consentida. Y lo firmo siendo testigos Vicente
Sapena Maestro Cirujano y Juan Bautista
Barrachina Maestro Sangrad.r ambos de esta
villa vecinos y moradores = El Interl.do ante valga.

J.o Thom.s Gozalvez

Ante mi.
D. Vic.te Juan Perez

Declaracion
Josef Corbi
en favor de
Josef Giner.....#

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Marzo del año mil ochocientos ocho
ante mi el Escrivano y testigos infrascritos
compareció Josef Corbi y Jorda Maestro Fabricante de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Lib. 1.º p.r 2.º ... Alvarez 14 Dic.e 1807

Paños vecino de esta villa, y dixo: Que p.r Remate publico ante el Alcalde Mayor de la Villa de Benillobo y Esmia. de Alexandro Ripoll, adquirio como postor mas ventajoso una pieza de tierra de seis jornales de haran poco mas ó menos, plantada de viña y olivos, sita en termino del lugar de Benasau, partida de los Albaques, p.r la Cantid.d de doscientas veinte libras de moneda corr.te que deposito en la mesa de dho. Juzgado: Succesivam.te hizo venta absoluta de la deslindada tierra en favor de Matias Gadea vecino del citado lugar, previa licencia del mismo, como arrend.r de los dros dominicales. Por precio de doscientas y diez libras de la misma moneda, francas de lo mismo y de otro qualquier gasto, con la expresa condicion de que dho Comprad.r se les havia de satisfacer dentro el termino de dos años, que empezaron á correr en el dia de Todos Santos del proximo pasado mil ochocientos siete. Mas como el Compareciente no tuvo en el Remate interes alguno, y solo p.r ciertos motivos presto su nombre para ello, pues el dinero lo desembolso Josef Giner tambien Fabricante de Paños de esta propia vecindad, y que á mas la venta que lleva dho. la realizó con inteligencia y expreso consentim.to del referido Josef Giner, Por tanto para que desi conste, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga y declara: Que el legitimo y verdadero dueño de la Cantid.d de doscientas y diez libras que deve satisfacer dentro el explicado tiempo Matias Gadea p.r razon de la venta que le hizo el otorgante, segun queda dicho, lo es el enunciado Josef Giner p.r los motivos explicados, y por ello le cede, y Renuncia todo el derecho y accion que haya podido adquirir p.r la Enra. del Remate y venta succesiva

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y le comunique y te consiguiente al expresado Gimeno en su mis-
mo lugar paraque como persona legitima pueda demandar
cuele explicado plano las referidas docientas y diez libras, siempre
sin renuncia a su favor la accion que le compete al otorgan^te
p^r la Escrit^a. de venta que tiene otorgada al aldeudindario tierra.
A lo que obligo sus bienes havidos y p^r haver. Y hallan-
dose presente el nominado Josef Gimeno, acepto esta Escrit^a. en todo
y p^r todo para usar de ella como le convenga, y en su
consequencia relevo al expresado Corbi de todas y qualesquiera
obligaciones que huviere contrahido tanto p^r el remate que
se formalizo a su favor, como p^r la venta que hizo de la entre-
dicha tierra con expreso consentim^to. del enunciado Gimeno, el
qual ratifica y confirma de nuevo para la firmeza de aque-
llo, y a ello obligo sus bienes y rentas havidos y p^r haver. Y
ambos otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) die-
ron poder a los Jueces y Justicias de su Mag^d. de qualquier parte
que sean especialmente a las de esta villa a cuya jurisdicion
se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero do-
micilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si
convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima
Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su
favor con la general del derecho en forma, paraque les
apremien al cumplim^to. de esta Escrit^a. como si fuera sentencia di-
finitiva p^r Juez competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida. Y lo firmaron siendo testigos el Dr.
D^n. Juan Bautista Llorens Abog^do. de los R^s. Consejos, y Fran^co. Mas
ambos de esta villa vecinos y moradores=.

Josef Corbi y Tomas. Josef Gimeno

Ante mi:
D^n. Vic^te. Juan Perez

Dote... de Ysabel Gosalbes... #

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Marzo del año mil ochocientos ocho:

Instancia de Dn. Nicolas Alacen, libre copia con fo. 2o. en 24 de Marzo de 1808=.....#

Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecieron D. Guillermo Gosalbes Maestro de la Real Fabrica de Peñas de esta dha Villa, vecino de ella y Da. Franca. Gosalbes Consortes. Y precedida la licencia que de Marido á muger previene el derecho, ó que prescriben las leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de toro que las corrobora, para otorgar y jurar esta Escra. que de haverse pedido concedido y aceptado respectivamente pr. dhos Consortes, yo el Escrivano doy fé. Dixeron: Que Ysabel Gosalbes y Gosalbes su hija, en el dia veinte y nueve de Febrero ultimo, y segun el orden de Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, contraxo Matrimonio con Dn. Nicolas Monllor y Alacen Administrador de Correos vecino de esta propia Villa, y pr. algunos inconvenientes que ocurrieron, no pudo realizarse antes la correspte. Escra. de Dote; pero hallandose en la actualidad todo dispuesto, y los Comparecientes con deseos de dar á la referida su hija algunas ropas y alajas, para que con este auxilio pueda mejor soportar las obligaciones de su nuevo estado; llevandolo á efecto, de su grado y cierta ciencia, en el modo que mas haya lugar en derecho sabedores del que les compete, de su libre y espontanea voluntad, Otorgan: Que dan á la referida Ysabel Gosalbes su hija, y continuen pr. Dote y caudal suyo á cuenta de las legitimas de ambos Comparecientes, las ropas y alajas que con su respectivo valor son las siguientes

Primeramte. Dos Colchones con dos almohadas, justipreciados en quarenta y ocho libras..... 48 L = C

Otron: Ocho savanas de lienzo casero á cinco libras cada una, quarenta libras..... 40 L = C

Otron: Una idm. de Cretona en nueve libras..... 9 L = C

Otron: Otra idm. de Linon, en doce libras..... 12 L = C

Otron: Un Cubrecama de Zaraza con guarnicion en veinte y quatro libras..... 24 L C

133 L = C

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De atras . . 133 L = C

Otrosi: Un Cubertor de damasco color Carmesi, en treinta y ocho libras diez y siete sueldos y once . . 38 L 17 C 11 =

Otrosi: Otro Cubertor de Cotonia con guarnicion de Cama, en veinte y seis libras . . . . . 26 L = C

Otrosi: Un delante Cama, en nueve libras . . . . . 9 L = C

Otrosi: Un par de fundas de almohada de Muselina Bordada, con guarnicion de randa, en veinte libras . . 20 L = C

Otrosi: Otro par idm. de Muselina mostreada, con guarnicion de randa, en nueve libras . . . . . 9 L = C

Otro: Dos pares idm. de Batistilla, en ocho libras . . . . 8 L = C

Otrosi: Una toalla de manos de Muselina, en ocho libs. 8 L = C

Otrosi: Otra idm. de lienzo de Casa, en una libra . . . 1 L = C

Otrosi: Dos mas de Cretona, en seis libras . . . . . 6 L = C

Otrosi: Un tapete de Mesa, en quatro libras diez sueldos . . . . . 4 L 10 C

Otrosi: Dos Camisas de lienzo fino con randa, en catorce libras diez sueldos . . . . . 14 L 10 C

Otrosi: Diez mas de lienzo Coruña, con guarnicion a quatro libras diez sueldos cada una, quarenta y cinco libras . . . . . 45 L = C

Otrosi: Cinco idm. a medio mar, a dos libras dos sueldos cada una, en diez libras diez sueldos . 10 L 10 C

Otrosi: Dos paños de peinar en dos libras trece sueldos y quatro . . . . . 2 L 13 C 4 = +

Otrosi: Tres Enaguas mas de lienzo Casero, a dos libras cada una, en seis libras . . . . . 6 L = C

342 L 1 C 3

De ay . . . 342£ 1£ 3.

Otrosi: Dos idm. de lienzo fino con guarnicion, a quatro libras cada una, valen ocho libras . . . . . 8£ = £

Otrosi: tres idm. de lienzo Coruña, en diez libras . . . . 10£ £

Otrosi: Otras tres de lienzo Casero, en ocho libras . . . . 8£ = £

Otrosi: tres varas y media lienzo para servilletas, en dos libras seis sueldos y siete . . . . . 2£ 6£ 7

Otrosi: Once varas tela para lo mismo, a diez y seis sueldos cada vara, valen diez libras . . . . . 10£ = £

Otrosi: Un Mandil y delantal para hirar horno, en una libra doce sueldos . . . . . 1£ 12£

Otrosi: Unos Manteles, en dos libras . . . . . 2£ = £

Otrosi: Una Basquiña de Seda, en dos libras . . . . . 2£ = £

Otrosi: Una Mantilla de Sargeta guarnecida de randa, en once libras trece sueldos y quatro . . . . . 11£ 13£ 4 +

Otrosi: Otra idm. de franela, en seis libras . . . . . 6£ = £

Otrosi: Una Basquiña de Anascote en cinco libras doce sueldos . . . . . 5£ 12£

Otrosi: Quatro varas y media Sarasa para un Sagalejo, en seis libras . . . . . 6£ = £

Otrosi: Otro Sagalejo de Sarasa usado, en dos libras trece sueldos y quatro . . . . . 2£ 13£ 4

Otrosi: Un Jubon de seda en cinco libras quatro sueld. 5£ 4£

Otrosi: Otro de punton usado, en dos libras . . . . . 2£ = £

Otrosi: Cinco pañuelos de percal, en quatro libras ocho sueldos . . . . . 4£ 8£

Otrosi: Dos idm. usados, en una libra seis sueldos y siete . . . . . 1£ 6£ 7 +

Otro: Un pañuelo de Muselina bordado de oro, en seis libras trece sueldos y tres . . . . . 6£ 13£ 3.

Otrosi: Dos mas de hilo tambien bordados en seis libras. 6£ = £

Otrosi: Otro pañuelo de Muselina pintado, en quatro libras . . . . . 4£ = £

447£ 10£ 4

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

De arras	4472 10 64
Otrosi: Otro idem. de idem. en una libra . . .	12 = 6
Y ultimamente diez pares medias, en once libras	112 = 6
Suman las antecedentes partidas, quatrocientas cincuenta y nueve libras diez sueldos y quatro dineros moneda corriente, salvo error de suma ó pluma. Y estando presente el contenido Dn. Nicolas Morillon y Alacer, se dio p.r entregado a su voluntad de las referidas ropas y alajas p.r recivirlo todo en este acto de los mencionados Dn. Guillermo Gosalbes y Da. Francisca Gosalbes á mi presencia y de los infra-escritos testigos, de que doy fé, y como real y efectivamente satisfecho de ellas, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad conduzga. Y declara que dhos. bienes han sido valuados p.r Rosa Terol y Theresa Gibert vecinas de esta Villa, nombradas al intento p.r ambas partes, y que en su tasacion no ha havido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en poca ó mucha suma, hace á favor de la referida su Esposa, gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y á mayor abundam.to aprueba y ratifica dha. tasacion, y se obliga á no reclamarla, ni contradecirla, y si lo hiciere sea visto p.r lo mismo haverla aprobado nuevamente añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; á cuyo fin renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida quarta, que dice: que si el que dá, ó recibe la Dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y las demas que le favorezcan, paraque en tiempo alguno le aprovechen	4592 10 64

Y en atencion ala honestidad, claro nacimiento y buenas circunstancias dela citada Ysabel Gralbes su Esposa, la ofrece p.r aumento de dote, o en arras, y donacion propter Nupcias, segun mas util le sea, la cantid.d de seisientas libras de dha. moneda que confiesa caberle en la decima parte de sus bienes. Cuya cantidad unida ala dotal, ascienden á quinientas diez y nueve libras diez sueldos y quatro dineros las que se obliga restituir y entregar en dinero efectivo a su Esposa, ó á quien su accion tenga, luego que el Matrimonio que han contrahido se dissuelva por qualquiera delos motivos prevenidos p.r derecho, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor, para lo qual renuncia el termino de un año que le concede la Ley quarentinueve de dho. titulo y partida, y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga assimismo á no dissipar ni expender en sus deudas y crimenes el importe de esta dote y arras; sino conservarlo y tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lance gose del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza de esta constitucion de Dote, p.r parte dela referida D.a Francisca Gralbes se renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido; y que quando Marido y Muger se obligaren mancomun en un contrato, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna, á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimento; no siendo delas cosas que el Marido esta obligado á darla, pues p.r ellas, a inavalo quede. Y jura á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, que para formalizar esta Escrit.a no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

directa, ni indirectamente p.r dho. su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y hacido la Causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juram.to de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni Reclamacion p.r violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarla, ni las hará; y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento á ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolucion, ni Relajacion de este Juramento, y que aunque de propio motu se la concedan, no usará de ella pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que Relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres Otorgantes para la observancia de lo que á cada uno toca obligan respectivamente sus bienes y Rentas havidos y p.r haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d, que de sus respectivas causas puedan y devan conocer, conforme á derecho, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin Renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron (dando yo el Escrivano fé de ho conocim.to) excepto D.a Francisca Gosalbes, que dixo no saber escrivir, lo hizo á los ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Mora

Escriviente y Thomas Boronad hundidor de Panos de esta Villa vecinos y moradores =

Guillermo Gosalbez — Nicolas Monllor y Hazen

Fran.co Mora — Ante mi: D. Vic.te Juan Perez

Venta á C.ta de gracia Mariana Paya Viuda á Rita Maria Gisbert...

Libre copia con s.a 2.a á inst.a de D.n Joaq.n Gisbert en 3 de Marzo de 1810

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Mariana Paya y Molto Viuda del D.n D.n Felipe Pasqual Salelles Abogado de los R.s Consejos, vecina de esta Villa, y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y Sucesores y quien de ellos huviere titulo, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real p.r Juro de heredad para siempre, con el pacto de carta de gracia, por el tiempo que se dirá, á Rita Maria Gisbert y Margarit de estas honesto mayor de edad, vecina de esta propia Villa, y á sus herederos y Sucesores, una hanegada de tierra huerta poco mas ó menos con su correspondiente derecho de agua para su riego cada ocho dias, sita en termino de la misma en la Partida llamada de la huerta mayor, lindante p.r Levante con tierras de la Compradora, Camino de la Galera en medio, p.r tramontana con las de Josef Sempere y Antonio Vitoria, y p.r las demas partes con restantes de la vendedora. Libre de todo cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoria y obligacion especial y general Y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de derecho la pertenece. Por precio de quinientas

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

libras de moneda corriente, en que hando Justipreciada p.r Josef Sempere y Thomas Gisbert Labradores vecinos de esta villa, Peritos nombrados á este fin p.r las partes, de comun acuerdo. Cuya Cantidad recibe la Vendedora, dela expresada Gisbert y Margarit, p.r mano de D.n Joaquin Gisbert y Gisbert Abogado de los Reales Consejos de esta propia vecindad, en virtud de especial encargo que manifestó haverle hecho á este efecto la citada Compradora, como tambien para la acceptacion de esta Escra., en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe. Y como real y efectivamente pagada y satisfecha la enunciada Vendedora del valor dela deslindada tierra huerta, otorga á favor dela Compradora, y de quien Sucesivam.te la representare, la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad convenga.

Y se pactó: Que si la referida Mariana Paya, ó quien su accion tenga debuelve á Rita Maria Gisbert y Margarit ó á sus herederos las quinientas libras que tiene recibidas por la deslindada pieza de tierra que vende, dentro el preciso termino de ocho años que toman principio de este dia dela fecha en adelante, verificando la entrega en dinero metalico sonante y no en vales ni otra especie; en tal caso sea dela obligacion de esta otorgar Escra. de Retroventa á aquella ante todas las Clausulas de su naturaleza y estilo, sin reservarse derecho alguno sobre dha. tierra, pero si pasados dhos. ocho años no huviere realizado las entrega delas quinientas libras entonces quedará la deslindada huerta del absoluto dominio dela Compradora y los suyos, como si la presente Escra. se huviese otorgado sin el pacto de Retrovendendo, quedando p.r ella sin derecho alguno para Reclamar la referida

finca, Y en estos terminos declara la Vendedora, que el
justo precio y verdadero valor de la misma, es el de las
quinientas libras que tiene recibidas, y que no vale
mas, y si mas vale, ó valer pudiere del exceso en poca, ó
mucha suma hace á favor de la antedicha Rita Maria
Gibert y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion
pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama inter-
vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y
renuncia la Ley quarta, titulo septimo libro quinto del
Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo on-
ce, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prefine para pedir su rescision, ó suplemento
á su justo valor los que dá por pasados como si efectiva-
mente huvieran transcurrido. Y desde hoy en adelan-
te, para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta
y á sus herederos y Sucesores, del dominio, ó propiedad, po-
sesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que
la competa en la referida tierra y todo, con las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas,
lo cede, renuncia y transpasa en la Compradora y sus
havientes causa, para que la posea, goce, cambie, enage-
ne, use y disponga de ella á su arbitrio y eleccion, como
de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo
titulo, guardando lo estipulado por el anterior pacto de
redimir, y lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la

confiere poder irrevocable con libre, franca, general
administracion, y constituye Procurador actor en su
propia causa, para que de su autoridad, ó judicial-
mente entre y se apodere de la deslindada tierra
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion
que p.r derecho la compete, y en el interim se constituye
su colono tenedor y poseedor precario en legal forma.
Y se obliga á que dha tierra sera cierta, segura y
efectiva á la enunciada Compradora, y nadie la inquie-
tara, ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion,
goce y disfrute, ni contra ella aparecera gravamen al-
guno, y si se la inquietare, moviere, ó apareciere, luego
que la vendedora, ó sus Sucesores sean requeridos
conforme á dro. saldran á su defensa y lo seguiran
á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
executoriarlo y dexar á la Comprad.ra y á sus havientes
causa, en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no-
pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha
desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias
que entonces tenga dha. tierra, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiera y todas las
costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se la si-
guieren. Por todo lo qual se la ha de poder executar
con sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere
parte, en que defiere su importe, y la relevado otra
prueva aunque de derecho se requiera. Y hallandose
presente el referido D.n Joaquin Gisbert y Gisbert, en
cump.to del encargado que le ha hecho la Compradora, á este
efecto, y en su nombre, acepta esta Escra. en todo y por
todo, y con ella la venta que se la hace de la deslindada
tierra huerta, de cuya propiedad y posesion se da por
entregado. Y en su consequencia, se obliga á guardar
y cumplir puntual y exactamente el pacto estipulado
de redimir de que se ha hecho merito, anteriormente

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

dentro los ocho años que se citan, á cuyo fin quiere se entienda repetido aqui á la letra para su observancia. Y quedó prevenido p.r mi el Esmo. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa de Alcoy Cabeza de Partido, que está á mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para el Cump.to de lo que á cada una corresponde obligaron, á saber dha Mariana Paya sus bienes y Rentas, y el acceptante D.n Joaquin Gisbert, los de la Comprad.ra á quien representa, havidos y p.r haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya jurisd.on se sometieron con dhos. bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley: si convenerit de jurisditione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones las demas leyes, fueros y privilegios de su favor con la gral. del derecho en forma, para que les apremien al Cump.to de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fé conozco) solamente firmó D.n Joaquin Gisbert, en la representacion que interviene, y no la Vendedora p.r que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que fueron Fran.co Mora Ess.te y Josef Sempere Labrad.r de esta Villa vecinos y moradores=

Joaquin Gisbert

Fran.co Mora

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Afianzam.to
D.n Joaquin Llacer
Regim.to de Cavalleria de Montesa

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos compareció D.n Joaquin Llacer y Gisbert Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta villa, vecino de ella (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que tiene convenido, y firmada la competente contrata de manufacturar juntam.te con D.n Rafael Muró tambien Fabricante de Paños vecino de esta propia Villa el Vestuario del Regim.to de Cavalleria de Montesa, en suma de siete mil doscientas varas de Paño poco mas ó menos, á ley de ordenanza, de diferentes colores y calidades y con los anchos correspondientes á sus clases, deviendo regir en un todo lo estipulado y convenido p.r los Capitulos de la Contrata, que quiere desde luego haver aqui p.r repetidos é insertos á la letra para su puntual Cump.to por su parte. Y siendo una de las condiciones la de haver de afianzar el Compareciente en bienes rahices hasta en Suma de cien mil reales de vellon para la devida seguridad de dho Cuerpo p.r la Cantidad que le tiene entregada, y las que mensualmente deve entregarle el mencionado Regim.to, llevandolo á efecto en la forma que mejor haya lugar en derecho, Otorga: que á la exacta y puntual observancia de los Capitulos que comprende la insinuada contrata, como á la seguridad de las sumas que en virtud de ella tiene recibidas y recibiere en lo sucesivo, obliga generalmente todos sus bienes y rentas havidos y p.r haver, y especial y expresamente, sin que la oblig.on general vicie, altere, ni perjudique á la particular ni esta, á aquella, hipoteca especial y expresamente una Casa de habitacion que posehe en el poblado de esta villa en la calle de S.n Nicolas, lindante con la de Rafael Gonzalbes y con la de Joaquin Gisbert, la qual esta libre de todo cargo, hipoteca, memoria, señoria y obligacion

Ha instancia de Otorg.te libre Copia con 1.o 1.o dia de su otorg.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

especial y general, como es de ver por el testimonio que acompaña librado con referencia al of.º de hipotecas de esta Cabeza de Partido. Cuya Casa segun resulta al Exped.te original que va unido, esta valorada p.r los Peritos de este Juzgado en ciento diez mil novecientos quarenta y siete reales treinta y dos m.s de vellon. Y ahora la grava y sugeta á la seguridad de la Contrata expresada y de las sumas que tiene recibidas y en lo sucesivo recibiere, p.r lo que prohibe su enagenacion, y es que pueda gravarse en manera alguna hasta que este fenecida la insinuada Contrata en todas sus partes, y lo que en contrario se hiciere, quiere que no valga, ni aproveche como celebrado todo contra este pacto á la observancia del qual grava y sugeta tambien la deslindada Casa. Y quedó prevenido el otorg.te p.r mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, Cabeza de Partido, que está á mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cump.to de lo mandado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y á la exacta observancia de quanto deja otorgado en esta Escra. obligó todos sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y dió poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d que de este negocio puedan y devan conocer conforme á derecho, para que le apremien á su Cump.to como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo

fin Renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmó siendo presentes p.r testigos D.n Juan Carbonell Arquitecto y Fran.co Mora Esc.te de esta dha Villa vecinos y moradores =

Joaq.n Llacer y Gisbert

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Carta de Pago ...
Fran.co Catala
á
Joaquin Llacer =

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Francisco Catala Labrador vecino de la Universidad de Alcolecha y hallado al presente en esta dha Villa (á quien yo el Escrivano doy fé conozco), y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho confesó haver recibido y cobrado de Joaquin Llacer y Gisbert Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa, la cantidad de mil y quinientas libras de moneda corr.te cuya entrega p.r no ser de presente, respeto de haver sido cierta y efectiva, la confiesa y Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, los que da p.r pasados como si lo estuvieran. Cuya cantidad es procedente de parte del justo precio y valor de la mitad de una heredad que el otorgante vendió al referido Joaquin Llacer, llamada el Mascot del Vicari, con Escra. que pasó ante mi en once de Octubre del proximo pasado año, por precio de quatro mil trescientas libras de dha. moneda. Y como

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

real y verdaderam.te satisfecho a toda su voluntad de las
antedhas mil y quinientas libras que con parte del total
precio de la insinuada venta, otorgó, de ellas a favor del expresado
Llacer: de aquellas la mas firme y eficaz carta de pago
y finiquito en forma que a su seguridad conduzga. Y de-
claró que la insinuada cantidad le ha sido bien pagada
y a parte legitima p.r lo que se obligó a no volverla
a pedir, ni otra persona en su nombre pena de resti-
tuirla con mas las costas. Y a la firmeza de esta Escra.
obligó sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y hallandose
presente el contenido Joaquin Llacer acceptó esta Escra.
para usar de ella como le convenga. Y quedó prevenido
p.r mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de ella
para su registro en la Contad.ria de hipotecas de esta villa
que esta a mi cargo dentro el preciso termino de seis dias
en cumplim.to de lo mandado p.r su Mag.d en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
setenta y ocho, a cuyo cumpl.to obligó igualm.te sus bienes
havidos y p.r haver. Y lo firmaron siendo presentes, por
testigos D.n Juan Carbonell Arquitecto y Fran.co Mora
Ess.te de esta villa vecinos y moradores. De todo lo qual
y conocim.to del acceptante. Doy fé = El Interl.do de ellas.
valga, y no el Cunt.do de aquellas =

Francisco Catala

Joaq.n Llacer y Gisbert

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Transaccion
Josef Cantó
con
Mariano Andres.....

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos

Disparandole ella mismo Andrés lo dado por su mad.e 2º en 20 de Dbre de 1808=

Libré Copia en dos pliegos sello segundo a pedimento de Jorge Canto y cuenta de ese dia del 1º firm del 1º Juz.do de este Territorio. Murg.a 13 de Agosto de 1846: Dep.te

Mestanza

y ocho: Ante mi el Escrivano y Testigos infrascritos comparecieron Josef Canto y Garcia, y Mariano Andres Baranca, vecinos de la misma y Dixeron: Que a instancia del primero penden autos Antes de ... en grado de ... Gral. de Exercito de este Reyno preten... sobre establecim.to de un terreno que existe enfrente el Batan del segundo en la rivera del cuadrinado de esta Villa: Otro ramo en la Real Audiencia de este Reyno p.r apelacion del mismo Canto en el que solicita se le declare dueño por mitad del expresado terreno, y finalmente otro ramo en que el propio Canto pretende servidumbre del Camino en el terreno del Canalado del y dos bancales. Y ha viendo meditado ambos Comparecientes los costos gastos y dispendios que han de originarseles indispensablemente en el seguim.to de dhos. Pleytos, fuera del perjuicio intereses de la materia que se disputa por mediacion al mismo tiempo de personas amantes de la paz se han convenido y concordado en transigir los Expresiones y Pleytos, presentando desde luego los Pedimentos de allanamiento del caso, separandose de su seguim.to y cometandoles en devida forma paraque enteramente cesen y se archiven en el estado actual; a cuyo efecto Renuncian expresamente todo el derecho y accion que respectivamente tengan, para lo qual han establecido los pactos y Capitulos siguientes ______

Primeramente: Que el referido Josef Canto se aparta y desiste de todo derecho, accion y propiedad que podia tener en los terrenos que disfruta y posehe el nominado Mariano Andres enfrente de su molino batan y por consiguiente se aparta de los Pleytos demandados que tiene incoados contra el mismo en este Juzgado y en el del dho. S.r Intendente ______

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

2.º... Otrosi que Mariano Andres viene a bien enceder y cede efectivamente al nominado Cantó veinte y un palmos de terreno de las espaldas de su batan, desde el pilar que divide las balsitas donde se recogen las eses del jabon, tirando linea recta y a esquadra, hasta el rio ——

3.º.... Otrosi Que el citado Josef Cantó no pueda en tiempo alguno levantar obra, e impedir la luz de la ventana que tiene Mariano Andres ——

4.º.... Otrosi Que en la construccion de las dos balsitas que deve hacer el enunciado Mariano Andres para recoger las eses deve a dho. Josef Cantó contribuir en la mitad de su coste ——

5.... Y ultimamente: Que el referido Mariano Andres concede desde luego libertad al nominado Cantó, y a sus sucesores para que puedan pasar y transitar por el terreno que existe detras del canalar, bien sea en busca de las aguas, como para introducir la paja en el verano, paños, y otros materiales, en el caso de no poderse vadear el Rio, teniendo igual derecho el expresado Andres en iguales urgencias =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones transigen sus derechos y acciones declarando que en esta transaccion no hay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño y que en caso que lo haya del que sea en poca ó mucha suma, se hacen reciproca gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervivos, y renuncian la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion

y demas que tratan dela lesion en mayo menos dela mitad
del justo precio, los quatro años que prefine para rescindir
el contrato, ó pedir el suplemento á su justo valor, y las demas
leyes que permiten se anulen las transacciones por el
error substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enor-
misima, exaccion y miedo grave que cabe en varon
constante, ó p.r otro motivo ó excepcion legal, paraque
nunca les favorezcan, puesto que no interviene cosa alguna
delas expresadas en esta transaccion ni ninguna otra delas
reprobadas por derecho ya que es igual y util á ambos
otorgantes en todas sus partes, como asi lo confiesan. Y en su
consequencia el referido Mariano Andres se desiste, quita y
aparta, y á sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion
y de otro qualquier derecho que le pueda competer en el pedazo de
terreno que cede por el capitulo segundo de esta transaccion al
expresado Josef Canto; y todo con las acciones reales, personales,
utiles, mixtas, directas y executivas, lo renuncia y traspasa
en favor del mismo, paraque como propio lo posea, goce y dis-
frute bajo la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
Personis Religiosis et aliis quibus foros Valentiae non existunt,
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de las
antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere el mas amplio po-
der y facultad en derecho necesario con libre, franca y ge-
neral administracion, y se le constituye en su lugar mismo
grado y prelacion con absoluta subrogacion en forma para
que tome y aprenda la posesion y tenencia del citado pedazo
de terreno que por esta Escritura de transaccion le ha cedido al
enunciado Canto, y por la misma, ambos otorgantes se
apartan de qualquier derecho que puedan tener y pretender
uno contra otro, cediendosele reciproca y enteramente. Dan
por nulos y cancelados los insinuados autos paraque no obren

CAROLUS IIII D.G. HISPAN. REX.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

ningun efecto, obligandose, como se obligan á observar y cumplir exacta y inviolablem.te esta transaccion y sus Capitulos, y á no reclamarla ni contradecirla p.r causa ni motivo alguno judicial ni extrajudicialmente, y si lo intentaren, no quieren ser oidos, y condenados al pago de costas y perjuicios que el uno al otro ocasionare, como á quien pretende lo que no le toca, y por el mismo hecho de reclamacion ha de ser visto haverla aprovado y ratificado nuevamente añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y al Cump.to de quanto dexan dho, quieren ser apremiados y compelidos p.r todo rigor de derecho y via executiva, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas á que dieren lugar, cuya liquidacion defieren en sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requiera, para lo qual obligan ambos otorgantes respectivamente sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y quedaron prevenidos por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, que está á mi cargo, dentro el precisso termino de seis dias en Cump.to á lo mandado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa, á cuya jurisdiccion se sometieron con dhos bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

apremien al Cump.to de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (a los quales yo el Escno. doy fe conozco) solamente firmó Josef Camo; y no Mariano Andres porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Mora Escriviente, y Vicente Giner Alcayde de las R.s Carceles de esta Villa, de ella vecinos y moradores=

Jose P. Canto

Fran.co Mora

Ante mi
D. Vic.te Juan Perez

Testamento de Juan Bautista Barrachina

Aseguramiento de parte interesada libre copia con 1.o terceno, en 29 de Marzo de 1808=

En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Juan Bautista Barrachina Maestro Sangrador, vecino de esta dha Villa: hallandome gravemente enfermo en Cama, pero por la Divina Misericordia en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural y creyendo, como firme y verdaderamente creo en el alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santissima, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una

substancia, y en todos los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como Catolico fiel Christiano tomando p.r mi Intercesora y Protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial, para que alcancen de nuestro Señor, y Redentor Jesu-Christo, que p.r los infinitos meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte me perdone todas mis Culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: temiendome de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue me halle enteramente separado de los cuydados terrenos, para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil segun parece al Escrivano y testigos infraescritos, de que aquel da fe, en la forma siguiente ——————

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su purissima Sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su eterna gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado ——————

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con habito de Nuestro Padre San Francisco de Asis, y que con entierro ordinario sea conducido y enterra-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

do en la Capilla de la tercera Orden de Penitencia de dho. Convento, de donde es hermano del Numero, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Sub-diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, ó visperas de difuntos si fuere p.r la tarde =

Otrosi: Tomo y asigno de mis bienes para sufragio y bien de mi alma, la cantidad de veinte libras de moneda corriente las quales se invertiran en satisfacer si ocurriere algun gasto en mi Entierro que acaso ignoro (pues lo tengo ya pagado á dha. Hermand.d) y lo restante en celebracion de Misas rezadas á intencion de mi alma, por los Sacerdotes y de la limosna cada una que tenga por conveniente mi infraescrito Albacea ——

Otrosi: Ademas de las veinte libras de bien de alma mando de limosna p.r una sola vez al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa diez sueldos de moneda corriente para ayuda y Curacion de los pobres Enfermos = Otros diez sueldos á la Casa Santa de Jerusalen, y cinco sueldos al Santo Hospital Real de la Ciudad de Valencia, entendiendose estos legados por una sola vez ——

Otrosi: Nombro y elixo por mi Albacea testamentario, y executor de esta mi ultima voluntad á Vicente Llorer Maestro Cirujano vecino de esta villa, concediendole como le concedo todo el poder necesario para que de los mejores y mas bien parados de mis bienes tome y venda los bastantes, y cumpla y pague todo lo pio de este mi testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que hiciere quiero que valga

como si yo por mi mismo lo practicara ——————

Otrosi: Para los fines que convengan declaro que me deve Joaquin Gisbert Labrador vecino de esta villa la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corr.te ——————

Otrosi: Igualmente declaro: que la casa de habitacion de la Calle de la Escuela del Poblado de esta villa, que es la que actualmente habito me ha pertenecido juntamente con mi Madre y mis demas hermanos, por herencia de nuestro comun Padre; cuya casa se halla todavia proindiviso; pero declaro, que de ella me pertenece lo que con arreglo al ultimo testamento de mi citado Padre y division hacedera, me corresponda, y ademas lo que de la misma tengo comprado a mis hermanos, segun Escrs. que ha autorizado el infraescrito Escno. ——————

Otrosi: Declaro: que he contrahido Matrimonio dos veces, la primera con Theresa Casanova ya difunta, del qual hemos tenido y procreado en hijos legitimos y naturales a Thomas Barrachina y Casanova, y Vicente Juan Barrachina y Casanova, constituidos en menor edad. Y la referida mi difunta Consorte aportó en dote al citado Matrimonio la cantidad que resulte de la Escritura que en esta razon autorizó (segun me parece) el Escrivano Mataix; y ademas me entregaron los Padres de la citada mi difunta Esposa Theresa Casanova, la cantidad de sesenta libras de moneda corriente para que con ellas pudiese crearme Maestro Sangrador. Y ultimamente por fallecimiento de mi Suegro y Padre de la misma, heredé en nombre y representacion de mis citados dos hijos y de mi difunta Consorte, el tanto que constara en la Escra. de Division y Particion que se hizo de los bienes y herencia de aquel. = Y que en segundas Nupcias me hallo actualmente casado con Josefa Valor, a cuyo Matrimonio aportó esta

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

p.r Caudal y Dote suyo propio la cantidad de setecientas libras de dha. moneda, segun resultara de la Escra. que se formalizó, y posteriormente heredó p.r muerte de su Padre, é introduxo en el Matrimonio la cantidad de doscientas libras de la propia moneda (segun me parece) ó aquella que constara en la division y particion que se efectuó de los bienes de la mencionada herencia = Todo lo qual hago presente en descargo de mi conciencia —

Otrosi: Dejo y lego por una vez tan solamente á mi actual Consorte Josefa Valon, en el caso de que este legado tenga cabimiento, una onza de oro —

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todos los demas bienes, derechos, y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer, por qualquier motivo, causa y razon que sea, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos p.r iguales partes á mis citados dos hijos Thomas Barrachina y Casanova, y á Vicente Juan Barrachina y Casanova, para que los hayan y hereden y dispongan á su libre voluntad con la bendicion de Dios y la mia, p.r iguales partes y porciones entre los dos. Y si se les hiciere pago en bienes de realengo, sea y se entienda bajo la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quidem foro valentiae non existentibus; nisi dicti Clerici juxta serieno et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real ord.n de su Mag.d de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve —

Y por el presente Revoco y anulo, doy p.r ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de ahora haya hecho p.r escrito de palabra, ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo p.r mi testamento, ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo, en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fé conozco) no lo firmó, aunque manifesto saber escrivir, p.r impedirselo su grave enfermedad, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Mora Escriviente Jayme Llacer Fabricante de Jabon, y Vicente Pasqual Fundidor de esta Villa vecinos y moradores = El Em.do criada valga.

Fran.co Mora

Ante mi
D. Vic.te Juan Perez

Testamento de Miguel Perez y su Cons.te

En 15 de Abril de 1808. libre copia con f.o 3.o á inst.a de Baut.a Perez y Albors

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su Ser purissimo y natural. Amen. Sepase por esta publica Escr.a como nosotros Miguel Perez Maestro Fabricante de Paños y Rita Falcó Consortes, vecinos de esta villa de Alcoy, hallandonos el primero en cama, gravemente enfermo, y la segunda buena, pero ambos por la Divina Misericordia en nuestro entero y cabal juicio, memoria y entendim.to natural, y creyendo como firme y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

verdaderamente creemos en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero una esencia y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe y creheneia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, tomando por nuestra Intercesora y Protectora á la siempre virgen é inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de nuestra Guarda, los de mismo nombre y devocion y demas de la corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que p.r los infinitos meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte nos perdone todas nuestras Culpas y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia: temiendonos de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuydados terrenos para dedicarnos en un todo á pedir misericordia á Dios, ahora que su divina Mag.d nos concede tiempo, otorgamos mancomunadamente nuestro testam.to ultima y postrimera voluntad, para lo qual estamos capaces y habiles segun parece al Escrivano, y testigos infraescritos, de que aquel da fé, en la forma siguiente=

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas

a Dios Nuestro Señor que las crió y redimió con el inestimable precio de su purísima Sangre; y suplicamos a su Divina Magestad las lleve consigo a su eterna Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados ——

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal a la eterna vida, queremos que nuestros Cadaveres vestidos con habito, a saber el de mi Miguel Perez, del Padre San Agustin, que se tomara del Convento de Padres Agustinos de esta villa; y el de mi Rita Falcó, de las Monjas del Santo Sepulcro tomado del Convento de esta propia villa, y formandose Entierro ordinario de seis Beneficiados residentes en la Parroquial Yglesia de la misma, y Capa, al qual concurrira la Cofadria que hay fundada en ella, de Nuestra Señora del Rosario, sean conducidos y enterrados en la Sepultura que tenemos propia en la Yglesia del citado Convento de Monjas, cantandose antes a uno y otro, Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Sub-diacono y ofrenda acostumbrada si fuere p.r la mañana, o visperas de difuntos si fuere p.r la tarde ——

Otrosi: tomamos y asignamos de nuestros bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de sesenta libras de moneda corriente p.r cada uno de nosotros, de las quales se pagara nuestro respectivo funeral y Entierro, limosna de los habitos, gasto de la cera, y dro., o tanto con que se contribuye p.r la asistencia de la citada Cofadria del Rosario, y la Cantid.d sobrante se invertira en celebracion de Misas rezadas a intencion de nuestras almas, en donde y p.r los Sacerdotes que tuvieren por conveniente nuestros infraescritos Albaceas =

Otrosi: Ademas de las respectivas Cantidades que llevamos señaladas de bien de almas, mandamos y legamos cada uno de nosotros de limosna p.r una vez tan solamente: diez sueldos al Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa, para ayuda y Curacion de hypobres en-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

fermos y cinco sueldos de dha. moneda tambien p.r cada uno, para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen ——

Otrosi: Nombramos y elegimos p.r nuestros Albaceas testamentarios y Executores de este nuestro testamento, uniformemente á nuestro hijo Bautista Perez y Falco, y á Bautista Perez y Albors hermano de mi el Otorgante, ambos Maestros Fabricantes de Paños vecinos de esta villa, á los dos juntos y á cada uno de por si: concediendoles como les concedemos mutua y reciprocamente, todo el poder necesario para que de los mejores y mas bien parados de nuestros bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen las mandas pias de este nuestro testamento, sobre que encargamos sus conciencias; y queremos que lo que hicieren valga como si cada uno de nosotros p.r si mismo lo practicara ——

Otrosi: Declaramos: que no tenemos deudas contrarias ni creditos favorables algunos, pero sin embargo si apareciesen de una ó de otra especie, haciendose constar legitimamente, queremos y es nuestra voluntad se paguen y cobren respectivam.te p.r nuestros infraescritos Herederos, guardando en esto el fuero de la mas Sana conciencia ——

Otrosi: Declaramos que este nuestro actual Matrimonio es el unico que uno y otro hemos contrahido, y de el hemos procreado en hijos legitimos y naturales á Thomas Perez y Falcó, Bautista Perez y Falcó, Josef Perez y Falco ausente en el servicio del Rey, Maria Perez y Falcó, Rita Perez y Falcó, Rosa Perez y Falcó y Theresa Perez y Falcó; lo que hacemos presente para los fines que haya lugar ——

Otrosi: Dexo y legó á mi referida Consorte Rita Falcó de libre

disposicion la quinta parte delo que me pueda tocar y pertenecer dela herencia de mi Prima Sor Maria Theresa Albors Religiosa en el Convento de Monjas del Santo Sepulcro de esta dha villa, y tambien delo que me pueda tocar y pertenecer p.r qualquier otro motivo causa y razon sea la que fuere, cuyo legado la hago en recompensa delos desfalcos que hecho del Patrimonio de la misma, y lo que p.r razon de dho. quinto la pertenezca, lo posea, goce y disfrute con absoluto y pleno dominio, sin reserva ni sugecion alguna y si fuesen bienes de realengo sea y se entienda con la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. ——————

Otrosi: Mando, dexo y lego yo la otorgante a mi Esposo Miguel Perez, el usufruto dela Sala y Cocina pral. dela Casa que habitamos en la Calle de S.n Fran.co del poblado de esta villa, la qual me pertenece en propiedad y usufruto, aunque sobre el dominio de ella hay pleyto pendiente en el dia en la Real Audiencia de este Reyno, cuyo legado que hago, deve entenderse, en el caso de que dho. Pleyto se sentencie a mi favor y quede la ante dha Casa de mi absoluto dominio. Y es mi voluntad que sucedido el fallecim.to de mi referido Esposo despues que el de mi dha. Rita Falco se consolide el usufruto dela nominada Sala y Cocina pral. con la propiedad y pase a nuestros infrascritos hered.s para que lo hereden del modo que se dira ——————

Y cumplido y pagado que sea este nuestro testamento, en todos los demas bienes, derechos, acciones y efectos que ahora tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon que sea, instituimos y nom-

bramos p.r nuestros unicos y universales herederos a los
antedichos nuestros siete hijos llamados Thomas, Bautista
y Josef Perez y Falco ausentes este en el Servicio del
Rey, y a Maria, Rita, Rosa y Theresa Perez y Falco,
paraque por iguales partes y porciones entre si los ha-
yan y hereden, y dispongan a su libre voluntad, guardandose
lo dispuesto por mi dha. Falco en orden al usufructo que le
lego a mi Marido Miguel Perez, y si se les hiciere pago
en bienes de realengo se ay se entienda con la precitada
Clausula: Exceptis Clericis etc. Ubi ad propios unyvita
durante y pena de comiso contenida en dha. Real orden. ——

Otrosi: En atencion a que algunos de nuestros referidos hijos, se
hallan constituidos en la menor edad paraque en caso de
que al tiempo de nuestros fallecim.tos si todavia permanecieran
en el mismo estado tengan persona de nuestra confianza
que les represente y tambien a nuestro hijo Josef que
se halla ausente en el servicio del Rey, e intervenga por
ellos en la Division y Particion de nuestros bienes, nombramos
p.r Curador de los primeros, y defensor a la ausencia del
segundo al citado Juan Bautista Perez y Albors hermano
de mi el referido Miguel Perez, a quien conferimos todo
el poder necesario y que p.r derecho se requiere, paraque
pueda desempeñar este encargo, sin contradiccion alguna
Y por el presente revocamos y anulamos damos p.r ningunos
rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos, Codi-
cilos, poderes p.a testar y otras ultimas voluntades
que antes de esta hayamos hecho p.r escrito, de palabra
o en otra forma pues queremos que solo valga este
que ahora otorgamos p.r nuestro Testamento ultima
y postrimera voluntad, en aquella via y forma que
mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte dias
del mes de Marzo del año mil ochocientos ocho. Y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

los otorgantes (á quienes yo el Escno. doy fé conozco) no lo firmaron, el Miguel Perez por impedirselo su enfermedad y Rita Falco porque manifestó no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Franco. Mora Escriviente, Prudencio Botella tundidor de Paños y Antonio Perez Herrero de esta villa vecinos y moradores =

Fran.co Mora

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Venta
D.n Agustin de Scals
á
D. Guillermo Gosalbes...

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos compareció D.n Agustin de Scals Theniente de Exercito Retirado agregado á la Caxa de Invalidos de la Ciudad de San Felipe, residente en la Villa de Cocentaina, y hallado en la actualidad en esta de Alcoy, y de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, sabedor del que le compete, Otorga: Que asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Sucesores y quien de ellos huviere titulo, voz y causa, en qualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua p.r juro de heredad para siempre, á D.n Guillermo Gosalbes Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa vecino de la misma, que se halla presente, y acceptante, y á los suyos el derecho de media hora de agua cada ocho dias, parte de las dos horas que pertenecen al otorg.te del riego de Cotes, para regar las tierras de su heredad

Q. instancia del Comp.te libre Copia con S.o 2.o en 4 de Abril de 1808.....

1.do Testim.o dia 27 fbro. de 1828 en virtud de auto del B.le Gral.

dela torre, que posehe en dha Partida, y termº de esta
villa, conocidas con el nombre de la hortesa dela torre,
cuya venta hace, con todos los usos, costumbres, servidumbres
y demas pertenecientes á dha media hora de agua, la qual
se halla libre de todo cargo, gravamen, hipoteca, memo-
ria, señoria, y obligacion especial y general, y como
tal se la asegura y vende p.r precio de quatrocientas y diez
libras de moneda corriente, que el otorgante recibe de
mano y poder del Comprador en este acto en monedas
de oro, plata y precisso vellon para ajustar la Cuenta,
haviendose contado antes la referida Cantidad para la
devida satisfaccion, todo á presencia de mi el Esno. y
testigos infraescritos de que requirido doy fe. Y como real
y verdaderamente satisfecho á toda su voluntad el enuncia-
do Dn. Agustin de Scals de las expresadas quatrocientas
y diez libras, otorga en favor del antedicho Dn. Guillermo
Gosalbes y de sus hered.s y Sucesores la mas firme y
eficaz Carta de pago y finiquito en forma que á su
seguridad convenga. Y declara que el justo precio y
valor dela mencionada media hora de agua es el
de las quatrocientas y diez libras que tiene recibidas, y
que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiere del
exceso en poca ó mucha suma hace á favor del Com-
prador y de sus herederos y Sucesores, gracia y donacion
pura, perfecta, é irrevocable que el derecho llama
inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales.
Y Renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto
del Ordenamiento Real establecida en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera
del titulo once libro quinto dela Recopilacion y habla
delos Contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion en mayó menos dela mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prefine para pedir su
rescision ó suplemento á su justo valor, los queda por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

pasados como si efectivamente huvieran transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste, quita y aparta, y a sus hered.s y Sucesores del dominio, ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le competa en la referida media hora de agua que vende, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas lo cede, renuncia, y traspasa en el Comprador y sus havientes causa, para que como propia la posea, goce, disfrute, cambie, venda, dé, y enagene á su arbitrio y eleccion, como adquirida con justo y legitimo titulo, guardandolo establecido p.r la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis quae sono Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, general administracion y constituye Procurador actor en su propia Causa para que de su autoridad, ó judicialm.te tome y aprenda la Real y tenencia y posesion que p.r derecho le compete, y en el interinse constituye su poseedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicha media hora de agua sera cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare

moviere, ó apareciere luego que el otorgante, ó sus causa-
havientes sean requeridos conforme á derecho saldran
á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprad.
y á los suyos en su libre uso, quiera y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantid.
que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y volun-
tarias que huviere hecho en la conduccion de dha media
hora de agua, y demas que resultaron á la sazon el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas
las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren.
Por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta
Escritura, y el juramento de quien fuere parte en que
defiere su importe, y le relevan de otra prueva
aunque de derecho se requiera. Y hallandose presente
el expresado D.n Guillermo Gosalbes comprador accepta
esta Escra. en todo y p.r todo y con ella la venta que
se le hace del derecho de media hora de agua cada ocho
dias del riego llamado de Cotes termino de esta villa, de
cuya propiedad y posesion se da p.r entregado. Y qual preve-
nido p.r mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia
de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipot.s
de esta villa que esta á mi cargo, dentro el preciso
termino de seis dias en cump.to de lo mandado por su
Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas partes para el exacto cump.to de esta Escra.
obligaron respectivamente sus bienes y rentas havidos
y p.r haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de
su Mag.d que de sus Causas puedan y devan conocer
para que les apremien á la observancia de ella como si fue-

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo =

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

la Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes (á los quales yo el Escno. doy fé conozco) solamente firmó el Comprador, y no el Vendedor aunque manifestó saber por impedirselo el estar privado de vista, y á sus ruegos lo hizo uno de los testigos que fueron Fran.co Mora Esc.te Thomas Boronad tendidor de Paños y Marcelino Antoli Cardador de Lanas de esta dha. Villa vecinos y moradores =

Guillermo Gonzalbez — Fran.co Mora

Ante mi: D. Vic.te Juan Perez

Afianzam.to
Rafael Miró
á
Joaquin Llacer y Gisbert

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos compareció Rafael Miró Maestro Fabricante de Paños vecino de la misma, y Dixo: Que Joaquin Llacer y Gisbert del propio exercicio y vecindad, con Escras. que autorizó el presente, é infraescrito Escno. en el dia diez y seis de los corrientes, para el exacto cump.to de los Capitulos de la Contrata que tenia hecha, juntam.te con el Comparec.te para la fabricacion del Vestuario del Regim.to de Cavalleria de Montesa, en suma de siete mil doscientas varas de Paño, con dho. Cuerpo, la qual deveria verificarse á Ley de Ordenanza, de los colores, calidades y anchos corresp.tes á sus Clases, que

quedavan convenidos en los Capitulos que se formaron p.ª la devida claridad obligó generalmente sus bienes y rentas havidos y p.r haver, y en conformidad a uno de ellos, que previene el afianzam.to p.r parte de dho. Alacer, en bienes rahices hasta en suma de cien mil reales de vellon para la seguridad del referido Regim.to p.r la cantid.d que le tenia entregada, y las que mensualmente deveria entregarle, hipotecó especialmente, una casa de habitacion que posehe en el poblado de esta villa en la calle de San Nicolas, lindante con la de Rafael Gosalbes y con la de Joaquin Gisbert, en el concepto de libre de todo cargo y responsabilidad, la qual fué justipreciada judicialmente p.r Peritos, en ciento diez mil novecientos quarenta y siete reales treinta y dos m.s de vellon, prohibiendo su venta hasta que no quedase cosa alguna p.r cumplir de las prevenidas en la insinuada contrata. Todo lo qual asi resulta de la citada Escr.a á que se refiere. Pero como el Compareciente tiene á su cargo la fabricacion de la quarta parte del insinuado vestuario, p.r la qual deve obligarse y relevar al contenido Joaquin Alacer del afianzam.to que ha hecho p.r el todo del mismo, con arreglo á los Capitulos de dha. Contrata, indemnizandole de la obligacion contrahida, en la parte que el Compareciente tiene interes: Por tanto llevandolo á efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho sabedor del que le compete Otorga: Que releva al contenido Joaquin Alacer y á sus bienes, especialmente á la casa que tiene hipotecada de la responsabilidad y abono en que se hallan constituidos p.r la quarta parte que corresponde al otorgante, del citado vestuario, entendiendose unicam.te sugetos á la seguridad de las tres quartas partes restantes, y en su consequencia se obliga al exacto Cump.to de los Capitulos de dha. Contrata, los quales quiere se entiendan

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Fernando Septimo

UM REX. CAROLUS IV.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

repetidos aqui á la letra, ciñendose en un todo á lo dispositivo de ellos en la fabricacion del numero de varas de Paño, que le quepan p.r razon de dha. quarta parte; como tambien al abono de las Cantid.s que p.r este respeto entren en su poder dando buena cuenta de todo, á quien corresponda. Y á la firmeza y puntual observancia de esta Escra. y seguridad al contenido Llacer, p.r solo el interes que tiene el otorgante en dha Contrata obliga generalm.te todos sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y sin que la obligacion general vicie, altere, ni perjudique á la particular, ni esta, á aquella, hipoteca especial y expresam.te una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta villa en la calle de S.n Nicolas y el huerto que tiene junto, asi, lindante con la de Nadal Jordá y Christoval Pastor, y dho. huerto linda con tierras de Miguel Miró, de Matias Torregrosa, y de D.n Agustin Almunia. Libres ambas fincas de todo cargo, gravamen y responsabilidad. Y ahora la grava y sugeta al Cump.to de esta Escra. p.r lo que prohibe su enagenacion, y el que pueda obligarse en manera alguna hasta que el otorgante haya verificado la construccion de la quarta parte del mencionado vestuario, con arreglo á los Capitulos de la insinuada contra, y lo que en contrario se hiciere, quiere que no valga, como celebrado contra este pacto especial, á cuya observancia grava y sugeta tambien dha. Casa y huerto. Y hallandose presente el referido Joaquin Llacer acepta esta Escra. en todas sus partes, y con ella la hipoteca especial que comprende para mas de uno y otro

como mas le convenga. Y quedo prevenido p.r mi el Escrivano
dela obligacion de presentar copia de ella para su regis-
tro dela Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro
el preciso termino de seis dias en cuyo [illegible] lo man-
dado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambos otorgantes para la observancia delo que a cada
uno toca dieron poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d
de qualquier parte que sean especialmente a las de esta
villa, a cuya jurisdiccion se sometieron con sus bienes, re-
nunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera
que de nuevo ganaren, la ley: si convenerit de jurisditione
omnium Judicum, la ultima Pragmatica delas Sumi-
siones, las demas leyes y fueros de su favor con la general
del derecho en forma, para que les apremien al Cump.to
de esta Escr.a como si fuera Sentencia difinitiva p.r Juez
competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida.
Y lo firmaron (dando yo el Esc.no fe de su conocim.to) siendo
presentes p.r testigos Fran.co Mora Ent.e y Fran.co Ginea de
Gallois Maestro Fabricante de Paños de esta dha villa
vecinos y moradores =

Joaq.n Llaser y Gisbert

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Ocurra
D.n Josef Servet
a
Antonio Moltó #

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el
Esc.no y testigos infrascritos comparecio D.n Josef Servet del
Comercio de esta villa, vecino de ella, y Dixo: Que de su grado
y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus herederos
y Sucesores, y los que de unos y otros huvieren titulo, vo

A instancia del Comprad.r libre copia con f.o 1.o en 13 de Abril de 1808 =

Valga para el Reg.do de S. M. el S.or D.n Fernando Septimo =

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

y causa en qualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua p.r juro de heredad para siempre, á Antonio Molto de Bartolome Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta dha Villa, vecino de ella, que se haua presente y acceptante, y a los suyos quatro hanegadas poco mas ó menos de tierra huerta, con el derecho de media hora de agua para su riego en el dia viernes de cada semana, sitas en el termino de esta propia villa, en la Partida de Riquer, lind.a por mediodia, con las de Josef Macia, p.r Levante con el hilo del agua del fin del Barranquito de Trencacaps, p.r el norte con las de las Monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa y con las de los hered.s de Nicolas Sempere y Asensi, y por Poniente con asagador Real. Libres dhas quatro hanegad.s de tierra huerta, de todo cargo, censo, gravamen, hipoteca memoria, señoria y obligacion especial y general, y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, mos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de mil y quinientas libras de moneda corriente, las quales recibe el expresado D.n Josef Servet del contenido Antonio Molto de Bartolome, en este acto, en monedas de oro, plata y el preciso vellon para ajustar la Cuenta á mi presencia y de los infrascritos testigos de que requirido doy fe. Y como realmente satisfecho á toda su voluntad de las mencionadas mil y quinientas libras, otorga á favor del Comprad.r y de sus hered.s y Sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma que á su seguridad conduzga. Y declara que el justo precio y valor de la deslindada tierra es el de las mil quinientas libras que tiene recibidas, y que no vale mas y si mas vale, ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace en favor del Comprad.r

3/ Valga para el Reynado de S. M. el Sor. D. Fernando Septimo

41

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo libro quinto del Ordenam.to Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los queda p.r pasados como si efectivamente huvieran transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta ya sus hered.s y Sucesores del dominio, ó propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le competa en la referida tierra y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas locedo, renuncia y traspasa en el Compra.or y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella á su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido p.r la Clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, general administracion y constituye Pro.or actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada tierra y de ella tome y aprenda

la Real tenencia y posesion que p.r derecho le compete, y en
el interinse consiguiente su colono tenedor y poseedor pue-
cario en legal forma. Y se obliga a que dha. tierra y dro. de
agua sera cierto, seguro y efectivo al enunciado Comprador
y nadie le inquietara, ni movera Pleyto sobre su propiedad
posesion, goce y disfrute, ni contra uno ni otro aparecera
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apare-
ciere, luego que el otorgante, o sus causa-havientes sean
requeridos conforme a dro. saldran a su defensa, y lo segui-
ran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
executoriarlo y dexar al Comprad.r y a sus hered.s y Succeso-
res en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las
mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga
dha. tierra el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquiera, y todas las Costas, daños, gastos, intereses y me-
noscabos que se le siguieren. Por todo lo qual se le ha de
poder executar con solo esta Escra. y el juramento de
quien fuere parte, en que defiere su importe, y le releva
de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y el
expresado Antonio Molto de Bartolome acepto esta Escra.
en todo y p.r todo y con ella la venta que se le hace de la
deslindada tierra y dro. de agua de cuya propiedad y
posesion se dio p.r entregado. Y quedo prevenido por mi el
Escno. de la obligacion de presentar copia de ella para
su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, que
esta a mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en
cump.to de lo mandado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos
setenta y ocho. Y ambas partes para el exacto cumplim.to
de esta Escra. obligaron respectivamente sus bienes y rentas
havidos y p.r haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias
de su Mag.d especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdi-
cion se sometieron con dhos. bienes, renunciaron su
propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ga-

Valga p.ª el Reynado de S. M. el S.or D.r Fernando Septimo

42

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

naven, la ley: si convenerit de jurisdictione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y Fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al cump.to de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Jurg.do y consentida. Y los Otorgantes (a los quales yo el Escno. doy fe conozco) lo firmaron, siendo testigos Josef Sempere y Gisbert Hacendado, y Vicente Barbera Maestro Fabricante de Paños de esta villa vecinos y moradores.

Josef Servis

Antonio Molto de Bone

Ante mi
D. Vic.te Juan Perez

Venta
Rita Galbis Viuda
a
Agustin Albors....

Libre Copia á instancia del Comprador en un Pliego del sello 4.º en 18 de Mayo de 1808

En la villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos compareció Rita Galbis Viuda de Bartolome Molto, Maestro Fabricante de Paños que fue de esta villa, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho sabedora del que en este caso la compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y Sucesores, y quien de unos y otros huviere, titulo voz y causa en qualquiera manera, Otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, p.r Juro de heredad, para siempre, á Agustin Albors Comerciante, vecino de esta propia villa, que se halla presente y acceptante, y á los suyos un pedacito de corral descubierto, del que existe

Valg

junto á la Casa de habitacion que la otorgante posehe en
el Poblado de esta Villa en la Calle de San Mauro, el qual
será como de unos cinco palmos de ancho, y diez y ocho de largo
poco mas ó menos, lindante con la tapia del restante Corral
de la Vendr.a con la de Joaquin Vilaplana, y con Casa del
Comprador, cuyo pedacito de corral que queda manifestado
se halla libre de todo censo, cargo, gravamen hipoteca, me-
moria, señoria y obligacion especial y general, y como
tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres y demas que de hecho y
de derecho le pertenecen. Por precio de quarenta libras
de moneda corriente, de las quales confiesa la vendedora
tener recibidas del Comprad.r á toda su voluntad antes
de ahora veinte y nueve libras seis sueldos y ocho dineros,
y p.r q.e la entrega no es de presente, mediante haver sido
cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podia oponer
de no haverlas recibido, que en Latin llaman de la
non numerata pecunia, la dey nueve, titulo primero
partida quinta que de ella trata y los dos años que
prefine para la prueba de su recibo, los queda p.r pasados
como si efectivamente huvieran transcurrido. Y las restan-
tes diez libras trece sueldos y quatro las recibe la misma
Vendr.a del expresado Comprad.r en este acto, en especie de
oro y plata de buena calidad, á mi presencia y de
los infraescritos testigos de que requirido doy fe. Y como
satisfecha y pagada de las antedichas quarenta libras
á toda su voluntad, otorga á favor de aquel y sus herederos
y sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago, y fini-
quito en forma que á su seguridad convenga. Y declara
que el justo precio y valor del antedicho pedazo de corral
es el de las quarenta libras que tiene recibidas, que no vale
mas y si mas vale ó valer pudiese del excesso en poco ó
mucha suma hace á favor del Comprad.r de sus Succe-
sores gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable que
el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

stancias legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares, que esta puesta al titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de ventas, trueques y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que previene para pedir la recision o suplemento a su justo valor los que da por pasados como si efectivamente huviesen transcurrido. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y a sus hered.s y succesores del dominio, propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le compete en la parte de Casa que vende, y todo con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas lo cede, renuncia y traspasa en favor del Comprad.r y de sus herederos y succesores, para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula Excep. Clericis, de vis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis quia foro Saeculari non consistunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem factionis super hoc editionis ipso ad vitam modo adquirerent vel haberent. Y baxo la pena del Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, general administracion, y cumplido Procurad.r actor en su propia causa, para que lo autorize o pu-

dicialmente [illegible] y se apodere de dicha indad pedazo de
corral y de él tome y aprenda la Real tenencia y pose-
sion que p.r derecho le compete y en el interin se cons-
tituye su inquilina tenedora y posehedora precaria
en legal forma. Y se obliga á que dha. parte de corral
será cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador
y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propie-
dad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá
gravamen alguno, y si se le inquietare moviere ó apa-
reciere, luego que la Otorgante ó sus causa-havientes
sean Requeridos conforme á derecho saldrán á su defen-
sa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador
y á sus herederos y Sucesores, en su libre uso, quieta
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas
y voluntarias que hubiere hecho en dho. pedazito de Co-
rral, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera, y todas las costas, daños, gastos intereses y menos-
cabos que se le siguieren. Por todo lo qual se la ha de
poder executar con sola esta Escra. y el juram.to de quien
fuere parte, en que defiere su importe y le Relevado
otra prueva aunque de derecho se requiera. Y hallan-
dose presente el expresado Agustin Albors acceptó esta
Escra. y con ella la venta que se le hace de la dicha indada
parte de corral, de cuya propiedad y posesion se dió p.r entre-
gado. Y quedó prevenido p.r mi el Escno. de la obligacion de
presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Con-
taduria de hipotecas que está á mi cargo, dentro el
preciso termino de seis dias en Cump.to de lo mandado por
su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero

Valga Reynado del S.r el S.r D.n Fernando Septimo 44

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas
partes para el exacto cumplim.to de lo que a cada una
toca, obligaron respectivamente sus bienes y rentas
havidos y p.r haver. Y dieron poder a los Jueces y Justi-
cias de Su Mag.d de qualquier parte que sean especial-
mente a los de esta dha villa a cuya jurisd.on se some-
tieron con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, do-
micilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la
Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes
y fueros de su favor con la general del derecho en forma
para que les apremien al cump.to de esta escra. como
si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida. A los
Otorgantes (a los quales yo el Ess.no doy fee conozco) firmó
el Comprador, y no la Vendedora p.r q.e manifesto
no saber escrivir, lo hizo a su ruego uno de los testigos
que fueron Josef Colomer de Sanjuan Procurador Nu-
merario de los Juzgados de esta villa, y Fran.co Mora
[illegible] de la misma vecinos y moradores=

Agustin Albors

Fran.co Mora

Ante mi:
D.n Vic.te Juan Perez

Poder
Mariana Valor
a
Josef Seuver.

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes
de Abril del año mil ochocientos ocho: Ante mi el Ess.no

y testigos infrascritos compareció Mariana Valon
viuda de Josef Molto, vecina de esta villa, y de su grado
y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho dixo: Que dava y dio todo su poder cumpli-
do, libre, lleno y especial a Josef Servet su Cuñado Consecuente
de la propia vecindad, que se halla presente y acceptante:
para que en nombre de la otorgante pueda liquidar
y ajustar las Cuentas que tiene pendientes con Dn. Fran-
cisco Ferrando Segura Administrador de la Real Renta
de tabaco y Regidor perpetuo pr. su Mag. del Ayuntamto.
de esta propia villa, vecino de ella pr. el tiempo que ha
manejado algunos de los intereses de la otorgante, tran-
sigiendo y concordando quantas dificultades puedan pre-
sentarse en dha. liquidacion, todo bajo los Capitulos y
condiciones que tenga pr. oportunas, al logro de la cla-
ridad y sucesiva tranquilidad de la otorgante y
sus hijos y no sus Resultas la pertenecieren alguna Cantid.
la cobre y reciba del modo que ajustare, y noviendo
su entrega de presente y ante Esno. que de ella de-
fe, la confiere y Renuncie la excepcion de la non nume-
rata pecunia la de y nueve titulo primero, partida quinta
que de ella trata, los dos años que prefine para la
prueba de su Recibo y las demas del caso, y al contrario
saliere alcanzada la otorgante le hara pago en parte
de la Carta de gracia que responde a sus hijos Luis Pasqual
Fabricante de Paños vecino de esta villa segun Escra.
ante Thomas Lorca Esno. en dos de Setiembre del pasado
año mil setecientos noventa y siete en igual Cantid.
a la que Resultare deudora, y a este fin la otorgante
le cede el derecho y facultad correspondiente, para que
pueda repetir contra el mencionado Pasqual el importe

Valga [illegible] de S. M. el Sr. D. Fernando Septimo = 45

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

del Capital de dha Carta de gracia que sea menester para cubrir el debito poniendole en el mismo lugar de la Otorgante y sus hijos a cuyo fin le otorgara la corresp.te Cesion de la Cantidad que dha Carta de gracia fuese necesario para cubrir el alcance y obligara a la Otorgante (como lo hace esta desde ahora) a la cesion a favor de sus hijos de la parte de la Carta de gracia que resultare cedida al expresado D.n Fran.co Ferrando, obligando a ello todos sus bienes. Y finalmente otorgara finitamente con este la corresp.te Carta de pago y finiquito en forma que para la entera seguridad de la Otorgante pueda convenir. Y hallandose presente el contenido Josef Ximenez acepto esta Escra. en todo y por todo para usar de las facultades que en ella se le confieren del modo que prescribe. Y a la exacta observancia de todo quanto dexa otorgado la expresada Valor obligo todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dio poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa para que la apremien a su Cump.to y al de lo que en virtud de esta Escra. obrare. el referido su Apoderado con arreglo a las facultades que le confiere, como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, para lo que el renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo con el mencionado Servet (a los quales yo el Escno. doy fe conozco)

siendo presentes por testigos Josef Simon de Garbis Maestro Fabricante de Paños y Fran.co Mora Escribiente de esta villa vecinos y moradores =

Josef Servet

Mariana Valor

Ante mi:
D.n Vic.te Juan Perez

Convenio
D.n Fran.co Ferrando
con
D.n Josef Servet en C. e N.

Con fha de 9 de Ag.o de 1808. libré dos copias de esta Escra. una p.a D.n Fran.co Ferrando y otra p.a D.a Mariana Valor, con sus 2.os, a sus instancias =

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron de una parte D.n Fran.co Ferrando Segura Regidor perpetuo p.r su Mag.d en la clase de Ciudadanos del Ayuntam.to de esta dha Villa, y Administrador de R.s Rentas de ella y su Partido; y de la otra D.n Josef Servet Comerciante en calidad de especial Apoderado de Mariana Valor viuda de Josef Molto vecinos todos de la misma, segun la Escra. de Poder, que le otorgó ante mi el infrascrito Escno. en este propio dia, que de ser bastante para el otorgam.to de esta doy fe y Dixeron: Que desde la muerte del expresado Josef Molto, ocurrida en veinte y dos de Abril del pasado año mil ochocientos uno, ha tenido la contenida Mariana Valor con el insinuado Ferrando una larga cuenta de percepcion de dinero, como de inversion de este en obras y mejoras hechas en la hered.d de la salud de este termino, partida de los Pagos. Y haviendo procedido a su liquidacion se han suscitado questiones y dificultades p.r las Reciprocas pretensiones, capaces de producir litigios y Pleytos interminables, pero haviendo mediado sugetos de integridad e inteligencia, y de un recto pensar particularmente D.n Gregorio Molto Fiscal Celador de Montes y Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta villa vecino de la misma, tambien presente a este acto, enterado e instruido de las demandas respectivas a los Comparecientes y con facultades que estos le confirieron previamente de

palabra, paraque transigiese todos los asuntos y pretensio- 46
nes que tenian entre si; segun que asi lo manifiestan, ratifican-
do como ratifican desde ahora para en lo sucesivo, las
facultades que cada uno en ho citada representacion tiene
conferidas al expresado Molto, se han convenido los compa-
recientes, y ajustado bajo los capitulos y condiciones que ha
establecido el contenido Dn Gregorio Molto, y son los sig.tes

1... Primeramente: Que Dn Fran.co Ferrando antes de la publica-
cion de esta Escra. haya de entregar al mismo Dn Gregorio
Molto todos quantos papeles, Escras. recibos, notas, y demas
escritos obren en su poder relativos a la Prat. del Comp.te
Dn Josef Servet o sus hijos, cuyos papeles, puestos en poder
del referido Molto, y nuevamente examinados por
este, rompera y quemara, quantos conciba no poder
ser utiles a la contenida valor y sus hijos, y reserva-
ra los que ahora o p.r algun tiempo les puedan convenir
para entregarlos a la misma publicada que sea esta
Escra.

2... Que la entrega de estos papeles p.r parte de Ferrando a
Molto, ha de ser total, en terminos que todo papel que
p.r omision o qualquiera otro motivo dexe de entregar sea
tenido p.r nulo, roto y como si nunca se hubiese escrito,
y ambos otorgantes asi lo consienten. Declarando p.r ninguno
efecto ni valor los papeles que quedasen en poder del ex-
presado Dn Fran.co Ferrando, relativos a la Prat. de Dn Josef
Servet o sus hijos, paraque no obren efecto alguno judicial
ni extrajudicialm.te

3... Que la Viuda Mariana Valor deja ceder p.r Escra. al mismo
Dn Fran.co Ferrando, la cantidad de quinientas libras de
moneda corriente, mitad de las mil libras que a carta de
gracia corresponde sus Pasqual Macuno Fabricante de
Paños vecino de esta villa a los hijos menores de aquella
impuesta en la tierra que el mismo posehe en la huerta
mayor de este term.o segun Escra. que autorizo el Escno.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Thomas Lorca en dos de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y siete en favor de Ana Ferri, de quien son hoy vientes causa, quedando la expresada Prat. de Servet obligada a la refaccion de sus hijos, sin que p.r esta cesion a Ferrando le haya de eviccionar su percibo de Luis Pasqual=

4. ....Que el citado Ferrando en virtud de la Cesion prevenida en el anterior Capitulo deva entenderse con el expresado Luis Pasqual para el percibo de dhas quinientas libras y los arrendam.tos que causen desde este dia a la fecha y no de los que hasta ahora hayan devengado, pues estos son y pertenecen a la Prat. del enunciado Servet

5. ... Y que el enunciado Ferrando p.r dha Cesion deva otorgar la mas firme y solemne Carta de pago y finiquito en forma a favor de la nuestra Mariana valor, y p.r ella a su apoderado, de toda Cuenta tenida con la misma asi de intereses propios de ella, como de los de sus hijos, sin que p.r ningun tiempo pueda reclamar, partida alguna ni aun la mas leve, ni obligarla a eviccionar el cobro y percibo de las quinientas libras que se le ceden, pues todo riesgo ha de ser de cargo y Cuenta del expresado Ferrando=

Y deseando los Comparecientes que este Convenio y transaccion tenga la firmeza y validad en derecho necesaria, y los anteriores Capitulos su puntual y devido cumpl.to han determinado reducirlo a Escr.a publica, y en su virtud de su grado y cierta ciencia, en la mejor y mas forma que en derecho haya lugar, en sus respectivas representaciones otorgan que aprueban y ratifican desde la primera hasta la ultima linea ambas inclusive, los antecedentes Capitulos con los quales se hallan convenidos y ajustados de todas sus preten-

siones y solicitudes, mediante a serles util y conveniente
lo que los mismos disponen, pues quando menos les produce
una quietud y sosiego que no podian prometerse, de las
muchas controversias que se habian suscitado entre el
mi dho. Ferrando y la Prat. de D. Josef Servet, haviendo
precedido p.r parte del primero la entrega de todo papel
notas, recibos, Escrs. y demas relativo á la segunda y hy
hijos al enunciado D.n Gregorio Molto, el qual asi lo decla-
ra y confiesa á presencia de mi el infraescrito Escrivano
y testigos que se dirán, y promete separar y romper
los que gradue de inutiles á dha. Valon ó hy hijos, y entre-
gar a la misma los que la sean de provecho, todo en con-
formidad de lo estipulado p.r el Capitulo primero de este
Convenio y transaccion. Y en su consequencia el expresado D.n
Josef Servet en uso de las facultades que le tiene conferidas
su prat. Mariana Valon, p.r si y como Administradora
de hy hijos menores, y en virtud de lo dispuesto p.r el capitulo
tercero, cede renuncia y traspasa en favor del contenido
D.n Fran.co Ferrando, y de hy herid.s y Sucesores, el derecho
de percibir y cobrar de el mencionado Luis Pasqual las
quinientas libras mitad de las mil de la Carta de gracia
que responde el insinuado Pasqual á los hijos de Maria-
na Valon, segun consta de la Escr.a que anteriorm.te
se cita. á cuyo fin confiere dho. Servet en su citada
representacion al expresado Ferrando, todo el poder y fa-
cultad en dro. necesaria, para que por si ó por medio de
Prov. que eligiere pueda pedir y demandar al conte-
nido Luis Pasqual las quinientas libras que le tiene
cedidas, para lo qual le constituye en el lugar mismo,
grado y prelacion de su Prat. solicitando el cobro dho. Fe-
rrando de su cuenta y riesgo, como tambien de los arrenda-
m.tos pertenecientes á la citada Cantid.d que se devenga-
ren desde esta fha. en adelante hasta realizar el
cobro. Y para la perfecta seguridad de los insinuados

Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y ceno que lo haya de que sea en poca ó mucha suma
se hacen reciproca gracia y donacion perfecta é irrevocable
Renunciando la ley primera titulo, onze libro quinto de la
Recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos
de la mitad del Justo precio los quatro años que prefine
para rescindir el Contrato, ó pedir suplemento á la Justo valor,
y las demas Leyes que permiten se anulen las transacciones
p.r dolo, error, y otras causas, para que no les favorezcan
en tiempo alguno. Y se apartan de qualquier derecho que
puedan tener uno contra otro en sus citadas Representaciones
cediendosele reciproca y enteramente y se obligan á obser-
var exacta é inviolablem.te lo contenido en esta Escr.a y a no
Reclamarla total ni parcialmente, asi en Juicio como fuera
de él, y si lo intentaren ha de ser visto p.r el mismo hecho
haverla aprovado y ratificado nuevamente, añadiendo
fuerza á fuerza, y contrato, á Contrato. Y quedaron prevenidos
p.r mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta
Escr.a para su Reg.o en la Contaduria de hipotecas de mi cargo
dentro el precisso termino de seis dias en cumplim.to de lo man-
dado p.r su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambos otorgantes para el exacto cump.to de esta Escr.a y
sus Capitulos obligaron, á saber dho. D.n Josef Servet los bienes
y Rentas de su Real, y D.n Fran.co Ferrando los suyos propios
ambos havidos y p.r haver. Y dieron poder á los Jueces
y Justicias de su Mag.d que de sus respectivas causas
puedan y devan conocer segun derecho, para que les
apremien á su cump.to como si fuera Sentencia Difinitiva
p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado
y consentida, á cuyo fin Renunciaron todas las Leyes, Fue-
ros, y Privilegios de su favor con la general en forma.
Y lo firmaron juntamente con dho. D.n Gregorio Molto, (á todos
los quales yo el Escrivano doy fé conozco) siendo pre-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

REX. CAROLUS. IV.

sentes p.r testigos Antonio Yrles Maestro Fabricante de Paños y Fran.co Mora Escriviente, de esta Villa vecinos y moradores = Juan Fernando Segura — Josef Serra

Greg.o Moltó

Ante mi: D. Vic.te Juan Perez

Venta

Mosen Fran.co Paya Pbtro.

á

Antonio Perez Vilap.na

Libre copia con sello 1.o á instancia del Comprador en 3 de Mayo de 1808.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos compareció Mosen Fran.co Paya Presbitero, vecino y Residente en esta dicha Villa, y de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Sucesores, y quien de unos y otros huviere titulo, voz, y causa, en qualquier manera, Otorga: Que vende y da en venta Real, y enagenacion perpetua p.r Juro de heredad, para siempre á Antonio Perez Vilaplana Maestro de la R.l Fabrica de Paños de esta dha Villa vecino de la misma, que se halla presente y acceptante, y á los suyos, parte de una heredad que perteneció al Vendedor por herencia de su difunto Padre, sita en el termino de esta Villa en la Partida de Polop, y se compone de la parte baja de la Casa de Campo que mira á Poniente con los derechos que se le adjudicaron en la Escra. de fitacion y amojonam.to ante el Escrivano Fran.co Perez en primero de Octubre del pasado año mil ochocientos uno: del quarteron del Cipres que linda p.r Poniente con

tierras del antedho Comprador, p.r el Norte con Pinar de
D.n Agustin Almunia, p.r la parte de abajo con los bancales
de tres jornales y medio, tambien propios del Comprador =
de todas las restantes tierras, hasta la Casa, y de esta
p.r el margen del Nogal hasta divisar el Rio por donde
baja la fita hasta el rio, y de este hasta las tierras de dho.
Comprador: de la tierra Viña y campa llamada el
Alosar, lindante por Poniente y Norte con tierras de los
hered.s de Blas Perez y de Antonio Perez: de un pedazo
de pinar y una viña junto á esta partida, apellidada
la Joya blanca, y bajo unos Bancales de tierra campa
hasta el azagador vecinal; cuya viña linda con tie-
rras de uno de los dichos Perez, y con las de D.n Josef
Puig-Moltó y con Pinar de Blas Paya: del azagador
p.r la hoya de los olivos hasta parte de la partida del
Maseto vell y cordillera del Guareton de la hoya del
Pozo, hasta unirse con el Guareton del Cipres, y linda
con el Pinar de Blas Paya y tierra Campa del mismo,
con parte de peña que sigue y p.r margen que continua
p.r los dhos. olivos, y parte de peña, p.r margen hasta una
sevina, todo lo qual linda con tierras de Blas Paya,
p.r el Maseto vell y cordillera de Peña de dha. hoya
del Pozo, hasta unirse con el guareton del Cipres =
de toda la parte de tierra de abajo del Camino hasta la
huerta, dividida en tres bancales, á saber el de las Encinas
y Cerezos, el de arriba y otro de mas arriba, cuya parte lin-
da con Costera y tierras adjudicadas á Lorenzo Paya,
en el dia propias del Comprador, camino que sube á la huer-
ta en medio, y lindan dichos tres bancales de huerta,
y p.r Poniente con las tierras del mencionado Comprador
y p.r la otra parte de huerta que mira al Carrascal, con
tierras de Blas Paya con una Mamanera y Ciruelo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

entredio y Desaguador hasta el rio, con dos dias y diez y ocho horas de agua cada semana; comprehendiendose en esta venta, el Pinar desde el Rio, que linda con la huerta hasta el barranco de las Cuevas, y p.r la parte de esta villa linda, con el pinar de la heredad del Safranar hasta la corriente del barranco de las Cuevas, y p.r la huerta con el Desaguadero de la Balsa, y con esta y acequia hasta el Albericoquero, y p.r la raya de la viña hasta el barranco de las Cuevas, con entradas y salidas á la huerta y dho. Pinar p.r las tierras del expresado Comprador, con todos los demas dros. pertinencias y propiedades que se adjudicaron al contenido Mosen Fran.co Paya, en la precitada Entrada de Division, particion y amojonam.to tenida y obligada toda la tierra que se deslinda anteriormente á la Responsion de un Censo Redimible de Capital de mil ochenta y una libras diez sueldos, á favor del Reverendo Clero de esta villa, y fuera de dho. cargo se halla libre de todo censo, gravamen, hipoteca memoria, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende á dho. Antonio Perez con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de derecho le pertenece y puede pertenecer. Por precio de siete mil y cien libras de moneda corriente de las quales quedaron en poder del Comprador las mil ochenta y una libras diez sueldos p.r el Capital del Censo que queda manifestado para obtener su luicion y quitam.to ó pagar sus pensiones interin no lo Redima: Confesó el expresado Mosen Fran.co Paya tener Recibidas á toda su

satisfaccion del contenido Antonio Perez Villaplana, antes
de ahora la cantidad de dos mil diez y ocho libras y diez
sueldos de la referida moneda, y porque su entrega no es de
presente mediante haver sido cierta y efectiva la confiesa,
y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas
recibido, que en Latin llaman de la non numerata pe-
cunia, la ley nueve titulo primero, Partida quinta que
de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva
de su recibo, los que da p.r pasados como si lo estuvieran. Y las
restantes quatro mil libras las recibe dho. vendedor de ma-
nos y poder del Comprador en este acto, en monedas de oro, pla-
ta y el precisso vellon para ajustar la cuenta, de buena
calidad y a su satisfaccion, a presencia de mi el Esmo. y testi-
gos infraescritos de que requirido doy fe. Y como real
y efectivamente satisfecho el contenido el Mosen Fran.co Paya
de las siete mil y cien libras, precio de esta venta, otorga a
favor del Comprador Antonio Perez, y de sus herederos y
sucesores la mas firme y eficaz carta de pago, y fini-
quito en forma que a su seguridad convenga. Y de-
clara, que el justo precio y valor de la parte de heredad
que queda deslindada y sus pertinencias, son las siete
mil y cien libras que tiene recibidas, y que no vale
mas, y si mas vale, o valer pudiere, del exceso en poca
o mucha suma, hace a favor del Comprador, y de sus suce-
sores, gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que
el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas
firmezas legales. Y renuncia la ley quarta titulo sep-
timo, libro quinto del Ordenam.to Real, establecida en las
Cortes celebradas en Alcala de Henares, que es la primera
del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años que prefine, para pedir su rescision o su-

Valcaceva 8 — Melchor — Dn Fernando Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Calz 6.

y demas a su justo valor lo queda por pasado como si real-
mente hubieran transcurrido. Y desde hoy en adelante, pa-
ra siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta ya sus
herederos y Sucesores, del dominio, ó propiedad, posesion, ti-
tulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le compe-
ta en los mencionados partes de hered.d que vende, y todo,
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas
y executivas, lo cede, renuncia y transpasa en el comprador
y siguiente sucesor, para que la posea, goce, cambie, ena-
gene, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como
cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo,
guardandose lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis
desiste hominis, civitatibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro
Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici jurent tenimentum
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de co-
miso segun el tenor de la antiguo Fuero y Rl. condena de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere poder irrevocable con libre, franca, general
administracion, y constituye Pror. actor en su propia
causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre y
se apodere de los deslindados partes de heredad y de ellas
tome y aprenda la Rl. tenencia y posesion que p.r dro.
le compete, y en el entretanto se constituye su colono tene-
dor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga
á que las tierras que quedan comprendidas en la parte de
heredad que vende y todas sus pertinencias segun lo preceptuado
en la escr.a de particion, seran ciertas, seguras y efectivas al

Valga para el Rey de dho Mag.d el S.or D.n Fernando Septimo

6.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

enunciado Comprador, y nadie le inquietara ni movera Pleytos sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni contra ellas aparecera gravamen alguno fuera del que dexa manifestado, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere luego que el otorgante ó sus Causa-havientes sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tengan dhas. tierras, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran, y todas las Costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se le siguieren. Por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere parte, en que defiere su importe, y le Relevan otra prueva aunque de derecho se requiera, á cuyo cump.to obliga todos sus bienes y Rentas havidos y p.r haver. Y el contenido Antonio Perez Vilaplana Comprador aceptó esta Escra. en todo y por todo, y con ella la venta de la deslindada parte de hered.d que comprende, de cuya propiedad y posesion se dió p.r entregado á toda su voluntad. Y se obligó á satisfacer y pagar en su devido plazo al Referendo Cleno de la Parroquial Yglesia de esta villa, la pension correspondiente al Capital del Censo que hay cargado á su favor sobre dha parte de heredad, mientras no obtenga su luicion y quitam.to, sin dar lugar á que sobre esto

pague ni tante cosa alguna el Venr. Y quedo prevenido
dho. Perez pr. mi el Escrivano de la obligacion de presentar
copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de
hipotecas de esta villa que esta a mi cargo dentro el
precisso termino de seis dias, en cumpto. de lo mandado
pr. su Magd. en la Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho,
a todo lo qual obligó igualmente sus bienes y Rentas
havidos y pr. haver. Y ambas partes dieron poder a los
Jueces y Justicias de su Magd. que de sus respectivas causas, puedan
y devan conocer segun dro. para que les apremien
a la exacta observancia de esta Escra. como si fuera sen-
tencia Difinitiva pr. Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin Renunciaron
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
de derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escno.
doy fe conozco) lo firmaron siendo presentes pr. testigos
Dn. Miguel Carbonell Familiar del Santo oficio de la In-
quisicion de Valencia y Franco. Mora Escriviente de
esta Villa, vecinos y moradores =

Mn. Franco. Payá Presbitero
Anto. Perez Vilaplana

Ante mi:
D. Victe. Juan Perez

Cesion
Antonio Perez Vilapna.
á
Moseo Franco. Payá

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
mes de Abril del año mil ochocientos y ocho:
Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció Anto-
nio Perez Vilaplana uno de los Maestros de la Real Fabrica
de Paños de esta Villa vecino de ella, y Dixo: Que pr. ante el
Señor Dn. Bernardo Cebanco y Roiete Corregidor y Capitan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

a Guerra p.r su Magestad de la misma y su Partido, y oficio de Pedro Carrió Escrivano de su Juzgado, previa publica subastacion, se Remató a favor del Compareciente con todas las formalidades prescritas un pedazo de tierra olivar huerta de algo mas de dos fornales, con el derecho de dos horas de agua para su riego en el viernes de cada semana, sito en termino de esta dha Villa en la Partida de Riguer, cuya finca era otra de las pertenecientes a la Capellania que actualm.te posee Mosen Fran.co Paya Pbtro. vecino de esta propia Villa. Por la cantidad de setenta y cinco mil doscientos noventa y quatro reales vellon que havia de satisfacer en vales R.s Segun que todo asi resulta con mas extension del Expediente formado en su virtud, a que se refiere. Y haviendo convenido el Compareciente con el enunciado Mosen Fran.co Paya, que se halla presente y acceptante, el cederle el insinuado Remate y dros. que p.r el haya adquirido, p.r la misma Cantid.d de los setenta y cinco mil doscientos noventa y quatro reales vellon, obligandose este a la total solucion de ella en vales Reales a la persona que se le señale, de su Cuenta y riesgo, como lo tiene contratado el Compareciente, habilitandole para que como persona legitima subrrogada en lugar de este, pueda acceptar la hacedera Escra. de venta, que en conformidad de la presente devera otorgarse a su favor, llevandolo a efecto, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho sabedor del que le compete. Otorga: Que cede, Renuncia, y traspasa en favor del antedho. Mosen Fran.co Paya, y de sus sucesores el Remate que se hizo a su favor del deslindado Olivar, junta-

mente con todos los derechos y acciones que p.r el haya adquiri-
do el otorgante, del mismo modo que si no se huviera librado
á su favor, y si al expresado el Señor Fran.co Paya, á cuyo fin le
constituye en su lugar mismo, habilitandole y capacitandole
para que en virtud de esta Escra. pueda aceptar, la que deve-
rá otorgarse de venta de la deslindada finca, verificando
el pago de los setenta y cinco mil doscientos noventa y quatro
reales v.on en Bales Reales, á la persona, y en los terminos con que
lo deveria practicar el otorgante, en virtud del insinuado Rema-
te con cuya precisa circunstancia, y con la de ser de cuenta
y riesgo del contenido Paya, la solucion de la antedha suma
y de las demas, á que este obligado p.r esta Cesion, otorga el no-
minado Antonio Perez la presente con todas las Clausulas de su
naturaleza y estilo prevenidas por el derecho, la qual promete
haver p.r firme y subsistente y no reclamarla, ni contra-
decirla en tiempo alguno, y si lo intentare sea visto por el
mismo hecho haverla aprovado y ratificado nuevamente
con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza, á fuer-
za y contrato á contrato. Y hallandose presente el nominado
el Señor Fran.co Paya bien enterado de esta Escra. la acepta
en todas sus partes, y se obliga á satisfacer la insinuada Can-
tidad precio del Remate que le cede Antonio Perez, á la
persona que se le mande, y las demas que correspondan en virtud
de esta Escra. todo de su cuenta y riesgo, sin dar lugar á que
sobre ello se moleste, ni cause el menor perjuicio al mencio-
nado Perez, á cuyo abono se obliga igualmente el otorgante
en el caso de que por su culpa se irroguen algunos al pri-
mero. todo lo qual promete cumplir llanamente y sin Pleyto
alguno con las costas á que diere lugar, cuya liquidacion
defiere en sola esta Escra. y el juramento de quien fuere parte
con relevacion de otra prueva aunque de derecho se requiera.
Y ambos otorgantes p.r lo que á cada uno toca cumplir
obligaron respectivamente sus bienes y rentas havidos y por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

haver, y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y deven conocer conforme á derecho, para que les apremien al Cumpto. de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva pr. Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los expresados Antonio Perez, y Mosen Franco. Paya á los quales yo el Esno. doy fé conozco lo firmaron, siendo testigos el Dr. Dn. Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales Consejos y Franco. Mora Ente. ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Mn. Franco. Paya Presbitero

Antto. Perez Vilasolana

Ante mi:
D. Vic. Juan Perez

Cesion
Dn. Miguel Carbonell
á
Mosen Franco. Paya Pbro.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Dn. Miguel Carbonell Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, y Maestro de la Rl. Fabrica de Paños de esta dha Villa vecino de la misma, y Dixo: Que pr. ante el Sor. Dn. Bernardo Cebasco Corregidor y Capitan de Guerra pr. su Magestad de la misma y su Partido, y oficio de Pedro Carrió Esno. de su Juzgado, previa publica subastacion para su venta se remató á favor del Compareciente con todas las formalidades prescritas, un bancal de tierra huerta, sita en el termo. de esta dha Villa, en la parti-

da llamada dela huerta mayor, otra delas fincas
pertenecientes ala Capellania que actualmente posee Mo-
sen Fran.co Paya Pbro. vecino de esta propia Villa. Por
la cantidad de cincuenta y cinco mil ciento quince reales
y diez m.s de vellon, que haviendo satisfecho en vales
Reales, como lo tenia ofrecido, segun asi resulta del Exped.te
formado en razon de dha. subasta, á que se refiere. Y ha-
viendo determinado el Compareciente ceder á dho. Mosen
Francisco Paya el mencionado Remate y drõs. que p.r él
haya adquirido, con el fin de que se otorgue á su favor
la competente Escra. de venta. Por el expresado precio, obli-
gandose este á su total solucion en vales Reales, á la perso-
na que se le señale, verificandolo de su Cuenta y riesgo, y
en los propios terminos que lo tiene contratado el Compa-
reciente, habilitando al insinuado Paya para que como
persona legitima subrrogada en su lugar, pueda accep-
tar la hacedera Escra. de venta. Llevandolo á efecto, en
la mejor via y forma que haya lugar en derecho, sabedor
del que en este caso le compete, Otorga: Que cede, re-
nuncia y traspasa en favor del antedho. M.r Fran.co Pa-
ya y de sus Sucesores el insinuado Remate, y drõs. que por
el haya adquirido, paraque en virtud de esta Cesion pueda
acceptar la Escra. de venta que devera otorgarse á su
favor del deslindado bancal, haciendole suyo dho. Mosen
Fran.co Paya, del mismo modo que si el Remate se hu-
viera entendido directamente con él, y nunca con el
Otorgante, pero con la precisa obligacion de haver de satis-
facer el mismo Paya de su Cuenta y riesgo y en vales R.s los
cincuenta y cinco mil ciento quince reales y diez m.s de v.on
precio del insinuado Remate, á la persona, ó personas que se le
prevenga, y exonerando al Otorgante de quantas obligaciones
huviere cargado sobre si p.r razon del mismo, en cuyos ter-
minos formaliza esta Cesion con quantas clausulas y
solemnidades prescribe el derecho en semejantes Instrumentos.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Y se obliga a haver p.r firme y valedera esta Escra., y a no
reclamarla ni contradecirla, en tiempo alguno, y si lo intenta-
re sea visto p.r el mismo hecho haverla aprovado nuevam.te
con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuer-
za, y contrato a contrato. Y hallandose presente el conteni-
do Mosen Fran.co Paya acepto esta Escra. en todo y p.r todo
y con ella la cesion que se le hace del expresado Remate.
Y en su consequencia se obliga a satisfacer a quien corresponda
los cincuenta y cinco mil ciento quince reales diez m.s de
vellon en vales R.s, y a observar y cumplir p.r su parte
todo quanto era del cargo de D.n Miguel Carbonell, en virtud
del insinuado Remate, sin dar lugar a que p.r esta razon se
inquiete ni moleste al mismo, y en el caso de que p.r su
omision se le cause perjuicio alguno, se obliga a reintegrar-
le de todos los que sienta, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas a que diere lugar, cuya liquidacion defiere
en sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte
con relevacion de otra prueva, aunque de dro. se requiera.
Y ambas partes, p.r lo que a cada una toca obligan res-
pectivamente sus bienes y rentas havidos y p.r haver.
Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus
causas puedan y devan conocer con arreglo a derecho,
para que les apremien al cumplimiento de esta Escra.
como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente
pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su
favor con la general del dro. en forma. Y los otorgantes
(a los quales yo el Escno. doy fe conozco) lo firmaron

siendo presentes p.r testigos el D.n D.n Juan Bautista Alonso y Abogado de los R.s Consejos y Fran.co Mora Escriviente ambos de esta villa vecinos y moradores.

M.n Fran.co Payá Presbitero

Ante mi:
D.n Vic.te Juan Perez

Venta
Josef Aznar y otro
á
D.n Guillermo Gosalbes. #

Ainstancia del Comprador libre copia con sello 1.o en veinte de Mayo de 1808 ..... #

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Josef Aznar y Bernaben, y D.n Fran.co Aznar ambos Hacendados, vecinos de la villa de Elche, hallados en la actualidad en esta de Alcoy, el primero por si y el segundo en calidad de especial Apoderado de su hijo D.n Mariano Aznar y Bernaben Pasante de Leyes, residente en la Ciudad de Valencia, segun la Escra. de Poder que otorgó á su favor en ella p.r ante Mariano Sanchez y Sedo Esno. Real y del Colegio de la misma en el dia seis de los corrientes copia de la qual fe faciente me ha exibido dho D.n Fran.co Aznar para su insercion en la presente, y su tenor literal es como sigue ——

Poder

En la Ciudad de Valencia, a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio D.n Mariano Aznar y Bernaben Pasante de Leyes, natural de la villa de Elche, y residente al presente en dha Ciudad, mayor de edad (segun me expresó) y dixo: Que de su buen grado y cierta ciencia y p.r tenor de esta publica Escra. otorga: que da y concede todo su poder cumplido libre, lleno y bastante como en si tiene, en derecho se requiere y es necesario á favor de D.n Fran.co Aznar su Padre, vecino de dha villa, ausente bien como si fuese presente y el cargo de este poder aceptante para que en nombre voz y R.o presentacion del Otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

y en ellos sus herederos y Sucesores, y de los que de unos y otros huvieren titulo, causa, ó razon legitima en qualquier forma, pueda vender, venda, y dé en venta Real p.r juro de heredad para siempre jamas á qualesquiera comunes ó particulares personas todos ó parte de los bienes que le pertenecieren, adjudicaren y tocaren, ó huvieren pertenecido, adjudicado y adquirido de la herencia de Doña Josefa Bernaben su difunta Madre. Y todos los expresados bienes, ó parte de ellos los enagene y venda el nominado D.n Fran.co Arnau su Padre por su justo valor, ó por aquella Cantidad que ajustare y conviniere, en dinero metalico, ó en la especie que le pareciere la qual quantia, ó precio cobre y perciba dicho su Padre, y no siendo la entrega de presente la confiere, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega prueva de su Recibo y demas del caso: Declarando que la Cantidad p.r que vendiere todos ó parte de dichos bienes, es el justo valor y precio y de lo que mas valieren, ó valen pudieren, haga donacion en favor de Comprador, ó Compradores, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales, otorgando sobre ello la Escr.a Escr.as publicas ó privadas que se requieran con las Clausulas de su naturaleza y estilo, las quales desde ahora para entonces aprueva y ratifica y confirma el citado Otorgante, como si el propio las hiciere y otorgare, practicando quantas dilig.s judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y lo mismo que el mencionado Otorgante havia y hacen

siendo presentes p.r testigos el D.n D.n Juan Bautista Llorens Abogado de los R.s Consejos y Fran.co Mora Escriviente ambos de esta villa vecinos y moradores.

M.n Fran.co Payá Presbitero

Ante mi:
D.n Vic.te Juan Perez

Venta
Josef Aznar y otro
á
D.n Guillermo Gosalbes.

Ainstancia del Comprador libre copia con sello 1.o en veinte de Mayo de 1808.

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Essno. y testigos infraescritos comparecieron Josef Aznar y Bernaben, y D.n Fran.co Aznar ambos Hacendados, vecinos de la villa de Elche, hallados en la actualidad en esta de Alcoy, el primero por si y el segundo en calidad de especial Apoderado de su hijo D.n Mariano Aznar y Bernaben Pasante de Leyes, residente en la Ciudad de Valencia, segun la Escra. de Poder que otorgó á su favor en ella p.r ante Mariano Sanchez y Sedó Esno. Real y del Colegio de la misma en el dia seis de los corrientes copia de la qual fe faciente me ha exibido dho D.n Fran.co Aznar para su insercion en la presente, y su tenor literal es como sigue

Poder

En la Ciudad de Valencia, a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos compareció D.n Mariano Aznar y Bernaben Pasante de Leyes, natural de la villa de Elche, y residente al presente en dha Ciudad, mayor de edad (segun me expresó) y dixo: Que de su buen grado y cierta ciencia, y p.r tenor de esta publica Escra. otorga: que da y concede todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante como en si tiene, en derecho se requiere, y es necesario á favor de D.n Fran.co Aznar su Padre, vecino de dha villa, ausente bien como si fuese presente y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre voz y R.o presentacion del otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

y en el de sus herederos y Sucesores, y de los que de unos y otros huvieren titulo, causa ó razon legitima en qualquier forma, pueda vender, venda, y dé en venta Real p.r Juro de heredad para siempre jamas á qualesquiera comunes ó particulares personas todos ó parte de los bienes que le pertenecieren, adjudicaren y tocaren, ó huvieren pertenecido, adjudicado y adquirido de la herencia de Doña Josefa Bernaben su difunta Madre. Y todos los expresados bienes, ó parte de ellos los enagene y venda el nominado D.n Fran.co Aznar su Padre por su justo valor, ó por aquella Cantidad que ajustare y conviniere, en dinero metalico, ó en la especie que le pareciere, la qual guantia, ó precio cobre y perciba dicho su Padre, y no siendo la entrega de presente la confiere, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, ó leyes de la entrega, prueva de su Recibo y demas del caso: Declarando que la Cantidad p.r que vendiere todos ó parte de dichos bienes, es el justo valor y precio y de lo que mas valieren, ó valen pudieren, haga donacion en favor de Compradores, ó Compradores, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales, otorgando sobre ello la Escr.a. Escr.as publicas, ó privadas que se requieran con las Clausulas de su naturaleza y estilo, las quales desde ahora para entonces aprueva y ratifica y confirma el citado Otorgante, como si el propio las hiciere y otorgare, practicando quantas dilig.s judiciales y extrajudiciales fueren necesarias y lo mismo que el mencionado Otorgante havia y hacen

podria presente siendo. Pues el poder que para todo lo que
va dho. se requiere con lo anexo, conexo, incidente, dependiente
y en qualquier manera accesorio da y concede á dho. Dn. Franco.
Aznar su Padre, con todas sus voces y veces libre, franca y
general Administracion y Relevacion en forma. Y a la firme-
za de quanto en virtud de este poder por el nominado su
Padre se executare y practicare obliga el referido Otorgte.
todos sus bienes, rentas y derechos havidos y por haver, y
da poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magd. de
qualquier parte que sean, y á las que de sus causas y negocios
puedan y deven conocer á cuya jurisdiccion se somete y á sus
bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo
ganare la ley: si convenerit de jurisdictione omnium Judicum
la ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del derecho
en forma, para que á su Cumpto. se le compela y apremie
por todo rigor de derecho y via executiva como si fuera en
virtud de Sentencia Difinitiva pr. Juez competente dada, no
apelada, pasada en autoridad de cosa Juzgada y pr. si con-
sentida. En cuyo testimonio asi otorgo la presente fecha en
dha. Ciudad de Valencia los arriba referidos dia, mes y año, siendo
presentes pr. Testigos Dn. Ginés Martinez de Roca Abogado
y Domingo Berdones Escriviente, vecinos de la propia Ciudad. Y el
expresado Otorgante (á quien yo el Esmo. infraescrito conoz-
co) lo firmó. De todo lo qual doy fe: Mariano Aznar = Ante
mi Mariano Sanchez y Sedó = E yo el referido Mariano
Sanchez y Sedó Escrivano Real y Notario Publico por su
Magestad (que Dios gue.) de todos sus Reynos y Señorios, vecino
de esta Ciudad de Valencia, uno de los del Numero, é Insigne
Colegio de Escrivanos de la propia, presente fui con los testigos

al Otorgam.to de la Escra. que precede y de su Registro que en mi poder Resta alargado con el papel de Sello quarto mayor, saque el antecedente traslado que fielmente con aquel concuerda, al que en todo me remito. Y he fe de ello y para que conste, a Requerim.to del citado Otorgante, doy y libro el presente con este pliego de Sello segundo, escrito de mano agena y de la mia rubricado, que signo y firmo en dha Ciudad de Valencia a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y ocho = Lugar del signo = Mariano Sanchez y Sedo

Concuerda la preinserta Copia de poder bien y fielmente a la letra con la que me exibio dho. D.n Fran.co Aznar a este fin, y lo he debuelto, a que me remito. Y ambos Comparecientes de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar, siendo sabedores de que les compete, Otorgan: Que venden, dan en venta real y enagenacion perpetua p.r juro de heredad para siempre, a D.n Guillermo Sosalbes Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, vecino de la misma, que se halla presente y acceptante, y a los suyos, a saber dho. Josef Aznar: dos jornales y medio poco mas o menos de tierra huerta con el derecho de dos dias de agua para su riego cada tanda, sita en termino de la Villa de Torremanzanas, lindante con las de D.n Josef Colomer, con las de los hered.s de Jayme Cortes y con el Camino del Molino = Una porcion de tierra secana, sita en el propio termino en la partida de la Cruz, que sera como de un jornal poco mas o menos y se halla en un bancal, lindante con Camino de Xijona, con el de Benifallim y con la Rambla Real = parte de las tierras de la partida de la Surca del mismo termino, lindante con el termino de Rellen, con tierras de D.n Christoval Montoro con el Monte de teix y con las de su hermano vendedor, que unidas las que este posehe y se deslindaran luego con las que dho Josef Aznar vende, son las que al todo disfrutan en la mencionada partida de la Surca = Y la mitad de una Casa de habi-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

tacion sita en el poblado de la referida Villa de Torremanzanas, en la calle mayor, cuya otra mitad que pertenece al expresado Sr. herm.º se comprendera tambien en esta venta. Y el expresado Dn. Fran.co Aznar en su citada representacion, y en uso de las facultades que le estan conferidas p.r el preinserto poder, vende al mismo Gosalbes, la parte restante de las tierras de la Partida de la Sureda, sitas en el expresado termino, y linda el todo de ellas, con el de la Villa de Rellen, con tierras de Dn. Christoval Montoro, con el Monte de Teix, y con las pertenecientes al Vendedor Josef Aznar = Y la otra mitad de casa de la calle mayor al poblado de la referida Villa de Torremanzanas pertenecientes a su pral. cuyos bienes declaran ambos otorgantes en sus respectivos nombres haverles pertenecido p.r herencia de la difunta Da. Josefa Bernabeu Madre de los Vend.s segun la Escra. de Division y Particion que autorizó en catorce de los corrientes Fran.co Llinares Esno. del Juzgado y Ayudantia Militar de Marina del Caserio de Torrevieja. Del mismo modo venden al expresado Dn. Guillermo Gosalbes un censo de pension anua de cinco libras moneda corriente, que responde Antonio Llinares vecino de la susodha. Villa de Torremanzanas impuesto sobre un pedazo de tierra que posee en el termino de la misma llamado el Barranquero, lindante con la de Pedro Espi, con la de Geronima Aracil Consorte de Carlos Garcia, y con tierras de Antonio Verdu, cuya legitimidad han hecho constar los Vendedores p.r la copia de Escra. que autorizó Antonio Garcia Esno. en la Ciudad de Xijona a los treinta dias del mes de Octubre del pasado año mil setecientos sesenta y cinco, la

qual han entregado al Comprador á mi presencia y de los
infraescritos testigos de que requirido doy fé, en señal
del traspaso que le hacen del Censo que queda manifestado.
Y ambos Otorgantes en sus respectivos nombres declaran y
aseguran que todos los bienes raices que quedan anterior-
mente deslindados, con inclusion del Censo, se hallan libres
de todo gravamen, hipoteca, servidumbre, memoria, seño-
ria, responsabilidad y obligacion especial y general, y como
tal se los aseguran y venden al expresado Comprador con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que de hecho y de dro. les pertenece y puede pertenecer.
Por precio todo de quatro mil y cien libras de la mencionada
moneda, las quales confiesan dhos. Vendedores tener reci-
bidas del nominado Dn. Guillermo Gualbes, á toda su
satisfaccion antes de ahora, y pr. no ser su entrega de presente,
mediante á haver sido cierta y efectiva, la confiesan, y re-
nuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas
recibido, que en Latin llamando la non numerata
pecunia, la Ley nueve titulo primero Partida quinta que
de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo
los quedan pr. pasados como si efectivamente hubieran transcurri-
do. Y como satisfechos á su entera voluntad de las expresadas qua-
tro mil y cien libras precio de esta venta otorgan á favor
del nominado Dn. Guillermo Gualbes y de sus herederos y Suce-
sores la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en
forma que á su seguridad conduzca. Y declaran que
el justo precio y valor de las antedhas. fincas, es el de las
quatro mil y cien libras que tienen recibidas, y que no valen
mas ni mas valen, ó valer pudieren del excesso en poca ó
mucha suma hacen en sus respectivos nombres á favor del
Comprador y de sus sucesores, gracia y donacion pura, perfecta
é irrevocable que el derecho llama inter vivos consumacion

CAROLUS IV. D.G. HISPANIARUM REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y demas favorables leyes. Renuncian la ley quarta titulo
septimo libro quinto del ordenam.to Real establecida en
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la pri-
mera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y
habla de los contratos de venta, trueque y otros en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad de su justo precio, y
los quatro años que prefine para pedir rescision
ó suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
en sus respectivos nombres se desapoderan, desisten, quitan
y apartan y a sus herederos y subcesores del dominio,
propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso y otro qualquier dere-
cho que les competa en las referidas fincas que venden, y todo
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y
executivas lo ceden, renuncian y traspasan en el compr.or
y sus havientes causa, para que las posea, goce, cambie,
enagene, use y disponga de ellas a su arbitrio y eleccion
como de cosas suyas propias adquiridas con justo y legi-
timo titulo guardando lo establecido por la clausula Excep-
tis Clericis, Locis Sanctis, Collegiis, Personis Religiosis et
alliis que a foro seculari non existunt subditi Clerici jura-
to derent et tenerent fori non liceat succedere bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Impuesta
pena de Comiso segun el tenor de la Pragmatica Sancion
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos sesen-
ta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre,
franca, general administracion y constituyen Procurador

actor en su propia causa, para que de su autoridad ó
judicialmente entre y se apodere de las declaradas fincas
y de ellas tome y aprenda la real tenencia y posesion que p.r
derecho le compete y en el interin se constituyen los vendedores
en los nombres que comparecen p.r los colonos ó inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y en los
mismos se obligan, á que los bienes comprendidos en esta
enagenacion sean ciertos, seguros y efectivos al expresado
Comprador, y nadie le inquietara, ni movera Pleyto sobre
su propiedad posesion, goce y disfrute, ni contra ellos apare-
cera gravamen alguno y si se le inquietare, moviere,
ó apareciere luego que los otorgantes, ó sus causa ha-
vientes sean requeridos conforme á derecho saldran á
su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador
y los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que
ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
que entonces tengan dhos. bienes, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquieran, y todas las costas, daños y gastos
intereses y menoscabos que se le siguieren. Por todo lo qual
se les ha de poder executar con sola esta Escra. y el jura-
mento de quien fuere parte, en que defieren su importe, y
se le relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y el
expresado D.n Guillermo Sosalbes acepta esta Escra. en todo
y p.r todo, y con ella la venta que se le hace de la casa
tierras y censo que quedan mencionadas, de cuya propiedad y
posesion se da p.r entregado. Y quedó prevenido p.r mi el Escno. de
la obligacion de presentar copia de ella para su registro en
la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Xijona á cuya Casa
pertenece la villa de Torremanzanas, dentro el preciso term.o
de treinta dias contados desde el de esta fha. en adelante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

en cumplim.to de lo mandado p.r ho Mag.d en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la exacta observancia de esta Escra. obligaron á saber Josef Aznar sus bienes y Rentas propios, y D.n Fran.co Aznar los de ho pral. ambos havidos y por haver. Y en dhos nombres dieron poder a los Jueces y Justicias de ho Mag.d para que les apremien al Cump.to de esta Escra como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y Privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el expresado D.n Guillermo Gosalbes (á quien yo el Escno. doy fé conozco) lo firmó juntamente con los citados Vendedores de cuyo conocim.to se dió p.r satisfecho, siendo presentes p.r testigos Fran.co Mora Escriviente, y Thomas Boronad tundidor de Paños, de esta villa vecinos y moradores = El Ynterl.do en derecho, y los Emend.s = a D.n Guillermo = libras = tenedores. valgan.

Jose Aznar

Fran.co Aznar

Guillermo Gosalbes

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Cetroventa
Mariana Valor en C. ev.
a
Luis Pasqual . . . . #

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos ocho: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos comparecieron Mariana Valor viuda de Josef Molto en calidad de Madre lectora y Cura-

Al requirim.to de los Parq.s libre copia lo ay devuelto en la dicha ... 1808

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS OCHO.

doña de los dos hijos menores de una parte: y de la otra
Luis Pasqual Alaman Fabricante de Paños vecino [illegible] de
la misma [illegible] [illegible]: Que por Escritura que pasó ante thomas
Llorca Escrivano ~~de esta~~ propia Villa en el dia dos de Mes
de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y
siete Rita y Maria Perez hermanas, la primera
muger del compareciente, y la segunda consorte de
Antonio Pasqual [illegible] Fabricante de Paños veci-
nos todos de esta misma Villa, vendieron con el derecho
de Redimir, llamado Carta de gracia por el tiempo que
se dixese a Pedro Ferri del Estado honesto mayor de los
veinte y cinco años, medio Jornal de tierra huerta
con el derecho de dos horas y media de agua para su
riego, del llamado el Chorrador del Filot, sito en tér-
mino de esta Villa, en la Partida de la huerta [illegible]-
yor, la qual pertenecio pro indiviso a las citadas vendedoras
por herencia de sus difuntos Padres Geronimo Perez y
Rita Garcia, habiendose adjudicado posteriormente la
referida tierra, o su derecho de Redimirla a la expresada
Rita Perez consorte al compareciente, segun Escritura de
Division y Particion que efectuaron dichas [illegible] y Antonio
en dicho dia, ante Christoval Alarcon Escrivano fha, lind.e
entonces los insinuados tierra con las de D.n [illegible] Almi-
nia por dos partes, con las de Fran.co Mullor y con Camino
que sube a las Almazaras, libre de todo cargo y respon-
sabilidad. Por precio de mil libras de moneda corriente
de las quales dieron por entregadas las referidas vend.s
y se [illegible] por condicion que si ellas o sus Sucesores
restituian al Comprador, o a quien lo representare
las insinuadas mil libras dentro de ocho años tuviese este
la obligacion de retrovenderles los insinuados tierra, otor-
gando la correspond.te Escrit.a con todas las clausulas de [illegible]-

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

lesa y estilo: que p.r muerte dela antedha. Ferri, pasó la Deslindada tierra á Josef Molto su heredero Marido dela Comp.te Mariana Valon, y p.r su fallecim.to á sus hijos menores, á quienes representa la misma. Y haviendo sido requerida p.r el antedho. Luis Pasqual para la redencion dela mitad de dha Carta de gracia solam.te (sin embargo de haver transcurrido los ocho años estipulados con mucho exceso) queriendo la misma hacer mrd. al requirente, respecto á que la otra mitad la ha cedido la misma Valon á D.n Fran.co Ferrando Segura Regidor perpetuo p.r su Mag.d de esta Villa y Adm.or de Reales Rentas de ella y su Partido, en pago de quinientas libras á dha. moneda que le restava deviendo de resultas de la liquidacion de Cuentas y convenio que hizo con el mismo, segun Escra. que autorizó el infraescrito Esno. en trece de los corrientes, en la qual cedió y renunció á favor del contenido Ferrando el derecho de percibir del Comp.te Luis Pasqual las antedhas. quinientas libras mitad de la Carta de gracia, manifestada, y se obligó la referida Mariana Valon con todos sus bienes havidos y p.r haver, á la eviccion de ellas á favor de sus hijos menores, Por tanto de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, en el nombre que interviene de Madre, tutora y Curadora de sus hijos menores otorga la expresada Mariana Valon: que retrovende y restituye al enunciado Luis Pasqual, y á los suyos la mitad de medio jornal y mitad del derecho de agua para su riego que anteriormente se deslindan, en la conformidad q.e su Consorte y su

hermana, la vendieron á dha Rita Ferri de quien son havientes causa los menores de la vendedora Maria-na Valon, con todas las clausulas de traslacion de pleno do-minio, posesion y demas que se expresan en la Escra de venta que se cita, las quales da aqui p.r repetidas e insertas como si literalmente lo fueran; y si p.r la ex-presada Escra y tiempo que han poseido dha Ferri y sus havientes causa la insinuada mitad de tierra y dro de agua, han adquirido alguno á ella le traspasa enteramente en el mencionado Luis Pasqual y sus Sucesores, mediante á haver recibido la otorgante, del mismo, las quinientas libras precio de esta retroventa mitad de las mil de la Carta de gracia que queda mani-festada, cuya entrega p.r no ser de presente, la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la dos nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, los que da p.r pasados como si lo estu-vieran. Y en ho citada representacion formaliza á fa-vor del Comp.on y de sus herede.s y Sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago, que á su seguridad convenga de las insinuadas quinientas libras y en ho virtud otorga al mismo la Escra de retroventa, cesion, é integra resti-tucion de dha mitad de tierra y dro de agua con todas las clausulas necesarias para su estabilidad y resguardo sin quedar obligada á su saneam.to ni responsabilid.d, en atencion á no haber padecido decremento, ni deterioro alguno mientras la han tenido los ellenores á quienes representa ni haber impuesto sobre ella ningun gravamen, y si apareciere, quiere y consiente en ser compelida á su indemnizacion y á satisfacerle las costas y gastos que se

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

enterado de que para obtener Retroventa de la otra mitad de dha tierra huerta y dro. de agua, havia de requerir al mencionado Dn. Franco. Ferrando, en conformidad de lo que la Vendra. tenia manifestado anteriormte. y de la eviccion que havia cargado sobre sus bienes propios para la seguridad del otorgante, y de los hijos menores de la misma. Y quedó prevenido pr. mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa que esta á mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumpto. de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para el exacto cumpto. de lo que á cada una toca obligaron respectivamente sus bienes y Rentas, y dha. Maria na valor tambien los de sus hijos menores todos, sirvidos y pr. haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag. de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdon. se sometieron con dhos. bienes Renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes, fueros y Privilegios de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al Cumpto. de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva pr. Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á quienes yo el Esno. doy fé conozco) lo firmaron, siendo presentes.

p.r testigos Fran.co Ginés de Galbis Maestro Fabricante de Paños y Fran.co Moro Ess.te de esta Villa vecinos y moradores=

Luis Pasqual

Mariana Valor

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Testam.to de Fran.co Vilap.na y su Cons.te

En 8 de Oct.e de 1808. libró copia á requisim.to ap.te interesado, con f.o 30.=

En el nombre de Dios todopoderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y de todos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepase p.r esta publica Escr.a como nosotros Fran.co Vilaplana Maestro Fabricante de Paños y Maria Gilbert Comortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos el primero enfermo en Cama, y la segunda buena, y ambos p.r la divina Misericordia en nuestro entero y cabal juicio, memoria y entendim.to natural, y creyendo como firme y verdaderam.te creemos en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima, Padre Hijo y Espiritu-Santo, tres personas, que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero; una esencia y una Substancia. Y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fé y creheencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos y Fieles Christianos, tomando p.r nuestra Intercesora y Protectora á la Siempre virgen é inmaculada Rey-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

na de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de nuestro nombre y devocion y demas de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosisima vida, pasion y muerte nos perdone todas nuestras Culpas y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia. temiendonos de la muerte que es natural y su hora incierta deseando que quando esta llegue nos halle enteramente separados de los cuidados terrenos para dedicarnos en un todo á pedir misericordia á Dios, ahora que su Divina Magestad nos concede tiempo, otorgamos mancomunadamente nuestro testamento ultima y postrimera voluntad para lo qual estamos capaces y habiles segun parece al Escno y testigos infraescritos, de que aquel dá fé, en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el inestimable precio de su Purisima Sangre, y suplicamos á su Divina Magestad las lleve consigo á su eterna gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos mandamos á la tierra de que fueron formados

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal á la eterna Villa, queremos se vistan nuestros Cadaveres con habito del gran Padre y Patriarca San Franco de Asis, tomandole por nuestra especial devocion del Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa

y que con Entierro Ordinario de seis Beneficiados y Capa
de los Residentes en el Reverendo Clero de la Parroquial Igle-
sia de la misma, seamos conducidos y enterrados en la Sepultu-
ra que yo el otorgante tengo propia en la Iglesia de Real
Convento de Padres Agustinos de esta dha Villa, enfrente
de la Capilla de Santa Lucia, á cuyos entierros deverá asis-
tir la Cofadria de Nuestra Señora del Rosario, fundada
en dha Iglesia Parroquial, cantandose antes á uno y
otro Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y
Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere p.r la maña-
na, ó visperas de difuntos si fuere p.r la tarde; con la pre-
vencion de que antes de executarse nuestros respectivos
entierros, queremos, y es nuestra voluntad, venga á
nuestra Casa á responsar la antedha Comunidad de Re-
ligiosos Recoletos del P. San Fran.co de esta misma Villa,
á la qual se la contribuirá p.r nuestros infrascritos
Albaceas, con aquella limosna que hay señalada, extra-
yendose de nuestro respectivo bien de alma ——

Otrosi tomamos y asignamos de nuestros bienes para sufragio
y bien de nuestras almas la cantidad de veinte y cinco libras
de moneda corr.te p.r cada uno de nosotros, de las
quales se pagará nuestro respectivo funeral y Entierro
limosna á los Habitos, gasto de la cera, asistencia de dha
Cofadria, y los responsos que dexamos dispuestos anterior-
mente con todos los demas que ocurran, y si sobrare
Cantidad alguna se invertirá en celebracion de Misas
rezadas á intencion de nuestras almas, p.r los Sacerdotes
y de la limosna cada una que dispusieren nuestros
infrascritos Albaceas. Y queremos que si nuestros Entie-
ros se verificasen p.r la mañana, hagan los mismos
quanto les sea posible, paraque en el mismo acto en que

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

se celebre la misa de Requiem de Cuerpo presente, que dexamos dispuesta para cada uno de nosotros, se digan y celebren rezadas quantas pudieren proporcionar en la misma Iglesia, dando de limosna p.r cada una de ellas, nuestros Albaceas, cinco reales de vellon, que es la que señalan á este fin, y quieren se paguen dhas. misas rezadas ademas de la Cantid.d que cada uno de nosotros dexa señalada para bien de alma ——

Otrosi: Dexamos y legamos p.r una vez tan solamente, y por cada uno de nosotros veinte reales de vellon al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa para ayuda y Curacion de sus pobres Enfermos = otros veinte reales vellon al Santo Hospital Real y General de la Ciud.d de Valencia = é igual Cantidad para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, cuyos legados hacemos ademas de nuestro respectivo bien de alma ——

Otrosi: Nombramos y elegimos p.r nuestros Albaceas testamentarios y Executores de esta nuestra voluntad, á nuestros dos hijos llamados Roque y Fran.co Vilaplana Maestros Tintureros vecinos de esta dha Villa, á los dos juntos y á cada uno de por si, concediendoles como les concedemos mutua y reciprocamente todo el poder necesario para que de los mejores y mas bien parados de nuestros bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen todo lo pio de este nuestro testamento, sobre que encargamos sus conciencias; y queremos que lo que hicieren valga como si cada uno de nosotros p.r si mismo lo practi-

cara

Otrosi: Declaramos que nuestro Matrimonio es el unico que hemos contrahido, á el qual introducimos, á saber: Yo Maria Gisbert p.r una parte setenta libras de moneda corr.te en el valor de varias ropas y alajas, aunque de ello no se autorizó Escra. alguna p.r varios inconvenientes que ocurrieron: p.r otra, quarenta y cinco duros que heredé de mi Padre Martin Gisbert, vecino que fué de esta dha. Villa: posteriormente huvé é introduxe en nuestro Matrimonio veinte y dos libras de la misma moneda, del mismo mi Padre, y ultimamente la Casa de habitacion que actualm.te habitamos, y existe en el Poblado de esta referida Villa en la Calle de S.n Lorenzo, p.r la Cantid.d que resultara en la Escra. de Division y Particion que se efectuó de los bienes y herencia del citado mi Padre p.r ante el Escno. ya difunto, Juan Bautista Giner bajo cierta fha. Y yo Fran.co Vilaplana, he introducido en el mismo Matrimonio, parte de una Casa de habitacion que heredé de mis difuntos Padres, sita en la Calle de la Virgen de Agosto de este poblado, como constará por la Escra. de Division y Particion que autorizó el difunto Escno. Vicente Morant, lo que declaramos para los efectos que haya lugar en dro., y en descargo de nuestras conciencias, y p.r los mismo, quantos bienes, dros. y acciones resulten p.r nuestros fallecim.tos ademas de los que dexamos anteriorm.te manifestados, deveran considerarse como gananciales, adquiridos durante nuestro Matrimonio

Otrosi: Nos dexamos y legamos mutua y reprocamente el quinto de todos nuestros respectivos bienes, dros. y acciones que en la actualidad poseemos, y en lo succesivo nos puedan tocar y pertenecer p.r qualquier motivo causa y razon que sea, y de lo que cada uno de nosotros

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

percibo p.r este legado, podra disponer a su libre voluntad como dueño absoluto, sin limitacion ni restriccion alguna, y si el pago se hiciere en bienes de Realengo, sea y se entienda con la unica que previene la clausula de: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis quia fori Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: En atencion a los grandes y distinguidos servicios que hemos recibido, y esperamos nos continuaran hasta nuestros fallecim.tos nuestros referidos dos hijos Roque y Fran.co Vilaplana y Gisbert, en su remuneracion, les mandamos y legamos por una vez tan solam.te y p.r cada uno de nosotros la Cantid.d de cincuenta libras de dha. moneda, a cada uno de nuestros referidos dos hijos, ademas de la legitima que les pueda corresponder de nuestras herencias ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea este nuestro testamento, en todos los demas bienes, dros. acciones y efectos que ahora tenemos y en lo sucesivo nos pueden tocar y pertenecer p.r qualquier motivo causa y razon que sea instituimos y nombramos p.r nuestros unicos y universales hered.s a nuestros citados dos hijos Roque y Fran.co Vilaplana y Gisbert y a Rosa Vilaplana y Gisbert muger de Gregorio Tempere Arriero, y a Theresa Vilaplana y Gisbert Consorte de Josef Paya Labrador nuestras dos hijas vecinos

todos de esta dha villa, paraque p.r iguales partes y por-
ciones entre si los hayan, hereden y dispongan á su libre
voluntad, ante bendiciones Dios y la nuestra, sugetandose
en todo lo que dexamos dispuesto anteriorm.te y si se les
hiciere pago en bienes de Realengo sea y se entienda con
la sobredicha clausula: Exceptos clerigos etc.a Civiles propios
unos vitaduramente á pena de Comiso contenida en la citada
Real orden.

Otrosi: Queremos y es nuestra Voluntad: que sucedido nuestros res-
pectivos fallecim.tos, o alguno de ellos, se forme desde luego Inventario
extrajudicial, que se hará constar solo p.r Escr.a publica, de todos
nuestros bienes dr.os y acciones, y verificado asi se procederá
á su division y particion con arreglo á esta nuestra ultima
voluntad, tambien p.r medio de Escr.a publica, eligiendo al
intento nuestros sobredhos. herederos el Escrivano que fuere de
su satisfaccion y confianza, lo qual disponemos paraque
se lleve á su Puntual cumplimiento.

Y para el presente revocamos y anulamos, damos p.r ningunos
rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos,
Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas voluntad.es
que antes de ahora hayamos hecho p.r escrito de pala-
bra, o en otra forma pues queremos que solo valga
este que ahora otorgamos por nuestro Testam.to, ulti-
ma y por primera Voluntad, en aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testi-
monio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los
tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
y ocho. Y los Otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe
conozco) no lo firmaron, esto es Fran.co Vilaplana por im-
pedirselo su enfermedad, y su Consorte Maria Gilbert

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

porque manifestó no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn. Guillermo Gosalbes Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, Josef Colomer de San Juan Pror. Numerario de los Juzgados de ella, y Franco. Mora Escte. todos de la misma vecinos y moradores = El Interlo. acto. Yo el Emerdo. Dexamos y legamos = Calle de la Virgn. valgan.

Franco. Mora

Ante mi
Dn. Vicente Juan Perez

Transaccion
Dn. Miguel Carbonell
con
Dn. Guillermo Gosalbes ...

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos comparecieron Dn. Miguel Carbonell Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, y Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, y Dn. Guillermo Gosalbes tambien Maestro de la propia Real Fabrica, vecinos ambos de la misma, y Dixeron: Que por el citado Carbonell se compró en publica subasta, pr. ante el Comisionado Dn. Franco. Belda y Pla en el dia Baron de Casanova, una heredad titulada la Caseta de los Animes, sita en termino de esta propia Villa, en la Partida de Coses, con su Casa de Campo tierras huertas, un pedazo de Olivar y demas pertinencias. Por precio de siete mil setenta libras en vales Reales, cuya propiedad pertenecia á cierta obra Pia fundada en la Parroquial Yglesia de esta Villa, de cuya Com-

pra, despues de haver mediado diferentes contratos entre los expresados Comparecientes, quedaron ultimamente convenidos estos en que el citado Carbonell havia de ceder a D. Guillermo Gosalbes una quinta parte de todas las tierras huertas, secanas, oriales y olivar, por la quinta parte al precio en que fueron rematadas a su favor, deviendo quedar Carbonell en el todo de la Casa de Campo, con el fin de evitar la incomodidad de la division de ella, y D. Guillermo Gosalbes con facultad de poder edificar una Casa en el terreno que confrontase en la Pared de Levante; deviendose entender dha Cesion de la quinta parte de tierras con rebaja del valor que resultase por el Justiprecio de Peritos de la Casa que devia quedar de Carbonell: que en efecto fue Justipreciada esta por Miguel Macia y Miguel Juan Botella Maestros Albañiles vecinos de esta Villa, y la valoraron en mil treinta y seis libras, y en consequencia pasaron Josef Sempere y Franco. Jordá Peritos Labradores de la propia vecindad, nombrados uniformemente por los Comparecientes, a formar las cinco partes iguales de la citada heredad, y no haviendo cumplido dha Orden, señalaron una quinta parte para D. Guillermo Gosalbes, la qual fue reclamada por D. Miguel Carbonell, a pretexto de que era excesiva, y ello dio motivo a que incoase Demanda Judicial el citado Gosalbes ante el Sor. Corregidor de esta Villa, pidiendo llevase a execucion D. Miguel Carbonell el Contrato referido; mas haviendo este declinado de Fuero y reclamado el suyo de Familiar del Santo Oficio ante el Tribunal de Valencia, se ganó por este la competencia y se sugetó Gosalbes a reproducir su Demanda, y seguidos los Autos legitimamente en aquel tribunal

Recayó Sentencia, p.r la que se condenó á dho. D.n Miguel Carbonell á que nombrase un Perito Labrador, y que junto con el que igualmente eligiere Gosalbes, dividiesen la hered.d en cinco partes iguales, y se hechasen mertes, deviendo quedar dueño el expresado Gosalbes de la que le tocase p.r suerte con la precisa obligacion de haver de reponer á sus costas Carbonell las tierras en que havia hecho novedad, dejandolas en el ser y estado que tenian antes de ella, de cuya Sentencia se interpuso apelacion p.r el indicado D.n Miguel Carbonell, para ante el Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, y admitida en ambos efectos se siguió el Juicio en dho. tribunal, y recayó otra en vista, por la que se confirmó la del Inferior, exceptuandose unicamente que Carbonell solo huviese de reponer el terreno deslindado á la parte de Levante, y señalado para poder construir Gosalbes su casa. Cuya Sentencia se dió p.r consentida, p.r no haverse reclamado p.r ninguna de las partes, y p.r la de D.n Guillermo Gosalbes se pidió en dho Consejo se mandase librar Despacho de las insinuadas Sentencias; y en efecto, haviendose obtenido y presentadose ante el Tribunal inferior de Valencia fue cumplimentado, y se mandó llevar á execucion; pero antes p.r el referido Gosalbes se pidió que en fuerza de ambas Sentencias se nombrase á un Ministro Familiar vecino de esta Villa, para que las partes ante él nombrasen Peritos con facultad de tercero en discordia, y que procediesen á la division, deslinde, y amojonam.to de las cinco partes que devian formar de las tierras de la citada Hered.d, e igualmente se entendiese dha Comision para que se le emposeasse judicialmente al terreno que se señalava en ambas Sentencias deslindado á la parte de Levante de la casa

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

de Campo para poder construir la suya. De todo lo qual se confirió Comision primeram.te a D.n Fran.co Silvestre y por Recusacion que huvo de este, a D.n Antonio Vitoria tambien Familiar de dho. Santo Oficio, vecino de esta Villa, y en ho virtud se practicaron las dilig.s de deslinde y posesion del terreno expresado, a D.n Guillermo Gosalbes, las quales fueron Reclamadas p.r el citado Carbonell ante el Comisionado y ante el tribunal de Valencia, mas p.r este no se dió lugar a su solicitud, quien en ho vista introduxo nueva apelacion ante el sobredho. Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, en cuyo tribunal se ha conocido nuevamente del citado articulo, y p.r su Sentencia ultimamente pronunciada se han confirmado con Costas las Providencias Reclamadas, de cuya confirmacion se ha suplicado al mismo Supremo tribunal p.r el nominado D.n Miguel Carbonell. En este estado, haviendo Reconocido los Comparecientes el error conque han procedido en el seguim.to de la Relacionada Causa, cuyos progresos manifiestan con bastante evidencia los quantiosos desembolsos, inquietudes y desazones que havran sufrido, retrayendoles de la verdadera tranquilidad, en considerable perjuicio de sus intereses, y perturbandoles de la buena armonia que debia reynar entre si p.r estar unidos con el estrecho vinculo de hermanos Politicos, no han podido menos que acceptar con sumo agrado, la mediacion de diferentes Sugetos de caracter de esta Villa, que movidos de un Recto Zelo de facilitar la paz entre unos Liti-

gantes tan consumidos, y evitarles otros mas gastos, les han proporcionado una transaccion util, ventajosa y beneficiosa, que no han podido dexar de aceptar en todas sus partes, y reducirla á Escra. publica, para la exacta observancia de las condiciones, ó capitulos que la gobiernan, dictados por Dn. Gregorio Molto; Dn. Josef Sempere y Gisbert y Dn. Josef Servet, los quales para que no se dude de su contexto, se insertan en esta Escra., y su tenor literal es el siguiente ——

1.... Primeramente: Que el citado Dn. Miguel Carbonell deverá otorgar Escra. de Venta en favor de Dn. Guillermo Gosalbes de toda la expresada heredad, sin separar de ella el menor derecho, y parte que la forma. Por precio de siete mil setenta libras de moneda corr.te en vales Reales que es lo que importó su adquisicion y en dinero metalico sonante con exclusion de todo papel amonedado, los gastos y costas de su Remate, y las mejoras que tiene hechas en ella dho. Dn. Miguel Carbonell cuyo importe deverá graduarse, no con Relacion á lo que materialmente hayan costado las citadas mejoras, sino á lo que valgan en el dia ——

2.....Otrosi: Que el suprecio que segun el antecedente capitulo deve executarse, ha de ser por los Peritos Albañiles y Labradores que elijan de comun acuerdo los nominados Dn. Gregorio Molto, Dn. Josef Sempere y Gisbert, y Dn. Josef Servet, á quienes confieren todo el poder necesario segun derecho para este fin, y tambien para que si menester fuese, nombren tercero en discordia, y p.r el tanto en que quedaren valuadas las mejoras, deveran convenir los Otorgantes, y llevar á efecto la competente Escra. de Venta, prohibiendose mutuam.te toda Reclamacion bajo pena de ser condenado en todas las costas y perjuicios el que tal hiciere ——

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

3.... Otrosi: Que dho. Instrumento y la Escra. de venta á favor de Dn. Guillermo Gosalbes, de la nominada hered.d deverá realizarse dentro de un mes, ó antes si huviese arbitrio. Y tanto las siete mil y setenta libras en vales Reales como el valor en metalico de las expresadas mejoras en el modo convenido, y los Dros. del Remate, deverá dho. Gosalbes satisfacer y pagar en una sola paga al nominado Dn. Miguel Carbonell dentro el precijo termino de un año ——

4.... Y ultimamente: Que de esta Escra. se deva sacar una copia con toda brevedad para presentarla en el Supmo. tribunal de la Santa Ynquisicion, donde se conoce de la relacionada Causa, acompañandola un Pedimento de allanamto. de ambos otorgantes, y suplicando se sobresea en ella, y se cancele y archive en el actual estado, pr. haverse ajustado y transigido pr. la presente, y al intento dhos. Comparecientes deveran otorgar incontinenti, y de mancomun Poder especial á persona de su confianza, para que en dho. Supmo. tribunal realize dha. accion ——

Y deseando los referidos Dn. Miguel Carbonell y Dn. Guillermo Gosalbes, que los precedentes Capitulos tengan toda la fuerza vigor y firmeza en derecho necesaria para su puntual cumplimto. transigiendo con arreglo á ellos todas sus acciones y pretensiones reciprocas, pr. estar bien persuadidos de la utilidad que les resulta, poniendolo en execucion en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, sabedores del que les compete otorgan: Que aprueban y ratifican en todas sus partes los antecedentes articulos, y en conformidad á los mismos transigen sus derechos y acciones declarando

que en esta transaccion no hay dolo, error substancial
ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y que en caso
que lo haya, el que sea en poca ó mucha suma se hacen
reciproca gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable
que es derecho llama inter vivos con insinuacion y de
mas firmezas legales, y renuncian la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion, y demas que tratan
de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre
cio los quatro años que presume para rescindir el con
trato, ó pedir el suplemento á su justo valor y las demas
que permiten se anulen las transacciones por dolo, error
substancial ó de calculo, ignorancia, lesion enormissima
y otras causas legales, para que nunca les favorezcan,
puesto que no interviene cosa alguna de las expre
sadas en esta transaccion, ni ninguna otra de las
reprobadas por derecho, y que es igual y util á ambos
otorgantes en todas sus partes como asi lo confiesan.
Y en su consequencia se apartan, y desisten de qualquiera
que puedan tener y pretender uno contra otro, cediendose
le mutuas y reciprocamente, y para ello dan por nulos
y cancelados los relacionados autos y articulos suscitados
en ellos en todas sus partes, para que no obren efecto alguno;
á cuyo fin prometen ambos otorgantes en conformidad
del capitulo quarto de esta transaccion á otorgar desde
luego á persona de su confianza el correspondiente Poder para
que compareciendo ante el Supremo tribunal de la Santa
Inquisicion, que es en donde se hallan radicados dichos
autos, de Pedimento de allanamiento y diciendo exibicion de
la presente Escritura, cuya copia deberá hacerse incontinenti
y pidiendo que en su virtud se anulen, cancelen y archiven
los mismos en el estado que se hallan mediante á hallarse
convenidos en los terminos expresados. Y se obligan á observar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y cumplir exacta e inviolablemente esta transaccion y sus Capitulos, y á no reclamarla ni contradecirla por causa ni motivo alguno, judicial ni extrajudicialmente, y si lo intentaren no quieren ser oidos, y condenados al pago de las costas y perjuicios que el uno al otro ocasionare, como á quien pretende lo que no le toca, y p.r el mismo hecho de reclamacion ha de ser visto haverla aprovado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y á la puntual observancia de quanto dexan dicho obligaron respectivam.te sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus Causas puedan y devan conocer conforme á derecho, para que les apremien al Cump.to de esta Escr.a como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la general en forma. A los Otorgantes (á los quales yo el Escr.no doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes p.r testigos Nadal Torda y Antonio Abad ambos Maestros Fabricantes de Paños de esta dha Villa vecinos y moradores = Em.dos Sus de pedim.to de allanam.to haciendo valgan.

Mig.l Carbonell

Guillermo Gosalbez

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Poder
D.n Miguel Carbonell y otro
D.a Josef Rodriguez de la Presa

En la Villa de Alcoy á los quatro dias

del mey.to Corrego de que mis debocionados y Reles. Amparo el
Exmo. y Ilmo. Sr. Inquisidor General Dn. Enrique Carbo-
nell Caballero de la Orden de Santiago Gran Cruz de la Real y Distinguida
Orden Española de Carlos Tercero Gentilhombre de Cámara con exercicio
y Decano del Supremo Consejo de la Inquisicion, Valencia
y Catedratico Jubilado en la Real Universidad de
Cervera de este Dho. Principado, y de los mismos, y quienes yo
el Escrivano doy Fee conozco, y dixeron: Que sin ningun genero
de violencia, en la mejor via, forma que hoy ha lugar en der.o
hacen y dicen todo lo poder cumplido, libre, lleno, especial y bas-
tante, que se requiera, y necesario sea a Dn. Josef Rodri-
guez de la Prada Procurador de los Reales Consejos, residente en esta
Villa y Corte de Madrid, aunque sea otro mas. to personalmente
presente fuere y el mismo acceptante: Para que en nombre de
los Otorgantes y representando sus mismas personas, pueda
comparecer y comparezca ante el Supremo Tribunal de la
Santa Inquisicion, en donde se hallan pendientes los autos
de Division y venta de una quinta parte de los bienes llama-
dos la Casa nueva del Rey, que compró en publica subasta
el referido Dn. Enrique Carbonell, y se hallan citados en el
examen de estos autos, Partidor de Reales, p.r implicacion del
mismo, y parezca el competente Pedimento de allanam.to
que haga: solicite se mande en los mismos autos, cancelando
los y archivandolos en el estado en que se hallen, en conformi-
dad de la Escr.a de transaccion, y convenio que dan otor-
gado en este propio dia poco antes de la presente, ante el
infrascripto Esc.no, cuya copia original acompañando al
mismo Pedim.to para que conste de su contenido en el citado
espediente, y en su virtud, Requiera dho. esposd.o en nombre de
los otorgantes y quantas acciones y der.os les puedan competer
mutua y recíprocamente: a.l para que igualmente pida y solicite
del referido Supr.no Tribunal, que los valga y que queden de-
positados judicialmente en poder de Dn. Esteb.o Escrivano
de la Real Fabrica de Reales de esta Villa vecino de ella, propio
de los otorgantes Dn. Guillermo Sanchez, se devuelvan al mismo
a cuyo fin obtengan el correspondiente Despacho o Certifica-
cion que facilite dha cumplid.a, sobre todo lo qual practi-
caran quantas diligen.as sean del caso, y hasian los otorgantes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

RUM REX. CAROLUS IV. D. G.

p.ª si se hallasen presentes sin la menor reservacion, pues el poder que para todo lo dicho se requiere el mismo le confieren con todo lo anexo, accesorio y dependiente, libre, franca general Admon. y facultad de enjuiciar, jurar y substituirlo en uno, ó mas Procurad.s revocarlos substitutos y nombrar otros de nuevo, pues de todo le relevan en forma. Y aspectuar Cump.to de esta Escra. y de todo quanto en su virtud obrare, dho. Apoderado y substitutos, obligan ambos Otorgantes respectivamente sus bienes y rentas havidos y p.r haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus Causas puedan y devan conocer conforme á derecho, para que les apremien á la exacta observancia de todo como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y lo firmaron siendo presentes p.r testigos Nadal Jordá y Antonio Abad Maestros Fabricantes de Paños, de esta villa vecinos y moradores.

Mig.l Carbonell

Guillermo Gosalbez

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Poder
D.n Juan Bautista Llorens
á
D.n Felix Fermin Calatayud

En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos compareció D.n Juan Bautista Llorens Abog.do de los R.s Consejos, vecino de la misma, á quien doy fé conozco, y dixo:

Ainstancia del Otorg.te libro copia con 1.o 2.o dia de su otorgam.to

que en el dia quatro del mes de Enero ultimo se remataron en favor de D.n Felix Fermin Calatayud tambien Abog.do de los R.s Consejos y del Colegio de la Ciudad de Valencia por cuenta del Compareciente dos pedazos de tierra secanos situados en el termino de la Villa de Polop, partidas de la Rambla y Alberca, que fueron de la Administ.on de Mosen Fran.co Sales Martinez de Abella, la qual estava al cargo del Cura de la Parroquial de San Bartolome de dha Ciud.d Con precio de ciento ochenta y siete libras de moneda corr.te en metalico. Y haviendo sido aprovado el estado remate, para que pueda el expresado D.n Felix Fermin Calatayud acceptarle en nombre del Compareciente, y hacer la entrega de dha Cantid.d en la Real Caxa de Consolidacion, y sucesivamente pedirse otorgue a favor del indicado Llorens la corresp.te Escr.a de Venta de dhos dos pedazos de tierra, y en su defecto de oficio, en caso de no quererla verificar el Adm.or, y acceptarla dho D.n Felix Calatayud a nombre del Compareciente, se le hace indispensable el conferirle el correspondiente especial poder que legitime su persona; y en su virtud llevandolo a efecto de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, Otorga Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante qual legalm.te se requiera al antedho D.n Felix Fermin Calatayud, ausente a este Otorgam.to, pero como si presente fuese y el cargo accep.te para que representando la persona misma del Otorgante, pueda acceptar y accepte el remate de que se ha hecho mencion y en su virtud hacer el pago de las ciento ochenta y siete libras precio del en metalico a la Real Caxa de Consolidacion de Vales R.s Obteniendo a su favor las Cautelas necesarias para su seguridad y en su consequencia pida se otorgue p.r la Persona, o Personas que corresponda la Escr.a de Venta que le sirva de titulo del antedicho remate y adquisicion, con todas las Clausulas de su naturaleza

HISPANIARUM REY. CAROLUS IV. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

y emito, la qual acceptara en la expresada Calonge, en nombre de dho Conde, y practicara todas quantas particulares diligs. combe oportunas, a la completa expedicion de lo referido fuere necesario comparecer en Juicio ante los Jueces y Justicias qualesquier de su Magd. con el poder necesario, para que lo puedan hacer ante su Excelencia y Señoria de su Real Consejo Chancillerias y demas tribunales superiores, e inferiores, ante ellos, y cada uno de ellos, pedimento, y requisitoria, protesta, citacion y emplazamiento, siguiendo y dando la causa por sus tramites, instancias, y recursos hasta su conclusion, y ejecucion de sentencia definitiva, consentida, o pasada en autoridad de cosa juzgada, haciendo en razon de todo ello, las posiciones, juramentos, declaraciones, protestas, conminaciones, pida execuciones, prisiones, embargos, desembargos, remates de bienes: tome posesiones, y amojonamientos, haga, pida, y practique quantas diligencias convengan, pida execuciones, prisiones, embargos, desembargos, remates de bienes: tome posesiones, y amojonamientos, haga, pida, y practique quantas diligencias convengan, para la conclusion, decision, y definitiva: Reconvenir, citar, y emplazar, oiga autos, y definitivas interlocutorias, y definitivas, consienta las favorables, y apele, suplique, y siga los perjudiciales, siguiendo en todas instancias, y tribunales: pida costas, y haga liquidaciones, y demas judiciales, y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante haria y hacer podria siendo presente, pues para ello, todo cabe, y puede, con libre, franca, general administracion, y facultades ynferiores, juzgar, y sentenciar, en mo, ó mas Procesos: Procesar, substituir, y nombrar otro, de nuevo, quedando el Poder en su fuerza, y vigor, para hacer, seguir, y fenecer todos los pleitos, y causas, que tenga, pueda, y le convengan, y para todo lo anexo, dependiente, y concerniente a este poder, le relevo, con las clausulas de derecho necesarias, y obligo su persona, y bienes, habidos, y por haber. Asi lo otorga, y firma, siendo testigos, Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, vecinos de esta Villa, y Corte.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV. D. G.

de la Mag.d a qualquier parte que sean, para que le apremien al Cump.to de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo siendo testigos Fran.co Mora Ess.te y Fran.co Sinerde Salbis Maestro Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores =

D.n Juan Bau.ta Alvez

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Division y Particion de los bienes de la herencia de Thomas Barrachina

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Josefa Terol viuda de Thomas Barrachina Maestro Sangrador vecino que fue de la misma Thomas y Lorenzo Barrachina y Terol, el primero Maestro Sangrador, y el segundo Fabricante de Paños, Antonia Barrachina viuda de Lorenzo Botella Prensador de Paños, y Vicente Juan Casanova Panadero, en calidad de Curador ad Lites Judicialmente nombrado a la menor edad de Thomas y Vicente Juan Barrachina, hijos del difunto Bautista Barrachina, Madre, hijos, y nietos respective todos vecinos de esta dha Villa y Dixeron: Que p.r muerte del referido Thomas Barrachina, recayo en su universal herencia una casa de habitacion, sita en el poblado de esta propia Villa, en la Calle de la Escuela, bajo los lindes que se diran, cuya division y particion no realizaron p.r los inconvenientes que ocurrieron, pero siendoles

indispensable la formacion, nombraron verbalmente, de comun acuerdo a Josef Colomer de Sanjuan Pror. Numerario de los Juzgados de esta Villa vecino de la misma, para que lo verificase, quien en desempeño de dho. Encargo les ha presentado la corresp.te Division firmada. Y para que siempre conste de su contexto me la exiben para su insercion literal en la presente Escra. y su tenor es como sigue.

Division

Josef Colomer de Sanjuan Procurador Numerario de los Juzgados de esta Villa de Alcoy, y de ella vecino, Juez Contador, Divisor y Partidor nombrado in voce uniform.te p.r Josefa Terol Viuda de thomas Barrachina Maestro Sangrador vecino que fue de la misma su Marido, por thomas y Lorenzo Barrachina y terol el primero tambien Maestro Sangrador, y el segundo Fabricante de Paños ambos de la propia vecind.d p.r Antonia Barrachina y terol Viuda de Lorenzo Botella Prensador de Paños vecino que fue tambien de esta dha Villa, y p.r Vicente Juan Casanova Panadero de la propia vecind.d en calid.d de Autor y Curador ad lites judicialmente nombrado a la menor edad de thomas y Vicente Juan Barrachina hijos de Bautista Barrachina y terol y de Theresa Casanova ya difuntos, Consorte, hijos y Nietos del antedho. thomas Barrachina para la Division y Particion de los bienes que Recayeron en la universal herencia de este; cuyo encargo tengo acceptado y jurado y de nuevo accepto y juro: Procedo en su virtud a su desempeño con sujecion a la disposicion testamentaria de dho. thomas Barrachina a los Papeles e instrucciones que me han suministrado los Interesados, y a el Justiprecio hecho por el Arquitecto Juan Carbonell Perito nombrado por los mismos, de la Casa Mortuoria, unica finca que

HISPANIARUM REX. CAROLUS. IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Recahe en esta herencia: sentando ante todo para la mayor claridad los presupuestos siguientes ——

1.---- En primer lugar: Que Thomas Barrachina falleció en el pasado año mil ochocientos uno, haviendo otorgado su testam.to en diez y ocho de Febrero del mismo, ante el difunto Escrivano Vicente Morant: que p.r efecto de la armonia y paz que ha reynado entre todos los dichos Interesados no llevaron a devido efecto como correspondia la formacion de Inventario, y justiprecio de todos los bienes raices, muebles, derechos y efectos de la universal herencia de dho. Thomas Barrachina; haviendo preferido entregar, como entregaron a los Interesados que viven en casa separada parte de los muebles que prudentem.te conceptuaron pertenecerles, y los correspondientes a los demas hered.s que quedaron habitando la casa mortuoria, igualmente los huvieron con la misma proporcion; p.r lo que no se hara merito de ellos en la presente Division ——

2..... En segundo lugar: Que el difunto Thomas Barrachina en su citado testamento, no dispuso el menor legado, ni mejora: antes bien, fuera de la cantid.d de bienes alma, que mandó, previno: que su unica finca, rahiz que poseia era adquirida durante el Matrimonio: y que se partiese entre su referida Consorte, e hijos conforme lo prevenido por el derecho. ——

3..... En tercer lugar: Que el bienes alma se satisfizo de comun acuerdo de los Interesados, de lo que se cobró p.r las igualas que a la razon havia devengadas, haviendose procurado evitar todo perjuicio: por lo que no se hara tampoco merito de ello en la presente =

4..... En quarto lugar: Que la Casa mortuoria cuya finca se trata dividir y partir entre dhos. Interesados, se ha justipreciado por dho Carbonell en cantidad de mil trescientas ochenta libras trece sueldos y quatro: que de esta suma deveran rebajarse primeramente los dos Censos que hay impuestos en ella, el uno de Capital de ochenta libras, y a una pension de dos libras ocho sueldos, que se responde al Convento de San Agustin de esta Villa, y el otro de Capital de sesenta libras y pension de una libra diez y seis sueldos, que se paga a Miguel Sempere residente en Onteniente ——

5..... En quinto lugar: Que la nominada Viuda Josefa Ferol introdujo al Matrimonio p.r caudal suyo propio la cantidad de doscientas treinta y nueve libras ocho sueldos, parte en dinero, parte en diferentes ropas y alajas, en las arras de que se la hizo donacion, y segun Escra. que autorizó Antonio Barber Escno. ya difunto, en veinte y dos de Marzo de mil setecientos setenta y quatro, cuya cantid.d como credito contra la referida Casa deveran rebajarse y adjudicarse a la antedha Ferol, haciendolo propio en quanto a la rebaja de los dos Capitales de los Censos manifestados ——

6..... En sexto lugar: Que el referido Bautista Barrachina, ya difunto costeó de efectos propios la cantid.d de quarenta y ocho libras en mejoras utiles y ventajosas a la citada Casa, y de consiguiente deveran igualmente rebajarse de su valor como credito contra ella perteneciente a sus dos hijos menores que representa Casanova ——

7..... En septimo lugar: Que ninguno de los citados Interesados tiene percibida cantidad alguna a cuenta de sus legitimas, fuera de la sobredicha Antonia Barrachina que percibió para tomar estado de Matrimonio ciento sesenta libras de las que llevara a colacion en la presente Division: ochenta libras que son las que deve restituir a la herencia de que se trata segun derecho, y las restantes ochenta se tendran presentes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

quando se trate de la Division Materna. Tambien por convenio de los Interesados se extraheran del haver de la Viuda Josefa Terol Madre Comun y Abuela respective veinte y dos libras once sueldos y seis. y se adjudicaran á los nominados Menores en representacion de su Padre Bautista Barrachina á quien se las deve. Y lo propio se practicara del haver de Antonia Barrachina en cantidad de once libras diez y nueve sueldos y un dinero, que tambien quedó deviendo al mismo ——

8..... En octavo y ultimo lugar: Que Josef Barrachina Sargento del Regim.to de Voluntarios de tercios, otro de los hijos del referido thomas Barrachina, no interviene en la presente Division, p.r que segun Escritura que autorizó en diez y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos quatro, el Escrivano D.n Vicente Juan Perez, renunció en favor de su hermano Bautista Barrachina en pago de doscientas cincuenta libras que le devia, y le havia dexado para sus urgencias, toda la parte y porcion que le pudiese pertenecer de esta herencia, y de la de su Madre quando falleciese, y p.r eso se quedara dho. Casanova en la representacion que interviene con la legitima que pertenesca á el Josef Barrachina como adquirida p.r el Padre de sus Menores ——

Dado cuyos supuestos pasó á formar el Cuerpo de bienes deducciones de él y adjudicaciones, en la forma siguiente =

Cuerpo de bienes

Forma el Cuerpo de bienes de esta herencia

una Casa de habitacion, sita en el Poblado de esta villa, en la Calle de la Escuela, lindante p.r un lado con la de Juan Llaser por otro con la de Thomas Etra cil, y p.r espaldas con el Convento de S.n Agustin fue preciada en mil trescientas ochenta libras trece sueldos y quatro. . . . . 1380 L 13 S 4

Y finalmente forma el Cuerpo de bienes la Cantid.d de ochenta libras que deve restituir a esta her.a Antonia Barrachina, segun el Sup.o septimo. . 80 L = S

Importa el Cuerpo de bienes mil quatrocientas sesenta libras trece sueldos y quatro = 1460 L 13 S 4

Baxas

Por el Capital de los dos Comos manifestados en el Supuesto quanto, impuestos sobre dha Casa, ciento quarenta libras. . . . . 140 L = S

Por el Capital introducido al Matrimonio por Josefa Tenol, segun el Supuesto quinto doscientas treinta y nueve libras ocho sueldos. . . . . 239 L 8 S

Y ultimamente por las mejoras hechas en la expresada Casa p.r Bautista Barrachina, segun el Sup.o sexto: quarenta y ocho libras. . . . . 48 L = S

Suman las bajas quatrocientas veinte y siete libr.s ocho sueldos = 427 L 8 S

Y siendo el Cuerpo general de bienes mil quatrocientas sesenta libras trece sueldos y quatro. . . . . 1460 L 13 S 4

Es visto restan para gananciales mil treinta y tres libras cinco sueldos y quatro. . . . . 1033 L 5 S 4

De las quales se rebajan igualmente treinta y siete libras tres sueldos y nueve por los dros de esta Division y Escrit.a con su Copia. . . . . 37 L 3 S 9

Que bajadas de las referidas mil treinta y tres libr.s cinco sueldos y quatro, restan novecientas noventa y seis libras un sueldo y siete. 996 L 1 S 7

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De atras..... 996 L 1 ß 7.

Las partidas p.r mitad entre la Viuda Josefa Terol y demas hered.s toca a cada parte: quatrocientas noventa y ocho libras, y nueve dineros y medio.. 498 L = ß 9 y ½

Y divididas estas en cinco porciones iguales para las legitimas de los cinco herederos, importa cada una noventa y nueve libras doce sueldos y dos = 99 L 12 ß 2

Haver de Josefa Terol

Ha de haver esta Interesada p.r el Dote que introduxo en ho Matrim.o doscientas treinta y nueve lib.s ocho sueldos..... 239 L 8 ß

Y p.r la mitad de gananciales: quatrocientas noventa y ocho libras nueve dineros y medio..... 498 L ß 9 y ½

Importa este haver: setecientas treinta y siete lib.s.. 737 L 8 ß 9 y ½.

ocho sueldos y nueve dineros y medio =

Pago a la misma

Primeram.te se la hace pago en parte de la Casa mortuoria en cantid.d de setecientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos tres dineros y medio..... 794 L 17 ß 3 ½

Y finalmente se la adjudican en vacio aquellas veinte y dos libras once sueldos y seis que deve a su hijo Bautista Barrachina para hacerle pago a este, segun el Supuesto septimo..... 22 L 11 ß 6.

Y importan ambas partidas ochocientas diez y siete lib.s 817 L 8 ß 9 ½

ocho sueldos y nueve dineros y medio =

Y siendo ho haver de setecientas treinta y siete lib.s ocho sueldos y nueve dineros y medio..... 737 L 8 ß 9 ½

Es visto llevar de exceso ochenta libras..... 80 L = ß =

Por lo que se la impone la obligacion de responder y pagar annualm.te la pension de sus libras ocho mell.s del Censo de Capital de ochenta libras, que esta impuesto en dha Casa; en favor del Convento de San Agustin de esta Villa, en tiempo obtenga su mision y quitam.to 80 L = 6

Con lo que va pagada e igual esta Interesada =

Haver de Bautista Barrachina

Ha de haver p.r su legitima que le queda liquidada noventa y nueve libras doce sueldos y dos .... 99 L 12 6 2 =

Por las mejoras que tiene hechas en la dentinda Casa quarenta y ocho libras ..... 48 L = 6

Por el debito de su Madre Josefa Ferrol veinte y dos lib.s once sueldos seis dineros ..... 22 L 11 6 6 =

Y p.r el de su hermana Antonia Barrachina: once libras diez y nueve sueldos y un dinero ..... 11 L 19 6 1.

Suma el haver de este Interesado ciento ochenta y dos libras dos sueldos y nueve dineros = 182 L = 2 6 9

Pago al mismo

Se le hace pago en el restante valor de la Casa mortuoria en cantidad de quinientas ochenta y cinco libras diez y seis sueldos y un dinero ..... 585 L 16 6 1 =

Y siendo solo su haver el de ciento ochenta y dos lib.s dos sueldos y nueve = 182 L 2 6 9

Es visto llevado excesso: quatrocientas tres libr.s trece sueldos y quatro = 403 L 13 6 4

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

Primeramente: Devera satisfacer y pagar a sus hermanos Thomas, Josef y Lorenzo Barrachina noventa y nueve libras doce sueldos y dos a cada uno, que es la legitima que les corresponde, cuyas partidas forman la de doscientas noventa y ocho libras diez y seis sueldos y seis ..... 298 L 16 6 6

Otrosi Devera entregar y pagar a su hermana

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Antonia Barrachina siete libras trece sueldos y uno que es lo que la corresponde percibir p.r su legitima, en consideracion á tener ya recibidas, p.r una parte ochenta libras segun el Sup.o septimo, y p.r otra, segun lo dictado en el mismo: once libras diez y nueve sueldos y un dinero, que todas tres hacen la de noventa y nueve libras doce sueldos y dos que la pertenecen p.r su legitima y p.r lo mismo va satisfecha y pagada esta Interesada. . . . . 7L13E1.

Igualmente se le impone la obligacion de responder y pagar el Censo de Capital de sesenta libr.s impuesto en la referida Casa, en favor de Miguel Sempere. . . . . 60L=E

Y finalmente: devera satisfacer y pagar treinta y siete libras tres sueldos y nueve dineros p.r los dr.s de la presente Division y Escra. con su copia. . . . 37L 3E9.

Suman las antecedentes obligaciones quatro cientas tres libras trece sueldos y quatro dineros= 403L13E4

Con lo que va pagado este Interesado con su haver y lo mismo los nominados thomas, Josef, Lorenzo y Antonia Barrachina de su respective legitima que les pertenece=

Declaracion

Se declara: que siempre que aparecieren algunos mas bienes y creditos pertenecientes á esta herencia se debidiran sean de la naturaleza que sean, con la misma proporcion con lo que concluyo la presente con arreglo al testam.to de dho. thomas Barrachina, instrumentos que se me han exibi-

do, e instrucciones que me han dado los expresados interesados.
Y lo firmo en Alcoy á cinco de Mayo de mil ochocientos ocho.
Josef Colomer

Y para que la presente Division y particion extrajudicial tenga la validacion que desean los Interesados en ella en la forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados de que les compete y de su libre voluntad otorgan que aprueban, ratifican y dan por hecha perfectamente la expresada Particion con los presupuestos, cuerpo de caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion de los bienes aplicados á cada uno, y por no parecerle presente su entrega, mediante haber sido cierta y efectiva como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no habérseles hecho: la ley nona del titulo primero Partida quinta que trata de ella, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, dandolos por pasados como si realmente lo estuvieran, y formalizando á su favor el recibo ó resguardo mas eficaz que conduzca á su seguridad, y en su consequencia se desapoderan, desisten, quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores, del dominio, posesion y otro qualquier derecho que les corresponda indistintamente á la casa comprendida en la antecedente Division, una finca recayente en la herencia de que se trata, cediendolo y traspasandolo todo entera y recíprocamente, sin la menor reserva, puesto que en los que les van aplicados se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber paterno, para que en su virtud puedan venderlos y enagenarlos á su libre voluntad sin dependencia alguna, bajo la clausula: Exceptis Clericis, locis Sanctis, militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos

Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Asimismo se confieren mutuo y Reciproco poder, el mas amplio, e irrevocable que necesiten con facultad de substituirle para que cada uno tome la posesion de los que se le adjudicaron y en el interim se constituyen sus precarios poseedores en legal forma. Y declaran que en la valuacion de la destinada Casa que queda dividida y en las adjudicaciones, y demas que comprende la presente Particion no ha habido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio p.r haberse practicado con Rectitud y pureza observando en su distribucion y Repartim.to la proporcion corresp.te al haber de cada Interesado, y en caso que lo haya, ya consista en error material de Calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir aplicar, o distribuir, ya en otra cosa que p.r olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se Resisten la Cantid.d a que ascienda, sea poca, o mucha, haciendose donacion pura, perfecta, e irrevocable de ella, y Renunciando a mayor abundam.to la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se vende y permuta, y de otros Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescrive para pedir la Rescision o suplem.to al legitimo y verdadero valor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes y creditos pertenecientes a la testamentaria del mencionado Padre y Abuelo respectivo de los Otorgantes, los dividiran entre si con la misma proporcion que los comprendidos en el Cuerpo de bienes, sin diferencia, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra la caudal, habiendo de poder ser compelidos en sus distintas representaciones al Cump.to de quanto dexan dicho p.r todo rigor de derecho y via executiva, como igualmente a la solucion de las costas, daños y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se descubran ocasionare a los coherec.s con Resistirse a su manifestacion, o diferirla maliciosamente, o que causare alguno a los otorgantes, p.r ser moroso en pagar puntualmente la porcion que le toque de las

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Deudas que aparecieren contra la citada herencia, deferido el importe de todo en su Relacion Jurada, i de quien los represente sin otra prueva, ni averiguacion. Igualmente en cumpto. de lo ordenado pr. la Ley nona, titulo decimoquinto de la Partida sexta se obligan los antedhos. Thomas, Lorenzo, y Antonia Barrachina á la eviccion y saneamto. de la Casa mortuoria adjudicada á Josefa Terol, y Vicente Juan Casanova, en la representacion que interviene, y á que si saliere fallida en todo, ó en parte pr. pertenecer á tercero, ó hipotecada y afecta á otro gravamen ó responsabilidd. (fuera de los dos Censos que quedan manifestados) el qual pr. ignorarse ó pr. otra causa legal, aunque aqui no se especifique, no se deduxo, les reintegraran de lo que les quepa y deban resarcirles, y si se les moviere pleyto sobre la misma Casa, saldran á su defensa, requiriendoles conforme á derecho, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarle, y dexarles en su quieta y pacifica posesion, sin que tengan dhos Terol y Menores q. lanzar ni desembolsar de su Caudal la mas leve cantid.; y no pudiendo conseguirlo les reintegraran de quantas costas, daños, intereses y menoscabos se les irroguen, con mas las mejoras y aumentos que huvieren hecho, en la mencionada Casa. Y se obligan á no Reclamar esta Escra. en todo ni en parte, y si lo intentaren quieren no ser oidos judicial ni extrajudicialmte. y condenados en las Costas á que dieren lugar como á litigantes temerarios, y que pr. el mismo hecho de Reclamacion sea visto haverla aprovado y ratificado nuevamte. con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, á cuyo fin quieren se suplan y hayan pr. suplidos quantos errores y defectos

substanciales de solemnidad, contenga esta Escra. pues los Otorgantes
la formalizan con quantos Requisitos y circunstancias son nece-
sarios p.r derecho, para su completa valididad. Y quieren y con-
sienten que de ella se saque copia integra, y se faciente, y se
presente ante el S.r Corregidor de esta villa, y demas á quienes
corresponda, solicitando su aprobacion y ratificacion, pues
los otorgantes desde ahora la aprueban ratifican y confirman.
Y para la mayor seguridad y firmeza de la presente el
contenido Vicente Juan Casanova en nombre de los citados
sus menores á quienes representa, y en animo de los mismos
jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
á derecho de no oponerse al contenido de Escra. p.r dolo,
lesion ni otro motivo, ni p.r razon de su menor edad, me-
diante no contener alguno, y que p.r redundar en su utilid.
y ventaja, declara que la otorgan libre y espontaneamente,
para lo qual renuncia el beneficio de menor edad y resti-
tucion in integrum que les compete, y el termino de quatro
años que una ley de partida les concede para la reclamacion
de qualquiera perjuicio que acaso les pueda resultar, el qual
da, en su citada representacion, p.r transcurrido como si real-
mente lo estuviera: Que de este juramento á ninguna prelado
Eclesiastico pediran absolucion ni relajacion, y que aunque
la obtuvieran legitima no usaran de esta pena de perjuros
y demas prevenidas por derecho. Y todos los Otorgantes queda-
ron prevenidos p.r mi el Escno. de la obligacion de presentar
copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta villa, que esta á mi cargo, dentro el ter-
mino de seis dias en cumplim.to de lo mandado p.r su Mag.d en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos setenta y ocho. Y á la exacta observancia de
lo que á cada uno corresponde obligaron, á saber dho Casanova
los bienes y rentas de sus menores, y los demas los suyos propios,
todos havidos y p.r haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias
de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente
á las de esta villa, á cuya jurisdiccion se sometieron con dhos
sus bienes, renunciaron su proprio fuero, domicilio y otro qual-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

guiera que de nuevo ganaren, la ley: Si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones las demas leyes fueros y privilegios de su favor con la general al derecho en forma, para que les apremien al Cump.to de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva, p.r Juez competente pronunciada, pasada en Jugada y consentida. A de los otorgantes, a los quales yo el Escrivano doy fe conozco, solamente firmaron Thomas, Lorenzo Barrachina y Vicente Juan Casanova y no Josefa Terol y Antonia Barrachina, por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Mora y Josef Antonio Perez Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores =

Thomas Barrachina
V.te Juan Casanova
Fran.co Mora

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Revocacion de Poder y otorgam.to de otro
D.n Joaquin Llacer
y
D.n Antonio Perez

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron D.n Joaquin Llacer y Gisbert y D.n Antonio Perez Villaplana Maestros de la R.l Fabrica de Paños de esta dha Villa vecinos de la misma, a quienes yo el Escri-

vano doy fe conozco, y Dixeron: Que con Escrª. que paso
ante mi en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos
siete, confirieron ambos Comparecientes de mancomun, po-
der especial a favor de Antonio Abad y Nicolas Reig
Operarios de dha Real Fabrica, de esta misma vecindad
a los dos juntos y a cada uno de por si; paraque en nombre
de los mismos pudiesen pedir, revehen y examinar toda
y qualesquiera Cuentas sobre que tuviesen interes, ó
derecho los Comparecientes: que Reclamasen en su conse-
guencia los Creditos que Resultasen a su favor: para-
que percibiesen las Cantid.s de dinero y demas efectos
que Resultasen deverles p.r Ventas, Cuentas, Empresti-
tos y otros Contratos, dando recibos, Cartas de Pago y las
demas Cautelas que le fueren pedidas: paraque pudie-
sen transigir y concordar qualesquiera Pleytos y preten-
siones que tuviesen pendientes ambos Comparecientes
practicando sobre esto quantas gestiones fuesen del caso;
y finalmente paraque pudiesen principiar, proseguir
y finalizar todos y qualesquiera Pleytos, causas y negocios
relativos a los expresados Llacer y Perez con facultad de
substituir este poder, en todo, ó en parte en uno ó mas
Procuradores, como mas largam.te Resulta de la precitada
Escrª. a que se refieren. Y conviniendo a los Comparecientes
Revocar el expresado Poder, p.r justas causas que tienen
para ello, dexando como dexan a los sobredhos. Antonio Abad
y Nicolas Reig en su buena fama y opinion, sin que sea
visto injuriarles p.r este hecho, llevandolo a efecto, en la
mejor via y forma que haya lugar en derecho, otorgan:
Que Revocan enteramente el referido Poder, paraque
no mande el en lo sucesivo con pretexto alguno: anu-
lan e invalidan todo quanto practiquen Dhos Apoderados
desde hoy, y requieren a qualquiera Escribano de su

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Mag.d que si fuere preciso p.r derecho les haga saber esta Revocacion, como tambien á las demas personas á quienes corresponda, á fin de que no les tengan p.r partes en los actos y asuntos que hasta el dia de hoy y en virtud del citado Poder hayan emprendido, y se hallen pendientes como en los que succesivamente promovieren, poniendo testimonio de ello á su continuacion si se estimare oportuno, sin que para su notificacion, ni dar el testimonio se necesite auto de Juez ni otra dilig.a, ni deje de valer esta Revocacion, aunque no se notifique. Y mediante á que los citados Comparecientes en virtud de la liquidacion y ajuste de Cuentas que han practicado de todos los Contratos ó intereses que mutuay reciprocamente han mediado hasta el dia entre ambos, les ha resultado entre otras cosas, que del Credito que á nombre del expresado D.n Joaquin Llacer, les esta deviendo D.n Fran.co Casanova del Comercio y vecino de la Villa del Ferrol, en Cantid.d de quarenta y quatro mil ochocientos noventa y nueve reales, y los restantes diez y ocho mil novecientos siete reales y ocho m.s de vellon al nominado Llacer, y p.r lo mismo tener aquel mayor interes que no este en el percibo del insinuado Credito, se han convenido en que D.n Joaquin Llacer otorgue á Don Antonio Perez poder especial para que p.r sí, ó p.r medio de Procurad.r ó Procurad.s que eligiere, solicite judicial ó extrajudicialm.te del expresado Casa-

nova el cobro dela antedicha Cantidad, mediante
á ser vencido el plazo para su pago, en conformidad
dela Escra. de obligacion que otorgó el mismo en la
citada villa del Ferrol ante el Escrivano Juan
Antonio Cardemil en el dia nueve de Abril del
año proximo pasado, entregando al referido Llacer
el todo, ó parte dela porcion que le corresponde con
arreglo á las Cantid.s que de dho. total Credito entren en
su poder, y llevandolo á efecto en la forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorga el contenido
D.n Joaquin Llacer y Gisbert, que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, lleno, especial y bastante
qual se requiera y necesario sea al expresado D.n
Antonio Perez Vilaplana presente y acceptante, pa-
ra que en conformidad delo que tienen convenido,
pueda p.r si, ó p.r medio delas personas que eligiere
instar judicial, ó extrajudicialm.te contra el citado Ca-
samova, ó quien le represente, el cobro delos mencio-
nados quarenta y quatro mil ochocientos seis reales
ocho m.s de v.on percibiendo toda la referida Cantid.d
bien sea de una vez, ó bien dividida en porciones, como
pudiere ajustar y convenir, obrando en esto con abso-
luta arbitrariedad; con la precision de haver de entre-
gar al Otorgante aquella porcion que le corres-
ponda con arreglo á las Cantid.s que percibiere hasta
quedar reintegrado delos diez y ocho mil novecientos
siete reales y ocho m.s que le pertenecen de dho. total
Credito. Y en su consequencia de y firme recibos, cartas
de pago, finiquitos, y las demas Cautelas que se le pi-
dieren con fé de entrega si fueren ante Escno. publico
que de ella dé fé, ó renunciacion delas leyes, haciendo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

y practicando quantas diligencias estimare del caso hasta conseguir el cobro del antedho. total Credito, pues á este fin le entrega la copia original que conservava en su poder el otorgante de la precitada Escra. de obligacion que otorgó el referido Casanova, la qual recibe dho. Perez en este acto, y de ello, doy fé, y si sobre lo referido le fuere preciso comparecer en juicio lo pueda verificar ante los Mag.s y Señores de los R.s Consejos, Audiencias, Chancillerias y demas tribunales superiores é inferiores, y ante su Santidad y su Nuncio en estos Reynos, bien siendo actor, ó demandado, y ponga demandas, Pedimentos, Requirim.tos protestas, citaciones y emplazam.tos presente Escra. y otros Documentos justificativos, los que saque y compulse con citacion contraria, ó sin ella, pida que las partes contrarias contexten y respondan, á las que les pusiere en nombre del otorgante: haga excenciones, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, juramentos in litem de Calumnia y decisorios: recuse Jueces Escrnos. Notarios y otros ministros, exprese las Causas de las Recusaciones, ó se aparte de ellas: tache y contradiga lo que de contrario se presentare, dixere y alegare y en el termino de la ley pruebe las tachas que opusiere asi de testigos como de documentos: decline jurisd.on, concluya y siga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas: consienta lo favorable y apele

y suplique de lo perjudicial y adverso; gane Rs. Pro-
visiones y otros Despachos, los que haga intimar en
donde y contra quien se dirijan, y finalmente haga y
practique todos los demas actos y diligs. judiciales y
extrajudiciales que se requieran y que el otorgante
haria y hacer podria si se hallase presente, pues
a este efecto le constituye en su lugar mismo, grado
y prelacion, y le confiere el mas amplio y eficaz poder
p.r derecho necesario, sin reservacion, ni limitacion al-
guna, con libre, franca, y general admin.on y facultad
de enjuiciar, jurar y substituirle en todo, ó en parte
en uno ó mas Procurad.s revocar los Substitutos
y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en
forma. Y á la firmeza de esta Escra. obligo sus bienes
y rentas havidos y p.r haver. Y el contenido D.n Anto.o
Perez Vilaplana acceptó este Poder en todas sus
partes, para usar de él y de la copia de la Escra. de
oblig.n que se cita anteriorm.te y ha recibido del exp.do
Llacer, como mas viere convenirle. Y al mismo tiem-
po se obligó entregar á este con respeto á lo que en
virtud de esta Escra. percibiere del antedho Credito,
aquella Cantid.d ó Cantid.s que le correspondan hasta
reintegrarle de los diez y ocho mil novecientos siete
reales ocho m.s de v.on que pertenecen á su parte, lo
que prometió cumplir llanam.te y sin Pleyto alguno
con las Costas de la Cobranza, á que obligó todos sus
bienes y rentas havidos y p.r haver. Y ambas partes
dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d de qual-
quier parte que sean especialmente á las de esta
villa, para que les apremien á la exacta observan-
cia de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, y Renunciaron todas las Leyes, Fueros y Privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron siendo testigos Josef Antonio Perez y Francisco Mora Ess.tes de esta villa vecinos y moradores = Los Em.dos = este Poder = valgan

Joaq.n Llazer y Gisbert

Ant.o Perez Vilaplana

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Dote de Rosa Pasqual

Libre Copia con s.o 1.o dia 13 de Julio de 1810, á instan.a de Baltasar Payá

En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Escriv.o y testigos infraescritos compareció D.n Antonio Vitoria Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, y Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta dha villa vecino de ella, tio Materno de Rosa Pasqual Doncella hija de Antonio Pasqual y de Antonia Vitoria, vecinos que fueron de esta misma villa, en calidad de Curad.r testamentario de aquella, y en su nombre, Dixo: Que mediante la Divina voluntad y para su Santo Servicio tiene tratado que la expresada Rosa Pasqual se despose en el dia de mañana con Baltasar Payá de Isidro Fabricante de Paños, vecino de esta villa, segun el orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres moniciones que manda el Santo Concilio de Trento. Y para que

Quarenta matauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

la expresada su Sobrina pueda con mas comodidad sobre llevar las cargas y obligaciones de dho. Estado, ha determinado en su citada Representacion constituir en dote á la misma la Cantid.d de dos mil ochocientos veinte y nueve libras diez y seis sueldos de moneda corriente en el sumo valor de diferentes ropas, muebles, bienes rahices y otros efectos que la han pertenecido por herencia de sus difuntos Padres; y llevandolo á efecto, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, y en el nombre que comparece Otorga: Que constituye á la referida Rosa Pasqual su Sobrina p.r dote y caudal suyo las ropas, alajas, bienes rahices y efectos que con su respectivo valor, son los sig.tes

Primeram.te Unos Guardapies de hiladillo verde sumpreciados en seis libras. . . . . 6L = 6

Otrosi Un Sagalejo de Indiana, en dos libras. . . . . 2L = 6

Otrosi Una Mantilla de franela blanca en una libra seis sueldos y siete. 1L 6 6 7

Otrosi Un Delantal de Sangeta, en ocho sueldos. . . L 8 6

Otrosi Una Camisa fina, y usada de muger, en dos libras. . . . . 2L = 6

Otrosi Un Colchon poblado de Lana, en doce lib.s 12L = 6

Otrosi Otro Colchon tambien poblado de Lana, usado en ocho libras. . . . . 8L = 6

Otrosi Una Manta de Cama usada en tres lib.s diez sueldos. 3L 10 6

Otrosi Un par de Almohadas de Cotona usadas L 6

Deanas

en diez y seis Sueldos 1L16s

Otrosi: Un Sengon usado en quatro libras . . . . . 4L=s

Otrosi: Unas Enaguas usadas en diez y seis libras, digo

sueldos 1L16s

Otrosi: Una toalla de lienzo Casero en diez y seis sueldos . . . 1L16s

Otrosi: Una Camisa usada de muger en dos libras . . . 2L=s

Otrosi: Un par de almohadas finas usadas, en dos

libras . . . . . 2L=s

Otrosi: Una Camisa de lienzo Casero usada en una

libra ocho sueldos 1L8s

Otrosi: otra Camisa de muger de lienzo Casero usa-

da, en una libra ocho sueldos 1L8s

Otrosi: Otra Camisa usada de muger de lienzo Ca-

sero, en una libra ocho sueldos 1L8s

Otrosi: Dos Varas de Hierro para cortinas en una

libra . . . . . 1L=s

Otrosi: Nueve Savanas nuevas en treinta y seis libras . 36L=s

Otrosi: Un Cubrecama blanco en diez libras . . . . . 10L=s

Otrosi: Un Cubrecama de Cotonia, en quince libras . . 15L=s

Otrosi: Quatro Camisas de lienzo Casero guarnecidas, en diez libras trece sueldos y quatro 10L13s4

Otrosi: Dos Camisas finas de muger en cinco libras

quatro sueldos 5L4s

Otrosi: Un Delante-cama, en tres libras . . . . . 3L=s

Otrosi: Unas toallas de Otorno, en una libra diez y sie-

te sueldos y quatro 1L17s4

Otrosi: Unos Manteles de mesa, en una libra doce

sueldos 1L12s

Otrosi: Otros Manteles de mesa en tres libras diez

sueldos 3L10s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otrosi: Una Corbata en randa, en quatro libras. . . . 4L=6

Otrosi: Unas Almohadas finas, en quatro lib.s diez sueld.s 4L10b

Otrosi: Un Pañuelo bordado en una libra diez sueld.s . . . 1L10b

Otrosi: Otro Pañuelo bordado, en dos libras. . . . . 2L=b

Otrosi: Un Pañuelo negro de seda, en una libra seis sueldos. 1L6b

Otrosi: Un Pañuelo de Muselina en doce sueldos. . . L12b

Otrosi: Un Cubrecama verde en siete libras. . . . . 7L=b

Otrosi: Unos Guardapies de hiladillo verde en cinco libras. . . . . 5L=b

Otrosi: Unos Guardapies de tercianeta, en quince libras. . . . . 15L=b

Otrosi: Un Pañuelo negro, en una libra un sueldo y quatro 1L1b4

Otrosi: Un Delante Cama en trece libras, digo sueld.s . . L13b

Otrosi: Unos Guardapies de Vayeta verde en dos lib.s diez sueldos. 2L10b

Otrosi: Quatro Savanas usadas, en ocho libras. . . . 8L=b

Otrosi: Un Cubre-cama de hilo, en quatro libr.s diez sueldos. 4L10b

Otrosi: Dos Pañuelos blancos, en cinco libr.s . . . . 5L=b

Otrosi: Quatro Camisas de Muger usadas en seis libras. . . . . 6L=b

Otrosi: Unos Guardapies verdes de Alducar, en quatro libras quatro sueldos y tres. . . . . 4L4b3.

Otrosi: Cinco Sillas de respaldo, en una libra catorce sueldos. 1L14b

Otrosi: Una Arca de madera de Pino, con Cerraja

y llave en una libra seis sueldos y seis ..... 1£ 6s 6.

Otrosi: Una Mesa mediana de Madera de Pino en ocho sueldos ..... £ 8s

Otrosi: Una Camisa nueva en dos libras ..... 2£ = s

Otrosi: Una Savana usada, en una libra diez y seis sueldos ..... 1£ 16s

Otrosi: Un Coladero de Barro y un Barreño de amasar, en una libra diez sueldos ..... 1£ 10s

Otrosi: Un tablero y portera de horno, en una libra. 1£ = s

Otrosi: Una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle del Caracol, ó de San Bart.me, lindante con la de Antonio Pasqual llamada de Aparisi y con la de Ephemio Garcia. tenida á un censo redimible de Capitas de sesenta libras, que se responde al Reverendo Clero de esta Villa, justipreciada en mil trescientas setenta y quatro libras diez y seis sueldos, de cuya Cantidad rebajado el antedicho Censo, quedan liquidas mil trescientas catorce libras diez y seis sueldos ..... 1314£ 16s

Otrosi: Parte del pedazo de tierra huerta, sita en el term.o de esta referida Villa, en la Partida de Montal, lindante con las de Thomas Pasqual, y con las de la herencia de Gregorio Vitoria, valorada en mil sesenta y quatro libras, diez sueldos y ocho, con la obligacion de responder y pagar la mitad del Censo que hay impuesto sobre toda la antedicha tierra en favor del Reverendo Clero de esta propia Villa, cuya mitad del Capital del mencionado Censo, que asciende á cien libras rebajada de las mil sesenta y quatro libras diez sueldos y ocho quedan liquidas novecientas sesenta y

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

De otra Sª

quatro libras diez sueldos y ocho. . . . . 964 L 10 s 8 =

Otros: Dos Vales Reales, el uno de trescientos pesos y el otro de cientos y cincuenta, ambos de creacion de primero de Enero del proxmo pasado año aquel bajo el Numero ciento trece mil ciento setenta; y este bajo el de: doscientos ochenta y un mil nuevecientos noventa y dos, que importan ambos: quatrocientos cincuenta pesos, y descontado de este capital un quarenta y quatro pr ciento de perdida, en que se han convenido tambas partes, quedan liquidas doscientas cincuenta y dos libras. . . . . 252 L = s

Y ultimamente: Setenta y ocho libras quince sueldos que se tiene en su poder Jorge Gosalbes Maestro Fabricante de Paños vecino de esta villa, con la obligacion de entregarlas a la citada Rosa Pasqual en metalico, dentro de catorce meses que empezaron a contarse desde el dia primero de Agosto del año proxmo pasado, que fue en el que se publicó la Escra de Division y Particion de las herencias de Antonia Victoria Madre de la expresada Rosa Pasqual. . . . . 78 L 15 s

Cuyas Partidas reducidas a una forman la total de las sobredichas dos mil ochocientas veinte y nueve libras diez y seis sueldos de la referida moneda, salvo error de suma o pluma. Y estando presente el contenido Baltasar Paya, se dió pr entregado a su voluntad de las referidas ropas, alajas y bienes que quedan manifestados, con

= 2829 L 16 s

renunciacion delas leyes de la entrega y demas del caso
y como realmente satisfecho de ellas, otorga á favor de
su futura Esposa y de sus herederos y sucesores la mas
firme y eficaz Carta de pago, que á su seguridad
conduzca. Y declara que dhos bienes han sido valuados
p.r Peritos que han nombrado á este fin, y que en su
tasacion no ha havido lesion ni engaño, ni el mas
leve perjuicio y en caso que lo haya del que sea
en poca ó mucha suma hace á favor de la referida
Rosa Pasqual, gracia y donacion pura, perfecta
é irrevocable, que el derecho llama inter vivos con
insinuacion y demas firmezas legales, y á mayor
abundam.to aprueva y ratifica dha. tasacion, y se
obliga á no reclamarla, ni contradecirla y si lo hiciere
sea visto p.r lo mismo haverla aprovado y ratificado
nuevamente añadiendo fuerza á fuerza y contra-
to á contrato, á cuyo fin renuncia la ley diez y seis ti-
tulo once, partida quarta que dice; que si el que
da ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado
de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño
en qualquier Cantidad que sea y las demas que le
favorezcan, para que en tiempo alguno le aprovechen
Y en atencion á la honestidad claro nacim.to y buenas
circunstancias de la citada Rosa Pasqual su futura
Esposa la ofrece p.r aumento de Dote, ó en arras y dona-
cion propter nupcias, segun mas util la sea la Canti-
dad de cien libras de dha. moneda, que confiesa caber
en la decima parte de sus bienes. Cuya Cantid.d unida
á la Dotal, asciende á dos mil novecientas veinte y nueve
libras diez y seis sueldos, las que se obliga restituir y
entregar á dha su Esposa, ó á quien su accion tenga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

luego que el Matrimonio que van á contraher se disuelva p.r qualquiera de los motivos prescritos por derecho, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor legal y via executiva, para lo qual renuncia el termino de un año que le concede la ley penultima de dho. titulo y partida; y para poder cumplir lo mas puntual y exactamente se obliga á no disipar ni sugetar á sus deudas y crimenes el importe de esta Dote y arras, sino antes bien á tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lance que del privilegio dotal ó ambos otorgantes en sus distintas representaciones obligaron, para la observancia de esta Escra. á saber dho. Vitoria los de la menor á quien representa, y Baltasar Paya los suyos propios ambos havidos y p.r haver. Y quedaron prevenidos p.r mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, que esta á mi cargo dentro de seis dias en cump.to de lo mandado p.r su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Mag.d que de sus respectivas Causas puedan conocer segun derecho, para que les apremien á la observancia de esta Escra. como si fuera Sentencia Difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la gene

ral en forma. Y los Otorgantes, á quienes yo el Escrivano doy fé conozco, lo firmaron siendo testigos Franco. Mora Escrivano y Josef Vidal Cerrajero, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antº Vitoria Baltazar Payá

Ante mi:
D. Vicente Juan Perez

Testamento de thomas Miró y Felipa Julia Comtes

C. S.º 3.º en 14 Sbre de 1816. á instª de la otorgte Felipa Julia

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima Inbendita Madre y de todos los Pecadores concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa, desde el primer instante de su Ser purissimo y natural. Amen. Se pone pr. esta publica Escrª. como Nosotros thomas Miró y Valls Labrador y Felipa Julia Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos el primero enfermo en cama, y la segunda sana y buena, y ambos pr. la divina Misericordia en nuestro entero y cabal juicio, memoria y Entendimto. natural, y creyendo como firme y verdaderamente creemos en el alto y soberano Misterio de la trinidad Santissima, Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas, y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia. Y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia, Catolica, Apostolica Romana bajo cuya verdadera fé y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, tomando pr. nuestra Ynterceptora y Protectora á la siempre Virgen é Ymaculada Reyna

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra al Santo Angel de nra. Guarda, los de nuestros Nombres y Devocion y demas de la Corte Celestial para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo, que p.r los infinitos meritos de su preciosisima vida, pasion y muerte nos perdone todas nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas á gozar de su beatifica presencia: temiendonos dela muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue nos halle enteramente separados delos cuydados terrenos, para dedicarnos enuntos á pedir misericordia á Dios, ahora que su Divina Mag.d nos concede tiempo, otorgamos mancomunadam.te nuestro testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estamos capaces y habiles, segun parece al Esmo y testigos infraescritos, de que aquella fe, en la forma sig.te

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las criaz redimió con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplicamos á su Divina Mag.d las lleve consigo á su eterna gloria para donde fueron criadas, y el Cuerpo mandamos á la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarnos de esta mortal á la eterna vida, queremos se vistan nuestros Cadaveres con Habito de Nuestro Padre San Fran.co de Asis, tomado p.r nuestra especial Devocion del Convento de Padres Recoletos de esta Villa

y que puestos en atahud se forme Entierro general
de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia
de la misma, de las Comunidades de Religiosos de los
Conventos de San Agustin y de S.n Fran.co y todas las Cofa-
drias fundadas en la misma Parroquial, que acostum-
brano concurrir a semejantes Entierros generales
y con toque de Campanas a medio buelo, sean conducidos
y enterrados a saber el de mi dho Thomas Eliro en la
Sepultura que tengo propia en la Yglesia del Convento
de Religiosas de Santo Sepulcro de esta misma villa.
Y el de mi la expresada Filipa Julia en la Sepultura
de la tercera orden de Penitencia, que hay fundada
en el antedicho Convento de Padres Recoletos de esta villa;
cantandose antes a uno y otro Eliro de Requiem de Cuer-
po presente con Diacono y Sub-Diacono y ofrenda acostumbra-
da, si fuere p.r la mañana, o visperas de difuntos si fuere p.r
la tarde; pero es nuestra voluntad de que antes que
se proceda al entierro de nuestros respectivos Cadavares
vengan a responsarles a la Casa en donde se hallaren
las antedhas. Comunid.s de S.n Agustin y de S.n Fran.co de
esta referida villa ——————

Otrosi: tomamos y asignamos de nuestros bienes para infra-
gir y bien de nuestras almas (ademas de lo que importare
nuestro respectivo funeral y Entierro, en que se comprende
el derecho que devera percibir el Rev.do Clero, las limosnas
de los habitos, Comunid.s Cofadrias y responsos, gasto de la Cera,
atahudes y demas que ocurran, en la conformid.d que
lo dexamos dispuesto), la cantidad de treinta libras de
moneda corriente p.r cada uno de nosotros, las quales
se invertiran en celebracion de Misas rezadas a intencion
de nuestras almas, en donde, p.r los Sacerdotes, y de la limosna
cada una, que pareciere a nuestros infraescritos
Albaceas ——————

Otrosi Dexamos y legamos p.r una vez tansolamente, y p.r cada uno de nosotros ademas de las cantidades que tienen mandado para sufragio y bien de nuestras almas, cinco libras de la referida moneda al sobredicho Conv.to de S.n Fran.co de esta villa, é igual cantidad al de Religiosas del Santo Sepulcro de la misma, á fin de que se sirvan encomendar nuestras almas á Dios nuestro Señor ——

Otrosi Mandamos y legamos igualmente p.r via de limosna y p.r cada uno de nosotros á la Casa Santa de Jerusalen dos barchillas de trigo: al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de esta villa veinte reales vellon, para ayuda y curacion de sus pobres enfermos — al Santo Hospital Real y General de Valencia diez reales vellon, y á la Casa de Huerfanos de San Vicente Ferrer de la misma Ciudad quatro reales de vellon. Cuyos legados deveran entenderse ademas de los que dexamos dispuestos en la clausula anterior, y de lo señalado para sufragio de nuestras almas, y p.r una vez tansolamente ——

Otrosi Elegimos y nombramos p.r nuestros Albaceas testamentarios y Executores de esta nuestra ultima voluntad, á nuestros dos hijos Fran.co y Antonio Cuiró Labradores vecinos de esta villa, á los dos juntos y á cada uno de p.r si, á quienes concedemos todo el poder y facultad que p.r derecho se requiere, para que de los mejores y mas bien parados de nuestros respectivos bienes, tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen las mandas pias de este nuestro testamento, sobre que les encargamos sus conciencias, y lo que hicieren, queremos que valga, como si nosotros mismos lo practicaramos ——

✠

quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Otrosi: Declaramos: Que nuestro actual Matrimonio es el unico que uno y otro hemos contrahido y que a el hemos introducido, a saber: Yo dho Thomas Miró la quarta parte de una casada habitacion sita en el Poblado de esta villa, en la calle de San Juan, de lo qual no se hizo ni autorizo Escra. de Division: y yo la expresada Felipa Julia he introducido en nuestro expresado Matrimonio, por una parte la cantid.d de cien libras en el valor de varios muebles y alajas, de lo que tampoco se formalizó Escra. alguna; p.r otra, una casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de S.n Bartolome, que me perteneció p.r herencia de mi difunto Padre, y un pedazo de tierra en la Partida de Cotes termino de esta villa, que igualmente heredé de mi difunta Madre, sin que de ambas Divisiones se recibiese Escra. alguna, y p.r lo mismo todo el Patrimonio que resultare p.r nuestros fallecim.tos ademas de los bienes que dexamos manifestados, devera considerarse como superlucrado durante nuestro Matrimonio, al qual hemos tenido y procreado en hijos legitimos y naturales, a los sobredichos Antonio, Fran.co, Thomas, Agustin Miró y Julia todos labrad.s de esta misma vecind.d, y a Maria Miró y Julia Consorte de Tomas Pastor tambien labrador vecino de esta propia villa. Cuyas declaraciones hacemos para los fines que haya lugar en derecho, y en descargo de nuestras conciencias ——————

Otrosi: Declaramos igualmente: Que en diferentes partidas de dinero, y efectos tenemos entregadas sobre doscientas libras de la expresada moneda poco mas ó menos, á cada uno

de nuestros sobredichos tres hijos, Antonio Fran.co y Agus-
tin Cuiro y Julia; y si algo mas hubieren recibido, median-
te [illegible] presente en la formalidad las entregas que
les hemos hecho a punto fixo queremos y es nuestra
voluntad se pase p.r lo que ellos mismos manifiesten
y declaren: y que a nuestra antedicha hija, Maria Cui-
ro la tenemos dada p.r via de Dote aquella cantid.e que
resulte de la Escrit.a que en su razon autorizó Pedro
Carrió Escr.no de esta dicha villa. lo que igualmente
declaramos en descargo de nuestras conciencias —

Otrosi Nos mandamos y legamos el uno al otro mutua
y reciprocamente para despues de nuestros respectivos
fallecim.tos una onza de oro, cuyo legado deve entenderse
p.r una vez tan solamente —

Y cumplido y pagado este nuestro Testam.to en todos los
demas bienes, derechos, y acciones que ahora tenemos
y en lo succesivo nos puedan tocar y pertenecer, p.r qual-
quier motivo, causa y razon que sea, instituimos y nom-
bramos, p.r nuestros unicos y universales herederos
a los antedichos nuestros cinco hijos, Antonio Fran.co Thomas
y Agustin Cuiro y Julia, y a Maria Cuiro y Julia, para
que p.r iguales partes y porciones entre ellos, los hayan
y hereden, con la bendicion de Dios y nuestra, y de lo que
p.r esta razon les corresponda, puedan disponer y dispon-
gan a su libre voluntad, sin dependencia alguna. Y si se les
hiciere pago en bienes de Realengo sea y se entienda bajo
la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos Fueros y Real Ordenes nueve

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

de Julio de mil ochocientos [illegible] y nueve

En atencion a que el referido Thomas [illegible] como es de nuestros
hijos, carece del completo juicio y claridad de potencias
que acompañan a una razon perfecta, y que p.r lo
mismo le consideramos incapaz e inhabil para la admi-
nistracion de sus bienes, y direccion de los asuntos rela-
tivos a sus intereses; con el objeto de que no p.r falta
de persona de juicio y probidad que los maneje, padezcan
deterioro alguno, y hallandonos bien persuadidos de la
integridad, abono, disposicion y sana conducta, de Joa-
quin Llacer y Gilbert [illegible] de la Real Fabrica de
Paños de esta villa vecino de ella, en uso de las facul-
tades que nos conceden las leyes del Reyno, le eligimos
y nombramos de comun acuerdo p.r Curador testamenta-
rio de nuestro referido hijo Thomas, concediendole como le
concedemos todas las facultades que residen en nosotros
y se requieren p.r derecho, para el desempeño de dho. En-
cargo, y suplicamos al referido Joaquin Llacer se sirva
aceptarle, correspondiendo en un todo a la mucha
confianza que hemos depositado en el, y en atencion
a sus buenas y recomendables qualidades y conocido abono,
le relevamos de dar fianzas algunas p.r esta razon, median-
te estar seguros de que los bienes de dho. nuestro hijo, no
padeceran detrimento alguno p.r su culpa. Y pedimos
al S.r Corregid.r de esta Villa, que hoy es, y fuere en lo
succesivo y a los demas Jueces a quienes corresponda, a-
prueben y confirmen dho. nombram.to y le disciernan

ho encargo para su mas expedito desempeño, en el caso que se estime necesaria esta formalidad legal —

Y p.r el presente Revocamos y anulamos damos p.r ningunos rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntad.s que antes de ahora hayamos hecho p.r escrito, de palabra, ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgamos p.r nuestro testamento ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos, en esta dha villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esmo. doy fe conozco) no lo firmaron p.r que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Pasqual, Joaquin Llacer Fabricantes de Paños, y Fran.co Mora Ess.te todos de esta villa vecinos y moradores = Emend.os = testemos = herederos = y el Interv.do thomas valgan.

Fran.co Mora

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Codicilo de Fran.co Vilap.na y su Cons.te

En 8 de Octubre de 1808. libre copia con sello 3.o a solicitud de parte interesada ...

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ocho: Ante mi el Esmo. y testigos infra escritos: Fran.co Vilaplana Maestro Fabricante de Paños y Maria Gilbert Consortes vecinos de esta referida villa, aquel enfermo en Cama y esta buena y sana, y ambos en su cabal juicio, memoria y entendim.to natural y p.r lo mismo capaces y habiles para el otorgam.to de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

esta Escra. segun parece a mi el Escno. y testigos infraescritos, de que doy fe. Dixeron: Que con Escra. que pasó ante mi en el dia tres de los corrientes, otorgaron mancomunadamente su ultimo testamento, y queriendo añadir a él y variar lo que manifestaran, lo ponen en execucion p.r via de Codicilo, ó en la forma que mas bien haya lugar en derecho, y es lo siguiente ——

Por cuanto en su citado testamento mandaron y legaron p.r una vez tansolamente y p.r cada uno de dhos. Otorgantes a sus dos hijos Roque y Fran.co Vilaplana y Sisbera la Cantid.d de cincuenta libras de moneda corriente á cada uno de los mismos, en remuneracion de los grandes y distinguidos servicios que tenian hechos á los expresados Otorgantes, cuyo legado quisieron estos, percibiesen aquellos ademas de las legitimas que les pudiese corresponder de sus respectivas herencias, y en consideracion á que no quedan bastantem.te recompensados los insinuados servicios que los otorgantes han recibido de los antedichos sus dos hijos, y los que esperan conseguir en lo sucesivo del grande y distinguido afecto que les profesan, han determinado revocar los expresados legados, substituyendo en su lugar otros de mayor cantidad. Y en su virtud llevandolo á devida execucion revocan y anulan enteramente los antedichos legados de cincuenta libras hechos á cada uno de los referidos sus dos hijos, y en su lugar mandan, dexan y legan p.r una vez tansolamente á cada uno de los mismos la quantia de trescientas libras de moneda corr.te que percibiran ademas de sus respectivas legitimas, pues á este fin les hacen de dhas. Cantid.s legado, ó mejora

del modo que mas bien haya lugar en derecho. —

Todo lo qual quieren y mandan se guarde cumpla y execute inviolablemente, y revocan y anulan dho. su testam.to en todo lo que sea contrario a este Codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueban ratifican y dexan en su fuerza y vigor. Y los Otorgantes Ca-quienes yo el Escrivano doy fe conozco no lo firmaron en es dho. Fran.co Vilaplana p.r impedirselo su enfermedad y su Comorte Maria Gisbert porque manifestó no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que fueron Fran.co Mora Escriviente, y Nicolas Silvestre y Fran.co Giner de Gallis Maestros Fabricantes de Paños de esta villa vecinos y moradores = Em.to Codicilo. Valga

Fran.co Mora

Ante mi.
D. Vic.te Juan Perez

El Bachiller en Leyes D.n Vicente Juan Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor publico en su corte Regnos y Señorios del Numero y Mayor del Ayuntam.to de esta Villa de Alcoy y su Pa.mo Doy fe y testimonio: Que las Ess.ras de que hace mencion este Registro Protocolo extendidas con ochenta y nueve fojas, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que citan en esta Villa de Alcoy y dias q.e refieren las mismas, y todas en este año del Señor mil ochocientos ocho. Y para que conste doy el presente que signo y firmo en Alcoy a treinta y uno de Diciem.e de dicho año ocho =

S

Vic.te Juan Perez

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

DIEGO OVARIO, OVARIEN-
SIS, MARAVILIS, AFRICÆ MIL
CLIOCIENTIOS X OCHO,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO,

Indice de las Ess.ras del Protocolo particular autorizadas por mi en el Año

1809

obligacion	Dn. Candido Calatayud en C. N. á la Rl. Hacienda	1
Poder	Hermenegildo Torres á Josef Colomer y otros	1 B.ta
Exot.n de Comp.a	Entre Antonio Valor y Rosa Vitoria Viuda	2 B.ta
Venta	Josef Vilaplana y otro á Miguel Carbonell	14 B.ta
oblig.n y C.ta de pago	Ygnacio Vilaplana y Cons.e á Josef Vilaplana	17
Retrov.ta	Da. Mariana Puigmolto á dn. Josef Alonso Merita	19
C.ta de pago	Da. Josefa Merita á dn. Josef Merita	20 B
Poder	Dn. Mig.l y dn. Lorenzo Carbonell á los ss. dn. Pedro de Aldama y otro	21 B.ta
C.ta de pago	Ant.o Perez Vilaplana á Juan y Ant.o Cabrera	22 B

Poder.. Dn. Josef Gosalbez
à Franco. Valor ..... 23 bto.
Cta. de pago.. Vicente Abad y Consc.
à Roque Abad ..... 24 bto.
Convenio Bautista Gisbert
y sus Hermanos ..... 25 bto.
Poder.. Dn. Nadal Jordan
à Dn. Gabriel Montañes ..... 27 bto.
Poder.. Franco. Molto
à Anto. Llaser ..... 28 =
Poder.. Joaqn. Llaser y Gisbert
à Antonio Llaser ..... 29 bto.
Particion.. Entre Bautta. Gisbert
y sus Hermanos ..... 31 bto.
Cta. de gracia. Lorenzo Payà
à Dn. Josef Canto ..... 34 bto.
Cta. de pago.. Josef Vilaplana
à Dn. Migl. Carbonell ..... 36 bto.
Poder.. Dn. Migl. y Dn. Lorenzo Carbonell
à Dn. Telesforo Palacios ..... 37 bto.
Poder.. Dn. Andres Sanz
à Dn. Telesforo Palacios ..... 38 bto.

Arrendam.to Josef Gisbert
à Josef Sempere . . . . . 39 b.to

Division . Delos Bienes de Jpt torres y Con.e
entre sus hijos y hered.s . . . . . 40 b.to

C.ta de pago . Josef Torres
à Pedro Torres y Cons.e . . . . . 51 b.to

C.ta de pago . Fran.co Català
à Joaq.n Llaser . . . . . 52 b.to

Retrov.ta . . D.n Fran.co Ferrando Segura
à Luis Pasqual . . . . . 53 b.to

C.ta de pago . Rosa Vitoria Viuda
à Ant.o Valor . . . . . 55 b.to

Retrov.ta . . Fran.co Llorens
à Nicolas Santonja . . . . . 56 b.to

obligacion y Afianzam.to } Diego Ferrando y otros
à D.n Ant.o Guijarro . . . . . 57 b.to

C.ta de pago . Fran.co Tomas Goralbez
à D.n Vicente Gisbert . . . . . 60 -

Dote . . Ysabel Giner
asi misma . . . . . 68 =

Retrov.ta . . El Convento del S.to Sepulcro
à Joaq.n Payà y Cons.e . . . . . 64.

C.ta de gracia..	El Convento del S.to Sepulcro	
	á D.n Juan Bant.a Llorens - - - -	66.
Venta..	Teresa Pasq.l v.da y otros	
	á Nicolas Molto. - - - - - - -	68 b.to
Lig.n de Cuen.s..	Teresa Pasqual	
	Con Fran.co Giner y otros - - - -	71=
C.ta de pago..	Blas Valor	
	á Lorenzo Payá - - - - - - -	72 b.to
Testam.to..	De Josef Servet	
	y Blanch de Alcoy - - - - -	73 b.to
Codicilo..	De Josef Servet	
	y Blanch de Alcoy - - - - -	76 b.to
Testam.to..	De Ysidoro Llopis	
	y Teresa Perez Consortes - - - -	78=
C.ta de pago.	Teresa Pasq.l v.da y otros	
	á Nicolas Molto - - - - - - -	81 b.to
Poder..	Josef Carbonell y otro	
	á Josef Payá - - - - - - -	82=
C.ta de gracia.	Josef Marti de Martin	
	á D.n Pasq.l Merita - - - - -	84=
C.ta de pago.	D.n Candido Calatayud	
	á D.n Josef Marti de Martin - - -	86=

Poder.. Josef Carbonell y otro
à Josef Payà 87-

Retrov.ta. Dn. Pasq.l Merita
à Antonia Satorre . . . . . 87 h.to

Poder.. Fran.co Lario
à Josef Colomer . . . . . 89 h.to

Poder.. Dn. Josef Ferrer
à Dn. Juan Diego Marin y otro 90-

Venta.. Dn. Fran.co Pasq.l Belda en C.N.
à Dn. Vic.te Juan Carbonell 91-

Convenio y transac.on } Dn. Vicente Gisbert
con Dn. Josef Almunia y otro 94-

Dote... De Mariana Gosalbez
y Gosalbez . . . . . 96 h.to

Arrendam.to.. Dn. Josef Gisbert y Domenech
à Josef Vives y otros . . . . . 99=

Comp.a.. Josef Vives
con Rafael Casasempere y otro . . . 101 h.to

Poder... Dn. Josef Gisbert y Domenech
à Josef Vives . . . . . 104=

Dote... Josef Monllor y Cons.e
à Candida Monllor 105

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Protocolo de Ess.ras Publicas autorizadas en este año del señor mil ochocientos nueve por mi el Bachiller en Leyes D.n Vicente Juan Perez Ess.no del Rey Nuestro Señor Publico en su Corte, Reynos y Señorios, Residente en esta Villa de Alcoy y del Numero y Mayor del Ayuntam.to de la misma. Y para su estabilidad y firmeza, lo signo y firmo en ella á los nueve dias del mes de Enero del referido año mil ochocientos nueve.

D. Vic.te Juan Perez

Obligacion
D.n Candido Calatayud en C. N.
á
La R.l Hacienda. . . . .

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció D.n Candido Calatayud Abog.do de los R.s Consejos, vecino de la misma y actual Sindico Pror. Gral. de su Ayuntam.to y Dixo: Que en conformidad de la Comision que le ha conferido el mismo Otorga: Que se obliga en el mencionado nombre á hacer efectivo pago del valor que tuviere el Papel Sellado que resulte consumido en esta Villa en el presente año, en tres tercias y pagas iguales: la primera en fin de Abril, la segunda en ultimo de Agosto, y la

ultima en fin de diciembre de este corr.te año y todas en dinero metalico sonante con exclusion de vales R.s y otro papel amonedado, dando esta ultima en parte de pago todo el papel que resultare sobrante. Y en dha. representacion grava y sugeta á la observancia de ello los bienes y rentas de este Comun. Y en el mismo nombre da poder á los Jueces y Justicias de Su Mag.d que de este negocio puedan y devan conocer segun dro. para que le apremien al Cump.to de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renuncia todas las leyes fueros, dros. y privilegios de su favor con la general en forma. Y el otorgante, á quien yo el Escno. doy fé conozco, lo firmó siendo testigos, el Miguel Gilbert y Fran.co Mora Ent.es de esta villa vecinos y moradores =

D.r Candido Calatayud

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Poder de Hermenegildo Torres á Josef Colomer y otros

Libre copia con sello 3.o á instancia del otorgante Cia el dia de su Recep.n

En la villa de Alcoy á los catorze dias del mes de Henero año de mil ó Mocientos nueve: Ante mi El Ess.no y Testigos Infrascritos compareció Hermenegildo Torres Escriviente Vecino de la misma (á quien doy fe conozco) Y de Su grado y cierta ciencia en la mejor Via y forma que haya lugar en dro. otorga: Que da y Confiere todo su Poder cumplido libre lleno y bastante qual se requiere y necesario sea á Josef Colomer de Sanfuan y á Josef Maria Procuradores Numerarios de los Juzgados de esta dha villa Vecinos de ella y á

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Manuel Guillot y Juan Bautista Lazaro tambien procuradores del numero de los Juzgados ord.s de la Ciudad de Valencia Vecinos de la misma ausentes á este otorgamiento pero como por si presentes fueron y al cargo Acceptantes á los quatro Juntos y á cada uno de por si con facultad de continuar y concluir los unos lo principiado p.r los otros Generalmente p.a Todos sus Pleytos Causas y negocios civiles y Criminales asi pendientes en el dia como los que se ofrezcan en adelante, tanto demandando como defendiendo con qualesquiera personas Particulares y Comunidades Eclesiasticas y Seculares de qualesquier estado y Dignidad, á cuyo fin comparezcan ante S. en (q.e D.s gue.) Señores de sus R.s Consejos Audiencias, Tribunales y Juzgados y ante su Santidad y su nuncio en estos Reynos ante los quales pongan demandas Pedimentos, Requirimientos, Protestas, citaciones y Emplazamientos, presenten Ess.as y otros Instrumentos Justificativos los que saquen y compulsen con citacion contraria ó sin ella, pidan q.e las partes adversas contesten y respondan á las que en nombre del otorgante les pusieren, hagan Execuciones Embargos, desembargos, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, Juramentos en litem de Calumnia Desi-

sorios y Supletorios y pidan se hagan p.r las Contrarias
Reunen Jueces, Letrados, Ess.nos y otros ministros expresen las
Cosas de las Reuniones y las Prueben en el termino
que el dho Prescribe ó se Aparten de ellas, tachen y
contradigan lo que de contrario se presentare disfere y alegare y
en el termino de la Ley Prueben las tachas que
oponieren asi de testigos como de Documentos: Declinen
Jurisdiccion concluyan y oygan Autos y Sentencias, Interlocu-
torios y Difinitivas, consientan las favorables y Apelen y Su-
pliquen de las perjudiciales y Adversas siguiendolo en todas
instancias y Tribunales, ganen R.s Provisiones y otros Despachos
los que hagan intimar en donde y contra quien se dirijan:
y finalmente hagan y practiquen los demas Actos y Dilig.s
Judiciales y Extrajudiciales que se requieran y q.e el
otorgante haria y haver podria p.r si estando presente
sin la menor Reservacion; pues para todo les confiere
el mas amplio y eficaz Poder con libre, franca, Gral. Ad-
ministracion y facultad de enjuiciar jurar y Substituirle
como mas Pres. Revocar los Substitutos y nombrar otros de
nuevo que de todo les Releva en forma. Y al Cump.to de esta
ess.a obliga el otorgante sus Bienes havidos y p.r haver. Yo
firmo siendo testigos Fran.co Mora y Antonio Giner Es-
crivientes ambos de esta Villa Vecinos y moradores. Y no q.e
contrario
Hermenegildo Torres Valga

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Extincion de Comp.a entre
Ant.o Valor, y Rosa Vitoria Viuda

En la Villa de Alcoy á los
veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos
y nueve. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compa-
recieron de una parte Antonio Valor Comerciante
y de la otra Rosa Vitoria Viuda de Jorge Gosalbez ambos ve-
cinos de la misma (á quienes doy fe conozco) y Dixeron

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Que los referidos Antonio Valor, y el difunto Jorge Goralbes marido que fué dela Compareciente Rosa Vitoria, tenian formada Compañia entre los dos de Comercio para el trafico de Generos ultramarinos, y del Reyno, haviendo puesto respectivamente su Capital al objeto referido; pero en Concideración á la intima amistad y Confianza que entre ellos mediava, acompañada dela satisfacción Reciproca, no reduxeron el Contrato á Escra. Publica, haviendo procedido siempre de buena fé y armonia: Pero conviniendo ahora recindir la Sociedad y aclarar el interes reciproco de cada una delas partes, y el modo de reintegrarse del Caudal perteneciente á cada Interesado, han practicado el Correspondiente Inventario y liquidación del comun Capital por medio de Personas inteligentes y de su mayor Confiansa, y en su seguida se han dictado al intento diferentes pactos y condiciones que manifiesten el resultado del Contrato, y paraque conste el modo de percibir el respectivo Capital tocante á cada Consocio. Todo lo qual paraque obre los efectos devidos en drecho han deliberado incertarlo enla presente Escra, y efectivamente paraqe. conste enlo succesivo se copia todo á la letra, y es su literal tenor enla forma siguiente.

Inventº. y Inventario delos Generos Creditos y demas efectos existentes propios de Jorge Goralbes, y Antonio Valor, en virtud dela Sociedad formada por estos en primero de Abril de mil ochocientos seis, y es como sigue — Rs. Vn.

Primeramente ochenta y una Varas tela de Cinco

	R.s v.n
palmos para Colchones, a onze Reales, seiscientos	
Setenta y ocho, son ocho maravedis	668= 8=
Quarenta y quatro Varas dicha de Frances a diez	
Reales, trecientos treinta	330= =
Setenta y dos Varas trej quartas Cotonas, a doce	
Reales, Quinientos Setenta y quatro con veinte	
y seis maravedis	564= 26=
Quarenta y nueve Varas Tela para Colchones fina	
à diez Reales, trecientos Setenta y siete con	
diez y siete maravedis	367= 17=
Trej Sombreros finos à noventa Reales, dosientos	
y Setenta	270= =
Dos dichos Ydem à ochenta Reales, ciento Setenta	160= =
Dos dichos Ydem à ciento diez Reales, doscien-	
tos y veinte	220= =
Uno dicho Ydem Setenta Reales	60= =
Seis dichos de Capa alta ordinarios à ocho Reales	
quarenta y ocho	48= =
Treinta y Cinco Varas y media Cotonas à	
veinte Reales y seis maravedis quinientos y	
quarenta y Cinco con veinte y ocho marav.s	545= 28=
Veinte Varas y medio dichas à veinte Reales y	
seis maravedis, trecientos quince con seis	
maravedis	315= 6=
Dos Varas dichas à veinte Reales, quarenta R.s .	40= =
Quince varas y media Pinas Color de Rosa, à quince	
Reales, Ciento setenta y quatro con doce m.s	174= 12=
Diez Varas dicho Celeste, à Catorce Reales, Ciento	
y Cinco	105= =
Doce Varas dicho negro, à Catorce Reales, Ciento	
veinte y seis	126= =
Seis Varas hiladillo rayado, à diez y siete Reales, Ciento	
ocho y medio	108= 17
Sesenta Varas Sempiterna parda à once Reales,	

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

	Rs.	Vn.
Seiscientos sesenta Reales	660	=
Siete Varas estameña Inglesa, á diez y seis Reales, Ciento y doce	112	=
Doce Varas y media Manrresa, á diez y ocho Reales y seis maravadis, Ciento Cinquenta y nueve Reales con diez y ocho maravadis	159	18
Quatro Varas y media dicha, á diez y seis Reales, setenta y dos	72	=
once Varas y media dicha, á veinte Reales, doscientos y treinta	230	=
Veinte y tres varas dicha, á veinte Reales, quatrocientos y sesenta	460	=
Veinte y nueve Varas Estameña, á once Reales, trescientos diez y nueve	319	=
Catorce Varas Ydem Carmelita, á once Reales, Ciento Cinquenta y quatro	154	=
Diez y nueve Varas y media Yndiana fina, á doce Reales, doscientos treinta y quatro	234	=
Veinte Varas y media Ydem, á diez y seis Reales, trescientos veinte y ocho	328	=
Setenta y quatro Varas Ydem á trece Reales, nuevecientos sesenta y dos	962	=
Trece Varas tres quartas Ydem, á quince Reales, doscientos seis con ocho maravadis	206	8
Veinte y Cinco Varas Ydem, á catorce Reales, doscientos sesenta y dos y medio	262	17
Veinte y nueve Pañuelos de Algodon, á diez y ocho Reales, trescientos noventa y uno y medio	391	17

	Rs.	Vn.
Diez y seis dichos de hierbas, a doce Reales, ciento noventa y dos	192	=
Vno dicho mas pequeño, ocho Reales	8	=
Diez y nueve dichos de Algodon finos a veinte y dos Reales, quatrocientos diez y ocho	418	=
Doce dichos Ydem mas finos, a cinquenta Reales, seiscientos	600	=
Seis dichos Ydem, a treinta y seis Reales, doscientos diez y seis	216	=
Dos dichos Ydem a treinta y quatro Reales, sesenta y ocho	68	=
Quatro Pañuelos de Algodon a veinte y siete Reales, ciento y ocho	108	=
treinta y dos Varas tres quartas hiladillo verde, a diez y nueve Reales, quatrocientos sesenta y seis con veinte y quatro maravadis	466	24
Catorce Varas terciopelo negro, a cinquenta y quatro Reales, quinientos sesenta y siete	567	=
Veinte y seis varas, tres quartas quadrillado, a sesenta y un Reales, mil trescientos quince con diez ms.	1315	10
Siete varas y media Alepin negro, a quarenta Reales, trescientos	300	=
Diez Varas raso negro, a veinte y ocho Reales, doscientos ochenta	280	=
Trece Varas, tres quartas Ydem, a treinta Reales, quatrocientos doce y medio	412	17
Quince Varas y quarta dicho rayado, a treinta y ocho Reales, quatrocientos treinta y quatro con veinte y dos maravadis	434	22
Diez y nueve Cortes Espolin, a quarenta y ocho Reales, nuevecientos y doce	912	=
Nueve Varas tres quartas Espolin de china, a ochenta y cinco Reales y medio, ochocientos treinta y tres con ocho marav.s	833	8

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Doce Varas Napolitana de Rosa, á quarenta Reales, quatrocientos y ochenta . . . . . 480= =

Vna Vara, y quarta pelfa negra Cincuenta Rs. 50= =

Veinte y seis Varas Sarga negra ancha, á treinta Reales, Quinientos ochenta y dos . . . . . 582= =

Veinte y seis Varas dicha estrecha, á veinte Reales, quinientos y veinte . . . . . 520= =

Doce Varas tres quartas raso negro, á veinte y siete Reales, trecientos quarenta y quatro con ochenta 344= 8=

Treinta y quatro Pañuelos de seda negros, á diez y seis Reales, quinientos quarenta y quatro . . . . . 544= =

Seis dichos muy pequeños, á trece Reales, setenta y ocho . . . . . 78= =

Veinte y ocho Varas tira de terciopelo, á Cincuenta Reales, Ciento y quarenta . . . . . 140= =

ocho Cortes Chalecos de Algodon, á dies y ocho Reales Ciento quarenta y quatro . . . . . 144= =

Quatro docenas y media Gorros de estambre, á Cincuenta ocho Reales, dosciento sesenta y uno Reales . . . . . 261= =

Vna docena, y nueve dichos muy pequeños, á Cincuenta Reales, ochenta y siete y medio . . . . 87= 17=

Veinte y tres varas Lavat, á dies y siete Reales, seis mil novecientos treinta y uno con treinta mr. . . . . 331= 30=

Treinta y quatro Varas, tres quartas dicho, á veinte y quatro Reales, seiscientos veinte y Cinco y medio . . . . . 625= 17=

veinte y siete varas tres quartas dicho, á quince Reales y seis maravadis, trescientos veinte y dos con diez y nueve . . . 322= 19=

Vna vara y quarta franela, treinta y cinco Reales . . . 35= =

Quince Varas Anascote Azul, á treinta y quatro Reales, quinientos y diez . . . 510= =

Cinco Varas y quarta franela blanca, á treinta y ocho Reales, Ciento noventa y nueve con diez y siete maravadis . . . 199= 17=

Siete Varas y media Anascote Ingles negro, á treinta Reales, doscientos veinte y cinco 225= =

Dos Varas y media Cotonia fina, á veinte y tres Reales, y seis maravadis, quarenta y quatro con dos maravadis . . . 44= 2=

Veinte y siete Varas y media Ydem, á quince Reales, trescientos nueve con doce m.s . . 309= 12=

Setenta y cinco Varas tres quartas Mahonet de Reus, á quince Reales, ochocientos cinquenta y dos con seis marav.s . . . 852= 6=

Cinquenta y una Varas y media Algodon y seda, á diez y seis Reales, ochocientos veinte y quatro . . . 824= =

Veinte y dos Varas y quarta pellejo de Algodon, á quince Reales, trescientos treinta y tres con veinte y cinco maravadis . . . 333= 25

Sesenta y cinco Varas tres quartas Sarguillas á diez y ocho Reales, mil ciento ochenta y tres y medio . . . 1183= 17=

Sesenta y quatro Varas, y quarta Ynglesilla colores á treinta Reales, mil quatrocientos cinquenta y uno con ocho marav.s . . . 1451= 8=

Diez y ocho Varas y quarta tafetan varios colores, á diez y siete Reales, ciento cin

quenta y siete con veinte y tres	157=	23=
Seis varas y media raso plata, a treinta y ocho Reales, Ciento ochenta y Cinco con ocho marav.s	185=	8=
Nueve varas y quarta tafetan de Rosa a diez y ocho Reales, Ciento veinte y quatro y veinte y ocho mar.s	124=	28=
Tres varas y quarta Espiguilla de Rosa, a quarenta y tres Reales, Ciento quatro Reales con veinte y ocho marav.s	104=	28=
ocho varas tres quartas Cartolina azul, a treinta y seis Reales, Doscientos treinta y seis con ocho mar.s	236=	8=
once varas y quarta dicha Rosa, a treinta y seis Reales, trescientos tres con veinte y cinco m.s	303=	25=
tres varas y media raso Celeste, a treinta y quatro Reales, ochenta y nueve con ocho mar.s	89=	8=
Veinte varas tres quartas Cartolina azul manchada, a veinte y quatro Reales, trescientos setenta y tres y medio	373=	17=
Cinco varas tres quartas raso listado negro y Café, a treinta y dos Reales Ciento treinta y ocho	138=	=
Diez varas Lustrina azul, a quarenta y seis Reales, trescientos quarenta y Cinco	345=	=
Siete varas y quarta Manrresa, a veinte Reales, Ciento quarenta y Cinco	145=	=
Una vara y quarta Christal blanco, veinte R.s	20=	=
Siete fajas encarnadas grandes, a diez y seis R.s Ciento y doce	112=	=
Cinco dichas, a Catorce Reales, setenta	70=	=
Siete pares medias de Estambre, a diez Reales, setenta	70=	=

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dos pares dichas, treinta y ocho Reales	38=	=
Diez y ocho Varas y media Muselina, á doce Rs. doscientos veinte y dos	222=	=
Sesenta Varas lista de terciopelo, á Cinco Rs. doscientos veinte y Cinco	225=	=
Diez y nueve Varas dicha Ydem, á tres Reales seis ms. quarenta y nueve con veinte y ocho	49=	28=
Siete Varas y media Ydem, á dos Reales, once con ocho maravadis	11=	8=
Cinco Varas y media tela para Mandil, á seis Reales y medio, treinta y Cinco con veinte y Cinco ms.	35=	25
Nueve Varas tres quartas Muselina fina, á diez y seis Reales, Ciento Cinquenta y seis	156=	=
Quince Varas tres quartas dicha, á doce Reales, Ciento ochenta y nueve	189=	=
once Pañuelos Algodon, texidos en blanco, á veinte y ocho Rs. trescientos ocho	308=	=
Diez y seis dichos Calados, á treinta y tres Reales, quinientos veinte y ocho	528=	=
Una Vara quarta, y media Muselina, á diez y ocho Reales, veinte y quatro con veinte y Cinco marav.s	24=	25=
Dos Varas, quarta y media dicha rayada, á diez y ocho Reales, quarenta y dos con veinte y Cinco marav.s	42=	25=
Nueve Varas y quarta Muselina, á diez Rs. y medio, noventa y siete con quatro marav.s	97=	4=

Nueve Varas y media dicha listada, á diez y siete Rs, Ciento sesenta y uno y medio	161-	17-
tres Varas, tres quartas dicha lisa, á diez y ocho Rs, sesenta y siete y medio	67-	17-
Nueve Varas y media dicha Ydem, á diez y ocho Rs. Ciento setenta y uno	171-	=
Siete Varas y media dicha Ydem, á diez y ocho Reales, Ciento treinta y Cinco	135-	=
Nueve Varas dicha de Colores, á veinte Reales, Ciento y ochenta	180-	=
Siete pañuelos de Musulina pequeños, á diez Rs, setenta	70-	=
Cinco dichos Ydem de Cinco palmos, á diez y ocho Rs, noventa	90-	=
Quatro dichos Ydem de quatro y medio, á Catorce Reales, Cinquenta y seis	56-	=
Once dichos Ydem de seis palmos, á Catorce Rs. Ciento Cinquenta y quatro	154-	=
Vna Vara y quarta Vayeta verde, veinte y siete Reales y medio	27-	17-
Diez Varas y media dicha blanca, á diez y seis Rs, Ciento sesenta y ocho	168-	=
once Varas y media dicha azul, á diez y ocho Reales, doscientos siete	207-	=
Trece Varas y media, dicha blanca, á diez y seis Rs, doscientos veinte	220-	=
Diez y nueve Varas dicha Azul, á diez y ocho Reales, trescientos quarenta y dos	342-	=
Quatro piezas vayeta de Rubiclos, blanca, morada azul y verde, dos mil quarenta y quatro Rs.	2044-	=
Veinte y seis Varas y quarta paño diez y ocheno verde botella, á veinte y siete Reales, setecientos ocho con veinte y cinco ms.	708-	25-
treinta Varas y media dicho Ydem azul, á veinte		

Quarenta mrs.

SELLO QVARTO, C... EN-
TA MARAVEDIS, AÑO ... IL
OCHOCIENTOS Y NV...

y ocho Reales, ochocientos Cinquenta y quatro	854=	=
Dos Varas y media dicho veinte quatreno anul,		
a treinta y ocho Reales, noventa y Cinco	95=	=
Vna Vara y quarta dicho treinteno Ydem, Cin-		
quenta Reales	50=	=
Vna Vara dicho Cinquenta, diez y seis Reales	16=	=
Trey pares medias de seda rayadas, a quarenta		
Reales, Ciento y veinte	120=	=
Dos dichos Ydem lisas, ochenta y ocho Reales	88=	=
Vn par medias de seda para Muger caladas, trein-		
ta y dos Reales	32=	=
Quatro pares dichas lisas negras para hombre, a		
quarenta y quatro Reales, Ciento setenta y		
seis	176=	=
Treinta y Cinco Varas randas blancas, a un Real		
y medio, treinta y nueve con doce mrs.	39=	12=
Quince Varas dicha Ydem, a trey Reales, treinta y trey		
con veinte y seis maravs.	33=	26=
Quarenta y dos Varas y quarta dicha Ydem, a qua-		
tro Reales, Ciento veinte y seis con veinte y		
Cinco maravadis	126=	25=
Ciento quarenta Varas dichas, a Cinco Reales,		
quinientos veinte y Cinco	525=	=
Cinquenta y seis Varas dichas, a seis Reales, dos-		
cientos Cinquenta y dos	252=	=
treinta Varas dichas, a siete Reales, Ciento Cinquenta		
y siete y medio	157=	17=

Diez y ocho Varas tres quartas dicha, á ocho Reales, Ciento doce y medio	112=	17.
Cinquenta y dos Varas, y quarta dicha á nueve Reales, trescientos Cinquenta y dos con veinte y tres marav.s	352=	23=
Treinta Varas y media dicha, á doce Reales, trescientos sesenta y seis	366=	=
Veinte y tres varas y quarta dicha, á diez y ocho Reales quatrocientos diez y ocho y medio	418=	17=
Nueve Varas tres quartas dicha, á veinte Reales, Ciento noventa y Cinco	195=	=
Sesenta y una Varas tres quartas blonda, á un Real y seis maravadis, sesenta y nueve con Catorce m.s	69=	14=
Ciento treinta y ocho Varas y quarta dicha, á tres Reales, trescientos once	311=	=
Setenta y dos Varas dicha á tres Reales y seis marav.s doscientos dos y medio	202=	17=
Trescientas quarenta y dos Varas, dicha á cinco Reales, mil doscientos ochenta y dos y medio	1282=	17=
Veinte y cinco Varas dicha, á seis Reales, Ciento doce y medio	112=	17=
Cinquenta y dos Varas y media, dicha, á nueve R.s, trescientos Cinquenta y quatro con doce m.s	354=	12=
Nueve Varas y media dicha, á once Reales y seis mar.s ochenta y uno con treinta y dos marav.s	81=	32=
Treinta varas dicha, á Catorce Reales, quatrocientos veinte	420=	=
Siete varas tres quartas dicha, á diez y ocho Reales, Ciento treinta y nueve y medio	139=	17=
Catorce varas y media Gasa de Barcelona, á veinte Reales, doscientos noventa	290=	=
Veinte y nueve Piezas tres varas Cinta de hiladillo, estrecha de Gandia, á quatro Reales, Ciento diez y siete	117=	=

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Treinta y dos piezas y media dicha Ydem de Murcia, al quatro Reales y medio, Ciento treinta y ocho con quatro marav.s	138=	4=
Doce piezas ocho Varas dicha Ydem de un dedo, a tres Reales, treinta y ocho	38=	=
Treinta y quatro piezas y una Vara dicha Ydem de tres de Gandia, a Cinco Reales, Ciento setenta con Catorce marav.s	170=	14=
Diez y ocho piezas y quatro Varas dicha Ydem de Murcia, a Cinco Reales y quartillo, noventa y seis con ocho marav.s	96=	8=
Diez y seis piezas y ocho Varas dicha de Cadarzo, a tres Reales y medio, Cinquenta y ocho con docem.s	58=	12
Ciento once piezas Cinta de seda sencilla de un dedo a tres Reales y quartillo, trescientos sesenta con veinte y Cinco	360=	25=
Trece piezas y once varas dicha Color de Rosa, a quatro Reales y quartillo, Cinquenta y nueve con quatro marav.s	59=	4=
Noventa y nueve piezas y ocho Varas dicha doble, al Cinco Reales, quatrocientos noventa y ocho con diez marav.s	498=	10=
Diez piezas y nueve Varas dicha de dos dedos Color de Rosa, a nueve Reales, noventa y seis con veinte y Cinco marav.s	96=	25=
Veinte piezas y dos Varas dicha colores Comunes, a siete Reales, Ciento quarenta y uno con tres marav.s	141=	3=

Diez y siete Varas Cinta de quatro dedos azul, veinte y quatro Reales	24=	=
Seis piezas y diez Varas Agradable, á dos Reales, trece con veinte y dos marav.s	13=	22=
Diez Varas felpilla, tres Reales	3=	=
Cinco piezas, siete Varas Veta Cruda de Gandia á veinte y ocho d.s, nueve Reales seis marav.s	9=	6=
Quatro piezas y media dicha de Murcia, á tres Reales, trece y medio	13=	17=
Nueve piezas y media dicha Ydem de un dedo, á dos Reales y quartillo, veinte y uno con doce m.s . . .	21=	12=
Veinte y siete piezas y Cinco Varas veta á la Cordellada Numero veinte y ocho, á Cinco Reales, Ciento treinta y seis con diez mar.s	136=	10=
Ocho piezas y diez Varas dicha lisa, numero treinta y dos á Cinco Reales, quarenta y tres con seis marav.s	43=	6=
Nueve piezas dicha á la Cordellada, Numero diez y ocho, á quatro Reales treinta y seis	36=	=
Seis piezas dicha lisa Numero diez y siete, á quatro Reales, veinte y quatro	24=	=
Quatro piezas Galoncito de medio dedo, á dos Reales, ocho	8=	=
Once libras diez onzas hilo blanqueado de Valencia á diez y ocho Reales, doscientos trece	213=	=
Seis libras y seis onzas dicho mas ordinario, á Catorce Reales, noventa y uno	91=	=
Vna libras seis onzas dicho del Principe, á quarenta y tres Reales, sesenta y quatro y medio	64=	17=
Siete onzas, dicho de las perlas Numero veinte y quatro, á quatro Reales, veinte y ocho	28=	=
Vna onza y media dicho Numero veinte y ocho, á quatro Reales y medio, seis, con veinte y Cinco m.s	6=	25=
Trece onzas y media dicho Numero diez y ocho, á tres R.s y medio, quarenta y siete con ocho marav.s . . .	47=	8=
Veinte onzas dicho Numero veinte, á tres R.s y medio,		

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Setenta	70	=
Quatro docenas, hilo Torsalet, á quatro Reales, diez y seis	16	=
Cinco madejas, y treinta y seis madejitas hilo de Alemania, á doce Reales, sesenta y siete con siete	67	7
Siete libras, y diez onsas hilo Crudo de Gandia, á diez Rs. y medio, ochenta y dos con ocho ms.	82	8
Nueve onsas y media dicho Polsereta, treinta y un Rs. con veinte y dos marav.	31	22
Quarenta y seis papeles agujas de Cocer Ynglesas, á dos Reales y medio, Ciento, y quince	115	=
Dos papeles y medio Alfileres Numero diez, á quatro Reales, diez	10	=
Cinco gruesas botones de Cuerno, á seis Reales, treinta	30	=
Siete gruesas y media dichos Azabache, á seis Rs., quarenta y Cinco	45	=
Veinte y quatro docenas dichos de metal para Zapatos, veinte y quatro Reales	24	=
Doce gruesas dichos de seda negros, á seis Reales, setenta y dos	72	=
Dos paquetes y medio plumas ordinarias, quince Rs.	15	=
Seis gruesas libritos para Cigarros, á diez y seis Reales, noventa y seis	96	=
Dos docenas y quarta paquetes Ydem, á diez y seis Reales, treinta y siete con once marav.	37	11
Dos Resmas papel, á quarenta Reales, ochenta	80	=
Tres dichas Ymprenta, á veinte Reales, sesenta	60	=
Por los Cañutos de hacer media diez Reales	10	=

Quatro Monteras de barca, á veinte y seis Reales, Ciento y quatro	104=	=
Tres Carotas, á doce Reales, treinta y seis	36=	=
once Rodetes, á quarenta y ocho dineros, treinta y un Reales con dos marav.s	31=	2=
Veinte y quatro libras ocho onzas de seda Alducar negra de Valencia, á Cinquenta y ocho Reales, mil setenta y tres	1073=	=
Quince libras, nueve onzas dicha Ydem de Gandia, á Cinquenta y dos Reales, seiscientos Catorce con ocho marav.s	614=	8=
Cinco libras y media dicha Ydem de Colores, á setenta y dos Reales, doscientos noventa y siete	297=	=
Vna Resma y media papel de Estraza, trece R.s y medio	13=	17=
Veinte y una piezas Cinta de lustre; Numero uno, y medio, á siete Reales, Ciento quarenta y siete	147=	=
Diez y nueve piezas y doce Varas dicha Numero dos, á ocho Reales, Ciento Cinquenta y ocho	158=	=
Quince piezas, y Cinco Varas dicha Numero tres, á nueve Reales, Ciento treinta y ocho	138=	=
Nueve piezas dicha Numero medio, á Cinco Reales, quarenta y Cinco	45=	=
Diez y nueve piezas dicha raso, Numero tercero, á diez y ocho Reales, trescientos quarenta y dos	342=	=
Doce piezas dicha Ydem Numero segundo, á diez y seis Reales, Ciento noventa y dos	192=	=
Seis piezas dicha Ydem, Numero uno y medio, á trece Reales, setenta y ocho	78=	=
Veinte piezas dicha Ydem Numero tres quartos, á Nueve Reales, Ciento y ochenta	180=	=
ocho piezas dicha lustre Numero tercero, á trece R.s, Ciento y quatro	104=	=
Diez piezas dicha Ydem Numero segundo, á doce R.s Ciento y veinte	120=	=

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quatro piezas dicha ydem, Numero uno y medio, á ocho Reales, treinta y dos	32=	=
Veinte y nueve pares Alpargatas para hombre, á seis Reales y medio, ciento ochenta y ocho con diez y siete marav.s	188=	17=
Diez y seis pares dichas de Muger, á quarenta R.s por docena, Cinquenta y tres con once m.s	55=	11
Veinte y dos pares dichas para Niño, á dos Reales quarenta y quatro	44=	=
Vna Montera redonda, diez y ocho Reales	18=	=
Por varios retazos de Ropa, Ciento veinte y nueve Reales	129=	=
Siete libras dos onzas de Azafran, á Noventa R.s seiscientos quarenta y Cinco	645=	=
Trece libretas de hiesca, á tres Reales, treinta y nueve	39=	=
Por una porcion piedras de chispa, ocho Reales	8=	=
Por un peso de Laton, veinte Reales	20=	=
Por varias pesas de hierro, quarenta y Cinco Reales	45=	=
Por el Cielo raso y la muestra, Ciento veinte R.s	120=	=
Por una Puerta, una vidriera, y varias maderas, Cinquenta Reales	50=	=
Por ocho onzas pimienta, ocho Reales	8=	=
Por una Arroba de Almidon, treinta Reales	30=	=
Veinte y siete libras Azucar, ochenta y seis Reales	86=	=
Doce libras Chocolate, á nueve R.s Ciento y ocho	108=	=
Por una Manta de Jerga, quarenta Reales	40=	=
Por unas Alforjas, veinte Reales	20=	=
Por una Zamarra diez Reales	10=	=

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Diez y ocho gruesas hormillas, doce Reales, con veinte y quatro mar.s ..... 12= 24=

Por unos trevedes, treinta y dos Reales ..... 32= =

Por tres Barchillas Avichuelas, noventa Reales ..... 90= =

Por lo que deven varios sugetos, segun consta por el Libro principal, mil quatrocientas noventa y quatro libras, un sueldo, y nueve dineros ..... 1494 £ 1 s 9

Por otras deudas que constan en Libro separado, doscientas quarenta y ocho libras seis sueldos y diez dineros ..... 248 £ 6 s 10

Suman Libras ..... 1742 £ 8 s 7 26136= 14

Por lo que Antonio Valor tiene tomado a los fondos de la Compañia para su manutencion, y la de su familia, desde el dia de su Establecimiento, diez y seis mil quatrocientos treinta y quatro Reales 16434= =

Importa todo ..... 94232= 7=

Rebaja de ocho por ciento, sobre los cinco mil quinientos cinquenta y dos Reales y veinte y cinco marav.s que importan las randas, y blondas por haverse cargado dicho tanto en los precios señalados, quatrocientos quarenta y quatro Reales ..... 444= =

Restan Noventa y tres mil setecientos ochenta y ocho Reales con siete marav.s ..... 93788= 7=

Y ultimamente dinero en Caxa, ochocientos quarenta Reales ..... 840= =

Total valor de lo Inventariado, Noventa y quatro mil seiscientos veinte y ocho Reales con siete marav.s 94628= 7=

Baxas de este Inventario

Por lo que esta Compañia deve en el dia á D.n

De atras 94628 r.s Vn.

Ygnacio Orellana de Valencia, doscientas diez y seis libras, quince sueldos y siete — 216 £ 15 s 7

Ydem a Dn. Franco. Bastons de Barcelona, ochocientas setenta y quatro libras Catalanas y nueve dineros que hacen Valencianas, seiscientas veinte y dos diez y siete sueldos, y diez — 622 £ 17 s 10

Ydem a los Señores Espaltes y Roig hermanos de la misma, doscientas noventa y quatro libras Catalanas, que Valencianas hacen, doscientas nueve libras Catorce sueldos y ocho — 209 £ 14 s 8

Ydem, a Dn. Antonio Miramont de la misma, Ciento ochenta y Cinco libras Catalanas diez y seis sueldos y tres, que valencianas son, Ciento treinta y dos libras, Catorce sueldos y seis — 132 £ 14 s 6

Por lo que se deve a Herrando Corominas de Sn. Felipe, setenta y Cinco libras, quince sueldos y seis — 75 £ 15 s 6

Ydem, a Dn. Joaquin Compañy de Gandia, Ciento treinta y tres libras, diez sueldos y ocho — 133 £ 10 s 8

Ydem, a Juan Ordeig de Orihuela, Ciento cinco libras y doce sueldos — 105 £ 12 s

Ydem, a Dn. Gabriel Mira y Compa. de Alicante, doscientas quatro libras diez y nueve sueldos y nueve — 204 £ 19 s 9

Ydem, a Juana Perez Musolinera, Ciento ochenta y seis libras, tres sueldos y ocho — 186 £ 3 s 8

Por el importe de las quatro piezas Vayetas de Rubielos ultimamente tomadas que pagó Antonio Valor de dinero propio, Ciento treinta y seis libras Cinco sueldos y quatro — 136 £ 5 s 4

Suman las bajas, dos mil veinte y quatro libras nueve sueldos y seis — 2024 £ 9 s 6

Que hacen Reales de Vellon, treinta mil trescientos sesenta y siete — 30367 r.s

Liquido de la Compa. sesenta y quatro mil doscientos

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

sesenta y un Reales y siete maravadis de Vellon . . 64261= 7=

Y siendo el fondo que se puso por los Ynteresados veinte y seis mil setecientos quarenta Reales, esto es por Jorge Gosalbez quince mil Reales, y por Antonio valor, once mil setecientos y quarenta 26740= =

Es visto resultan de liquido beneficio treinta y siete mil quinientos veinte y un Reales con siete maravadis Vellon . . . . . 37521= 7=

Cuya cantidad de treinta y siete mil quinientos veinte y un Reales y siete maravadis que resultan de liquido beneficio segun el antecedente Ynventario, deve repartirse y adjudicarse á cada uno de los Ynteresados segun lo que á cada uno le corresponde y es en la forma siguiente ——

Sin embargo que Antonio Valor solo aportó por fondos á la Compañia al tiempo de su establecimiento Once mil setecientos quarenta Reales Vellon, y Jorge Gosalbez quince mil Reales de la misma moneda, devera el primero percibir dos terceras partes del liquido valor de las Ganancias en consideracion á su excesivo travajo y aplicacion con su Muger al manejo y desempeño de la tienda en todos los ramos que tienen relacion á ella, y al de haver procurado por todos terminos al fomento y adelanto del comun interes sin salario ni otra recompensa alguna: Y Jorge Gosalbez solo percibirá una tercera de dichas ganancias que se le considera suficiente y justa por el Capital que puso. En cuyos terminos le caben á Antonio valor por las referidas dos terceras partes de los treinta y siete mil quinientos veinte y un Reales y siete maravadis de liquidas Ganancias segun queda demostrado, veinte y

Cinco mil Catorce Reales, quatro maravadis, y dos tercias, á los quales adiccionados los once mil setecientos quarenta Reales que puso este Interesado de fondo, forman la suma de treinta y seis mil setecientos cinquenta y quatro Reales quatro maravadis y dos tercias, los quales como á propios le quedan señalados en los fondos y Creditos de dicha Compañia: Y á Jorge Gosalbes le corresponden por su tercera parte de Ganancias, doce mil quinientos siete Reales, dos maravadis y tercera que unidos á los quince mil Reales que puso de fondo hacen la totalidad de veinte y siete mil quinientos siete Reales dos maravadis y quarta que le corresponden y le quedan señalados igualmente en los efectos y Creditos de dicha Compañia que todo está al cargo y cuydado de Antonio Valor, quien se dió por conforme, y entregado, deviendose guardar y Cumplir en la disolucion de esta sociedad los pactos siguientes—

1º. . Desde el dia de la fecha de esta Escra. en adelante queda disuelta la Compañia de Antonio Valor con Rosa Vitoria viuda de Jorge Gosalbes y por consiguiente correra en lo succesivo por solo cuenta del primero, deviendo despachar Circular á todos los Corresponsales para que les conste y se entiendan con el citado Valor, quedando inivida Rosa Vitoria de las ulteriores operaciones

2º. . Todos los Creditos que en el dia resultan contra la Compañia disuelta por razon de lo que se deve á los Corresponsales segun se detalla en las bajas de este Ynventario, deverá pagarlos Antonio Valor por su propia mano á sus respectivos vencimientos á excepcion de lo que se deve y á vencido á Dn. Franco. Bastons de Barcelona, á los señores Espaltes y Roig de la misma, y á Dn. Antonio Miramont de Ydem en suma todos juntos de mil trescientas cinquenta y tres libras Catalanas y diez y siete sueldos que hacen de nuestra moneda, ó del

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Reyno nuevecientas sesenta y cinco y siete sueldos, las quales por ser vencidos los plazos, y no poderse verificar los pagos por la interceptacion y ocupacion de Barcelona por los Franceses, deveran depositarse en poder de Rosa Vitoria paraque esta por su mano satisfaga dichas deudas, luego quede en comunicacion y franqueada dicha Plaza à sus respectivos dueños representantes ò herederos, y quando las cosas se prolongaren, trasladarà dicha Vitoria el expresado deposito con relacion de la ocurrencia à poder de Personas abonadas y autorizadas paraque estas dispongan y determinen lo que convenga. Cuyo deposito q.e se deve à los dichos de Barcelona deverà verificarse por Antonio Valor en poder de la referida Rosa Vitoria dentro el preciso termino de seis meses contados desde el dia de la fecha de este convenio, esto es, permaneciendo las cosas de Barcelona en el estado del dia, pero si la evaquasen los Franceses antes del señalado tiempo de los seis meses y los Acrehedores reclamasen sus importes, tendrà obligacion Antonio Valor de hacer efectivos los pagos à la hora que los pidan sin demora alguna, y sin que para ello pida ni moleste en la menor cosa à Rosa Vitoria ——

3.º . . Que en la suma que se deve à D.n Fran.co Bastons de Barcelona està comprendido el valor de un fardo de Yndianas que remitio en veinte y siete de Abril de mil ochocientos ocho de importe de quinientas setenta y ocho libras Catalanas, quince sueldos y tres el que por no haver venido

arreglado al pedido se le escribio dejandolo por su Cuenta
y Riesgo en Consideracion a la desgracia de Barcelo-
nas por la ocupacion de los Franceses se determinó di
poner de el, abonandole su importe. Dicho Cardo se
Indiana se lo llevaron los Señores Dn Gabriel Mira y
Compañia de Alicante abonando su importe en las
Cuentas pendientes de dicha disuelta Compañia
Lº ... Mediante a la separacion de estos Interesados, An-
tonio Valor se queda por su Cuenta todos los generos
Creditos y Emolumentos de la Compañia, y ofrece pa-
gar y satisfacer a Rosa Vitoria Viuda de Jorge Go-
dalles los veinte y siete mil quinientos siete Reales
dos maravedis y tercio que le Corresponden y le
quedan adjudicados por su Capital y Ganancias en
quatro distintas pagas de seis mil ochocientos se-
senta y seis Reales veinte y seis maravedis cada
una de seis, en seis meses, siendo la primera en el
dia treinta y uno de Diciembre del presente año
mil ochocientos nueve: La segunda en el ultimo dia
del mes de Junio de mil ochocientos diez: la tercera
en treinta y uno de Diciembre del propio año; y la
quarta y ultima en treinta de Junio del año mil
ochocientos Once, esta qual deveran descontarse
por tercera parte las deudas incobrables o fallidas, esto
es delas Contrahidas en el tiempo que duro esta Com-
pañia pero de ningun modo deveran rebajarse
las que quedaren por Cobrar con provabilidad de
hacerlo, pero si le quedara accion a Antonio Valor
de reclamar a Rosa Vitoria por tercera parte las
que despues resultaren absolutamente fallidas,
haciendo Constar ser delas Contrahidas en dicho tiempo
de Compañia, y no delas que se Contrageron despues
que Corrio por solo Cuenta de Antonio Valor. Cuyo
pago devera Cumplir dicho Antonio Valor a Rosa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

vitoria en dinero metalico sonante y nó vales Reales ni otra especie de papel amonedado, lisa y llanamente sin pleyto alguno con las Costas de la Cobransa, si diese lugar á ello ——————

Con cuyas Circunstancias Capitulos y Condiciones, los arriba nombrados Comparecientes, juntos y cada uno de por si et insolidum renunciando como expresamente renuncian las Leyes de la mancomunidad y fiansa, de su grado y cierta Ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho, sabedores del que á cada uno toca y pertenece en este Caso, otorgan: Que dán por extinguido y acabado el Contrato de Compañia que tenian formado de buena fé y amistad entre los enunciados Antonio Valor, y el difunto Jorge Gosalbez, y lo declaran por roto y Cancelado, como si nó se huviese hecho paraque en jamas obre efecto alguno en Juicio ni fuera de el, expresando, como expresan que en las diligencias de Inventario y liquidacion se há procedido con la mayor legalidad, sin que se observe haver Causado el menor perjuicio á ninguno de los otorgantes, y como tal aprueban, ratifican y Confirman dichas diligencias y se obligan mutua y reciprocamente al Cumplimiento exacto de los anteriores Capitulos en todas sus partes, bajo expresa obligacion de nó Contradecirlos, ni impugnarlos ahora, ni en lo succesivo. Y de esta manera declaran quedar conformes é iguales con lo que á cada uno há tocado y pertenecido por razon del tiempo que existio la Compañia, y quando nó lo estuvieren por exceso de alguna Cantidad

del uno al otro, se lo dan y Condonan entre si por donacion pura perfecta y acabada llamada interviuos con insinuacion. Y prometen llevarlo todo a su entero Cumplimiento sin replica ni Contradiccion alguna y si lo intentaren sea visto por el mismo hecho haver aprovado, ratificado y revalidado de nuevo el anterior Inventario y Liquidacion con sus Capitulos incertos a su Continuacion con las clausulas, obligaciones y firmezas oportunas necesarias y de estilo, añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, a cuya obcervancia obligan ambas partes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad, especialmte. a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio Fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La Ley: Si Convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro. en forma paraque les apremien al Cumplimiento de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y de los otorgantes, solo firmó Antonio valor, y no Rosa Vitoria porque dixo no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Josef Vives Comerciante, y Lorenzo Abad Cardador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Valor Josef Vives

Antemi:
Vic.te Juan Perez

Venta:
Josef Vilap.a y otros
a Miguel Carbonell

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y nueve: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Josef Vilaplana de Ygnacio, Ygnacio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

En 9 de Marzo de 1809. Libre Copia con sello 1.º à instancia del Comprador.

Vilaplana y Josef Vilaplana sus hijos Labradores vecinos dela misma, los tres juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion delas Leyes dela mancomunidad y fianza, de su grado y cierta Ciencia enla forma que mas bien haya lugar en drecho, sabedores del que en este Caso les Compete, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y Succesores y delos que de ellos huvieren titulo voz y Causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad, y enagenacion perpetua para siempre jamas à Miguel Carbonell Familiar del santo oficio dela Ynquisicion dela Ciudad de valencia, y Maestro dela Real fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella, que està presente y acceptante yà los suyos una Heredad con su Casa de Campo, Era de trillar y demas pertinencias Cita en el termino de esta propia Villa en la Partida de Polop, llamada comunmente la Heredad de Vilaplana, la qual heredò el otorgante Josef Vilaplana de Ygnacio de sus difuntos Padres, y se Compone en el dia de treinta y dos Jornales poco mas ò menos de tierra Culta y Pinar con su Fuente de Agua viva à la parte Superior, lindantes dichas tierras con las dela viuda de Antonio valor, con las de Antonio Julia, con las de Dn. Agustin Nadal Almunia, Barranco en medio, con las de Antonio Vitoria, con las de Dn. Josef Almunia llamada del Racò Vell, con las del Comprador, y con las de Ygnacio Vilaplana. Libres de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial

y general y como á tales selas haseguran y venden conto-
das sus entradas, salidas, usos Costumbres, servidum-
bres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece.
Por precio de tres mil seiscientas setenta y Cinco libras
de moneda Corriente, delas quales recibieron los
vendedores del Comprador en este acto seiscientas
setenta y Cinco libras en monedas de plata de buena
calidad, y el preciso vellon para ajustar la Cuenta
á mi presencia y delos infraescritos Testigos de que
requirido doy fé, y le otorgaron de ellas Carta de pago
en forma: Y las restantes tres mil libras á su Cumpli-
miento se obligó el mismo Comprador entregarlas á
los referidos Vendedores, ó aquien les representare
en una sola paga y en dinero metalico sonante den-
tro el termino acotado de tres meses Contadores desde
el dia de hoy en adelante. Cuya venta se otorgó con
pacto expreso que las Cosechas que existen pendien-
tes en dicha Heredad quedan propias del Comprador,
y que los vendedores deven desocupar la propia Here-
dad dentro el termino de quince dias Contados desde
el de hoy. Y en estos Terminos declaran que el justo pre-
cio y valor dela deslindada Heredad que venden es el
de las expresadas tres mil seiscientas setenta y Cinco
libras y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese,
del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor del
Comprador, y de sus herederos y succesores gracia y Dona-
cion, pura, perfecta, é irrevocable que el dro llama in-
tervivos con insinuacion y demas firmezas legales.
Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo, Libro quin-
to del ordenamiento Real establecida en las Cortes
de Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once,
Libro quinto de la Recopilacion, y habla delos Contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó me-
nos dela mitad del justo precio, y los quatro años que

prefine para pedir su recision, o suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan desisten, quitan y apartan, y á sus herederos y Successores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier drecho que les compete en la enunciada Heredad; lo ceden, renuncian y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franca general Adm.^on y le constituyen Procurador Actor en su propia Causa para que de su authoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada Heredad, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le compete, y en el interim se constituyen por sus Colonos tenedores y Posehedores precarios en legal forma. Y se obligan á que dicha Heredad será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á drecho, saldran á su defensa y lo seguirán

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

ai sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador ya los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le boluerán la Cantidad que hai desembolsado y que desembolsare a la sazon, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga la referida Heredad, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños gastos Intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual vele y hai de poder executar con solo esta Carta y el Juramento de quien fuere parte en quanto difieren y relevan de otra prueba, aunque de Drecho se requiera. Y estando presente el contenido Miguel Carbonell Comprador acepta esta Carta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace dela deslindada Heredad Compuesta de treinta y dos Jornales de tierra poco mas, ó menos Culta y Pinar con su fuente de Agua viva a la parte superior, Casa de Campo, Era de trillar y demas pertinencias, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los Citados Vendedores, ó aquien su accion tenga las sesenta y tres mil libras que les resta de su precio en una sola paga en dinero metalico sonante dentro el preciso termino de tres meses Contados desde el dia de esta fecha llanamente y sin pleyto alguno con las costas que

para su Cumplimiento se causaren. Y quedo preve-
nido por mi el Essno dela obligacion de presentar
Copia de esta Essra para su Registro enla Contadu-
ria de hipotecas demi Cargo dentro el preciso termi-
no de seis dias en Cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas partes para la obcervancia de esta
Essra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y
dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus res-
pective Causas puedan y devan Conocer á cuya Jurisdic-
cion se someten con sus bienes paraque á ello les apre-
mien Como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez
Competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
sentida; sobre que renunciaron todas las leyes Fueros
y privilegios de su favor Conla general del dro en for-
ma. Y delos otorgantes y acceptante (á todos los quales
yo el Essno doy fé conosco) solo firmó Miguel Carbonell
y por los Vendedores que diveron no saber, lo hizo á sus rue-
gos uno delos testigos quelo fueron Miguel Aura, y Na-
dal Vilaplana Fabricantes de Paños ambos de esta villa
vecinos y Moradores =

Miguel Carbonell

Miguel Aura

Antemi:
D. Victe Juan Perez

Obligon y Cta de pago
Ygnacio Vilapa y Conse
á Josef Vilaplana

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y nueve
Antemi el Essno y testigos infraescritos Comparecieron
Ygnacio Vilaplana de Josef Labrador, y su Consorte tomasa
Gisbert vecinos dela misma, y precedida la lisencia mari-
tal que de Marido á Muger previene el drecho, ó que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cinquenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Escra. que de haverse pedido Concedido y acceptado respectivamente por dichos Consortes doy fe Dixeron: Que por Escra que pasó Antemi en el dia de ayer, vendieron el expresado otorgante con su Padre Josef Vilaplana, y su hermano del mismo nombre todos de esta vecindad á Miguel Carbonell Familiar del Santo oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia y Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa vecino de ella, una Heredad llamada Comunmente dels Vilaplanas Cita en el termino de la misma Partida de Polop bajo los lindes expresados en la citada Escra, en calidad de libre de todo Cargo: Por precio de tres mil seiscientas setenta y Cinco libras de moneda Corriente: Y en Concideracion á que el expresado Josef Vilaplana Padre disfrutava en usufructo porcion de dichas tierras vendidas, esto es, en quanto á la quarta parte del tercio y Quinto Conforme al testamento del Abuelo y Padre respective Ygnacio Vilaplana de Josef, autorizado por el difunto Escno. Sebastian Carrio bajo cierta fecha, y á q.e era privativa del otorgante la propiedad de la mitad de las tierras de dicho tercio y Quinto, con el objeto de evitar Confusiones y aclarar al presente el valor justo de ellas Correspondiente al citado Ygnacio Vilaplana, se liquido en toda forma y resulta importar la suma de quinientas quarenta

y nueve libras y diez sueldos dela propia moneda, y en
su Concequencia ambos Consortes recibieron de su
expresado Padre Josef Vilaplana dicha Cantidad en
este acto en monedas de plata, y el preciso vellon para
ajustar la Cuenta ámi presencia y delos testigos infra-
escritos, de que requirido doy fé, y le otorgan de ellas la
mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad con-
venga, renunciando en su virtud todo el drecho que pu-
dieran tener á la expresada herencia del referido Abue-
lo por haver recibido su justo valor como queda mani-
festado. Y en atencion á que el expresado Padre deve
disfrutar, durante su vida el usufructo de dicha parte de
tierras, paraque esto tenga efecto, y no quede defraudado
en manera alguna, se estipuló, que los expresados
Consortes tengan la obligacion de satisfacerle por di-
cha razon veinte y dos libras annas, entregandoselas
por medias annalidades vencidas, empesando á con-
tarse desde el dia de hoy en adelante, á cuya punctual
observancia y Cumplimiento obligan los mismos Consor-
tes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y la contenida
Tomasa Gisbert á mayor abundamiento renuncia la Ley
sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda
ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y muger
se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos
ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á
Cosa alguna á menos que se prueve haverse conver-
tido la deuda en su provecho, y que entonces pague
á prorrata del que experimentó no siendo de las Cosas
que el Marido está obligado á darla, pues p.r ellas á
nada lo queda. Y jura a Dios Nuestro Señor y una señal
de Cruz conforme á drecho que para formalizar esta
Escra no há sido persuadida con eficacia, intimidada, ni vio
tentada, directa, ni indirectamente por dicho su marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

su libre y espontanea voluntad y á sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Ynstrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motivo se las conceda, no usará de ellas pena de perjura; y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de obcervarlo integramente, que relaxaciones puedan ser la concedidas. Y estando presente el expresado Josef Vilaplana acceptó esta Escrá en todo y por todo conformandose como queda conformado en recibir anualmente veinte y dos libras por medias anualidades vencidas de los expresados Ygnacio Vilaplana y tomasa Gisbert Consortes ó de quien su accion tenga, las mismas que deven entenderse en pago y recompensa del usufructo que le corresponde de dicha parte de tierras, á cuya obcervancia obliga igualmente sus bienes y rentas havidos y por haver: Y todos por lo que á cada uno toca respectivamente dan poder á las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa

a cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al Cumplimiento de esta Escra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor conla general del dro en forma. Y los otorgantes y acceptante (aquienes yo el Escno doy fe conosco y adverti la obligacion de registrar esta Escra en el oficio de hipotecas de mi Cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Rl Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Aura y Mauro Guillem fabricantes de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Aura

Ante mi:
D. Victe Juan Perez

Retroventa
Da Mariana Puig Molto
a Dn Josef Alonso Merita

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Escno y testigos infraescritos Compareció Da Mariana Puigmolto del Estado Noble viuda de Dn Pasqual Agulló vecina de la misma y Dixo: Que Dn Josef Alonso Merita de la propia clase, Theniente de Fragata de la Rl Armada retirado y recidente en esta dicha villa, con Escra que autorizó el difunto Escno Vicente Morant, vecino que fué de ella, en veinte y cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos quatro, vendio a la Compareciente un bancal de tierra huerta con su balsa de agua para su riego Situado en la Partida de Riquer de este termino, y en la heredad del Clot

En 16 de Abril de 1809 libre copia con sello 2do a instancia de Dn Josef Merita y Anaya

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

dicho de Merita de un Jornal poco mas ó menos, existente bajo el Camino que vá á dicha Heredad; lindante por todas partes con tierras de la misma, en calidad de libre de todo Cargo. Por precio de quinientas libras de moneda Corriente, que recibio entonces de dha otorgante, y le otorgó Carta de pago, haviendose estipulado por Condición reciproca, que si el citado Merita debolviere á la referida Dª. Mariana Puigmolto las quinientas libras dentro de quatro años, le huviere de otorgar la correspondiente retroventa y nó Cumpliendolo asi, que se justipreciase por Peritos la parte correspondiente á dicha Cantidad y entregandole el exceso al expresado Merita, havia de quedar Dueña la indicada Puigmolto del citado Bancal. Y haviendola requirido á la restitución y retroventa de el, á cuyo fin está pronto al entrego de las quinientas libras el nominado Merita; ha condesendido en ello la otorgante, y en su Consequencia, de su grado y cierta Ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drõ sabedora del q.e en este Caso le Compete otorga: Que retrovende y transpasa en favor del consabido Dn. Josef Alonso Merita el deslindado bancal de tierra en la propia conformidad y Circunstancias con que lo adquirió y por el propio precio y valor de quinientas libras de moneda Corriente, con que le fué vendido por el mismo Merita en virtud de la antedicha Escrã, las quales las recibe en este acto. á mi presencia, y de los infrascritos

testigos en monedas de oro plata y vellon, y como pa-
gada y satisfecha á toda su voluntad de dicho pre-
cio y de los Arrendamientos y penciones de dicha
tierra discurridas hasta el dia, le otorga Carta de
pago y finiquito en forma, qual á su seguridad
convenga. Y se desiste, quita y aparta del dominio
propiedad y posecion con los demas drechos que pueda
haver adquirido á dicha tierra, durante el tiempo
que la á posehido y lo cede, renuncia y transpasa
á favor del enunciado Dn. Josef Merita para q. como
á dueño absoluto, la poseha, goce, cambie, venda y ena-
gene con entera libertad sin dependencia algu-
na. Exceptis clericis locis sanctis militibus
personis religiosis et aliis qui de foro valentiæ
non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Rl. orden de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y quiere la otorgante estar tenida de
eviccion en esta Retroventa por hechos propios so-
lamente, y no mas, y en este concepto obliga para
su firmeza sus bienes y rentas havidos y pr. haver.
Y estando presente el contenido Dn. Josef Alonso
Merita accepta esta Essra en todo y por todo para
usar de ella como le convenga, y en su virtud recibe
en Retroventa el deslindado bancal de tierra huerta
con su balsa de agua para su riego. Y quedo pre-
venido por mi el Essno. de la obligacion de presentar
Copia de esta Essra para su Registro en la Contada-
ria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis
dias, en Cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que

Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

a cada una toca respectivamente dan poder a las Justicias de S. M. especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio Fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y la otorgante, y acceptante (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Pablo Casamichana, y Bautista Crosat Comerciantes de esta Villa vecinos y moradores = Ins.do nueve. Valga

D.a Mariana Puigmolto

D. Josef Merita y Anaya

Ante mi.
D. Vic.te Juan Perez

C.ta de pago
D.a Josefa Merita
a D.n Josef Merita

En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio D.a Josefa Merita y Anaya Doncella de la clase de Nobles vecina de la misma, y de su grado y cierta Ciencia Confiesa recibir y recibe de su hermano

En 24 de Abril de 1809 libre copia con sello 3.o a instancia de D.n Josef Merita.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dn. Josef Alonso Merita y Anaya theniente de fragata de la Rl. Armada Retirado, recidente tambien en esta propia Villa, la Cantidad de quinientas libras de moneda Corriente en especie de oro plata y vellon á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé, y son las mismas que la legó su difunto tio Dn. Josef Merita y sempere en su ultimo testamento authorizado por Franco. Perez Essno. en diez de Agosto del pasado año mil setecientos noventa y dos. Cuya obligacion impuso al expresado su hermano, y á los bienes que le dejó á este, como á su heredero Universal, y en su virtud le otorga á su favor la mas firme y eficaz Carta de pago de dichas quinientas libras como de todas las penciones producidas por particular convenio, relevandole como releva á dicho su hermano Dn. Josef Alonso Merita, y á sus bienes de la obligacion en que estava Constituido de haverle de satisfacer la citada suma, segun el Testamento indicado, el qual cancela, revoca, y anula en esta parte paraque quede en libertad en quanto á ella el propio su hermano. Y asegura que las referidas quinientas libras, y penciones producidas, le han sido bien pagadas y á parte legitima, por lo que promete no bolverlas á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlas con mas las Costas; y á la firmeza de la presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa paraque la apremien al Cumplimto. de esta Essra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y

consentida. Y estando presente el contenido Dn. Josef Alonso Merita accepta esta Escra. en todo y pr. todo, para usar de ella como le convenga. Y quedó prevenido de su Registro de hipotecas por mi el Esno. dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y la otorgante y Acceptante (a quienes yo el Esno. doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Rafael Carbonell oficial de Albañil, y Agustin Soler Jornalero ambos de esta villa vecinos y moradores=

Dn. Josefa Merita D. Josef Merita y Anaya

Ante mi.
D. Victe. Juan Perez

Poder
Dn. Migl. y Dn. Lorenzo Carbl.
a los S.S. Dn. Pedro de Aldama y otro

Cas. 2o. dia de su otorgto.

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Marzo del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos Comparecieron Dn. Miguel Carbonell, y Dn. Lorenzo Carbonell hermanos Maestros de la Rl. Fabrica de paños de la misma, vecinos de ella (a quienes doy fe conosco) y los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza Dixeron: Que de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar davan y dieron todo su poder cumplido libre lleno, especial y bastante qual de dro. se requiera y necesario sea a favor de los señores Dn. Pedro de Aldama, y Dn. Juan Mariano de Goyri del Comercio y vecinos de Alcala de Henares que se hallan ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen y al cargo acceptantes, generalmente para que en nombre de los otor

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

gantes, y representando sus propias personas, accion y dro puedan los dos juntos y cada uno de por si cobrar percibir y demandar, hayan reciban y cobren qualesquiera cantidades de maravadis que por razon de su Comercio y giro les estén deviendo del valor de piezas de paños que tengan entregadas en calidad de fiado á qualesquiera Personas de las partes grados y condiciones que sean, ó ser puedan, y pr. otros motivos, bien sean prestamos, ventas, Arrendamtos y demas aunque aqui no se incerte, dando de lo qe. perciban y cobren los recibos, cartas de pago, finiquitos, Lastos, cancelaciones, y demas Ynstrumentos que se les pidan y fueren de dar con todas las clausulas de su naturaleza y estilo. Y en caso de que sobre todo lo antedicho cada cosa y parte fuere necesario comparecer en Juicio lo executarán los referidos Apoderados, haciendo Demandas, Pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamtos negarán y objetarán los de la parte contraria y en prueva presentarán Essras testigos é Ynstrumentos, tacharán los de los contrarios, pedirán execuciones, posiciones, priciones, solturas, embargos desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tomarán posesiones y amparos, harán Juramentos de Calumnia decisorios y supletorios, recusarán Jueces, Letrados, Essnos y Procuradores, ohirán Autos y sentencias Interlocutorios y difinitivas, consentirán lo favorable, y de lo perjudicial, recurrirán apelarán y suplicarán, siguiendolo en todas Ynstancias

y tribunales; pediran Costas y haran los demas actos y dilig.s Judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes, pues para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion, con libre franca general Admon y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle (en quanto á pleytos solamente) en uno ó mas Procuradores, revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Y a su firmeza obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Dn. Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales Consejos, y Josef Antonio Perez oficial de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores=

Miguel Carbonell Lorenzo Carbonell

Carta de pago
Antº. Perez Vilapª.
á Juan y Antº. Cabrera

Antemi:
D. Vic.te Juan Perez

En 8 de Mayo de 1809 libre copia con 1.º 2.º á instancia de Juan y Antº. Cabrera

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos y nueve: Antemi el Esno. y testigos infraescritos Comparecio Antonio Perez Vilaplana Mtro. de la Rl. Fabrica de paños de la misma, vecino de ella, y de su grado y Cierta Ciencia Confesó haver recibido y cobrado de Juan, y Antonio Cabrera Padre, é hijo tambien Maestros de dicha Rl. Fabrica de paños y vecinos de esta propia Villa la cantidad de treinta y Cinco mil Reales de Vellon antes de ahora á toda su voluntad y por no ser su entrega de presente, por haver sido cierta y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

verdadera renuncia la excepcion q. se podia oponer de no haverla recibido que en Latin llaman dela non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dà por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud como real y efectivamente pagado y satisfecho les otorga solemne y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma qual à su seguridad convenga. Cuyos treinta y Cinco mil Reales son los mismos que confesaron deverle por Escra. authorizada por el Esno. Franco. Perez en nueve de Marzo del pasado año mil ochocientos y Cinco procedentes de dinero prestado y Paños que les vendio al fiado à los citados Juan, y Antonio Cabrera, y como enteramente pagado y satisfecho à su satisfaccion, les dà por libres y à sus bienes dela obligacion en que estavan Constituidos de haverle de satisfacer dicha Cantidad segun la citada Escra. que cancelan y anulan enteramente paraque no obre efecto alguno Judicial, ni extrajudicialmente, y especialmente à la Casa de habitacion que posehen proindiviso en la Calle de San Matheo de este Poblado, lindante por un lado con la de Vicente Ferrer, por otro con la de Roque Monllor por Apodo Rabieta, por detras con tierras de Dn. Jorge Jorda, y por delante con Pared que Circuye el huerto de Sn. Franco. dicha Calle en medio que con el pecho del dominio mayor y directo le hipotecaron en dicha Escra. para la seguridad del pago de dicha deuda. Y asegura que la antedicha Cantidad le ha sido bien pagada y à parte legitima por lo que promete no bolverla à pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las Costas. Y à la firmeza dela presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dà poder al las Justicias de su Magestad, especialmente à las de esta Villa paraque le apremien al Cumplimiento de

esta Escrª como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y en la inteligencia de que esta Escrª deve registrarse en el oficio de hipotecas de mi cargo de esta Villa de Alcoy dentro de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Rl Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgó el antedicho Antonio Perez (a quien yo el Essno doy fé conosco) y firmó siendo presentes por testigos Antonio Colomer, y Hermenegildo Torres oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antº Perez Vilaplana

Ante mi:
D. Victe Juan Perez

Poder
Dn Josef Gosalbez
á Franco Valor

Libre copia con sº 2º dia de su otorgto á instancia de dn Josef Gosalbez

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Essno y testigos infraescritos Comparecio Dn Josef Gosalbez de Abad Maestro de la Real Fabrica de paños de la misma Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de ella y su vecino, y Dixo: Que por quanto la Real Hacienda está deviendole unas sumas de alguna Consideracion procedentes de los Vestuarios que ha fabricado para el Exercito y cuyo pago no ha podido lograr á pesar de las eficaces diligencias que ha practicado, no obstante de haver mediado en ellos las contratas devidas con sus Cuerpos, y siendole ya absolutamente preciso el cobro de dichos caudales, asi para sostener las obligaciones de su estado y clase, como tambien para dar Curso á su extensa Fabrica de paños: En esta atencion, y del modo y forma que mas bien haya lugar en drecho, de su grado y cierta Ciencia otorga: Que da y confiere todo su poder Cumplido, libre, lleno, bastante especial y qual se requiera y necesario sea á Franco Valor tambien fabricante de paños de esta vecindad ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y acceptante, generalmente para que en nombre del otorgante, y represen

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NEVE

de su propia persona, accion y drecho pueda acudir y presentarse por medio de Representacion, ó en el modo que corresponda á la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, suplicando se sirva resolver se satisfagan al otorgante dichos Creditos procedentes de la fabricacion de vestuarios: Y lo que percibiere y cobrare por dicha razon dé y otorgue las Cartas que se le pidieren en el citado nombre. Y si sobre la realizacion de estas Cobranzas se ofreciere presentarse en Juicio le dá igualmente poder para que en dicha Representacion lo pueda executar Compareciendo en los tribunales de su Magestad Superiores é Inferiores de ambos Fueros, y en cada uno de ellos presente Pedimentos, requerimientos, protestas Citaciones Emplazamientos, testigos, Escrituras y demas genero de prueba, pida publicacion de ellos, abone sus testigos, tache los de Contrario, recuse Jueces, Letrados, Escribanos Procuradores y otras personas, haga en Animo del otorgante qualesquiera Juramentos, pida que las otras Partes los hagan, Convenga, oiga Autos y Sentencias Interlocutorias y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo Contrario apele y suplique siga las apelaciones y Suplicas en el tribunal Correspondiente, gane Reales Provisiones, Mandamientos, Letras, y otros despachos, les requiera, y haga intimar contra y á quien se dirijan, pida y saque Instrumentos de poder de quien estén, haga presentacion de ellos, pida excepciones, posiciones, ~ posiciones, solturas, pregones ventas remates y remates de bienes, tome posesiones y amparos de ellos, las continue, ceda renuncie, y transija, y finalmente haga y practique quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales Convengan, y las mismas que el otorgante

haria y hacer podria por si, siendo presente, pues para todo ello cada cosa y parte le confiere este poder con libre franca general Admon. y facultad que concede de poderle substituir en el todo ó en parte segun quisiere en uno, ó mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y a que habrá por firme este poder y todo quanto en su virtud se hiciere, practicare y efectuare por el dicho Franco. Valor y sus Substitutos, obliga el otorgante sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dá poder á las Justicias de S. M. especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien á ello como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el otorgante (á quien yo el Esno. doy fé conosco) lo firmó siendo presentes por testigos Hermenegildo torres, y Antonio Colomer Oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Josef Gosalbes de Abad

Antemi:
D. Victe. Juan Perez

Carta de pago
Vicente Abad y Conse.
á Roque Abad

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y nueve: Antemi el Esno. y testigos infraescritos Comparecieron Vicente Abad de Mauro Maestro Herrero y Rosa Girones Consortes vecinos de la misma (á quienes doy fé conosco) y precedida la licencia Maxital prevenida en drecho ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cinquenta y Cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamte. por dichos Consortes tambien doy fé, de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, confesaron haver

En 30 de Abril de 1809. libré copia con sello 8.º á instancia de Roque Abad....

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

recibido y cobrado de Roque Abad y Girones su hijo fabricante de paños de esta vecindad la suma de Ciento y sesenta libras de moneda Corriente, en esta forma: ochenta libras en el dia nueve de octubre del pasado año mil ochocientos siete, y otras ochenta libras en igual dia del de mil ochocientos ocho, cuyos pagos son las correspondientes á los referidos años, y en parte del precio de una Casa de habitacion que le vendieron los otorgantes Cita en este Poblado en la Plazuela de los Herreros segun Escra autorizada por mi en nueve de octubre de mil ochocientos seis, y porque la entrega no es de presente, por haver sido Cierta y verdadera, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dán por pasados como si lo estuvieran, y en su Concequencia otorgan de las expresadas Ciento y sesenta libras solemne y eficaz Carta de pago en favor del contenido su hijo Roque Abad, dandole como le dán por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer la indicada suma, segun la Citada Escra de venta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha Cantidad les ha sido bien pagada, y á parte legitima, por lo que prometen no bolverla á pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugetan sus bienes havidos y por haver: Y dán poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa

paraque les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y estando presente el contenido Roque Abad accepta esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le convenga; Y quedo prevenido por mi el Ess.no de su registro de hipotecas dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y solo firmo el citado Roque Abad, y por los otorgantes que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Miguel Gisbert Vilaplana, y Hermenegildo Torres oficiales de pluma de esta Villa vecinos y moradores=

Hermmegildo Torres

Roque Abad

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Convenio
+ Baut.a Gisbert y sus hermanos

Libre C.a con S.o 1.o en 27. de Julio de 1809. á instan.a de los Ynteres.dos

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Bautista Gisbert, Vicente Gisbert, fabricantes de paños, Rosa Gisbert con su Marido Josef Albors, Maria Gisbert de Estado honesto, y Josefa Gisbert con su Consorte Ysidro Gosalbez del propio oficio vecinos todos de la misma y Dixeron: Que su Padre y suegro Comun Vicente Geronimo Gisbert, ha pasado á mejor Vida, pocos dias hace, haviendo antes otorgado su ultimo Testamento mancomunadamente con su Esposa, Madre y suegra de los Comparecientes Margarita Payá, ante el Ess.no del Numero de esta Villa Fran.co Perez, pero considerando los otorgantes la avanzada Edad de su referida Madre y suegra respective y achaques que esta padeciendo habitualm.te como tambien en el estado tan decente con que se ha mantenido hasta el dia del fallecimiento de su Marido; queriendo continuar en dar una prueva relevante

del amor y afecto que la profesan, facilitandole la mejor asisten-
cia, ya por los extremos referidos, y ya tambien por recom-
pensarle las mercedes y favores que dela misma han recibido
en todos tiempos; han venido á bien y quieren cederle el
usufructo de todos los bienes rahices y muebles mientras
viva recayentes en la herencia de su difunto Padre y Suegro
Vicente Geronimo Gisbert, y llevandolo á devida execucion
en la via y forma que mas bien proceda de drecho, todos
juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion
de las Leyes dela mancomunidad y fianza, y precedida
la Lisencia Marital que previene el drecho, ó que
prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cinquenta
y Cinco de Toro que las corrobora, que de haverse pedido
concedido y acceptado respectivamente por dichos
Consortes doy fé, de su grado y cierta ciencia otorgan:
Que ceden, renuncian y transpasan todo el drecho y accion
que les compete y pertenece á los bienes rahices y muebles
dela herencia del antedicho Vicente Geronimo Gisbert
en favor de su referida Madre y Suegra Margarita Payá
paraque esta los usufructue durante los dias de su vida
y nó mas, los que nó quieren se describan en la presente
ni de qualquiera otro modo por haverse prohivido reci-
procamente los comparecientes el hacer por ahora Divi-
sion y particion de ellos con protesta de realizarla luego
que se verifique el fallecimiento dela misma Marga-
rita Payá; en la inteligencia que por lo respectivo al dinero efec-
tivo solamente, que resultare pertenecer á dicha testa-
mentaria se deverá realizar puntualmente la devida
particion con arreglo á la expresada ultima voluntad del
nominado Vicente Geronimo Gisbert, y en quanto á los demas
Muebles y rahices quieren se dilate hasta despues de los dias
de dicha Madre comun, á la qual ponen en su lugar y drecho
paraque interin los disfrute usufructuariamente, á todo lo
qual se obligan mutua y reciprocamente, prometiendo cum-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

plir exactamente lo que llevan otorgado en esta Escra. bajo expresa obligacion de no contradecirlo, ni impugnarlo ahora ni en lo succesivo hasta que llegue el caso referido, y si lo intentaren sea visto por el mismo hecho haver aprovado, revalidado y confirmado este contrato, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á contrato. Y estando presente la contenida Margarita Paya acepta esta Escra. en todo y por todo para usar de ella como le convenga, y en su consequencia se conviene y conforma en poseher y disfrutar usufructuariamte. los bienes, muebles y rahices recayentes en la universal herencia de su difunto Marido Vicente Geronimo Gisbert, y por el favor que con ello consigue de los precitados comparecientes sus hijos y Yernos respective, les rinde y tributa las devidas gracias, puesto que á beneficio de este obsequio puede continuar con la decencia competente á su estado, calidad y condicion. Y los otorgantes para su exacta observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimto. de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida; sobre que renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma, y especialmente las expresadas Rosa, y Josefa Gisbert renunciaron la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato, ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve

haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juran por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á drecho que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa, ni indirectamente, por los citados sus Maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las harán, y si aparecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico han pedido, ni pediran absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las concedan no usarán de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de obcervarlo integramente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fé conosco) solo firmaron los hombres y por las Mugeres que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Botella Cardador, y Fran.co Bonanat Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y Moradores =

Vicente Gisbert y Paya

Bautista Gisbert,

Ysidro Gosalbes y Monllor

Joseph Albors y Gosalbes

Fran.co Bonanat

Antonio
D. Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Poder
Dn. Nadal Jordan
á Dn. Gabriel Montañes

Libre Copia con Sello 2º. á instancia de Nadal Jordan en el Dia de su otorgante

En la Villa de Alcoy á los veinte y Cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno y testigos infrascritos Comparecio Dn. Nadal Jordan Maestro de la Real Fabrica de Paño de la misma vecino de ella (á quien doy fee conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en Drecho, daba y dio todo su poder Cumplido, libre lleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea á Dn. Gabriel Montañes vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz, ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese, y al cargo aceptante para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion y dro pueda liquidar todas las Cuentas que tenga pendientes con Dn. Rafael Amaya Corredor del Numero de dicha Ciudad de Cadiz y su vecino procedentes de las prisas de paño que el Compareciente remitio á su poder, y en su Consequencia pueda tambien Cobrar y percibir en dicha Representacion el alcance que resultare liquido contra el referido Amaya, ya favor del otorgante en razon á la expresada liquidacion, dando yo otorgando de lo que percibas y Cobre los recibos, Cartas de pago, finiquitos, poder y lasto, con todas las Clausulas requisitos y Circunstancias. Y en caso de que sobre todo lo antedicho cada cosa y parte fuere necesario Comparezca en Juicio lo executara el referido Dn. Gabriel Montañes en los tribunales de su Magestad, Superiores é Inferiores de ambos fueros, y en cada uno de ellos defendiendo á dicho otorgante presente Demanda, pedimentos requisitimiento, protesta citaciones, y Emplazamiento, negara, y objetara lo de la parte Contraria, y en prueba presentara Escritos, testigos, é Instrumentos; tachara los de los Contrarios, pedira execuciones, posiciones prisiones, salturas, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tomara posesiones, y amparos, hara Juramentos de Calumnia, decisorios, y supletorios; recusara Jueces, Letrados y

Ess.nos ohtrá Autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consen-
tirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará, y supli-
cará, siguiendolo en todas Instancias y tribunales; pedirá Costas y
hará los demas actos y diligs. judiciales, y extrajudiciales que
convengan, y que el otorgante haria, y hacer podria, estando
presente, pues para ello: cada cosa y parte con lo anexo, accesorio
y dependiente le dá este poder sin limitacion con libre, franca
general Adm.on; y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle
(en quanto á pleytos solamente) en uno ó mas Procuradores
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo
le releva en forma. Y á su firmeza obligó sus bienes y rentas
havidos y por haver, y dió Poder á las Justicias de su Magestad
paraque le apremien á su cumplimiento como si fuera
sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó siendo presentes
por testigos Fran.co Giner de Galbis Maestro fabricante de
paños, y Ermenegildo torres oficial de pluma ambos de esta
Villa vecinos y Moradores.

Vadal Jordan

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Poder
Fran.co Molto
á Ant.o Slaser

Libre Copia con s.a 2.o dia 30 de Mayo de 1809 á inst.a de Fran.co Molto

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos nueve: Ante mi el
Ess.no y testigos infraescritos Compareció Fran.co Molto Maes-
tro de la Real Fabrica de paños de la misma vecino de ella (a q.n
doy fe conozco) y Dixo: Que por quanto el señor D.n Ant.o Maria
Salavert Verdes Montenegro Marques de Benemegis y Conde
de Croix ett.a Adm.or Gral Judicialmente nombrado de la Renta
de tercios diezmos, Baylias que en la Ciudad y Reyno de Valencia
pertenecen y posehen la Casa y Señores herederos del primer
Marques de Santiago, á ofrecido conceder en Arriendo al

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Compareciente los frutos del terciodiezmo de esta Villa con sus agregados por tiempo de quatro años que deven contarse desde primero de Enero del presente y concluhir en fin de Diciembre de mil ochocientos y ocho: Por precio de dos mil quinientas veinte y cinco libras en cada un año moneda de este Reyno pagaderas en metalico sonante de oro ó plata y nó en vales ni otro papel amonedado en dos plazos por mitad en cada uno de mil doscientas sesenta y dos libras y diez sueldos en los dias de todos santos y Carnestolendas, dando principio la primera en todos santos del corriente año, la segunda en Carnestolendas del siguiente mil ochocientos y diez, y asi en las succesivas hasta completar las ocho del referido Arriendo bajo diferentes Capitulos que por estilo tiene acordados la renta, de que se halla inteligenciado el otorgante. deceando tenga cumplido efecto el referido Arriendo y á fin de que haya Persona legitima que le represente y que pueda acceptar la Escra de Arriendo, respeto á que nó puede pasar el Compareciente personalmente para ello á dicha Ciudad de Valencia; otorga de su grado y cierta Ciencia y del mejor modo que haya lugar en drecho: Que dá y concede todo su poder cumplido, libre lleno, bastante, especial y el necesario en drecho en favor de Antonio Llaser tambien Maestro de la Real fabrica de paños de esta propia Villa vecino de la misma, ausente á este otorgam.to pero como si presente fuese, y al cargo acceptante para que constituhido en la referida Ciudad, y en nombre y representacion del otorgante pueda acceptar y accepte la citada Escra de Arriendo, por el tiempo, precio y condiciones que en la misma se estipulen, obligandose en representacion del Compareciente

a cumplir con los pagos anualmente, y en la forma que
queda expresado y a observar todos los Capitulos que abraza la Escri-
de Arriendo acostumbrados en los semejantes, los que desde ahora
Consiente y aprueba el otorgante por hallarse enterado de su
Contexto, los quales quiere se entiendan incertos aqui, como si
lo estuvieran literalmente para que sele apremie a su cumpli-
miento. Y para la seguridad del Contrato y paga a las dies mil y
Cien libras que importa el precio total de los quatro años de el
Arriendo, obligara, como desde luego lo hace el Compare-
ciente todos los Bienes, Rentas, Drechos y acciones de este, ha-
vidos y por haver. Y sin perjuicio de esta obligacion general
dara por fiador mancomunado, y principal obligado hijo
a Joaquin Llaver y Gisbert Maestro fabricante de paños
de esta Vecindad con hipoteca especial de Bienes y hijos fruc-
tiferos equivalentes y a la entidad del Contrato. Para todo lo
qual, y sus incidencias, anexidades, y Conexidades Confiere
al referido Antonio Llaver las mas amplias facultades
y poder con libre franca, y general Adm.on y con relevacion
en forma. A todo lo qual sugeta el otorgante sus bienes havidos
y por haver. Y da poder a las Justicias y de su Magestad, especial-
mente al fuer Privativo que hoy es, y en adelante fuere de los
referidos tercios diemos, a cuya Jurisdiccion se someterá
ya sus bienes como lo hace desde ahora el otorgante, renun-
ciara su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo
ganare; la ley: si Conuenerit de Jurisdiccione omnium judicum
la ultima pragmatica de las sumisiones, y de-
mas Leyes y fueros de su favor con la general del
drecho en forma, para que se apremien al
cumplimiento de esta Escritura, y en ella que
en su virtud otorgue dicho su Apoderado An-
tonio Llaver, como si fuera Sentencia definitiva
por fuer Competente pronunciada, pasada en
Juzgado y Consentida. Y lo firmó siendo presentes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

por testigos Antonio Colomer de Sanjuan, y Hermenegildo Torres oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y Morad.s

Fran.co Molto

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Poder
Joaq.n Llaser y Gisbert
á Ant.o Llaser

Libre Copia con S.o 2.o en 30 de Mayo de 1809. á inst.a de Joaq.n Llaser

En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Joaquin Llaser y Gisbert maestro de la R.l Fabrica de paños de la misma vecino de ella (a quien doy fé conosco) y Dixo: Que en atencion á que el S.or D.r Ant.o Maria Salavert Verdes Montenegro Marques de Benemegis, y Conde de Croix Adm.or Gral Judicialmente nombrado de la renta de tercios diezmos, Baylias que en la Ciudad y Reyno de Valencia pertenecen y poseen la Casa y S.s herederos del primer Marq.s de Santiago, ha ofrecido conceder en Arriendo á Fran.co Molto tambien maestro de d.ha R.l fabrica de paños vecino de esta villa los frutos del terciodiezmo de la misma con sus agregados, por tiempo de quatro años contados desde primero de Enero del presente hasta fin de Diciembre del de mil ochocientos y diez. Por precio de dos mil quinientas veinte y Cinco libras en cada uno de ellos de moneda Corriente pagaderas en metalico sonante de oro, ó plata y nó en vales, ni en otra especie de papel amonedado en dos plazos por mitad en cada uno

de mil doscientas sesenta y dos libras y diez sueldos
en los dias de todos santos y Carnestolendas, dando
principio la primera en todos santos del Corriente
año, la segunda en Carnestolendas del siguiente mil
ochocientos diez, y asi en las succesivas hasta Completar
las ocho del referido Arriendo bajo diferentes Capi-
tulos que por estilo tiene acordados la renta y de que
el otorgante dixo hallarse inteligenciado. Y respeto á q.e
una de las Condiciones es la de haver de afiansar compe-
tentemente el Contrato, y su Cumplimiento con especial
hipoteca de bienes hasta en cantidad equivalente; que-
riendo el Compareciente constituirse su Fiador man-
comunado, y principal obligado, y no pudiendo pasar per-
sonalmente á este fin á la Ciudad de Valencia por impedir-
selo su ocupacion en el trafico y Comercio de su dilatada Fa-
brica de paños: Por tanto, de su grado y cierta Ciencia
en la mejor via y forma que haya lugar en dro sabedor
del que le Compete otorga: Que da su poder Cumplido libre
lleno, especial y quan necesario sea por dro á Antonio
Llaser Maestro fabricante de paños de esta vecindad ausente
de este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo
acceptante, para que constituyendose en la referida Ciu-
dad ante el expresado señor Dn. Antonio Maria Salavert
Verdes Montenegro, Marques de Benemegis y Conde de
Croix, y demas personas que sea necesario y Corresponda
otorgue en nombre y representando la del Compare-
ciente la Escra, ó Escras que convengan, dando y Cons-
tituyendole en ellas por Fiador mancomunado y princi-
pal obligado del antedicho Franco Molto ofreciendo y ase-
gurando que este Cumplirá puntual y exactamente en todas
sus partes el Contrato de arriendo de que ha hecho mencion
y con el pago de las diez mil y Cien libras de su total precio en
los quatro años que ha de durar, repartidas del modo expli-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

cado, y no haciendolo, obligara al otorgante, presente desde ahora quiere quedarlo al Cumplim.to de las Condiciones del Contrato que dara por incertas en la Escra, ó Escras que otorgue, y al pago del referido total precio, o de la parte que dejare de satisfacer, de mancomun, y por el todo in solidum, renunciando el beneficio de la Division, y sin q.e haya necesidad de practicarse dilig.a alguna contra el referido Fran.co Molto, ni hacer excusion en sus bienes que renunciara á nombre del Compareciente con la Ley nona, titulo doce Partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: hara propia del otorgante la deuda agena, y recibira sobre el propio otorgante y pondra de Cuenta y cargo suyo la responsabilidad del Contrato, y la paga de su precio por la qual obligará al Compareciente hā ser executado primero que el mencionado Fran.co Molto, y á que todos los autos y dilig.s q.e para su reintegro se ofrezcan se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la accion que competa á la citada Renta contra aquel. A todo lo qual obligará los bienes y rentas del Compareciente havidos y por haver, y sin que la obligacion general, vicie, altere ni perjudique á la particular, ni esta á aquella, hipotecará y pondrá de Cara inalienable para la seguridad del citado Arriendo, sus Condiciones y pagas del precio como desde ahora lo verifica el Compareciente los bienes rahices suyos en propiedad y posecion que siguen = Una heredad con su Casa de Campo, Corral y Era de trillar, con todas sus pertinencias, tierras anexas, y demas que en ella le compete, Situada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

en el termino de esta Villa en la partida llamada de Penella á la Senda de la Rosa, y Camino que dirijé desde la misma á la de Benilloba = Y otra finca que tambien posehe como á propia de tierra huerta Cita en el referido termino y Partida dicha de Riquer, cuyas Escrituras de pertinencia de las expresadas fincas presentará el referido su Apoderado á dicho S.or D.n Ant.o Maria Salavert Conde de Croix, y á quien convenga para q.e asi conste; y declarará que son libres de todo cargo, y obligacion, especial y general, lo que hará constar por el testimonio que presentará igualmente, librado con referencia al oficio de hipotecas de esta Villa, y ahora en virtud de este poder las gravará y sugetará para q.e no puedan venderse, enagenarse, ni en manera alguna obligarse hasta que esté cumplido enteramente el citado Contrato de arriendo, y pagado su precio, hasegurando que quanto en contrario se haga no ha de valer, ni tener efecto alguno, ni ha de poder pasar el dominio, posesion, ni otro drecho de los citados bienes á tercero, quanto ni otro posehedor como q.e seria efectuado contra este pacto, á la observancia del qual sugeta tambien las referidas fincas. Y quiere el Compareciente q.e todo ello y demas que escriture el citado Ant.o Llaser su Apod.o tenga la mas rigurosa y eficaz observancia, pues para ello, y para sus anexidades y conexidades le confiere el poder q.e se requiera segun drecho con libre franca y general Adm.on y con relevacion en forma. Y dá poder á las Justicias de S. M. especialmente al Juez privativo que hoy es, y en adelante fuere de los referidos tercios diezmos, á cuya Jurisdiccion le someterá, y á sus bienes, como lo hace desde ahora el otorgante, renunciará

su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ga-
ñare; la Ley: Si Convenerit de Jurisdiccione omnium judi-
cum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas
Leyes y fueros de su favor, con la general del drecho en forma
para que le apremien al Cumplimiento de esta Escra, y de las
que en su virtud otorgue dicho su apoderado, como si fuera
sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada
pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmo siendo presentes
por testigos. Antonio Colomer de Sanjuan, y Hermene-
gildo Torres oficiales de pluma ambos de esta Villa ve-
cinos y Moradores =

Joaqn. Llorer y Gisbert

Ante mi:
D. Victe. Juan Perez

+ Particion entre Bautª. Gisbert y sus hermanos

Libre Cª. con 1º. 3º. en 1º. de Agto. de 1809 á instª. de los Ynteresados

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de
Junio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi
el Escno. y testigos infraescritos Comparecieron Bautª. Gisbert, Vicente
Gisbert fabricantes de paños, Rosa Gisbert con su Marido Josef
Albors, Josefa Gisbert con su Consorte Ysidro Gosalbes del propio
oficio, y Maria Gisbert de estado honesto vecinos todos de la
misma, y Dixeron: Que Conseguente á lo Convenido por los Com-
parecientes por la Escra que otorgaron por Ante mi en
veinte y siete de Abril ultimo, tenian practicada por si
mismos la Division del dinero perteneciente á la
herencia de su difunto Padre, y Suegro respective Vi-
cente Geronimo Gisbert, arreglada, no solo al Testamento
y Codicilo de este de trece de Julio del pasado año mil
setecientos noventa y ocho, y once de febrero de mil ochocientos
ocho, si al Convenio, y acomodamiento que amistosamente
tenian tratado, aunque en algun modo no se anivelase
á dichas ultimas voluntades, pues el que saliere perjudicado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

renunciava enteramente el drecho de repetir el engaño respeto á que todos conocian una notoria utilidad en revalidar este Contrato. Y en este Concepto me entregaron la Division referida para q.e la inserta, se á la letra, y es como sigue

Dinero total perteneciente á la herencia del Contenido difunto Vicente Geronimo Gisbert, tres mil quinientas veinte y tres libras. . . . 3523 £ 8

Haver de Baut.a Gisbert

Ha de haver Bautista Gisbert por las mejoras en q.e se halla agraciado, y por su legitima ochocientas Cinquenta y Siete libras dos sueldos y diez . . . 857 £ 2 8 10

Pago al mismo

Se le hace pago en ochocientas Catorce libras diez y seis sueldos y siete que deve á la herencia por igual Cantidad que le dejo prestada su Padre Vicente Geronimo Gisbert, y deve acotar . . . . . 814 £ 16 8 7

Y las restantes quarenta y dos libras seis sueldos y tres las recibe ahora del Caudal Comun de dicha herencia en dinero metalico sonante . . . . . 42 £ 6 8 3

Suma el total pago de este Ynterciado las mismas ochocientas Cinquenta y siete libras dos sueldos y diez, pertenecientes á su haver, y con ello va pagado é igual en esta particion . . . . . 857 £ 2 8 10

Haver de Vicente Gisbert

Ha de haver este Porcionista por las mejoras en que se halla agraciado, y por su Legitima, ochocientas Cinquenta y siete libras dos sueldos y diez que recibe en esta forma . . . . . 857 £ 2 8 10

ochocientas treinta y dos libras diez y ocho sueldos y diez que tiene yá de antemano percibidas del mismo su difunto Padre Vicente Geronimo Gisbert, segun consta por un vale que tiene firmado . . . . . 832£18s10

Y las restantes veinte y quatro libras y quatro sueldos las recibe en este acto del Comun Caudal ficico . . . 24£4s

Suman ambas partidas en que se paga á Vicente Gisbert, las mismas ochocientas Cinquenta y Siete libras dos sueldos y diez que componen su pertinencia, y con ello vá pagado é igual de ella — 857£2s10

Haver de Maria Gisbert

Ha de haver Maria Gisbert por su mejora y Legitima, ochocientas Cinquenta y Siete libras dos sueldos y diez . . . . . 857£2s10

Pago á la misma

Se le hace pago en Seiscientas libras de una Carta de gracia en las tierras de la Caseta de Corbi que deve abonar su viuda al plazo escriturado y pagar interin sus penciones . . . . . 600£ s

Otrosi Con el drecho de recobrar de Casa Antonio Goralbes Cantó Ciento treinta libras que el mismo deve á la herencia . . . . . 130£ s

Y las restantes Ciento veinte y Siete libras dos sueldos y diez las recibe de presente en este acto del Caudal ficico Comun . . . . . 127£2s10

Suman estas tres partidas ochocientas Cinquenta y Siete libras dos sueldos y diez. Que son las mismas pertenecientes á su haver, y vá pagada é igual esta Interesada — 857£2s10

Haver de Rosa Gisbert

Ha de haver Rosa Gisbert Consorte de Josef Albors por su Legado y Legitima quatrocientas setenta y Cinco libras quince sueldos y nueve . . . . . 475£15s9

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Pago á la misma

Se le hace pago en doscientas veinte libras quatro sueldos y dos dineros que tiene recibidas de antemano de su difunto Padre Vicente Geronimo Gisbert . . . . . 220£ 4s 2d

Y las restantes doscientas Cinquenta y Cinco libras once sueldos y siete se le entregan ahora de presente . . . . . 255£ 11s 7d

475£ 15s 2d

Cuyas dos partidas entregadas Componen las mismas quatrocientas setenta y Cinco libras quince sueldos y nueve, Correspondientes á su haver y con ello vá pagada é igual esta Interesada

Haver de Josefa Gisbert

Ha de haver Josefa Gisbert Consorte de Ysidro Gosalbes por su Legado y Legitima la Cantidad de quatrocientas setenta y Cinco libras quince sueldos y nueve . . . . . 475£ 15s 9d

Pago á la misma

Se le hace pago en quatrocientas treinta y Cinco libras doce sueldos y seis que tiene recibidas del expresado Vicente Geronimo Gisbert su difunto Padre . . . . . 435£ 12s 6d

Y en quarenta libras tres sueldos y tres q. recibe ahora de presente del Caudal Comun de dicha herencia . . . . . 40£ 3s 3d

475£ 15s 9d

Suman ambas partidas las propias quatrocientas setenta y Cinco libras quince sueldos y nueve que son las pertenecientes á esta Interesada, y vá pagada é igual de su pertinencia

En Concequencia de lo practicado en la particion anterior, los expresados Bautª

Gisbert, Vicente Gisbert, Maria Gisbert Doncella, Rosa Gisbert Consorte de Josef Albors, y Josefa Gisbert Muger de Ysidro Gosalbes juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, y precedida la licencia Marital prevenida por el drecho, i que prescriben las Leyes del Fuero Real, y la Cinquenta y Cinco de Toro que las Corrobora, que de haver sido pedida, Concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fé de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, sabedores del que en este Caso les Compete otorgan: Que aprueban, confirman y ratifican la presente particion en todas sus partes, declarando, como declaran que la Cuenta y liquidacion al dinero perteneciente á la herencia del Padre Comun Vicente Geronimo Gisbert, está fielmente arreglada sin agravio ni perjuicio voluntario contra alguno de los Porcionistas, y en el caso que apareciese algun error de Calculo, ó de otra naturaleza, lo renuncian y se apartan mutuamente. Y prometieron guardar en todo tiempo quanto vá dicho sin Contradecirlo, ni alegar excepcion á su favor aunque la tengan; y si lo hicieren quieren nó ser oidos en Juicio, y Condenados en las Costas. A cuya firmeza y Cumplimiento obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se Someten con sus bienes, renuncian su propio Fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si Convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida: Y las Contenidas, Rosa, y Josefa Gisbert renuncian la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger nó pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de mancomun en un Contrato, ó en diversos ó esta Como fiadora de aquel nó quede obligada á Cosa alguna, á menos que se prueve haverse Convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimento, nó siendo de las Cosas que el Marido está obligado á darla pues por ellas á nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro señor, y á una Señal de Cruz Conforme á drecho que para formalizar este Contrato nó han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas, directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni por otra persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre porq.e sus efectos se convierten en su utilidad. Que nó tienen hecho Juramento de nó enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante nó Concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las harán y si aparecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este Juramento nó han pedido, ni pediran absolucion ni relaxacion á ningun Prelado Eclesiastico, y que aunq.e de propio motu se les Concediere, nó usarán de ellas pena de perjurar; y para la mayor Subsistencia de este Contrato, hacen un Juramento mas de observarlo integramente, que relaxaciones puedan serlas Concedidas. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fé Conozco) lo firmaron, excepto las Mugeres que dixeron nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Agustin Payá fabricante de paños, y Manuel Sanz texedor de ellos, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Bartista Gisbert, Ysidro Gosalbes Y Monllor

Vicente Gisbert y Payá

Joseph Albors y Gosalbes

Agustin Payá

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta á Carta de gracia
+ Lorenzo Paiá
á D. Josef Cantó

Libre C.ª Cons.º 2.º á inst.ª de D.n Josef Cantó en 4 de Agosto de 1809

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos nueve. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Lorenzo Paiá de Vicente vecino de la misma, y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, asi en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y Succesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en venta Real por juro de heredad, bajo el pacto que abajo se expresara á D.n Josef Cantó Maestro de la Real Fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella, que está presente y acceptante y á los suyos un Quarto que es el que se halla encima de la Cocina, y saca ventana al Corral de la Casa de habitacion que como á propia posehe en el Poblado de esta propia Villa en la Plaza del Vall, ó Mercado, lindante toda por un lado con Casa de Fran.co Moltó, por el otro con la de Vicente Blanes, y por detras con la de los herederos de Nicolas Sempere y Asensi. Libre dicha Abitacion de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, y como á tal se la hasegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de mil, y quinientos Reales de moneda de Vellon, de los quales Confiesa el Vendedor tener recibidos del Comprador antes de ahora, nuevecientos Reales á toda su voluntad, y porque su entrega no es de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos percibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y los restantes seiscientos Reales á su Cumplimiento los recibe en este acto en monedas de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fé, y en su Consequencia como satisfecho de

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

los mil y quinientos de su total precio, otorga a favor del citado Comprador solemne y eficas Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Cuya venta se celebra bajo el pacto y condicion que entregandole el vendedor al Comprador dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha en adelante los expresados mil y quinientos Reales que ha recibido por el precio del deslindado Quarto, le deva otorgar la Correspondiente Retroventa de el, en los mismos pactos que ahora lo adquiere, pero pasando dicho termino sin cumplir con la indicada entrega, deverá quedar dicha habitacion del absoluto dominio y propiedad del expresado Dn. Josef Canto, precediendo antes el devido justiprecio de Peritos inteligentes para el resarcimiento de su mas, ó menos valor. Y en estos terminos declara dicho Paya que el justo valor y precio del referido Quarto que enagena, es el de los expresados mil y quinientos Reales de Vellon que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca, ó mucha suma hace a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura perfecta, é irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision, ó suplemento a su justo valor, los que da por pasados Como

si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste quita y aparta, y a sus herederos y Sucesores, del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ que le compete en la enunciada habitacion de Casa, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere Poder irrevocable con libre franca, general Admon. y le constituye procurador actor en su propia Causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada habitacion de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le compete y en el interim se constituye su Inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que la misma habitacion será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á drecho, saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica

posecion, y no pudiendo Conseguirlo le bolverá la Cantidad que
ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e
entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiera, y todas las Costas, daños gastos, intereses y menos-
cabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder
executar con sola esta Escra, y el Juramento de quien fuere
parte en que lo difiere, y releva de otra prueva, aunque
de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Dn. Josef
Canto Comprador acepta esta Escra en todo y por todo
y con ella la venta que se le hace del deslindado Quarto
de la Casa indicada, de cuya propiedad y posecion se dió
por entregado á toda su voluntad, y en su virtud prome-
te y se obliga otorgar la Correspondiente Retroventa de el,
en favor del antedicho Lorenzo Payo, ó de sus herederos
y Sucesores, siempre y quando por estos se le entreguen
dentro los quatro años estipulados los mil y quinientos
Reales que ha desembolsado por su precio y valor, y
quando asi no se execute se quedará por de su propio domi-
nio y posecion el referido Quarto, precedida la justa tasacion
de Peritos para su resarsimiento respective: Y quedó pre-
venido por mi el Esno. de la obligacion de presentar Copia
de esta Escra para su Registro en la Contaduria de
hipotecas de mi cargo, dentro el termino de seis dias, en
Cumplimto. de lo mandado por su Magestad en su Rl.
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obser-
vancia de esta Escra obligan sus bienes y rentas havi-
das y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad
especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion
se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, do-
micilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley:
si Convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la
ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y Jueros de su favor con la general del dro en forma, para q.e les apremien al Cumplim.to de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y los otorgante y acceptante (a quienes yo el Esno doy fe conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Fran.co Carbonell panadero, y Josef Botella tundidor de paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Lorenzo Payá — Josef Cantó — Antemi: Vic.te Juan Perez

Carta de pago
Josef Vilaplana
á D.n Mig.l Carbonell

Libre C.a con 1.o 2.o en 22. de Junio de 1809 á instancia de D.n Mig.l Carbonell

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Josef Vilaplana de Ygnacio Labrador vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en drecho confesó haver recibido y cobrado de D.n Miguel Carbonell Maestro de la Real Fabrica de paños de esta dicha Villa la cantidad de tres mil libras de moneda Corriente que restó del valor de la Heredad que le vendió el Compareciente, y sus hijos Ygnacio, y Josef Vilaplana con Escra Antemi en veinte y siete de Febrero ultimo, Cita en este termino y Partida del Polop, llamada Comunmente la heredad dels Vilaplanas, con obligacion que contraxo en la misma Escra de haverselas de entregar en una sola paga dentro el

termino de tres meses Contadores desde aquella fecha, y haviendo Cumplido ahora con la expresada entrega, lo declara asi el otorgante, Confesando que recibe en este acto en monedas de oro, plata y el preciso Vellon del Contenido dn. Miguel Carbonell las propias tres mil libras a Cumplimiento del total precio de dicha heredad, y por haver sido a mi presencia y de los infraescritos testigos, requirido doy fé, y en su virtud otorga a favor del indicado Carbonell la mas firme, y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad Convenga, dandole como le da por libre y a sus bienes de la obligacion en que estava Constituhido de haverle de satisfacer la referida Cantidad segun la Citada Escra. de Venta que cancela, y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la nominada Suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no bolverla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas las Costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para que le apremien al Cumplimto. de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida, sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma. Y con calidad de registrar esta Escra. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgo dicho Vilaplana, y solo firmo dn. Miguel Carbonell y por aquel que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Aura fabricante de paños, y Josef Cortes tundidor de ellos, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carbonell — Miguel Aura — Ante mi: Vte. Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Poder
Dn Miguel y dn Lorenzo Carbonell
á Dn Teleforo Palacios

En la villa de Alcoy a los veintse dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Esno y testigos infraescrito Comparecieron dn Miguel y dn Lorenzo Carbonell hermanos Maestros de la Rl fabrica de paño de esta villa vecinos de la misma, y Dixeron: Que se hallan estan adeudando el importe del Vestuario que tienen construido para el Regimiento de Suizos de Kreus que hicieron en virtud de Contrata con las formalidades de estilo, y aunque han omitido la menor diligencia para el percibo de su valor, no lo han conseguido hasta ahora, lo qual les acarrea unos males de Consecuencia y gravedad en su fabrica, y siendoles tan preciso el reintegro de estos caudales para evitarles otorgan que dan y confieren todo su poder Cumplido libre, lleno, bastante y especial a dn Teleforo Palacios residente en esta Ciudad de Sevilla ausente de este otorgamiento, pero como si presente fuese y al cargo aceptante para que en nombre y representando las personas mismas de los Comparecientes, pida, demande, reciba y cobre de su Magestad (que Dios guarde) sus Thesoreros, receptores, Depositarios, o del referido Regimiento de Suizos de Kreus, o de quien corresponda toda la cantidad que se les adeuda por la construccion de los Paños para el Vestuario del mismo, para lo qual presentara donde corresponda los documentos que acreditan la legitimidad del debito, y lo que reciba y cobre formalize a favor de los deudores y pagadores segun fuere menester los recibos Cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que se les sean pedidos con so decentrega

si fuere ante Ess.no Publico que de ella la dé, ó renunciacion de sus Leyes, y demas Estabilidades conducentes, y Gastos á los que pagaren por otros. Y generalmente paraque principie, prosiga y concluya todos y qualesquiera Pleytos, y Causas Civiles y Criminales en nombre de los otorgantes, asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales de su Magestad y Eclesiasticos, ante los quales hará Demandas pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negará y objetará los de la parte Contraria, y en prueva presentará papeles, Escrituras, testigos, é Ynstrumentos, tachará los de los Contrarios, pedirá execuciones, posiciones, priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas trances y remates de bienes, tomará poseciones, y amparos, hará Juramentos de Calumnia, decisorios y Supletorios, recusará Jueces Letrados, y Essnos, ó hirá autos y Sentencias Ynterlocutorios y difinitivas Consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y Suplicará siguiendolo en todas Ynstancias y Tribunales, pedirá Costas, y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y que los otorgantes por si harian, y hacer podrian, estando presentes, pues para ello cada Cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre, franco general Adm.on y facultad de enjuiciar, jurar y substituirles (en quanto á pleytos solamente) en uno ó mas Procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de todo le relevan en forma. Y á su firmeza obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, paraque les apremien á su Cumplimiento, Como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Hermenegildo Torres, y Josef Antonio Penen

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Escrivientes de esta villa vecinos y Moradores=

Miguel y Lorenzo Carbonell Herm.os

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Poder
D.n Andres Sanz
á D.n Telesforo Palacios

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno y testigos infraescritos Comparecio D.n Andres Sanz Maestro de la R.l fabrica de paños de la misma vecino de ella, y Dixo: Que se le esta adeudando el importe del vestuario que tiene construhido para el Regimiento de Suizos de Reding Segundo que hizo en virtud de Contrata con las formalidades de estilo, y aunque no hai omitido la menor diligencia para el percibo de su valor no lo ha Conseguido hasta ahora lo qual le acarrea unos males de Concequencia y gravedad en su Fabrica, y siendole tan preciso el reintegro de estos Caudales, para evitarles otorga de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho: Que da y Confiere todo su poder Cumplido, libre lleno bastante y especial á D.n Telesforo Palacios recidente en la Ciudad de Sevilla, ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese, y el cargo acceptante para que en nombre, y representando la Persona misma del Compareciente, pida demande reciba y cobre de su Magestad (que Dios gue) sus tesoreros, receptores, Depositarios, ó del referido Regimiento de Suizos de Reding Segundo, ó de quien Corresponda, toda la cantidad que se le adeuda por la Construccion de los Paños para el Vestuario del mismo, para lo qual presentará donde Corresponda los do

cumentos que acreditan la legitimidad del debito, y de lo que reciba y cobre formalize á favor de los deudores y pagadores segun fuese menester los recibos Cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fé de entrega, si fuere ante Ess.no Publico que de ella la dé, ó renunciacion de sus Leyes, y demas estabilidades conducentes y Lastos á los que pagaren por otros: Y generalmente para que principie prosiga y concluya todos y qualesquiera Pleytos y Causas Civiles y Criminales en nombre de lo otorgante, asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de su Magestad y Eclesiasticos, ante los quales hará Demandas, pedimentos, requirimientos protestas, citaciones y Emplazamientos, negará y objetará los de la parte Contraria, y en prueva presentará Papeles, Escrs, testigos é Instrumentos, tachará los de los Contrarios, pedirá execuciones posiciones, priciones, solturas, embargos desembargos, ventas trances y remates de bienes, tomará posesiones y amparos, hará Juramentos de Calumnia desisorios y supletorios recusará Jueces Letrados, y Escnos, ó hirá autos y sentencias Interlocutorias y Difinitivas consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá apelará y suplicará siguiendolo en todas Instancias y Tribunales pedirá Costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante por si haria, y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franca general Administracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirles, (en quanto á Pleytos solamente) en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obligó sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dió poder á los Jueces y Justicias de su Magestad para que le apremien á su Cumplimiento como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

consentida. Y el otorgante (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmo siendo presentes por testigos Hermenegildo Torres y Josef Antonio Perez Escrivientes ambos de esta villa vecinos y Moradores.

Andres Sanz

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Arrendam.to Josef Gisbert á Josef Sempere

Libre copia con sello 2.o á instancia de Jose Sempere en 21 8bre 1809

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Josef Gisbert de Jorge Maestro fabricante de paños vecino de la misma y Dixo que es dueño de dos terceras partes de un tinte de Caldera de tintar Lanas Situado en la Riera de Riquer del termino de esta villa lindante con otro tinte propio de la Consorte de Rafael Alegre vecino de la Ciudad de Valencia, y con el Camino llamado de los tintes, y teniendo convenido arrendarle las referidas dos terceras partes de dicho Tinte á Josef Sempere tinturero de esta vecindad en su Consequencia, de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorga que da y Concede en Arrendamiento al indicado Josef Sempere que se halla presente y acceptante las referidas dos terceras partes del expresado Tinte por tiempo y espacio de diez años que deven tomar principio en este mismo dia, y deveran Continuar y fenirse en otro tal del que viene mil ochocientos diez y nueve, y por precio en cada uno de ellos de Cien libras de moneda Corriente que devera pagar y depositar en poder del expresado Josef Gisbert, ó de quien le representare en tres distintas pagas de quatro en quatro meses de vencido, y bajo la Condicion de haver de pagar y Costear el dueño de la

indicada finca todas las ahinas que se necesitaren para el Curso del mismo tinte y Componer todas aquellas que decayeren de su ser y estado actual; y que el nominado Josef Sempere tenga la obligacion de darle al Arrendador dos Copas de fuego cada dia interin dure la estacion del Invierno mientras se travaje en el Tinte. Con cuyas Condiciones arrienda las referidas dos terceras partes del tinte mencionado con todas las ahinas Correspondientes, y se obliga, y asegura que le será Cierto seguro y efectivo durante los diez años prefixados, y si sobre su goce y disfrute se le moviere algun Litigio, lo defenderá el otorgante y seguirá á sus expensas en todas Instancias hasta Conseguir su pacifica tranquilidad. Y estando presente el Contenido Josef Sempere accepto esta Escra en todo y por todo y por ella recibió en Arrendamiento las dos terceras partes del tinte deslindado por tiempo y espacio de los diez años Convenidos, durante los quales ofrecio satisfacerle y pagarle por dicha razon al antedicho Josef Gisbert, ó á su Causa haviente Cien libras en cada uno de dichos años en tres pagas iguales de quatro en quatro meses de vencido, y darle al dueño dos Copas de fuego todos los dias que se travaje en dicho Tinte, durante la estacion del Invierno, todo llanamente y sin pleyto alguno con las Costas á que diere lugar para la Cobranza Cuya execucion difiere Con sola esta Escra y el Juramento de quien fuere parte y le releva de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y ambas partes por lo que á cada una toca Cumplir obligaron sus bienes y rentas havidas y por haver Y dieron poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y Fueros de su favor Con la general del drecho en forma paraque les apremien al Cumplimto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y el otorgante, y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Jayme Llaser Jabonero, y Antonio Carbonell Fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Josef Gisbert
Josef Sempere

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Division:
+ de los bienes de Josef Torres y Cons.e entre sus hijos y Herederos

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Fran.co Torres tratante, Josef Torres Jornalero, Josefa Torres con su Marido Antonio Bargallo, Barbara Torres, y su Consorte Pedro Torres, Hermenegildo Torres oficial de pluma, y Rafael Torres Papelero hermanos vecinos de esta dicha Villa, y Dixeron: Que por algunos tiempos se ha tratado judicialmente de la herencia Division y partieron de los bienes de Josef Torres y Josefa Estroch, Padres y Suegros respective de los Comparecidos, á causa de hallarse ausente Enrrique Torres otro de los herederos sin saberse su paradero, Que por ultimo se nombró por la Justicia de esta propia Villa al Abogado D.n Juan Baut.a Llorens, por Divisor y partidor de ellos, y á Josef Colomer por Defensor á la ausencia del mismo. Hecha la Division por el citado D.n Llorens y reconocida por los Interesados se notaron algunos reciprocos perjuicios, por lo que, y por haverse acreditado en este estado el fallecimiento del antedicho Enrrique

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Torres ausente, se nombró unanimente por los expresados Comparecientes á Dn. Simon Gonzalez y Guzman Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad paraque extrajudicialmente rectificase, é hiciese nuevamente la Division y particion de los bienes de dicha Universal herencia con arreglo á los documentos, y noticias que al intento le fuesen subministradas por los Ynteresados, la qual ha realizado y se me ha entregado por los mismos para incertarla en esta Escra. y su tenor es á la letra como sigue

Division. Dn. Simon Gonzalez y Guzman Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa de Alcoy Juez Divisor y Partidor extrajudicialmente nombrado por Franco. Torres, Josef Torres, Josefa Torres Muger de Antonio Bargallo, Barbara Torres Consorte de Pedro Torres, Hermenegildo Torres y Rafael Torres hermanos de esta vecindad para dividir y partir los bienes recayentes en la universal herencia de Josef Torres y Josefa Estroch, Padres que fueron de los mismos, sin hacer merito en ella de Enrrique Torres ausente por haverse acreditado legitimamente su fallecimiento. Cuyo encargo tengo acceptado, y jurado para desempeñarle exactamente y para lo qual me han entregado dichos Ynteresados los documentos relativos á ella, y han precedido diferentes Cesiones, y en su Concequencia paso á efectuar dicha Division en esta forma, sentando ante todo para la devida Claridad y orden los Supuestos siguientes

1º Primte. Es de suponer: Que los Autos de Division y particion de esta herencia tuvieron principio en veinte y tres de octubre del pasado año mil ochocientos y siete, á solicitud de los Ynteresados en ella, acreditando la ausencia de Enrrique Torres

y Consequente a todo se nombró defensor del mismo a Josef Colomer de Sanjuan, aquien se le dio aviso su encargo, y se procedio de acuerdo por medio del Procurador Franco Julian, y por Antonio Bargallo a la formacion de Inventario y justiprecio de bienes que resultan a fojas Catorce del que se hara mento, y Consequente se halla el que el expresado Franco Julian Apoderado para pleytos con el dicho Bargallo, nombraron en Divisor al antedicho Dr. Juan Bautista Sbores, sobre lo que querian clamar algunos de los Interesados por no haverle nombrado ni menos Conferidole poderes especiales su Procurador para ello

2.... Tambien se supone: Que por Josef Torres, uno de dichos herederos se reclamava no haver tenido presente en esta Division ni admitidosele varios recibos de Creditos a su favor pagados por el mismo al de la Herencia, los que, hain sido vistos por el Divisor, y de estos recibos quedara abonada la Cantidad que legitimamente deva ser abonable y resultara del Cuerpo de bajas para reintegro del mismo Josef Torres

3.... Igualmente es de suponer: Que el mismo agravio se manifesto por Hermenegildo Torres el pago de Equivalente en el tiempo que la Herencia estuvo proindiviso, con otros diferentes segun los recibos que tambien manifesto, y su abono se anotara segun proceda, en la Cantidad que Corresponda en el Cuerpo de baja, y asi mismo se pretendio impugnar una partida que en aquella Division se abonio a Franco Torres, cuya desicion resultara en las bajas caso que lo sea

4.... Asi mismo se supone: Que en el referido Computo de Bienes, valor de ellos, baja de Cargos, y liquidacion hasta la particular adjudicacion de cada Interesado, quedaran refundidas y enmendadas las equivocaciones que en ella contiene la anterior Division, y conarreglo al resultado de esta

5.

6.

7.

8

9

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE

se procederá á la nuevamente Contratada ——

5. . . Tambien se supone: Que por los demas Ynteresados se propuso que el Ynventario devia añadirse un Cahiz de trigo que era el dela Simiente, que fue recogido por Franco Torres, y por consiguiente que deve ser reputado por deudor de este Cahiz trigo, cuya desicion tambien resultará si procede quando se anoten las deudas favorables

6. . . Se supone asimismo: Que atendiendo á que antes dela anterior Division havia fallecido Enrrique Torres, segun se acredito á foxas veinte y quatro, no se hará merito de este heredero que motivó el nombramiento de Curador, ó defensor á su ausencia, pero si se abonarán sus drechos al expresado Josef Colomer ——

7. . . Ygualmente se supone: Que en favor de Rafael Torres, resulta un Legado de Cien libras en que le agraciaron los Padres Comunes, esto es; Josef Torres en Cinquenta libras y la madre Josefa Estroch en otras Cinquenta libras de cuyo Legado no se hará merito por haverle renunciado en favor dela misma herencia ——

8. . . Tambien es de suponer: Que no se hizo Division delos bienes dela herencia del Padre Comun Josef Torres, y solo servirá de norma el Ynventario referido por no haver diferiencia alguna en las disposiciones delos Padres Comunes ni tampoco se hará merito de Muebles por haverselos repartido entre sí los Ynteresados, por lo que solo se mencionarán los bienes divisibles, como á recayentes en la herencia de Josefa Estroch en los que van embevidos los Paternos

9. . . Finalmente, y aspirando á la brevedad se supone: Que todos los

dichos Interesados con el finado Enrrique Torres quedaron Instituidos herederos por sus difuntos Padres, segun que asi resulta del testamento mancomunado presentado en autos, bajo de cuyos supuestos se procede á la formacion del Cuerpo de bienes segun el Inventario en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

1. - - - Lo es Cuerpo de bienes una Casa de habitacion Situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel notada al Numero primero del Inventario que obra á foxas Catorce, justipreciada en veinte y tres mil Ciento quatro Reales de Vellon . . . . . 23104 Rs. vn.

2. - - - Lo es tambien Cuerpo de bienes la Heredad del Numero segundo del Inventario valorada el todo de ella con su Casa de Campo, Botas, Prensa, y demas de su pertinencia en Cinquenta y un mil seiscientos treinta y un Reales Vellon . . 51631 Rs.

3. - - - Es Cuerpo de bienes los ocho mil trescientos Catorce Reales con veinte maravadis que á las herencias está deviendo Josef Torres, segun quedó expresado en la anterior division . . . . . 8314 Rs. 20 ms.

4. - - Lo son tambien dos mil seiscientos noventa y seis Reales quatro maravadis que deve á esta herencia Franco. Torres por lo resultante del supuesto septimo de aquella Division . . . . . 2696 Rs. 4 ms.

5. - - Lo es tambien: Ciento diez y seis libras trece sueldos y quatro que deve Hermenegildo Torres á la misma herencia por razon de Alquileres que hacen mil setecientos Cinquenta y seis Reales y veinte y ocho maravadis de Vellon . . . 1756 Rs. 28 ms.

6. - - - Ygualmente lo es Cuerpo de bienes Setecientos Cinquenta y tres Reales Vellon que deve á la herencia Pedro Torres, y cobró de Hermenegildo Torres, ó del

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Depositario Antonio Bargallo . . . . . 753 Rs. vn.

7 . . . Lo es tambien el de Setenta y Cinco Reales vn. que han Convenido los Interesados dever satisfacer Pedro Torres por la Cantidad que percibio dela herencia . . . . . 75 Rs. vn.

8 . . . Lo es tambien el de treinta y siete Reales y medio de vn. que asi mismo deve abonar Hermenegildo torres segun expresion delos Interesados . . 37 Rs. 17 ms.

9 . . . Es Cuerpo de bienes a mas del que se Comprendio enla ulterior Division el valor de un Cahiz de trigo dela Lavor que enla heredad havia y se encauto Franco. Torres en tiempo de su Administracion en valor de diez y siete libras diez sueldos que hacen doscientos Cinquenta y tres Reales y diez y siete maravadis . . . . . 253 Rs. 17 ms.

Importa el Cuerpo de bienes anotado la Cantidad de ochenta y ocho mil seiscientos veinte y un Reales y diez y ocho maravadis de vn. . . . 88621 Rs. 18 ms.

Baxas

1 . . . son baja doscientas libras que se adeudan a Juan olcina Capital de una Carta de gracia cargada en tierras de esta herencia que hacen Rs. vn. tres mil y once con veinte y seis maravadis . . . 3011 Rs. 26 ms.

2 . . . Es baja la de quinientos veinte y siete Reales y dos maravadis que se adeudan al mismo Juan olcina de pensiones vencidas hasta el dia . . . 527 Rs. 2 ms.

3 . . . tambien es baja la de tres mil quatrocientos noventa y Cinco Reales y veinte y seis marav. que la

Madre Comun Josefa Estroch Confesó deven á Pedro Torres Como aparece dela Escra por ante Franco Mataix en seis de Marzo de mil ochocientos quatro . . . . . 3495 Rs 26 ms

4 . . . Lo es tambien la de seiscientos setenta y siete Rs que por recibos que le quedan abonados Como Legitimos pagados por la herencia á Pedro Torres 677 Rs vn

5 . . . Son tambien baja Ciento treinta y Cinco Reales por el recibo que le queda abonado á Franco Torres . . . . . 135 Rs vn

6 . . . Son tambien baja: Quinientos ochenta y un Reales treinta maravs que se deven á Josef Torres que nó se tuvieron presente en la anterior Division segun recibos que tambien le quedan abonados . . . . . 581 Rs 30 ms

7 . . . Tambien lo son baja quatrocientos treinta y seis Reales quatro maravedis dimanados de recibos legitimos que le han sido abonados en la anterior Division á Hermenegildo Torres . . . . . 436 Rs 4 ms

8 . . . Tambien son baja Cinquenta y ocho Reales que satisfizo Rafael Torres por la Copia del Testamento 58 Rs vn

9 . . . Tambien son baja Cinquenta y seis Reales que se deven á Franco Torres por otra Copia de Testamento perteneciente su pago al Comun dela herencia . . . 56 Rs vn

10 . . . Son igualmente baja: Cien Reales que se estan deviendo á Josef Colomer Procurador por la intervencion que tuvo por el ausente Enrrique Torres nombrado Judicialmente hasta que se supo del fallecimiento de este . . . . . 100 Rs vn

11 . . . Son baja: Quinientos diez y ocho Reales vn que se deven al Dr. Dn. Juan Bautª Llorens por sus drechos dela Division que practicó con anterioridad á esta . . . 518 Rs vn

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.
Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

495 R.s 26 m.s

12 .... Son baja la cantidad de doscientos Reales por las Juntas é inspeccion de papeles, recibos y demas pretenciones que las partes deduxeron, y quedaron decididas, y segun dicha desicion se ha formado la presente Division ..... 200 R.s on.

677 R.s on.

13. Y ultimamente son baja Quatrocientos sesenta Reales v.n por los drechos de la presente Division que se deven al Juez Divisor D.n Simon Gonzales ..... 460 R.s on.

135 R.s on.

Importan las bajas diez mil doscientos Cinquenta y seis Reales y veinte maravadis ..... 10256 R.s 20 m.s

Y siendo el Cuerpo de bienes en bruto ochenta y ocho mil seiscientos veinte y un Reales y diez y ocho maravadis ..... 88621 R.s 18 m.s

581 R.s 30 m.s

Es visto queda liquido para partir: setenta y ocho mil trescientos sesenta y quatro R.s y treinta y dos maravadis ..... 78364 R.s 32 m.s

436 R.s 4 m.s

Acolaciones

58 R.s on.

Deve acolar Barbara Torres Consorte de Pedro Torres por su Adote que recibio al tiempo de Contraher Matrimonio dos mil doscientos treinta y ocho Reales y dos maravadis de Vellon ..... 2238 R.s 2 m.s

56 R.s on.

tambien deve acolar Josefa Torres Muger de Antonio Bargallo por el Adote que tambien recibio al Contraher Matrimonio la Cantidad de dos mil Ciento treinta y quatro Reales y veinte marav.s ..... 2134 R.s 20 m.s

100 R.s on.

Importa el Patrimonio liquido, y acolaciones la Cantidad de ochenta y dos mil setecientos treinta y siete Reales y veinte maravadis ..... 82737 R.s 20 m.s

518 R.s on.

Cuya partida dividida por iguales partes entre los seis

herederos pertenece á cada uno la Cantidad de trece mil setecientos ochenta y nueve Reales y veinte maravadis ..... 13789 Rs 20 ms

Haver de Barbara Torres

Es el Haver de Pedro Torres por la legitima de su Consorte ..... 13,789 „ 20

Pago á Barbara Torres

Se le hace pago á dicha Barbara Torres en la heredad Macia, todas sus pertinencias anotadas en el Inventario bajo el numero segundo en importe de Cinquenta y un mil seiscientos treinta y un Rs. 51631 Rs vn

Se le hace pago en vacio en setecientos Cinquenta y tres Reales que el mismo Pedro Torres deve abonar por el año de alquiler que percibio de la Casa pagado por Hermenegildo Torres ..... 753 Rs vn

Se le hace pago tambien en vacio en setenta y Cinco Reales por la pencion de la partida de arriba ..... 75 Rs vn

tambien se le adjudican en vacio, dos mil doscientos treinta y ocho Reales dos maravadis que lleva acolados por razon de la Adote de su Consorte Barbara Torres ..... 2238 Rs 2 ms

Importa lo adjudicado á Barbara Torres, y á su Marido Pedro Torres Cinquenta y quatro mil seiscientos noventa y siete Reales y dos maravadis ..... 54697 Rs 2 ms

Y siendo su haver por razon de su legitima el de trece mil setecientos ochenta y nueve Reales y veinte maravadis ..... 13789 Rs 20 ms

Es visto tiene de exceso quarenta mil nuevecientos siete Reales y diez y seis maravadis ..... 40907 Rs 16 ms

Y para su pago se le imponen las obligaciones sigtes

Primeramente, la de satisfacer á Juan Olcina por el Capital de la Carta gracia anotada en el Cuerpo de bajas Cargada sobre la Heredad que le va adjudicada tres mil once Reales veinte y seis marav. ..... 3011 Rs 26 ms

Se le impone la obligacion de pagar al mismo Juan Olcina por las penciones vencidas que se deven de dicha Carta de gracia quinientos veinte y siete Rs dos maravadis ..... 527 Rs 2 ms

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

La de hacerse Cobro y pagarse de trescientos quarenta y nueve Reales veinte y seis maravadis que se le estan deviendo por la herencia - - - - - - - - - - - - 349 Rs 26 ms

Tambien se retendrá para hacerse Cobro de seiscientos setenta y siete Reales de los recibos que há pagado y se le han abonado - - - - - - - - - - - - - - - - 677 Rs vn

Se le impone la obligacion de pagar á Josef Colomer defensor que fué del difunto Enrrique Torres, Cien Reales vn - - - - - - - - - - 100 Rs vn

Tambien se le impone la obligacion de pagar á Dn Juan Bautista Llorens, quinientos diez y ocho Reales por sus drs de Divisor - - - - - - - - 518 Rs vn

Tambien se le impone la obligacion de pagar á Dn Simon Gonzales y Guzman aquellos doscientos Reales del Cuerpo de bajas por las Juntas é inspeccion de recibos para el abono de los admisibles - - 200 Rs vn

Ygualmente se le impone la obligacion de pagar al mismo Dn Simon por los drechos de la presente Division quatrocientos sesenta Reales - - - - - - 460 Rs vn

Se le impone la obligacion de pagar á Hermenegildo Torres quatrocientos quarenta y tres Reales nueve maravadis del exceso que lleva - - - - - - - 443 Rs 9 ms

tambien se le impone la obligacion de pagar al mismo quatrocientos treinta y seis Reales quatro maravadis á Cuenta del exceso que lleva - - - 436 Rs 4 ms

Se le impone la obligacion de pagar á Rafael Torres la Cantidad de dos mil doscientos treinta y siete Reales veinte maravadis que lleva de exceso - - 2237 Rs 20 ms

tambien se le impone la obligacion de pagar al

mismo Rafael Torres Cinquenta y ocho Reales on. 58 Rs. on

Igualmente sele impone la obligacion de pagar á Josef Torres su hermano la cantidad de Cinco mil quatrocientos setenta y Cinco Reales de lo que lleva de exceso . . . . . 5475 Rs. on

Del mismo modo sele impone la obligacion de pagar al propio Josef Torres la cantidad de quinientos ochenta y un Reales treinta maravadis de lo que igualmente lleva de exceso 581 Rs. 30 ms.

sele impone la obligacion de pagar y satisfacer a su hermano Fran.co Torres la cantidad de diez mil ochocientos treinta y nueve Reales treinta y tres maravadis de lo que lleva de exceso . . . 10839 Rs. 33 ms.

tambien sele impone la obligacion de pagar al mismo Fran.co Torres la cantidad de Ciento treinta y Cinco Reales por dicha razon . . . 135 Rs. on

sele impone la obligacion de pagar al referido Fran.co Torres Cinquenta y seis Reales de lo que lleva de exceso . . . . . 56 Rs. on

Y ultimamente sele impone la obligacion de satisfacer y pagar á su hermana Josefa Torres Consorte de Antonio Bargallo la cantidad de once mil seiscientos Cinquenta y Cinco Rs. de lo que lleva de exceso . . . . . 11655 Rs. on

Importan las obligaciones que le van impuestas á Pedro Torres y su Consorte Barbara Torres la cantidad de quarenta mil nuevecientos siete Reales diez y seis maravadis que es la misma que lleva de exceso, con lo que vá igual y pagada . . . . . 40907 Rs. 16 ms.

Haver de Hermeneg.do Torres

Ha de haver este Interesado por su legitima que le queda liquidada la cantidad de trece mil sete-

cientos ochenta y nueve Reales veinte maravadis . . 13789 Rs 20 ms

Pago al mismo

Se le hace pago en vacio en aquellos mil setecientos Cinquenta y seis Reales veinte y ocho maravadis que esta deviendo a la herencia segun consta en el Cuerpo de bienes . . . . . 1756 Rs 28 ms

Se le hace pago en vacio en aquellos treinta y siete Rs diez y siete maravadis que tambien deve a la herencia segun resulta del Cuerpo de bienes . . . 37 Rs 17 ms

Se le hace pago en la Casa de habitacion por mitad de la Calle de San Miguel en comun y proindiviso con el otro Porcionista a quien se le adjudica la otra mitad, toda la qual esta notada en el Numero primero del Inventario en valor dicha mitad de once mil quinientos Cinquenta y dos Reales . . . . . 11552 Rs vn

Se le hace pago en el dro de percibir de su hermana Barbara Torres quatrocientos quarenta y tres Reales nueve maravadis de lo que lleva esta de exceso en su pago . . . . . 443 Rs 9 ms

Se le adjudican quatrocientos treinta y seis Reales quatro maravadis con el drecho de percibirlos de la misma su hermana Barbara Torres . . . 436 Rs 4 ms

Importa lo adjudicado a Hermenegildo Torres Catorce mil doscientos veinte y Cinco Rs veinte y quatro maravadis de Vellon . . . . . 14225 Rs 24 ms

Y siendo su haver el de trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veinte maravadis . . 13789 Rs 20 ms

Y lo pagado Catorce mil doscientos veinte y Cinco Rs con veinte y quatro marav. . . . . 14225 Rs 24 ms

Es visto le sobran quatrocientos treinta y seis Reales quatro maravadis . . . . . 436 Rs 4 ms

Cuya Cantidad se retendra en su poder para hacerse pago de otra igual suma que le esta deviendo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Esta herencia segun el Cuerpo de bajas. Y con ello queda pagado, é igual este Porcionista

Haver de Rafael Torres

ha de haver Rafael Torres por su Legitima, trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veinte maravadis vellon . . . . . 13789 Rs. 2om

Pago al mismo

Se le hace pago en la mitad de la Casa de habitacion de la Calle de San Miguel notada al Numero primero del Inventario en Comun y proindiviso con su hermano Hermenegildo Torres, en suma de once mil quinientos Cincuenta y dos Reales . . . . . 11552 Rs. on

Se le hace pago en el drecho de recobrar de su hermana Barbara Torres dos mil doscientos treinta y siete Reales veinte maravadis . . . . . 2237 Rs. 20

Tambien se le adjudica el drecho de recobrar a la misma su hermana Barbara Torres Cincuenta y ocho Reales o.n . . . . . 58 Rs. on

Importa lo adjudicado a este Porcionista trece mil ochocientos quarenta y siete Reales veinte maravadis . . . . . 13847 Rs. 2om

Y siendo solo su haver trece mil setecientos ochenta y nueve Rs. veinte marav. q.n . 13789 Rs. 2om

Es visto le sobran Cincuenta y ocho . 58 Rs. on

Que se retendrá en su poder para hacerle pago de igual cantidad que le deve la herencia segun el Cuerpo de Bajas. Con lo que queda igual y pagado este Interesado

Haver de Josef Torres

Ha de haver este Interesado por su Legitima que le queda liquidada, trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veinte maravadis. . . . . 13789 R.s 20 m.s

Pago al mismo

Se le adjudica y hace pago en vacio en aquellos ocho mil trescientos catorce Reales veinte marav.s que está deviendo á la herencia segun lo anotado en el Cuerpo de bienes. . . . . 8314 R.s 20 m.s

Se le hace pago en la cantidad de Cinco mil quatrocientos setenta y Cinco Reales que deverá Cobrar de su hermana Barbara Torres, por lo que esta lleva de exceso en su haver. . . . . 5475 r.s v.n

tambien se le hace pago en el drecho de recobrar de la misma su hermana Barbara Torres, la cantidad de quinientos ochenta y un Reales treinta maravadis dimanados de los recibos y pagos que hizo de la herencia que le quedan abonados. . . . 581 R.s 30 m.s

Importa lo adjudicado á este Porcionista: Catorce mil trescientos setenta un Reales diez y seis maravadis. . . . . 14371 R.s 16 m.s

Y siendo solo su haver: trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veinte marav.s v.n. . . . 13789 R.s 20 m.s

Es visto lleva de exceso: Quinientos ochenta y un Reales treinta maravadis. . . . . 581 R.s 30 m.s

Que es la misma Cantidad que se le deve: Con lo que vá pagado é igual de su pertinencia ——

Haver de Fran.co Torres

Ha de haver este Interesado por su legitima que le queda liquidada. trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veinte maravadis. . . . . 13789 R.s 20 m.s

Pago al mismo

Se le hace pago en vacio en aquellos dos mil seiscientos

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

noventa y seis Reales quatro maravadis q. está deviendo á esta herencia . . . . . 2696 R.s 4 m.

Se le hace pago en vacio en la Cantidad de doscientos Cinquenta y tres Reales diez y siete maravadis que del mismo modo está deviendo á la herencia por lo anotado en el Cuerpo de bienes . . . 253 r.s 17 m.

Se le hace pago en el drecho de recobrar de su hermana Barbara Torres por lo que esta lleva de exceso, la Cantidad de diez mil ochocientos treinta y nueve Reales treinta y tres maravadis . . . . . 10839 R.s 33 m.

Se le hace pago en el drecho de recobrar de la misma Barbara Torres su hermana Ciento treinta y Cinco Reales que la herencia le está deviendo por el pago que hizo y le queda abonado en el Cuerpo de bajas . . . . . 135 R.s 0 m.

tambien se le adjudica el drecho de recobrar de la expresada Barbara su hermana, Cinquenta y seis Reales que la herencia le deve, y va notado en el numero nueve de bajas . . . . . 56 R.s 0 m.

Importa lo adjudicado á este Porcionista: trece mil nuevecientos ochenta R.s veinte maravadis . . . . . 13980 R.s 20 m.

Y siendo solo su haver trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veinte marav.s . . . . 13789 R.s 20 m.

Es visto lleva de exceso: Ciento noventa y un Reales vellon . . . . . 191 R.s 0 m.

Que es lo mismo que la herencia le está

deviendo, y se quedará con dicha Cantidad para hacerse pago. Y con ello vá igual y satisfecho este Ynteresado ——————

Haver de Josefa Torres

Ha de haver Josefa Torres Consorte de Antonio Bargallo por su Legitima que le queda liquidada: trece mil setecientos ochenta y nueve Reales veintem.s 13789 R.s 20 m.s

Pago á la misma

Se le hace pago en vacio en aquellos dos mil Ciento treinta y quatro Reales veinte maravedis que lleva acolados por el importe de su Adote - - - - - 2134 R.s 20 m.s

Se le hace pago en el drecho de recobrar de su hermana Barbara Torres por el exceso que esta lleva la Cantidad de once mil seiscientos Cinquenta y Cinco Reales de Vellon - - - - - - - - - 11655 R.s v.n

Suma lo adjudicado á esta Ynteresada la Cantidad de trece mil setecientos ochenta y nueve Reales con veinte marav.s v.n - - - - 13789 R.s 20 m.s

Y siendo igual cantidad la que pertenece á esta Ynteresada, resulta quedar pagada é igual de su pertinencia ——————

Notas Se previene que en la presente Division no se ha hecho merito de la Cosecha pendiente de granos, y por Consiguiente, deverá esta repartirse entre todos los Porcionistas por iguales partes, reteniendose Pedro Torres y su Muger Barbara Torres lo que estos han expendido en razon á dicha Cosecha ——————

otras En atencion á que segun el testamento del difunto Enrrique Torres que obra en poder de estas partes Ynteresadas Consignó por su bien de Alma, la cantidad de diez libras sin que hasta ahora se haya satisfecho segun expresion de dichos Ynteresados, por lo mismo, se previene que por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

iguales partes paguen este Sufragio por medio de Celebracion de Misas rezadas de Requiem á voluntad de los mismos Interesados, en atencion á que haviendo fallecido en la Ciudad de Piza Reyno de Italia, donde fué enterrado no se devenga en esta Villa la quarta perteneciente á la Yglesia Parroquial

En cuyos terminos queda practicada bien y fielmente la presente nueva Division sin que en ella se entienda haver causado agravio alguno, lesion ni perjuicio á los Interesados en la herencia de que se trata. Y todo bajo del Juramento que llevo prestado de portarme bien y fielmente y ofreciendo la enmienda de qualquiera equivocacion de suma, ó pluma. Y paraque Conste firmo en Alcoy á primero de Julio del año mil ochocientos y nueve = Dn. Simon Gonzales y Guzman

Otra Nota. Reconociendo los Interesados ser muy Corta la Cantidad que se señaló Enrrique Torres para bien de su Alma, y deseando tenga el Sufragio Correspondiente, tienen Convenido que en lugar de las diez libras que aquel dejo señaladas, se inviertan quarenta y dos libras á razon de siete por cada Interesado, las quales deveran retenerse Pedro Torres y su Consorte, é invertirlas en un Aniversario, y en Misas rezadas á intencion del Alma de dicho Enrrique Torres. Fecha ut supra = Gonzales

Y paraque la preincerta Division y particion extrajudicial tenga la validacion que desean los arriba incertos Interesados en ella, en la forma que mas bien haya lugar en drecho, y precedida la lisencia que de marido á Muger previene el mismo, ó que prescriben las leyes del Fuero Real, y la Cinquenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgan

y jurar esta Escra que de haver sido pedida Concedida y accep-
tada respectivamente por los antedichos Consortes, yo el
Escno doy fé, otorgan: Que aprueban ratifican y Confirman
la expresada particion con sus presupuestos, Cuerpo de
Caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo
demas que Contiene, dandose por entregados mutua-
mente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada
uno excepto de las Cantidades que Pedro Torres y su Consorte
Barbara Torres deven satisfacer respectivamente a los
demas Coherederos Con arreglo a sus adjudicaciones, pues
estos se obligan entregarlas y pagarlas en metalico sonante
y no en vales, ni otro papel amonedado en esta forma;
a Franco Torres tres mil Reales dentro de ocho dias despues de esta
fecha, y los restantes ocho mil treinta con treinta y tres marav.
a su Cumplimiento, y hasta Cubrir la total Cantidad de su
haver en el termino de tres meses tambien Contadores desde
el dia de esta fecha: A Josef Torres en el discurso de segundo dia
y a todos los demas Coherederos dentro de igual termino de
tres meses llanamente y sin pleyto alguno con las Costas de la
Cobransa. Y de los restantes bienes aplicados a cada uno de los
Interesados en la antecedente Division se dan por entregados
a su voluntad los expresados Barbara Torres con su Marido
Pedro Torres, Hermenegildo, y Rafael Torres, mediante a no
parecer de presente, pero por haver sido Cierta y verdadera
renuncian la excepcion que podian oponer de no haverles
recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia;
la Ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata
y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que
dan por pasados Como si lo estuvieran, y formalizan el recibo
y resguardo mas eficaz que Conduzga a la seguridad de los
otros Coherederos. Y en su virtud, los citados Franco Torres, Josefa
Torres, y su Marido Antonio Bargallo, y Josef Torres se desapo-
deran, desisten quitan y apartan, y a sus herederos y Succesores

O QVARTO, QVAREN-
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

del dominio, posecion, y otro qualquier drecho que les Corresponda indistintamente à los bienes Comprendidos enla antecedente Division cediendoles y transpasandoles sin la menor reserva en favor delos restantes sus hermanos, puesto que conlo que les va aplicado se hallan satisfechos, y reintegrados de todo quanto podian pretender enlas herencias de q.e se trata paraque en su virtud puedan venderlos y enagenarlos a su libre voluntad sin dependencia alguna bajo la Clausula Excepti Clericis loci Sancti Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Asi mismo los Confieren mutuo y recíproco poder el mas amplio é irrevocable que necesiten endho con facultad de Substituirle paraque cada uno tome la posecion delos bienes que sele han adjudicado, y en el interim se Constituyen sus precarios poseedores en legal forma. Y declaran que en la valuacion delos Comprendidos enla Division preincerta, y en su adjudicacion y distribucion no ha havido lesion, engaño, ni el mas leve perjuicio por haverse practicado con rectitud y justeza observando en su repartimiento la proporcion Correspondiente al haver de cada Interesado, y en caso q.e lo haya, ya Consista en error material de Calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir y aplicar, ó distribuir, ya en otra forma, ó cosa que por olvido ó ygno

rancia no se haya tenido presente se remiten y perdonan
la Cantidad a q.e ascienda, sea poca ó mucha, haciendose do-
nacion pura, perfecta, é irrevocable de ella, y renunciando
á mayor abundamiento la Ley primera, titulo once, Libro
quinto de la recopilacion que trata de lo que se vende ó per-
muta, y de otros Contratos en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad de lo justo y los quatro años que prescribe
para pedir su recision, ó suplemento al legitimo y verdadero
valor de las Cosas de que se habla en ellos. Tambien se obli-
gan todos los Interesados á que si en algun tiempo se
descubriesen otros bienes, y Creditos pertenecientes á las
Testamentarias de los antedichos Padres Comunes, los divi-
diran entre si con la misma proporcion que los Com-
prendidos en el Cuerpo de bienes sin diferiencia, y con la
misma prorratearan y pagaran las deudas que
aparecieren contra su Caudal, haviendo de poder
ser Compelidos en sus distintas representaciones al
Cumplimiento de quanto dejan dicho por todo rigor
de drecho y via executiva Como igualmente á la solucion
de las Costas, daños y perjuicios que el que se apoderare
de los bienes que se descubran ocasionare á los Cohe-
rederos, con resistirse á su manifestacion, ó diferirla
maliciosamente ó que causare alguno de los otor-
gantes por ser moroso en pagar puntualmente la porcion
que le toque de las deudas que aparecieren contra las Cita-
das herencias, diferido el importe de todo en su relacion
jurada, ó de quien los represente sin otra prueva
ni averiguacion. Igualm.te en cumplimiento de lo
ordenado por la Ley nona, titulo decimo quinto de la
partida sexta, se obligan mutua y reciprocamente á
la eviccion y saneamiento de los bienes adjudicados
á cada uno de los otorgantes, y á que si salieren falli-
dos en todo ó en parte por pertenecer á tercero, ó hijo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

tecados y afectos á otro gravamen, ó responsabilidad, fuera delos que quedan manifestados, los quales por ignorarse ó por otra causa legal aunque aquí no se expecifique no se deduxeren, se reintegraran delo que les quepa y deva resarcirse, y si seles moviere pleyto sobre la propiedad de alguna delas fincas que llevan adjudicadas, saldran á su defensa, siendo requiridos conforme á drecho los demas Coherederos, y lo seguiran á sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dejar en quieta y pacifica posesion al Interesado, ó Coheredero contra quien se dirigiere la demanda sin que tenga este que gastar, ni desembolsar de su Caudal la mas leve cantidad, y no pudiendo conseguirlo le reintegraran de quantas Costas, daños, intereses y menoscabos que se le irroguen con mas las mejoras y aumentos que huviere hecho enla finca litigiosa. Y se obligan á no reclamar esta Escra en todo ni en parte, y si lo intentaren quieren no ser ohidos Judicial, ni extrajudicialmte y condenados enlas Costas á que dieren lugar, como á Litigantes temerarios, y que por el mismo hecho de reclamacion sea visto haverla aprovado y ratificado nuevamente con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato, á cuyo fin quieren se suplan y hayan por suplidos quantos errores y defectos substanciales, y de solemnidad contenga esta Escra pues los otorgantes la formalizan con quantos requisitos y Circunstancias son necesarias por dro para su Completa valididad. Y para la mayor seguridad y firmeza dela misma las contenidas Josefa, y Barbara Torres renuncian la Ley sesenta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta Como fiadora de aquel no quede obligada á Cosa alguna, á menos que se prueve haverse Convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las Cosas que el Marido está obligado á darlas, pues por ellas á nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz Conforme á drecho que para formalizar esta Escra no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni por otra persona en sus nombres y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la Causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su conocida utilidad: que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuacion maxital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento no pediran absolucion ni relaxacion aquien se las pueda Conceder y que aunque de propio motu se las Concedan, no usaran de ellas, pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de esta Escra y de quanto Contiene hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serlas Concedidas. Y todos los otorgantes quedaron prevenidos por mi el Escno de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para su Registro en la Contaduria

hipotecas de esta Villa, que está á mi Cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y á la exacta obcervancia de lo que á cada uno toca Cumplir obligaron respectivamte sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciacion su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las Sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Esno doy fé conosco) firmaron excepto Barbara Torres que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Franco Cardona Tratante, y Franco Peydro Cardadon de esta Villa vecinos y moradores.

Franco Torres — Hermenegildo Torres

Rafael Torres

Jph Torres

Pedro Torres — Josefa Torres

Antonio Barguillo — Franco Cardona — Antemi

Victe Juan Perez

Carta de pago: Josef Torres á Pedro Torres y Consre

Libre Copia con fo 3o en 12 de 8bre 1809 á instª de Pedro Torres

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Antemi el Esno y testigos infraescritos Compareció Josef Torres Jornalero vecino de la misma (á quien doy fé conosco) y de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho Confesó

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

haver recibido y cobrado de Pedro Torres Mesonero y de Barbara Torres Consortes de esta vecindad su Cuñado y hermana respective la cantidad de seis mil Cinquenta y seis Reales y treinta maravadis de Vellon en esta forma: tres mil trescientos sesenta y siete antes de ahora a toda su voluntad, y porque su entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran; y los restantes dos mil seiscientos ochenta y nueve Reales con treinta maravadis en este acto en monedas de oro, plata y el preciso Vellon a mi presencia y de los infraescritos testigos de que requerido doy fe, y en su Concequencia les otorga solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad Convenga. Cuyos seis mil Cinquenta y seis Reales y treinta maravadis de Vellon son aquellos mismos que en la Escra. de Division de los bienes de Josef Torres y Josefa Estrach Consortes autorizada por mi en el dia de ayer, y en la hijuela del Compareciente se le adjudico el Drecho de recobrarlos de dichos Consortes, y a estos en la suya se les impuso la obligacion de haverselos de satisfacer, y haviendolo cumplido puntualmente, lo Confiesa asi el Compareciente, y en su virtud les releva de la obligacion en que estavan Constituidos, y a sus bienes segun la citada Escra. de Division que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha Cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete no bolverla a pedir

ni otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas las Costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al Cumplimto de esta Escra como si fuera sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y estando presentes los antedichos Consortes acceptaron esta Escra en todo y por todo conforme vá concebida para usar de ella como les convenga: Y quedaron prevenidos por mi el Esno de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y firmaron excepto Barbara Torres que dixo nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Garcia Albañil, y Vicente Alcaraz Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Iphtorres Pedro Torres

Antemi:
Victe Juan Perez

Carta de pago
Franco Catalá
á Joaquin Llaser

Libre Copia con 1o 2o en 7 8bre de 1809 á instancia de Joaqn Llaser

En la Villa de Alcoy á los Cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos nueve: Antemi el Esno y testigos infraescritos Compareció Franco Catalá Labrador vecino del Lugar de Alcolecha hallado en esta dicha Villa (a quien doy fé conozco) y de su grado y cierta Ciencia del mejor modo que haya lugar en drecho Confesó haver recibido y cobrado de Joaqn Llaser y Gisbert Maestro de la Real Fabrica de paños de esta propia Villa, vecino de ella la cantidad de mil ochocientas libras de moneda Corriente á toda su satisfaccion antes de ahora y por nó ser su entrega de presente, por haver sido cierta y verdadera

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran. Cuyas mil y ochocientas libras son parte del valor de una heredad llamada el Marot del Vicario que le vendio con Escra. Antemi en once de octubre del pasado año mil ochocientos y siete, en la que prometio dicho Llaser satisfacerle la suma referida con mas mil libras que quedan en su poder con la misma obligacion para completar su total precio en su caso y lugar; pero haviendole entregado como va dicho las expresadas mil y ochocientas libras al nominado Catalá, lo confiesa este asi y le otorga de ellas la competente y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga y en su virtud le da por libre y a sus bienes dela obligacion en que estava constituhido de haverle de satisfacer dichas mil y ochocientas libras segun la citada Escra. de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor, y asegura que le han sido bien pagadas, y a parte legitima por lo que promete no bolverlas a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y estando presente el contenido Joaquin Llaser y Gisbert accepta esta Escra. en todo y por todo para usar de ella como le convenga y en su consequencia declara que despues de haver pagado al nombrado Catalá las indicadas mil y ochocientas libras por el precio dela enunciada heredad aun le quedan en su poder mil libras de su valor y para completar con ellas su total importe, obligandose a satisfacerlas en su caso y lugar y quedo prevenido por mi el Escno. dela obligacion de presentar

Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi Cargo dentro el termino de seis dias, en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y ambos lo firmaron siendo presentes por testigos D.n Josef Sempere y Gisbert, y Josef Macia y Llorca Procurador del Numero de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores=

Francisco Catala

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Retroventa

D.n Fran.co Ferrando Segura a Luis Pasqual

Libre copia con f.o 2.o en 10 de 8bre de 1809 a instancia de Luis Pasq.l

En la Villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos nueve. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron D.n Fran.co Ferrando Segura Adm.or de Rentas Reales, Regidor perpetuo del Ayuntam.to de la misma, de una parte, y de la otra Luis Pasqual Maestro fabricante de paños vecinos ambos de esta propia Villa, y Dixeron: Que con Ess.ra que pasó Ante Tomas Lorca Ess.no de esta dicha Villa en el dia dos del mes de Setiembre del pasado año mil setecientos noventa y siete, Rita, y Maria Perez hermanas, la primera Muger del Compareciente, y la segunda Consorte de Antonio Pasqual tambien fabricante de paños de esta vecindad, vendieron con el drecho de redimir llamado Carta de gracia por el tiempo que se dirá a Rita Ferri del Estado honesto mayor de los veinte y Cinco años, medio Jornal de tierra huerta con el drecho de dos horas y media de agua para su riego del

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

llamado el Chorrador del Tillol Cita en termino de esta Villa en la partida de la huerta Mayor, la qual pertenecio proindiviso á las citadas Vendedoras por herencias de sus difuntos Padres Geronimo Perez, y Rita Garcia, haviendose adjudicado posteriormente la referida tierra, ó el dro de redimirla á la expresada Rita Perez Consorte del Compareciente, segun Escra de Division y particion que efectuaron de dichos bienes y autorizo el difunto Escno Christoval Mataro bajo cierta fecha, lindante entonces la insinuada tierra con las de Dn Agustin Almunia por dos partes, con las de Franco Mullor, y con Camino que sube á las Mascarellas. Libre de todo Cargo y responsabilidad. Por precio de mil libras de moneda Corriente, de las quales se dieron por entregadas las referidas Vendedoras: Y se estipulo por condicion que si estas ó sus herederos y Sucesores restituyesen á la Compradora, ó á quien la representase las insinuadas mil libras dentro de ocho años, tuviese esta la obligacion de retrovenderlas la insinuada tierra, otorgando la Correspondiente Escra con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo: Que por muerte de la antedicha Ferri pasó la deslindada tierra á Josef Molto su heredero Marido de Mariana Valor, y por su fallecimiento á sus hijos Menores á quienes representa la misma: Posteriormente con Escra que pasó Ante mi en trece de Abril del pasado año mil ochocientos y ocho, la referida Mariana Valor Viuda del indicado Josef Molto y Madre de dichos Menores, haviendo liquidado Cuentas con el nominado Compareciente Dn Franco Ferrando segura, resulto deverle á este la cantidad de quinientas libras de moneda Corriente, y para cuyo pago le cedio el drecho de la mitad de la expresada Carta de gracia, para su redempcion, goce

y disfrute. Y haviendo sido requerido dicho Dn Franco Ferrando por el nominado Luis Pasqual para la realisacion de la Essra de Retroventa, respeto á estar ya hecho el quitamiento de la otra mitad de dicha Carta de gracia segun la Essra que pasó Antemi en veinte y seis de Abril de mil ochocientos y ocho; por tanto de su grado y cierta Ciencia en la mejor Via y forma que haya lugar en drecho, el indicado Dn Franco Ferrando, usando de las facultades que le van cedidas en la citada Essra de trece de Abril de mil ochocientos ocho, otorga que retrovende y restituye al enunciado Luis Pasqual, y á los suyos la mitad de medio Jornal y mitad del drecho de agua para su riego que anteriormente queda deslindado en la Conformidad que su Consorte Rita Perez, y su hermana la vendieron á dicha Rita Ferri con todas las Clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion y demas que se expresan en la Essra de Venta que se Cita, las quales dá aqui por repetidas é insertas como si literalmente lo fueran. Y si por la expresada Essra y tiempo que han poseido dicha Ferri y sus havientes Causa la insinuada mitad de tierra, y drecho de agua, han adquirido alguno á ella, le transpasa enteramente en el mencionado Luis Pasqual y sus Succesores mediante á haver recibido el otorgante del mismo, las quinientas libras precio de esta Retroventa y mitad de las mil de la Carta de gracia que queda manifestada, cuya entrega por no haver sido de presente la Confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y en su virtud formalisa á favor del Comprador, y de sus herederos y Succesores la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad Convenga de las insinuadas quinientas libras, y formal retroventa, cesion, é integra restitucion en favor del mismo

✝

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Luis Pasqual de dicha mitad de tierra y derecho de agua con todos los Abrevaderos necesarios para su estabilidad y resguardo sin que se entienda quedar obligado a su saneamiento, ni responsabilidad en atencion a ni haver padecido decremento, ni deterioro alguno mientras los han detenido los Menores y su Madre en su poder, ni haverle impuesto sobre ella ningun gravamen, y si apareciere quiere y Consiente ser Compelido a su idemnizacion, y a satisfacer los Costos y gastos que sele originen en su evaccion, sin que sea necesaria mas justificacion que el testimonio que acredite el gravamen, pues le releva de qualquiera otra, aunque por derecho se requiera. Y el Contenido Luis Pasqual bien enterado de la presente Escra la acepta en todo y por todo y conella la retroventa que sele hace de la deslindada mitad de tierra y derecho de agua, confesando que esta no tiene de mejoro ni disfalco alguno, y que se halla en el mismo ser y estado que quando la vendio dicha su Consorte, y su Cuñado a los Contenida Ferri y por lo mismo se da por entregado de ella a toda su satisfaccion, obligandose Como se obliga a no reclamar en tiempo alguno esta Escra por daño grave, o leve que acaso resultare, o se descubra luego en la intimada tierra y si lo intentare, a mas de no ser oido Judicial, ni extrajudicialmente, quiere sele Compela a su observancia y Condene en las Costas, como a quien pretende lo que no le toca. Y quedo prevenido por mi el Escno de la obligacion de la obligacion de presentar Copia de esta Escra para su registro en la Contaduria Hipotecas de esta Villa que corre a mi Cargo dentro el preciso termino

de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para el exacto Cumplimiento de lo que á cada una toca obligaron respectivamente sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las q.e de sus causas puedan y devan Conocer, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si Convenerit de jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra Como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Luis Sempere tercenista, y Josef Sempere y Molto Rentista ambos de esta Villa vecinos y Moradores =

Fran.co Fernando
Luis Pasqual Segura

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Carta de pago
Rosa Vitoria Viuda
á Ant.o Valor

Libre copia con s.o 2.o en 11 de 8bre de 1809 á ins.ta de Ant.o Valor

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Rosa Vitoria Viuda de Jorge Gosalbez vecina de la misma en su nombre propio, y en calidad de Madre tutora y Curadora de las Personas y bienes de sus hijos Menores, y de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho Confeso haver recibido y Cobrado de Antonio Valor Comerciante de esta vecindad la Suma de nuevecientas sesenta y Cinco libras y siete sueldos de moneda Corriente, en especie de plata de buena

calidad, cuya entrega se realizó á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requerido doy fé, y como realmente pagada y satisfecha á su entera satisfaccion, otorgo á favor del indicado Valor solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzga, declarando que las contenidas nuevecientas sesenta y cinco libras y siete sueldos son aquellas mismas que se obligó poner en poder de la otorgante Rosa Vitoria segun Escr.ra que pasó Antemi en el dia veinte de Enero de este año paraque la misma satisfaciese los Creditos en igual cantidad que resultaron á favor de D.n Fran.co Bastons, de los señores Espaltens, y Roig, y de D.n Antonio Miramon del Comercio de Barcelona, procedentes de los Generos que tenian recibidos de dichos Comerciantes, el citado Antonio Valor, y el difunto Jorge Gosalbez, Marido que fué de la Compareciente para el surtimiento de la Compañia formada entre ambos y disuelta en virtud de dicha Escr.ra la que cancela y anula en esta parte por quedar libre de toda responsabilidad el citado Antonio Valor, y obligada en virtud de la presente la contenida Rosa Vitoria y sus bienes á efectuar el pago de la expresada cantidad á los enunciados D.n Fran.co Bastons, señores Espaltens, Roig, y D.n Antonio Miramont, del Comercio de Barcelona. Y dicha Compareciente declaró que la cantidad contenida le ha sido bien pagada, por lo que promete no bolverla á pedir, ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas; y se obligó realizar los pagos de los Creditos referidos. Y para la seguridad de quanto lleva otorgado obligó sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dió poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete paraque la apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y la otorgante (á la qual yo el Escr.no doy fé conozco) no firmó porque dixo no saber, lo hizo Antonio Valor, y por aquella, uno de los testigos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

que lo fueron Josef Vives Comerciante, y Vicente Tomas Chocolatero ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Valor Josef Vives

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Retroventa
Fran.co Llorens
á Nicolas Santonja

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Fran.co Llorens Labrador vecino de la misma, y Dixo: Que por quanto Nicolas Santonja Maestro Cerero de la propia vecindad vendio al Compareciente parte de una Casa de habitacion Cita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel por precio de trescientas libras de moneda Corriente que efectivamente le entrego al tiempo de la venta, en la que se reservo dicho Santonja el drecho llamado Carta de gracia para recobrar la expresada parte de Casa dentro el termino de quatro años los q.e fenecieron en el dia quatro de Mayo ultimo segun mas largamente resulta de la Ess.ra que paso Ante mi en Cinco del mismo del pasado año mil ochocientos Cinco. En cuya virtud se le reconviene al Compareciente para el otorgamiento de la pactada retroventa: Por tanto, el suso dicho Fran.co Llorens de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, otorga: Que retrovende y transpasa en favor del indicado Nicolas Santonja la misma parte de Casa que este le vendio por la Citada Ess.ra Por precio y valor

de las mismas trescientas libras con que la adquirio; las quales recibe en este acto en monedas de plata y el preciso vellon à mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fe; y dandose igualmente por satisfecho y pagado de los Arrendamientos discurridos hasta este dia, otorga de todo la Correspondiente Carta de pago y finiquito en forma en favor del antedicho Nicolas Santonja qual à su seguridad convenga: y se desiste y aparta de la accion propiedad, señorio, posecion, y todo qualquier drecho que tiene y le pertenece à la susodicha parte de Casa, lo cede, renuncia y transpasa à favor del Contenido Nicolas Santonja, paraque como dueño absoluto la posea, goce, cambie venda y enagene à su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y quiere el otorgante estar tenido de evicion en esta Retroventa por hechos propios y no mas, y en este Concepto, obliga à la firmeza de quanto lleva otorgado sus bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presente el Contenido Nicolas Santonja acceptò esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le convenga y en su virtud recibe en retroventa la parte de Casa que queda citada. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder à las Justicias de su Magestad, especialmente à las de esta Villa, à cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del dro en forma para q.e les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y los otorgante y acceptante (a quienes yo el Ess.no doy fé Conozco) lo firmaron, siendo presentes por testigos Josef Antonio Perez Escriviente, y Josef Verdu tenedor de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =.

Fran.co Llorens

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Oblig.on y afianzam.to Diego Ferrando y otros á D.n Ant.o Guijarro

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Diego Ferrando y Boti y su Muger Vicenta Vilanova, y Fran.co Palasi Labradores vecinos de la de Cosentayna (a quienes doy fe conozco) y precedida la lisencia que de Marido a Muger previene el drecho y la Ley Cinquenta y Cinco de Toro para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes igualmente doy fé Dixeron: Que por el Señor D.n Antonio Guijarro y Aracil Arrendador y Adm.or General de los Reales drechos de Nieve y Naypes de la Ciudad de Valencia y su Reyno se concedio el Arriendo de los de esta Villa, la de Cosentayna, y Universidad de Muro al antedicho Ferrando por tiempo de quatro años que tomaron principio en veinte y quatro de Junio ultimo y han de concluir en veinte y tres del mismo del de mil ochocientos trece

por precio en cada uno de ellos de trescientas nueve libras
tres sueldos y nueve que deverá pagar en una sola paga en el
dia de todos Santos de cada uno de los antedichos años en mone-
das de oro y plata con exclusion de Vales Reales y otro papel
amonedado. Y por quanto este Contrato deve asegurarse devida-
mente, llevandolo á efecto todos los Comparecientes, de su grado
y Cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en
drecho otorga: Que el referido Diego Ferrando Cumplirá puntual
y exactamente con todas las obligaciones del arriendo indicado
segun y Conforme se le há conferido, y particularmente con la del
pago del antedicho precio anualmente, y á los plazos señalados, para
lo qual, y su mas puntual Cumplimiento obligan dichos Consortes
generalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y sin que
la obligacion general vicie, altere, ni perjudique á la particular, ni
esta á aquella hipotecan los bienes siguientes= Primeram.te un pedazo
de tierra huerta de tres hanegadas en poca diferiencia Citas en la he-
redad denominada de Gines Vilanova de la Partida de Alberri de la Villa de
Cosentayna, y su termino que está encima de la Casa, lindante con tierras
de Fran.co Vilanova, las de Fran.ca Vilanova, con Viña de la misma, y
Vicenta Vilanova, y con el Azagador de dicha Macia valoradas
segun su estado, Situacion y Circunstancias en quatrocientas Cin-
quenta libras= otrosi otro bancal de huerta de una hanegada ó lo
que sea, con seis olivos viejos Cita en el mismo termino y partida
lindante con el Azagador Real Era, y Azagador de la Macia, y con
Viña justipreciada en doscientas treinta libras= otrosi Cinco Jor-
nales en corta diferiencia en tres pedazos tierra Viña Citos en
el mismo termino y partida, lindante con tierras de Fran.co
y Fran.ca Vilanova, con el Azagador Real, y Barranco justipreciada
en quatrocientas noventa libras= otrosi tres Jornales poco mas ó menos
tierra olivar en el mismo termino, Partida del Barranco de
Pierra lindante con tierras de Fran.co Vilanova, de los herederos de
Fran.co Ynsa, con las de Antonio Molto, y con Senda de Algar justipre-
ciada en quatrocientas diez y nueve libras= otrosi una Casa de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de habitacion cita en el Poblado de dicha Villa de Cosentayna en la Calle de San Lorenzo, lindante por ambos lados con las de Josef Ferrando y Gisbert, y de Pasqual Soler y Diego, y por enfrente con la de Antonia Cister que segun su Situacion, estado y Circunstancias se valoró en nuevecientas Catorce libras = otrosi otra Casa Macia junto á las de la heredad dicha de Vilanova, lindante con la de Joaquin Vilanova y con la huerta de Vicenta Vilanova, en doscientas treinta y dos libras, y ultimamente una porcion de Cal acopiada para la Construccion de una Balsa grande para recoger las Aguas para el riego de las huertas de su Macia que está principiada á fabricar en la Viña y se justiprecio en ochenta y Cinco libras. Los quales bienes posehen en propiedad y usufructo y no tienen mas gravamen que el Capital de un Censo de diez libras y pencion anua de seis sueldos en favor del Hospital de dicha Villa de Cosentayna, el qual está impuesto sobre la expresada Casa sin tener otro onus alguno. Y el expresado Fran.co Palasi para el Cumplimiento exacto de dicho arriendo, sus pactos y condiciones de que se halla enterado obligó igualmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver, y especialmente hipoteco del mismo modo referido dos hanegadas de tierra huerta en la Partida del Real Blanch, del termino de Cosentayna, lindante con las de Antonio Palasi su hermano, con las de Fran.co Selles, de hipolito Bravo, y de Juan Gonzales justipreciada en quinientas veinte y ocho libras. Y quatro Jornales de tierra olivar y viña Situada en dicho termino, Partida del Barranco del Albarsen lindante con tierras del Clero de Santa Maria de la misma con tierras de la herencia de Antonia Cerdá, y de Tomas Mullor

justipreciado en seiscientas veinte libras. Cuyos bienes igualmte
posehe en propiedad y usufructo y son libres de todo cargo, gravamen
y responsabilidad, y ahora los sugetan todos los otorgantes á la
responsabilidad y afianzamiento de este Contrato, paraque no
puedan venderse enagenarse, ni en manera alguna gravarse
hasta que este Cumplido en todas sus partes este arriendo. Y de-
claran que este afianzamiento ó hipoteca de bienes lo hacen todos
los otorgantes de mancomun, y por el todo insolidum, renun-
ciando el beneficio de la Division, pues en caso de que los referi-
dos Consortes faltasen á su Cumplimiento en el todo ó en parte
se obliga dicho Fran.co Palasi á executarlo por sí sin que tenga
que practicarse diligencia alguna contra los mismos Consortes
ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nueve,
titulo doce, partida quinta, y demas que disponen que el fiador
no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: hace
suya propia la deuda agena, y recibe en sí, y queda de su cuenta
y cargo la responsabilidad y paga de dicho arriendo, por todo
lo qual, quiere ser executado primero que dicho Diego Ferrando
y su Consorte, y que todos los autos y diligencias que se ofrezcan
se entiendan con el mismo Fran.co Palasi sin perjuicio de la
accion que tenga contra dichos Consortes, y bienes que tie-
nen hipotecados el referido D.n Antonio Guijarro. En su conce-
quencia la Contenida Vicenta Vilanova, para la mayor
Corroboracion de esta Escr.ra renuncia la Ley Sesenta y una de Toro
que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que
quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Con-
trato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada
á cosa alguna á menos que se pruebe haverse convertido la
deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del
que experimento no siendo de las cosas que el Marido está
obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura por Dios
Nuestro Señor y á una señal de Cruz conforme á derecho que para
formalizar este Contrato, no ha sido persuadida con eficacia inti-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

midada ni violentada, directa ni indirectamente por dicho su Marido, ni por otra Persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de ni enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si aparecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Ecc.co ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunque de propio motu se las conceda no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y hallandose presente Dn. Vicente Gisbert y Molto Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta Villa encargado que dixo ser de dicho Señor Dn. Antonio Guijarro acceptó esta Escra. en dicho nombre para poder usar de ella donde y quando convenga dicho su Principal: Y quedo prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar Copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que de estas causas puedan y devan conocer, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente

pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y de los otorgantes y acceptante solo firmaron Diego Ferrando y Boti, y Dn. Vicente Gisbert y Molto, y no Vicenta Vilanova, ni Franco. Palasi por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Josef Antonio Perez Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores=

Diego Ferrando y Boti

Vicente Gisbert y Molto

Antonio Colomer

Ante mi:
Vte. Juan Perez

Carta de pago
Franco. Tomas Gosalbez
á Dn. Vicente Gisbert

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Esno. y testigos infraescritos Comparecio Franco. Tomas Gosalbez Maestro de la Real fabrica de paños de la mismo vecino de ella (á quien doy fe conozco) y de su grado y Cierta Ciencia en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en drecho Confeso haver recibido y cobrado de Dn. Vicente Gisbert y Molto Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta dicha Villa y su vecino la cantidad de Veinte y tres mil Reales de Vellon antes de ahora á toda su voluntad, y porque su entrega no es de presente, por haver sido Cierta, y verdadera renuncia la excepcion de no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran. Cuyos veinte y tres mil Reales de Vellon son los mismos que el Contenido Dn. Vicente Gisbert prometio satisfacerle, segun la Escra. de obligacion que pasó Ante mi en el dia quince de Noviembre del pasado año mil ochocientos y ocho, y haviendo Cumplido ahora con la satisfaccion total de dicha Cantidad lo Confiesa asi el contenido Gosalbez, y le otorga de ella, solemne y eficaz Carta de pago

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y finiquito en forma qual á su seguridad convenga, y en su virtud le releva y á sus bienes de la obligacion en que estava constituhido de haverle de satisfacer la expresada suma segun la citada Escr.ra de seguridad que cancela y anula para q.e no obre efecto judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que le ha sido bien pagada, y á parte legitima, por lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presente Manuel Gisbert hijo del antedicho D.n Vicente Gisbert, en representacion y nombre de este accepta esta Escr.ra en todo y por todo para su uso segun le convenga. Y quedó prevenido de su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias segun lo prevenido en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgante dio poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa, á cuya jurisdiccion se somete para que le apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y ambos lo firmaron siendo presentes por testigos D.n Juan Bautista Llorens Abogado de los Reales Consejos, y D.n Josef del Rio oficial Interventor de Rentas Reales de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores.

Manuel Gisbert

J.e Dom.o Gonzalez

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dote. Ysabel Giner
assi misma

En la Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos nueve. Ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Compareció Ysabel Giner de Galbis de Estado Doncellos recidente en esta Villa y Dixo: Que mediante la Divina voluntad, y para su Santo Servicio tiene tratado Contraher Matrimonio segun el orden de Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, con Josef Mataro y Molto Soltero Escribiente vecino de la misma, para lo qual han precedido las tres Canonicas Monitiones que manda el Santo Concilio de Trento, y para sobrellevar con mas Comodidad las Cargas y obligaciones del dicho Estado, ha determinado en si mismo nombre, a causa de ser huerfana de Padre y Madre constituirse en Dote la cantidad de docientos sesenta y nueve libras y seis sueldos en moneda Corriente en el justo valor de diferentes ropas muebles y Alajas; y llevandolo a efecto en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho sabedora del que en este Caso le Compete, otorga: Que se Constituye por su dote, y caudal suyo propio lo que sigue

Prim.te Doce Savanas valoradas en quarenta y ocho libras ..	48 ℔
otrosi: Una Savana de lienzo Cambray en Cinco libras ...	5 ℔
otrosi: Un Cobertor blanco con franja en tres libras y seis sueldos	3 ℔ 6 s
otrosi: otro Cobertor blanco con balona en diez y nueve libras	19 ℔
otrosi: Quatro Camisas de lienzo delgado en veinte y quatro libras diez y seis sueldos	24 ℔ 16 s

otrosi: tres Camisas de Cretona en trece libras diez sueldos - - - - - - - - - - - - 13 ℓ 10 s

otrosi: Quatro Camisas usadas en ocho libras - - - 8 ℓ s

otrosi: dos Enaguas en Cinco libras siete sueldos - - 5 ℓ 7 s

otrosi: otras Enaguas en dos libras - - - - - - 2 ℓ s

otrosi: Una toalla en una libra seis sueldos - - - 1 ℓ 6 s

otrosi: dos toallas en dos libras doce sueldos - - - 2 ℓ 12 s

otrosi: Un par de Almoadas en una libra - - - - 1 ℓ s

otrosi: tres pares de Almoadas mas finas en seis libras diez sueldos - - - - - - - - - - - - 6 ℓ 10 s

otrosi: Dos pares de toallas de Mesa en dos libras doce sueldos - - - - - - - - - - - - 2 ℓ 12 s

otrosi: tres pares de toallas de mesa en seis libras diez sueldos - - - - - - - - - - - - 6 ℓ 10 s

otrosi: seis servilletas en una libra nueve sueldos 1 ℓ 9 s

otrosi: tres pares de toallas en dos libras diez y ocho sueldos - - - - - - - - - - - - - - 2 ℓ 18 s

otrosi: Siete varas de lienzo para servilletas en quatro libras diez sueldos - - - - - - - - - - 4 ℓ 10 s

otrosi: Un delante Cama en tres libras - - - - - 3 ℓ s

otrosi: Un Cobertor, y un delante Cama de alducar azul en quatro libras - - - - - - - - - - 4 ℓ s

otrosi: Dos pares de Almoadas con fundas finas en diez y seis libras - - - - - - - - - - - 16 ℓ s

otrosi: Dos sagalejos blancos en ocho libras - - - - 8 ℓ s

otrosi: tres sagalejos de percal en ocho libras - - - 8 ℓ s

otrosi: dos sagalejos usados en quatro libras - - - - 4 ℓ s

otrosi: Una Mantilla en once libras - - - - - - 11 ℓ s

otrosi: otra Mantilla usada en Cinco libras - - - 5 ℓ s

otrosi: Unas Basquiñas en diez libras - - - - - - 10 ℓ s

otrosi: otras basquiñas usadas en Cinco libras - - - - 5 ℓ s

otrosi: otras basquiñas en quatro libras - - - - - - 4 ℓ s

otrosi: tres Jabones en nueve libras - - - - - - - 9 ℓ s

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

otrosi: Un Jergon en dos libras	2 ℓ ß
otrosi dos Mantillas en tres libras	3 ℓ ß
otrosi doce pañuelos en ocho libras	8 ℓ ß
Y ultimamente Un Colchon en once libras	11 ℓ ß
	269 ℓ 6 ß

Cuyas partidas reducidas á una forman la total delas sobredichas doscientas sesenta y nueve libras y seis sueldos de moneda Corriente, salvo error de suma ó pluma. Y estando presente el contenido Josef Mataix se dió por entregado á toda su voluntad delas referidas ropas y Alajas que quedan manifestadas, con renunciacion de las Leyes dela entrega, prueva de su recibo y demas del caso y como realmente satisfecho, otorga en favor dela expresada Ysabel Giner, y de sus herederos y Sucesores la mas firme y eficaz Carta de pago, que á su seguridad conduzca. Y declara que dichos bienes han sido valuados por Personas Peritas nombradas de comun acuerdo, y q.e en su tasacion no ha havido lesion ni engaño, ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya, del que sea en poca ó mucha suma hace á favor dela referida Ysabel Giner gracia y donacion pura perfecta, ó irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales, y á mayor abundamiento aprueva y ratifica dicha tasacion, y se obliga á no reclamarla ni contradecirla, y si lo hiciere sea visto por lo mismo haverla aprovado y ratificado nuevamente, añadiendo fuerza, á fuerza y contrato, á Contrato, á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis titulo once, partida quarta que dice: Que si el q.e dá, ó recibe la Adote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir q.e se desaga el engaño en qualquier Cantidad que sea, y las

demas quele favorescan paraque en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion à la honestidad, claro nacimiento y buenas Circunstancias dela Citada Ysabel Giner, su futura Esposa la ofrece por aumento de Dote, ò en Arras y donacion propter Nupcias segun mas util la sea la Cantidad de treinta libras de dicha moneda, que declara caben en la decima parte de sus bienes libres: Cuya Cantidad unida à la dotal asciende à doscientas noventa y nueve libras y seis sueldos, las que se obliga, y promete restituir y entregar à dicha su futura Esposa, ò à quien su accion tenga luego que el Matrimonio que van à Contraher se disuelva por qualquiera delos motivos prescriptos por el drecho, y à ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, y via executiva, para lo qual renuncia el termino de un año quele concede la Ley penultima de dicho titulo y partida; y para poder Cumplirlo mas punctual y exactamente se obliga no disipar, ni sugetar à sus deudas y Crimines el importe de esta Adote y Arras sino antes bien à tenerlo pronto para su restitucion, y que en todo lanze goze del privilegio dotal. Y estando presentes Fran.co Mataix Ess.no Real, y su Consorte Maria Moltó vecinos de esta dicha Villa, Padres del expresado José Mataix, enterados de quanto Contiene esta Ess.ra Dixeron: Que teniendo en Consideracion que su nombrado hijo José Mataix se halla actualmente sin un seguro para acudir à su subsistencia en el nuevo Estado que và à tomar con la indicada Ysabel Giner, no obstante que à el introduce la misma los muebles, ropas y Alajas expresadas, y las tierras que por herencia de sus difuntos Padres le han pertenecido en la heredad dela partida de Mariola de este termino; llevando à efecto lo que tenian tratado para la realizacion del Matrimonio de su hijo, previa la licencia Marital prevenida en drecho, ò que prescriben las Leyes del Fuero Real, y la Cinquenta y Cinco de Toro que las

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

corrobora que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fé, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que los expresados Ysabel Ginen y José Mataix su hijo, y hierna futura, estaran y habitarán en la propia Casa que posehen los Comparecidos Fran.co Mataix y su Consorte en la Calle de San Blas de este Poblado, y que seran alimentados, estando á una misma Mesa todos juntos, guardando aquella fraternidad, y armonia propia en unas personas tan unidas y Conjuntas, con lo que podrán sin travajo alguno subsistir en su nuevo estado por quanto prometen y se obligan socorrerles en todo aquello que se les ofresca y sea Correspondiente á su estado, y desencia: Pero si por alguna desavenencia quedasen privados unos, y otros de esta mutua satisfaccion, y si estimase oportuno á los mismos otorgantes, ó á los referidos hijo, y hierna separarse de su Compañia, para que en este Caso no les falte una ayuda para su subsistencia, se obligan, y prometen darles mil libras de moneda Corriente en esta forma: Quinientas libras en el justo valor y precio de parte de la expresada Casa que habitan Calle de San Blas; y otras quinientas libras en las tierras que posehen en la Partida dels Algars termino de Cosentayna, para lo qual precederá justi precio de los Peritos que se nombraran al intento

y si para lo dicho, y paraque esta oferta tenga la devida fuerza, y se estime por firme y valedera, fuere menester una solemne donacion, la hacen, y otorgan desde luego sin la menor reservacion, entendiendose esta por razon de Matrimonio, e irrevocable paraq.e siempre y quando llegue el caso que se ha expresado, puedan tomar los referidos hijo y Nuera la posecion de la parte de Casa, y tierras que les correspondiere, y como de Cosa suya propia hacer lo que bien visto les fuere, pues la executan segun lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y para la seguridad y exacta obcervancia de lo que cada uno lleva otorgado respectivamente obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pracmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro en forma paraque les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y á mayor abundamiento la citada Maria Multo renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun, en un Contrato ó en diverso, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse Convertido la deuda en su provecho, y q.e entonces pague á prorrata del que experimento, no viendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juró por Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á dro que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente por dicho su Marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de ni enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren los revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y todos los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco, y adverti la obligacion de registrar esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su

Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) firmaron excepto Maria Mosto que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Juan Esparza, y Vicente Juan Claver operarios de la Real fabrica de paños de esta Villa, y de la misma vecinos y moradores.

Fran.co Mataix — Josef Mataix

Ysabel Ginez y Galbis — Vicente Juan Esparza

Ante mi: Vic.te Juan Perez

Retroventa

El Convento del S.to Sepulcro á Joaq.n Paya y Cons.e

En 24 de Dic.bre de 1883. libre Copia con sello 2.o á instancia de Joaq.n Paya

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y nueve: Las Reverendas Madres Sor Clara Maria del S.mo Sacramento Priora actual de este Convento de Monjas Agustinas Descalzas con Invocacion del Santo Sepulcro, Sor Magdalena del Santo Sepulcro, Sor Fran.ca de los Serafines, Sor Mariana de los Angeles, Sor Vicenta del Corazon Divino, Sor Teresa de Jesus, Sor Josefa del Espiritu Santo, Sor Maria Agustina de la Misericordia, Sor Fran.ca Antonia de la Asumpcion, Sor Mariana de San Josef, Sor Teresa de la Concepcion, Sor Maria Fran.ca del Patrocinio, Sor Escolastica de los Dolores, Sor Lucia del Amor Divino, Sor Rita de la Trinidad, Sor Rita de S.n Fran.co Sor Rosa del Corazon de Maria, y Sor Josefa Rita del buen Pastor, todas Religiosas profesas de Coro, y las que en el dia Componen su Reverenda Comunidad, congregadas en su Locutorio por la parte de la Clausura, á son de Campana como lo acostumbran para semejantes actos, por si y en nombre de las que en adelante fueren por quienes prestan voz y caucion en toda forma, siendo asi juntas Dixeron: Que Christoval Mataix Ess.no Real, que fué de esta Villa, con Ess.ra que el mismo autorizó en Catorce de Diciembre del pasado año mil

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

ochocientos dos, vendio con el pacto de retrovendendo dentro de quatro años à dicha Reverenda Comunidad parte de una Casa de habitacion que poseìa en este Poblado y calle de Santo Thomas, lindante por un lado con la de los herederos de Agustin Ignacio Carbonell y por el otro con la de Antonio Vitoria: Por precio de quatrocientos libras de moneda Corriente que efectivamente recibio de dicha Reverenda Comunidad, à la que devia retornarlas para obtener su redempcion y retrovento dentro el termino de dichos quatro años Contadores desde aquella fecha: Que por el fallecimiento del expresado Vendedor Christoval Mataix se hizo Division y particion de los bienes de su Universal herencia, y se adjudica à Josef Mataix su hijo la referida Casa en calidad de libre porque aunque tenia sobre sì el expresado gravamen de la carta de gracia referida, fuè condicion y obligacion de haver de realizar su quitamiento Teresa Mataix su otra hija, y Coheredera Consorte actual de Joaquin Paya. En su consequencia no obstante de ser transcurrido el termino prefinido, habiendo requirido dicha Reverenda Comunidad por el expresado Joaquin Payà, à la restitucion, y retrovento de la indicada parte de Casa y haviendo condescendido à ello la misma Reverenda Comunidad, de su grado y cierta Ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dro, sabedora del que en este caso le Compete otorga: Que restituye, retrovende y transpasa en favor del Conyugue Joaquin Paya Marido de Teresa Mataix, la expresada parte de Casa de habitacion, en la propria Conformidad, y Circunstancias

con que la adquirio dicha Reverenda Comunidad, del difunto Christoval Matais, y por el mismo precio y valor de quatrocientas libras de moneda Corriente con que le fue vendida en virtud de la antedicha Escr.ra las quales confiesa tener recibidas al propio Payá, á toda su voluntad antes de ahora y porque su entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y como realmente pagada y satisfecha á su satisfacion de dicho precio, y de los Arrendamientos y pensiones de dicha parte de Casa discurridas hasta el dia Catorce de este mes otorga á favor del enunciado Joaquin Payá Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y se desiste quita y aparta del dominio, propiedad, y posecion con los demas drechos que pueda haver adquirido á dicha parte de Casa, durante el tiempo que la há posehido y lo cede renuncia y transpasa en favor del antedicho Joaquin Payá para que la poseha, goce, cambie venda y enagene con entera libertad sin dependencia alguna, y bajo la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y quiere la expresada Reverenda Comunidad otorgante estar tenida de evicción en esta Retraventa por hechos propios solamente y no mas y en este Concepto obliga los bienes y rentas de su Convento havidos y por

haver. Y estando presente el referido Joaquin Payá, accepta esta Ess.ra en todo y por todo y la retroventa de la citada parte de Casa que segun la relacionada Division y particion recayó y posehe Josef Mataix su Cuñado, aquien sele adjudicó con la Condicion de que la referida Teresa Mataix satisfaciese las quatrocientas libras de la Carta de gracia que sobre si tenia dicha parte de Casa, y haviendolo Cumplido asi queda libre y exemto de tal obligacion Y tambien su referida Esposa, y la Casa exonerada de este onus. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi Cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pracmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obcervancia de lo que cada una deve cumplir respectivamente dan poder á las Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y devan Conocer para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de las referidas Reverendas Religiosas lo firmaron tres por si y por todas las demas con el acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) siendo presentes por testigos Christoval Gisbert y Mauricio Sempere Famulos del expresado Convento, de esta villa vecinos y Moradores =

Juaquin Payá

Sor Clara M.a del SS.mo Sacramento Priora

Sor Mariana de los Angeles

Sor Vicenta del Corazon de Jesus

Ante mi:

D. Lic.te Juan Perez

Carta de gracia
El Convento del S.to Sepulcro
á D.n Juan Baut.a Llorens

En la villa de Alcoy á los diez y seis

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Libre Copia 1.º 2.º a imp.ta de la R.da C.d del S.no Sep.ro hoy 21 de Ab.l 1823.

Libre Copia a pedim.to de D.n Pablo Casamichana y auto de cuenta del S.r Juez sello 2.º a Mayo 18 Abril 1826.

dias del mes de Agosto del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos. Estando en el Locutorio del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas del santo Sepulcro de la misma, Comparecio por la parte de á fuera D.n Juan Baut.a Llorens Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dicha Villa, y de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este Caso le compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgó. Que dava y dio en venta Real por juro de heredad bajo el pacto que abajo se expresará al referido Convento del santo Sepulcro, y en su nombre á sor Clara Maria del santisimo Sacramento, Priora actual de él, sor Magdalena del santo Sepulcro Subpriora, sor Fran.ca de los Serafines y demas Religiosas que componen su Reverenda Comunidad; que se hallan presentes y acceptantes por la parte de la Clausura, la mitad de la Casa de habitacion que poseie en este Poblado en la Calle Mayor lindante toda por un lado con el Quartel de la Tropa, y por el otro con Casa de Angela Garcia Viuda; Compuesta dicha media Casa de todas las piezas desde el Saguan hasta el piso de la sala principal, y Quartos de él, inclusive, Comprendiendo todas las obras que hay en este ambito. Cuya mitad de Casa esta libre de todo Cargo, Censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como á tal se la asegura y vende á dicha Reverenda Comunidad con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quatrocientas

libras de moneda Corriente que el Vendedor confesó tener recibidas de la indicada Reverenda Comunidad a toda su satisfaccion antes de ahora, y porque su entrega no se presente por haver sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podria oponer de no haverla recibido que en latin llaman dicta non numerata pecunia, la Ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y como realmente pagado y satisfecho, otorga á su favor Solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad Convenga. Cuya venta se celebra bajo el pacto y condicion que entregando el Vendedor á la expresada Reverenda Comunidad dentro el termino de dos años Contadores desde el dia Catorce de este mes en adelante las propias quatrocientas libras que ha recibido por el precio de la deslindada mitad de Casa, deva otorgarle á su favor la Correspondiente de traslacion de ella, con los mismos pactos que ahora la adquiere pero pasando dicho Termino sin cumplir con la citada entrega, devera quedar dicha mitad de Casa al absoluto dominio y propiedad de la expresada Reverenda Comunidad, precediendo antes el devido justiprecio de Peritos inteligentes para el recurrimiento reciproco de su may, ó menos valor. Y en estos terminos declara dicho vendedor que el justo precio y valor de la deslindada mitad de Casa, es el de las expresadas quatrocientas libras que ha recibido y que no vale may, y si mas vale, ó valer pudiere del exceso en poca, ó mucha Summa, hace á favor de dicha Reverenda Comunidad Compradora gracia y donacion pura perfecta, é irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro que le compete en la enunciada mitad de Casa; lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en la expresada Reverenda Comunidad Compradora, y en quien la represente, para que la posea, goce, cambie, venda y enagene á su voluntad como dueña absoluta, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Admon, y la constituye Procuradora actora en su propia Causa para que de su autoridad, ó judicialmente, entre y se apodere de la deslindada mitad de Casa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro le compete y en el interin se constituye su Ynquilino tenedor, y posehedor

precario en legal forma. Y se obliga á que la misma mitad de Casa será cierta segura y efectiva á la antedicha Reverenda Comunidad, y que nadie la inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno y si se la inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á dro, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales y dejar á la expresada Reverenda Comunidad en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas daños, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escra en que la difiere, y releva de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y estando presente dicha Reverenda Comunidad, acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la deslindada mitad de Casa, de cuya propiedad y posecion se dió por entregada á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga otorgar la correspondiente Retroventa de ella, en favor del antedicho Dn Juan Baut.a Llorens ó de sus herederos y sucesores, siempre y quando por estos se le entreguen dentro los dos años estipulados, las quatrocientas libras que ha desembolsado por su precio y valor, y quando asi no se execute se quedará por de su propio dominio y posecion la referida media Casa, precedida la justa tasacion para el resarsimiento reciproco del mas, ó menos valor. Y quedó prevenida por mi el Escno de la obligacion de presentar Copia de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el termino de seis dias, en cumplimto. de lo mandado por su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que respectivamente llevan otorgado obligan dicha Reverenda Comunidad los bienes y rentas de su Convento, y el contenido D.n Juan Bautista Llorens los suyos, ambos havidos, y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan y devan conocer; para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y firmaron tres de dichas Religiosas por si, y por todas las demas que componen la Reverenda Comunidad, con el otorgante D.n Juan Bautista Llorens (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) siendo presentes por Testigos Christoval Gisbert y Mauricio Sempere, Famulos del antedicho Convento, y de esta villa vecinos y Moradores=

Sor Clara M.a del SS.mo Sacramento Priora
Sor Mariana de los Angeles
Sor Visenta del Corazon de Jesus
D.n Juan Bau.ta Llorens

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta:
Theresa Pasq.l V.da y otros
a Nicolas Motto

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil

...bre copia con 1º
...en 8bre 1809
...instancia de
...ricº Molto

ochocientos nueve: Ante mi el Esno y testigos infraescri-
tos Comparecieron Teresa Pasqual Viuda de Blas Giner
vecino que fue de esta Villa, y fabricante de paños, Franco
Giner, Josef Giner, Joaquin Giner tambien fabricantes
de paños vecinos, el primero y segundo de esta propia
Villa, y el tercero de la de Bocayrente, y Franco Mataix
Esno Real de esta vecindad en representacion de su hijo
Josef Mataix actual Marido de Ysabel Giner, y todos
juntos y cada uno de por si et insolidum con renun-
ciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de
su grado y cierta ciencia en sus nombres propios y en
el de sus hijos herederos y succesores y de los qe de ellos
huvieren titulo voz y causa en qualquier manera
en la forma que mas bien haya lugar en drõ otorgan:
Que venden y dan en venta Real por juro de heredad
para siempre jamas, á Nicolas Molto de Nicolas
tambien fabricante de paños de esta dicha Villa que
se halla presente y acceptante y á los suyos una por-
cion de tierra de dos Jornales poco mas ó menos, parte
huerta y parte secana plantada de olivos Cita en la
Partida del Toscaret de este termino, lindante con tierras
de Josef Corbi, con las de Josef Gosalbez, con las de los
herederos de Franco Soler, y con el Rio del Molinar.
tenida y obligada á un Censo de Capital de setenta
y Cinco libras que con su pencion anua se responde
al Convento de San Agustin de esta villa: Libre de
otro Cargo, Censo, memoria, hipoteca, señoria y obli-
gacion especial, y general, y como á tal se la aseguran
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demas qe de hecho y de drõ les pertenece.
Por precio de doscientas y Cinquenta libras de moneda
Corriente francas para los vendedores, las mismas
qe el Comprador se obligó satisfacer, y pagar á los ven

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

dedores, ó á quien les representare dentro el termino de quatro meses Contados desde el dia de hoy en adelante en una sola paga. Y en estos terminos declaran: Que el justo precio y valor de dichos dos Jornales de tierra que venden es el de las expresadas doscientas Cinquenta libras en que han sido estimados, y que no valen mas, y si mas valen, ó valer pudiesen, del exceso en poca, ó mucha suma hacen á favor del Comprador y de sus herederos y Succesores, gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable q.e el dr.o llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales: Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes Celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision, ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y Succesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo voz, recurso, y de otro qualquier dr.o que les compete á la enunciada tierra, q.e venden; lo ceden renuncian y transpasan con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para q.e la posea, goce, cambie, venda y

enagenar á su voluntad, como de Cosa suya propia ad-
quirida con legitimo y justo titulo, guardando lo esta-
blecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis vi-
litibus personis religiosis et aliis qui de foro valentiæ
non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren
poder irrevocable con libre franca general Admon
y constituyen Procurador actor en su propia Causa
para q.e de su autoridad, ó judicialmente entre y se apo-
dere de la deslindada tierra que le venden, y de ella
tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por
dro le compete, y en el interim se constituyen sus
Inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal
forma. Y se obligan á q.e la misma tierra será cierta
segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le
inquietará, ni moverá pleyto, sobre su propiedad pose-
cion, goce y disfrute ni q.e contra ella aparecerá grava-
men alguno fuera del Censo manifestado, y si se le in-
quietare moviere, ó apareciere, luego que los otorgantes
ó sus Causa havientes sean requiridos Conforme á dro
saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas
en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo y
dejar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta
y pacifica posecion, y no pudiendo Conseguirlo le bolverán
la cantidad que desembolsare á la sazon, las mejoras utiles
precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor va-
lor y estimacion q.e con el tiempo adquiera, y todas las
Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos q.e se le siguieren
por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escra
y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Nicolas Molto Comprador acepta esta Escra. en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de los deslindados dos Jornales de tierra huerta y Secana, de cuya propiedad y posecion se da por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar á los Vendedores, ó á quien les representare las doscientas y Cinquenta libras francas por su precio en una sola paga dentro el termino de quatro meses Contadores desde este dia de la fecha en adelante, llanamente y sin pleyto alguno con las Costas de la Cobranza. Y quedo prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi Cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obcervancia de esta Escra. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de sus respective domicilios á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio Fuero domicilio y otro qualquiera q. de nuevo ganaren; la Ley si Convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y los otorgantes, y acceptante (á quienes yo el Escno. doy fe conozco)

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

lo firmaron, excepto Teresa Pasqual, que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno delos Testigos quelo fueron Fran.co Julian Procurador del Numero, delos Juzgados de esta Villa, y Josef Corbi, Labrador, ambos dela misma vecinos y moradores = Em.do estimados = vale.

Fran.co Giner de Galbis — Joaquin Giner — Josef Giner de Galbis

Fran.co Mataix

Nicolas Molto

Fran.co Julian

Antemi: D. Vic.te Juan Perez

Liquidacion de Cuentas Theresa Pasqual con Fran.co Giner y otros

En la villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos nueve. Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Teresa Pasqual Viuda de Blas Giner vecino que fué dela misma, Fran.co Giner, Josef Giner, y Joaquin Giner tambien fabricantes de paños vecinos de ella los dos primeros, y el tercero dela de Bocayrente, y Fran.co Mataix Ess.no Real del Numero y vecino de esta dicha villa, en calidad de Padre de Josef Mataix, Marido de Ysabel Giner dela misma vecindad, y Dixeron: Que despues de practicada la Division y particion de los bienes dela Universal herencia del referido Marido y Padre respective Blas Giner, se siguieron algunos litigios por demandas que se hacian á los herederos, y para el cobro por parte de estos de varias Cantidades que

correspondian á dicha herencia. De resultas de todo ello, como igualmente por haver salido fallidas diferentes sumas ó partidas adjudicadas á dichos Interesados, se movieron algunas desavenencias entre sí; mas haviendo liquidado debidamente todas las Cuentas, y propuesto cada uno su agravio resultó q.e á la viuda Teresa Pasqual le resultaron fallidas ochenta libras que devia percibir de Mariano Pasqual, segun dicha Division: A Fran.co Giner, Ciento Cinquenta que devia cobrar de Diego Rico de la Villa de Onil: A Joaquin Giner, quarenta y ocho libras que tambien devia haver del propio Diego Rico, y á D.n Josef Jordá, devian abonarsele por dicha herencia Cien libras mas sobre la Cantidad que por deuda resultó contra los herederos, cuyo pago se impuso al nominado Joaq.n Giner. Para el total reintegro de estas sumas, convencidos de q.e era el unico medio enagenar la tierra que adquirieron por sentencia de los herederos de Josef Corbi mayor, cuyo Pleyto es otro de los que se anuncian antecedentemente, lo executaron así por Ess.ra Antemi en este mismo dia, por precio de doscientas Cinquenta libras francas, con las quales y con otras sumas que han entrado despues de dicha Division en poder de los herederos hacer pago á cada Interesado de la cantidad q.e queda manifestada por cada uno. En su Consequencia, todos los Comparecientes, de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma q.e haga lugar en dr.o, sabedores del q.e les compete, Otorgan: Que han liquidado legitimamente todas las Cuentas que tenian pendientes desde el fallecimiento del referido Blas Giner hasta este dia, cuyo resultado ha sido el antecedente, y que por lo mismo dan por fenecidas y acabadas sus pretenciones reciprocas, á cuyo efecto lo declaran así solemnemente, renunciando, como renuncian toda reclamacion, y particularmente siendo relativa á Fran.co Giner que ha administrado los efectos entrados en la herencia con posterioridad á la Division, cuyo encargo desempeñó devidamente, y así se

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

otorgan recíprocamente Carta de pago y finiquito en forma, y para la devida claridad se expresa que de resultas de dichas Cuentas se adeudan a Teresa Pasqual veinte y dos libras un sueldo y tres dineros: A Fran.co Giner, Cincuenta y nueve libras doce sueldos y tres dineros: A Joaquin Giner Sesenta y quatro libras y nueve sueldos: A Josef Giner, quarenta y seis libras y diez sueldos: y a D.n Josef Sorda Pbro Beneficiado del Reverendo Clero de esta Villa Cien libras, q.e al todo Componen doscientas ochenta y quatro libras y dos dineros. Para cuyos pagos deberan Cobrarse doscientas Cincuenta libras importe de la tierra vendida que poseian de mancomun; y treinta y nueve libras y quatro sueldos que adeuda por renta de mayor Cantidad Josef Corbi menor, debiendo tener efecto este Cobro inmediatamente se verifique el pago de estas dos sumas. Y a la observancia, y Cumplimiento de esta Esc.ra obligan todos los Comparecientes sus bienes y rentas havidos y por haver: y dan poder a los Jueces y Justicias de Su Majestad de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdicion se someten con sus bienes, renunciando su propio fuero domicilio y otro qualquiera q.e de nuevo ganaren; la ley si convenerit de Jurisdicione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del dho en forma, para que les apremien a su puntual Cumplimiento como si fuera sen- tencia definitiva por Juez Competente pronunciada pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por los otorgantes consentida. Y los Comparecientes (a todos los quales, yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron

excepto tereza Pasqual que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Fran.co Julian Procurador del Numero delos Juzgados de esta Villa, y Vicente Juan Esparza Cardador de lanas, ambos dela misma vecinos y Moradores =

Fran.co Giner de Galbis — Joaquin Giner — Josef Giner de Galbis

Fran.co Mataix

Fran.co Julian

Antemi: D. Vic.te Juan Perez

Carta de pago Blas valor á Lorenzo Paya

Libre copia con S.o 3.o á inst.a de Lor.o Paya en 17 obre. de 1809.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos nueve. Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Blas valor Ciudadano vecino dela misma (aquien doy fé conozco) y de su grado y cierta Ciencia confesó haver recibido y cobrado de Lorenzo Paya de Vicente tambien Ciudadano de esta vecindad la suma de Ciento sesenta libras trece sueldos y ocho de moneda corriente; á saber: Ciento Cinquenta libras antes de ahora á toda su voluntad y porque la entrega no es de presente, por haver sido Cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido q.e en latin llaman dela non numerata pecunia, la Ley nona, titulo primero, partida quinta q.e de ella trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran; y las restantes diez libras trece sueldos y ocho á su Cumplimiento las recibio en este acto en monedas de plata y el preciso vellon á mi presencia y delos infraescritos testigos de q.e requirido doy fé. Cuyas Ciento sesenta libras trece sueldos y ocho son aquellas mismas de exceso q.e resultaron á favor del Compareciente Blas valor en virtud dela permuta q.e celebró con el indicado

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Lorenzo Payá, y este prometió satisfacerselas, dandole veinte y Cinco libras anuales por el mes de Agosto, como así resulta de la Escr.ra q.e otorgaron y autorizó el difunto Escr.no q.e fue de esta Villa Vicente Morant, en nueve de Abril del pasado año mil ochocientos y tres. Y haviendo Cumplido puntualmente en las pagas q.e entonces prometió, lo confiesa asi el antedicho Valor, y en su Consequencia otorga solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual Convenga á la seguridad del expresado Payá, aquien da por libre y á sus bienes de la obligacion en q.e estava Constituhido de haverle de satisfacer la antedicha Cantidad, segun la Citada Escr.ra de permuta q.e cancela y anula en esta parte para que por ella no se le haga Cargo ni responsabilidad alguna. Y declara que la misma Cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo q.e promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las Costas. Y estando presente el Contenido Lorenzo Payá acepta esta Escr.ra en todo y por todo para usar de ella como le Convenga. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar Copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgante Blas valor para el Cumplimiento de esta Escr.ra obligó sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dió poder á las Justicias de su Magestad para que á ello le apremien Como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en

Juzgado y Consentida. Y lo firmó siendo presentes por Testigos Vicente Sepena Cirujano, y Manuel Candelo fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Blas Valor

Lorenzo Payá

Ante mi
D. Vic.te Juan Perez

Testamento de Josef Servet y Blanch

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen Sepase por esta publica Ess.ra Como yo Josef Servet y Blanch del Comercio y vecino de esta Villa de Alcoy hallandome enfermo en Cama, de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro señor se ha servido enviarme, y por su divina Misericordia con mi entero y cabal Juicio, memoria y entendimiento natural, y con todas mis potencias y Sentidos para poder disponer de mis bienes creyendo ante todo, en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunq.e realmente distinctas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos q.e tiene, Creh.e y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia, Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fé y creheneia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolico fiel Christiano, tomando por mi Intersesora y protectora á la siempre Virgen é Ymaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial para q.e alcancen de Nuestro señor y Redemptor Jesuchristo q.e por los infinitos meritos de su preciosisima Vida pasion y muerte me perdone todas mis Culpas y Pecados y lleve mi Alma á gozar su benefica presencia: temiendome de la muerte q.e es natural, y su hora incierta

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

deseando que quando esta llegue me halle enteramente separado delos Cuydados terrenos para dedicarme en un todo á pedir misericordia á Dios: Ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad para lo q.e estoy capaz y habil, segun parece al Ess.no y testigos infraescritos, de que aquel da fé, en la forma siguiente

Prim.te Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre, y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla consigo á su Eterna Gloria para donde fué criada; y el Cuerpo mando á la tierra de q.e fué formado ——

Otrosi: Quando Dios Nuestro señor sea servido llevarme de esta mortal Vida á la Eterna, quiero q.e mi Cuerpo Cadaver sea vestido con habito del serafico Padre San Fran.co de Asis, tomado por mi especial devocion de su Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que puesto en Ataud se forme Entierro General de todo el Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de la misma, de las Comunidades de Religiosos de los Conventos de San Agustin, y de San Fran.co y de todas las Cofadrias instituidas y fundadas en la antedicha Parroquial que acostumbran concurrir á semejantes Entierros Generales y con toque de Campanas á medio buelo sea conducido á la Yglesia del Convento de Religiosas del santo Sepulcro de esta propia Villa, y enterrado en la Sepultura que existe en ella propia de mi Familia y Linaje en la Capilla de San Vicente cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y ofrendas acostumbrada, y si por la tarde

vísperas de difuntos: Pero es mi voluntad que antes que se proceda al Entierro de mi Cadaver vayan á responsarle á la Casa donde se hallare difunto las antedichas Comunidades de San Agustin y de San Fran.co de esta referida Villa ——

Otrosi Asigno y tomo de mis bienes para el sufragio de mi Alma la Cantidad de Cien libras de moneda Corriente que deverá pagar mi hermana Fran.ca Servet, de las quales se satisfará la limosna del habito, el gasto de la Cera, Ataud, y demas que ocurran en mi funeral y Entierro, y lo que sobrare se invertirá en Celebracion de Misas rezadas, segun lo disponga su Consorte Clara valor, otro de los Albaceas q.e nombrará; pero si faltare alguna suma para satisfacer Completamente todos los expresados gastos, deverá pagarla la nominada su hermana Fran.ca Servet ——

Otrosi Aunque por mi el Ess.no se le hizo presente al otorgante si queria dejar alguna Manda á la Casa Santa de Jerusalem, ú otro Lugar Pio, nada legó el expresado Compareciente ——

Otrosi Nombro por mis Albaceas y executores Pios de este mi testamento á Clara valor mi Consorte, y á mis Cuñados Blas valor, y Nadal Molto vecinos de esta Villa, á los tres juntos y á cada uno de por si concediendoles como les Concedo todo el necesario poder q.e segun dro se requiere para que hagan se cumpla y pague todo lo pio de este mi testamento sobre que les encargo sus Conciencias, y quiero que lo q.e practiquen valga como si yo por mi mismo lo executara ——

Otrosi Quiero que todas mis deudas q.e consten legitimamente sean pagadas imediatamente por dicha mi hermana Fran.ca Servet, y Cobrados los Creditos favorables guardando en todo el fuero de la mas sana Conciencia, porque es mi voluntad que mi Esposa Clara valor disfrute sin gravamen ni obligacion alguna el usufructo que la legaré por los buenos servicios que me ha hecho, y prevengo que la deuda que tengo en favor de D.n Josef Almunia Regidor del Ayuntamiento de esta Villa se satisfaga tambien por dicha mi hermana Fran.ca Servet, para lo qual le entregará D.n Josef Gisbert y Domenech Subdelegado por su Mayestad de las Reales Fabricas de paños y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

papel de esta Villa el interes que resultare á mi favor por la expedicion de Cartas que tengo hecha á Vera Cruz, y si sobrare de ella alguna suma la hará suya propia dicha mi hermana como á heredera universal que la instituyó; pero en consideracion á la acrisolada conducta y honradez del antedicho Dn. Josef Gibert, es mi voluntad q.e en el resultado de esta cuenta, y en el haver que resulte á mi favor se esté y pase por lo que diga y manifieste el referido Gibert sin la menor oposicion

otrosí Cedo y renuncio en favor del Estado el drô de recobrar la cantidad que tengo satisfecha en esta Villa en virtud del Repartimiento hecho por su Ylte. Ayuntamiento por el prestamo forzoso de los quarenta Millones de Reales

otrosí Declaro que soy casado con Clara Valor y Roja, de cuyo unico Matrimonio no he tenido, ni tengo hijo alguno y por consiguiente me hallo sin herederos forzosos Ascendientes, ni Descendientes

otrosí En atencion á los buenos servicios que he merecido á mi Consorte Clara Valor, y que espero me continuará durante mi vida, la dejo y lego el usufructo de la Casa de habitacion que poseo en el Poblado de esta Villa en calle de San Blas: La Heredad que disfruto llamada el Clot Cita en esta Partida de Bigues con su Casa, Corral, Era, y tierras, y demas que le pertenece segun el actual estado sin dismembracion alguna, y todos los muebles y Alajas existentes en la antedicha Casa de habitacion, y esta expresada Casa de la Heredad del Clot, a fin de que con todo esto, y sus rentas que produzcan pueda interim viva mantenerse con

desencia, y con el mismo buen trato que ahora disfruta —
Otrosi: Instituyo y nombro por mi universal heredera a mi referida
hermana Fran.ca Servet y Blanch de Estado honesto vecina
de esta Villa, paraque haya y herede todos los demas mis bienes
drechos y acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me pue-
dan tocar y pertenecer por qualquier motivo, causa y razon
que sea. Y por quanto deve recaher como tal heredera en ella
la mitad de la Heredad nombrada de arriba Cita en la Parti-
da de Polop de este termino, y a mas sesenta libras que me
pertenecen de la otra mitad, quiero y es mi voluntad que
esto sea, y se entienda con la obligacion y condicion expresa
de haver de satisfacer la expresada mi hermana Fran.ca
Servet las Cien libras, y demas que acaso faltare para
mi funeral y Entierro: Que ademas haya de satisfacer
anualmente a Sor Clara Maria del Santisimo Sacra-
mento nuestra hermana Religiosa del Convento del
Santo Sepulcro, quince libras de moneda Corriente las mis-
mas que tengo obligacion de responderla en cada año
como lo he executado: Que igualmente haya de
dar anualmente la limosna de veinte libras de la mis-
ma moneda a la Reverenda Comunidad de Monjas
de dicho Convento para satisfacer el gasto de Cera y demas
que fuere necesario en las quarenta horas que se cele-
bran del Santo Sepulcro. Y finalmente que haya de sa-
tisfacer y entregar en cada año y en el dia tal al q.e se
verifique mi fallecimiento Cinquenta libras de moneda
Corriente a mi expresada Consorte Clara valor. Con
cuyas obligaciones gravo la expresada mitad de Heredad
y cuyos pagos impongo solemnemente a los Posehedores
que lo fueren, paraque con ellas y bajo lo prescripto por
la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent

del haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, los posea, goce, enagene, y haga lo que fuere su voluntad sin dependencia alguna ——

Otrosi Para quando sea venido el fallecimiento de mi expresada Consorte Clara valor, siendo antes del de mi hermana Franca Servet, Ynstituyo y nombro á esta por heredera Universal asi en el usufructo como en la propiedad de los bienes, rahices y muebles que en usufructo dejo legados á dicha mi Muger; pero si fuese el fallecimiento de mi hermana antes q.e el de mi Consorte, para en este caso, instituyo y nombro por unico y universal heredero de dichos bienes á mi sobrino Josef Rosendo Servet, hijo de Jayme, y de Getrudis Gil recidente en el Lugar de Xalon: A falta de este á su hermano tambien mi sobrino Juan Bautista Servet y Gil, que actualm.te esta sirviendo á su Magestad en el Exercito; y en defecto de estos dos á las tres hermanas de estos mis sobrinas llamadas Josefa Servet y Gil, Rita Servet y Gil, y Maria Servet y Gil, para que por iguales partes entre si los hayan y hereden, los posehan, gocen y enagenen haciendo de ellos lo q.e fuere su voluntad con la condicion expresa del onus y obligacion que se expresará y bajo la sobredicha Clausula: Exceptis Clericis etc.a nisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en la citada Real Cedula ——

Otrosi: Por quanto uno de los Ramos que necesitan mas proteccion en esta villa, es el de la Enseñanza y Educacion publica de lo qual se consiguen unas virtudes de conocido interes y utilidad á la Patria y al Estado; quiero y es mi voluntad, que venido el caso de recaher en qualquiera de dichos mis sobrinos los bienes expresados que deverá disfrutar en usufructo mi Consorte Clara valor, hayan precisamente de contribuir dichos mis sobrinos; esto es, el que posehan estos bienes con ciento y cinquenta libras de moneda corriente en cada un año, q.e deveran servir

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

para dotacion, i aumento de Salario al Maestro de Gramatica q.e nombrare el Ayuntamiento de esta Villa con cuya Carga, y obligacion gravo los citados Heredey, pero con la condicion que solo hayan de hacer efectivo este pago quando huviere nombrado expresamente dicho Maestro, quedandome para sí el prorrateo de las Vacantes.

Y por el presente revoco y anulo doy por ningunos rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma pues quiero q.e solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma q.e mas bien haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y nueve. Siendo presentes por testigos Luis Boldermann Maestro Sangrador, Antonio Verdu Maestro Zapatero, y Marcos Llopis Labrador vecinos de dicha villa. Yo el otorgante (a quien yo el Esn.o doy fe conozco) lo firmo. De que doy fe:

Jose Servet

Antemi:
D. Vic.te Juan Perez

Codicilo
de
Josef Servet y Blanch

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y nueve. Antemi el Esn.o y testigos infrascritos: Josef Servet y Blanch del Comercio vecino de la misma Enfermo en cama, pero en su cabal Vnion, memoria y Entendimiento natural, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento

de esta Ess.ra segun parece á mi el Ess.no y testigos de ella de que doy fé; como igualmente del conocimiento del otorgante Dixo: Que tiene hecho por Ante mi su ultimo testamento con fecha de diez y seis de este mes, y queriendo añadir, y variar lo que manifestará lo pone en execucion por via de Codicilo en la forma que mejor haya lugar en dro, y es lo siguiente —

Por quanto en el citado su testamento deja legado en favor de su Muger Clara valor el usufructo de la Heredad del Clot con su Casa y tierras que la pertenecen, la Casa de habitacion que posehe y, habita con todos los muebles y Alajas de qualquier Clase que fueren existentes en la expresada Heredad, y Casa de habitacion referida; deseando que á dicha su Consorte no se la incomode con pretexto alguno, declara: Que si los Propietarios estimasen que despues del fallecimiento del otorgante se formen Inventarios de lo que ha de usufructuar dicha su Muger, es su voluntad que los gastos q.e se motiven en el todo de estas diligencias sean de cargo y cuenta de los que los pidan: Que el Justiprecio tanto de los bienes rahices, como de los muebles se execute con precision por los Peritos que tiene nombrados, ó nombrare el Ayuntamiento de esta villa: Que el Inventario se haga extrajudicialmente por ante el Ess.no que fuere de la aprovacion de su Consorte Clara valor. Y si qualquiera de los Propietarios se opusiese en manera alguna á esta disposicion, en tal caso usando el otorgante de las facultades que la Ley le concede, le excluye y separa para que no pueda obtener ninguna parte de esta herencia —

En atencion á q.e en el mismo testamento queda Instituida por universal heredera su hermana Fran.ca Servet, en la que devera recaher entre otras Cosas la mitad de la Heredad llamada de arriba Cita en la Partida de Polop, de este termino con la obligacion de Cumplir con los gravamenes q.e quedan especificados en dicha su ultima voluntad; reselando q.e dicha su hermana persuadida por algunas Personas, ó mas bien mal aconsejada desestime esta disposicion del Otorgante; para evitar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

todo trato Succesivo, y Cortar de rahiz las desavenencias q.e puedan resultar, quiere ahora y manda: Que dentro un mes al fallecimiento del otorgante, haya de acceptar, ó repudiar precisam.te la herencia y en el caso ultimo, la priva de todo dr.o q.e pueda tener á ella, deviendo recaher dicha mitad de Heredad, y parte de la otra mitad que le Corresponde asi en la propiedad, como en el usufructo en su Muger Clara valor, á la qual hace la mas solemne Donacion, ó Legado segun mas util la sea, usando de la facultad que la Ley le concede, lo qual sea y se entienda con todas las Clausulas, requisitos y circunstancias que el dr.o prescribe, para q.e le posea, y haga á su libre voluntad lo q.e le fuere bien visto y segun lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Entendiendose q.e en caso de tener efecto la repudiacion por parte de su hermana Fran.ca Servet, y por Consequencia la Donacion ó Legado en favor de su Consorte Clara valor, haya esta de Cumplir las obligaciones y cargas q.e tiene impuestas el otorgante en su citado testamento sobre dicha mitad de Heredad.

Teniendo en consideracion el otorgante q.e en su Casa ha sido venerada desde el año quarenta del siglo pasado una Ymagen de Cuerpo entero de la Purisima Concepcion y q.e su Consorte

la tiene una muy particular devocion, quiere y es su voluntad q.e esta esté en poder de la referida su Esposa, interim viva, y q.e verificado su fallecimiento pase al de la Comunidad de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa ——

Y finalmente quiere el otorgante, y es su voluntad q.e verificado su fallecimiento, la expresada su Consorte Clara valor elija de los muebles q.e quedaren, tanto en la Casa de habitacion como en la Heredad del Clot, los q.e estime, y sean de su gusto hasta en valor de doscientas libras de moneda Corriente para lo qual los hará justipreciar por los dichos Peritos de la villa y los hará suyos propios, para cuyo fin le hace un solemne Legado de ellos, para q.e haga de su voluntad lo q.e le fuere bien visto. Y si tuviese alguna ocurrencia, sea la q.e fuere, le concede facultad para enagenar las Alajas y muebles que estimase, deviendo abonar á los herederos Propietarios quando se realize su fallecimiento el valor de ellos, havida consideracion á los precios q.e se les den quando se hagan los Inventarios ——

todo lo qual quiere y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y revoca y anula dicho testamento en todo lo q.e sea contrario á este codicilo, y en lo q.e sea conforme, y en todo lo demas lo aprueva, ratifica y confirma dejandolo en su fuerza y vigor. Asi lo dixo, y otorgó el antedicho Josef Servet (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de pluma, Antonio Verdu Maestro Zapatero, y Mauricio Sempere Famulo del Convento de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa de la misma vecinos y Moradores. Y el otorgante lo firmó de q.e doy fe = Josef Servet

Ante mi:
D. Nic.te Juan Perez

Testamento
De
Ysidoro Llopis y Teresa Perez Consortes } En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima subendita Madre y de todos los Pecadores Concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amero. Sepase por esta publica Escra. como nosotros Ysidoro Llopis Maestro Sastre y tereza Perez, Consortes vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos buenos y sanos y por la divina Misericordia en nuestro entero y cabal Juicio, memoria Clara y entendimiento natural, y con todas nuestras potencias y Sentidos para disponer de nuestros bienes, creyendo como firme y verdaderamte. Crehemos en el alto y soberano Misterio de la trinidad Santisima, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, Crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia, Catolica, Apostolica Romana bajo cuya verdadera fé y Crehencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como Catolicos fieles Christianos, temiendonos de la muerte q.e es natural y su hora incierta, deseando q.e quando esta llegue nos halle enteramente separados de los Cuydados terrenos para dedicarnos en un todo á pedir misericordia á Dios: Ahora que su divina Magestad nos concede tiempo otorgamos mancomunadamente nuestro Testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual estamos Capaces y habiles segun parece al Esno. y testigos infraescritos de que aquel da fé en la forma siguiente ——

Primte. Mandamos y encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro

señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre, y suplicamos à su Divina Magestad se digne llevarlas consigo à su eterna Gloria para donde fueron criadas, y el Cuerpo mandamos à la tierra de que fueron formados.

otrosi: Quando la voluntad de Dios Nuestro señor sea servida llevarnos de esta mortal à la Eterna Vida, queremos q.e nuestros Cuerpos Cadaveres se vistan con habito de S.n Fran.co de Asis, el de mi Ysidoro Llopis; y el de mi Theresa Perez con el que usan los Religiosos del Convento de S.n Agustin, ambos tomados por nuestra especial devocion de sus respectivos Conventos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos, el primero à la Yglesia Parroquial de la misma, y enterrado en la sepultura Comuna de ella; y la segunda à la del Convento de Religiosas del santo sepulcro, y enterrada en la sepultura de la familia y linaje dels Perez, q.e existe en ella, cantandose antes à uno y otro Misa de Requiem de Cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde Visperas de difuntos

otrosi: Tomamos y asignamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas, veinte libras de moneda Corriente, yo Ysidoro Llopis; y yo Theresa Perez quatro libras por quanto tengo pagado el importe de mi entierro en la Cofadria de Nuestra señora de la Correa fundada en el Convento de San Agustin de esta Villa para q.e de ellas se pague el importe de nuestros Entierros, y demas actos funerales, y la Cantidad sobrante se invertirà en celebracion de Misas rezadas de Requiem à direccion de nuestros infraescritos Albaceas y q.e sirva todo en sufragio de nuestras Almas, no dejando como no dejamos Cantidad alguna à las Mandas pias, sin embargo de haver sido requeridos por el Ess.no actuario, respeto à nuestras Cortas facultades

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

otrosi.º Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas testamentarios, y pios Executores de esta nuestra ultima voluntad el uno al otro reciprocamente, y á Nicolas Perez de Fran.co Fundidor de paños de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por si, aquienes concedemos todo el poder y facultad que por dro se requiere paraque de lo mejor y mas bien parado de nuestros respectivos bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen las mandas pias de este nuestro testamento sobre que les encargamos sus conciencias, y lo que hicieren, queremos valga como si nosotros mismos lo practicaramos ——

otrosi: Declaro yo Ysidoro Llopis fui casado en primeras Nupcias con Mariana Abad, y que procreamos de dicho Matrimonio en hijos legitimos y naturales á Fran.co Llopis y Abad, y á Rosa Llopis y Abad Consorte de Blas Coloma ——

otrosi: Declaro igualmente yo theresa Perez q.e en primeras Nupcias fui casada con Josef Pasqual, y que procreamos de dicho Matrimonio en hijo legitimo y natural que al presente existe á Josef Pasqual y Perez ——

otrosi: Del propio modo declaramos que del actual Matrimonio q.e tenemos contrahido segun las disposiciones de Nuestra santa Madre Yglesia, no hemos procreado, ni tenemos al presente hijos algunos legitimos y naturales y que yo dicho Llopis aporte al expresado actual Matrimonio media Casa de habitacion Cita en la Calle de S.n Jayme de este Poblado que se justiprecio entonces por Peritos Albañiles en quatrocientas treinta y dos libras y diez sueldos de moneda Corriente; y q.e yo la expresada

Teresa Perez, no aporté Cantidad alguna á dicho Matrimonio

otrosi: tambien declaramos: Que durante el actual Matrimonio he-
mos mejorado la indicada media Casa en diferentes obras q.e en
ella hemos hecho en suma de Cinquenta libras; y q.e hemos
Comprado entre los dos otra mitad de Casa en la que existe bajo el
Santo de San Jayme, en Cien libras de dicha moneda, y en ella hemos
construhido una obra que costó Veinte libras, y sucesivamente hemos
pagado entre ambos diferentes deudas que segun apuntamientos
ascenderán á treinta libras ——————

otrosi: Igualmente declaramos: Que los referidos Fran.co y Rosa Llopis
hijos de mi dicho Ysidoro, ya estan satisfechos del haver pertenecien-
te á ellos de la herencia de su difunta Madre Mariana Abad,
como Consta de la Ess.ra q.e pasó Ante Vicente Morant Ess.no bajo
cierta fecha ——————

otrosi: Para en el Caso que se verifique el fallecimiento de mi Ysidoro
Llopis primero que el de Theresa Perez mi Consorte, y que esta pueda
vivir tranquilamente, y con independencia absoluta de sus hijastros,
declaro que es mi voluntad se la dé y entregue á dicha mi actual
Consorte en pago de su haver toda la parte de la referida Casa q.e
Compramos bajo de San Jayme, juntamente con la Cama Co-
tidiana, y todo lo perteneciente á ella; en el supuesto que si el
haver que á la misma mi Consorte pertenece no alcanzase
al todo del valor que tuviere dicha parte de Casa, y Cama
Cotidiana, quiero q.e en este Caso, paraque no se le desmembre
en manera alguna su pertinencia, quede mejorada en toda aquella
parte q.e resultare sobrarle por via del Quinto, ó del mejor modo
que pueda, y de dr.o proceda, paraque no deje de Cumplirse asi mi
voluntad, y del modo que lo dejo referido ——————

otrosi Mando, dejo y lego toda la ropa de mi uso blanca, y negra y
demas muebles de Casa por mitad á mis dos referidos hijos Fran.co
y Rosa Llopis, paraque se lo repartan con igualdad ——————

otrosi Cumplido y pagado que sea este testamento, en el remanente
que quedare de todos mis bienes, dr.os y acciones propios de mi el

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

referido Ysidoro Llopis, instituyo y nombro por mis Universales herederos á los antedichos Fran.co Llopis, y Abad, y á Rosa Llopis y Abad Consorte de Blas Coloma; pero deseando dar á cada uno la parte de Casa que deverá percibir cada uno respectivam.te havida consideracion á los servicios que les tengo merecidos, y para evitar entre ambos toda discordia y desavenencia, declaro ser mi voluntad que al expresado Fran.co Llopis y Abad se le haga pago, y se le adjudique la segunda salita que saca balcon, y ventana á la calle de la enunciada Casa de habitacion de la calle de San Jayme, la Cocina que está al mismo piso, y frente la propia salita, la mitad del Quarto que se halla sobre dicha salita, cuya otra mitad es yá propio del referido Fran.co Llopis, el Porche que está en frente del suyo, y el Establo principal. Y á Rosa Llopis se le adjudicará en pago el Quarto que se halla al lado de la salita del balcon con su Alcova, pero con la circunstancia que la Puerta por donde se entra al propio Quarto que está dentro de la expresada Salita, la deverá tapiar á sus Costas dicha Rosa Llopis, y abrirla por la Escalera; y el Quartito que existe tras de dicha Alcova, tapiando tambien á sus Costas la Puerta que sale á la Cocina adjudicada á Fran.co Llopis: Mas si qualquiera de dichos dos mis hijos resultare mas beneficiado en virtud de esta mi disposicion, deverá entenderse, y quiero se entienda este beneficio por via de mejora para q.e no deje de cumplirse mi voluntad en todas sus partes; y lo que cada uno respectivam.te adquiera á consequencia de esta distribucion, lo perciba, goze y disfrute, y haga á su voluntad quanto bien visto le fuere, guardando lo establecido por la clausula Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi. Yo la Contenida Teresa Perez, en el remanente de todos mis bienes dros y acciones que tengo y tuviere en lo sucesivo, instituyo y nombro por mi unico y Universal heredero al precitado Josef Pasqual y Perez mi hijo paraque este goze y disfrute toda mi Universal herencia, y de los bienes de que se Compondrá haga quanto bien visto le fuere á su voluntad y sin dependencia alguna, bajo la preinserta Clausula de Exceptis Clericis etc.ª nisi ad propios usus Vita durante. Y pena de Comiso Contenida en la Citada Real orden. ——

Y por el presente revocamos, y anulamos, damos por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras ultimas Voluntades que antes de ahora hayamos hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma, pues queremos que solo valga este que ahora otorgamos por nuestro ultimo Testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos nueve, siendo presentes por testigos Antonio Colomer, Antonio Giner oficiales de pluma, y Franco. Boti Arriero de la misma vecinos y Moradores. Y de los otorgantes (á quienes yo el Esno. doy fé conozco) solo firmó Ysidoro Llopis, y por theresa Perez que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe = Ynt.dor en = de la salita = valgan.

Ysidoro Llopis
Antonio Giner

Ante mi:
Vic.re Juan Perez

Carta de pago
Theresa Pasq.l Viuda y otros
á Nicolas Molto

Libre copia con
s.o 3.o dia 23 de
octubre de 1809.
de inst.a de Ni-
colas Molto

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Teresa Pasqual Viuda de Blas Giner, Fran.co Giner, Jose Giner, Joaquin Giner fabricantes de paños vecinos de esta dicha Villa, y el ultimo de la de Bocayrente, y Fran.co Mataix Ess.no Real de esta expresada Villa, en representacion de su hijo Josef Mataix Marido actual de Ysabel Giner y Galbis hermana de los antedichos, todos juntos, y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza y de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas bien haya lugar en dro, confesaron q.e reciben en este acto de Nicolas Molto de Nicolas tambien fabricante de paños vecino de esta dicha Villa la Cantidad de doscientas y Cinquenta libras de moneda Corriente en plata, y el preciso vellon para ajustar la cuenta, de que requirido doy fé por haver sido la entrega á mi presencia y de los infraescritos testigos, y son las mismas que les quedó deviendo del precio de dos Jornales de tierra huerta y secana plantada de olivos Citos en la Partida del toscarot de este termino, que le vendieron con Ess.ra Ante mi en el dia treinta y uno de Agosto ultimo en la que contraxo la obligacion de satisfacerles dicha Cantidad dentro el termino de quatro meses contadores desde aquella fecha, y haviendolo cumplido ahora lo confiesan asi los Comparecientes y en su Consequencia le otorgan solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga, dandole, como le dan por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer las expresadas doscientas y Cinquenta libras en virtud de la citada Ess.ra de venta que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la indicada Cantidad les há sido bien pagada, y á parte legitima, por lo que prometen no bolverla á pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de restituirla con mas las Costas. Y á la firmeza de la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

presente obligaron sus bienes y rentas, havidos y por haver. Y el contenido Nicolas Molto e Nicolas acceptó esta Escra. en todo y por todo para usar de ella como le convenga: Y quedó prevenido por mi el Escno. de su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los comparecientes dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de sus respective domicilios, a cuyas Jurisdicciones se sometieron para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el Escno. doy fé conozco) excepto tereza Pasqual que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Franco. Julian Procurador del Numero de los Juzgados de esta Villa, y Joaquin Claver Cardador de lanas ambos de la misma vecinos y moradores=

Franco. Giner de Galbes — Joaquin Giner — Josef Giner de Galbes

Franco. Mataix

Franco. Julian

Antemi:
Vte. Juan Perez

Poder
Josef Carbonell y otro
á
Josef Paya

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos nueve

Libre copia con l.º 2.º en el dia de su otorgam.to á inst.a de los otorgantes

Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Josef Carbonell de Yldefonso Maestro de la Real Fabrica de paños, y Pantaleon Guisot ambos vecinos de la misma (á quienes doy fe conozco) y Dixeron: Que Juan Amat y Juan tratante vecino de la Villa de Elda, les está deviendo al primero veinte y ocho mil Ciento Cincuenta y dos Reales veinte y tres maravedis de vellon, y al segundo Siete mil quinientos treinta y Cinco Reales de la misma moneda, procedentes todos de varias piezas de paños que le tienen vendidas al fiado: Que este debito es resta de mayor cantidad que confesó deverles segun Ess.ra autorizada en dicha Villa de Elda en primero de Enero de mil ochocientos siete por el Ess.no Pedro Leon Vidal, y á cuyo pago se obligaron el mismo, su Consorte y Padre, haviendo hipotecado para la devida seguridad diferentes bienes rahizes: Que no obstante de ser vencidos los plazos de los pagas á que se obligaron en dicha Ess.ra han Condesendido los Comparecientes en diferir su Cobro, como se dirá por tener en consideracion el trastorno que ha padecido el expresado Amat en su trafico por la irrupcion de los Franceses con particularidad en los Pueblos donde este comerciava. Por todo lo qual está convenido que el nominado Juan Amat y Juan de nuevo haya de otorgar la competente Ess.ra en que confiese dever á los Comparecientes las Cantidades insinuadas procedentes de la venta que le han hecho de diferentes piezas de paño, cuyas sumas se obligará satisfacer á los mismos, ó á sus havientes causa en dinero metalico sonante con exclusion de Vales Reales, y de otro papel amonedado dentro el plazo de Cinco años, y en Cinco pagas iguales á proporcion del interes respectivo de los Comparecidos, deviendo verificar las entregas en el dia de la Natividad del señor de cada un año, realizando la primera en dicho dia del corriente y siguiendo las demas en los quatro años Succesivos. Y para la seguridad de estos Creditos y sus pagas á los plazos ya explicados deverá obligar é hipotecar, no solo los bienes q.e ya constan en los

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

referida Escr.ra q.e autorizo el Escr.no Pedro Leon Vidal sino tambien todos los demas que huviere adquirido hasta el presente, otorgando la expresada Escr.ra con todas las Clausulas por dr.o necesarias y las renunciaciones de las Leyes de su favor. Y para q.e este Convenio se lleve á devido efecto en todas sus partes, los expresados Comparecientes de su grado y Cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dr.o otorgan: Que dan y confieren todo su poder Cumplido libre, lleno bastante y especial qual se requiera y necesario sea á Josef Paya fabricante de paños vecino de esta Dicha Villa ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo acceptante, generalmente para que en nombre de dichos Carbonell y Guisot se presente en dicha Villa de Elda y pida al expresado Juan Amat y Juan otorgue ante Escr.no la Escr.ra expresada segun queda convenido, y va expecificado, y executandolo en dicha forma, y no de otra suerte acceptará el referido Josef Paya en nombre de los otorgantes, quienes lo hacen desde ahora, y los obligará y á sus bienes al devido Cumplimiento, como tambien lo quieren, tomando razon de la Escr.ra en la Contaduria de hipotecas á que corresponda segun esta mandado = Tambien confieren los mismos otorgantes poder Cumplido, y especial qual se requiera, y sea necesario segun dr.o al referido José Payá para que en la misma representacion pida, demande y cobre las cantidades de dinero, y demas efectos que resultaren deverles á los Comparecientes por ventas, Cuentas emprestitos, y otros Contratos por las Personas de las partes grados y condiciones que sean dando los recibos, Cartas de pago, finiquitos, y las demas cautelas que se le pidieren con fé de entrega si fueren ante Escr.no

Publico que de ella dé fé ó renunciacion de las Leyes. sino fuese de presente. Y si sobre lo referido le fuese preciso Comparecer en Juicio lo pueda verificar el expresado Apoderado en el mismo nombre de los otorgantes Compareciendo en los Tribunales de su Magestad Superiores é Inferiores de ambos Fueros y en cada uno de ellos defendiendoles, presente demandas, Pedimentos, requirimientos, protestas, Citaciones y Emplazamientos; niegue y objete los de la parte Contraria y en prueva presentará Escr.ras testigos é Instrumentos, tachará los de los Contrarios, pedirá execuciones, posiciones priciones, solturas, embargos, desembargos, ventas transes y remates de bienes; tomará posesiones y amparos, hará Juramentos de Calumnia Decisorios y Supletorios, recusará Jueces Letrados Escr.nos y Procuradores, ohirá Autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas, Consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá apelará y suplicará siguiendolo en todas Instancias y Tribunales; pedirá Costas, y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes harian y hacer podrian, estando presentes, pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre franca general Adm.on y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle (en quanto á pleytos solamente) en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le relevan en forma. Y á su firmeza obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa para que les apremien al Cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por

✠

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Testigos Dn. Josef Gisbert y Domenech de la Clase de Nobles, y Josef Marti Labrador ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Pantaleon Gisot

Josef Carbonell de Ildefonso.

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Venta á Carta de gracia Josef Marti de Martin á Dn. Pasq.l Merita

Libre copia con s.o 2.o en 7 de 8bre de 1809 á inst.a de Dn. Pasq.l Merita

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Josef Marti de Martin Labrador vecino del Lugar de Alfafara hallado en esta, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad bajo el pacto que abajo se expresará á Dn. Pasqual Merita del Estado Noble vecino de esta dicha Villa que se halla presente y acceptante y á los suyos dos bancales de tierra huerta de medio Jornal poco mas ó menos con su dro de media hora de agua en cada tanda del riego de dicho Lugar Citos en termino de la referida Universidad de Alfafara en la partida de la Cueva de la Fuente, lindante con tierras de Antonio Ceva con las de Jose Vicedo, con el Camino del Carrascal, con tierras de Jose Ceva, y con las de Pedro Satorre de Ayelo. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como á tal le hace segura y vende dicha tierra con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y todo lo demas que

de hecho y de dro le pertenece. Por precio de doscientas libras de moneda corriente que el Vendedor confesó haver recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora, y porque su entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasado como si lo estuvieran. Y como real mente pagado y satisfecho de dichas doscientas libras á su entera satisfaccion, otorga á favor del enunciado Dn. Pasqual Merita la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Cuya venta se celebra bajo el pacto y condicion que entregandole el Vendedor, ó sus Causa havientes al Comprador dentro el termino de quatro años contados desde esta fecha en adelante las expresadas doscientas libras que ha recibido por el precio de la antedicha tierra, le deverá otorgar la correspondiente Retroventa de ella en los mismos terminos que ahora la adquiere, pero pasando dicho termino sin cumplir con la indicada entrega, deverá quedar dicha tierra del absoluto dominio y propiedad del expresado Dn. Pasqual Merita, precediendo antes el devido Justiprecio de Peritos inteligentes para el reciproco resarcimiento de su mas ó menos valor. Y en estos terminos declara dicho Marti que el justo precio y valor de la referida tierra que vende es el de las expresadas doscientas libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Comprador, y de sus herederos y Succesores gracia y donacion para perfecta é irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste quita y aparta, y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo voz, recurso, y de otro qualquier dro que le compete en la enunciada tierra que vende, lo ceden renuncian y transpasa con las acciones Reales personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que la poseha, goze, cambie, venda y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Rl. orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca, general Admon. y le constituye Procurador actor en su propia Causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la desdindada tierra, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por dro le compete, y en el interim se constituye su Colono tenedor, y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que la misma tierra será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le inquietará, ni moverá pleyto, sobre su propiedad posecion goce y disfrute, ni que contra ella aparecerá gravamen

alguno, y si sele inquietare moviere, ó apareciere, luego que el otorgante, ó sus Causa havientes, sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad q.e ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga; el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las Costas daños gastos intereses y menoscabos que sele siguieren, por todo lo qual seles ha de poder executar con sola esta Ess.ra, y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere y releva de otra prueva, aunque de dr.o se requiera. Y estando presente el contenido D.n Pasqual Merita accepta esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que sele hace de los dos bancales de tierra huerta de medio Jornal de cuya propiedad y posecion se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga otorgar la correspondiente retroventa de los mismos en favor del antedicho José Marti, ó de sus herederos y Sucesores, siempre y quando por estos sele entreguen dentro los quatro años estipulados las doscientas libras que ha desembolsado por su precio y valor, y quando asi no se execute se quedarán por de su propio dominio y posecion los referidos bancales precedida la justa tasacion de Peritos para su reciproco resarsimiento. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas á que corresponda dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que á cada una toca Cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de sus respectivos domicilios, á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva

por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Sobre q.e renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y solo firmó Dn Pasqual Merita, y nó Josef Martí (á quienes yo el Ess.no doy fé conosco) porque dixo nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dn Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos y Lorenzo Miramon Carpintero ambos de esta Villa vecinos y Moradores.

Dn Pasqual Merita

Candido Calatayud

Antemi:

Vte Juan Perez

Carta de pago
Dn Candido Calatayud
á Josef Martí de Martín

Libré Copia con 3.o dia 17. octubre de 1809. á inst.a de José Martí

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos nueve: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Dn Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos vecino de la misma (á quien doy fé conosco) y de su grado y cierta Ciencia confesó haver recibido y cobrado de Josef Martí de Martín Labrador vecino de la Universidad de Alfafara, la cantidad de trescientas veinte libras de moneda Corriente antes de ahora á toda su voluntad, y porque la entrega nó es de presente, por haver sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de nó haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y son las mismas que le quedó en deuda del valor de una Casa de habitacion Cita en la misma de Alfafara, que juntamente con su hermano Dn Geronimo Calatayud le vendio segun Ess.ra ante el Ess.no Vicente Calatayud y Molina de Bocayrente que pasó en el mes de Setiembre ultimo, en la que prometio satisfacer dha suma dentro el termino de quince dias, y haviendo Cumplido ahora

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

con su entrega, lo confiesa asi el compareciente, y en su consequencia otorga a favor del contenido Marti la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga, y le releva, y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer las expresadas trescientas veinte libras segun la citada Escra. de venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y estando presente el contenido Jose Marti accepta esta Escra. en todo y por todo para usar de ella como le convenga. Y quedo prevenido por mi el Escno. de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas donde corresponda dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y el otorgante para su observancia obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, especialmte. a las de esta Villa para que le apremien a su cumplimto. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo y no Josef Marti porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dn. Pasqual Merita del Estado Noble, y Lorenzo Miramon Carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores = Dn. Pasqual Merita

Candido Calatayud

Ante mi:
Victe. Juan Perez

Poder
Josef Carbonell y otro
á
Josef Payá

Libre copia con 1º 2º dia de su otorgto. á Ynstª de los otorgs.

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos nueve. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos. Comparecieron Josef Carbonell de Yldefonso Maestro fabricante de paños, y Pantaleon Guisot ambos vecinos de la misma (á los quales doy fe conozco) y Dixeron: Que Joaquin Vera y Guarinos tratante vecino de la villa de Elda, de resultas de los contratos que entre si han mediado les está deviendo varias sumas de dinero; y deseando los comparecientes tenga efecto su cobro en la parte que lo permitan las circunstancias y estado actual del referido Vera; por tanto, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drõ otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante y especial qual se requiera y sea necesario á Josef Payá fabricante de paños vecino de esta dicha villa, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese, y el cargo acceptante para que en nombre de los otorgantes pueda convenir y ajustar con el antedicho Joaqn. Vera el cobro de las cantidades que le esta deviendo condonandole las sumas que estimase por conveniente y limitando el cobro á las cantidades que sus circunstancias lo permitan, dando los recibos, cartas de pago, y demas cautelas que se le pidieren y fueren menester con fe de entrega, si fuere ante Ess.no publico que de ella dé fé ó renunciacion de las Leyes sino fuese de presente; y si para transigir y convenirse reciprocamente el referido su Apoderado y Joaquin Vera y Guarinos fuese menester que aquel (aunque no reciba la total suma que adeuda este) le otorgue al mismo el correspondiente finiquito con renunciacion de la Ess.ra de obligacion é hipoteca especial que otorgó ante el Ess.no de esta villa Pedro Carrio, lo podrá executar, y llevar á efecto, pues los com

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

parecientes lo hacen desde ahora anulando dicha Escra en todas sus partes paraque no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmte dando por Concequencia por libre al citado Vera, y á sus bienes particularmente á los hipotecados de la obligacion en que estavan Constituidos con las renunciaciones necesarias para el objeto, pues le dan y confieren este poder sin limitacion alguna con libre franca general Admon y á la firmeza de la presente, y á las que en su razon otorgare, el citado su Apoderado obligan los Comparecientes sus bienes y rentas havidos y por haver, y lo mismo executará el referido José Payá en el citado nombre dando poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, paraque les apremien á su Cumplimto Como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmaron siendo testigos Dn José Gisbert y Domenech, del Estado Noble, y Luis Gil tramero de esta Villa vecinos y Moradores=

Josef Carbonell de Ildefonso Pantaleon Gisot

Ante mi:
Victe Juan Perez

Retroventa
Dn Pasqual Merita á Antonia Satorre

C. 1º 7º en 9 de 8bre de 1809.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Essno y testigos infraescritos Comparecio Dn Pasqual Merita y Asensi del Estado Noble vecino de la misma, en calidad de heredero Universal de Da Margarita

Merita y Cerdá su difunta tia, vecina que fué de esta propia Villa y Dixo: Que Josef Sempere de Antonio Labrador y Esno que fué dela Universidad de Alfafara vendió á la expresada Da. Margarita un Jornal poco mas ó menos de tierra plantada de olivos, Parras, é higueras en el termino de dicha Universidad y partida deles Malaqueres. Por precio de doscientas libras de moneda Corriente, haviendose reservado dicho Vendedor el dro de redimir la referida tierra segun asi es de ver por la Escra. gen su razon autorizó el difunto Esno de esta Villa Christoval Matair en once de febrero del pasado año mil setecientos ochenta y dos: Que haviendo quedado la indicada tierra en Arrendamiento al cargo del citado Vendedor por la anualidad de diez libras, continuó asi por algunos años hasta que el mismo Sempere sin haverla redimido la bolvió á vender lisa y llanamente á cierto vecino dela Villa de Bocayrente: En cuyo estado entregó el mismo Sempere á Dn. Candido Calatayud Abogado delos Reales Consejos vecino de esta Villa las referidas doscientas libras afin de que este las pusiese en poder del nominado Dn. Pasqual Merita, é hiciese la Correspondiente Retroventa; pero no tuvo efecto la entrega, y de consiguiente ha permanecido la cosa en el concepto de que el Compareciente era Dueño dela tierra deslindada, y como tal ha recibido hasta el presente del antedicho Calatayud las diez libras anuas. En este estado sabedor el Compareciente delas operaciones progresivas que van manifestadas, y requirido por Dn. Candido Calatayud afin de que otorgase la correspondiente Retroventa y aprovacion dela venta que queda indicada, respeto ha haverse procedido de toda buena fé; por tanto de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dro sabedor del que en este Caso le compete otorga haver recibido de Dn. Candido Calatayud la cantidad de doscientas

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

libras de moneda Corriente, quien las huvo del nominado Josef Sempere por prestamo mediante vale firmado por dicho Calatayud; y por no ser la entrega de presente, por haver sido cierta y efectiva renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta q.e de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y otorga la mas firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma. En cuya virtud retrovende y restituye la tierra deslindada á favor de Fran.ca Antonia Satorre Viuda del antedicho Josef Sempere que se halla presente y acceptante en la representacion y nombre que abajo se expresará en la propia conformidad y Circunstancias con que la adquirió la indicada su tia doña Margarita Merita y Cerdá del difunto Josef Sempere, dandose igualmente por entregado y satisfecho á toda su voluntad de los Arrendamientos y penciones discurridas hasta el dia por haverlas recibido todos los años con puntualidad, y cancelando como cancela y anula la citada Escr.a de Carta de gracia como si no fuese otorgada, se desiste, quita y aparta del dominio, propiedad y posecion con los demas drechos que pueda haver adquirido á dicho Jornal de tierra, durante el tiempo que la poseyó, y lo cede renuncia y transpasa en favor de la antedicha Fran.ca Antonia Satorre, en el referido nombre y representacion que se dirá, para q.e la posea, goce, cambie venda y enagene con entera libertad sin dependencia alguna, ó bien lo haga el antedicho vecino de la villa de Bocayrente q.e

sele vendio lisa y llanamente, Corriendo el tiempo de la Carta de gracia que sele otorgó á la enunciada doña Margarita Merita y Cerdá, porque el Compareciente quiere se entienda la presente Ess.ra como hecha en antelacion á la venta otorgada á favor del propio vecino de Bocayrente, la que desde luego aprueva, ratifica y confirma en todas sus partes para q.e obre los efectos convenientes á su favor, y para que en virtud de ella pueda disponer como á dueño absoluto de la deslindada tierra con la clausula de exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y quiere el Compareciente estar tenido de eviccion en esta Retroventa por hechos propios solamente y no mas, y en este concepto obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presente la contenida Fran.ca Antonia Satorre viuda de dicho Josef Sempere como Madre tutora y curadora de Miguel, y Bartholomé Sempere sus hijos constituhidos en la menor Edad, y por encargo especial de su otro hijo José Sempere mayor de los veinte y cinco años acceptó esta Ess.ra en todo y por todo segun y en los terminos con q.e queda continuada, y en su virtud aprueva, confirma y ratifica la que su difunto Marido otorgó de la tierra deslindada á favor del insinuado Vecino de la Villa de Bocayrente. Y quedó prevenida por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de la presente para su registro en la Contaduria de hipotecas donde corresponda dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello, y para su obcervancia obligó sus bienes y rentas, con los de sus Menores, é hijo mayor havidos y por haver. Y ambas partes, dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte q.e sean, especialm.te á las

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de sus respectivè domicilios, à cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley; si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drõ en forma para que les apremien al Cumplimto. de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y solo firmò Dn. Pasqual Merita otorgante, y por la citada Antonia Satorre que dixo nò saber (à quienes yo el Escno. doy fè conosco) lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Matarredona Tefedor de paños de esta villa, y Josef Marti de Martin Labrador de la Universidad de Alfafara respectivè vecinos y Moradores =

Dn. Pasqual Merita

Antº. Matarredona

Ante mi:

Vte. Juan Perez

Poder Franco. Lario à Josef Colomer

Libre Copia con el 3º. dia de su otorgamto

En la Villa de Alcoy à los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Escno. y testigos infraescritos Comparecio Franco. Lario bratante vecino de la misma Marido de Bitá Martinez (à quien doy fè conosco) y Dixo: Que de su grado y cierta Ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar en drecho, dava y dio todo su poder cumplido, libre lleno bastante, especial y qual se requiera y nesesario sea, à Josef Colomer de Sanjuan Procurador del Numero de los Juzgados de esta dicha Villa vecino de ella au-

sente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo acceptante generalmente para todos los pleytos causas y negocios del otorgante, los de su referida Consorte y familia Civiles y Criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de su Magestad (que Dios guie) y Eclesiasticos, ante los quales hará demandas, pedimentos requirimientos protestas citaciones y emplazamientos, negará y objetará los de la parte Contraria, y en prueva presentará Essras testigos é Instrumentos, tachará los de los Contrarios, pedirá execuciones, posiciones, priciones, solturas embargos desembargos, ventas, trances y remates de bienes tomará posesiones y amparos, hará Juramentos de Calumnia, decisorios y supletarios, recusará Jueces, Letrados, Essnos y Procuradores, ohirá autos y sentencias Interlocutorios y difinitivas consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará siguiendolo en todas Instancias y tribunales, pedirá costas, y hará los demas actos y diligs Judiciales y extrajudiciales q.e convengan, y que el otorgante haria y hacer podria por si, estando presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dá este poder sin limitacion con libre franca, general Adm.on y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y lo firmó siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Lario.

Ante mi:
Vte Juan Perez

Poder
Dn. Josef Ferrer
á Dn. Juan Diego Marin y otro

En la Villa de Alcoy á los nueve dias

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Libre copia con 1º 3º en 10 8bre 1809 á instª del otorgte

del mes de octubre del año mil ochocientos y nueve. Ante mi el Escno y testigos infraescritos Comparecio Dn Josef Ferrer Pbro Racionero medio de la Cathedral de la Ciudad de Orihuela, hallado al presente en esta Villa (á quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor forma qe haya lugar en drõ, dava y dio todo su poder Cumplido, libre, lleno, bastante y qual se requiera y necesario sea, á Dn Juan Diego Marin y Roca Maestrante de la Rl de Valencia, y á Dn Josef Baldés Abogado de los Rs Cons residentes ambos en la Ciudad de Sevilla, ausentes de este otorgamto pero como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes, para qe á nombre del Compareciente y representando su propia persona puedan dar y presentar pedimentos, memoriales, representaciones suplicas y recursos, solicitando su despacho y practicando quantas diligs sean conducentes pa el buen exito de la pretencion ó pretenciones qe á nombre del otorgte se suscitaren, asi acudiendo á S.M. (qe Dios gue) como á su Rl Camª Supmo Consejo de Castilla y demas Rs Cons y tribs en lo qual haran, y en sus incidencias y anexidades lo propio qe el otorgante haria y podria hacer si se hallase presente, de modo qe por falta de poder, ó de requisito no han de dejar cosa alguna por obrar pues se los concede amplio y genl con libre franca genl Admon y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en uno ó mas Prores revocar los subtitutos, y nombrar otros de nuevo pues de todo le releva en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes havidos y por haver. Y lo firma siendo testigos Dn Josef Gisbert y Domenech subdelegado por S.M. de la Rl Fabrica de paños de esta Villa, y Dn Vicente Gisbert y Colomer, ambos del Estado noble de la misma vecinos y moradores =

Ante mi:
Victe Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Venta
Dn Franco Pangual Beltrá en B.A.
a
Dn Vicente Juan Carbonell

Sobre copia con fha 24 de octubre 1803 a instancia de Dn Vte Juan Carbonell

Poder

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno y testigos infrascritos, comparecio Dn Franco Pangual Beltrá y Ferre Vecino de esta Villa de Agre, hauado en esta, como Apoderado especial del Dr Dn Josef Beltrá y Ferre Pbro. Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la de Biarjaume Vndeme en dha Villa de Agre, segun la Escra de Poder otorgada ante Juan ante el Esno Franco Pasalbre y Cerdan cuya copia librada en Papel del Sello Segundo para el efecto q. se dira se me ha entregado, y es del tenor siguiente= En la Villa de Agre a los tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Esno Publico de S. M. y testigos infrascritos, parecio el Dr Dn Josef Beltrá y Ferre Pbro. natural de la Villa de Biarjaume Beneficiado de la Yglesia Parroquial de la misma y de la del Señor San Pedro Apostol de la Ciudad de Murcia Vndeme Actualmte en esta dha Villa de Agre y dixo: Que tiene y gozaba como propia la mitad a una Hacienda ó Heredad compuesta de tierra secana de la Mas con su Casa, Cubo, Bodega, y Corral de Ganado construido todo en el Ambito de la misma situada en el Termino y Jurisdicion de la Villa de Alcoy Partida de Polop bajo sus mojones lindante la qual pertenecio al otorgante unas veces y otras veces a la Herencia de Dña Franca Antª Ferre su Difunta Madre segun Derecho y Particion que se efectuo y aprovo por medio de Escra Publica que ante mi el Esno Juan Bautª Beltrá de la Villa de Onil bajo cierta fha. haviendo tocado y pertenecido la otra mitad de dha Heredad Casa, Cubo, Bodega y Corral de Ganado por la misma herencia y Particion a los Hijos y Herederos de la difunta Dña Mariana Beltrá y Ferre entre que fue Dn Fernando Ros Vecino de la Villa de Tuejar la Higuera, hauiendo de Otorgamiento; quienes sin embargo de hallarse dha Heredad y dividida en longuendidas en ellas, por indivisa entre ambos, con el titulo de Dominio Directo expresado en la mitad de los Valor y estimacion cada uno, la enagenaron y rendieron a Dn Agustin Carbonell Vecino de la Ciudad Villa de Alcoy quien la cultiva poseyendo en calidad de Comunes con

el Otorgante: con todo mayor y mas firme de todas firmeza, Poder, Dicon-
ficio y generalidad q.e pueda hacerse entre los Contratantes y Condue-
nes o poseedores de la mencionada Hacd. q.e les corresponden por M.
rte de su procedencia; ha declarado el Otorgante el hacer igual-
mente Venta de su mitad de la referida Hacienda y demas que
corresponde y a ella fue anexa. Que da y transfiere todo su poder cum-
plido libre, lleno, y bastante qual por drô. se requiere y es necesario
mas pueda y deva valer en favor de D.n Juan Co. Ponzual Beltran y Juana
su hermana de este Vecindario q.e le hacen presente, especial y señala-
dam.te para q.e en nombre del Otorgante y representando su propia
persona haga, trate, y acciones proceda a la Venta y enagenacion perpe-
tua y absoluta de la mitad de la Hacienda ó Hacdad del Cortijo
de Polop termino y Jurisdicion de la Villa de Alcoy con la mitad de
la casa, Cubo, Bodega y Corral de Ganado existente en ella que posehe
y le pertenece por dimte de herencia q.e va manifestado, y bajo los
lindes q.e constan en la Escritura que se le formó endha Posicion en favor
del Comprador D.n Agustin Castanell Vecino de la propia Villa de Alcoy
dueño de la otra mitad, ó de qualquiera otra persona por el precio ó
plazos q.e le ajustare, conviniere, y contratare, declarando en la espe-
cie ó Cond.n de Venta y transpaso el precio, linderos, y titulo de adquisicion,
Otorgando en favor de los Compradores las correspondientes Cartas de Pago
Finiquitos y finiquitos en forma y en tiempo las pagas que antes Sin.o q.e
de ellas dé fe; los Confiesa, dé por Nabidas y Numeradas las leyes de la
entrega pactada de la paga, con renuncia general y formal y demas del
Caso; Renunciando igualm.te las leyes del Ordenam.to Real, promulgadas
en Cortes de Alcala de Henares q.e hacen todo lo q.e se compra,
vende ó permuta por mayor ó menos de la mitad del justo precio dando
por pasados los quatro años q.e las mismas tasadas de Contrario para
poder pedir la Rescision del contrato ó suplemento a justa estimacion;
declarando ser el justo valor y precio de la citada mitad de Hacd.
y demas el q.e por ella perciben, y q.e no vale mas, haciendo del exceso q.e
tuviere a favor del Comprador ó Compradores Gracia y Donacion, Irrevoca-
ble entre vivos con Insinuacion y demas firmezas Condiciones con mayor
Seguridad; confiriendole el poder y facultades necesarias p.a q.e tomen la
posesion Judicial ó extrajudicial Constituyendo al Otorgante en el interin
por su Colono, Inquilino, y precario poseedor, en forma: y obligandose
a la eviccion Seguridad y Saneam.to de la propiedad ó bienes enagenados
y adebolver la Cantidad q.e por la mitad percibiere con los anuales
y mesadas que el Comprador y poseedor les tubiere dada con la misma
y el mas valor q.e tubieren adquirido con el tiempo Juramento, con las cor-
des q.e se le originaren; dejando la eleccion en el Juram.to en la

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

para q.e fuese legitima: y para en el caso de q.e No la Apoderada no se conformase en la venta de la mitad de dha Heredad y demas con el referido D.r Agustin Carbonell Dueño de la otra mitad, le confiere igualm.te este Poder para que á consecuencia y con intervencion y citacion del expresado D.r Agustin Carbonell o quien sea otro q.e corresponda, proceda ala Particion, Segregacion, y deslinde de la ind.a cada Heredad de Casa, Cubo, Bodega, y Corral de Ganado dividiendo todo en la mitad de su Valor, y por donde corresponda y tenga comoda division en terminos q.e no esperimente el otorgante el menor agravio y perjuicio, nombrando al mismo Perito inteligente para la medicion y justiprecio de las tierras Edificios y demas efectos que deban dividirse con arreglo á la Ley de Particion arriba citada, formalizando en el particular los Autos y instrumentos que se ofrezcan y convengan para la mayor claridad y subsistencia de todo ello: y á quien en virtud de este y para el otorgante por todo genero en virtud de este poder se obligan la Apoderada Obligan sus bienes y Rentas habidos y por haver en todo genero y lugar con Sujecion de Justicias, Renunciacion de Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor en forma. Y Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos Antonio Muñoz de Alizanes y Juan Galvan de Almodovar Vecinos de esta Dha Villa á los quales y otorgante yo el Esc.no doy fé conozco: D.n Josef Beltra: Ante mi: Fran.co Pujalte y Cendan: Concuerda este Traslado ala letra con su original que queda en renda en mi poder del sello quarto mayor en mi Registro Protocolo de Escrituras y Publicas de este corriente año de q.e me remito. Y para q.e conste yo Fran.co Pujalte y Cendan Esc.no R.l y Publico por S. M. en el presente Reyno de Val.a y del numero y Juzgado de esta Villa de Ayora Vecino de ella, de Vigimiento del Otorgante libro el presente que signo y firmo en la misma á diez de Octubre del año mil Ochocientos y nueve=Lugar del Sig.no= Fran.co Pujalte y Cendan= Concuerda la inserta fielm.te y ala letra con la Copia Original q.e ha escrito Dho D.r Fran.co Pongiual Beltra y Ferre siguiendo la he debuelto yo el Esc.no ala qual me Remito y de ello doy fé. En cuya Consecuencia

Vando el mismo de las Faulbras y q.e le eran confinantes; de la Cuadra y cierra siendo esta mejor vis y forma q.e haya lugar en dro. genero de nombre y Agrevamiento Obrija en el nombre de la principal y hasta el fin hubieren, Pinto, Mª y Cabra, en qualquiera manera Vendo y da en Venta Real y enagenacion perpetua por Juro de heredad para siempre Jamas á D.n Vicente Juan Carbonell del estado Noble vecino de estadea Villa q.e le hasta y pertenece y Aceptarme y á los suyos de la mitad de la expresada heredad que queda rotada en la Escritura Cl.a de Poder con la mitad de la casa de Campo, Cubo, Bodega, y Corral de Ganado, cuya otra mitad es ya propia del mismo Comprador D.n Vicente Juan Carbonell, hindome toda por lo aforme con tierras de los Hered.s de Pedro Server, por medio dia con montes y tierra del Sorá, por poniente, con termino general de la Villa de Onil y por el Norte con tierras con la Hoya de Vicente ahora de D.n Juan Alcaraz comprendiendose en esta Venta todos los Años. correspondientes á D.n Thomas Belda y Molina, y los Cuartos y legumbres q.e Adeude á el mismo Marian Giben de Gregorio segun la Cl.a de Arriendo de dha heredad. q.e Raquel Otongo á este Año el dijimos Cl.o Christoval Marzia en todo de Septiembre de mil Setecientos Ochenta y Ocho cuyo Contrato Notifico Pedro Giben su hijo tambien Labrador Vecino de esta Villa segun Orden Cl.a que amparo esta Venta de Tierras el Cl.o Vicente Calabuig y Molina en Veinte y dos de Agosto del Ochocientos y Ocho y el debito q.e por la liquidacion de Cuenta se quedaron debiendo Pedro Giberes y Rita Carbonell Viuda de Josef Giberes Labradores Vecinos de esta Villa al Referido D.r D.n Thomas Belda y la citada Fran.ca Antonia Perez por el arriendo de dha Heredad segun Orden Cl.a q.e amparo el Cl.o Fran.co Benequen y Fidela en la Villa de Benejuzes en diez y nueve de Febrero de mil Ochocientos tres, excluidas las comprendidas q.e Contratan satisfacen legitimam.te á cuyo Referido le entregan las nominadas Cl.as. Cuya mitad de heredad esta libre de todo Cargo, censo, memoria, Hipoteca, servidumbre y Obligacion especial y General y como á tal le la aforman y Venden dicho nombre al Referido Comprador y los suyos con todas sus Anexidades, Usos, Costumbres y Servidumbres y todo lo demas q.e de hecho y de dro. le pertenezca y pueda pertenecer. Por precio de cinco mil y Ochocientas libras de moneda Corriente q.e Recibio el Vendedor del Comprador en monedas de Oro, Plata, y el precio Vellon para aforar la Cuenta, á mi presencia y de los infrascritos Testigos de q.e Referido doy fé y como Realmente pasado y Satisfecho á toda su Voluntad le Otorga en el nombre q.e Componece la mas plena y especial Carta de Pago y finiquito en forma que al Caso Legitimidad conduzca, ser esta Escritura declarada q.e el justo precio y Valor

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

De la expresada media hend.ª q.e Vende en el dho hay Reperidas cinco mil y Ochocientas libras q.e ha Recibido y que no Vale mas y q.e mas Vale ó valer pudiere, del exceso en pena ó mitad de suma le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro. llama entre vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y Renuncia la ley quarta del titulo segundo libro quinto del Ordenamt.o Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares q.e es la primera del titulo Once libro quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de Venta, trueque, y de otros en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que se fixaron para pedir la Rescision ó Suplemento á su justo valor los q.e da por pasados como si lo cumplieran. Y desde hoy en adelante para siempre Jamas desiste, desiere, quiere y aparta al expresado su principal y demas Hered.s y Sucesores del dominio ó propiedad posesion titulo Rl Vtno y dro otro q.e adquirido dro. que le compete á la enunciada mitad de heredad que Vende, lo cede Renuncia y transpasa con las Acciones Reales personales, Vtiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le Representare para q.e la posehan, gocen, cambie, Venda y enagene á su Voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo Guardando lo establecido por la Clausula: Excepto clericis, Locis sanctis, Militibus, Peregrinis Religiosis et aliis qui de jure Valencia non excidunt nisi dicti Clerici Juntas Sesiones et Cortes sui nomi seyren hoc dixi bona ipsa ad vitam suam adquirendum Val habeatur. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.s ordenanzas de Toledo del año mil Setecientos treinta y nueve, y en el citado nombre le confiere poder irrevocable, con libre, franca, Gen.l admin.ma.on y comisorio Señor Actor en su propia causa para q.e dha Autoridad ó Judicialm.te entre y se apodere de dha media hend.d mitad de casa, Cuba, Bodega bonal de Ganado y demas dro. componendo en ella Cl.a y de ella tome y aprenda la Real Tenencia y posesion q.e por dro. le compete y en el interim le constituye por su colono Vendor y posehedor precario en legal forma. Y obliga al indicado su Real

ala corona Real y Señorio de esta Villa de Jerica q.e Real
gracia de Mag.d Señor D.n Felipe quinto q.e Dios guarde
al comendo Comprador y otros Vezinos. Vistos Vigentes por Mag.d
en qualquiera de ellas [illegible] Leyes y Reales hechas
la prohibicion de [illegible] en todo y por todo segun y como
y de la forma y manera [illegible] en todas y cada una de ellas
Leyes en la libre, pia quietta y pacifica posesion y dominio
de sus bienes sus Hered.s y Sucesores, y no haviendo por ningun
no deben cumplirlo le bolvieron las intimadas vista mui y Debui-
das y libres q.e ha de embolsar por la gracia, las mejoras, Vsufr
gracias y Voluntarias q.e ennoblecen tenga el mayor Valor y estima-
cion q.e con efecto siguiendo la expresada media Hered.d y demas
Drec.s adherentes, por todo lo qual se les ha de poder contener con la
cita Cl.a y el Juram.to de [illegible] Jurar para en q.e Vsiendo la mejora
y se Vsada de otra manera sea q.e dedu.o se Vsiera. Y estando presen-
te el comendo D.n Vicente Juan Carbonell Comprador aceptava esta
Escritura en todo y por todo y con ella la Toma q.e se le hace de la
expresada media Hered.d con la mitad de la casa de campo, Corte,
Bodega, Corral de Ganado y demas Drec.s que corresponden a esta pro-
piedad y posesion se da por entregado a toda su Voluntad como de
los citados Cl.as q.e Vsia se Vsiere a los efectos hechos al principal
del Vendedor. Y quedo prevenido por mi el Esc.no de la Obligacion
de Saneamiento copia de esta Cl.a para su Vsiso en la Armad.a
de Hisp.a Dentro el Espacio termino de seis dias en cumplimi.to de
lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y al cumplimi.to
y puntual Observancia de quanto dejan Dho Obligan; a saber, D.n
Fran.co Sang.t Valda y Ferd.o los Bienes y Rentas de su Patrimo y D.n Vi.te de
Juan Carbonell los suyos Ambos Havidos y por Haver. Y dan Poder
a los Jueces y Justicias q.e de su Respectivo Fuero y Jurisdicion deban y deben
conocer conforme a Drec.o a cuya Jurisdicion se sometieron con dhos
Bienes Renunciaron su propio fuero, Domicilio y Otro qual-
quiera que de nuevo Gozasen la Ley: Ti convencion
de Jurisdiccion omnium Judicum la Vltima Pragmatica
de las Sumisiones las demas Leyes, fueros, y prerrogativa de
su favor con la General del Drec.o en forma para q.e les aprue-
ven al cumplimi.to de esta Cl.a como si fuera Sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en

Rg

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Juzgado y consentida. Y ambos lo firmaron (á quienes yo el Esno doy fé conozco) siendo presentes por testigos Dn Candido Calatayud Abogado de los Rs Consejos, y Miguel Gisbert Vilaplana Esto ambos de esta Villa vecinos y moradores:

Franco Pasqual Becca y Ferrer
Vi te Juan Carbonell

Ante mi:
Vte Juan Perez

Convenio y transaccion
Dn Vicente Gisbert
Con
Dn Josef Almunia y otros

Libre copia con fo 1o en 13 de Marzo de 1811 á instª de Dn Fco Ferrando

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Esno y testigos infraescritos Comparecieron Dn Vicente Gisbert y Moltó, de una parte, y de la otra Dn Josef Almunia y Llaser, Dn Franco Asensi y Domenech, Dn Agustin Carbonell, Dn Franco Ferrando Segura, Dn Antonio Moltó y Moltó, y Dn Josef Cantó todos Regidores del Ayuntamiento de esta Villa, excepto Dn Josef Cantó, vecinos de la misma y Dixeron: Que de resultas del impuro manejo de Dn Salvador Ferrando y Quintana vecino de la Ciudad de Valencia Apoderado que fué de la Villa para el cobro en la Thesoreria de Exercito del importe de los Subministros á la tropa, resultó que estando el Ayuntamiento sin reintegrarse de las sumas expendidas en dicho servicio en tres, ó quatro tercias, tuvo la precision de echar mano del caudal de las Bulas de Cruzada para poder continuar los Subministros á las tropas existentes

y transeuntes en esta villa. En cuyo estado se mandó efec-
tuar el pago del caudal de Bulas y nó teniendo el Ayun-
tamiento otro arbitrio alguno para realizarle
que el apremiar á Quintana, respeto á que dichos
fondos se havian invertido en la manutencion de
las tropas, lo executó así y al intento Comisionó al
referido Dn. Vicente Gisbert, el qual haviendo pasado
á la Ciudad de Valencia, y practicado las averigua-
ciones y diligencias que creyó oportunas, le resultó
que por la tesoreria á sus tiempos se havian hecho
á Quintanas las entregas de todo quanto importa-
ron las tercias de los Subministros, nó obstante que
este tenia manifestado lo contrario repetidas veces.
Nó quedava á la sazon otro recurso que pagar los
Regidores de sus propios el desfalco de la Bula, pues
se vehian amenazados por un Apremio y repetir
contra Quintana. En efecto se acordó así, pero viendo
que era preferible un ajuste con el mismo á el
seguimiento de un litigio con el que convidarian
á otros Acrehedores, se recibieron por dicho Comi-
sionado Dn. Vicente Gisbert unos libramientos
en equivalente Cantidad á la deuda. Succesiva-
mente se sucitaron algunas desavenencias y
Controversias entre los Comparecientes sobre este
hecho y otros, de lo qual se instauraron algu-
nos pleytos. Mas considerando con mejor refle-
xion que estos, fuera de que nó pueden producirles
ningun bien, nó parecen Correspondientes entre
Compañeros, y en quienes en lugar del resenti-
miento y etiqueta, deve reynar la mayor union
y armonia, han acordado trancigir todos los
pleytos pendientes sobre el particular, y sus

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

incidencias por medio del presente Convenio, y los pactos y Capitulos siguientes ———

1.. Que el referido Dn Vicente Gibert, en cuyo poder obran los citados libramientos, queda con la obligacion de solicitar el cobro de ellos, practicando al intento todas las diligencias que sean menester y tenga por oportuno pero se le deveran abonar todos los gastos que se hicieren en el particular ———

2.. Que el nominado Dn Vicente Gibert promete y se obliga a pagar a los demas otorgantes y cumplan reciente y toda la parte y porcion que les corresponde y compete, y que han desembolsado por los motivos expresados, luego se verifique el cobro de dichos Libramientos sin la menor dilacion, pero si a pesar de las diligencias que deve practicar no pudiere realizar el cobro de estos Libramientos dentro de un año contado desde el dia de hoy, se obliga dicho Dn Vicente Gibert a ejecutar el pago expresado a los nominados Comparecientes de sus propios efectos, luego se complete el año desde este dia, con cuyo plazo se convienen reciprocamente, quedando en este Caso de su privativo dominio los expresados libramientos sin accion alguna por parte de los demas otorgantes, ni sus haviente Causa ———

3.. Y finalmente se pactó. Que todos los pleytos pendientes sobre este negocio, y sus incidencias cesen

por ambas partes en el estado que actualmente tengan, á cuyo fin sin necesario fuere se otorgarán los correspondientes poderes, paraque por lo resultante de este Convenio y transaccion se sobresea en todos ellos, se cancelen y archiven.

Baxo de estas condiciones y Capitulos quedan ajustados sobre todos los drechos, acciones y pretenciones deducidas y que les Competan en la materia, declarando Como declaran que en esta transaccion nó ha havido dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y en el caso del que sea en poca ó mucha suma se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable intervivos con insinuacion, y demas firmezas legales, y renunciacion de la ley que trata de la lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, los quatro años que prefine para recindir el Contrato, y pedir suplemento á su justo valor que dan por pasados, como si lo estuvieran, las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error substancial, ú de calculo, lesion enormisima, miedo grave que cahe en varon Constante, invension de nuevos Instrumentos, ó por otro motivo, paraque jamas les sean propicios, mediante nó intervenir Cosa alguna en esta transaccion: se desisten, quitan y apartan de qualquiera drecho que puedan tener y pretender, una parte contra otra: se lo Condonan, remiten, ceden, renuncian y transpasan integramente con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, executivas y demas que les Competan: dan por rotos, nulos y Cancelados los expresados Autos paraque nó obren efecto alguno, como sinó se huvieran suscitado

ni movido, y por extinguidas, dirimidas, y entera-
mente fenecidas las pretenciones instauradas
y se obligan á obcervar inviolablemente esta
transaccion, y á nó oponerse á ella, contradecirla
ni intentar nueva accion sobre el particular
y si lo hicieren, á mas de nó ser oidos Judicial
ni extrajudicialmente sinó antes bien condena-
dos en las Costas como quien pretende lo que
nó le toca, sea visto por el mismo hecho ha-
verla aprovado y ratificado, añadiendo fuerza
á fuerza, y contrato, á contrato. Y ambas partes
para la exacta obcervancia de esta Ess.ra obligaron
sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dieron
poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean, especialmente á las
de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron
con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domi-
cilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
la Ley: Si convenerit de Jurisdictione omnium
judicum, la ultima Pragmatica de las sumicio-
nes, las demas Leyes y Fueros de su favor con la
general del drecho en forma, paraque les apremien
al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Juzgado y consentida. Y todos los otorgantes (á quienes
yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes
por testigos D.n Candido Calatayud Abogado, y José Ant.o
Perez Escriviente de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Gisbert Joseph Almunia
y Molto

Agustin Carbonell

Fran.co Fernando
Segura

Josef Cantó

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dote de Mariana Gosalbez

Libre Copia con 2.º 2.ª en 20 de Marzo de 1810 á inst.ª de Guillermo Gosalbez

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Dn. Guillermo Gosalbez Maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma, y d.a Fran.ca Gosalbez Consortes vecinos de ella y precedida la licencia que de marido á Muger previene el drecho, ó que prescriben las Leyes del fuero Real y la Cinquenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haverse pedido concedido y acceptado respectivamente por dichos Consortes, doy fé Dixeron: Que mediante la divina Voluntad y para su santo servicio tienen tratado que Mariana Gosalbez y Gosalbez su hija Doncella case con Miguel Carbonell de Lorenzo Moro Soltero segun el orden de Nuestra santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, para lo qual han precedido las tres Moniciones que manda el santo Concilio de Trento, y haviendo determinado darla algunas ropas, muebles y Alajas para suportar mejor las obligaciones de su nuevo estado, reduciendolo á efecto, en la mejor forma que haya lugar en drecho, cerciorados del que les Compete, de su libre y espontanea Voluntad la dan y Constituyen por Dote y caudal suyo á Cuenta de las Legitimas de ambos Comparecientes las ropas, muebles y Alajas que con su respectivo valor son las siguientes

Prim.te Dos Colchones con quatro Almohadas en quarenta y tres libras . . . . . 43 ℔ 8

otrosi Doce Savanas, diez de lienzo Casero, una de

Cretona, y otra de Musulina, en setenta y una libras . . . . . 71 ℔ ß

otrosi Dos Cubertores, uno de percal, y otro de Cotolina Casera, en quarenta libras . . . . . 40 ℔ ß

otrosi Un Cobertor de Damasco Carmesi, en quarenta libras . . . . . 40 ℔ ß

otrosi Un delante Cama de Cotonia Casera, en seis libras . . . . . 6 ℔ ß

otrosi Seis pares de fundas de Almoadas de diferentes calidades en quarenta libras . . . . 40 ℔ ß

otrosi Quatro thoallas de manos, dos de lienzo Casero, una de Cretona, y otra de Musulina con encaje en veinte y quatro libras y ocho sueldos . . . . 24 ℔ 8 ß

otrosi Un tapete de Sarasa para Mesa con balona blanca en seis libras . . . . . 6 ℔ ß

otrosi once Camisas de Cretona en Cinquenta y Cinco libras . . . . . 55 ℔ ß

otrosi tres Ydem finas con encaje en veinte y seis libras . . . . . 26 ℔ ß

otrosi Siete Enaguas de tela de Coruña y Cretona en treinta y dos libras . . . . . 32 ℔ ß

otrosi veinte y quatro varas de tela regular para servilletas en diez y seis libras . . . . . 16 ℔ ß

otrosi Un par de thollas para el horno en una libra y diez sueldos . . . . . 1 ℔ 10 ß

otrosi Un peynador de Musulina en una libra seis sueldos y siete . . . . . 1 ℔ 6 ß 7

otrosi Dos Mantillas de Musulina blanca en Cinco libras seis sueldos y siete . . . . 5 ℔ 6 ß 7

otrosi Una Mantilla de franela blanca en Cinco libras . . . . . 5 ℔ ß

otrosi diez y ocho pañuelos de faldriquera y del Cuello de diferentes calidades en veinte y nueve libras . . . . . 29 ℔ ß

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

otrosi once pares de medias, dos de seda, y nueve de Algodon en diez y seis libras . . . . . 16 ℓ ß

otrosi tres Camisones de percal en trece libras . . 13 ℓ ß

otrosi una basquiña de Anascote fino y una Mantilla de seda con encaje en diez libras . . . . 10 ℓ ß

otrosi otra basquiña de seda negra con Jubon de lo mismo y una Mantilla de seda con su Guarnicion en treinta y dos libras . . . . . 32 ℓ ß

otrosi dos varas de raso seniciento para un Jubon en quatro libras . . . . . 4 ℓ ß

otrosi dos varas de punton negro para un Jubon en quatro libras . . . . . 4 ℓ ß

otrosi quatro Camisas usadas en quatro libras . . 4 ℓ ß

otrosi y ultimamente dos Enaguas tambien usadas en dos libras . . . . . 2 ℓ ß

526 ℓ 11 ß 2

Cuyas partidas unidas importan quinientas veinte y seis libras once sueldos y dos dineros de moneda Corriente salvo error de suma ó pluma. Y estando presente el contenido Miguel Carbonell se dió por entregado á su voluntad de los referidos muebles, ropas y Alajas por recibirlos en este acto de los mencionados Dn. Guillermo Gosalbez y Da. Franca. Gosalbez á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fé, y como real y efectivamente satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad Conduzga. Y declara que dichos bienes han sido valuados por Antonia Gisbert y Franca. Maria Carbonell vecinas de esta Villa nombradas á este fin como inteligentes para ello, y que en

su tasacion no ha havido lesion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en poca ó mucha suma hace á favor de la referida Mariana Gosalbez su futura Esposa gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable intervivos con insinuacion y demas firmezas legales, y á mayor abundamiento, aprueva y ratifica dicha tasacion y se obliga á no reclamarla, y si lo hiciere sea vista por lo mismo haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza, á fuerza, y Contrato, á Contrato, á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice: Que si el que dá, ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se desaga el engaño en qualquier Cantidad que sea y las demas que le favorezcan para que en tiempo alguno le aprovechen. Y en atencion á la honestidad, claro nacimiento y buenas Circunstancias de la Citada Mariana Gosalbez su futura Esposa, la ofrece por aumento de dote, ó en Arras y Donacion propter Nupcias segun mas util la sea para en el caso que se efectue su Matrimonio, y no de otra suerte Cien libras de la referida moneda que confiesa caben bastantemente en la decima parte de sus bienes. Cuya Cantidad unida á la dotal asciende á seiscientas veinte y seis libras once sueldos y dos dineros, las que se obliga restituir y entregar en dinero efectivo á su futura Esposa, ó á quien su accion tenga luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescritos por drecho, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor, para lo qual renuncia el termino de un año que le concede la Ley penultima de dicho titulo y partida, y para poder cumplirlo mas punctual y exactamente se obliga asi mismo á no disipar ni sugetar á sus deudas y Crimines el importe de esta Dote y arras, sino antes bien á tenerlo pronto para su res-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

titucion, y que en todo lance goce del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza de esta Constitucion de Dote por parte de la referida Dª Franca Gonalbes, renuncia la Ley Sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato, ó en diversos, ó esta Como fiadora de aquel no quede obligada á Cosa alguna, á menos que se prueve haverse Convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las Cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura á Dios Nuestro señor, y una señal de Cruz en forma de drecho que para formalizar este Contrato, no fué persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa ni indirectamente por dicho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y há sido la Causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes ni Contra este Ynstrumento protesta, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion, ni otro motivo, mediante no Concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca y anula enteramte desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico, há pedido, ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor Subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de obcervarlo

integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres otorgantes para la observancia de lo que cada uno toca, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmaron Dn Guillermo Goralbez y Miguel Carbonell, y por Da Franca Goralbez que dixo no saber (a quienes yo el Escno doy fé conozco) lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tomas Boronad, y Juan Abad tundidores de Paños de esta Villa vecinos y moradores= Guillermo Goralbez Miguel Carbonell

thomas Boronat

Ante mi:
Vte Juan Perez

Arrendamto
Dn Josef Gisbert y Domenech.
á
Josef Vives y otros

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Escno y testigos infraescritos Compareció Dn Josef Gisbert y Domenech del Estado Noble Abogado de los Reales Consejos Juez subdelegado por su Magestad y su Junta general de Comercio, Moneda y Minas de la Real fabrica de Paños, y de las de papel de esta Villa y su distrito, y Admor

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

de la Real Bayria, vecino de la misma, y Dixo: Que de su grado y Cierta Ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en drecho, dava y dio en arriendo á Josef Vives del Comercio de la misma, de una parte, y á Rafael Casasempere, y Andres Reig Papeleros de ella, de la otra un Molino fabrica de Papel Compuesta de dos tinas con su drecho de agua, y demas pertinencias que disfruta como á propia Situado en termino de esta dicha Villa en la Partida del salt, por tiempo de quatro años que deveran tomar principio en el dia primero de Enero del imediato mil ochocientos y diez, y feneceran en el ultimo dia de Diciembre del de mil ochocientos y trece: Por precio en cada uno de ellos de ochocientas libras de moneda Corriente pagadoras por tercias vencidas de quatro en quatro meses, deviendo empezar á tener efecto la primera en el dia ultimo del mes de Abril del citado año Viniente mil ochocientos y diez en suma de doscientas sesenta y seis libras trece sueldos y quatro dineros de la propia moneda, y asi en las demas sucesivas todas en dinero metalico sonante, y no en Vales Reales, ni en otra especie de papel amonedado en los quatro años porque se otorga este Arrendamiento, durante los quales deveran observarse los pactos, Condiciones y prevenciones siguientes

1. Primeramente: Que las ochocientas libras de arrendamiento del Molino fabrica de papel por cada un año deveran satisfacerse al referido Dn. Josef Gisbert y Domenech, ó a quien le representare, mientras exceda el precio de papel de la Clase del Rey, ó de encigarrar de treinta y dos Reales de vellon por cada resma pero llegando á ser el Corriente y general en

todas las fabricas de esta Villa el de treinta y dos Reales de Vellon por la Resma del papel de la Citada Clase solo deveran pagarse seiscientas libras de Arriendo por cada un año, o al tenor de ellas por el tiempo que subsista el dicho ultimo precio ——

2. otrosi Con pacto y Condicion: Que los referidos Rafael Casasempere y Andres Reig de una parte, y de la otra Josef Vives, durante los quatro años de este arrendamiento devan mantener á sus Costas, y propias expensas todas las piezas mayores y menores de dicho Molino fabrica de papel, y Cumplidos se valuaran y justipreciaran de nuevo por Peritos las baterias Prensas y demas Ahinas existentes en dicho Molino, lo mismo que deverá practicarse á tiempo de entregarse de la fabrica los Arrendadores, y resultando mas valor del que importen las inventariadas que se entregaran á su tiempo, deverá aprontarle y entregarle el Dueño de dicho Molino; pero resultando menos valor del que tengan en el dia de su entrega, deveran pagarlo Casasempere y Reig de una, y Vives de otra en Dinero metalico sonante.

3. Con pacto y Condicion: Que los mismos Casasempere y Reig, de una parte y Josef Vives de la otra quedan con obligacion de mantener y Costear á sus propias expensas las Conducciones de las Aguas que sirven para dicho Molino, fabrica de papel, tantas quantas veces fuere menester, y se les requiera para ello: y si el gasto de cada una de dichas Composiciones excediese de veinte libras moneda de este Reyno, será su exceso de Cuenta y cargo del dueño del Molino ——

4. otrosi Con pacto y condicion que si durante los quatro años de este Arrendamiento, ocurriese falta de agua, de modo que no pudiesen tener Curso las dostinas de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

dicho Molino, deveran prorratearse las ochocientas libras de su precio anual, ó el que se pague, segun la Condicion, y Capitulo primero al respeto de una tina y media, segun fuere la escacez de agua, y si fuese tal la falta que no pudiese Correr mas de una tina se pagará el precio del Arrendamiento Correspondiente á los Jornales que diariamente se travajaren, llevando en este Caso individual Cuenta y razon para darla al Dueño que lo fuere de dicho Molino siempre que este lapida ——

5. otrosi y ultimamente: Que los sobredichos Casasempere y Reig de una parte, y Josef Vives de la otra, á mas de las ochocientas libras que deven pagar en cada un año de los quatro de este Arrendamiento, ó la Cantidad que fuere segun lo estipulado en los plazos modo y forma que quedan explicados, devan entregar á Dn. Josef Gisbert y Domenech, ó al dueño que lo fuere de dicho Molino fabrica de papel quatro Resmas bien acondicionadas para su Consumo, una de papel florete primero, y las otras tres de las que se fabrican por Cuenta de la Real Hacienda ——

En cuyos terminos ofreció el citado Dn. Josef Gisbert y Domenech que este Arrendamiento será cierto seguro y efectivo á los Contenidos Rafael Casasempere y Andres Reig, de una parte, y á Josef Vives de la otra, y que no serán despojados de él, durante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS Y NVEVE.

el tiempo referido, y si lo fuere, ó se les perturbare le
abonará y reintegrará de todos los daños, perjuicios y
menoscabos y costas que se les siguieren deferido su
importe en solo esta Escritura y la relacion jurada de los
mismos sin otra prueva alguna de que les releva
aunque de drecho se requiera. Y estando presentes
los expresados Rafael Casanempere, y Andres Reig
de una parte, y Josef Vives sita otra aceptaron esta
Escritura en todo y por todo, y con ella el Arrendamiento
del Molino fabrica de papel Compuesto de dos tinas
con su drecho de agua para su curso, y demas perti-
nencias que se les ha hecho por tiempo de los quatro
años estipulados que deven tomar principio en el
dia primero de Enero del inmediato mil ochocien-
tos diez, y concluhir en ultimo de Diciembre del
de mil ochocientos trece. Por precio en cada uno de
ellos de ochocientas libras moneda Corriente
que pagaran por tercias vencidas de quatro en
quatro meses, ciñendose á lo prevenido en el Ca-
pitulo primero llanamente y sin pleyto alguno
con las costas á que dieren lugar para la cobrança
cuya execucion difirieron en esta Escritura y el Jura-
mento de quien fuere parte con relevacion de
otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y se obli-
garon igualmente á la puntual y exacta observa-
vancia de los pactos y Capitulos arriba insertos
á cuyo fin quieren se entiendan repetidos aqui
á la letra por todo rigor de drecho y via executiva

y que por este medio se les pueda Compeler á ello. Y ambas partes para el Cumplimiento de esta Escra en lo que á cada una toca obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien á la obcervancia de esta Escra como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa Juzgada y por los otorgantes Consentida. Y estos lo firmaron (á quienes yo el Escno doy fé conosco) excepto Andres Reig que dixo no saber; lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dn Josef Sempere y Gisbert, y Franco Giner fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Joseph Gisbert y Domenech

Josef Vives

Antemi:

Victe Juan Perez

Compañia
Josef Vives y Rafael C.
Casasempere, y Andres Reig

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y nueve: Antemi el Escno y testigos infraescritos Comparecieron de una parte Josef Vives del Comercio, y de la otra Rafael

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Casasempere, y Andres Reig Papeleros vecinos todos de la misma y Dixeron: Que con Escra. que pasó Antemi en este mismo dia poco antes de ahora, Dn. Josef Gisbert y Domenech del Estado Noble de esta vecindad, les arrendó á los Comparecientes un Molino fabrica de papel de dos tinas con su drecho de agua para su Curso y demas pertinencias anexas á él que posehe en el termino de esta Villa en la Partida del Salt por tiempo y espacio de quatro años que deven tomar principio en el dia primero de Enero del imediato mil ochocientos diez, y fenecer en ultimo de Diciembre del de mil ochocientos trece, por precio en cada uno de ellos de ochocientas libras de moneda Corriente pagadoras por tercias vencidas de quatro en quatro meses, las que deveran satisfacerse mientras exceda el precio del papel de la Clase del Rey, ó de encigarras de treinta y dos Reales de vellon por cada Resma, pero llegando á ser el Corriente y general en todas las fabricas de esta Villa el de treinta y dos Reales vellon por la resma del papel de la Citada Clase, solo deveran pagarse seiscientas libras de Arriendo por cada un año ó al tenor de ellas por el tiempo que subsista el dicho ultimo precio segun vá prevenido en el Capitulo primero de la antedicha Escra. la que fué otorgada bajo diferentes pactos y Condiciones á que se remiten. Y haviendo Convenido los Comparecientes en establecer como en efecto han establecido Compañia singular en razon del explicado arriendo y fabricacion de papel

poniendo por Capital o fondo de la Sociedad quince mil Reales de Vellon cada una de dichas partes, a saber: el citado Josef Vives por si solo quince mil Reales y los Contenidos Rafael Casasempere y Andres Reig otros quince mil Reales de dicha moneda, cuyas dos partidas componen treinta mil Reales de Vellon; lo reducen a Escra publica con los Capitulos y condiciones que han estipulado y son las siguientes.

1. Que esta Compañia ha de durar y permanecer quatro años que tomaran principio el dia primero de Enero del inmediato mil ochocientos diez, y feneceran en fin de Diciembre del de mil ochocientos trece que es el mismo transcurso de tiempo que ha de tener de duracion el citado Arrendamiento, durante el qual los referidos Rafael Casasempere y Andres Reig de una parte y Josef Vives de la otra quedan obligados llevar dicho Molino y fabrica de papel por Cuenta y mitad percibiendo la de las Ganancias que resultaren Casasempere y Reig y la otra mitad la percibira por si solo Josef Vives, y del mismo modo y con esta proporcion deveran satisfacer las perdidas si las huviere.

2. Otrosi: Que los dichos Casasempere y Reig de una parte y Vives de la otra, para el devido manejo y desempeño del Molino y fabrica de papel deven aportar y poner por fondo de esta Compañia quince mil Reales de Vellon cada una de dichas partes que es a saber: Casasempere y Reig quince mil Reales entre ambos, y Josef Vives por si solo otros quince mil: Cuyos treinta mil Reales deveran obrar en Caxa el primero dia de Enero del año mil ochocientos diez en dinero metalico sonante, y no en vales Reales ni en otra especie.

3. Otrosi Que los expresados Casasempere y Reig como practicos en el Arte de hacer papel, quedan obligados a gover-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

nar el Molino y fabrica de papel con su Continua asistencia, para lo qual se deven Constituir en la misma fabrica con sus respective familias y ocuparse en las operaciones que mas Convenga y asignarse el Salario devido á su travajo por el orden que se pague á los demas operarios ——

4. otrosi Que la Compra de materiales, pago de operarios manutencion de estos, y quanto tenga relacion en el Molino y fabrica de papel deva Correr igualmte bajo el Cuydado y economia de los Citados Casasempere y Reig, como tambien la venta del papel, llevando Cuenta exacta por diario de uno y otro, que presentarán por semanas al antedicho Josef Vives para su examen, y que pueda este anotar por mayor con referencia á ellas las entradas y salidas, por cuyo medio se sabrá el estado verdadero de los fondos qe deven obrar en poder del referido Vives: teniendo por Consiguiente obligacion los nombrados Casasempere y Reig de entregar á Vives los productos del papel por razon de Venta, y este subministrar á los primeros lo que necesiten para Compra de materiales, pago y manutencion de operarios y demas que se ofrezca mientras subsistan fondos

5. otrosi Que dicho Josef Vives queda en facultad libre de extraher de la fabrica las Resmas de papel que le acomoden de las que hayan travajadas, pagandolas á precio Corriente y mandar travajar por su Cuenta aquellas que le puedan Convenir sin perjuicio de

las Contratas que de acuerdo y Conocimiento de ambos interesados haya celebradas, cuyo Cumplimiento deverá ser privilegiado ——

6. Otrosi Que ningun Interesado podrá vender al fiado partida alguna de papel sin conocimiento y consentimiento de ambos, y si alguno lo hiciere de autoridad propia será responsable al Compañero por el tanto que resultare y aprontarlo en fondo en dinero metalico sonante á la hora que se le pida ——

7. Ultimamente: Que todos los años del tiempo de esta Compañia deveran Celebrarse Inventarios con anuencia y por los mismos Interesados teniendo facultad para hacerlo si quieren por via de averiguacion cada tres meses, y ninguno la tendrá de extraher del fondo de la Compañia Capital, ni ganancias algunas hasta que sean fenidos los quatro años porque está Celebrada —

Con cuyas calidades y condiciones establecen los tres otorgantes esta Compañia de su grado y cierta Ciencia y en aquella via y forma: Que mejor haya lugar en drecho obligandose como se obligan á observar exacta y puntualmente quanto en esta Escra. y sus Capitulos se contiene, y á no separarse de ella, ni reclamarla total ni parcialmente, y si lo hicieren quieren no se les admita en Juicio ni fuera de él, y que por el mismo caso sea visto haverla aprovado y ratificado, añadiendo fuerza, á fuerza y Contrato á Contrato, á cuyo fin la otorgan con todas las firmesas por drecho congruentes á su validacion, y á ello obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes renuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra Como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmaron (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conozco) excepto Andres Reig que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Josef Sempere y Gisbert y Fran.co Giner fabricante de paños, ambos de esta villa vecinos y moradores=

Josef Vives

Ante mi:
V.te Juan Perez

Poder
D.n Josef Gisbert y Domenech
á Josef Vives

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y nueve: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio D.n Josef Gisbert y Domenech del estado Noble Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado por su Magestad y su Junta General de Comercio Moneda y Minas de la Real fabrica de paños y de las de papel de esta Villa y su distrito, y Adm.or de la Real Baylia vecino de la misma (á quien doy fé conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho dá y confiere

En 22 de Marzo de 1810, libré Copia con sello 2.º á instancia de Josef Vives...

todo su poder Cumplido, libre lleno, especial y bastante
qual se requiera y necesario sea a Josef Vives del Co-
mercio de esta Villa vecino de ella, ausente a este
otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo
acceptante, para que en nombre y representando
la persona misma del Compareciente pida, demande
reciba y cobre de qualesquiera Personas particulares, Co-
munidades, y Compañias de qualquier parte que sean
las Cantidades de dinero, Generos, frutos, y de quales-
quiera otras especies que se le deven al otorgante y se
le devieren en lo Succesivo de resultas de Cuentas
vales, Letras de Cambio, ventas, transpasos, senten-
cias y por otra qualquier Causa, ó motivo aunque
aqui no vaya expresado, y de lo que reciba y Cobre, dé
á los pagadores y deudores recibos, Cartas de pago, fini-
quitos, lastos, á los que pagaren por otros y demas
resguardos que se le pidan con fé de entrega si fuese
de presente, y ante Esno Publico que la dé, ó re-
nunciación de ella, y de la excepción de la non numera-
ta pecunia; y generalmente para todos sus Pleytos
y causas Civiles y Criminales movidas y por mover
asi demandando como defendiendo ante quales-
quiera Justicias Jueces y tribunales de su Magestad
(que Dios gue) y Eclesiasticos, ante los quales hará
demandas, pedimentos, requirimientos, protestas
Citaciones y Emplazamientos; negará y objetará los
de la parte Contraria y en prueva presentará
Esras testigos é Instrumentos; tachará los de los Contra-
rios, pedirá execuciones, posiciones, prisiones, Solturas,
embargos, desembargos, ventas, trances y remates de
bienes, tomará poseciones y amparos, hará y pedirá
se hagan por la Contraria Juramentos de Calum-
nia decisorios y Supletorios, recusará Jueces, Letrados

4

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

y Ess.nos ohirá Autos y Sentencias Interlocutorias y Difinitivas Consentirá lo favorable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará y suplicará siguiendolo en todas Ynstancias y tribunales, pedirá Costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante haria y hacer podria, estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le dá este poder sin limitacion con libre franca, general Adm.oro y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en quanto á pleytos solamente, en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra Como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmó siendo presentes por testigos D.n Manuel Almunia del Estado Noble, y Josef Marti Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Joseph Gisbert, y Domenech

Ante mi: D. Vic.te Juan Perez

Dote de Candida Monllor } En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes

Libre Copia Consº 2º en 24 de Marzo de 1810 à instancia de la pte Interesada

de Diciembre del año mil ochocientos nueve. Ante mi el Essno y testigos infrascritos Comparecieron Josef Montllor y Pasqual Maestro de la Real fabrica de paños de la misma y Franca Gisbert Consortes vecinos de ella, y precedida la licencia que de Marido à Muger previene el drecho, ò que prescriben las Leyes del fuero Real y la Cinquenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Essra que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes yò el Essno doy fé Dixeron: Que Candida Monllor y Gisbert su hija algunos meses hace, y segun el orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, Contrajo Matrimonio con Josef Giner de Galbis tambien Maestro fabricante de paños vecino de esta dicha Villa, y por algunos inconvenientes que ocurrieron nò pudo realizarse entonces la Correspondiente Essra de Dote: Pero hallandose en la actualidad todo dispuesto y los Comparecientes Con deseos de dar à la referida su hija algunas ropas y Alajas para que con este auxilio pueda mejor soportar las obligaciones de su nuevo estado, llevandolo à efecto, de su grado y cierta Ciencia en el modo que mas bien haya lugar en drecho, sabedores del que en este caso les Compete, de su libre, y espontanea Voluntad, otorgaron: Que dan à la referida Candida Monllor su hija y la Constituyen por dote y caudal suyo, à cuenta de las legitimas de ambos Comparecientes las ropas y Alajas que con su respectivo Valor son las siguientes ——

Primeramte un Cobertor encarnado con balona y à flores justipreciado en Ciento noventa y seis Reales de vellon . . . . . 896 rs. vn.

otrosi tres Colchones de Cama con telas azules en setecientos treinta y Cinco Reales . . 735 - "

otrosi Una Colcha blanca Inglesa en Quatrocientos Rs. 400 = rs. =
otrosi otra Colcha de lana con telas de Sarasa
en doscientos ochenta Reales - - - - - 280 = =
otrosi Un Cobertor de hilo de Algodon blanco con
franja en doscientos veinte y Cinco Rs. - - 225 = =
otrosi otro Cobertor de hilo y lana con franja
encarnada en Ciento y Cinco Rs. - - - - 105 = =
otrosi otro Ydem de seda Color de Rosa en dos-
cientos veinte y Cinco Rs. - - - - - - 225 = =
otrosi Una Savana de Musulina bordada en
Ciento ochenta Reales - - - - - - - 180 = =
otrosi otra Ydem de Cambray con encaje en
quarenta y ocho Reales - - - - - - - 48 = =
otrosi otra ydem de Cretona en Ciento qua-
renta y quatro Reales - - - - - - - 144 = =
otrosi Diez Ydem de tela de Casa en setecien-
tos Cinquenta Reales - - - - - - - 750 = =
otrosi Un delante Cama de percal con balona
de Mosulina en ochenta Reales - - - - 80 = =
otrosi ocho Ydem de Mosulina con balona en
quarenta y Cinco Reales - - - - - - 45 = =
otrosi tres pares de Almoadas finas en tres-
cientos setenta y Cinco Reales - - - - 375 = =
otrosi Un tapete de percal encarnado con balo-
na en Cinquenta y dos Reales - - - - - 52 = =
otrosi Doce Camisas de tela de Crea y Cretona
en ochocientos diez Reales - - - - - - 810 = =
otrosi tres pares Almoadas de tela Ydem en
noventa Reales - - - - - - - - - 90 = =
otrosi seis Enaguas de Cretona con balona en
trescientos sesenta Reales - - - - - - 360 = =
otrosi dos Ydem de tela de Casa en Cinquenta rs. 50 = =
otrosi Quatro toallas de Musulina con balona

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

en Ciento veinte Reales . . . . . 120 rs vn

otrosi dos Ydem, una de tela de Cana y otra de Crehuela en Sesenta Reales . . . . . 60 = =

otrosi seis varas de tela fina para Servilletas en noventa y seis Reales . . . . . 96 = =

otrosi diez varas de tela de hilo y Algodon, tambien para Servilletas en Ciento veinte rs. 120 = =

otrosi dos pares de toallas de hilo para el horno en quarenta y Cinco Reales . . . . . 45 = =

otrosi dos pergadores de Muselina con balona en veinte Reales . . . . . 20 = =

otrosi seis limpia manos de tela de Caño en dies y ocho Reales . . . . . 18 = =

otrosi dos delantales de tela ydem en dies y seis . 16 =

otrosi un mandil, y delantal de horno en veinte y quatro Reales . . . . . 24 = =

otrosi seis palmos de tela para Servilletas en quince Reales . . . . . 15 = =

otrosi un Jubon de Colonia Inglesa en treinta y dos Reales . . . . . 32 = =

otrosi un pedazo de punton de seda para un Jubon en Setenta y Cinco Reales . . . . . 75 = =

otrosi dies pares de medias de hilo y Algodon en doscientos Reales . . . . . 200 = =

otrosi dos Ydem de seda, en quarenta y ocho rs. 48 = =

otrosi seis Pañuelos blancos de percal en noventa y seis Reales . . . . . 96 r.s vn

otrosi Dos Ydem de Color azul en veinte y quatro R.s 24 =

otrosi otro Ydem blanco con senefa de Café en treinta y dos Reales . . . . . 32 = =

otrosi tres Ydem, uno Color, y dos blancos bordados, en ciento ochenta Reales . . . . . 180 = =

otrosi Unas Basquiñas negras de Alepin en ochenta Reales . . . . . 80 = =

otrosi otras Ydem con randa en Ciento veinte r.s 120 = =

otrosi otras Ydem de Anascote en quarenta R.s . . 40 = =

otrosi Una Mantilla de Sarcheta con randa en noventa Reales . . . . . 90 = =

otrosi otra Ydem de franela negra con randa en setenta y Cinco Reales . . . . . 75 = =

otrosi Una Arca de Pino con cerraja y llave en setenta y Cinco Reales . . . . . 75 = =

Y ultimamente una Calderita de horno en diez Reales . . . . . 10 = =

Suman las antecedentes partidas { 6861 r.s vn } seis mil ochocientos sesenta y un Reales de vellon salvo error de suma ó pluma. Y estando presente el Contenido Josef Giner de Galbis se dio por entregado á toda su voluntad de las referidas ropas y Alajas por recibirlo todo en este acto de los mencionados Josef Monllor, y Fran.ca Gisbert Consortes á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fé, y como real y efectivamente satisfecho de ellas, formaliza á su favor el resguardo mas firme y eficaz que á su seguridad Conduzga. Y declara que dichos bienes han sido valuados por Teresa Cantó y Antonia Gisbert vecinas de esta Villa nombradas al intento por ambas partes, y que en su tasacion

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

no ha havido lesion ni engaño y en el caso que lo haya del que sea en poca, ó mucha suma, hace á favor de la referida su Esposa Candida Montor, gracia y donacion, pura perfecta, é irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: Y á mayor abundamiento aprueva y ratifica dicha donacion y se obliga á no reclamarla ni contradecirla, y si lo hiciere sea visto por lo mismo haverla aprovado nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, á contrato, á cuyo fin renuncia la ley diez y seis titulo once, Partida quarta que dice: Que si alguno dá, ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier Cantidad que sea, y las demas que le favorecan para que en tiempo alguno le aprovechen: Y en atencion á la honestidad, claro nacimiento y buenas Circunstancias de la citada su Esposa Candida Montor, la ofrece por aumento de Dote, ó en arras y donacion propter Nupcias segun mas ha lugar la cantidad de mil y quinientos Reales de vellon que confiesa caben bastantemente en la decima parte de sus bienes: Cuya cantidad unida á la dotal asciende á ocho mil trescientos sesenta y un Reales de dicha moneda, los que se obliga restituir y entregar en dinero efectivo á su Esposa ó á quien su accion tenga, luego que el Matri-

monio que han Contrahido se disuelva por
qualquiera de los motivos prescritos por drecho
y á ello quiere ser apremiado con todo rigor
y via executiva para lo qual renuncia el ter-
mino de un año que le concede la Ley penulti-
ma de dicho titulo y Partida, y para poder
Cumplirlo mas punctual y exactamente
se obliga asi mismo á nó disipar, ni sugetar á
sus deudas y Crimines el importe de esta Dote
y Arras, sinó antes bien á tenerlo pronto pa-
ra su restitucion, y que en todo lance gose
del privilegio dotal. Y para la mayor firmeza
de esta Constitucion de Dote por parte de la re-
ferida Fran.ca Gisbert se renuncia la Ley se-
senta y una de toro que dice: Que la Muger nó
pueda ser fiadora de su Marido, y que quando
Marido y Muger se obligan de mancomun en un
Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel
nó quede obligada á cosa alguna á menos que
se prueve haverse convertido la deuda en su pro-
vecho, y que entonces pague á prorrata del
que expirementó, nó siendo de las Cosas que el
Marido está obligado á darla, pues por ellas á
nada lo queda. Y jura á Dios Nuestro señor, y
una señal de Cruz en forma de drecho que para
formalizar esta Esr.a nó há sido persuadida con
eficacia, intimidada ni violentada, directa ni
indirectamente por dicho su Marido, ni otra Per-
sona en su nombre, y que antes bien la otorga de su
libre y espontanea Voluntad, y há sido la Causa im-
pulsiva de que se celebre porque sus efectos se convier-
ten en su utilidad: Que nó tiene hecho Juramento
de nó enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Instrumento protesta, ni reclamacion por violencia persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante nó concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las hará, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se la concedan, nó usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los tres otorgantes para la observancia de lo que á cada uno toca obligan respectivamente sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dán poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con dichos sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y solo firmaron Josef Monllor, y Pasqual y Josef Ginez de Galbis, y nó Francisca Gisbert, (á todos los quales, yo el Escrivano doy fé conozco)

porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos. uno de los testigos que lo fueron Josef Verdu, y Matheo Boronad Cardadores de percha, ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Josef Monllor y Pasqual

Josef Giner de Galles

Josef Verdu

Ante mi:

Vte Juan Perez

El Bachiller en Leyes Dn Vicente Juan Perez Esno del Rey Nuestro Señor publico en su Corte Regnos y Señorios residente en esta Villa de Alcoy del Numero y Mayor del Ayuntamto de la misma.

Doy fee y testimonio: Que las Esras de que hace mencion este registro Protocolo extendidas con ciento y nueve foxas utiles, las partes en ellas contenidas, las otorgaron ante mi y los testigos que citan las mismas en esta Villa y en los dias que refieren, todas en el presente año del Señor mil ochocientos nueve. y para que conste doy el presente en Alcoy á treinta y uno de Diciemre de mil ochocientos nueve.=

Vte Juan Perez

✠

quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

A REN-
E MIL
C.

Yndice de las Escrituras q.e Contiene este Registro Prothocolo
De mi el Bachiller en Leyes D.n Vic.te Juan Peren Escrivano del
Rey Nuestro Señor, y del Numero y Mayor del
Ayuntam.to de esta Villa de Alcoy del

Año 1810

Folios

Oblig.on .. El Ayuntam.to de esta Villa
à la
R.l Hacienda ..... 1=
Arrendam.to D.n Man.l Maria Gonzalvez
à
Arr.to Planellas de Sabastian ..... 1 f.to
Testam.to De Vicente Domenech ..... 3 f.to
Testam.to .. De D.n Rafael de Scala ..... 5 f.to
Venta .. D.n Agustin de Scala
à
D.n Guillermo Gonalbes ..... 7 f.to
C.ta de pago Franco Torres
à
Pedro Torres ..... 9 f.to
Oblig.on .. D.n Carlos Corbi
à
D.n Pedro Corbi hijo ..... 10 f.to
Poder .. D.a Mariana Aparici
à
D.n Migl. Tortosa y otros ..... 11 =

Declar.n Isidro Lorente y Cons.e

á

José Lorente su hijo . . . . . 12 = B.to

Compromiso D.n Vicente Merita

Con

José Botella y otro . . . . . 14 B.to

Lisencia p.a casar y don.on } José Macia y otro en c. m

á

Vicente Moltó y otro . . . . . 16 =

Poder . . D.a Maria Luisa texedor en c. m

a

José Garcia Cuesta . . . . . 18 B.to

Venta . . Jayme Yrles

a

Miguel Carbonell . . . . . 19 B.to

Div.on . . De los Bienes y herencia

de Fran.co Monllor y Pericas . . . . . 22 =

Venta . Fran.co Monllor

a

Ana Maria Pasq.l . . . . . 39 B.to

oblig.n . D.n Lorenzo Valor

a

D.n Nicolas su hijo . . . . . 43 =

Division Josefa Valor

Con

Vic.te Juan Casanova . . . . . 43 B.to

Division de Casa } Josefa terol

con

Josefa Valor y otro 46-

Venta . . Josefa Valor

a

Vic.te Juan Casanova 48-

Venta . . Joaq.n Giner de Galbis

a

Tadeo Abad y terol 50-

C.ta de pago Fran.co Giner

a

José Boti 53-

C.ta de pago Rafael Torres

a

Pedro Torres . . . . . 53 B.to

Venta . . Rosa Gisbert y Cons.e

a

D.n Mig.l Carbonell . . . . . 54 B.to

Venta . . Joaq.n Verdu en C.N.

a

D.n Mig.l Carbonell 57-

Venta . . José Giner de Galbis

a

Tadeo Abad y terol . . . . . 59 B.to

Venta . José Llaser y otros

a Baut.a Perez 62-

Arrend.to Mariana Colomina en C.N. y otra

a

Tomas Perez Comerciante . . . . . 65=

oblig.on José Orts y otro

a

D.n Vic.te Gisbert y otro . . . . . 67=

Permuta D.n Miguel Carbonell

Con

Fran.co Vilaplana . . . . . 70=

Venta. Josef Llaser y otro

a

No valga por estar duplicado

Baut.a Perez . . . . . .

Testam.to de Juana Perez . . . . . 72=

Retrov.ta D.a Margarita Puigmolto y otro

a

D.n Rafael Gosalbes . . . . . 75=

Arrend.to D.n José Ygn.o Sampere

a

Vicente Peña . . . . . 77=

Venta. Agustin Pericas y otros

a

Ant.o Bargallo . . . . . 78=

C.ta de pago Ant.o Bargallo y Cons.e

a

Pedro Torres y la suya . . . . . 84=

Cta. de pago Damiana Lopez en C. N.

a

Pedro Torres y Cons.e . . . . . 82=

Transaccion Dn. Vicente Merita

con

Fran.co Carbonell y otros . . . . . 83=

Comp.a Dn. Guillermo Gosalbes é hijo

con

Dn. José Gosalbes de Abad y otros . . . . . 85 B.to

Permuta Paula Perez Viuda

con

Tadeo Abad y terol . . . . . 89 B.to

Poder. Juan Martinez

a

José Macia y otro . . . . . 92 B.to

Convenio Dn. José Gisbert y Sempere

con

el Marq.s del Rio florida . . . . . 93 B.to

C.ta de pago Pedro Juan Macia y otros

a

José Gisbert . . . . . 94 B.to

Poder. Da. Maria Luisa texedor en C. N.

a

Dn. Vic.te Alfonso . . . . . 95 B.to

Permuta Tadeo Abad y terol

con Nicolas Perez y otros . . . . . 97=

Poder.. Dª Maria Luisa tenedor

a

Franco Antº Herrero ..... 100 Bto

Poder. Dn Miguel Carbonell

a

Felipe Sirvent ..... 101 Bto

Cta de pago José Llaser y otros

a

Juan Bautª Perez ..... 102 Bto

Venta.. Paula Perez Viuda

a

Tadeo Abad y terol ..... 103 Bto

Venta.. Nicolas Perez y otros

a

Tadeo Abad y terol ..... 105 Bto

Convenio Dn Joaquin Merita

con

Dn José Gonalbes ..... 108 Bto

Venta.. Ygnacio Vilaplana

a

Dn Migl Carbonell ..... 110 Bto

Permuta Franco Abad en C.N

con

Victª y Mª Abad y sus Maridos ..... 114=

Venta.. Vicentª y Mª Abad con sus Maridos

a Franco Abad y Barcelo ..... 118=

Venta.. Juan Bautª Perer

a

Josè Sempère 128

Venta.. Josef Sempere

a

Juan Bautª Perer 124-

Cªa y gracia Francº Abad y Barcelo

a

Agustin Mallol y Contª 127-

Venta.. Josefa Ferol Viuda

à

Jayme Llaver 129-

Cªa y gracia Antto Gibert

a

Josè Santonja ..... 131 bto

Testamto De Dª Mariana Samper ..... 134 bto

Poder.. Dª Maria Lucia Tenedor en C.V. y otro

a

Francº Julian ..... 137=

Venta.. Juan Boronad

a

Dn Josè Gonalbes de Abad 138-

Codicilo De Dª Mariana Samper 140-

Poder.. Dionisio Gibert

à

Dn Rafael Gonalbes 141--

//

Convenio Tomas Vilaplana y Cons.e

con

Dn. Josef Gosalbes de Abad . . . . . 142 Bto

Testam.to De Ramona Crespo . . . . . 144 Bto

Dote . . De Mariana Llorens . . . . . 146 Bto

Venta . . Josef Yvorra

a

Josef Domenech . . . . . 148 Bto

Div.n . . De los Bienes y herencia

de Fran.co Vilaplana . . . . . 150 Bto

Oblig.on . . Fran.co Vilaplana y otro

a

Rosa Vilaplana . . . . . 160 Bto

Permuta Jose Carbonell y Coderch

con

Josef Monllor y Pasqual . . . . . 161 Bto

Venta . Jose Carbonell y Coderch

a

Fran.co Monllor . . . . . 164 -

Permuta . Roque Molto

con

Fran.co Monllor . . . . . 165 Bto

Venta Roque Molto y Gimen.

a

Jose Monllor y Pasqual . . . . . 168 --

.142 bto

.144 bto

.146 bto

.148 bto

.150 bto

.160 bto

.161 bto

.164-

.165 bto

.168--

Rematese la Bolla } La Nl. Fabrica de Paños

a

Migl. Miralles 870-

Fianza. Lorenzo Maria

a la

Nl. Fabrica de paños 872-

1

1

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Protocolo de Entras Publicas Autorizadas en este año del Sor. mil Ochocientos diez por mi el Bachiller en Leyes Dn Vicente Juan Perez Esno. del Rey Nuestro Sor. Publico en su Corte Reynos y Señorios Residente en esta Villa de Alcoy, y del numero y mayor del Ayuntamto. de la misma. Y para su estabilidad y firmeza lo signo y firmo en ella à los Once dias del mes de Enero del referido año mil Ochocientos diez.

S

D. Victe. Juan Perez

Obligacion
El Ayuntamto. de esta Villa
à la
Rl. Acienda

En la Villa de Alcoy à los Once dias del mes de Enero del año mil Ochocientos y diez: Ante mi el Esno. y Testigos infraescritos Comparecieron los Sores. Dn Juan Bermejo Corregidor y Capn. a Guerra por S. M. de la misma y su Partido Dn Josef Almunia y Llacer, Dn Franco. Asensi y Domenech, Dn Agustin Carbonell Regidores en la Clase de Nobles, Dn Vicente Gisbert y Molto, Dn Antº. Molto y Molto, Dn Josef Gosalbes de Abad Regidores en la de Ciudadanos, Josef Vives y Lorenzo Macia Diputados estando juntos y Congregados en forma de Ayuntº. Otorgaron: Que se obligan à hacer efectivo pago del Valor que tuviere el Papel Sellado que resulte consumido en esta Villa en el presente año en tres tercias y pagas iguales

Libre copia con[illegible] 2º. en el mismo [illegible] de su Otorgamto.

la primera en fin de Abril, la Segunda en Ultimo de Agosto, y la Ultima en fin de Diciembre de este corriente año, y todas en dinero metalico sonante con exclucion de Vales Reales y otro papel amonedado, dando en la Ultima en parte de pago todo el Papel q.e resultare sobrante. Y a su cumplim.to obligaron los Bienes y Rentas de este Comun havidos y por haver. Y dieron Poder a las Justicias y Jueces de S. M. que de este negocio puedan y devan conocer segun dr.o para q.e les apremien al cumplim.to de esta Escr.a como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y concentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros, y previlegios de su favor, con la general en forma. Y los Otorgantes a quienes (yo el Escr.no doy fe conozco) lo firmaron siendo testigos Thomas Giner Alguacil Mayor, y Josef Antonio Perez Escribiente de esta Villa Vecinos y moradores = El em.do = y = Valga.

Juan Bermejo — Joseph Almunia — Fran.co Arenoz y Zomenech

Agustin Carbonell — Vicente Gisbert y Molto — Antonio Molto y Molto

Josef Gosalbes de Abad — Josef Vives — Lorenzo Macia

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Arrendam.to
D.n Manuel Maria Gonsalves
a
Antonio Planelles de Sebastian

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio D.n Manuel Maria Gonzalves y Arensi, subteniente del Regim.to de Cavalleria Cazadores

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libre copia con fo. 7º en 7 de Marzo de 1811 a Instª de Antº Planelles

En la Ciudad de Valencia, a catorze de Enero de mil ochocientos y diez años ante mi Escribano y testigos parecio presente Antonio Planelles labrador vecino de la Ciudad de Xativa, y dixo que por quanto en el Archivo de Hacienda de dicha Ciudad se halla un Real Despacho de Su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y nueve, por el que se sirve conceder en Enfiteusis perpetua a favor de los Pobladores que se establezcan en la Heredad de Cotes, propia de la Real Corona, situada en el Partido de la Ribera Alta del Reyno de Valencia, en la forma y con las condiciones que se expresan en dicho Real Despacho, cuyo tenor es el siguiente

Don Fernando por la Gracia de Dios y de la Constitucion Rey de las Españas y de las Indias. Por quanto en el Archivo de Hacienda de la Ciudad de Valencia se halla un Real Despacho de Su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y nueve, por el que se sirve conceder en Enfiteusis perpetua a favor de los Pobladores que se establezcan en la Heredad de Cotes, propia de la Real Corona, situada en el Partido de la Ribera Alta del Reyno de Valencia, en la forma y con las condiciones que se expresan en dicho Real Despacho, cuyo tenor es el siguiente

Don Fernando por la Gracia de Dios y de la Constitucion Rey de las Españas y de las Indias. Por quanto en el Archivo de Hacienda de la Ciudad de Valencia se halla un Real Despacho de Su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y nueve, por el que se sirve conceder en Enfiteusis perpetua a favor de los Pobladores que se establezcan en la Heredad de Cotes, propia de la Real Corona, situada en el Partido de la Ribera Alta del Reyno de Valencia, en la forma y con las condiciones que se expresan en dicho Real Despacho, cuyo tenor es el siguiente

Don Fernando por la Gracia de Dios y de la Constitucion Rey de las Españas y de las Indias. Por quanto en el Archivo de Hacienda de la Ciudad de Valencia se halla un Real Despacho de Su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y nueve, por el que se sirve conceder en Enfiteusis perpetua a favor de los Pobladores que se establezcan en la Heredad de Cotes, propia de la Real Corona, situada en el Partido de la Ribera Alta del Reyno de Valencia, en la forma y con las condiciones que se expresan en dicho Real Despacho, cuyo tenor es el siguiente

Don Fernando por la Gracia de Dios y de la Constitucion Rey de las Españas y de las Indias. Por quanto en el Archivo de Hacienda de la Ciudad de Valencia se halla un Real Despacho de Su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y nueve, por el que se sirve conceder en Enfiteusis perpetua a favor de los Pobladores que se establezcan en la Heredad de Cotes, propia de la Real Corona, situada en el Partido de la Ribera Alta del Reyno de Valencia, en la forma y con las condiciones que se expresan en dicho Real Despacho, cuyo tenor es el siguiente

Don Fernando por la Gracia de Dios y de la Constitucion Rey de las Españas y de las Indias. Por quanto en el Archivo de Hacienda de la Ciudad de Valencia se halla un Real Despacho de Su Magestad (que Dios guarde) de fecha de veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mil ochocientos y nueve, por el que se sirve conceder en Enfiteusis perpetua a favor de los Pobladores que se establezcan en la Heredad de Cotes, propia de la Real Corona, situada en el Partido de la Ribera Alta del Reyno de Valencia, en la forma y con las condiciones que se expresan en dicho Real Despacho, cuyo tenor es el siguiente

3... Que se de su obligacion componer los Parrales de Puntales y cañas

4... Que haya de componer á sus costas todos los Portillos, ó Ruinas q.e se causaren en las tierras de dha Heredad, por razon de Lluvias ú otro motivo, entendiendose esto, quando para su Reposicion no excediesen de ocho los Jornales

5... Que respeto á q.e recibe dha Heredad con el Beneficio de un Barbecho de dos Rejas, sea de su obligacion dexarla en igual estado q.do se finalize este arriendo

6... Que no pueda sin expresa licencia del Otorgante, ó de su especial Apoderado Rebarbechar, y en caso de darle permiso deverá partir sus frutos

7... Que el Corral de la casa de la Heredad le haya de dexar á disposicion del que succediere en el arriendo, en el dia de S.n Juan de Junio del año ultimo, y tambien cincuenta cargas de Estiercol

8... Que no pueda rearendar el todo, ni parte de la Heredad, sin licencia del Otorgante, ó de su especial Apoderado

9... Que sea de su cuenta y cargo de dho arrendador mondar y limpiar las Acequias, é igualm.te su composicion, y la de las Prensas

10... Que no pueda vender, ni ceder á tercero alguno la Paja y Hierbas de la Heredad, pues precisam.te las há de consumir en ella, dexandolas en la misma en el año ultimo de este arriendo; y que no pueda tampoco disponer de las cañas, cosecha de dha Heredad, sin Licencia del otorgante, ó del Pror.

Y finalm.te que no pueda pedir descuento, ni baja del Precio de este arrendam.to el citado Ant.o Planelles, ni sus havientes causa por qualquier caso fortuito pensado ó no pensado, sea qual fuere, pues se hace este arrendam.to á todo riesgo: Que que-

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Ha prevenido de la obligacion del desaucie de la Heredad en el año vltimo del arriendo, sin poder pretender dro. alguno pues desde ahora le renuncia. Y que sea de su cargo satisfacer los dros. y papel de esta Ess.a deviendo entregar copia de ella franca de dros al referido Dn. Manuel Maria Gonsalves ——

Y bajo de estos pactos y capitulos ofrecio este, y se obligo à q.e este Contrato será cierto seguro y efectivo al expresado Ant.o Planelles durante los seis años, y q.e en ellos no será despojado, ni inquietado. à cuyo cumplim.to obligó sus bienes y rentas havidos y por haver. Y hallandose presente el citado Ant.o Planelles bien enterado de quanto contiene esta Ess.a la acceptó en todo y por todo, dandose por entregado de la posesion de la expresada Heredad durante el tiempo referido; y en su virtud se obligo à pagar en cada vn año de los seis del arriendo las ciento quarenta libras al nominado Dn. Man.l Maria Gonsalves ó à quien le represente en vna sola paga y en dinero metalico à los plazos estipulados, y à cumplir todas las demas obligaciones q.e se le imponen en los capitulos antecedentes, que quiere se entiendan aqui repetidos à la letra. Y à la observancia y firmeza de quanto lleva otorgado y del exacto cumplim.to por su parte obligó tambien todos sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y ambas Partes dieron Poder à los Jueces y Justicias de S.M. q.e de sus causas puedan y devan conocer para

que les apremien al cumplim.to de esta Ess.a como si fuera sen-
tencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada
en Juzgado y consentida. Y ambos otorgantes (a quienes yo el
Ess.no doy fé conozco) lo firmaron siendo testigos M.n Ysidro Verdú
Pbro. Organista al R.do clero de la Parroquial de esta Villa, Joa-
quin Company Labrador Vecino de Penaguila, y Manuel Giralt
Casador de la R.l Maestranza de la Ciudad de Valencia =

Man.l María de Gonzalvez. Antonio Planelles

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Testam.to de Vicente Domenech.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenisima
Emperatriz de los Cielos Maria Santisima, su bendita Madre y de
todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la original
culpa, desde el primer instante de su ser purisimo y natural
Amen. Sepase por esta publica Ess.a, como yo Vicente Domenech de
Victoriano Labrador Vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome bueno
y libre de toda enfermedad, y por la divina Misericordia en mi
entero y cabal juicio, memoria y entendim.to natural, y con to-
das mis potencias y sentidos, para poder disponer de mis bienes,
creyendo ante todo, en el alto, y soberano Misterio de la trinidad Santi
sima Padre, hijo y Espiritu Santo, tres Personas q.e aunque Realm.te
distinctas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero,
una esencia y una Substancia, y en todos los demas Misterios y sa-
cramentos q.e tiene, crehe y confiesa nuestra Santa Madre la
Yglesia, catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fé y crehen-
cia hé vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico
fiel christiano, tomando por mi intercesora y protectora a la

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

siempre virgen é imaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte celestial, para q.e alcancen de nuestro Señor y Redemtor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su preciosisima Vida, Pasion y muerte, me perdone todas mis Culpas, y lleve mi alma, á gozar de su beatifica presencia: temiendome de la muerte que es natural, y su hora incierta; deseando que quando esta llegue, me halle enteram.te separado de los cuydados terrenos, para dedicarme todo, á pedir Misericordia á Dios, ahora q.e su divina Mag.d me concede tiempo, otorgo mi testam.to, ultima, y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz, y habil, segun parece al Ess.no y testigos infraescritos, de q.e aquel dá fé en la forma q.e sigue =

Primeram.te mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la crió, y redimió con el inestimable precio de su purisima Sangre, y suplico á su divina Mag.d la lleve consigo á su eterna Gloria para donde fué criada, y el Cuerpo mando á la tierra, de q.e fué formado =

Otrosi: Quando Dios Ntro. Señor sea servido llevarme de esta mortal á la eterna gloria, quiero se vista mi cadaver con Habito del Serafico S.n Fran.co de Asis, tomado por mi especial devocion del Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y muriendo en otro Pueblo y

no haviendo de dha Comunidad, devera ser precisam.te de la Observancia de dho Serafico, y que respondiendole antes la Comunidad de dhos Religiosos, se forme entierro ordinario de seis Beneficiados y Capa de los Residentes en la Parroq.l de esta Villa, y lo mismo si fuese en otro Pueblo, donde haya la misma costumbre, y enterrado en la sepultura de la tercera Ord.n de Penitencia, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada, si fuese por la mañana ó Visperas de Difuntos si fuese por la tarde=

Otrosi: Consiguo y señalo para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de cincuenta Libras de moneda corriente, de las quales se pagara todo lo que importare mi Funeral y Entierro, y lo sobrante se imbertirà en celebracion de Misas rezadas por sufragio de mi Alma à direccion de mis infraescritos Albaceas=

Otrosi: Mando dexo y lego sesenta rs.vn. à la Casa Santa de Jerusalem: diez rs.vn. à el Hospital Genl. y Rl. de la Ciudad de Valencia, y otros diez al de esta Villa para ayuda à la Curacion de los Pobres Enfermos. Entendiendose estos Legados por sola una vez, y se deveran pagar de las cincuenta Libras q.e dexo asignadas para el bien de mi Alma=

Otrosi: Nombro y elijo por mi Albacea testamentario, y executor de esta mi ultima voluntad à Josef Blanes de Fran.co mi sobrino Labrador vecino de esta Villa, concediente, como le concedo, todo el Poder necesario en dro. para que de los mejores y mas bien parados de mis Bienes, tome y venda los bastantes, y cumpla y pague todo lo pio de este mi testam.to sobre que le encargo su conciencia y lo q.e hiciere, quiero valga, como si yo por mi mismo lo practicare=

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que si resultare yo dever alguna

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

cantidad, acreditandolo en debida forma, que se pague puntualm.te =

Otrosi: Declaro soy casado in facie Eclesie con Maria Sempere, cuyo Matrimonio es el unico q.e uno y otro hemos contrahido, y q.e no hemos tenido, ni procreado hijo alguno =

Otrosi: Por quanto no tengo herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, y tengo algunos bienes de que poder disponer, teniendo en consideracion los buenos servicios que he merecido en todos tiempos à mi referida consorte Maria Sempere, la instituyo y nombro por mi unica heredera universal de todos mis bienes, dros. efectos y acciones q.e ahora tengo y poseho, y en lo succesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon q.e sea, para q.e los haya y herede, y disponga à su libre voluntad, sin dependencia alguna, como cosa adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l ord.n de S. M. de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas voluntades, que antes de esta haya hecho, por escrito de de palabra ó en otra forma, pues quiero que solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Enero del año mil ochocientos y diez. Siendo presentes por testigos Josef Servet del Comercio, Dn. Vicente Gisbert y Colomer del Estado Noble y Vicente Aparici Cardador de Lanas todos de esta Villa Vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fé conozco) no lo firmó por que dixo no saber, á sus ruegos lo hizo uno de los referidos testigos = Ess.do = Doida = Valga; pero no el punteado = que =

Josef Servet

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Testamento de Dn. Rafael de Scals

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni sombra de la original Culpa, desde el primer instante de su Ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Dn. Rafael de Scal de la Clase de Nobles, de estado Soltero Vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno y sano, y por la Divina Misericordia en mi entero y Cabal Juicio, Memoria y entendimiento natural, y creyendo, como firme y verdaderam.te creo en el alto y Soberano Misterio de la Trinidad Santisima Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque Realm.te distinctas, y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una Substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos q.e tiene, creche y Confiesa nuestra

Santa Madre la Yglesia Catolica, Apostolica. Romana, bajo cuya venda-
dera fe y crehencia he vivido y protesto vivir y morir, como catholico
Fiel Christiano, tomando por mi Intercesora y Protectora, a la siempre
Virgen e Ynmaculada Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre
de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nom-
bre y devocion y demas de la Corte Celestial, para q.e alcancen de
nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que por los infinitos meritos de
su preciosisima Vida, Pasion y muerte, me perdone todas mis
culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: temiendo-
me de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quan-
do esta llegue me halle enteramente reparado delos cuydados terrenos
para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios, ahora q.e su Divi-
na Magestad me concede tiempo otorgo mi Testamento, Ultima
y postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil segun
parece al Esc.no y Testigos infrascritos y que aquel dà fe en la forma
que sigue=

Primeram.te mando y encomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor q.e la crio
y Redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y suplico
a su divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para don-
de fue criada y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado=

Ytem: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal
a la eterna Vida, quiero se vista mi cadaver con Habito del
Gran Padre S.n Agustin, tomado por mi especial devocion el conven-
to de Religiosos de esta misma Villa, y que puesto en Ataud y cer-
rado antes por las Comunidades dicho Gran Padre, y de N.ra Gran.ma
de Alli a ella, se forme Entierro gen.l de todo el R.do Clero, las dhs
Referidas Comunidades, y cofadrias fundadas en dha Parroquial,
sea conducido a la Yglesia del citado Convento de S.n Agustin, con toque
de Campanas a medio buelo, y enterrado en la Sepultura q.e en dha

Quarenta marauedis,

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Iglesia hay propia de mi Familia, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con diacono y Subdiacono y Ofrenda acostumbrada si fuese por la mañana, ó visperas de difuntos si fuese por la tarde =

Otrosi: Consigno y señalo para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de cien Libras de moneda corriente, ó aquella q.e sea de la voluntad de sus infraescritos Albaceas =

Otrosi: Nombro y elixo por mis Albaceas testamentarios y executores de esta mi vltima voluntad à mis hermanos D.n Lorenzo de Scals, y D.a Maria de Scals tambien Solteros vecinos de esta Villa à los dos juntos y à cada vno de por si, concediendoles, como les concedo todo el poder en dro necesario, para que de los mejores y mas bien parados de mis bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen mi entierro y las mandas pias de este mi testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que hicieren quiero que valga, como si yo por mi mismo lo practicara =

Otrosi: Dexo y lego à la Casa Santa de Jerusalem veinte r.s v.n: Al Hospital R.l y General de Valencia, otros veinte r.s; y la misma cantidad al Hospital R.l de esta Villa para ayuda à la Curacion de sus pobres enfermos, entiendose estos Legados por sola vna vez =

Otrosi: Declaro no tener herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, y en consideracion à los buenos servicios q.e he recibido de mis referidos dos hermanos D.n Lorenzo de Scals, y D.a

Maria de Scal, y que espero me continuaran; al distinguido afecto que mutuam.te nos profesamos, á causa de estar habitando juntos yá tantos años, procediendo con la mayor armonia y reciproca union les instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos de todos mis bienes libres, dros. y acciones q.e ahora tengo y en lo succesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo, causa y razon que sea, para que por mitad los hayan y hereden entre los dos, pudiendo disponer de ellos á su libre voluntad como de cosa suya propia y bajo la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitandam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de esta haya otorgado por escrito ó de palabra ó en otra forma, pues quiero q.e solo valga este q.e ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad, en aquella via y forma q.e mas bien haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos y diez. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmó, siendo testigos D.n Vicente Girbert y Colomer del Estado Noble, Rafael Gosalbes Cantó Mayor Mtro. de la R.l Fabrica de Paños, y Josef Servet Comerciantes de esta Villa vecinos y moradores =

Antemi:

D.n Rafael de Scala

D. Vic.te Juan Perez

Quarenta marauedis,

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta
Dn. Agustin de Scals
á
Dn. Guillermo Gosalbes

Libre copia con sº. 2º. dia 31 de Marzo de 1810, á instancia del Comprador

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Dn. Agustin de Scals Subteniente de Exto. Retirado agregado á la Caxa de Inhabiles de la Ciudad de Sn. Felipe, privado de la Vista, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma qe. mas bien haya lugar en dro. otorga: que vende y dá en venta Rl. y enagenacion perpetua por Juro de heredad para siempre jamas á Dn. Guillermo Gosalbes Maestro de la Fabrica de Paños de esta Villa vecino de ella, qe. está presente y acceptante y á los suyos, un Jornal de tierra secana plantada de Viña, sita en termino de esta propia Villa, Partida de Cotes, lindante con el Asagador, con tierras de Antonio Soler, y con las del comprador. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, Servidumbres, y todo lo demas qe. de hecho y de dro. le pertenece. Por precio de doscientas Libras de moneda corriente, de las quales confesó el Vendedor, tener recibidas ya del Comprador cien Libras antes de ahora, y por no ser la entrega de presente la confiesa y renuncia la exepcion qe. podria oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la

non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo q.e dà por pasados, como si lo estuvieran. Y las restantes cien Libras las recibe el propio Vendedor del Comprador en este acto en monedas de plata y vellon de buena calidad à mi presencia y de los infraescritos testigos de que Requirido doy fé, y como enteram.te pagado y satisfecho de toda la expresada cantidad, le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, que à su seguridad convenga. En cuyos terminos declara el enunciado Vendedor: que el justo precio y valor de la deslindada tierra que vende, es el de las doscientas Libras que tiene recibidas, y que no vale mas, y si mas vale, ò valer pudiese, del exceso en poca, ò mucha suma, hace à favor del Comprador y de sus herederos y Succesores gracia y donacion pura, perfecta è irrevocable q.e el dr.o llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento R.l establecida en las Cortes, celebradas en Alcalà de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en q.e hay lesion en mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q.e prefine para pedir su Resicion, ò suplemento à su justo valor, los que dà por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y à sus herederos y Succesores del dominio ò

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dro. q.e le competa en la enunciada Tierra q.e vende, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones reales, personales, vtiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para q.e la posea goce, cambie, venda y enagene à su voluntad, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere Poder irrevocable con libre, franca general administracion, y constituye Pror. actor en su propia Causa, para q.e de su autoridad, ò judicialm.te entre y se apodere de la deslindada Tierra, q.e le vende, y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion q.e por dro. le compete, y en el interim, se constituye su Inquilino ò Colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga à q.e la citada tierra serà cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y q.e nadie le inquietarà, ni moverà pleyto, sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerà gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, ò apareciere, luego q.e el otorgante, ò sus causa havientes sean requiridos conforme à dro. saldràn à su defensa

y lo seguiran à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta 9.
executoriarlo y dexar al Comprador y à los suyos en su libre uso, quieta
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad
q.e há desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e en-
tonces tenga, el mayor valor y estimacion q.e con el tiempo adquiera
y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos q.e se le siguie-
ren por todo lo qual se les há a poder executar con sola esta Ess.a
y el Juram.to de quien fuere parte en q.e lo difieren, y relevando
otra prueva, aunque de dro. se requiera. Y estando presente dho
D.n Guillermo Gosalbes Comprador accepta esta Ess.a en todo y por todo
y con ella la Venta q.e se le hace de la tierra deslindada, de cuya
propiedad y posesion se dá por entregado à toda su satisfaccion.
Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar
copia de esta Ess.a para su Registro en la Contaduria de Hipo-
tecas de mi cargo dentro de seis dias en cumplim.to de lo mandado por
su Mag.d en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta
Ess.a obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan Poder
à los Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deban
conocer para q.e les apremien à su cumplim.to como si fuera senten-
cia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida. Y de los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fé conozco) solo
firmo D.n Guillermo Gosalbes, y no D.n Agustin de Scals por su falta de vista
lo hizo à sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Pedro Canto Fab.te de
Paños, Josef Colomer Pror. del num.o de los Juzgados, y Agustin Santonja
Labrador de esta Villa vecinos y moradores=

Guillermo Gosalbes — Jph Colomer — Antemi: D. Vic.te Juan Perez

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Carta de pago Fran.co Torres à Pedro Torres

Libre Copia con f.o 2.o en 27 de Marzo de 1810 à inst.a de Pedro Torres

En la Villa de Alcoy à los veinte y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecio Fran.co Torres Tratante Vecino de esta dha Villa, à quien doy fé conozco, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya en dro. confeso haber recibido y cobrado de Pedro Torres Mesonero y de Barbara Torres Consortes de esta Vecindad su Cuñado y herm.a respective la cantidad de nueve mil setecientos treinta r.s y treinta y tres mrs Vellon antes de ahora y por q.e su entrega no es de presente, por haber sido cierta y efectiva la confiesa y renuncia la excepcion q.e podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine p.a la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estubieran y les otorga de ellos la mas firme y eficaz Carta de Pago y Finiquito en forma que a su seguridad combenga. Cuyos nueve mil setecientos treinta r.s y treinta y tres mrs de Vellon son parte de aquellos que en la Escra de Division de los Bienes de Josef Torres y Josefa Estroc Consortes autorizada por mi en tres de Julio del proximo pasado año mil ochocientos nueve, se le adjudicaron al Otorgante con el drecho de recobrarlos de los referidos Consortes por llevarlos estos demas en su adjudicacion. Y los restantes mil trescientos reales Vellon quedan todavia en poder del referido Pedro Torres y Consorte por haber sido embargados de orden de la R.l Justicia de esta Villa resultando q.e esta suma y la antece

dente forman el total de los Once mil treinta reales y
treinta y tres mrs. Vellon q.e son puntualm.te todos los q.e
quedaron en poder de los nominados Consortes con la Obli-
gacion de Satisfacerlos al compareciente, quien lo confiesa
y declara asi p.a los efectos que puedan combenir, y en su
Virtud les releva de la Obligacion en que estaban constituidos
segun la citada Escr.a de Division, la qual cancela y anu-
la en esta parte tan solam.te dejandola en todas las de-
mas en su fuerza y Vigor, entendiendose esto en quanto
a la cantidad que lleva recibida segun se tiene dicho.
Y asegura q.e esta le ha sido bien pagada, y a parte le-
gitima, p.r lo que promete no bolverla a pedir ni otra
persona en su nombre pena de restituirla con mas
las Costas, y a la firmeza de la presente Obliga sus bie-
nes y rentas havidos y p.r haver. Y estando presente el
referido Pedro Torres Acceptó esta Escr.a en todo y por todo
en el modo expresado para usar de ella como le comben-
ga. Y quedo prevenido por mi el Escr.no de la Obligacion
de presentar copia de la misma para su Registro en
la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro de seis dias
en cumplim.to de lo mandado p.r S. M. en su R.l Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos seten-
ta y ocho. Y ambos Otorgantes dieron Poder a los Jueces
y Justicias de S. M. de qualquier parte q.e sean espe-
cialm.te a las de esta Ciud. a cuya Jurisdiccion se some-
ten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio
y otro qualquiera, que de nuevo ganaren; la Ley:
si combenerit, de Jurisdictione omnium Judicum, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
Leyes y fueros de su favor con la gen.l del dr.o en forma,

Quarenta marauedis,

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

para q.e les apremien al cumplim.to de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Concentida. Y lo firmaron ambos Otorgantes siendo testigos, Luis Bolderman Maestro Sangrador y Am.o Giner Este. de esta Villa Vecinos y moradores.

Pedro Torres

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Obligacion
D.n Carlos Corbi
a
D.n Pedro Corbi su hijo

Libre copia con sello 2.o, a instancia del Otorgante en el dia de su Otorgam.to

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos y diez: ante mi el Esno. y testigos infrascritos, comparecio D.n Carlos Corbi y Alvarez Maestrante de la R.l de Granada, del Estado Noble vecino de esta Villa, a quien doy fé conozco, y Dixo: Que su hijo D.n Pedro Corbi y de Scals de estado soltero solicita ser admitido en la Clase de Cadete en el Regim.to que haya oportunidad, y como para portarse con la decencia propia de dho estado, sea indispensable se le acuda con aquellas asistencias necesarias; para q.e tenga efecto, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. Otorga: Que promete y se obliga contribuir para la asistencia del referido su hijo D.n Pedro Corbi y de Scals interin subsista en la citada Clase

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de Cadete con la Suma de quince r.s vellon diarios, y quando salga a Oficial hasta q.e Acienda a Capitan con la Cantidad de cinco r.s de Vellon diarios, y se obliga a depositar en la Caja del Regim.to en que residiere dhas Asistencias, en dinero metalico por tercias adelantadas de quatro en quatro meses, llanam.te y sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar para cumplirlo. Y para la puntual observancia de quanto dexa otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de estos negocios puedan y devan conocer p.a q.e le apremien a su puntual cumplim.to como si fuera sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma. Y lo firma siendo testigos D.n Vicente Gisbert y Colomer de la Clase de Nobles, y Josef Ant.o Perez Escribiente de esta Villa vecinos y moradores.

Carlos Corbiz

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Poder
D.a Mariana Aparici
D.n Mig.l Tortosa y otros

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y diez: ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compa-

A instancia de la Otorgante libre copia en el dia de su Otorgam.to, con sello 2.o

recio D.a Mariana Aparici Vecina de la Ciudad de Val.a, á quien doy fe conozco, y dixo: Que acaba de recibir la infausta noticia de haber pasado á mejor vida su Marido D.n Josef Anglio del comercio y Vecino de dha Ciudad. Y deviendo con este motivo procederse al Inventario, Justiprecio y tasacion de todos los Bienes, dros. y efectos pertenecientes á su Universal herencia: á la liquidacion de Cuentas; y á la Division y Particion con arreglo á su Ultima Voluntad, y demas documentos correspondientes; por tanto no pudiendo la compareciente pasar á executarlo, poniendo en uso y exercicio los dros. q.e la competen, Otorga: queda y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno, bastante, especial y qual se requiera, y necesario sea, á D.n Mig.l Tortosa Pbro, D.n Bernardo Ferraro y Sobrino del comercio, y D.n Fran.co Antonio Polop Receptor del Santo Oficio Vecinos y Residentes todos en la expresada Ciudad, ausentes á este Otorgam.to, pero como si presentes fuesen, y el cargo acceptantes á los tres juntos, y á cada uno de por si con facultad de proseguir y finalizar los unos lo principiados por los otros para q.e en nombre y representacion de la Otorgante executen el Inventario Justiprecio y tasacion de todos los Bienes dros y efectos que correspondan á dha Universal herencia nombrando los Peritos tasadores q.e combengan, y Otorgando de todo las Escrituras q.e menester fueren: Otrosi, para q.e liquiden todas las Cuentas que se hallaren pendientes y procedan de los libros de comercio, Entras. Vales, y otros documentos sobre que tenga interes la Otorgante, pudiendo nombrar para ello Jueces contadores si necesario fuere con las competentes facultades: Otrosi: para que formen por si, ó por la persona q.e tengan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por bien elegir, la correspondiente Division y Particion de los expresados Bienes y efectos, con las adjudicaciones correspondientes á cada interesado, executandolo con arreglo al ultimo testam.to del estado su difunto Marido, y teniendo en consideracion el Haver que introduxo la otorgante al matrimonio, y los Gananciales que de el resulten; y si para la execucion de todo ó parte fuere menester comparecer en Juicio, les confiere el correspondiente Poder para q.e lo executen en nombre de la Compareciente, ya para demandar, como para defender á la misma, y sus intereses y d.ros, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquier parte y Jurisdiccion q.e fuesen, ante las quales haran demandas, Pedimentos, Requirim.tos citaciones, protestas y Emplazam.tos: negaran y objetaran lo contrario, y en prueba presentaran Escr.as, testigos, é Ynstrumentos, tacharan los de los contrarios, pediran execuciones, posiciones, embargos, ventas, trances, y remates de bienes, tomaran posesiones y Amparos, haran Juram.tos de Calumnia, decisorios y Supletorios; recusaran Jueces Letrados y Escr.nos; Ohiran autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas, consentiran lo favorable y de lo perjudicial recurriran apelaran y Suplicaran, seguiran los recursos apelaciones y Suplicaciones, pediran costas, y haran los demas actos y diligencias Judiciales

y extrajudiciales q.e combengan y q.e la otorgante haria y podria hacer, si se hallase presente, pues no solo para lo que va referido concede facultad y Poder a los sobredichos D.n Miguel Tortosa, D.n Bernardo Ferraro y Sobrino, y D.n Fran.co Antonio Polop, con lo anexo, accesorio y dependiente, sino tambien para todos y qualesquiera otros casos y efectos, para los quales de necesidad de dro. pidan especial poder, pues p.a todo les concede, sus voces y veces, libre y franca, y gen.l administrador con facultad, de poder subsistir este Poder en quanto a Pleytos solam.te, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo q.e de todo les releva en forma. Y a la firmeza de esta Escra. obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d para q.e la apremien a su cumplim.to como si fuera sentencia difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y previlegios de su favor con la general del dro. en forma. Y lo firmo siendo testigos Fran.co Marti Fabricante de Mantas de Filoseda, y Fran.co Trelis texedor de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

Maxiana Aparisi

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Declaracion
Ysidro Lorente y Cons.e
a Josef Lorente su hijo

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Ysidro Lorente

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Labrador y Josefa Climent Consortes vecinos del Lugar de Montichelvo hallados en esta dicha Villa y Dixeron: Que el referido Isidro Lorente tuvo à su cargo por algunos años el arriendo del Diezmo de dicho Lugar bajo diferentes pactos y condiciones y por distintos precios: Que por varias ocurrencias que le sobrevinieron no favorables se hallò imposibilitado de poder hacer pago de trescientas y once libras que resultò deviendo, y por esta razon se le hizo embargo de una Casa de habitacion que poseen los Comparecientes en el propio Lugar de Montichelvo en la Calle llamada del Meson, lindante por un lado con la de Joaquin Monsò y por el otro con la de Fran.co Cocovi: Que en este estado pudo el citado Lorente convenir el pago de dicha suma en diferentes plazos, y en este intermedio logrò satisfacer de sus propios ciento once libras, no haviendole sido dable verificar la realizacion del pago de las restantes doscientas libras que estava adeudando, y sabedor de lo ocurrido su hijo Jose Lorente Arriero de estado Casado vecino de esta Villa, para evitar el curso de la execucion instaurada, pagò de sus propios efectos las indicadas doscientas libras, haviendo conseguido con ello los expresados Comparecientes la libertad de la deslindada Casa: Y para que de ello conste y que el referido su hijo tenga la devida seguridad en quanto al cobro de las expresadas doscientas libras, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, precedida la lisencia que de marido à muger previene el drecho, ò que prescriben las Leyes del fuero Real

y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora, q.e de haverse pedido, Concedido y acceptado por dichos Consortes doy fé Confesaron: Que el antedicho Josef Lorente su hijo há satisfecho por los Comparecientes sus Padres la indicada Cantidad de doscientas libras en que resultó adeudado Ysidro Lorente, y que se han Convenido con dicho su hijo que este tenga tanto interes en la deslindada Casa quanto Corresponda á la Cantidad de doscientas libras que les entregó, deviendo ser un drecho privativo para sí en el mismo valor quando se trate de la Division de ella por la muerte de los Comparecidos, ó si se tratare antes de su venta por los mismos, á cuya responsabilidad la gravan, obligan, hé hipotecan especial y expresamente con prohivicion de poderla vender, enagenar, permutar, ni en manera alguna enalienar sin este onus. Y por quanto el referido su hijo José Lorente se halla sin habitacion alguna en dicho Lugar de Montichelvo, para q.e tenga el devido abrigo, Caso de pasar á él, le ceden á su favor para abitar interin vivan los otorgantes la mitad de la expresada Casa de morada, y entretanto se desapoderan, desisten, quitan y apartan y á sus herederos y Sucesores del dominio propiedad, posecion, titulo, voz recurso y de otro qualquier drecho que les Competa á dicha mitad de Casa, lo renuncian y transpasan en favor de dicho su hijo para que la poseha hasta que se verifique el fallecimiento de sus Padres, en cuyo Caso deve ser reintegrado sin Contradiccion alguna de la Cantidad de doscientas libras que tiene satisfechas á Cuenta y de orden de los otorgantes. Y estando presente dicho Josef Lorente acceptó esta Ess.ra en todo y por todo en los mismos terminos con que se halla concebida. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de ella para su registro en la Contaduria

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de hipoteca, donde corresponda dentro el termino prefinido
en la Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes pa-
ra su observancia obligaron sus bienes y rentas havidos
y por haver. Y dieron poder à los Jueces y Justicias de su
Magestad de qualquier parte que sean, especialmente
à los de su respectivo domicilio, à cuyas Jurisdiciones se
sometieron con dichos sus bienes para que les apremien
al Cumplimiento de este Otorgo como si fuera Sentencia
definitiva por Juez Competente pronunciada, passada
en Juzgado y Consentida, sobre que renunciaron todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma, y especialmente Josefa Clemente re-
nunció la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio hai
sido enterada por mi el Esn.o de que doy fe para que no le
valga ni aproverbe en este Caso. Y juró por Dios Nuestro
Señor, y à una señal de Cruz conforme à derecho no
oponerse contra este Otorgo por dicho privilegio ni por
otro alguno que la sufragne aunque haya lugar, y por-
que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro
que lo otorga libre y espontaneamente sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca
y anula enteramente desde ahora. Que de este Juramento
no pedirá absolucion ni relaxacion aquien sela pueda
conceder y que aunque se le sea sela concedieren no usará
de ella, pena de perjura. Y los otorgantes, y acceptante (à quienes
yo el Esn.o doy fe conozco) no firmaron porque dixeron no

saber, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fue-
ron Fran.co Boti Arriero, Josef Pastor Labrador y José
Antonio Perez oficial depluma de esta Villa vecinos y
moradores=

Josef Antonio Perez

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Comprosiso
D.n Vicente Merita
Con
Josef Botella y otros

Libre Copia con
f.o 1.o dia 3 de
Ab.l de 1810 á
inst.a delos In-
teresados

En la Villa de Alcoy á los veinte y
ocho dias del mes de Marzo del año
mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos
infraescritos Comparecieron D.n Vicente Merita
del Estado Noble vecino dela misma, de una parte
y de otra Josef Botella Labrador dela propia vecin-
dad, Rita Carbonell con su Marido Vicente Perez y
Calbo Escriviente, y Fran.co Carbonell y Juan Como Cu-
rador ad lites, y para el presente Compromiso, nom-
brado judicialmente, como lo ha hecho constar, por
su hijo Fran.co Carbonell y Botella de estado Casado menor
delos veinte y Cinco años, y tambien en representa-
cion de su hija Pasquala Carbonell y Botella, constitui-
da en menor Edad, vecinos todos dela Villa de Cosen-
tayna, y precedida la lisencia que de Marido, á Muger
previene el drecho, ó que prescriben las Leyes del Fuero
Real, y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora,
para otorgar, y jurar esta Ess.ra, que de haver sido
pedida, Concedida, y acceptada respectivamente por
dichos Consortes, yo el Ess.no doy fé Dixeron: Que en
razon dela Donacion que hizo en veinte de Agosto
de mil setecientos ochenta y nueve el difunto D.n Agus-
tin Merita en favor del Compareciente D.n Vicente
Merita: De la venta á Carta de gracia que con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

posterioridad otorgó aquel en favor de Dn. Josef de las Doblas; de su ultima disposicion que hizo el mismo en que señaló varios Legados: De un papel que se encuentra firmado por Antonio Reig Papelero de esta vecindad en valor de mil libras, cuya verdadera pertinencia se hace quando menos disputable: Y de otros diferentes extremos ocurridos, se han suscitado entre el nominado Dn. Vicente Merita, y los demas Comparecientes, como herederos de Maria Botella varias pretenciones que han originado entre si arduas dificultades en orden á sus respectivos Drechos é Intereses; y persuadidos de que el seguimiento de un Litigio que aclarase y decidiese la verdadera pertinencia de cada uno, les seria muy gravoso, no tanto por el gasto y dispendios que se ofrecerian, si que por la dilacion indispensable en Juicios de tamaña naturaleza; han reflexionado ambas partes, para evitar dichos inconvenientes comprometer sus acciones y pretenciones en personas de Ciencia y Conciencia. Y llevandolo á efecto en la via y forma que mejor haya lugar en drecho, de su grado y cierta Ciencia, enterados del drecho que les Compete, otorgan todos los referidos Comparecientes: Que Comprometen todas las pretenciones y dudas que se ofrezcan á todos y á cada uno de por si, en quanto tenga relacion á los extremos significados y sus incidentes, en Dn. Simon Gonzalez y Gasman, y Dn. Juan Bautista

Llorente Abogados de los Reales Consejos vecinos de esta Villa, a quienes elijen y nombran por Jueces Arbitros Juris, y Confieren tan amplio poder y facultad como necesiten y plena Jurisdiccion para que previa la aceptacion de este encargo vean y examinen los documentos, Papeles é Instrucciones de las partes, y en su Consequencia con arreglo á Justicia, fallen, y determinen sobre el legitimo dreho que Corresponda á cada una de los otorgantes, pudiendo declarar su Sentencia en la parte en que estuviere obscura y dudosa. Y se obligan á estar y pasar por la decision, ó Sentencia que proveyeren dichos Jueces, y por ninguna razon aunq.e sea admisible en Juicio se prohiben pedir reduccion á alvedrio de buen Varon, ni nulidad, excepcionar, apelar agraviarse de ello, ni reclamarla total ni parcialmente, á menos que sea por atentado, Injusticia notoria, error Substancial y lesion enorme é enormisima, y á este fin la Consienten y aprueban desde ahora, renunciando el auxilio de las Leyes veinte y seis y final, titulo quarto, Partida tercera, primera, y quarta, titulo veinte y uno, libro quarto de la Recopilacion que sobre ello disponen y lo permiten y quieren que el fallo q.e recayere, se execute y Cumpla incontinenti sin remision, y que si alguno apelare de él, ó pidiere reduccion, ó nulidad, ó le reclamare, no sea admitido judicial, ni extrajudicialmente, pues por el mismo hecho ha de ser visto haverlo Consentido y aprovado de nuevo, añadiendo fuerza á fuerza y Contrato, á Contrato. Y á la observancia de esta Escr.a obligaron todos los otorgantes en su

respective representaciones todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumplimiento exacto de todo lo referido, como si fuera sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (aquienes yo el Ess.no doy fé conozco), solo firmaron D.n Vicente Merita, Vicente Perez, y Fran.co Carbonell. Y por Josef Botella y Rita Carbonell que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Carlos Llopiz Palmero, y Vicente Payá Cardador de Lanas de esta Villa vecinos y moradores =

D.n Vic.te Merita

Fran.co Carbonell y Tucon

Vic.te Perez y Calbo

Antemi:
Vic.te Juan Perez

Lisencia para Casar y Donacion
Jose Macia y otro en C. N.
á
Vicente Molto y otro

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Jose Macia y Llorca Procurador del Numero de los Juzgados de la misma como Curador de Vicenta Maria Sempere y Pellicer, de una parte y de otra D.n Antonio Molto Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta dicha Villa, como Padre de Vicente Molto y Planes todos de esta vecindad y Dixeron: Que los nominados Vicenta Maria Sempere y Vicente Molto que igualmente se hallan pre-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

sentes tienen tratado contraher matrimonio, lo qual han hecho saber respectivamente à los Comparecientes, para obtener el ascenso y licencia correspondiente: que enterados se ha hecho presente por el citado Mateo que sus menores posehian un Patrimonio que le aseguraba su subsistencia, y que para el nuevo estado que iba à contraher, deseaba el nominado Motto, hacer Donacion irrevocable en favor del nominado su hijo cita cantidad de dos mil libras de moneda Corriente, en calidad de mejora del tercio ó Quinto de sus bienes, ó de uno, y otro, de cuyo modo no tenia que oponer obstaculo à la realizacion de este matrimonio, respecto à no intervenir diferencias entre Familias y juzgando ser fundada dicha propuesta, el antedicho Dn. Antonio Motto se convino en ello. Y de su grado y cierta ciencia en el modo que haya lugar en drecho otorgan: que conceden respectivamente à los citados Vicenta Maria Sempere, y Vicente Motto, el permiso, consentimiento y Licencia correspondiente para que puedan llevar à efecto el matrimonio que tienen tratado y convenido, quienes hallandose presentes la aceptan y de nuevo ratifican la Palabra que reciprocamente se tienen ofrecida para ello. Y en dicha Conformidad el referido Dn. Antonio Motto, llevando à devido efecto la oferta y condicion estipulada de hacer donacion à su citado hijo de dos mil libras en calidad de mejora del tercio ó Quinto de sus bienes ó de uno y otro paragne el citado Contrayente tenga este Patrimonio con que poder coadyuvar à las obligaciones del nuevo estado. Por tanto de su grado y cierta ciencia en la via mas

Conforme á drecho, y de su libre voluntad otorga: Que hace gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable que el drecho llama intervivos en favor de su hijo Vicente Molto y Blanes que está presente é infra acceptante, de la cantidad de dos mil libras de moneda Corriente, por via de mejora del tercio, ó Quinto de sus bienes, ó de uno y otro, la qual deverá tener efecto en el mismo dia en que se realize dicho Matrimonio, y no de otra manera, cuya Cantidad asigna en tierras de equivalente valor de las que posehe en la Huerta Mayor de este termino, lindantes con las de D.n Antonio Almunia, con las de D.n Nicolas Monllor. libres de todo cargo, memoria, señoria obligacion especial y general, y para el deslinde y separacion de las que quepan en la citada Cantidad, se nombrarán Peritos que lo executen, y de ellas quedará Dueño absoluto el citado su hijo Vicente Molto, para lo qual desde el dia en que se verifique el Matrimonio expresado en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier drecho que tiene en la tierra que há de separarse en valor de dos mil libras y la cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles mixtas, directas y executivas en favor del antedicho su hijo Vicente Molto, para que pueda gozarla, cambiarla venderla, enagenarla, y disponer de ella á su arbitrio como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo qual es el presente guardando lo prevenido por la clausula. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le dá poder

Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cumplido paraque de su autoridad propia, ó judicialmente tome y aprenda en el dia mismo que tenga efecto el Matrimonio expresado, la Real tenencia y posesion de la enunciada tierra previo el deslinde, ó separacion en el modo antedicho, á que tambien podrá Compeler al otorgante y paraque no tenga necesidad de tomarlo, otorga á su favor esta Escritura pidiendome le dé las Copias autorizadas que quisiere y pidiere para su resguardo, y con ellas sin muy acto de aprension ni aceptacion, haciendo visto haverlo tomado, aprendido, y transferidosele, y en el entretanto se constituye por su Colono y poseedor precario y declara que esta Donacion la hace paraque el referido su hijo tenga este Patrimonio ó Caudal para poder sopportar las cargas del nuevo Estado: que no es inmensa, ni incurre por consiguiente en la nulidad que de ella establece la Ley octava, titulo decimo, Libro quinto de la Recopilacion y porque tambien quedan al otorgante superabundantes bienes para mantenerse con la decencia propia de su Estado, y que no excede de los quinientos maravedis de oro que la Ley nona, titulo quarto, Partida quinta permite se puedan donar sin insinuacion, no embargo de lo qual, y de que segun otras Leyes de Partida, Fuero, y Fuero Real no necesita ser insinuada la Donacion hecha á legitimos descendientes aparte, ó del todo del tercio y Quinto concede al donatario todo el poder que se requiere paraque si quisiere la insinue ante Juez Competente, á fin de que la apruebe, y á ella

interponga su autoridad, pues desde ahora la há el otor-
gante por insinuada en legal forma, suple, y pide se
haya por suplido qualquier defecto substancial que
incluya. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
en forma de drecho que nó revocará esta Donacion por
Escr.ra testamento ni en otra forma por causa alguna
de las que contiene la Ley decima, titulo quarto, Partida
quinta, y otras del mismo Titulo, ni reclamará en todo,
ni en parte, ni tampoco pedirá relaxacion de este Jura-
mento aquien pueda concedercelo, y si lo intentase, nó
solo nó quiere ser ohido Judicial ni extrajudicialm.te
sinó antes bien havido por perjuro; y con todo eso se lleve
á devido efecto esta donacion en todas sus partes, á cuyo
fin la hace con nuevos Juramentos, vinculos y firmezas,
añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, con
renunciacion de las citadas Leyes, para nó poderse apro-
vechar de ellas, á todo lo qual quiere ser apremiado
por todo rigor. Y estando presente el referido Vicente
Moltó acceptó en todo y por todo esta Donacion para usar
de ella como le convenga, estimando la merced que su
Padre le hace á quien dió las debidas gracias. Y todos los otor-
gantes para la exacta observancia de esta Escr.ra obligaron
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los
Jueses y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan
y devan conocer para q.e les apremien á su Cumplim.to
como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronun-
ciada pasada en Juzgado y consentida. Quedando pre-
venidos por mi el Escrivano de presentar Copia de
esta Escritura para su registro en la Contaduria de
hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis
dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos sesenta y ocho. Y de todos los otorgantes,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

(aquienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmaron Josef Macia, D.n Antonio Moltó, y Vicente Moltó, y por Vicenta Maria sempere que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron D.n Candido Calatayud Abogado delos Reales Consejos, y Jose Antonio Perez Escriviente de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Macia Antonio Moltó y Moltó

Vicente Motto y Jose Antonio Perez

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Poder
D.a Maria Luisa texedor en C. N.
á
Jose Garcia Cuesta

En la Villa de Alcoy á los Catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, D.a Maria Luisa texedor y ortiz viuda de D.n Fran.co Ygnacio Galiano vecina dela Ciudad de S.n Felipe hallada en esta Villa, como Madre tutora Curadora y Administradora delos bienes de su hijo Primogenito D.n Miguel Nicolas Galiano y texedor Dixo: Que D.n Lazaro Galiano y D.a Maria de Pina fundaron una Pia memoria y Patronato de Misas con ciertas obligaciones á cuyo efecto gravaron una porcion de tierras en la Partida delas Huertas dela Ciudad de Almansa: Que segun lo literal dela fundacion pertenece su propiedad

y usufructo al Posehedor del Vinculo que lo es actual-
mente el antedicho su hijo Dn. Miguel Nicolas Ga-
liano, quando se halle vacante la citada Pia me-
moria, como sucede actualmente desde el falleci-
miento de Dn. Luis Osa Galiano su ultimo Posehedor
y correspondiendo ahora el usufructo de la misma
segun la citada fundacion y Arbol Genealogico, a Dn.
José Osa Vallejo Diacono. Por tanto para que tenga
el devido efecto otorga la citada Da. Maria Lussa Tese-
dor en la representacion referida, y en el modo mas
conforme à drecho. Que da y confiere todo su poder cum-
plido, libre, lleno, bastante, especial y qual se requiera
por drecho à José Garcia Cuesta vecino de dicha Ciudad
de Almansa, ausente a este otorgamiento, pero co-
mo si presente fuese y el cargo acceptante para que en
nombre de la otorgante en la representacion ma-
nifestada, dé y confiera la posecion de las tierras per-
tenecientes y propias de la citada Memoria Pia, que
como está dicho existen en la Partida de las Huertas
termino de la nominada Ciudad de Almansa, y cor-
responden al citado Dn. José Osa Vallejo, segun el Arbol
Genealogico, con la obligacion de haver de cumplir las
que prescribe la fundacion. Cuya posecion deverá
ser la misma y en los propios terminos que la que
tomó Dn. Luis Osa Galiano, su anterior Posehedor usu-
fructuario. Y si para el cumplimiento de quanto
vá expresado fuere menester comparecer ante qua-
lesquiera Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares, le
confiere igualmente el poder bastante para que
pueda presentar los Pedimentos mas del caso y solicitan
las diligencias que convengan, pues para todo lo que vá
dicho con lo anexo, y dependiente le confiere la otorgante
el oportuno poder sin limitacion alguna, con libre
franca y general Admon. relevacion y obligacion gl.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

haver de todos sus bienes, y haviendo, y por haver, y constituid de que dho poder subsistirá, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, y los graler asimismo relevos. Y lo firmó siendo testigos José Sanchis y Franco Giraos Menor ambos de servicio de la misma otorgante, residentes en esta Villa.

Dª Mª Luisa Texedor

Ante mi:
D. Vte Juan Perez

Venta
Jayme Yles
a
Dn Miguel Carbonell

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Abril de año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno y testigos infrascritos Compareció Jayme Yles Fabricante de Bayetas vecino de la misma, y exhibió la licencia del tenor siguiente=

Licencia

El Dr Dr Franco Cayetano Noguès Pbro Canonigo Numerario de Dcha Sta Yglesia Colegial, Examinador Synodal de este Obispado, Vicario General, y Gobernador de esta Villa de Alcoy y su Partido por el Ilmo Sr Dr Dn Pedro Pascual Pidal y Cebrian Obispo de Orihuela, del Consejo de S. M. &c. &c. &c.

Por la presente damos licencia y facultad en quanto podemos y de derecho debemos, al Dr Dn Jayme Yles Fabricante de Bayetas vecino de esta Villa de Alcoy, para que pueda vender á Miguel Carbonell vecino de la misma, un medio Jornal de tierra huerta, sito en el Partido de la Cuenca de esta Villa, que tiene de Censo perpetuo, y Dominio directo, con el Beneficio de la Capellanía Mayor fundada en esta Metropolitana Yglesia, bajo la Invocacion de Sn Jayme Apostol el Mayor, llamado vulgarmente en la Villa de Alcoy, el Beneficiado en Cabeza, y como tal Dueño, y Señor directo de varias Heredades, y Tierras en dha Villa de Alcoy, y la de Concentayna, doy mi licencia y beneplacito para que Jayme Yles Vecino de la Villa de Alcoy, pueda vender á Miguel Carbonell de la misma vecindad un medio Jornal de tierra huerta, sito en el Partido de la Cuenca de esta Villa, que tiene de Censo perpetuo, y Dominio directo, por precio de mil trescientos y veinte reales, haciendole gracia de la quarta parte de mi Dominio, con la condicion, que dha Venta se haya de hacer con la citacion y aprovacion de mi Apoderado Dn Juan Olcina del Comercio de dha Villa, con todas las formalidades de estilo, demarcando el referido medio Jornal

Libre copia con fecha 1º dia 16 de Mayo de 1810 de instancia de Dn Miguel Carbonell

con fitas, declaracion del Censo, que me corresponde, y autorizandose la Ess.ra por el Ess.no de su satisfaccion, y que se le libre un testimonio correspondiente para la justificacion de los dros. de mi Beneficio, pues sin estas circunstancias, revoco mi voluntad y Licencia. Y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Valencia á los trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez: D.r D.n Fran.co Cayetano Noguès. Pbro= Cuya preincerta Licencia concuerda fielmente á la letra con la original que se me há exibido, de que doy fé. Y de ella usando, y haviendo satisfecho noventa y seis libras, un sueldo, y seis dineros, por el dro. de Luismo correspondiente á esta Venta, rebajada la quarta parte á D.n Juan Olcina Mtro. Fabricante de Paños Vecino de esta propia Villa, encargado y Apoderado para ello, del nominado D.r D.n Fran.co Cayetano Noguès. en este mismo acto, de que igualm.te doy fé: Dixo: Que de su grado y cierta ciencia, y en el modo y forma que mejor haya lugar en dro. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y Sucesores, y los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera, vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, á D.n Miguel Carbonell tambien Mtro. de la R.l Fabrica de Paños de esta Villa Vecino de ella, que está presente y acceptante, y á los suyos, medio Jornal de tierra huerta, con su correspondiente dro. de agua, sita en termino de esta dha Villa, Partida de Cotes, lindante con tierras de Joaquin Llacer, y con otras del Comprador. Cuyo medio Jornal adquirió el Vendedor por Herencia de su difunto Padre Antonio Yrles, segun Ess.a de Division aprovada judicialm.te en veinte de Abril de mil ochocientos nueve. tenido al Dominio Mayor y directo del expresado D.r D.n Fran.co Cayetano Noguès, como Poseedor del Beneficio ó capellania denominada de En-zabata, al censo anuo y perpetuo de seis sueldos y dos dineros, dros. de Luismo fadiga y demas de la Enfiteusis. Libre de otro censo, cargo, gravamen, memoria, señoria y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de dro. le pertenece. Por precio de mil trescientas sesenta libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador doce Libras, seis sueldos y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y ocho dineros, por el capital con doble marco del referido Censo enfiteutico, y las restantes mil trescientas quarenta y siete Libras trece sueldos, y quatro dineros, las recibe el Vendedor, del Comprador, en este acto, en monedas de plata y el preciso Vellon para ajustar la Cuenta, á mi presencia y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fé, y como real y efectivamente pagado y satisfecho á su voluntad, otorga de ellas en favor de dho Comprador la mas firme Carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad combenga. Y declara que el justo precio y verdadero valor de la deslindada tierra, es el de las mil trescientas sesenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Comprador y de sus herederos y Succesores gracia y donacion pura perfecta, é irrevocable, que el dho. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales; y renuncia la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del ordenam.to R.l establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescicion, ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y Succesores del dominio, ó propiedad, posesion, titulo, voz

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Recurso y de otro qualquier dro. que le compete en la referida tierra q.e vende: lo cede, renuncia, y trampasa con las acciones reales personales utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado comprador y en quien le represente para q.e la posea goze, cambie enagene use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alliis qui de foro Valentiae non existunt, hei dicti Clerici Juxta Seriem et tenorem fori novi, Super hoc editi bona ipsa ad vitam Suam adquirerent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere Poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para q.e de su autoridad ó judicialm.te entre y se apodere de la deslindada tierra y de ella tome y aprenda la real tenencia y posecion q.e por drecho le compete y en el interim se constituye su colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga a q.e dha. tierra le sera cierta segura y efectiva al enunciado comprador y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad posecion goze, y disfrute, ni contra ella aparecera otro gravamen alguno fuera del manifestado, y se le inquietare, moviere ó apareciere, luego q.e el otorgante ó sus causa havientes sean requeridos conforme á dro., saldran á su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre

uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad q.e ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e con el tiempo adquiera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos q.e se le siguieren. Por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Escra. y el juram.to de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aun q.e de dro. se requiera. Y el expresado D.n Miguel Carbonell acepto esta Escra y con ella la venta de la deslindada tierra q.e se le ha hecho, de cuya propiedad, y posesion se dio por entregado. Y se obliga responder y pagar perpetuam.te las pensiones del censo enfiteutico q.e se le ha adosado, reconociendo como reconoce por dueño y Sor directo de la expresada tierra al nominado D.r D.n Fran.co Cayetano Noguès como poseedor actual del Beneficio ó Capellania Mayor fundada en la metropolitana Yglesia de la Ciudad de Val.a, llamado de Ensabata, y al q.e lo fuere en lo sucesivo, lo q.e hara mas en forma siempre q.e se le pida, sobre lo qual no dara lugar a que el vendedor pague ni laste cosa alguna. Y quedó prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hip.s de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado p.r S. M. en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos otorgantes para la exacta observancia de lo q.e a cada uno toca cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y hallandose tambien presente D.n Juan Olima, en uso de las facultades q.e le tiene conferidas el nominado Sor directo de la tierra vendida, y en razon a haber recibido el dro. de Lusimo causado por esta enagenacion, hecha gracia de la quarta parte, lo aprobó, y confirmó esta venta, y declara tener recibidas las pensiones del censo anuo y perpetuo hasta navidad del proximo pasado año mil ochocientos nueve. Y dieron poder a los Jueces y Justicias

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de S. M. q.e de sus Causas puedan y devan conocer, para q.e les apremien al exacto cumplim.to de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y concentida. Y ambos Otorgantes (a quienes yo el Escno. doy fe conozco) con el referido D.n Juan Olana lo firmaron siendo testigos D.n Geronimo Silvestre del Comercio de esta Villa, y Vicente Aparici Cardador de Lanas de la misma vecinos y moradores.

Jayme Iles — Miguel Carbonell

Antemi
D. Vic.te Juan Perez

Division de los Bienes de Fran.co Monllor y Pericas entre su Cons.e é hijos

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos y diez. Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Ana Maria Pasqual viuda de Fran.co Monllor y Pericas, el Padre Fr. Nicolas Catala Religioso del R.l Convento de san Agustin de esta Villa y su Procurador, en virtud de Poderes generales de su Comunidad, y á presencia del Padre Fr. Lorenzo Monllor Religioso del mismo Convento, Jose y Fran.co Monllor fabricantes de Paños, Maria Teresa Monllor, y su Marido Antonio Monllor y Martinez tambien fabricante de paños, y Mariana Monllor y su Marido Fran.co Marti y Sarrio del Comercio, todos vecinos y recidentes en esta Villa, consorte, hijos, y Yernos respectivamente de Fran.co Monllor y Pericas vecino que fué de ella y Dixeron: Que por muerte del nominado Fran.co Monllor

se ha tratado dela Division y Particion delos bienes de su universal herencia, paralo qual nombraron respectivamente por Divisores y Partidores de ellos, á dn. Juan Bautª. Llorens Abogado delos Reales Consejos, y á dn. Franco. Perez Essno. Real, y del Numero de esta Villa, ambos recidentes enella, quienes conarreglo al ultimo testamento del antedicho Franco. Monllor, á los demas documentos, noticias é Instrucciones queles han suministrado dichos Interesados han formalizado la Correspondiente Division y Particion delos bienes dela universal herencia del susodicho, laqual se me ha entregado por los citados Comparecientes para incertarla en esta Essra. y su tenor á la letra es como sigue.

Division. Dn. Juan Bautista Llorens Abogado delos Reales Consejos, y dn. Franco. Perez Essno. Real, del Numero vecinos de esta Villa Jueces Contadores y divisores nombrados por Ana Maria Pasqual viuda de Franco. Monllor y Pericas, y por el Padre Lorenzo Monllor Religioso de San Agustin recidente enesta Villa, y por Josef Monllor y Franco. Monllor todos tres hermanos, y tambien por Antonio Monllor, y Franco. Marti, estos dos en representacion de sus Consortes Teresa, y Mariana Monllor, todos hijos y herederos del expresado Franco. Monllor, para dividir y partir la herencia de este con arreglo á su ultima disposicion testamentaria, Inventario, y justiprecio practicado extrajudicialmente por los citados Interesados, Convenios celebrados por los mismos y demas documentos pertenecientes á la misma, que nos han exivido, y para que sehaga mas perceptible, precederan algunos preliminares y supuestos

1º. Primeramte. se supone que Franco. Monllor fallecio bajo la ultima disposicion testamentaria que autorizó el Essno. Christoval Mataix enel dia trece de Abril del pasado año mil ochocientos yuno mancomunadamente con su Consorte Ana Maria Pasqual, delaqual no se hará merito, y si unicamente dela de aquel, y dispuesto enella elmodo y forma

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en que diviso verificarse su Entierro y funerales. Mando á la Casa Santa de Jerusalen, y otras obras Pias una libra y Cinco sueldos, y trescientas libras para pago de su Entierro y demas actos funerales, cuyas dos partidas se tendran presente para extraherlas del Legado del Quinto con arreglo á la disposicion de la ley.

2º — Tambien se supone. Que del Matrimonio celebrado con la Ana Maria Pasqual, declaro tenian en hijos legitimos y naturales, á Josef, Juan, Co Maria Teresa, y Mariano Montes, estas dos casadas con Antonio Montes y Juan Co Martin y Sanz, y al Padre Fr. Lorenzo Montes Religioso de orden de san Agustin. Y igualmente declaro, que por algunos inconvenientes que mediaron quando Contrajo el expresado Matrimonio, no se verificó Escro dotal de parte de su Consorte, pero que esta le aportó la quantia de Ciento y diez libras y que posteriormente por fallecimiento de su Padre le pertenecieron Ciento ochenta y quatro libras siete sueldos y seis dineros, cuyas dos partidas forman la Suma de doscientas noventa y quatro libras siete sueldos y seis dineros como Constan por la Division que autorizó pedro Carrió Escno de esta Villa en el dia seis de Abril del pasado año mil setecientos ochenta y uno, é igualmente seiscientas setentas y seis libras dos sueldos y siete dineros que le pertenecieron por herencia de Rita Abad su Madre segun la Escro de Division y Particion practicada por los Abogados Dn Simon Gonzalez y Dn Juan Bautista Llorens aprovada por este tribunal en auto del dia veinte de Enero del pasado año mil ochocientos y siete que unidas á una Suma forman el Capital de Ana Maria Pasqual introducido en el Matrimonio novecientas setenta libras diez sueldos y un dinero, cuya cantidad se tendrá presente, y por Capital

enta Compañia Conyugal: Y el Franco Montor introdujo
quinientas noventa y ocho libras diez sueldos que le pertenecio,
ron por herencia de su difunto Padre segun la Division q.
autorizo el Esno Franco Blanes en el dia veinte y nueve de Julio
de mil setecientos setenta y ocho con mas Ciento treinta y Cinco
libras por la parte del Quinto en que fue agraciado, Cuyas dos
partidas con las de setecientas libras diez y nueve sueldos y seis
dineros que le pertenecieron en la herencia de Franca Maria
Pericas su difunta Madre segun la division que autorizo el
Esno Christoval Matoses en seis de Febrero del pasado año mil
setecientos ochenta y Cinco, hacienden a la de mil quatrocien,
tas treinta y quatro libras nueve sueldos y seis dineros, pero me,
diante a que en pago de esta Cantidad se le adjudicaron en la
Division de Franco Maria Pericas la Casa de abitacion y me,
diano adjunto situado en esta Calle de San Blas justipreciada
entonces por setecientas libras, y en el dia forman Cuerpo
de bienes al Numero once valoradas en mil doscientas
noventa y Cinco libras, un sueldo y quatro dineros, es visto
haver de aumentos naturales quinientas noventa y Cinco
libras un sueldo y quatro dineros que le aumentaran su
Patrimonio con las demas Partidas que se liquidaran en esta
forma por la mitad de las piezas de tierra huertos Compren,
sivos de medio dia de hanar poco mas o menos con el derecho
de Cinco horas de agua del riego de la Viola situadas en esta
Partida de la Huerta Mayor que sele adjudico en valor de
setecientas libras, Cuyas piezas de tierra es parte de la del Nu,
mero primero que ha de formar el Cuerpo de bienes, y la otra mitad
de dichas piezas de tierra, aunque le fue adjudicada a su
hermano Josef Montor en esta Esra de Division autorizada
por Franco Blanes en veinte y nueve de Julio de mil setecien,
tos setenta yocho, posteriormente por la que se celebro por
ante el Esno Christoval Matoses en el dia seis de Febrero de
mil setecientos ochenta y Cinco de los bienes de Franco Maria
Pericas Madre respective, vinieron a bien en permutar amb.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

hermanos Josef y Franco aquel, quedando dueño absoluto del huerto sita fuente de Monral, y este sita mitad del Bancal nombrado de Vicente Montor, entregandole trescientas veinte y cinco libras, y siendo en el dia justipreciado el todo de dicho Campo conforme aparecera del Cuerpo de bienes en tres mil Cincuenta libras, es visto que dichas propiedad tiene de aumentos naturales la cantidad de mil novecientas y Setenta y Cinco libras, y por consiguiente es estas pertenecer por regla proporcion a las mil setenta y Cinco libras en que constitia la propiedad de Franco Montor en mil quinientas y diez y seis libras diez sueldos que se tendran por caudal propio, y las restantes quatrocientas Cincuenta y ocho libras diez sueldos pertenecer a la Sociedad Conjugal: Tambien introdujo en el Matrimonio el citado Franco Montor por muerte de su hio dn Franco Perica la guantia de quinientas libras diez y seis sueldos y ocho dineros, y para su pago se le adjudico la Casa de abitacion notada al numero dose del Cuerpo de bienes de esta Division, en Cantidad de mil Seiscientas Cincuenta y quatro libras un sueldo y seis dineros, habiendo llevado de esceso mil Ciento veinte y ocho libras quatro sueldos y diez dineros, que satisfizo de fondos pertenecientes a ambos Socios, y teniendo de aumentos naturales dicha Casa de abitacion segun el justiprecio hecho en el dia la guantia de Setecientas noventa y una libras, es visto pertenecer doscientas treinta y quatro libras privativamente a la herencia del espresado Franco Montor, y quinientas y Cincuenta y siete libras a la Sociedad Conjugal = Igualmente introduxo dicho Franco Montor la Salada y Bancalito notados al numero tercero del Cuerpo de bienes por herencia de su hio dn Franco Perica, situado esta Huerta Mayor de este termino, y el

Bancal del numero seis, y las tierras de los numeros siete y ocho. situadas las tres ultimas en el termino de la Villa de Cosentayna Cuyas quatro propiedades, como propias y peculiares de Fran.co Monllor se baxaran sus Capitales del Cuerpo de bienes, y se aumentará al de Fran.co Monllor: Tambien introduxo en el Matrimonio el citado el citado Fran.co Monllor duscientas libras por herencia de d.n Fran.co Pexicas por venta de un pedaso de tierra que hizo juntamente con los demas Coherederos Situado en el termino de Cosentayna, por cuya Cantidad deveran Corresponder los herederos del mismo anualmente en Cinco libras vitaliciamente al Reverendo Padre Fr. Josef Broton Religioso Descalzo á proporcion de sus respective haveres: tambien será propio y peculiar del Patrimonio de Fran.co Monllor Ciento veinte y una libras trece sueldos y quatro dineros de un Censo q.e responde Fran.co Antonio Albors impuesto sobre las casas que este posehé á la parte inferior de la Puerta de Cosentayna: tambien se adjudicará al mismo Patrimonio de Fran.co Monllor un Censo de Capital de Ciento veinte y seis libras trece sueldos y quatro dineros que responde Vicente Moltó impuesto sobre la Casa que este posehé en el Barrio de Caramanchel, cuyo Capital por Convenio del difunto quando lo adquirio de la herencia del Padre Fr. Nicolas Monllor le formo Capital de setenta y Cinco libras = el mismo que formará en la presente en la adjudicacion que de él se haga: Y ultimamente introdujo por herencia de su hermano el Padre Fr. Nicolas Monllor trescientas veinte y Cinco libras quatro sueldos y Cinco dineros, que unidas á las setenta y Cinco del Censo anterior forman las mismas quatrocientas libras quatro sueldos y Cinco dineros ——

3.o ... Igualmente se supone haver declarado dicho testador q.e al tiempo del ingreso en la Religion de su hijo el Padre Fr. Lorenzo, expendio de bienes Comunes la quantia de quarenta libras: que quando Contraxeron Matrimonio Maria Theresa, y Mariana Monllor sus hijas las Constituyeron y entregaron á cada una por via

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de dote la guantia de trescientas libras a cada una segun resulta por las Escrituras autorizadas por el mismo Escno Receptor en nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y en veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos uno, cuyas dos cantidades las llevaran a colacion y particion dichas Interesadas por mitad por ahora, y la otra quando se trate de la Division de la Madre Comun; y en las Bodas de Josef Montlor declaro el Testador haver gastado cien libras, las quales quiso sele hiciesen cargo quando se trate de su division, y por esso deberá acolar igualmente en la presente la mitad que son cincuenta libras, y trescientas al tiempo de Contraher Matrimonio, de las quales llevara a Colacion ciento Cincuenta, cuyas dos partidas forman la de duscientas libras que se tendrá presente como las demas Interesadas: Igualmente deberá acolar Franco Montlor la mitad de las trescientas libras que le dieron sus Padres al tiempo de Contraher Matrimonio, y la otra mitad de duscientas veinte y seis libras trece sueldos y quatro dineros que le cupo la de ciento trece libras seis sueldos y ocho dineros, que las dos componen duscientas sesenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros: y la Maria Teresa Montlor deberá acolar igualmente la mitad de las ciento quatro libras importe de los gastos por mitad en la licencia para Contraher Matrimonio que Contrajo con su actual Marido Antonio Montlor.

4º En quarto lugar se supone, que el dicho Franco Montlor prelego el Quinto de sus bienes y herencia a su Consorte Ana Maria Vergnal con su libre facultad de disponer de él como le pareciere, y para pago de su importe le señalo una pieza de tierra huerta con su derecho de agua nombrada de Montlor situada en el termino de esta Villa partida de la huerta Mayor, lindante con tierras de Blas Giner, y con las de

Antonio Vitoria Camino en medio, con la condicion de que si el valor de dicha tierra no fuese bastante á cubrir el que importare dicho remanente de Quinto, fue su voluntad se completase en el de la Casa de abitacion situada en la presente Villa, calle nombrada de San Blas, la misma que antes era de Josef Pericas—

5º En quinto lugar se supone, que dicho testador mejoró en el tercio de todos sus bienes y herencias á Josef Monllor y Pasqual, y á Fran.co Monllor y Pasqual sus hijos para que se lo dividan y partan en esta forma. Fran.co Monllor extrayendo primeramente del Capital del tercio quatrocientas libras, y la restante cantidad se divida y parta entre los dos referidos hermanos por mitad sin exceso ni diferiencia, y para su pago señaló á Jose Monllor quatro Casas juntas situadas en esta dicha Villa, dos q.e sacan puerta á la Calle Mayor, y las otras dos á la Calle de S.n Blas por el justo valor y precio que resultasen al tiempo de su fallecimiento, y si se verificase haver exceso al Capital de la mitad del tercio en el modo que se le agracio, quiso le tuviese en parte de pago de su legitima Paterna, y al expresado Fran.co Monllor en pago de la mejora de Tercio le señaló la Casa de abitacion y morada situada en dicha Villa y Calle de S.n Blas lindante con la de los herederos del D.r D.n Vicente Albors, en el dia propia del citado Fran.co Monllor, y por el otro lado con la de los herederos de Pedro Josef Beyret, y en caso que no fuese suficiente su valor se le adjudicasen otros bienes de la herencia, y aunque previno el citado Testador que en el caso de tomar estado dicho Fran.co Monllor, y le acomodase trasladarse de Casa dexandole á su Madre franca toda la Casa de abitacion, pudiese eligir abitacion comoda en la Casa de la Calle de S.n Blas nombrada de Pericas Compensandose los alquileres que podia disfrutar de la señalada para pago del tercio, mediante á que se la reservaron ambos testadores para abitarla durante sus vidas; y aunque podria ofrecer alguna dificultad dicha reserva en la presente division, no la hay mediante á estar convenidos Ana Maria Pasqual, y su hijo Fran.co Monllor en esta

parte: a saber, que luego quede publicada la presente divi-
sion por la qual sele adjudicara al Franco el todo ella citada
Casa por el valor que resulta del Inventario, haya de otorgarle
Esrra de Venta a su Madre Ana Maria Pangual por la misma
Cantidad, y esta no pueda en manera alguna venderla, alie-
narla, ni permutarla, si que precisamente lo ha de hacer en
Caso de necesidad en su favor, y por su muerte se la hayan de dar
en pago solo que le pertenezca de su herencia por el justo va-
lor y precio que tenga en ambos Casos, y si hubiere exceso, de-
vera Rehacer en dinero lo sobrante a la herencia ———

6º. Del mismo modo se supone que no habiendose practicado Inventa-
rio judicial, ni tampoco reducidose este a Esrra publica, y si
unicamente todos los herederos de Comun Consentimiento
formadose con sus justiprecios Servira el Cuerpo de bienes de
tal Inventario ———

7º. tambien se supone, que por Convenio particular formaron
el de bienes y lo seran nueve cientos y seis libras diez sueldos y
quatro dineros valor de los muebles q.e quedan existentes
de los quales seran adjudicados a la Viuda Ana Maria
Pangual quatrocientas libras y doce dineros. Setecientas setenta
y una libras catorce sueldos y dos dineros caudal q.e existia en
el dia nueve de Abril de mil ochocientos ocho segun la ligui-
dacion practicada por Josef, y Franco Montlor, con los socios de
la Compañia formada entre el difunto y Compañeros, cuya
Cantidad abonan en esta presente division los dichos Josef y
Franco Montlor juntamente con la Madre Ana Maria
Pangual ———

8º. Tambien se tendra presente que el difunto Franco Montlor
adelanto este todo el Coste de la dispensa Concedida para Contra-
her Matrimonio su hijo Franco con Antonia Montlor de
Cuenta del Padre de esta, y llevando a Colacion aquel Como
queda dicho la Cantidad de dusientas veinte y seis libras trece
sueldos y quatro dineros, es Visto q.e Josef Montlor de Carlos, es
deudor de esta herencia de la misma Cantidad, cuyo derecho

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se les reserva à los Ynteresados paraque usen de el siempre que les convenga, aun quando no formen Cuerpo de bienes dichas duscientas veinte y seis libras trece sueldos y quatro dineros ——

9º. Tambien se supone: Haverse convenido todos los Ynteresados en esta liquidacion y herencia en los bienes rahices que se deven adjudicar a cada uno, y por consiguiente en esta parte se procederà por los Divisores con arreglo à la nota que les han presentado, en quanto à los Creditos favorables se le adjudicaràn à la Viuda quedando los Ynteresados tenidos proporcionalmente caso que alguno se le hiciere insolvente ——

10º. tambien se supone: Que la herencia de Fran.co Monllor està tenida al Legado anuo Vitalicio de Cinco libras, al Padre Fr. Josef Brotons Religioso Descalzo, cuya Cantidad serà satisfecha por los herederos, à proporcion de sus respectivos haveres, como igualmente si se restasen algunas pensiones ——

Cuerpo Grãl de Bienes

1º. Primeramente un Bancal nombrado de Vicente Monllor situado en el termino de esta Villa en la Partida de la Huerta Mayor que linda con tierras de Blas Giner, y con las de Antonio Vitoria, camino en medio justipreciado en tres mil y Cincuenta libras ..... 3050 ℓ ℓ

2. Otrosi otro Bancal que Compró de Vicenta Macia situado tambien en el termino de esta Villa y partida de la Huerta Mayor, que linda con tierras de los herederos de D.n Agustin Almunia, por otra con Solada y Bancalito de la

misma herencia, con el drecho de agua para su riego justipreciado en dos mil ciento veinte y cinco libras . . . 2125 £ &

3. . Otrosi otro Bancalito y solada que heredo del difunto Dn. Franco. Pericas situado tambien en la misma Partida de la Huerta Mayor, lindante con el bancal anterior qe. merco de Vicenta Macia, y por otra con tierras de Dn. Jorge Jordá justipreciado en dos mil libras . . . . . 2000 £ &

4. . Otrosi otros dos Bancalitos situados en la partida de la fuente de Montal del termino de esta Villa, lindantes con el bancal de Dn. Antonio Almunia, por otro con tierras de los herederos de Franco. Molto, con tierras de los herederos del difunto Dn. Josef Monllor y Pericas, con el drecho de dos horas de agua para su riego todos los Jueves de cada Semana justipreciados en mil duscientas veinte y cinco libras . . . . . 1225 £ &

5. . Otrosi. Una Penella de la Partida de la Salud termino de esta Villa, lindante con tierras de Juan Pastor, con la Heredad llamada la salud, con las de Victe. Boronat, en quinientas Cincuenta libs. 550 £ . . . &

6. . . Otrosi Un bancal de huerta situado en la Partida de la Alcofra termino de la Villa de Cosentayna justipreciado en quinientas libras . . . . . 500 £ &

7. . Otrosi otro Bancal de huerta situado en la Alcudia termino de Cosentayna justipreciado en duscientas quarenta libras . . 240 £ &

8. Otrosi. otro Bancal de Viña termino de Cosentayna justipreciado en setenta libras . . . . . 70 £ &

Notas Estas tres propiedades con su drecho de agua y lindes expresados en la Division de Dn. Franco. Pericas

9. . Otrosi. La Casa Mortuoria sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Blas lindante con Casa de los herederos de Pedro Josef Veyret, por otro con Casa propia que merco de los herederos del Dr. Dn. Vicente Albors justipreciada en dos mil quinientas Cincuenta y ocho libras diez y ocho sueldos . . 2558 £ 18 &

10. . Otrosi. otra Casa que merco de los herederos del Dr. Albors sita

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en este mismo Poblado y Calle de San Blas, lindante con la Casa Mortuoria, y por otro con Casa de Mn. Andres Carbonell Calle en medio, y por Espaldas con la de Joaquin Albors justipreciada en dos mil ducientas noventa y tres libras un sueldo . . . . . 2293£1s

11. Otrosi otra Casa que vive Josef Monllor, y las tres Puertas adjuntas tambien en el Poblado de esta Villa, dos qe. salen à la Calle Mayor, y otras dos à la Calle de San Blas, lindantes con Casa de Josef Carbonell, y Juan Olcina, y por otro lado con la de los herederos de Josef Macia justipreciadas en dos mil quinientas Cincuenta y quatro libras tres sueldos y quatro . . . 2554£3s4

12. Otra Casa que en el dia vive Compañy en el mismo Poblado Calle de San Blas, lindante con la de los herederos de Christoval Mataix, y por otro con la de Antonio Monllor y por Espaldas con la de Franco. Santonja justipreciada en dos mil quatrocientas quarenta y Cinco libras un sueldo, y ocho dineros . . . . . 2445£1s8

13. Otrosi otra Casa Calle de San Antonio del Poblado de esta Villa, lindante con la de Franco. Santonja, y por otro con la de los herederos de Salvador Paya justipreciada en setecientas setenta y siete libras diez y siete sueldos y ocho dineros . . . . . 777£17s8

14. Otrosi otra Casa en la Calle del Portal Nuevo qe. mercó de Joaquin Verdu, del Poblado de esta Villa, lindante con la de Franco. Julia, y con la de Diego Perez justipreciada

mil quatrocientas veinte y quatro libras ocho dineros . . 1424 £ 8

15. otra Casa en la Calle de San Lorenzo que abita Fran.co Marti sita en este mismo Poblado, linda con Casa de los herederos de Benito Verdu, y con la de Juan Ferrandis y Josef Valor justipreciada en mil quatrocientas setenta y siete libras quince sueldos y ocho dineros . . . . . 1477 £ 15 £ 8

16. otrosi otra Casa Calle de Santo Domingo en el Poblado de esta Villa que abita Jacinto Pastor, linda con Casa de Lucas Peydro y Calixto Garcia y con el estendedor de los Paños de la Fabrica de esta dicha Villa justipreciada en quatrocientas treinta y una libras tres sueldos y quatro dineros . . . . . 431 £ 3 £ 4

17. otrosi otra Casa en la misma Calle de Santo Domingo con huerto à las Espaldas, en el Poblado de esta Villa linda con la Casa de Pedro Mataix, y con la de esta misma herencia justipreciada en quatrocientas treinta y cinco libras . . . . . 435 £ 0

18. otrosi otra Casa en la misma Calle de Santo Domingo tambien con huerto à las Espaldas que abita Salvador Garcia, linda con la Casa del numero diez y siete anterior, y con las de D. de Fran.co Carbonell y Pedro Mataix justipreciada en mil duscientas quarenta y siete libras siete sueldos y quatro dineros . . . . . 1247 £ 7 £ 4

19. otrosi Las Ropas, muebles, y alajas existentes en la Casa Mortuoria justipreciadas en valor de nuevecientas seis libras diez sueldos y quatro dineros . . . . . 906 £ 10 £ 4

20. otrosi En dinero efectivo existente en la Casa mortuoria en el dia Abril del expresado año mil ochocientos ocho, puesto en Compañia con las ganancias havidas hasta aquel dia doce mil setecientas setenta y una libras Catorce sueldos y dos dineros . . . . . 12771 £ 14 £ 2

Deudas favorables à la Herencia

21. otrosi deve Fran.co Marti y Sarrio, segun resulta del

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libro de Cuentas ochocientas treinta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros . . . . . 835 £ 16 s 9

22. Otrosi Deve el mismo Sarrio á la herencia Duscientas libras . . . . . 200 £ 0

23. Otrosi Deve el mismo Sarrio quatro Cahices de Trigo en valor de Cincuenta y seis libras . . . . . 56 £ 0

24. Otrosi Deve á la misma herencia Josef Monllor Setecientas ochenta libras . . . . . 780 £ 0

25. Otrosi Deve el mismo Josef Monllor por los Alquileres de la Casa que abita quarenta libras . . . . . 40 £ 0

26. Otrosi deve el mismo Josef Monllor y Pasqual quatro Cahices de Trigo, á Catorce libras, Cincuenta y seis . . 56 £ 0

27. Otrosi deve el mismo Josef Monllor un Cahiz y tres barchillas de Panizo á razon de doce libras q.e asciende quince libras . . . . . 15 £ 0

28. Otrosi Deve á la herencia Fran.co Monllor y Pasqual el prorrateo de Cinco meses de alimentos á razon de trescientos pesos cada año Ciento veinte y Cinco libras, con arreglo al convenio que tenia con sus Padres desde el dia que dió principio la Compañia, hasta el que tomó Estado de Matrimonio, segun los recibos que ha presentado, y han reconocido todos los Ynteresados . . . . . 125 £ 0

29. Otrosi Deve el mismo Fran.co Monllor por un cahiz y quatro Barchillas de Trigo diez y ocho libras trece sueldos y quatro dineros . . . . . 18 £ 13 s 4

30. Otrosi Deve á la herencia Antonio Monllor y su Consorte

Teresa Monllor, la cantidad de setenta y una libras cinco sueldos y dos dineros . . . . . 71£5s4

31. otrosi Deven los mismos Antonio Monllor y teresa Monllor seiscientas sesenta libras diez sueldos . . . . . 660£10s

32. otrosi deve à la herencia mil trescientas setenta y seis Reales de vellon Josef Monllor por la porcion de Madera que ha tomado de la herencia, y hacen libras . . . . 91£7s6

33. otrosi Deve à la misma herencia Fran.co Monllor por otra porcion de madera que ha tomado de la herencia seiscientos cincuenta y dos Reales de vellon que hace en libras . . . . . 42£11s11

34. otrosi Deve à la misma herencia Maria teresa Monllor por igual porcion de madera que ha tomado de la misma seiscientos cincuenta y dos R.s de vellon que hace en libras . . . . . 42£11s11

35. otrosi deve à la misma herencia Ana Maria Pasqual viuda mil ciento setenta Reales de vellon por una porcion de madera que ha recibido à cuenta de su haver, y hace en libras . . . . . 77£13s10

36. otrosi Deve Juan Jordà à la herencia quatro cahices y diez Barchillas de trigo, y un cahiz y tres Barchillas de Paniso en valor de sesenta y ocho libras . . . 68£ s

37. otrosi Deve Venturo Gisbert à la herencia segun vale de nueve de Agosto de mil ochocientos siete, la cantidad de quarenta y dos libras quince sueldos . . . 42£15s

38. otrosi Deve à la misma herencia Tomas Gomis de Confrides en dos vales firmados por el mismo quatrocientas libras . . . . . 400£ s

39. otrosi Deve à la misma herencia Vicente Perez fabricante de paños vecino de esta Villa la cantidad de ciento sesenta y tres libras dos sueldos y tres dineros . . . . . 163£2s3

40. otrosi Deve Fran.co Payà herrero vecino de la Torre de las Manzanas, noventa y dos libras siete sueldos y seis dineros . . . 92£7s6

41. otrosi Deve Josef Morato herrero vecino de la Villa de Onil

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

quarenta y seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros . . . 46 £ 19 s 6

42 . . otrosi Deve Christoval Navarro y su hijo herreros, y vecinos de Biar ochenta y cinco libras y tres sueldos . . . 85 £ 3 s

43 . . otrosi Deve el Reverendo Cura el dr. dn. Agustin Solen treinta libras . . . 30 £ s

Censos favorables.

44 . . otrosi un censo de Capital de ciento veinte y una libra trece sueldos y quatro dineros q.e responde Fran.co Ant.o Albors, impuesto sobre las Casas que este posehe á la parte inferior de la Puerta de Cosentayna . . . 121 £ 13 s 4

45 . . otrosi otro censo de Capital de setenta y cinco libras q.e corresponde y paga Vicente Molto de Capital de ciento veinte y seis libras trece sueldos y quatro dineros segun la explicacion hecha en el supuesto segundo . . . 75 £ s

{43320 £ 4 s}

Deudas, Censos y Creditos Contrarios á la herencia

1 . . Primeram.te Deve dicha herencia á Ines Pasqual Consorte de Josef Antonio Satorre, la cantidad de ciento sesenta y una libra quince sueldos y quatro dineros . . . 161 £ 15 s

2 . . otrosi es cargo contra la herencia por haverse pagado de fondos de la Compañia de Monllor y Compañy la cantidad de ciento treinta y un libra quince sueldos y quatro dineros por el Prestamo de quarenta Millones . . . 131 £ 15 s

3 . . otrosi es cargo de la herencia satisfacer y pagar á la misma Compañia la cantidad de treinta y seis libras cinco dineros por el Real Equivalente del año mil ochocientos y ocho . . . 36 £ s

4º. . otrosi tambien deve satisfacer dicha herencia el Rl Equivalente al año mil ochocientos y nueve treinta y quatro libras quatro sueldos y once dineros . . . . . 34 £ 4 s 11 d

5. . otrosi Corresponde dicha herencia un Censo de Capital redimible de Ciento diez libras al Real Convento de San Agustin impuesto sobre el Bancal de Huerta notado al numero primero del Cuerpo de bienes . . . . . 110 £ 0 s 0 d

6. . otrosi Son bajo igualmente dos Censos impuestos sobre la Casa grande de la calle de Santa Theresa notada al numero doce en Cantidad, el uno de Veinte y Cinco libras, en favor del Reverendo Clero, y el otro de Doce libras diez sueldos al Rl Patrimonio que ascienden treinta y siete libras y diez sueldos . . . . . 37 £ 10 s 0 d

7. . otrosi Es cargo contra la misma herencia un Censo de Capital de Cincuenta y dos libras diez sueldos impuesto sobre la Casa Calle de San Antonio notada al numero trece . . . . . 52 £ 10 s 0 d

8. otrosi Es cargo contra la misma un Censo de Capital de Cien libras impuesto sobre la Casa notada al numero once que se Corresponde al Rl Convento de San Agustin de esta Villa y otro de Cinquenta sobre dicha Casa o Mediano adjunto en favor de Mn Andres Carbonell, y los dos hacienden a Ciento y Cincuenta libras . . . . . 150 £ 0 s 0 d

9. . otrosi Corresponde dicha herencia al Convento de Monjas de Carragente un Censo de Capital de diez libras impuesto sobre la Casa al numero Catorce Situada en la Calle del Portal Nuevo . . . . . 10 £ 0 s 0 d

10. . otrosi Corresponde dicha herencia otro Censo de Capital de Sesenta libras al Convento de San Agustin de esta Villa Cargado sobre la Casa al Numero quince, que es la de la Calle de San Lorenzo . . . . . 70 £ 0 s 0 d

11. . otrosi Corresponde la misma herencia un Censo al Convento de San Agustin de esta Villa de Capital de Trescientas veinte y dos libras Catorce Sueldos y seis dineros impuesto sobre la Casa del Numero diez que está Situada en la Calle de San

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Blas de esta Villa . . . . . 322 £ 14 s 6

12 . Otrosi Corresponde dicha herencia tres Censos de Capital de Ciento sesenta libras al Reverendo Clero de esta Villa Cargados sobre la Casa del numero diez que es la de la Calle de Sn. Blas . . . . . 160 £ s

Suman las baxas mil duscientas setenta y seis libras diez sueldos y seis dineros . . . . . 1276 £ 10 s 6

y siendo el Cuerpo general de bienes el de quarenta y tres mil trescientas veinte libras quatro sueldos y seis . . . 43320 £ 4 s 6

Es visto queda liquido quarenta y dos mil quarenta y tres libras y Catorce sueldos . . . . . 42043 £ 14 s

Otras baxas para la liquidon de Gananciales

1 . . Primeramte. son baxa nuevecientas setenta libras diez sueldos y un dinero Capitales introducidos en el Matrimonio por Ana Maria Pasqual segun Consta en el Supuesto segundo . . . . . 970 £ 10 s

2 . . otrosi son baxa igualmente mil quatrocientas treinta y quatro libras nueve sueldos y seis por los Capitales que introdujo Franco. Monllor en el Matrimonio con arreglo al Citado Supuesto segundo . . . . . 1434 £ 9 s

3 . . otrosi son baxa tambien dos mil trescientas quarenta y Cinco libras once sueldos y quatro por los aumentos naturales en las tres propiedades que introdujo el dicho Franco. Monllor en el Matrimonio que son las del numero primero once, y doce con arreglo al citado Supuesto segundo y liquidacion que aparece de el . . . . . 2345 £ 11 s

4 . . otrosi son baxa las propiedades notadas a los numeros tercero

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Sexto, septimo y octavo con arreglo al citado supuesto segundo justipreciadas en el Cuerpo de bienes en dos mil ochocientas diez libras . . . . . 2810 £ 8

5. Otrosi son baxa duscientas libras por el pedacito de tierra heredado por el citado Monllor, de Dn. Franco. Pericas, y le vendio con los demas Coherederos con arreglo al citado supuesto segundo . . . . . 200 £ 8

6. Otrosi son baxa Ciento veinte y una libras trece sueldos y quatro dineros por el Capital del Censo que responde Franco. Antº. Albors impuesto sobre las Casas que posehe junto al Puente de Cosentayna introducido por Franco. Monllor, y se halla notado al numero quarenta y cinco del Cuerpo de bienes . . . . . 121 £ 13 8 4

7. Otrosi son baxa tambien setenta y cinco libras por el Capital del Censo que responde Vicente Molto notado al numero quarenta y seis del Cuerpo de bienes introducido por dicho Franco. Monllor . . . . . 75 £ 8

8. Otrosi son baxa tambien trescientas veinte y cinco libras quatro sueldos y cinco dineros que introduxo tambien Franco. Monllor Cumplimiento del haver que le pertenecio de la herencia de su hermano el Padre Fr. Nicolas Monllor con arreglo al supuesto segundo . . . . . 325 £ 4 8 5

9. Otrosi son baxa tambien aquellas quinientas libras diez y seis sueldos y ocho dineros heredadas de su tio Dn. Franco. Pericas conforme queda dicho en el supuesto segundo . . . . . 500 £ 16 8 8

Suman dichas baxas ochomil setecientas ochenta y tres libras cinco sueldos y quatro dineros . . . . . 8783 £ 5 8 4

Que rebajada esta cantidad de las quarenta y dos mil quarenta y tres libras catorce sueldos . . . . . 42043 £ 14 8

Es visto queda para partir treinta y tres mil duscientas sesenta libras ocho sueldos y ocho dineros . . . . . 33260 £ 8 s 8

Que repartida esta Cantidad entre los dos Conyuges, toca a cada uno diez y seis mil seiscientas treinta libras quatro sueldos y quatro dineros . . . . . 16630 £ 4 s 4

Patrimonio de Fran.co Monllor

Consiste este segun lo heredado é introducido durante el Matrimonio y aumentos naturales siete mil ochocientas doce libras quince sueldos y tres dineros . . . . . 7812 £ 15 s 3

Y por la mitad de Gananciales que le quedan liquidados diez y seis mil seiscientas treinta libras quatro sueldos y quatro dineros . . . . . 16630 £ 4 s 4

Suma este Patrimonio . . . . . 24442 £ 19 s 7

Ymporta el Quinto quatro mil ochocientas ochenta y ocho libras once sueldos y once dineros . . . . . 4888 £ 11 s 11

Resta para sacar el tercio diez y nueve mil quinientas Cincuenta y quatro libras siete sueldos y ocho dineros . . . . 19554 £ 7 s 8

Ymporta el tercio seis mil quinientas diez y ocho libras dos sueldos y seis dineros . . . . . 6518 £ 2 s 6

Resta para partir trece mil treinta y seis libras Cinco sueldos y dos dineros . . . . . 13036 £ 5 s 2

Acolaciones

Deve acolar el Padre Fr. Lorenzo Monllor segun lo prevenido en el supuesto tercero la mitad de aquellas quarenta libras que gastaron sus Padres al tiempo del ingreso de la Religion en el mismo, veinte libras . . . . . 20 £ 0

tambien deverá acolar Josef Monllor la mitad de aquellas quatrocientas libras que gastaron al tiempo de Contraher Matrimonio segun se manifiesta en el supuesto tercero duscientas libras . . . . . 200 £ 0

Del mismo modo deve acolar Fran.co Monllor la mitad de aquellas quinientas veinte y seis libras trece sueldos y quatro dineros por lo prevenido en el expresado supuesto tercero, duscientas sesenta y tres libras seis suel-

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

dos y ocho dineros . . . . . 263£6£8

Igualmente deverá acolar Maria teresa Monllor Consorte de Antonio Monllor la mitad de aquellas quatrocientas quatro libras que se relacionan en el mismo expresado supuesto tercero duscientas dos libras . . . . 202£ £

Y ultimamente deverá tambien acolar Mariana Monllor Consorte de Fran.co Marti la mitad de aquellas trescientas libras del dote que le Constituyeron sus Padres al tiempo de Contraher Matrimonio segun Consta en el prenarrado supuesto tercero. Ciento Cincuenta libras . . . . . 150£ £

Suman las antecedentes partidas trece mil ochocientas setenta y una libras once sueldos y diez dineros . . . . . 13871£11£10

Que repartida la antecedente cantidad entre los Cinco Interesados, toca á cada uno dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . . 2774£6£4

Haver de Ana M.a Pasqual

Ha de haver esta Interesada por su Dote y bienes hereditarios nuevecientas setenta libras diez sueldos y un dinero . . . . . 970£10£1

Ha de haver por el Quinto en que se halla agraciada por su difunto Marido quatro mil ochocientas ochenta y ocho libras once sueldos y once dineros . . . . . 4888£11£11

Y por la metad de Gananciales diez y seis mil seiscientas treinta libras quatro sueldos y quatro dineros . . . . . 16630£4£4

Suma el haver de esta Interesada Veinte y dos mil quatrocientas ochenta y nueve libras seis sueldos y quatro dineros . . 22489£6£4

Pago á la misma

Primeram.te se le hace pago en setecientas tres libras diez y ocho sueldos y dos dineros en la parte de los muebles inventariados al numero diez y nueve . . . . . 703£18£2

otrosi tambien sele hace pago en nuevecientas veinte y ocho libras siete sueldos y tres dineros que importan los creditos favorables de los numeros treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, quarenta, quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, y quarenta y quatro . . . . . 928 £ 7 s 3.

otrosi tambien se le hace pago en tres mil Cincuenta libras valor de la pieza de tierra huerta con su drecho de agua para su riego de Cinco horas de la Fuente de Vxola con los lindes expresados en el Inventario, nombrada de Vicente Monllor notada al numero primero . . . . . 3050 £ 8

otrosi tambien sele hace pago en dos mil Ciento veinte y Cinco libras valor de una pieza de tierra huerta con el drecho de dos horas de agua para su riego con los lindes expresados en el numero dos de los Inventarios . . . . . 2125 £ 8

otrosi sele adjudica, y hace pago en la Solada y bancalito en valor de dos mil libras, con el drecho de dos horas de agua y lindes expresados al numero tercero del Inventario . . . . . 2000 £ 8

otrosi sele adjudica y hace pago en los dos Bancalitos de huerta con los lindes expresados al numero quarto de los Inventarios con el drecho de agua valorados en mil duscientas veinte y Cinco libras . . . . . 1225 £ 8

otrosi sele adjudica y hace pago en la Penella valorada en quinientas Cincuenta libras con los lindes expresados al numero quinto de los Inventarios . . . . . 550 £ 8

otrosi sele adjudica y hace pago en la Casa de la Calle de Sn. Blas que vive Compañy en valor de dos mil quatrocientas quarenta y Cinco libras un sueldo y ocho dineros con los lindes expresados al numero doce de los Inventarios . . . . . 2445 £ 1 s 8

otrosi sele adjudica y hace pago en la otra Casa calle de Sn. Antonio valorada en setecientas setenta y siete libras diez y siete sueldos y ocho dineros con los lindes expresados en el numero trece de los Inventarios . . . . . 777 £ 17 s 8

otrosi sele adjudica y hace pago en la otra Casa calle de Santo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Domingo con el huerto á las Espaldas valorada en quatrocientas treinta y Cinco libras con los lindes expresados en los Inventarios al numero diez y siete . . . . . 435 £ 8

Otrosi se le adjudica y hace pago en la otra Casa Calle de Santo Domingo con huerto á las Espaldas valorada en mil doscientas quarenta y siete libras siete sueldos y quatro dineros con los lindes expresados al numero diez y ocho de los Inventarios . . . . . 1247 £ 7 8 4

Otrosi se le adjudica y hace pago en el Censal que responde Fran.co Antonio Albors Capital de Ciento veinte y una libras trece sueldos y quatro dineros notado al numero quarenta y quatro de los Inventarios . . . . . 121 £ 13 8 4

Otrosi se le hace pago en setenta y siete libras trece sueldos y diez dineros que deve á la herencia notadas al numero treinta y Cinco de los Inventarios . . . . . 77 £ 13 8 4

Otrosi se le hace pago en aquellas siete mil veinte y seis libras nueve sueldos y once dineros parte del dinero Inventariado al numero veinte . . . . . 7026 £ 9 8 11

Ymporta lo adjudicado veinte y dos mil setecientas trece libras ocho sueldos y ocho dineros . . . . . 22713 £ 8 8 8

Y siendo el haver perteneciente á dicha Viuda Ana Maria Pasqual veinte y dos mil quatrocientas ochenta y nueve libras seis sueldos y quatro . . 22489 £ 6 8 4

Es visto lleva de exceso duscientas veinte y quatro libras dos sueldos y quatro dineros . . . . . 224 £ 2 8 4

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes —

Primeramente la de satisfacer y pagar á su hijo el P.e Lorenzo Monllor la cantidad de veinte y quatro libras

dos Sueldos y quatro dineros . . . . . 24 £ 2 s 4

otrosi El de Corresponder y pagar el Censo de Capital de Ciento y diez libras al Real Convento de San Agustin de esta Villa, impuesto en la pieza de tierra huerta del Numero primero . . . . . 110 £ 8

otrosi el de Corresponder y satisfacer los dos Censos impuestos sobre la casa que le vá adjudicada al numero doce de Capital ambos de treinta y siete libras y diez Sueldos . . . . . 37 £ 10 s

otrosi el de Corresponder y pagar el Censo impuesto sobre la Casa que le vá adjudicada al numero trece de Capital de Cincuenta y dos libras y diez Sueldos . . . . . 52 £ 10 s

Suman dichos Cargos duscientas veinte y quatro libras dos Sueldos y quatro dineros . . . . . 224 £ 2 s 4

Por lo que es visto queda igual y pagada esta Interesada

Haver de Josef Monllor

Prim.te hai de haver este Interesado por la parte de tercio en que fué agraciado tres mil Cincuenta y nueve libras un sueldo y tres dineros . . . . . 3059 £ 1 s 3

Y por su legitima dos mil setecientas setenta y quatro libras seis Sueldos y quatro dineros . . . . . 2774 £ 6 s 4

Suma el haver Cinco mil ochocientas treinta y tres libras siete Sueldos y siete dineros . . . . . 5833 £ 7 s 7

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en las doscientas libras que acola con arreglo al supuesto tercero . . . 200 £ 8

otrosi se le hace pago en aquellas setecientas ochenta libras que deve á esta herencia notadas al numero veinte y quatro del Cuerpo de deudas favorables . . 780 £ 8

otrosi se le hace pago en quarenta libras que deve este Interesado notadas al numero veinte y Cinco . . . . . 40 £ 8

otrosi se le hace pago en Cincuenta y seis libras q.e tambien deve á la herencia notadas al num.o veinte y seis . . . 56 £ 8

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

otrosi Sele hace pago en quince libras que deve igualmte. notadas al numero veinte y siete . . . . . 15 £ ß

otrosi sele hace pago en noventa y una libras siete sueldos y seis dineros que deve notados al numero treinta y dos . . 91 £ 7 ß 6.

otrosi Sele hace pago en sesenta y siete libras diez sueldos y ocho dineros que sele adjudican por la parte de los muebles que van notados al numero diez y nueve . . . 67 £ 10 ß 8

otrosi Sele hace pago en las tres Casas Compuestas de quatro Puertas inventariadas al numero once con arreglo á la expresa voluntad del Padre en cantidad de dos mil quinientas Cincuenta y quatro libras tres sueldos y quatro dineros . . . . . 2554 £ 3 ß 4

otrosi sele adjudican, y sele hace pago en dos mil quinientas quarenta y tres libras dos sueldos y un dinero parte del dinero Inventariado al numero veinte . . . 2543 £ 2 ß 1.

Importa lo adjudicado seis mil trescientas quarenta y siete libras tres sueldos y siete dineros . . . . 6347 £ 3 ß 7

Y siendo el haver perteneciente á dicho Josef Monllor y Pasqual en Cinco mil ochocientas treinta y tres libras siete sueldos y siete dineros . . . . . 5833 £ 7 ß 7

Es visto lleva de exceso quinientas trece libras diez y seis sueldos . . . . . 513 £ 16 ß

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes—

Primeramente: La obligacion de satisfacer dos Censos de Ciento y Cincuenta libras impuestos sobre las Casas que le van adjudicadas al numero once . . . . . 150 £ ß

otrosi La de satisfacer y pagar las deudas notadas en los numeros primero, segundo, tercero, y quarto en Cantidad

de trescientas sesenta y tres libras diez y seis sueldos . . . 363 £ 16 s

Suman dichos cargos quinientas trece libras diez y seis sueldos . . . . . 513 £ 16 s

Por lo que es visto quedar igual y pagado este Interesado

Haver de Fran.co Montlor

Primeramente ha de haver este Interesado por el Legado del tercio con arreglo al supuesto quatro libras . . 400 £ s

Y por la mitad ó parte de tercio con que fue agraciado tres mil cincuenta y nueve libras un sueldo y tres . . 3059 £ 1 s 3

Y por su Legitima dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . . 2774 £ 6 s 4

Suma el haver seis mil duscientas treinta y tres libras siete sueldos y siete dineros . . . . . 6233 £ 7 s 7

Pago al mismo

Primeram.te se le hace pago en las duscientas sesenta y tres libras seis sueldos y ocho que acola con arreglo al supuesto tercero . . . . . 263 £ 6 s 8

otrosi se le hace pago en ciento veinte y cinco libras q.e deve á la herencia notadas al numero veinte y ocho de deudas favorables . . . . . 125 £ s

otrosi se le hace pago en diez y ocho libras trece sueldos y quatro dineros que deve y se hallan notadas al numero veinte y nueve . . . . . 18 £ 13 s 4

otrosi se le adjudican y hace pago en aquellas quarenta y dos libras once sueldos y once dineros que deve á la misma herencia notadas al numero treinta y tres . . . . 42 £ 11 s 11

otrosi se le hace pago en sesenta y siete libras diez sueldos y ocho dineros que se le adjudican por la parte de Muebles que van notados al numero diez y nueve . . . 67 £ 10 s 8

otrosi se le adjudican y hace pago en la Casa Mortuoria sita en el ambito de esta Villa en la Calle de San Blas notada al numero nueve del Cuerpo gen.l de bienes con arreglo á la expresada voluntad del Padre

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

justipreciada en dos mil quinientas Cincuenta y ocho libras diez y ocho sueldos . . . . . 2558 £ 18 s

otrosi se le adjudica y hace pago en la otra Casa que va notada al numero diez justipreciada en dos mil duscientas noventa y tres libras un sueldo y quatro . . . 2293 £ 1 s 4

otrosi se le hace pago en mil trescientas quarenta y siete libras y dos dineros parte del dinero Inventariado al numero veinte . . . . . 1347 £ s 2

Suma lo adjudicado seis mil setecientas diez y seis libras dos sueldos y un dinero . . . . . 6716 £ 2 s 1

Y siendo el haver perteneciente a dicho Fran.co Monllor y Pasqual seis mil duscientas treinta y tres libras siete sueldos y siete dineros . . . . . 6233 £ 7 s 7

Es visto lleva de exceso quatrocientas ochenta y dos libras catorce sueldos y seis dineros . . . . . 482 £ 14 s 6

Por lo que se le impone las obligaciones siguientes

Primeram.te la de satisfacer y pagar un Censo Capital de trescientas veinte y dos libras catorce sueldos y seis dineros al Convento de san Agustin de esta Villa impuesto sobre la Casa notada al Numero diez . . . . . 322 £ 14 s 6

otrosi la de satisfacer y pagar dos Censos impuestos sobre la misma Casa notada al numero diez en Capital de Ciento sesenta libras al Reverendo Clero de esta Villa . . . . . 160 £ s

Suman dichos Cargos quatrocientas ochenta y dos libras catorce sueldos y seis dineros . . . . . 482 £ 14 s 6

Por lo q.e es visto quedar igual y pagado este Interesado

Haver del P.e Lorenzo Monllor

Por su Legitima dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . . 2774 £ 6 s 4

Pago al mismo

Primeram.te se le hace pago en veinte libras que acola con arreglo al supuesto tercero . . . . . 20 £ s

otrosi se le hace pago en el bancal de huerta situado en el termino de Cosentayna Partida de la Alcofra notado al numero seis del Cuerpo de bienes justipreciado en quinientas libras . . . . . 500 £ s

otrosi se le hace pago en otro pedaso de tierra huerta partida de la Alcudia de Cosentayna notado al numero siete del Cuerpo de bienes justipreciado en doscientas quarenta libras . . . . . 240 £ s

otrosi se le hace pago en otro pedaso de tierra viña termino de Cosentayna notado al numero ocho justipreciado en setenta libras . . . . . 70 £ s

Notas Dichas tres Propiedades que le van adjudicadas en el termino de Cosentayna sus lindes y drechos de agua se expresan en la Division de D.n Fran.co Pericas ——

otrosi se le hace pago en la Casa sita en esta villa calle del Portal Nuevo notada al numero Catorce del Cuerpo de bienes justipreciada en mil quatrocientas veinte y quatro libras ocho dineros . . . . . 1424 £ s 8

otrosi se le adjudica tambien una Casa sita en esta villa calle de Santo Domingo notada al numero diez y seis del Cuerpo de bienes justipreciada en quatrocientas treinta y una libras tres sueldos y quatro . . . 431 £ 3 s 4

otrosi se le hace pago en el Censo de Capital de setenta y Cinco libras que corresponde y pagan Vicente Molto notado al Numero quarenta y Cinco de Censos favorables . . . . . 75 £ s

otrosi se le hace pago en veinte y quatro libras dos sueldos y quatro dineros con el drecho de recobrarlas de

su Madre Ana Maria Pasqual . . . . . 24 £ 2 s 4

Suma la adjudicado dos mil setecientas ochenta y quatro libras seis sueldos y quatro . . . . . 2784 £ 6 s 4

y siendo el haver perteneciente a dicho Padre Lorenzo Monllor dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro . . . . . 2774 £ 6 s 4

Es visto lleva de exceso diez libras . . . . . 10 £ s

Por lo que se le impone la obligacion siguiente

La de corresponder y pagar al Convento de Monjas de Carcagente el Censo de Capital de diez libras impuesto sobre la Casa que le va adjudicada al numero Catorce . . . . . 10 £ s

Por lo que es visto queda igual y pagado este Interesado

Haver de Maria Teresa Monllor y Pasqual Consorte de Antº Monllor y Martinez

Por su Legitima dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . . 2774 £ 6 s 4

Pago à la misma

Primeramte se le hace pago en la parte de los muebles al numero diez y nueve en treinta y tres libras quince sueldos y quatro . . . . . 33 £ 15 s 4

otrosi se le hace pago en duscientas dos libras que acola con arreglo al supuesto tercero . . . . . 202 £ s

otrosi se le hace pago en setenta y una libras cinco sueldos y dos dineros que deve à la herencia notadas al numero treinta de deudas favorables . . . . . 71 £ 5 s 2

otrosi se le hace pago en seiscientas sesenta libras diez sueldos que deve à la misma herencia notadas al numero treinta y uno de deudas favorables . . . . . 660 £ 10 s

otrosi se le hace pago en quarenta y dos libras once sueldos y once dineros que deve tambien à la herencia notadas al numero treinta y quatro de deudas favorables . . . . . 42 £ 11 s 11.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

otrosi se le hace pago en mil setecientas sesenta y quatro libras parte del dinero Inventariado al numero veinte . . . . . 1764£38 11

Suma lo adjudicado dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . . 2774£6 8 4

Y siendo su haver el mismo, es visto queda igual y pagada esta Interesada

Haver de Mariana Monllor
Cons.e de Fran.co Martí

Por su legitima dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . . 2774£6 8 4

Pago à la misma

Primeram.te se le hace pago en las treinta y tres libras quince sueldos y quatro dineros parte de los muebles que van notados al numero diez y nueve . . . . . 33£15 8 4

otrosi se le hace pago en ciento cincuenta libras que acola con arreglo al supuesto tercero . . . . . 150£ 8

otrosi se le hace pago en ochocientas treinta y cinco libras diez y seis sueldos y nueve dineros que deve à la herencia notadas al numero once de deudas favorables . . . . . 835£16 8 9

otrosi se le hace pago en duscientas libras que deve à la misma herencia notadas al numero veinte y dos de deudas favorables . . . . . 200£ 8

otrosi se le hace pago en cinquenta y seis libras que tambien deve à la herencia notadas al numero veinte y tres de deudas favorables . . . . . 56£ 8

otrosi se le adjudica y hace pago en la casa q.e vive notada al numero quince del Cuerpo de bienes sita en el

ambito de esta Villa Calle de Sn. Lorenzo con los lindes expresados en el mismo valorada en mil quatrocientas setenta y siete libras quince sueldos y ocho dineros . . . . 1477 £ 15 s 8

Otrosi se le hace pago en noventa libras diez y ocho sueldos y siete dineros parte del dinero Inventariado notado al numero veinte . . . . . 90 £ 18 s 7

Suman dichas adjudicaciones y pagos dos mil ochocientas quarenta y quatro libras seis sueldos y quatro . . 2844 £ 6 s 4

Y siendo su haver el de dos mil setecientas setenta y quatro libras seis sueldos y quatro dineros . . . . 2774 £ 6 s 4

Es visto le sobran setenta libras . . . . . 70 £ s

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer el Censo de igual cantidad impuesto en la Casa q.e le vá adjudicada que corresponde al R.l Convento de San Agustin de esta Villa . . . . . 70 £ s

Por lo que es visto queda igual y pagada esta Interesada

Declaraciones

1a. . . Primeram.te se declara que durante la proindivision de ambos Patrimonios desde el fallecimiento de Fran.co Monllor hasta este dia han producido ambos mil nuevecientas cincuenta libras, de las quales pertenecen á Ana Maria Pasqual nuevecientas setenta y cinco libras por la mitad de Gananciales, y las otras nuevecientas setenta y cinco libras á los cinco herederos por iguales partes, y ademas trescientas una libras y cinco sueldos que se baxaran de las nuevecientas setenta y cinco libras de la Madre por haverse satisfecho del Caudal Comun, el bien de Alma y gastos funerales, cuya cantidad como agraciada en el Quinto, devia haver abonado en el Cuerpo de esta Division y lo verifica ahora en esta liquidacion de frutos; de que es visto aumentarse el Caudal de legitimas á mil duscientas setenta y seis libras cinco dineros, que divididas entre cinco, toca á cada uno duscientas cincuenta y cinco libras cinco sueldos que percibiran de dicha herencia, ademas de los pagos y adjudicaciones que van hechos en sus respectivas hijuelas, para lo qual

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se entenderan respectivamente con la Madre Comun y abonandola aquellas cantidades que huviesen ya recibido, o adelantasen por razon de alquileres a cuya que hayan abitado

2do Se declara igualmente que debiendo haver satisfecho Anna Maria Pasqual de caudal propio las trescientas una libras y cinco sueldos del bien de Alma y gastos funerales de su difunto Marido, como agraciada en el quinto por aquel, lo q. no hizo, y si se satisfizo al caudal Comun antes de Inventariarse, causando con lo mismo el perjuicio de cincuenta libras a los agraciados en el tercio, cuyo hecho se ha manifestado a los Diuisores, despues de entendida la presente no ha quedado muy arbitrio para subsanarles de este perjuicio que proceder de buena fe, y con anuencia de las partes bajar el Capital de frutos en cincuenta libras, conforme se ha hecho para que la Madre abone a los dos Porcionistas Josef, y Juan Co. Monllor, en veinte y cinco libras a cada uno

Otrosi se declara tambien: Que siempre que aparezcan algunos otros bienes y Creditos pertenecientes a este Caudal, se deberán tener por incremento de él, y dividirse en la forma que los Inventariados, entre todos los Participes y lo mismo deberá practicarse con los debitos, cargos, y responsabilidades que resulten contra él, y por no haverse tenido presentes, no se han deducido: de suerte que todos los Interesados quedan obligados proporcionalmente a la solucion de las Segundas, como con igual derecho al percibo de las primeras

otrosi Yguatmente se declara q.e si algunos, o algunas de
las fincas rahices Inventariadas, y aplicadas en el concepto
de libres, resultaren estar vinculadas, o pertenecer el todo o
en parte a tercero, y por consiguiente no ser de esta ter.
tamentaria el importe principal de ellas, las expensas
que se originen a la Persona aquien se han adjudicado
o sea que en lo sucesivo la represente, caso que se le muevan
Litigios sobre su reindivicacion, y los Daños que experimente
deberan tenerse por menos caudal y bonificarle los otros
participes sin escasa su respectiva parte, de modo que
quede enteramente saneados del valor de lo adjudicado
y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el Pleyto
que se suscite citando de eviccion conforme a Drecho, y no
de otra suerte a los demas Interesados, y hasta q.e se execu.
torie no tendrá Drecho a dicha repeticion. ———
otrosi tambien se declara. Que las Escr.as y demas documentos
y papeles de propiedad de las fincas rahices Inventariadas
se deven entregar a cada Interesado los Correspondientes
a las que se les adjudicaron, para acreditar su legitimidad
y paraque con el testimonio de su adjudicacion le sirvan
de resguardo y titulo de pertinencia en todo tiempo, con cuyas
declaraciones concluhimos la presente Division, con arre.
glo al Inventario extrajudicial, documentos que nos han
presentado las partes Interesadas, y Convenios que se expre.
san en la misma. Y juramos haverlo hecho bien y fielm.te
segun nuestra inteligencia, sin causar agravio a los Interes.
sados, y paraque se pueda reducir a Escr.a publica, lo firs.
mamos en Alcoy a veinte y uno de Abril de mil ochocientos
y diez = Dn Juan Bautta Llorens = Juan.co Perez ———
Y paraque estas particion tengan el vigor y firmeza, y validacion que
los Interesados en ella apetecen, en la via y forma que mas haya
lugar en drecho, cerciorados del que les Compete, precedida la licencia
que de Maridos a Mugeres previene el drecho, o que prescriben

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

las Leyes del Fuero Real, y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Escr.ra que de haver sido pedida, Concedida, y acceptada respectivamente por los Citados Consortes, yo el Escr.no doy fe, y de su libre y espontanea Voluntad otorgan: Que apruevan, ratifican, y dan por hecha perfectamente, y con el devido arreglo dicha Particion, y en caso necesario la formalizan de nuevo con sus presupuestos Cuerpos de Caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que contiene, y de los bienes rahices, y muebles respectivamente adjudicados a cada uno, se dan por entregados mutuamente a su Satisfaccion, y por no parecer de presente su entrega, mediante a haver sido Cierta y efectiva como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverseles hecho; la Ley nueve, del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo, los que dan por pasados como si realm.te lo estuvieran, y formalizan a su favor el mas eficaz recibo y resguardo que a su seguridad convenga, y en su Consequencia se desapoderan, desisten quitan y apartan, y a sus herederos y Sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz recurso y de otro qualquier drecho que a los referidos bienes y cada cosa de la citada herencia les Correspondia indistintamente y pudo Corresponder durante la proindivision, y todo con las acciones Reales personales, utiles mixtas directas, executivas y demas q.e les Competen, y han Competido a ellos, y a cada Alaja, se lo ceden, renuncian y transpasan integra y reciprocamente sin la menor reservacion, atento a q.e en los que les estan aplicados

se hallan satisfechos de su haver, por cuya razon quedan extin-
tas, fenecidas y acabadas enteramente las que durante la proin-
division tenian paraque se les hiciese pago pudiendo en su con-
cequencia cada uno poseher, gozar, cambiar, vender y enagenar
á su voluntad los bienes que se les han adjudicado, guardando lo
establecido por esta division, y por la clausula. Exceptis clericis loci
sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie
non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem foxi
novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent
vel haberent. Y bajó la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable, libre franca ge-
neral Adm.on y constituyen Procuradores en su propia causa paraque
cada uno tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por dr.o
les compete de los bienes que se les han adjudicado, y en el interin
se constituyen sus Inquilinos tenedores y posehedores precarios en
legal forma Y declaran que en la valuacion de los bienes de esta
particion, y en la liquidacion, deducciones y adjudicaciones no ha-
havido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya
havido ya consista en error material de calculo, ó en el modo y
forma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribuir, ó en otra cosa que por
olvido, ó ignorancia no se haya tenido presente, se remitan y per-
donan la cantidad á que asciendan en poca ó mucha suma de la
qual se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta é irrevo-
cable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas
firmezas legales, y renuncian la ley quarta del titulo septimo li-
bro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes cele-
bradas en Alcala de Henares, que trata de lo que se vende y permu-
ta, y de los Contratos en que interviene lesion en mas ó menos de
la mitad de lo justo, y los quatro años que prefine para pedir recision
de los referidos Contratos, ó suplemento al legitimo y justo valor
de las cosas en ellos contenidas los que dan por pasados como si efectiva-
mente huvieran transcurrido para no aprovecharse jamas de
su auxilio. Y se obligan á q.e si en algun tiempo se descubrieren

Aparente maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

otros bienes, creditos y efectos pertenecientes á la testamentaria del citado Fran.co Monllor y Pericas, los dividiran entre si con la misma proporcion executada, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra ella; á todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de drecho y via executiva, como igualmente á la solucion de las costas, daños y perjuicios que el que se apoderare de los bienes que se descubran ocasionare á los coherederos con resistirse á su manifestacion para dividirlos entre todos, ó difirirla maliciosamente ó que por morosidad no hiciere puntual pago de la porcion que le toque de las deudas que aparecieren difirido el importe de todo en su relacion jurada, ó de quien los represente sin otra prueva ni averiguacion, pues de ella se relevan en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la ley nona titulo quince de la partida sexta, se obligan asi mismo á la eviccion seguridad y saneamiento de los bienes respectivamte aplicados á cada uno, y á que si alguno de los rahices, ó redituales salieren fallidos por pertenecer á tercero, ó estuvieren hipotecados, y afectos á gravamen ó responsabilidad q.e por ignorarse ú otra causa legal, aunque aqui no se especifique no se ha deducido le reintegraran de lo que les quepa, y devan resarcirle y si se les moviere pleyto sobre ellos, ó qualquiera finca por poco q.e valga saldran á su defensa requiriendoles conforme á drecho, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejarle en su quieta y pacifica posecion y segura propiedad, y en su defecto le bonificaran todas las costas y daños que se le hayan seguido, el valor de las fincas de que se los despojare y de los frutos que en virtud de la sentencia haya restituido.

Ygualmente se obligaron á no reclamar esta Esr.ra ni oponerse á
á su contenido en ninguna de sus partes, y si lo intentaren ó
muy ni no deverse admitir Judicial ni extrajudicialmente, quieren
que por el mismo caso sea visto haverla aprovado, ratificado
y otorgado nuevamente con mayores vinculos añadiendo fuer-
za á fuerza, y contrato á Contrato: Y todos los otorgantes obli-
garon al Cumplimiento de esta Esr.ra sus bienes y Rentas havidos
y por haver, quedando prevenido por mi el Esr.no de la obligacion
de presentar Copia de ella para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa, dentro el termino de seis dias en Cumplim.to
de lo mandado por su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil Setecientos Sesenta y ocho. Y las Conteni-
das Maria Teresa, y Mariana Montllor renunciaron la Ley Setenta
y una de Toro que dice, que la Muger no puede ser fiadora de su Ma-
rido, y que quando Marido y Muger se obligan en un Contrato, ó en
diverso, ó esta como fiadora de aquel, no quede obligada á cosa al-
guna, á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su
provecho, y que entonces pague á prorrata de lo que experimente, no
siendo de las Cosas que el Marido esta obligado á darla, pues pone
ellas á nada lo queda. Y juraron á Dios Nuestro Señor y una Señal de
Cruz en forma de Derecho que para formalizar este Contrato no
han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas, directa
ni indirectamente por dichos sus Maridos ni otra persona en su nom-
bre, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se
conviertan en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no ena-
genar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni
reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo
mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni
lo harán, y si parecieren lo revocan y anulan enteramente
desde ahora: que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico
han pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion, y aunq.e su propio
motu se les conceda, no usarán de ella pena de perjuro. Y para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de obcervarlo integramente que relaxaciones puedan serlas Concedidas. Y todos los otorgantes dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren: la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en en forma paraque les apremien al Cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (a los quales yo el Ess.no doy fe conosco) lo firmaron, excepto Ana Maria Pasqual, y Mariana Monllor porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Compañy, Josef Verdu, y Mateo Boronat Fabricantes de paños ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Josef Monllor y Pasq.l — Antonio Monllor — Teresa Monllor

F. Nicolas Catalá Proc.dor — Fran.co Monllor y Pasq.l — Fr.co Marty Sarriá

Fr. Lorenzo Monllor

Josef Verdú — Ante mi

D. Vic.te Juan Perez

Venta
Fran.co Monllor
a
Ana Maria Pasq.l su Madre

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libre copia con sello 1º dia 24 de Julio de 1810, a inst.ª de Ana M.ª Pasqual

y diez: Antemiel Ess.no y testigos infraescritos Compareció Fran.co Monllor y Pasqual Maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma vecino de ella, y de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad, y bajo el pacto que se expresará á Ana Maria Pasqual su Madre, que está presente y acceptante una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Blas lindante con la de los herederos de Pedro Josef Beyret, y con la del mismo vendedor: Libre de todo cargo censo, gravamen memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de dos mil quinientas Cincuenta y ocho libras diez y ocho sueldos de moneda Corriente que el Vendedor Confesó tener recibidas de la Compradora su Madre á toda su satisfacion, y porque la entrega no es de presente, renuncia la excecepcion q.e podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad Convenga. Y fue pacto expreso que la referida Ana Maria Pasqual no haya de poder en manera alguna vender, alienar, ni permutar la expresada Casa, si que precisamente

lo hai de hacer en caso de necesidad en favor del vendedor,
y por muerte de la misma sela haya de dar al mismo
Franco Montlor en pago de lo que le pertenezca de lhe-
rencia, por el justo valor y precio que tenga en ambos
casos, y si hubiere exceso, devera el vendedor rehacer
a la herencia lo sobrante en dinero efectivo, cuyo pacto
es el mismo que quedo estipulado en el supuesto quinto de
la Division y particion que hicieron dn Juan Bautista
Llorens Abogado de los Reales Consejos, y dn Franco Perez
Escno Real de esta misma vecindad de los bienes de la Uni
versal herencia de Franco Montlor y Periz, Marido y
padre respectivo de los Comparecientes, de la qual se ha
autorizado Escra publica por mi el Escno en este proprio dia.
Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio
y valor de la deslindada Casa, es el de las dos mil quinientas y
Cincuenta y ocho libras y diez y ocho sueldos que tiene recibidas y
que no vale mas, y si mas vale, o valer pudiere de exceso en
poca o mucha Summa, hace de favor de la Compradora, y de sus
herederos y Sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e
irrevocable que el Drecho llama inter vivos con insinua-
cion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta del
titulo septimo, libro quinto del ordenamiento de Alcala de Henares, que es la primera
del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
Contratos de Ventas, Trueque, y que otros en que haya lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prefine para poder pedir su rescision o suplemento a lo
justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran
y desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, de-
siste, quita y aparta y a sus herederos y Sucesores de do-
minio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro
qualquier drecho que le competa en la enunciada Casa
que vende, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones
Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la expresada Compradora, y en quien la represente para que la posehay goze como cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando el pacto expreso en dicha Escra y lo prevenido por la clausula: Exceptis Clericis loci sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui in foro valentie non exhibunt, nisi dicti Clerici justa seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franco general Administracion y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente, entre y se apodere de la deslindada Casa que le vende, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interim se constituye su Inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que la citada Casa será cierta segura y efectiva de enagenada Compradora, y que nadie la inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si á ella inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante ó su causa habiente sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dejar á la Compradora y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volverá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces

tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las Costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual, se les ha de poder executar con sola esta Escr.ra y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren, y relevan de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y estando presente Ana Maria Pasqual Compradora accepto esta Escr.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la Casa deslindada, de cuya propiedad y posecion se dio por entregada á toda su satisfaccion, y con el pacto estipulado de no vender, alienar ni permutar la expresada Casa, si que precisamente lo ha de hacer, en caso de necesidad en favor del vendedor, y por muerte de la misma se la dará al mismo Fran.co Mullor su hijo en pago de lo que le pertenesca de su herencia por el justo valor y precio que tenga en ambos Casos, y si huviere exceso deverá dicho vendedor rehacer á la herencia lo sobrante en dinero efectivo. Y ambas partes para la observancia de esta Escr.ra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y quedó prevenida por mi el Escrivano de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fé conosco) solo firmó Francisco Monllor vendedor, y nó Ana Maria Pasqual porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Bautista Compañy, Mateo Boronat, y Josef Verdu fabricantes de paños de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.co Monllor y Pasq.l

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Obligacion
Dn Lorenzo Valor
á Dn Nicolas Valor su hijo

Libre Copia con fo. 2o. dia 16 de mayo de 1810 á inst.a de Dn Lorenzo Valor

Libre copia con fo. 2o. dia 16 Julio de 1810 á inst.a de Dn Lor.o Valor

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Dn Lorenzo Valor del Estado Noble vecino de la misma, aquien doy fé conozco, y Dixo: Que su hijo Dn Nicolas Valor y Puigmolto, de estado soltero solicita ser admitido en la clase de Cadete en el Regimiento que huviere oportunidad, y deseando el Compareciente Contribuir á sus nobles sentimientos de emplearse voluntariamente en el servicio del Rey y de la Patria, en las actuales Circunstancias, y para poder subsistir con la decencia propia á su calidad y al dicho estado de Cadete, de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho otorga: Que promete y se obliga Contribuir por via de asistencias al referido su hijo Dn Nicolas Valor y Puigmolto, interim subsista en la clase de Cadete, con la suma de doce Reales de vellon diarios, y se obliga á depositar en la Caxa del Regimiento en que recidiere las expresadas asistencias en dinero metalico, bien sea por medias anualidades, ó por tercias adelantadas de quatro en quatro meses, como mas Conviniere, llanamente y sin Pleyto alguno con las Costas á q.e diere lugar para Cumplirlo. Y para la puntual

obcervancia de esta obligacion que deja otorgada, obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder à los Jueces y Justicias de su Magestad que de estas Causas y negocios puedan y devan Conocer paraque le apremien al mas exacto Cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. A cuyo fin renuncia todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y lo firma siendo testigos Dn. Josef Servet del Comercio, y Josef Colomer de San Juan Pror del numero de los Juzgados de esta Villa vecinos y Moradores.

Dn. Lorenzo Valor.

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Division y Particion
Josefa Valor
Con
Vicente Juan Casanova en C. N.

En la Villa de Alcoy à los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez. Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos Comparecieron de una parte Josefa Valor Viuda en terceras Nupcias de Josef Perez Cirujano vecino que fue de esta Villa, y de la otra Vicente Juan Casanova Panadero de la propia vecindad, en calidad de Tutor y Curador Judicialmente nombrado de Tomas y Vicente Juan Barrachina constituidos en la Infantil Edad, y Dixeron: Que Baut.a Barrachina Marido que fue en segundas Nupcias de la citada Josefa Valor, y Padre de los referidos Menores, fue casado primera vez con Teresa Casanova Madre de los mismos, la que aportó en Dote la Cantidad de doscientas libras de moneda Corriente: Que por su fallecimiento Contrajo segundo Matrimonio con la Compareciente, y esta introdujo en el la suma de nuevecientas libras de la misma moneda: Que verificada esta Sociedad, ocurrio la muerte de Vicente Juan Casanova Padre de la nominada Teresa Casanova, y Abuelo de los citados

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Menores, aquienes les Correspondio por la herencia del mismo quatrocientas treinta y una libras. Que tambien percibio el citado Bautista Barrachina su Padre, de que es visto que el Patrimonio total de ambos Interesados asciende á mil quinientas treinta y una libras, á saber: Nuevecientas por lo respectivo á Josefa Valor, y seiscientas treinta y una por lo Correspondiente á los Menores. Para reintegrarse una y otras de estos Capitales se practicó el Correspondiente Inventario justiprecio y tasacion de todos los bienes, Creditos y efectos de la universal herencia de dicho Bautista Barrachina, luego que se verificó su fallecimiento, de cuya exacta operacion, resultó ascender á setecientas Cincuenta y una libras y quatro sueldos el valor de los bienes muebles y Creditos, y ademas á quinientas ochenta y cinco libras diez y sueldos y un dinero, la parte de Casa de habitacion que poseia en la Calle de la Escuela de este Poblado, lindante por un lado con la de Juan Llaser, por otro con la de Tomas Aracil y por Espaldas con el R.l Convento de San Agustin cuyas dos partidas forman la de mil trescientas treinta y siete libras y un dinero, de las que deven bajarse sesenta libras por el Capital de un Censo que responde dicha parte de Casa á Miguel Sempere vecino de la Villa de onteniente, de que es visto quedan el Cuerpo general de bienes en mil doscientas setenta y siete libras y un dinero, y faltar por Consequencia para cubrir el Patrimonio de dichos Interesados doscientas Cincuenta y quatro libras. En su Consequencia, haviendo tratado, y solicitado la preferencia en el reintegro de los respectivos Capitales, se suscitaron entre si algunas disensiones y Controversias por pretender preferencia en el cobro, lo que motivó la diversidad de los tiempos

en que entraron los antedichos Intereses en poder del nomi-
nado Barrachina, y persuadidos de que les seria muy gravoso
un Litigio que lo aclarase, se convinieron y conformaron
en que el citado deficit que resulta para cubrir ambos Patrimo-
nios lo sufriesen entre si los Interesados con proporcion al cau-
dal de cada uno, en cuya virtud, hecha la correspondiente ligui-
dacion resulta: Que á Josefa Valor le corresponden y deve percibir
setecientas Cincuenta libras trece sueldos y nueve dineros, y Vi-
cente Juan Casanova en la representacion expresada quinien-
tas veinte y seis libras seis sueldos y tres, para cuyo pago se
adjudican á la primera doscientas sesenta y dos libras y diez
y ocho sueldos en valor de la citada parte de Casa, y las restantes
quatrocientas ochenta y siete libras, quince sueldos y nueve
en el valor de diferentes ropas, muebles, Alajas y creditos
y al segundo se le adjudicó en valor de la misma porcion de
Casa en suma de trescientas veinte y dos libras diez y ocho suel-
dos y en diferentes ropas, muebles, Alajas y creditos, doscien-
tas sesenta y tres libras seis sueldos y nueve, y resultando
que estas dos partidas forman la de quinientas ochenta
y seis libras quatro sueldos y nueve dineros, es visto lle-
var de exceso á su haver sesenta libras, por lo qual se le
impuso la obligacion de pagar el referido Censo, con lo q.e
van ambas partes satisfechas de su haver, con respeto al
Convenio expresado. Y para que siempre conste esta amiga-
ble Division, transaccion y Convenio, la reducen á Ess.ra pu-
blica, confesando haver recibido respectivamente y por su
justa tasacion las ropas, Alajas, creditos y efectos en las su-
mas que se han indicado, é igualmente la porcion de Casa
que les queda adjudicada, y por no ser de presente la entrega
la confiesan reciprocamente y renuncian la excepcion de la
Cosa no havida ni recibida, la Ley nueve, titulo primero, Par-
tida quinta que de ello trata, y los dos años que prefine para la
prueva del recibo, los quales dan por pasados como si lo estu-
vieran, y se otorgan uno, á otro la correspondiente Carta de pago

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

En cuyos terminos quedan convenidos y dividido y partido el Patrimonio del citado Barrachina, y al mismo tiempo transigidos sus drechos y acciones. Y declaran que en este Convenio no ha havido dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño, y en el caso que lo haya del que sea en poca ó mucha suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la ley primera del titulo Undecimo Libro quinto de la Recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, los quatro años que prefine para recindir el Contrato, ó pedir suplemento á su justo valor que dan por pasados como si hubieran, la demas leyes que permiten se anulen los Convenios y transacciones por dolo, error substancial ó de calculo, lesion enormissima, miedo grave que cabe en varon Constante, invencion ó Instrumentos, ó por otro motivo para que sirvan ley aprovechen mediante no intervenir cosa alguna de la referida en el presente Contrato. Se desisten quitan y apartan de qualquier drecho que puedan tener y pretender una parte contra otra en orden á la citada herencia: se lo condonan, remiten, ceden, renuncian y transpasan integramente con todas las acciones que les competan sin reservacion; y se obligan á observar exacta é inviolablemente esta Division y transacion y á no oponerse á ella, reclamarla ni contradecirla, y si lo hicieren á mas de no ser oidos ni admitidos Judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en Costas, como quien pretende lo que

no le toca, sea visto por el mismo hecho haverla aprovado y ratificado, añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato, ã Contrato. Y por quanto por una nota que conservan los otorgantes resulta estar deviendo por razon de las Ygualas quinientos Cincuenta y ocho Reales y veinte y ocho maravedis vellon entre diferentes vecinos de esta villa, cuyo cobro no han podido aun efectuar, á pesar de las eficaces diligencias q.e han hecho, se estipuló que continuadas estas y verificandose el percibo de esta suma, ó sea en el todo ó en parte haya de dividirse con la misma proporcion. Y tambien se obligaron á que si en algun tiempo se descubriesen otros bienes, creditos y efectos pertenecientes á la herencia del referido Bautista Barrachina, los dividiran entre si al mismo tenor executado, y con el propio prorratearan y pagaran las deudas que aparecieren contra la misma herencia. Quedando de la obligacion del citado Vicente Juan Casanova el pago de las pensiones que se devengaren del Censo de Sesenta libras manifestado, y que está cargado sobre la parte de casa que le queda adjudicada, interim no le redima, á todo lo qual han de ser Compelidos por todo rigor de drecho y via executiva. Y el mismo Vicente Juan Casanova para la mayor subsistencia de esta Ess.ra como Curador de los referidos tomas, y vicente Juan Barrachina juro á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho de no oponerse á ella por drecho alguno que les pertenezca, ni por la menor Edad de los mismos, ni pedir en tiempo alguno el beneficio de la restitucion in integrum que les Compete, ni absolucion de este Juramento a quien se la pueda conceder, y aunque la obtuviese legitima no usará de ella pena de perjuro, y decaher en caso de menos valer, por ser de la utilidad y conveniencia de los citados Menores otorgar este Contrato, á cuya observancia obligaron ambas partes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta villa

á cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Escra. Como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Quedando prevenidos por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. en el oficio de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos otorgantes (á los quales yo el Escno. doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Dn. Josef Servet del Comercio, y Antonio Giner Escriviente, de esta Villa vecinos y moradores.

Josefa Valor

Vte. Juan Casanova

Antemi:
Vte. Vic. Juan Perez

Division y deslinde de una Casa entre Josefa Terol y Josefa Valor y otro

Libre Copia con Sº. 29 dia 22 de Mayo de 1810 á Instª. de Vicente Juan Casanova

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Antemi el Escno. y testigos infraescritos Comparecieron Josefa Terol viuda de Tomas Barrachina Maestro Sangrador vecino que fue de ella, de una parte y de la otra Josefa Valor tambien viuda de Bautista Barrachina y Terol del propio exercicio y vecindad, y Vicente Juan Casanova Panadero vecino igualmente de esta Villa, en calidad de Tutor y Curador de Tomas y Vicente Juan Barrachina y Casanova, y Dixeron: Que con Escra. que pasó Antemi en Cinco de Mayo de mil ochocientos ocho, los Comparecientes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y demas herederos del nominado Tomas Barrachina, se dividieron y partieron los bienes de su universal herencia. Una de las fincas recayentes en ella, lo fue una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle llamada de la Escuela, lindante por un lado con la de Tomas Aracil, por otro con la de Juan Claser, y por Espaldas con el Real Convento de San Agustin. tenida á dos Censos redimibles el uno de Capital de ochenta libras en favor del Real Convento de San Agustin de esta Villa, y el otro de Sesenta libras en favor de Miguel Sempere vecino de Ontoniente, la qual fue justipreciada por Peritos en mil trescientas ochenta libras trece sueldos y quatro, de las quales se adjudicaron á Josefa Terol setecientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos y tres dineros. Y á la nominada Josefa valor, y Vicente Juan Casanova, quinientas ochenta y cinco libras diez y seis sueldos y un dinero, deviendo quedar al cargo de la primera el Censo de ochenta libras para pagar sus pensiones interim no le redima. Y al de los segundos en sesenta libras en los mismos terminos. Y siendo indispensable para la devida Claridad hacer constar la parte de dicha Casa que separadamente toca y cabe á cada uno, han nombrado por Perito para el deslinde, y repartimiento de ella á el Arquitecto Dn. Juan Carbonell, quien á presencia de los Interesados ha distribuido las Abitaciones de dicha Casa en esta forma=

Josefa Terol

A esta Interesada se la ha señalado y adjudicado la segunda

y tercer Salitas y el Porche que cahen á la calle, y el Quarto de encima la Cocina =

Josefa Valor, y Vic.te Juan Casanova

A estos dos Interesados seles adjudican la Salita primera ó principal que cahe tambien á la calle, la Cocina, Dispensa, el fregadero, y el Seller que hay bajo la Escalera. Quedando Comun para el uso de ambas partes esta, la Entrada, y el Establo. Y paraque siempre conste dicha separacion y deslinde, han resuelto los Comparecientes formalizar esta Escr.ra, por la qual, en la mejor via y forma, de su grado y cierta Ciencia, Sabedores del drecho que les Compete, se obligan á estar y pasar por el repartimiento expresado, mediante á estar bien instruidos de que se ha practicado sin el menor agravio, ni perjuicio de parte alguna, por lo qual lo ratifican y aprueban de nuevo, abdicandose del drecho de poderle reclamar, ni Contradecir, judicial, ni extrajudicialmente, y si de hecho lo intentasen, á mas de no ser ohidos, quieren q.e por lo mismo se entienda nueva aprovacion, y ratificacion, añadiendo fuerza á fuerza, y Contrato á Contrato. Y si acaso resultase algun agravio del que sea en poca ó mucha suma, se hacen mutuamente gracia y donacion, pura perfecta y acabada que el drecho llama interivos con insinuacion. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto del ordenam.to Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo q.e se vende y permuta, y de otros Contratos en que interviene lesion en mas ó menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescribe para pedir rescision de los referidos Contratos, ó suplemento al verdadero valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran, dandose por entregados mutuamente á su satisfaccion de la parte de Casa aplicada á cada uno. Y para la firmeza de este Contrato, el referido Vicente Juan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Casanova como Curador de Tomas y Vicente Juan Barrachina juro a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse a esta Ess.ra por drecho alguno que les pertenesca, ni por su menor Edad, ni pedir en tiempo alguno el beneficio de la restitucion in integrum que les compete, ni absolucion de este Juramento, a quien se la pueda conceder, y aunque la obtenga legitima, no usara de ella pena de perjuro, y de caher en caso de menos valer por ser de la utilidad y conveniencia de los citados Menores otorgar este Contrato. Y todos los Comparecientes para su puntual observancia y Cumplimiento obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver, quedando prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y dieron poder a los Jueses y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley. Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida. Y de los otor-

gantes (á los quales yo el Escrivano doy fé conozco) solo firmaron Vicente Juan Casanova, y Josefa valor, y por Josefa terol que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Ginez de Galbis fabricante de paños, y Josef Antonio Perez Escriviente de esta villa vecinos y moradores.

Josefa Valor V.te Juan Casanova

José Antonio Perez

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta
Josefa Valor
á Vicente Juan Casanova

Libre Copia con s.o 2.o en 21 de Mayo de 1810 á instancia del Comprador

En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Josefa valor viuda en tercer Nupcias de Josef Perez Maestro Cirujano vecino que fué de esta villa, y de su grado y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en drecho, asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre á Vicente Juan Casanova Panadero vecino de esta dicha Villa, que está presente y accepte y a los suyos la parte de casa que proindiviso posehia con tomas y vicente Juan Barrachina constituidos en menor Edad, del que es Curador el citado Casanova, en la que tiene tambien habitaciones señaladas Josefa terol viuda de tomas Barrachina Maestro Sangrador, y vecino que fué de esta misma Villa, cuya casa está situada en el Poblado de ella en la calle llamada de la Escuela, lindante por un lado con la de Juan Llaren

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por otro con la de Tomas Aracil y por Espaldas con el Real Convento de San Agustin. Libre dicha parte q.e se comprende en esta venta de todo cargo, memoria, censo, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres y servidumbres y demas que de hecho y de dro le pertenece. Por precio de doscientas diez y ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros de moneda corriente en que se han convenido, cuya cantidad confesó la vendedora tener recibida del comprador á toda su satisfaccion antes de ahora, y porque la entrega no es de presente, por haver sido cierta y efectiva, la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Cuya parte de casa le fué adjudicada en suma de doscientas sesenta y dos libras y diez y ocho sueldos de moneda corriente, segun Ess.ra de Division y convenio autorizada Antemi en el dia de ayer. Y declara que el justo precio y valor de la nominada parte de casa que vende es el de las doscientas diez y ocho libras once sueldos y seis dineros q.e tiene recibidas, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del nominado Vicente Juan Casanova

Comprador, y de sus herederos y Succesores, gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion, y demas firmezas legales, Y renuncia la ley quarta, titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo onze, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision, o suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y Succesores del dominio, ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier que le competa á la citada parte de casa que vende lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para que la posehaga, gose, cambie, venda y enagene, use y disponga de ella á su eleccion y arbitrio como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existant, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Adm.on y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ó judicialmente entre y se apodere de la parte de Casa que correspondia á la vendedora, y de ella tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por drecho le compete y en el interim se constituye su Ynquilina tenedora y posehedora precaria en legal forma. Y se obliga á que dicha parte de Casa le será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo debolverá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se la ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que defiere su importe, y le releva de otra prueva aunque de dro se requiera. Y el expresado Vicente Juan Casanova, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta de la parte de Casa, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de presentar Copia de

esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hi-
potecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
gestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron
sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su propio
fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo gana-
ren, la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium
judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
las demas Leyes y fueros de su favor con la general del
drecho en forma, para que les apremien al cum-
plimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia
difinitiva por Juez competente pronunciada, pa-
sada en Juzgado y consentida. Y ambos otorgantes, a los
quales yo el Ess.no doy fe conozco, lo firmaron, siendo
testigos Josef Antonio Perez, y Antonio Giner Escri-
vientes, de esta Villa vecinos y moradores

Vte Juan Casanova

Josefa Lajor

Ante mi:
Vte Juan Perez

Venta
Joaquin Giner de Galbis
a Tadeo Abad y Terol

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y diez.
Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Joaquin
Giner de Galbis Maestro fabricante de paños, vecino de la de
Bocayrente, hallado al presente en esta, y de su grado y cier-
ta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dro

Libre Copia con
f.o 1.o en 21 de Mayo
de 1810 a inst.a
de Tadeo Abad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y Sucesores, y los que ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre, á Tadeo Abad y terol fabricante de Papel vecino de esta Villa, que está presente y acceptante, y á los suyos, un Jornal y medio de tierra huerta, ó lo que fuere, con su correspondiente drecho de agua de la balsa contigua á dicha tierra, la que está comprensiva en seis bancales situados en la Partida de Riquero del termino de esta Villa, que son parte de la Caseta nombrada de Blas Giner, y lindan con tierras de Nicolas Perez, y con las de Josef Giner, y Senda principal: Un pedazo de tierra secana á la parte superior de la antedicha balsa que linda con las del mismo Josef Giner, y con otras de Joaquin Llaser y Gisbert la mitad de la casa de habitacion antigua ó principal que poseyia dicho vendedor proindiviso con su referido hermano Josef Giner, y el drecho á la Era de Trillar, Sisterna, y Lavador. Todo lo qual adquirió el otorgante de la herencia de su difunto Padre Blas Giner, vecino que fué de esta Villa, segun la Escra. de Division que autorizó el difunto Escno. Christoval Matair en veinte y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos tres en que recayó la aprovacion Judicial correspondiente. Cuya tierra, y demas que se comprende en esta enagenacion está tenida á la mitad de un censo de Capital de doscientas libras q. se responde al Reverendo Clero de la Parroquial yglesia de esta Villa, cuya otra mitad, está impuesto sobre

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

las tierras que poseché el nominado su hermano. Y es libre de todo otro cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoria, y obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de tres mil Cincuenta libras de moneda corriente, de las quales quedaron en poder del referido Tadeo Abad Comprador Cien libras de la misma moneda por la mitad del Capital del Censo manifestado para pagar sus pensiones, interim no le redima. Y las restantes dos mil novecientas Cincuenta libras las recibio el vendedor del Comprador en este acto en monedas de plata y el preciso vellon de buena calidad á mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que requirido doy fe, y le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Y fué pacto expreso que la Cosecha del trigo que está pendiente haya de ser del dominio del mismo Comprador. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de las deslindadas tierras, mitad de casa de habitacion y demas drechos que vende es el de las tres mil Cincuenta libras y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca, ó mucha suma hace á favor del referido Tadeo Abad Comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las

Cortes celebradas en Alcalá de Henares q.e es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho q.e le compete en la referida tierra, Casa y demas q.e comprende esta venta: lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente, para que lo posea, goze, cambie, enagene, use y disponga de ello á su eleccion y arbitrio como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. y le confiere Poder irrevocable con libre franca general Adm.on, y constituye Procurador actor en su propia Causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada tierra, mitad de Casa, y demas drechos q.e se comprenden en esta Venta, y de todo ello tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por drecho le compete, y en el interim se constituye su Colono, Ynquilino

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que la expresada tierra, mitad de casa, y demas le será cierto seguro y efectivo al enunciado Comprador y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, goce y disfrute, ni contra ello aparecerá otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si sele inquietare, moviere, ó apareciere luego que el otorgante, ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho, saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha desembolsado; las mejoras utiles, precisas y voluntarias que á la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos intereses y menoscabos q.e sele siguieren, por todo lo qual sele ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que defiere su importe, y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y el expresado Tadeo Abad y Terol acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella la venta que le queda hecha de los seis bancales de tierra huerta, de la parte de Secana, mitad de Casa de habitacion, y drecho á la Agua de la Balsa Era de trillar, Sisterna, y Lavador, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado; quedando en la obligacion de haver de responder y pagar las

penciones del censo de cien libras impuesto sobre esta finca en favor del Reverendo Clero de esta Villa interim no le redima. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialm.te a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes renunciando su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisditione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y ambos otorgantes, a los quales yo el Ess.no doy fe conozco, lo firmaron, siendo testigos Mariano Olcina, y Josef Olcina hermanos operarios de la Fabrica de papel de esta Villa vecinos y moradores=

Joaquin Giner

Pedro Abad y Perol

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Carta de pago Fran.co Ginen á José Boti

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Fran.co Giner de Galbis fabricante de paños vecino de esta Villa, y Dixo: Que confesava y confesó haver recibido de José Boti Arriero de esta misma vecindad la cantidad de sesenta libras moneda Corriente antes de ahora, y á toda su satisfaccion, y porq.e la entrega nó es de presente la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de nó haverlas recibido q.e en latin llaman de la non numerata pecunia; la ley nueve, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran. Y le otorga Carta de pago y finiquito en forma. Cuya cantidad es la misma q.e confesó deverle con Ess.ra Ante mi bajo cierta fecha, y por lo mismo le dá por libre y á sus bienes de la obligacion en que estavan Constituidos, y obligó á la observancia de esta Ess.ra los suyos y rentas havidos y por haver. Hallandose presente el citado Boti accepto esta Ess.ra para usar de ella como le Convenga. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro de seis dias, como está mandado. Y ambos otorgantes dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa para que les apremien á su Cumplimiento, como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y del otorgante, y acceptante, á quienes yo el Ess.no doy fé Conozco, solamente lo firmó

aquel, y no este porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Antonio Perez, y Antonio Giner Escrivientes, de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Giner

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Carta de pago
Rafael Torres
á
Pedro Torres

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Rafael Torres fabricante de papel vecino de la Villa de onteniente, hallado al presente en esta, a quien doy fé conosco, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, confesó haver recibido y cobrado de Pedro Torres Mesonero, y de Barbara Torres Consortes de esta vecindad, su Cuñado y hermana respective la cantidad de dos mil duscientos noveinta y cinco Reales veinte maravedis vellon antes de ahora, y porque su entrega no es de presente por haver sido cierta y efectiva, la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia; la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados, como si lo estuvieran, y les otorga de ellos la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Cuyos dos mil duscientos noveinta y cinco Reales veinte maravedis vellon, son aquellos que en la Ess.ra de Division de los bienes de José Torres, y Josefa Estroch Consortes autorizada por mi en tres de Julio del proximo pasado año mil ochocientos nueve, se le adjudicaron al otorgante con el drecho de recobrarlos de los referidos Consortes, por llevarlos estos demas

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en su adjudicacion; y en su virtud les relevan de la obligacion en que estavan Constituidos segun la citada Escra de Division, la qual cancelan, y anulan en esta parte tan solamente, dejandola en lo demas en su fuerza y vigor; entendiendose esto en quanto a la cantidad que llevan recibida segun tienen dicho. Y aseguran que esta les ha sido bien pagada, y a su parte legitima, por lo que prometen no bolverla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las Costas, y a la firmeza de la presente obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y estando presente el referido Pedro Torrey accepto esta Escra en todo y por todo en el modo expresado para usar de ella como le convenga. Y quedo prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar Copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipoteca y de mi cargo dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos otorgantes dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a los de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, la de mas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida.

y lo firmaron ambos otorgantes, siendo testigos José Antonio Perez Escriviente, y Gines Terol tundidor de paños de esta Villa vecinos y moradores =

Rafael Torres

Pedro Torres

Ante mi:

Vte. Juan Perez

Venta
Rosa Gisbert y Cons.e
á Dn. Migl. Carbonell

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Comparecieron Rosa Gisbert con su Marido Bartolomé Motto Maestro fabricante de paños vecinos de la misma y precedida la lisencia que de Marido á Muger previene el drecho, ó q.e prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes, doy fe los dos juntos y cada uno de por si et insolidum, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que venden, y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Dn. Miguel Carbonell Maestro de la Rl. Fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella q.e se halla presente y acceptante y á los suyos once Tornales de tierra secana de varias calidades, sitos en la Partida de Polop de este termino en la heredad nombrada el Raco de Vilaplana con la parte de la Casa de Campo que posehe y drecho á la Era de trillar y demas pertinencias, lindantes dichas tierras con las de la heredad de Pardines, con las de Teresa Gisbert, hermana de la vendedora, con las de los herederos de Josefa Vilaplana, con las de los hijos Menores de Juan Santonja y con las del Comprador. Libres de todo cargo, censo memoria, hipoteca

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

señoria, y obligacion especial y general y como á tal se la asegu-
ran y venden con todas sus entradas salidas usos, costumbres
servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece:
Por precio de Setecientas Cincuenta y seis libras de moneda Cor-
riente que los vendedores recibieron del Compradores en
monedas de plata, y el preciso vellon para ajustar la
Cuenta en este acto á mi presencia y de los infraescritos tes-
tigos de que requirido doy fé, y como realmente pagados
y satisfechos á su entera satisfaccion otorgan á favor del con-
tenido Dn. Miguel Carbonell Comprador solemne y eficaz Carta
de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzga.
Cuyos bienes que venden son parte de los que heredó la ven-
dedora Rosa Gisbert de su difunta Madre Gesualda Vilaplana
segun la Escra. de Division que autorizó Luis Blanes Esno. de
esta Villa en primero de octubre del pasado año mil ochocien-
tos ocho. Y declaran que su justo precio y valor es el de las
expresadas Setecientas Cincuenta y seis libras que han reci-
bido y que no valen mas, y si mas valen, ó valen pudiesen
del exceso en poca ó mucha suma, hacen á favor del re-
ferido Comprador, y de sus herederos y Sucesores, gracia y donacion
pura perfecta, é irrevocable que el drecho llama inter-
vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renun-
cian la ley quarta titulo septimo, Libro quinto del ordena-
miento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares q.e
es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion
y habla de los Contratos de Venta trueque, y de otros en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prefine para pedir su recision ó

suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y succesores del dominio ó propiedad, posecion, titulo, voz recurso y de otro qualquier drecho que les competa á los enunciados once Jornales de tierra que venden: lo ceden renuncian y transpasan con las acciones Reales, personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente, para q.e los poseha, gose, cambie, venda y enagene á su eleccion guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent, Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franca general Administracion y constituyen Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de los deslindados once Jornales de tierra, parte de casa, dr.o á la Era y demas pertinencias, tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por drecho le competa, y en el interim se constituyen por sus Colonos tenedores y posehedores precarios en legal forma. Y se obligan á q.e dicha tierra y demas que le venden será cierto seguro y efectivo al enunciado Comprador, y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion, gose y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes ó sus causa havientes sean requiridos conforme á dr.o saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales

hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escra, y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe, y le relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y la expresada Rosa Gisbert renuncia la Ley Sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada cosa alguna á menos q.e se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y q.e entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho que p.a formalizar este Contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su Marido, ni por otra Persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si pareciesen las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda, no usará de ellas pena de perjura

56

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de obcervarlo integramente que relaxaciones puedan serlo Concedidas. Y estando presente el antedicho Dn. Miguel Carbonell Comprador accepta esta Essra en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de los deslindados once Jornales de tierra secana, parte de Casa de Campo, drecho á la Era de trillar, y demas pertinencias, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Essno de la obligacion de presentar Copia de esta Essra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi Cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Essra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Essra como si fuera sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmaron la vendedora, y el Comprador

y nó Bartolomé Moltó (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conozco) porque dixo nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Aura fabricante de paños y José Payá Cardador ambos de esta villa vecinos y moradores = Miguel Carbonell

Miguel Aura

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Venta
Joaq.n Verdú en C. N
á D.n Mig.l Carbonell

Sobre Copia
p.o 1.o dia 14
Julio 1810 á instancia del Comprador

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Joaquin Verdú y Monllor Maestro Zapatero vecino de la misma en calidad de especial Apoderado de D.n Vicente Llaser vecino y del Comercio de la Ciudad de Alicante segun consta de la Ess.ra de poder que á su favor otorgó ante Estevan Pastor y Rovira Ess.no de la misma en once de Febrero del pasado año mil ochocientos y seis, que de haver visto Copia y ser bastante para lo que se dirá, yo el Ess.no doy fe; y precedida la lisencia de D.n José Jordá y Nuñez Pbro Beneficiado recidente en la Yglesia Parroquial de esta propia Villa como Poseedor del Beneficio fundado en ella bajo la Ynvocacion de S.n Juan Bautista, y como tal dueño y S.or directo de la Casa de que se hará mencion, cuya lisencia estando presente á este acto á concedido verbalmente y recibido Cincuenta y tres libras y siete sueldos de moneda Corriente por el drecho de luismo que le corresponde en esta enagenacion al respeto de un sueldo por libra hecha gracia de lo demas: Usando el referido Joaquin Verdú de las facultades que le tiene concedidas el expresado D.n Vicente Llaser otorga en su nombre y en el de sus hijos herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, de su grado y cierta Ciencia y en la mejor via y forma q.e haya

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

lugar en drecho: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas à Dn. Miguel Carbonell Maestro de la Rl. Fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella que esta presente y acceptante y à los suyos una Casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle transversal que baja desde la Virgen del Portal Nuevo acia la Ribeta, y linda con la del comprador, con la de Juan Santonja, y con la de Jose Satorre: tenida al dominio mayor y directo del Posehedor que es ò fuere del referido Beneficio con el Censo anuo y perpetuo de un sueldo y seis dineros y dros. de Luismo, fadiga y demas Enfiteuticos, y à un Censo redimible de Capital de treinta libras que se responde y paga à los herederos de Cosme Grau de la Ciudad de Valencia. Libre de otro Cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos Costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho pertenece à su Principal. Por precio de mil y cien libras de moneda Corriente de las quales quedaron en poder del Comprador por una parte tres libras por el Capital con doble marco del Censo enfiteutico manifestado para pagar las penciones que venzan en adelante, y por otra parte treinta libras por el Capital del Censo redimible que tambien queda manifestado; y las restantes mil sesenta y siete libras las apronta el Comprador, y el vendedor las recibe en este acto en monedas de plata y vellon de buena Calidad à mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé, y como pagado y satisfecho à su entera satisfaccion le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en

forma qual á su seguridad convenga. Y declara el vendedor en el citado nombre que el justo precio y verdadero valor de la referida Casa, es el de las mil y cien libras que há recibido y q.e no vale mas, y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poco ó mucha suma hace en el mismo nombre á favor del Comprador y de sus herederos y Succesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia en el propio nombre la Ley quarta, titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente huviesen transcurrido. Y desde hoy en adelante desapodera á su Principal, desiste quita y aparta, y á sus herederos y Succesores del dominio ó propiedad posecion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que le Competa á dicha Casa; lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales utiles, mixtas directas y executivas en el Comprador, y en quien le represente paraque como á propia suya la poseha, goze cambie, venda y enagene á su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere en el mismo nombre poder irrevocable con libre franca general Adm.on y constituye Procurador actor en su propia Causa paraque de su autoridad, ó judicialmente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

entre y se apodere de dicha Casa, y de ella tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por drecho le compete, y en el interim se constituye su Inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma. Y en la representacion que concurre se obliga á que dicha Casa será cierta segura y efectiva al referido Comprador y nadie le inquietará, ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion goce y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que el otorgante en dicho nombre ó su principal sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido D.n Miguel Carbonell Comprador acceptó esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le convenga, dandose por entregado de la pofession y propiedad de la referida Casa que se le ha vendido, y prometió reconocer en lo succesivo por dueño y señor directo de ella al indicado D.n José Jordá y Nuñez, como

posehedor del Beneficio fundado en la Parroquial Yglesia de esta Villa con la Invocacion de San Juan Bautista, y al que lo fuere en adelante, y á satisfacerle anual y perpetuamente la pencion de un sueldo y seis dineros con los drechos de luismo, fadiga y demas enfiteuticos, y á pagar tambien á los herederos de Cosme Grau de Valencia la pencion anual correspondiente del Censo de treinta libras á que esta afecta dicha Casa. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obcervancia de esta Ess.ra obligaron el vendedor los bienes y rentas de su principal, y el Comprador los suyos, y ambos havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y concentida. Y el otorgante, y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fé conosco) lo firmaron juntamente con D.n José Jordá y Nuñez por lo que mira á la lisencia que tiene concedida verbalmente siendo presentes por testigos Miguel Aura fabricante de paños, y José Payá cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carbonell

Joaquin Verdú y Monllor

D.r D.n Jo[illegible]ph Jorda y Nuñez

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta
José Giner de Galbis
á tadeo Abad y terol

Libre copia con sello 1º dia 16 de Julio de 1810 á instancia del Comprador

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esno y testigos infraescritos Compareció José Giner de Galbis Maestro de la Rl. fabrica de paños de la misma vecino de ella, y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, sabedor del que en este caso le Compete, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á tadeo Abad y terol fabricante de papel vecino de esta propia Villa que está presente y acceptante y á los suyos, un Jornal y medio poco mas ó menos ó lo que fuere de tierra huerta con su Correspondiente drecho de agua de la balsa contigua á dicha tierra la que es comprensiva de Cinco Bancales enteros, y parte de otro sitos en la partida de Riquer del termino de esta Villa, y son parte de la Heredad nombrada la Caseta de Blas Giner y lindan, dos de dichos Bancales con tierras del Comprador que adquirio de Joaquin Giner, con tierras de Nicolas Perez, y con la Senda principal que se dirije á dicha Heredad; y los restantes Bancales lindan tambien con tierras del mismo Comprador, con las de Dn. Agustin Nadal Almunia, con las de Tomas Giner y Pasqual, y con la expresada Senda: Un pedaso de tierra Secana á la parte Superior de la antedicha Balsa, que tambien linda con otras tierras del Comprador y con las del referido Tomas Giner: La mitad de la Casa

antigua de Campo, ó principal, cuya otra mitad adquirio el referido Comprador del antedicho Joaquin Giner; el Parral contiguo á dicha Casa: El Bancalito y Cisterna que hay al lado de ella, y á que solo tiene drecho en el uso el antedicho Tomas Giner; Y finalmente el drecho á la Era de trillar, y al Lavador: todo lo qual adquirio el Compareciente José Giner por herencia de su difunto Padre Blas Giner segun la Ess.ra de Division que autorizó el difunto Ess.no Christoval Matair en Veinte y uno de Mayo de mil ochocientos y tres en que recayó la aprovacion Judicial. Cuya tierra y demas que se comprende en esta venta, está tenida á la mitad de un Censo de Capital de doscientas libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa, cuya otra mitad está impuesto sobre las otras tierras que posehe el Comprador. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general y como á tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quatro mil ochenta y ocho libras seis sueldos y diez dineros de moneda corriente, de las quales quedaron en poder del Comprador Cien libras por la mitad del Capital del referido Censo manifestado para satisfacer sus pensiones anualmente interim no obtenga su redencion ó quitamiento: Entregó el Comprador al citado Vendedor en este acto dos mil libras de moneda corriente en especie de plata y el preciso vellon para ajustar la Cuenta de buena calidad á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fé, y en su consequencia le otorga de ellas la correspondiente Carta de pago; y las restantes mil nuevecientas ochenta y ocho libras seis sueldos y diez dineros se obliga el mismo Comprador á entregarlas al Vendedor ó sus Causa havientes en una sola paga, y en dinero metalico sonante en el dia de la Natividad del señor de este corriente año, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza. Y fué pacto expreso que la cosecha pendiente del trigo, y la del Mahiz

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de este año se haya de dividir entre ambos otorgantes, a saber: dos terceras partes de ellas para el vendedor; y una para el Comprador. Bajo cuyos terminos declara aquel que el justo precio y valor de la tierra destindada, mitad de Casa, y demas que se comprende en esta enagenacion, es el de las quatro mil ochenta y ocho libras seis sueldos y diez dineros, y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del referido Comprador y de sus herederos y Succesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta, y á sus herederos y Succesores del dominio ó propiedad posecion titulo voz, recurso y de otro qualquier drecho que le compete, ó competir pueda á dichas tierras y demas comprendido en esta Venta; lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, atiles, mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que lo posea, goze, cambie, venda y enagene á su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general. Adm.on y constituye Procurador actor en su propia Causa para que de su autoridad, ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada tierra, mitad de Casa de habitacion, y demas comprendido en esta Ess.ra y de ello tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por drecho le competa; y en el interim se constituye por su Inquilino, y colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicha tierra mitad de Casa y demas será cierto seguro y efectivo al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion gose y disfrute, ni contra ello aparecerá gravamen alguno, fuera del censo manifestado, y si se le inquietare moviere, ó apareciere luego que el otorgante ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que há desembolsado, y q.e desembolsare á la sazon, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las Costas, daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les há de poder executar

con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en q.e
difiere su importe y le releva de otra prueva aunq.e de drecho
se requiera. Y estando presente el contenido Tadeo Abad y
terol Comprador acceptó esta Ess.ra en todo y por todo, y con ella
la venta que se le ha hecho de las deslindadas tierras, mitad
de la Casa de Campo antigua, Cisterna, y drecho á la Era de
trillar y Lavador, de cuya propiedad y posecion se dio por en-
tregado á toda su Voluntad; y se obligó en primer lugar á sa-
tisfacer y pagar anualmente las penciones del Censo manifes-
tado de Cien libras de Capital interim no obtenga su quitamiento:
á entregarle al vendedor, ó á quien le representare las mil
nuevecientas ochenta y ocho libras seis sueldos y diez dineros q.e
le resta del valor de esta venta en una sola paga en dinero meta-
lico sonante, en el dia de la Natividad del Señor de este Corriente
año; y finalmente á cumplir el pacto estipulado de dividirse
entre él, y el vendedor las Cosechas pendientes del trigo, y del
Mahiz, percibiendo dos terceras partes de ellas dicho vendedor
y una el propio Abad Comprador, todo llanamente y sin
pleyto alguno con las Costas que para su Cumplimiento
se causaren. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obliga-
cion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la
Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso ter-
mino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
para la observancia de lo que á cada una toca cumplir, obli-
garon sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron
poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Ju-
risdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su
propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
la Ley: Si Convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Josef Giner de Gallis

Pedro Abad y Perol

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta
José Llaser y otros
á Bautista Perez

Libre Copia con S.o 1.o dia 30 de Julio de 1810 á inst.a del Comprador

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron José Llaser Labrador, Rafael Llaser, Antonio Llaser, Joaquin Llaser Cardadores hermanos, y Joaquin Llaser mayor tambien Labrador, vecinos todos de esta dicha Villa, y este ultimo en nombre y como Apoderado especial de su hijo Agustin Llaser Soldado del Regimiento de Infanteria Cazadores de Orihuela segun la Ess.ra de poder autorizada por el Ess.no D.n Salvador Noguer en la Villa de Morella á veinte y uno de Mayo ultimo, copia de la qual se me ha exivido, y de ser bastante para el objeto que se dirá, yo el Ess.no doy fe; Dixeron: Que por

herencia de su difunta Madre Josefa Verdu; les ha pertene-
cido una porcion de tierra huerta de medio Jornal de haran
poco mas ó menos con su Correspondiente drecho de
agua del riego de Cotes, y un pedaso de la Casa de Campo
que hay en dicha tierra, y drecho á la Era de trillar
de la misma, sito en la Partida llamada de Cotes del ter-
mino de esta propia Villa, que linda con tierras de Joaquin
Verdu, las de Rosa Verdu, las de Jose Sempere, y con las de los
herederos de Joaquin Yrles y Camino de la torre cuyas
tierras son la quarta parte de las que Componian la
Heredad nombrada de Geronimo Verdu. Y haviendo de-
terminado enagenarla, han solicitado la oportuna lisen-
cia del Dr. Dn. Franco. Cayetano Nogues como dueño y Señor
Lisencia Directo de dicha tierra, y es en la forma que sigue — Como
á Capellan que soy de la Capellania mayor, ó Benificio fun-
dado en la Metropolitana Yglesia de esta Ciudad bajo la In-
vocacion de San Jayme Apostol el mayor llamado Vul-
garmente en la Villa de Alcoy de Enzapata, y como tal
dueño y Sr. directo de un pedaso de huerta en la Villa de
Alcoy partida de los Realets que poseen los herederos de
Josefa Verdu, los que le venden á Bautista Perez, por precio
de nuevecientas libras moneda Corriente en plata, doy
mi lisencia y permiso para que lo puedan vender con tal
que se hagan los lindes Correspondientes y con aprobacion
de mi Procurador Dn. Juan Olcina vecino de la misma, y por
el Esno. de su satisfaccion, dandole un testimonio de dicha
venta, pues con estos pactos, y condiciones doy mi lisencia
y permiso, y no de otra suerte. Valencia y Mayo á once de
mil ochocientos y diez = D. D. Franco. Cayetano Nogues Pbro.
Cuya preincerta lisencia concuerda fielmente á la letra
con la original que se me ha presentado de que doy fe:
y de ella usando, y haviendo satisfecho noventa libras por

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

el drecho de Luismo causado por esta venta á Dn. Juan Olcina Maestro fabricante de paños vecino de esta propia Villa encargado y Apoderado para ello del nominado Dr. Dn. Franco. Cayetano Noguès en este mismo acto de que igualmente doy fe Dixeron: Que de su grado y cierta Ciencia en el modo y forma que mejor haya lugar en drecho, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y Sucesores, y los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, y el contenido Joaquin Llaser mayor en el nombre de su hijo Agustin Llaser venden y dan en venta Real, y en ingenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Bautista Perez Maestro de la Rl. fabrica de paños de esta expresada Villa vecino de ella, que está presente y acceptante, y á los suyos, el deslindado medio Jornal de tierra huerta con su correspondiente drecho de agua del riego de Cotes, y la parte de la Casa de Campo que hay en dicha tierra, y drecho á la Era de trillar de la misma: tenida al dominio mayor y directo del expresado Dr. Dn. Franco. Cayetano Noguès como Poseedor del Beneficio ó Capellania, denominada de Enzabata, al Censo anuo y perpetuo de once dineros, drechos de Luismo, fadiga y demas de la Enfiteusis. Libre de otro cargo, Censo, gravamen, memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como á tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de nuevecientas libras de moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador una libra seis sueldos y seis dineros por el Capital

con doble marco del referido censo enfiteutico: ciento sesenta y seis libras y seis dineros que tambien se retiene el Comprador por la quinta parte del valor de dicha tierra que pertenece al antedicho Agustin Llaser ausente, deducidas trece libras catorce sueldos y dos satisfechas por dicho Comprador por el Luismo correspondiente á la parte del mismo, con la obligacion de entregarlas, bien sea al indicado Agustin Llaser Soldado, ó á su Consorte Maria Cabrera en pago de su Dote, el que deverá efectuar recahida que sea la correspondiente decision Judicial para su resguardo, y en el entretanto deverá pagar la renta anual de medio cahiz de trigo q.e es lo que le corresponde á esta parte: igualmente quedan en poder del propio Comprador trescientas cincuenta y nueve libras nueve sueldos y cinco dineros para entregarlas á los vendedores, ó á quien les representare en el dia de todos Santos de este año. Y las restantes trescientas cincuenta y nueve libras nueve sueldos y cinco á su cumplimiento las reciben dichos vendedores del Comprador en este acto en monedas de plata y el preciso vellon para ajustar la cuenta á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé, y como Real y efectivamente pagados y satisfechos de esta ultima cantidad á toda su satisfaccion, otorgan de ella á favor del Comprador la mas firme y eficaz carta de pago qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada tierra y demas que venden, es el de las expresadas nuevecientas libras, y que no vale mas y si mas vale, ó valer pudiese, del exceso en poca, ó mucha suma hacen á favor del Comprador, y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion pura perfecta, é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcala de Henares

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que es la primera del titulo onze, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento à su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten quitan y apartan, y del contenido Joaquin Llanes mayor de su hijo Agustin Llanes, y de sus herederos y Sucesores del dominio o propiedad, posesion titulo, voz recurso, y de otro qualquiera derecho que les compete en dicha referida tierra, y demas que vender; lo ceden renuncian y transpasan Con las acciones Reales personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que lo posea, goze cambie, venda y enagene a su eleccion como de Cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Excepti clericos locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus foro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi Supea hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de la antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franca general Adm.on y constituyen Procurador actor en su propia causa para que en su autoridad o Judicialmente entre y se apodere de la deslindada tierra y demas Comprendido en esta venta, y de ello tome y aprehenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compete

y en el interim se constituyen por sus Colonos tenedores y po-
sehedores precarios en legal forma. Y se obligan a q.e dicha
tierra, parte de Casa y drecho a.l la Era sera cierto seguro y
efectivo al enunciado Comprador, y que nadie le inquietara
ni movera pleyto sobre su propiedad, posecion gose y disfrute
ni contra ello aparecera otro gravamen alguno fuera
del manifestado, y si se le inquietare moviere, o apareciere
luego que los otorgantes, o sus causa havientes sean
requiridos conforme à drecho saldran à su defensa, y lo
seguiran à sus expensas en todas Instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dejar al Comprador y à los
suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pu-
diendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha de-
sembolsado, y que tuviere desembolsada à la sazon, las me-
joras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera
y todas las Costas, daños gastos intereses y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder
executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien
fuere parte en que difieren su importe, y le relevan
de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y estando
presente el contenido Bautista Perez Comprador
accepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la
venta que se le hace de la deslindada tierra, parte de
Casa, y drecho a.l la Era de trillar, de cuya propiedad y
posecion se dio por entregado à toda su voluntad, y en
su Concequencia se obliga responder y pagar perpe-
tuamente las penciones del Censo enfiteutico que
se le ha adorado y reconocer en lo succesivo por dueño y
señor directo de la expresada tierra, y demas compren-
dido en esta venta al nominado D.n D.n Fran.co Cayetano
Nogues como Posehedor actual del Beneficio ò Capella-
nia mayor fundada en la Metropolitana Yglesia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de la Ciudad de Valencia llamado de Enzapata, y al q.e lo fuere en lo succesivo lo que hará mas en forma, siempre que se le pida, sobre lo qual no dará lugar á que los vendedores paguen ni lasten cosa alguna: Tambien se obligó á pagar las ciento sesenta y seis libras y seis dineros al indicado Agustin Llaser que corresponden á este por su quinta parte, deducidas trece libras catorce sueldos y dos por su drecho de Luismo, ó bien las pagará á Maria Cabrera Consorte del propio Agustin Llaser en pago de su dote, el que efectuará recahida que sea la correspondiente decision Judicial para su resguardo y en el interim promete satisfacer medio Cahiz de trigo anual que es lo que corresponde á esta quinta parte. Y finalmente se obliga entregar á los vendedores ó á quien les representare trescientas cincuenta y nueve libras nueve sueldos y cinco dineros que les resta del valor de dicha tierra, y demas que le han vendido en el dia de todos santos del presente año. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la exacta observancia de lo que á cada una toca cumplir obligaron sus bienes y rentas, y dicho Joaquin Llaser mayor los de su Principal Agustin Llaser y todos havidos y por haver. Y hallandose tambien

presente Dn. Juan Olcina en uso de las facultades que le tiene con-
feridas el nominado Señor directo de la tierra vendida, parte
de Casa, y uso á la Era de trillar, y en razon á haver recibido
el drecho de Luismo causado por esta enagenacion, lo ó
aprovó, y confirmó esta venta, declarando tener recibidas
las pensiones del Censo anuo y perpetuo hasta Navidad
del proximo pasado año mil ochocientos y nueve. Y dieron
poder á los Jueses y Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya
Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes para que les
apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera
sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pa-
sada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
drecho en forma. Y de los otorgantes, y acceptante (á quienes
yo el Escno. doy fé conozco) solo firmaron Rafael Llaser y el
Comprador, con el referido Dn. Juan Olcina, y por los demas
que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los tes-
tigos que lo fueron Dn. José Servet del Comercio, y Anto-
nio Giner oficial de pluma, ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Juan Bautista Perez

Rafael Llaser

Josef Servet

Ante mi:
D. Victe. Juan Perez

Arrendamto.
Mariana Colomina en Cr. y otra
á Thomas Perez Comte.

En la Villa de Alcoy á los once dias
del mes de Agosto del año mil
ochocientos y diez. Ante mi el Escno. y testigos infraescri-
tos Comparecieron Mariana Colomina viuda de Tomas

Calatayud Madre tutora y Curadora de las Personas y bienes de Bernardo, Mariana, Agustina, y Francisca Calatayud, y Colomina sus hijos, y Maria Calatayud de Estado honesto mayor de Edad vecinas de esta dicha Villa, y Dixeron: Que en una Casa de habitacion sita en la Calle Mayor de este Poblado lindante con la de Mariana Valor Viuda por un lado, y por otro con la de los herederos de Bautista Just, estan disfrutando, a saber la expresada Mariana en el nombre que comparece la segunda Salita, segunda Cocina, y mitad de entrada. y la dicha Maria la otra mitad de Zaguan, el Establo y la Salita y Cocina principal, y teniendo Convenido arrendar estas habitaciones de Casa a Tomas Perez Comerciante vecino de esta dicha Villa, lo ponen en execucion, y en su Consequencia de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que dan y Conceden en Arrendamiento al indicado Tomas Perez q.e se halla presente y acceptante las referidas habitaciones de Casa, por tiempo y espacio de seis años que empezaron a Correr en el dia veinte y nueve de Junio ultimo, y han de Concluhir en igual dia del viniente mil ochocientos diez y seis: Por precio de quarenta y una libras de moneda Corriente en cada uno de dichos años, que devera satisfacer y pagar por meses anticipados, dandole a la referida Mariana Catorce libras anuales, y a la expresada Maria Veinte y siete, que es lo que Corresponde a cada una respectivamente, y en lo que quedan Convenidos y ajustados; y con la Condicion que por ningun pretexto, Causa, ni motivo podran despedir de dicha Casa al Arrendatario, aunq.e sea por venta que de ella otorgaren, siempre y quando cumpla con dichos pagos mensuales, y que el

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

expresado Tomas Perez, tampoco podra dejar la Casa que sele arrienda, antes de concluhir los expresados seis años, y finalmente quedaron Concordados en que devan avisarse reciprocamente para nuevo Contrato que acaso quisieren Convenir dos meses antes de la finalizacion del tiempo convenido. Con cuyas Condiciones, y no de otra manera las antedichas Mariana Colomina, en el nombre que Concurre y Maria Calatayud, arriendan las destindadas habitaciones de Casa al citado Tomas Perez, y se obligan y aseguran que le será cierto seguro y efectivo este Arrendamiento, durante los seis años prefixados, y si sobre su goce y disfrute sele moviere algun litigio lo defenderan y seguiran á sus expensas en todas Instancias hasta Conseguir la pacifica tranquilidad del Arrendatario, el qual estando presente acepto esta Escr.ra en todo y por todo, y por ella recibio en Arrendamiento las enunciadas habitaciones de Casa por tiempo y espacio de los seis años convenidos, durante los quales ofrecio satisfacer y pagar por dicha razon á Mariana Colomina catorce libras anuales, y á Maria Calatayud veinte y siete, y á las dos por meses anticipados, y se obligó cumplir puntualmente lo que va convenido en esta Escr.ra todo llanamente y sin pleyto alguno con las Costas que para su Cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y las otorgantes por lo que les toca obligaron

tambien los suyos presentes y futuros. Y ambas partes dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos sus bienes, paraque les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó el acceptante y nó las otorgantes (á todos los quales yo el Escr.no doy fe conozco) porque dixeron nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Giner

Obligacion
Jose orts y otro
á
Dn. Vicente Gisbert y otro

Antemi:
Vic.te Juan Perez

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y diez: Antemi el Escr.no y testigos infraescritos Comparecieron José orts de Fran.co y José orts de Josef tratantes vecinos de la de Benidorm hallados en la presente, de una parte, y de la otra Dn. Vicente Gisbert y Molto, y Dn. Josef Gosalbez de Abad Regidores perpetuos por su Magestad del Ayuntamiento de esta propia Villa y Dixeron: Que los primeros tornaron en la Plaza de Cadiz, cincuenta y seis mil rs. vn. propios de los segundos, á saber quarenta

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mil r.s de d.n Vicente Gisbert, y diez y seis mil de d.n Josef Gosalbez con facultad de emplearlos en los generos que les acomodase de su Cuenta y riesgo, y llegados á esta Villa satisfacer dicha Suma á los mismos: que haviendola invertido en varios generos en que creyeron lucrar superabundantemente, no han Correspondido las resultas á sus ideas, y si han padecido un muy Considerable descalabro que les ha dejado imposibilitados para el pago á no desprenderse de los bienes rahices que poseen. Reconocido por fundado el estado en q.e se hallan actualmente dichos orts, no han querido los nominados Gisbert y Gosalbez apremiarles al pronto pago de los referidos Cincuenta y seis mil r.s y si han Convenido en esperarse para su Cobro el termino de un año Contado desde el dia de oy, y extendiendo á mas su liberalidad, y con el fin de que los Citados orts puedan Continuar sus especulaciones y experimentar mejor los buenos resultados del Comercio y con sus utilidades resarcir las perdidas que hayan tenido y efectuar el pago de los referidos Cincuenta y seis mil r.s sin sufrir tanto descalabro han ofrecido los citados Gisbert y Gosalbez en todos los viajes que hagan á la Plaza de Cadiz los mismos José orts de Fran.co y José orts de Josef durante el propio año que empieza en este dia facilitarles Letras Cobraderas á la Vista en la antedicha Plaza

en dinero metalico en suma de quarenta mil
rs., a saber: por lo respectivo à Dn. Vicente Gisbert veinte
y siete mil, y por lo que toca à Dn. José Gosalbez trece mil
para que con esta Cantidad puedan acopiar los ge-
neros que les tenga à cuenta para venderlos en
estos Paises, y llegados à esta Villa hayan y devan entre-
gar los mismos quarenta mil rs. à los nominados Gisbert
y Gosalbez, haciendo los orts propias las utilidades que
rindieren estas especulaciones, como que son de su
Cuenta y riesgo con responsabilidad del Capital, y
practicando lo mismo en cada uno de los Viajes que
puedan hacer durante el año acotado, de manera,
que en cada uno de ellos recibiran los orts en Cadiz
quarenta mil rs. para el uso que estimen y deveran
entregarlos à los citados Gisbert y Gosalbez llegados que
sean aquellos à Benidorm, en terminos que no puedan
repetir otro Viaje sin haver dejado pagados los qua-
renta mil rs. del anterior, y fenecido que sea el año ha-
yan de satisfacer los Cincuenta y seis mil del debito
en dinero metalico, y à mas la cantidad que en el
ultimo viaje huvieren tomado en Cadiz, todo llanamte.
y sin pleyto alguno con las Costas à que dieren lugar pa-
ra su efectivo Cobro, y reconociendo los nominados orts
este favor que les dispensan dicho Dn. Vicente Gisbert, y Dn.
José Gosalbez les dan las devidas gracias, y en su Conse-
quencia en el modo que mas bien haya lugar en drecho
otorgan y Confiesan dever à los citados Dn. Vicente Gisbert
y Dn. José Gosalbez los Cincuenta y seis mil rs. vn. de q.e
queda hecha expresion, y porque su entrega no es de
presente, por haver sido cierta y efectiva la Confiesan
y renuncian la excepcion que podian oponer de no ha-
verlos recibido que en latin llaman de la non numerata
pecunia, la Ley nueve, titulo primero, partida quinta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran, y en su consequencia prometen y se obligan satisfacer á los nominados Gisbert, y Gozalbez los Cincuenta y seis mil r.s v.n que estan deviendo á los mismos por el motivo expresado dentro el termino preciso de un año que empieza a contarse desde el dia de hoy, y á mas los quarenta mil r.s que en cada viaje reciban en la plaza de Cadiz, luego se verifique su regreso á la Villa de Benidorm, y al final del citado año pagar juntamente con los antedichos Cincuenta y seis mil r.s los que huvieren tomado en el ultimo viaje en la Ciudad de Cadiz, todo, como llevan dicho, llanamente y sin litigio alguno con las Costas á que dieren lugar para la Cobranza, cuya execucion difieren en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueva aunque de drecho se requiera, á lo qual obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y especial y determinadamente, sin que la obligacion particular, vicie, altere ni perjudique á la general, ni esta á aquella, hipotecan, y ponen de cara inalienable para la seguridad, tanto de los Cincuenta y seis mil r.s que estan deviendo á los referidos Gisbert y Gozalbez, que deven pagar á los mismos dentro del año estipulado, como de las cantidades que reciban en cada viaje en la Ciudad de Cadiz y deven satisfacer segun el Convenio explicado, luego regresen á la Villa de Benidorm, todo en dinero metalico con exclu-

de vales Reales y otro papel moneda, á saber José orts de Fran.co un Bancal Regadio que posehe en el termino de dicha Villa de Benidorm, partida del derramador, lindante con tierras de Miguel Llorca, las de los herederos de Manuel orts y Garcia, las de José Perez, y las de Antonio orts, justipreciado en mil ochocientas quarenta libras: tres pedazos quasi contiguos secano en dicho termino en el llano del Azagador, lindantes con tierras de José Llorca, José Fuster, Fran.co Ballester y Senda en medio, por mil libras: otro pedazo en la hoya de Manera del referido termino, lindante con tierras de Antonio orts y Guillermo Berdin en valor de doscientas veinte y cinco libras: otro pedazo de tierra regadio en el propio termino en el derramador lindante con Pedro Juan Ferrer, Fran.co Fuster, y Antonio orts por mil ochocientas sesenta libras: otro pedazo de tierra secano en la Partida de la Campiña del referido termino, lindante con tierras de Jayme orts, Pedro Juan Ferrer, y Aseguia Madre en medio por doscientas libras: otro pedazo regadio en el mismo termino partida del Saladar, lindante con Antonio orts, y Fran.co Ivars el Soldado por trescientas libras: Un quarto de hora de agua del riego mayor de las huertas de dicho termino por cincuenta libras: Ultimamente una casa con su huertecito en el Poblado de dicha Villa, y calle alta del buen retiro, lindante con la de Manuel orts, la de Gines Atlos, y calles publicas por delante, espaldas en medio por setecientas y cincuenta libras. Y José orts de Josef un bancal que posehe en la partida del Saladar de dicho termino de Benidorm q.e compró de Domingo orts de Fran.co lindante con tierras de Guillermo Berdin, las de Antonio Ballester, y las de Jayme orts justipreciado en quinientas libras = Media hora de agua del riego mayor de las huertas de dicho termino por

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Cien libras: Y una Casa de habitacion sita en el alto del buen retiro del Poblado de dicha Villa, lindante con Casa de Antonia Solen y tierras de Dn. José Feliu, por espaldas con las de Maximiano Llorca, y dicha Calle en medio justipreciada por quinientas libras. Cuyos bienes gravan y sujetan respectivamente paraque nó puedan venderse, enagenarse ni en manera alguna obligarse hasta que nó esté enteramente en todas sus partes cumplido el Contrato que abraia esta Escra. por parte de los enunciados Orts, y la enagenacion que en otros terminos hicieren sea nula y nó pase drecho á tercero, quarto, ni otro Posehedor, como celebrada contra este pacto, á la obcervancia del qual gravan y sujetan tambien dichas finjas. Y estando presentes los contenidos Dn. Vicente Gisbert, y Dn. José Gosalbez de Abad, acceptaron esta Escra. en todo y por todo para usar de ella como les convenga obligando para la obcervancia por su parte sus bienes havidos y por haver. Y quedaron prevenidos por mi el Escno. de la obligacion de presentar Copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron poder á los Jueses y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si con-

venerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para q.e les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, y solo firmaron los acceptantes, y no los otorgantes (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conosco) porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron José Valor Estanquero de Tabacos, y Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Gisbert y Moltoy

Jph Valor

Josef Gosalbes de Abad

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Permuta
D.n Miguel Carbonell
con
Fran.co Vilaplana

Libre copia con sello 1.o en 26 de 7bre de 1810, á instancia de D.n Mig.l Carbonell

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron D.n Miguel Carbonell Maestro de la R.l Fabrica de paños de la misma familiar del Santo oficio de la Inquisicion de Valencia, de parte una; y de la otra Fran.co Vilaplana de Ygnacio Labrador vecinos ambos de esta propia Villa y Dixeron: Que al referido D.n Miguel Carbonell le pertenece en propiedad y posecion un pedaso de tierra huerta compuesto de tres Bancalitos juntos comprensivo de medio dia de haran poco mas ó menos situado en termino de esta Villa en la Partida nombrada de la Huerta Mayor lindante por una parte con tierra de D.n Jorge Jorda y Nuñez por otra con la de Fran.co Blanes, y por otra con la de los herederos de Agustin Gisbert y Margarit, con el drecho de cinco quartos de hora, y la sexta parte de otra de agua para su riego

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

del que comunmente es nombrado de les Mascarelles en cada tanda. = Y al expresado Fran.co Vilaplana pertenece tambien en propiedad y posecion una Heredad llamada el Racó de Vilaplana q.e se compone de una Casa Macia con su Era de trillar, Corral, parte del Lagar, con dos Botas y es Comprensiva de quince Jornales de tierra poco mas ó menos, parte Campa parte plantada de Viña, y parte de huerta, y á mas de dos Jornales de Pinar, y está situada igualmente en el termino de esta dicha Villa en la Partida de Polop, lindante con tierras del referido permutante D.n Miguel Carbonell, con las de Ygnacio Vilaplana, las de Teresa Gisbert Viuda de Rafael Sempere y con las de los herederos de Antonio Julia. Y haviendo tratado permutar el pedazo de tierra huerta de tres Bancalitos juntos de medio dia de harar de dicho D.n Miguel Carbonell con la deslindada Heredad dicha del Racó de Vilaplana q.e es propia del contenido Fran.co Vilaplana de Ygnacio: Para q.e tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en drecho de su libre y espontanea Voluntad por si y en nombre de sus hijos herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que se dan reciprocamente en trueque, permuta y enagenacion perpetua; á saber: el mencionado D.n Miguel Carbonell el pedazo de tierra huerta Compuesto de tres Bancalitos juntos y drecho de agua de que ha hecho mencion, y le pertenecieron por Escr.a de Venta que á su favor otorgaron Vicente Miró y su Consorte Teresa Balaguer con otros ante el Ess.no Christoval Mataix que fue de esta Villa en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

uno en calidad de libre de todo cargo Censo gravamen hipoteca, memoria señoria y obligacion especial y general y por el precio y valor de mil y nuevecientas libras de moneda Corriente Y en su recompensa le entrega dicho Fran.co Vilaplana la Heredad llamada el Raco de Vilaplana Compuesta de una Casa Macia, Era de trillar, Corral, parte de Lagar, dos Botas y Continente de quince Jornales de tierra, parte Campa, parte Viña, y parte huerta, y a mas dos Jornales de Pinar. Libre tambien de todo Censo cargo gravamen hipoteca y obligacion justipreciada para esta permuta en tres mil y ochenta libras Y en este Concepto se venden y permutan las referidas fincas mutua y reciprocamente con todas las entradas salidas usos Costumbres drechos regalias y servidumbres que han tenido tienen y de hecho y de drecho les Corresponden sin reservacion alguna por los precios referidos. Y porque la Heredad q.e entrega Fran.co Vilaplana vale mil Ciento ochenta libras mas que el pedazo de tierra huerta que le da D.n Miguel Carbonell confiesa aquel haverlas recibido de este antes de ahora a toda su voluntad, y porque la entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido q.e en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero Partida quinta q.e de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran, y en su Consequencia le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad Conduzca. Cuya permuta celebran ambas partes con el pacto y condicion q.e la Cosecha pendiente del vino existente en la citada Heredad deva ser y se entienda propia y del dominio absoluto del enunciado Fran.co Vilaplana, deviendo quedar lo demas q.e produzca la misma

Heredad del gose y propiedad del referido D.n Miguel Carbonell.
Y en estos terminos declaran ambas partes que el precio en que
han estimado las mencionadas fincas permutadas es el justo
y verdadero y que no valen mas, y si mas valen ó valer pu-
diesen del exceso en poca ó mucha suma se hacen reciproca
gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho
llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales.
Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo Libro quinto
del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro
quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta
trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio y los quatro años q.e prefine para
pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan
y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad po-
secion titulo voz recurso y de otro qualquier drecho que les compe-
ta á las fincas de que respectivamente se desprenden: se lo ceden
mutuamente, renuncian y transpasan con las acciones
Reales, personales, utiles mixtas directas y executivas para q.e
cada parte posea la que adquiere, la gose, cambie, venda, ena-
gene, use y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya
propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando
lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis
Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre
franca general Administracion y constituyen Procuradores
actores en sus propias Causas para que de su autoridad ó Judi-
cialmente entre y se apodere cada parte de la tierra que

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

adquiere, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le competa, y en el interim se constituyen sus colonos tenedores y posehedores precarios en legal forma. Y cada parte se obliga á que la tierra q.e ha entregado será cierta segura y efectiva á la que la ha recibido y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion gose y disfrute, ni contra ellas aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere, luego que la otra parte ó sus herederos y Succesores sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dejar á la Parte perjudicada y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad de su importe y que tuviere desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y ambas partes acceptaron cada una respectivamente la tierra que le vá permutada para usar de ella como le convenga. Y quedaron prevenidas por mi el Esno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia

de lo que llevan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y que de sus causas puedan y devan conocer, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. Como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó Dn. Miguel Carbonell y nó Franco. Vilaplana (a quienes yo el Escno. doy fé conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Aura fabricante de paños, y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Carbonell Miguel Aura

Antonio
Vte. Juan Perez

Testamento de Juana Perez

Libre testimo. de mandas pias a Requirimto. de los Albaceas dia 4 de Noviembre 1813.

Librada copia con un sello tercero para la heredera dia 6 de Noviembre de 1813.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la serenisima Emperatriz de los cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Escra. como yo Juana Perez consorte de Roque Molto labrador vecina de la Villa de Cocentayna hallada al presente en esta de Alcoy, estando fuera de Cama aunqe. con algunos Accidentes que me estan acordando la muerte, pero por la divina Misericordia logro un entero y cabal Juicio, memoria y Entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la trinidad Santisima, Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia, Catholica Apostolica Romana; bajo cuya verdadera fé y crehencia he vivido siempre

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y protesto Vivir y morir como Catholica fiel Christiana, tomando por mi Intercesora y protectora à la siempre Virgen è Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte Celestial para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosissima Vida, pasion y muerte me perdone todas mis Culpas y lleve mi Alma à gozar de su beatifica presencia; temiendome de la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que quando esta llegue me halle enteram.te separada de los Cuydados terrenos para dedicarme toda à pedir Misericordia à Dios, ahora que su divina Magestad me concede tiempo otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad (para lo qual estoy capaz y habil segun parece del Esr.no y testigos infrascritos y que aquel dà fé) en la forma siguiente =

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico à su divina Magestad la lleve conmigo à su Eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando à la tierra de que fué formado

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarme de esta mortal à la eterna Vida, quiero se vista mi Cadaver con habito de que usan los Religiosos del Convento del santo Sepulcro de esta Villa, tomado del mismo por mi especial devocion y que puesto en Ataud se forme Entierro General del Reverendo Clero de la Parroquial Yglesia de la misma, de las Comunidades y Religiosos de los Conventos de San Agustin, y de S.n Fran.co y todas las Cofadrias fundadas

enla misma Parroquial que acostumbran Concurrir á se-
mejantes entierros Generales, y con toque de Campanas á medio
buelo sea conducido á la Yglesia de dicho Convento de Religiosas
del santo sepulcro, y enterrado enla sepultura propia de mi fa-
milia y Linaje q.e existe en ella enla Capilla de S.n Joaquin, cantan-
dose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono sub-
diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por
la tarde Visperas de Difuntos ——————————

Otrosi Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
la cantidad de doscientas libras de moneda corriente para q.e de ellas
se pague la limosna del habito, la dela Concurrencia delas Comu-
nidades Religiosas y Cofadrias, el gasto dela Cera, del Ataud, y de-
mas que ocurran en mi funeral y Entierro, y lo restante se
distribuirá en celebracion de Misas rezadas de Requiem á inten-
cion de mi Alma por los Sacerdotes y de limosna cada una que
tengan por Conveniente mis infraescritos Albaceas ——

Otrosi Ademas delas doscientas libras que dejo asignadas por bien de
mi Alma, mando de limosna por una sola vez á la Casa Santa
de Jerusalem, á la de Misericordia dela Ciudad de Valencia, á la de
Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer dela misma, al santo
Hospital Real de ella, Redempcion de Cautivos Christianos, al
santo Hospital de esta Villa, y al tabernaculo mayor de su Par-
roquial Yglesia, quatro r.s de V.n á cada una de dichas siete
Mandas Pias ——————————

Otrosi Elijo y nombro por mis Albaceas y Pios Executores de este mi
testamento á Roque Molto mi Marido, y á Blas Perez Labrador
de esta vecindad, á los dos juntos y á cada uno de por si, concedien-
doles como les Concedo todo el poder necesario y q.e segun drecho
se requiera para que delos mejores y mas bien parados de mis
bienes tomen y vendan los bastantes y cumplan y paguen las
Mandas Pias de este mi testamento sobre que les encargo sus
Conciencias, y lo que hicieren quiero valga como si por mi
misma fuese executado ——————————

Otrosi Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamte constare estar debiendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, como todas las demas que aparezcan favorables, guardando en todo el fuero de la mas sana conciencia ———

otrosi Declaro soy casada con el referido Roque Molto, cuyo Matrimonio es el unico que he contrahido, del qual no hemos procreado ni tenemos hijos, ni tengo yo la otorgante descendiente alguno. Que aporté á dicho matrimonio por mi dote la cantidad de cien libras, y que durante el he heredado una porcion de tierra situada en termino de esta Villa en la Partida de Polop, adjunta á la que poseen mis hermanas q.e valdrá la cantidad de dos mil libras poco mas ó menos ———

otrosi. En atencion á los servicios que me tiene hechos mi hermana Rosa Perez viuda de Matias Belda le mando y lego en su recompensa por una vez solamente la cantidad de quarenta libras de moneda Corriente con derecho de cobrarlas luego se verifique mi fallecimiento de mi infrascrita heredera que mas abajo nombraré ———

Cumplido y pagado que sea lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes drechos y acciones q.e ahora tengo, y en lo sucesivo me pertenezcan por qualquier motivo, causa y razon que sea, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera á Maria Molto mi sobrina Consorte de Miguel Tudela vecina de la Villa de Bocayrente para que guardando primeramente lo dispuesto en este mi Testamento, herede los bienes de mi herencia por entero, los posehá, gose enagene y haga de ellos á su libre voluntad sin dependencia alguna con la bendicion de Dios y mia, y bajo la clausula: Excepto

clericis locis Santis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve ——————

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos rotos y Cancelados todos y qualesquiera testamentos, codicilos poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito de palabra ó en otra forma, y particularmente revoco el q.e tengo otorgado por ante Tomas Lorca Ess.no de esta Villa bajo cierta fecha para q.e no valgan ni hagan fé Judicial ni extrajudicialmente. Mas porque me puede suceder que el miedo, el respeto reverencial, las eficaces persuaciones me seduscan, ó violenten á variar de disposicion especialmente si estoy enferma, y tal vez compelida manifestaré exteriormente que condeciendo estando privada del uso de mi libertad natural para testar á mi satisfaccion como ahora lo hago: á fin de que esta disposicion no se fustre ni en todo, ni en parte declaro que la ordeno con mi libre voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna, y mando que si hiciere otra total ó parcialmente Contraria no se entienda revocada esta sino es que la otra Contenga literalmente las palabras derogatorias: San Josef, S.n Antonio y San Jorge, y se site en ella este testamento y obligacion que incluye de no revocarle pues en tal Caso ha de tenerla segunda y no esta por mi ultima voluntad en la forma que mas bien haya lugar en drecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y diez. Y la otorgante (á la qual yo el Escrivano doy fé conosco) no firmó porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos presenciales que lo fueron Vicente Juan Botella Maestro Fabricante de Paño, Antonio Colomer

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y Antonio Giner oficiales de pluma, de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi:
Vte. Juan Perez

Retroventa
Da. Margarita de Puigmoltó y otros
á
Dn. Rafael Gosalbes

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Essno. y testigos infraescritos Comparecieron Da. Margarita de Puigmoltó con su Consorte Dn. Lorenzo valor, Da. Mariana de Puigmoltó viuda de Dn. Pasqual Agulló y dicho Dn. Lorenzo valor en nombre y como Apoderado especial de Da. Ysabel de Puigmoltó Consorte de Dn. Agustin Arnauda como consta de los poderes que á su favor tiene otorgados que de haver visto Copia de ellos y ser bastantes para lo que se dirá yo el Essno. doy fé vecinos de esta Villa y Dixeron: Que con Essra. ante Franco. Perez Essno. de esta propia Villa en seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos uno vendio á los Comparecientes Dn. José Silvestre vecino entonces de la de Villajoyosa una Casa de habitacion Cita en este Poblado y Calle de Sn. Nicolas lindante por un lado con la de Joaquin Llaser y Gisbert, por otro con la de Antonio Pastor, y por detras con el huerto de la Casa de los herederos de Dn. Agustin Gisbert y Cortés, en calidad de libre de todo cargo y por precio de dos mil quatrocientas

setenta y seis libras y once sueldos que recibio en el acto de la Ess.ra y otorgó Carta de pago, haviendose pactado por Condicion la reserva de poder redimir dicha Casa dentro de tres años Contados desde aquel dia en adelante, debolviendo la referida Cantidad. Succesivamente en el dia veinte y Cinco de Mayo de mil ochocientos dos el enunciado D.n Jose Silvestre bajo Ess.ra que autorizó dicho Ess.no Fran.co Perez enagenó el drecho de redimir la deslindada Casa à D.n Rafael Gosalbes Cantó el Mayor de este nombre Familiar del santo oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia vecino de esta propia Villa quien en fuerza de este titulo ha requirido à los Comparecientes para la restitucion è integra Retroventa de la Casa citada, estando pronto à entregarles la cantidad porque fué vendida, y haviendo adirido à ello, de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho precedida la lisencia que de Marido à Muger previene el drecho ò que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida Concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fé, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y Succesores, y el contenido D.n Lorenzo Valor en el de D.a Ysabel de Puigmoltó todos juntos y cada uno de por si et insolidum otorgan: Que retrovenden y restituyen al antedicho D.n Rafael Gosalbez Cantó Mayor la deslindada Casa segun y en la Conformidad que la adquirieron con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posecion, constituto, y demas que en la contenida Ess.ra de venta se refieren las que dan aqui por repetidas è incertas, como si literalmente lo estuvieran. Y si por la expresada Ess.ra y tiempo que han posehido dicha Casa adquirieron algun drecho à ella, lo ceden renuncian y transpasan integramente en el referido D.n Rafael Gosalbez mediante

haverles este debuelto las dos mil quatrocientas setenta y
seis libras y once sueldos en monedas de oro y plata de buena
calidad à mi presencia y de los infraescritos testigos de
que requirido doy fé, y le otorgan de ellas à su favor carta de
pago en forma, retroventa, cesion è integra restitucion
de la deslindada Casa con todas las clausulas por drecho nece-
sarias para su estabilidad y resguardo, protestando no que-
rer quedar tenidos de eviccion sino por hechos propios. Y el
contenido Dn. Rafael Gosalbez que està presente acepta esta
Esra. en todo y por todo para usar de ella como le convenga. Y
mediante à que la de venta à carta de gracia ha sido regis-
trada en el oficio de hipotecas de esta Villa segun han mani-
festado los otorgantes, ha quedado prevenido por mi el Esno.
el citado Dn. Rafael Gosalbez dever practicar con esta igual
diligencia dentro de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
bas partes para la observancia de esta Esra. obligaron sus bie-
nes y rentas, y el expresado Dn. Lorenzo valor los de su Principal Da. Ysabel
Puigmolto, y todos havidos y por haver, Y dieron poder à los Jueces y Jus-
ticias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente
à las de esta Villa à cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes
paraque les apremien al cumplimiento de esta Esra. como si
fuera sentencia Difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, à cuyo fin renunciaron todas las
Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en for-
ma. Y particularmente la contenida Da. Margarita de Puigmolto
y el referido Dn. Lorenzo valor en nombre de Da. Ysabel de Puigmolto
renunciaron la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger
no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se
obligan de mancomun en un contrato ò en diversos, ò esta como fiadora
de aquel no quede obligada à cosa alguna, à menos que se prueve
haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

à prorrata del que experimentò no siendo de las Cosas que el Marido està obligado à darla, pues por ellas à nada lo queda, Y Juraron, dicho Dn. Lorenzo valor en Anima de su Principal, y ambos por Dios Nuestro Señor y à una señal de Cruz conforme à drecho que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni otra Persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea Voluntad, y han sido la causa impulsiva de q.e se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las haran y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este Juramento à ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pediran absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las conceda no usaran de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de q.e lo obcervaran integramente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y los otorgantes y acceptante (à quienes yo el Ess.no doy fe conosco) firmaron, excepto D.a Margarita Puigmolto q.e dixo no saber, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jorge Torregrosa Pasamanero y Romualdo Boronat Papelero ambos de esta Villa vecinos y Moradores.

Jorge Torregrosa — Lorenzo Valor. — Rafael Gonalbes Mayor

Mariano Puigmolto

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Arrendamiento
D.n Josè Ygnacio Samper
á
Vicente Peña

Enla Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Esr.no y testigos infrascritos Comparecio D.n Josè Ygnacio Samper primer Theniente del Batallon de la Milicia honrrada de la Villa de ontenciente vecino de ella, hallado en esta de Alcoy, y de mi grado y ciencia Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho otorgo y Digo. Que daba y dio en Arrendamiento á Vicente Peña Papelero vecino de esta propia Villa que està presente y acceptante un Molino y Fabrica de Papel de una tina con las ruedas, morteros, prensa y demas Aperos y drecho de agua para su Curso, con un pedaçito de tierra huerta adjunta á dicho Molino que Comprende desde la Acequia hasta el Rio, que pose hè en el termino de esta dicha Villa en la Partida de Cotes, ó la Costa, y se halla situado junto al Rio. Por tiempo y espàcio de seis años Continuos q.e han de tomar principio en el dia quince de Febrero del inmediato primero Viniente mil ochocientos once y han de concluhir en igual dia mes de mil ochocientos diez y siete y por precio en cada uno de ellos de trescientas y Cincuenta libras de moneda Corriente que ha de satisfacerle en el modo y forma que se dirà, bajo los pactos y Capitulos siguientes

1º... Primeram.te Es pacto y Condicion: Que en atencion á que dicha Fabrica de Papel se halla en el dia habilitada solamente para fabricar Carton, sera del cargo del citado Vicente Peña haverla de poner Corriente para fabricar papel blanco á sus Costas, haviendole de abonar unicamente el citado D.n Josè Ygnacio Samper el importe de las obras al fin del Arrendamiento; pero si durante el tiempo de èl pusiere segunda Tina el Arrendatario (para lo qual se le Concede libertad por el dueño) podrà usar de ella sin que por ello se le aumente el precio de este Arrendamiento, pero finalizado q.e sean los seis años de èl deberà justipreciarse la obra solamente y el valor que tuviere se satisfara pagando una quarta parte dicho Arrendatario, y las tres restantes el nominado Arrendador, quedando de Privativo dominio

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de este la referida segunda tina y sus Ahinas

2º... Que en el dia q.e empiece à Correr este Arrendamiento ha de practicarse Inventario de todas las piezas de madera, hierro, Cobre, moldes, Sayales, y demas Ahinas existentes en dicha Fabrica con justiprecio cada una de ellas, siendo obligacion del Arrendatario Conservarlas en el ser y estado que se le entregaren y concluhidos los seis años de este Arriendo se deverà repetir Inventario y Justiprecio por Peritos y en el caso de haver perdidas, ò desmejoras las ha de satisfacer el Arrendatario imediatamente en dinero, y haviendo aumentos los ha de pagar el referido D.n Jose Ygnacio Samper

3º... Que en atencion à que à Juan Vitoria se le deven mil libras de moneda Corriente que gastò en la referida fabrica de papel, es de la obligacion del Arrendatario satisfacerselas el dia en que se encante de la fabrica de cuenta y orden del contenido D.n Jose Ygnacio Samper, y en su recompensa deverà retenerse el mismo Peña del precio de este Arriendo Ciento Setenta y cinco libras anuales, y las restantes Ciento Setenta y Cinco deverà satisfacerselas al nominado D.n Jose Ygnacio Samper ò à quien le representare por tercias vencidas de quatro en quatro meses

4º... Queda de la obligacion del Arrendatario el pago de la Composicion de las piezas necesarias para el Molino indistintamente, y el que tuvieren todas aquellas que se necesitare fabricar de nuevo

5º... Que no obstante que este Arrendamiento se hace y otorga por tiempo de seis años serà de la obligacion reciproca entre el

Dueño de la Fabrica, y Vicente Peña el avisarse medio año
antes de cumplirse si ha de Continuar ó nó por mas tiempo para q.
cada parte tenga el Correspondiente para su govierno ———

6º. . . Que si acaeciere faltar el agua para tener corriente la tina que
ahora existe, deverá el Arrendatario pagar solamente el
precio del Arriendo prorrateado y con proporción al tiempo
que esté corriente ———

7º. . . Si acaeciere alguno, o algunos rompimientos en la Azud, ó Ace-
quia, sea de la obligación del Arrendatario su composición y conser-
vación hasta en cantidad de doce libras, y de ahi arriba quede de
cargo del referido dueño del Molino; y si por estos rompimientos
estuviere parada la tina mas de ocho dias deverá descontarse del
precio de este Arriendo el tiempo que estuviere suspenso ———

8º. . . Y finalmente es de la obligación del Arrendatario entregarle anual-
mente al dueño de dicha fabrica una Resma de papel de escrivir
y otra de Cigarros, demas del precio de este Arrendamiento —
Con cuyas condiciones, pactos y Capitulos prometio el referido Dn.
Joseph Ygnacio Samper que este Arrendamiento sera cierto y se-
guro al indicado Vicente Peña, y en su defecto le resintegrará
todas Costas daños y perjuicios que se le ocacionaren, para lo
qual obligó sus bienes y rentas havidos y por haver. Y estando
presente el referido Vicente Peña accepto esta Escr.a y el Arren-
damiento del citado Molino de papel por tiempo de seis años
que han de tomar principio en el dia quince de Febrero
del viniente mil ochocientos once, y han de concluhir en
igual dia del de mil ochocientos diez y siete: Por precio en
cada uno de ellos de trescientos Cincuenta libras de moneda
Corriente que satisfara dandole mil libras á Juan Vi-
toria por otras tantas que gastó en dicha fabrica de Cuenta
y orden del dueño de ella, las que se retendra quedandole
al precio total Ciento Setenta y Cinco libras anuales, y las
restantes Ciento Setenta y cinco se obliga pagarselas el
indicado Arrendador por tercias vencidas de quatro en quatro

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

meses, y cumplirá y observará puntual y exactamente todo lo contenido en los antecedentes Capitulos que quiere para ello tener por repetidos aqui á la letra, llanamente y sin pleyto alguno con las Costas á que diere lugar para la Cobranza, cuya execucion difiere en sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de drecho se requiera á que obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y ambas partes dieron poder á los Jueses y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa para que les apremien al Cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y el otorgante y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fé conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Ygnacio Sampere

uy cente peña

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Venta

Agustin Pericas y otros
á
Antonio Bargallo

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Agustin Pericas Comerciante, Lorenzo Pericas Zapatero, Margarita Pericas y Fran.co Sempere Papelero Consortes, Rita Pericas y su

Copia f.o 1.o en 28 de 7bre de 1810 á inst.a de Ant.o Bargallo

Marido Mariano Candela Batanero, Maria Pericas con su Consorte Agustin Aracil Maestro Sastre y Josefa Maria Pericas de estado honesto mayor de Edad hermanos é hijos y herederos del difunto Juan Pericas vecinos todos de esta dicha Villa y precedida la Lisencia que de Marido á Muger previene el drecho ó que prescriben las leyes del Fuero Real y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fé todos juntos y cada uno de por si, de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Bargallo fabricante de papel de esta vecindad que se halla presente y acceptante y á los suyos una Casa de habitacion con su Corral descubierto sita en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle de Sn. Franco. lindante por un lado con la de Luis Juan Graus, por el otro con la de Felipe Perez, por detras con el huerto de la Casa de Dn. Joaquin Gisbert y Aracil y por delante con la de los herederos de Vicente Geronimo Gisbert, dicha Calle en medio. tenida y obligada á un Censo redimible de Capital de treinta y una libras y Cinco sueldos q. se responde y paga en su devido plazo á Rafael Vilaplana fabricante de paños y á Rita Miralles de Josef vecinos de esta indicada Villa, cuyas penciones estan Corrientes y satisfechas hasta el dia. Libre de otro Cargo, Censo gravamen memoria hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos Costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de mil libras de moneda Corriente, de las quales quedaron en poder del Comprador las treinta y una libras y Cinco sueldos Capital del Censo manifestado, para satisfacer sus penciones interim no lo redima

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna, á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juran á Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á drecho que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni otra Persona en sus nombres, y que antes bien se otorgan de su libre, y espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pediran absolucion ni relaxacion y que aunque de propio motu se las concedan, no usaran de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y estando presente el contenido Antonio Bargallo Comprador accepto esta Escra en todo y por todo y con ella la venta de la casa deslindada, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado á toda su voluntad, y en su consequencia se obligó responder y pagar á Rafael Vilaplana, y á Rita Miralles de

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Josef la pencion anual del Censo que se le ha adosado interim nó obtiene su redempcion y quitamiento sin dar lugar á q.e los vendedores lasten ni paguen cosa alguna en esta razon. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obcervancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum; la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmaron Agustin Pericas, Agustin Aracil, Fran.co Sempere, y Ant.o Bargallo, y no los demas porq.e dixeron nó saber, (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conozco) lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Agustin Pericas — Fr.co Sempere
Ag.n Aracil

Antonio Bargallo
Antonio Giner

Antonio
Vic.te Juan Perez

Carta de pago
Antº Bargallo y Consᵉ
á
Pedro Torres y la suya

Libre copia con sello 3º en 6 de octubre de 1810 á instª de Pedro Torres y Barbara Torres Consortes

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Essno y testigos infraescritos Comparecieron Antº Bargallo fabricante de papel, y Josefa Torres Consortes vecinos de la misma (á quienes doy fé conozco,) y precedida la lisencia que de Marido á Muger previene el drecho ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar esta Essra que de haver sido pedida Concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes igualmente doy fé, de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho Confesaron haver recibido y cobrado de Pedro Torres y Barbara Torres Consortes de esta vecindad, once mil seiscientos Cincuenta y cinco Reales de Vellon antes de ahora á toda su voluntad, y porque su entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran, y como real y efectivamente pagados y satisfechos á su voluntad de los enunciados once mil seiscientos Cincuenta y cinco rs. vn. otorgan de esta cantidad á favor de los citados Pedro Torres, y Barbara Torres Consortes la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, declarando que son los mismos que les fueron adjudicados en la division y particion de los bienes y herencias de Jose Torres y Josefa Estroch Padres y Suegros de los Comparecientes, autorizada por Ante mi en tres de Julio de mil ochocientos nueve con drecho de recobrarlas de los referidos Pedro Torres y su Consorte á quienes

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se impuso en la misma division la obligacion de pagarles dicha suma, y haviendolo executado asi como va dicho aseguran q.e les ha sido bien pagada, y á parte legitima por lo que prometen no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las Costas. Y estando presente dicho Pedro Torres, y su Consorte Barbara Torres acceptan esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como les convenga, y porque la de division se registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, les previne la obligacion de tomar la razon de la presente dentro el termino de seis dias en la misma, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para su observancia y cumplimiento obligaron los Comparecientes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad especialmente á las de esta villa para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Barbara Torres que dixo no saben lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer y Antonio Ginen oficiales de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Bargallo
Pedro Torres

Josefa Torres

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Carta de pago: Damiana Lopez en Cir. á Pedro Torres y su Cons.e } En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias

Libre Copia cons.º 4.º en 6 de 8bre de 1810 á inst.ª de Pedro Torres y su Conc.e

del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio Damiana Lopez viuda de Hermenegildo Torres vecina de la misma, en calidad de Madre tutora y Curadora de la persona y bienes de José Torres y Lopez su hijo menor de Edad, y en nombre y representacion de este, de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que mas bien haya lugar en drecho, confesó haver recibido y cobrado de Pedro Torres y Barbara Torres Consortes vecinos de esta Villa, la Cantidad de Setecientos setenta y quatro r.s v.n antes de ahora á toda su voluntad, y porque la entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran. Cuya Cantidad es la que se le adjudicó al difunto Hermenegildo Torres Marido que fue de la Compareciente en la division y particion de los bienes y herencias de José Torres, y Josefa Estroch sus Padres autorizada por mi en tres de Julio del pasado año mil ochocientos nueve, con drecho de recobrarla de los referidos Pedro Torres y su Consorte Barbara Torres a quien en la misma division se les impuso la obligacion de haversela de pagar, y haviendolo executado puntualmente, lo confiesa asi la Compareciente y en su Consequencia otorga Carta de pago y finiquito en forma, declarando quedan en poder de Pedro Torres ciento cinco r.s de v.n q.e le correspondian pagar á dicho difunto p.a el sufragio del Alma de Enrrique Torres segun va prevenido en la citada Division y releva de la obligacion en que segun ella estavan constituidos dichos Consortes de haverles de pagar la suma indicada y la cancela y anula en esta parte, asegurando q.e la referida Cantidad le ha sido bien

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

pagada y á parte legitima, por lo q.e promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre, ni en el de su hijo, pena de restituirla con mas las costas. Y presente siendo dichos Pedro Torres y Barbara Torres Consortes acceptan esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como les convenga, y porque de la de division se tomó razon en la Contaduria de hipotecas de esta Villa previne á los pagadores la obligacion de registrar la presente dentro de seis dias segun la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y á la observancia y cumplimiento de esta Ess.ra obligó la compareciente sus bienes y rentas con los de su menor havidos y por haver. Y dió poder á las Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa para que á ello la apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Barbara Torres que dixo no saber, (á los quales quales yo el Ess.no doy fe conozco) lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Simon Gonzalez y Guzman Abogado de los Reales Consejos, y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores.

Damiana Lopez — Antonio Giner — Antemi

Pedro Torres — D.n Vic.te Juan Perez

Transaccion
D.n Vicente Merita
Con
Fran.co Carbonell y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no

Libre copia con sº 1º en 24 Dore de 1810 á instª de dn Victe Merita

y testigos infraescritos Comparecieron Dn Vicente Merita y Asensi del Estado Noble vecino de la misma de una parte; y de la otra Francisco Carbonell y Juan fabricante de papel en calidad de Padre, tutor y Curador de sus hijos Menores Franco Carbonell y Botella de Estado Casado aunque menor de los diez y ocho años que tambien Concurre al presente acomodamiento, y de su hija Pasquala Carbonell y Botella de estado honesto; Rita Carbonell y Botella con su Marido Vicente Perez y Calbo, vecinos estos de la Villa de Cosentayna, y José Botella Labrador de la presente de Alcoy por si y en nombre y representacion de sus dos hijos Menores Agustin Botella y Rita Botella, (á todos los quales doy fé conozco) y Dixeron: Que por fallecimiento de Maria Botella suegra, Madre y Abuela que fué de los Comparecientes, se promovio Litigio por dicho Dn Vicente Merita como donatario de su difunto hermano Dn Agustin Merita, pretendiendo no venir obligado á pagar las veinte y cinco libras á cada uno de los hijos de José Botella ni las ciento legadas á los hijos del expresado Franco Carbonell y Juan por Dn Agustin Merita segun su ultimo testamento, y del propio modo se opuso á que se entregasen á los hijos y herederos de Maria Botella mil libras qe obravan en poder de Antonio Reig Papelero suponiendo no ser estas de dicha Botella, ni haver recahido en su herencia sin embargo de cierto papel simple en que fundavan su drecho los indicados herederos; cuyas mil libras existen depocitadas en el dia de orden Judicial en poder de José Espea panadero de esta vecindad: y como por otro lado se pretendia igualmente por parte de Dn Pasqual Merita y Asensi como Procurador del heredero de Dn José de las Doblas mil libras valor de cierto pedazo de tierra que el expresado Dn Agustin Merita havia vendido á dicho Dn José de las Doblas despues de la donacion que de esta tierra y de los demas bienes havia hecho á su hermano Dn Vicente, de cuyos extremos y razones qe por la una y las otras partes se indicavan, hivan á promoverse litigios con dispendio de crecidos gastos qe irremediablemente se havian de

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

seguir á los Comparecientes, por lo mismo deceosos estos de evitarlos y de que el asumpto quede transigido han determinado se execute asi por interposicion de dn. Simon Gonsalez y Guzman Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dicha Villa, quien haviendo acceptado el encargo, sentó los Capitulos que se expresarán en los quales como decisivos prometieron quedar sometidos los Comparecientes, y son á la letra del tenor siguiente.

1. Que el expresado Dn. Vicente Merita de sus propios y por hacer bien á los antedichos Menores Legatarios ha de pagar y entregar á estos ó á sus Curadores las Ciento y Cincuenta libras á q. ascienden los Legados que el difunto dn. Agustin Merita dejo á los mismos

2. Que asi mismo dicho dn. Vicente Merita ha de entregar ochocientas libras á los herederos de Maria Botella, y estos se las han de dividir entre si con arreglo al testamento de la misma y con respeto tambien al pago de Alquileres; bajo cuyo Concepto y de los servicios q. prestó la citada Maria Botella al expresados dn. Agustin y dn. Vicente Merita se otorgó Esra. de obligacion de esta Cantidad por ante el Esno. de esta Villa Franco. Perez en Catorce de Setiembre del pasado año mil ochocientos quatro, la qual deve quedar rota y cancelada en el instante mismo que dicha suma quede entregada

3. Que las Mil libras que existen depositadas judicialmente en poder de Jose Exea se han de extraher para entregarlas á dn. Pasqual Merita como Apoderado de dn. Jose de las Doblas, y se otorgará la oportuna Esra. de retroventa en favor de dn. Vicente Merita, como comprendida la tierra sobre que estan cargadas en la Esra. de donacion que su hermano dn. Agustin le hizo, y para ello los Comparecientes por si, ó por medio de Procurador pondran pedimento para que se alze el embargo y deposito de dichas Mil libras y se puedan entregar

libremente al expresado Dn. Pasqual Merita

En consequencia pues de los capitulos que preceden y cumpliendo las Partes con lo expuesto en los mismos, desde luego se hizo entrega por el enunciado Dn. Vicente Merita de once mil doscientos y cincuenta Rs. de Vellon en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fé, y de los restantes siete mil Rs. se dió por entregado de ellos el antedicho Franco. Carbonell, y porque la entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y en su consequencia otorgan de los diez y ocho mil doscientos cincuenta Rs. vn. solemne y eficaz carta de pago en favor del propio Dn. Vicente Merita declarando que con esta cantidad quedan enteramente pagados y satisfechos y absueltos de qualquiera pretencion y drecho que acaso pudiesen alegar empesadas ó por empesar contra dicho Dn. Vicente Merita por quedar pagados y satisfechos con el presente Convenio incerto en este Contrato que aprueban ratifican y confirman en todo y por todo por serles util y conveniente, para lo qual há sido precedida la licencia que de Marido á Muger previene el drecho, ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y cinco de Toro que las corrobora para otorgar y jurar esta Escra. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamte. por dichos Consortes yo el Escno. doy fé. Y en consequencia de lo que queda expresado el indicado Dn. Vicente Merita se aparta igualmente y desiste de todos quantos drechos y pretenciones tiene incohadas y demas que pudiese pretender contra la herencia y herederos de la antedicha Maria Botella, pues se dá por satisfecho de todo en el concepto de que les sean entregadas las relacionadas mil libras al citado Dn. Pasqual Merita, y los restantes muebles que obran en la casa mortuoria que igualmente deve entregarse el propio Dn. Vicente Merita. Y declaran ambas partes que en este Convenio y

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

transaccion nó hay engaño alguno, y caso que lo huviere se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que trata de la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para recindir el Contrato ó pedir suplemento á su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que permiten se anulen las transacciones ó las causas q.e en ellas se contienen mediante nó intervenir ninguna en la presente la que se obligan observar con exactitud y nó oponerse á ella, reclamarla contradecirla, ni intentar nueva accion sobre los puntos q.e contiene y si lo hicieren quieren nó ser oidos Judicial ni extrajudicialm.te sino antes bien Condenados en Costas como quien pretende lo que nó le toca y demas ámas se á visto haverla aprovado y ratificado añadiendo fuerza á fuerza y contrato á Contrato. Y para la observancia del presente todos los otorgantes de una y otra parte obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y la mencionada Rita Carbonell renunció la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la Muger nó pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel nó quede obligada á cosa alguna á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del q.e experimento nó siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juro por Dios Nuestro Señor y á una seña de Cruz conforme á drecho que para formalizar

este Contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su Marido ni otra Persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de propio motu se las Conceda no usará de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla Concedidas. Y todos los otorgantes dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de sus respective domicilios paraque les apremien al Cumplimiento de esta Escr.ra Como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. y lo firmaron excepto Rita Carbonell y Josef Botella, que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores

D.n Vic.te Merita — Juan C.o Carbonel y Lacar

Vic.te Perez y Calbo

Ant.o Giner

Antemi: Vic.te Juan Perez

Compañia
D.n Guillermo Gosalbez é hijo
Con
D.n José Gosalbez de Abad y otros

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos

Libre Copia con sello 1º dia 11 de octe. de 1810 á Instª de las Partes

Librada Copia con sello 1º en 21 Agosto de 1818. á instancia de los mismos.

Comparecieron Dn. Guillermo Gosalbez, Dn. Franco. Tomas Gosalbez Padre, é hijo, Dn. Josef Gosalbez de Abad, Dn. Rafael Gosalbez el menor de este nombre, Maestros de la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa y Nicolas Reig Comerciante vecinos todos de la misma, (á los quales doy fé conozco) y Dixeron: Que persuadidos de que se les podria seguir mucha utilidad y ventaja de establecer una Sociedad particular de Comercio proporcionando una Casa á este fin en America, en la Plaza de Buenos Ayres, ó en la de Cadiz y conducir á ella los Generos qe. tenga á bien la Sociedad con el objeto de su venta por mayor, ó menor; y deseando escriturar este Contrato para la devida seguridad de los Comparecientes, otorgan por esta Publica Escritura de su grado y cierta Ciencia: Que hacen y establecen Compañia singular respectiva á la venta de Paños y demas Generos que tengan por Conveniente, poniendo por Capital ó fondo quatrocientos mil Reales de Vellon en los terminos que abajo se expresará, y haviendose de observar lo contenido en los Capitulos siguientes

1º. . . Que se haya de establecer una Casa de Comercio en America en la Plaza de Buenos Ayres, ó dentro de esta Peninsula en la de Cadiz, en cuya Casa deverá Constituirse el citado Reig para dar giro á los Generos que tenga á bien remitirle la Sociedad, siendo el principal objeto la venta por mayor ó menor de los Paños de la fabricacion de los otros Socios, á cuyo fin deverá abrirse una tienda Almacen en la referida Casa, quedando el establecimto. de esta a la voluntad de los Socios capitalistas en quanto asi lo há de ser en las Americas, ó en Cadiz ——

2º. . . Los tres citados Capitalistas deveran Constituir los fondos de esta Compañia en Cantidad de quatrocientos mil Rs. de Vn. al todo, poniendo de ellos: Dn. Guillermo Gosalbez é hijo Ciento ochenta mil rs. Dn. Jose Gosalbez de Abad, ciento quarenta mil; y Dn. Rafael Gosalbez Menor, ochenta mil en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

5°

ferida se lana e sus respectivas fabricaciones y permaneciendo siempre existentes los indicados fondos, pues al paso que se vendan algunos Generos y se reciban en esta sus productos, deveran verificar otras ventas, por lo menos en igual cantidad los sobre dichos Capitalistas, á fin de que nunca reciba perjuicio el mencionado Nicolas Beig por el decremento de fondo, cuyo Individuo devera ser Interesado en esta Compañia, solo por su industria personal=

6°

3° No siendo facil cuantar el valor de los Generos que hoi se entregan á cada Socio á la precisa cantidad arriba nombrada se les admitira por la primera entrega alguna exceso á las dichas respectivas cantidades, pero nunca menos y canceladas las Cuentas se dicha primera entrega ya no podran variarse los Capitales en todo el tiempo que dure la Compañia, pues deverán ser precisamente tales, que por ellas se conserven integros todos los dichos Capitales, nada menos q.e los productos Correspondientes á cada uno

7°

4° Si alguno de los Capitalistas al tiempo de hacer las entregas se hallare sin Paños de su Fabrica, no podrá comprarlos libremente por si solo para llenar por este medio su vacio y en dicho caso lo hará presente á los Socios á fin de que de comun acuerdo se realizen las Compras ó los suplentes estos Governando los mismos precios que hubieren regido para los de las entregas propias, y el pago de los suplidos deverá hacerse á los suplentes de la Cantidad que perteneciere alguno no los tengan de los fondos que haya remitido el Interesado de su Industria desde su Almacen, si toda via no se hubieren distribuido y girando ya se hubiese practicado la distribucion, pagandolos

8°

dentro de tercero dia preciso aquel por quien se suplan dichos Paños

5º... Nó se admitira por respeto ni consideracion alguna en la sociedad á otro sugeto que los tres expresados Capitalistas y si alguno de estos quisiere admitir á otro ó cederle su parte, nó vendran los otros obligados á reconocerle por Socio, ni directa, ó indirectamente podrá tener Voto en las decisiones

6º... Del mismo modo nó podrá ninguno de los Capitalistas nombrar Apoderado q.e le represente en las deliberaciones y solamente en el caso de morir alguno podrán sus herederos nombrar todos un Apoderado, nó entendiendose lo dicho con respeto á D.n Fran.co Tomas Gosalbez, quien por hacer una Persona con su Señor Padre podrá en las ausencias y enfermedades de este votar en su representacion, dandose á su firma el mismo valor que á la del dicho su Señor Padre en todo lo concerniente á la sociedad, pero bajo la limitacion de que en los casos de duda, disputa ú opinion, bien sean los dos Juntos ó el que de ellos se halle presente, nó compondran mas que un Voto solo, y de la misma fuerza que el de qualquiera de los otros dos

7º... Durará esta Sociedad por tiempo de quatro años si se establece casa Almacen en America, y por tiempo de seis, si en la Peninsula, con arreglo á lo arriba manifestado, sin q.e en el de dichas duraciones respectivas pueda ningun Capitalista sacar cantidad alguna del fondo de Compañia, á nó mediar la Circunstancia de muerte de alguno ó impotencia de continuar en la Sociedad, en cuyos casos queda á la prudencia de los otros arbitrar, que continue por si ó Sucesores, ó excluirle de la sociedad, previa una exacta prestacion de Cuentas para su seguridad y descanso

8º... La decision sobre si la casa Almacen que se trata establecer lo ha de ser en America ó en la Peninsula con arreglo á lo manifestado en los Capitulos anteriores, queda á la voluntad de los Capitalistas; y el tiempo de la duracion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y DIEZ.

ela Sociedad segun queda explicado empezara a correr desde el dia en que establecida dicha casa se abra en qual quiera de las Plazas que se elijan

9º. Para los efectos que sean conducentes a la mayor legalidad y conservacion de la buena fe y armonia entre los Socios, se previene desde ahora, que a las entregas de Paños deban proceder su registro por dos inteligentes en quienes no recaiga motivo fundado para sospechar parcialidad con alguno de aquellos, cuyos dos Sugetos deberan expresar las rebaja que merecieren en su clase algunos heridos, atendida consideracion a los precios que hubieren gobernado para con los otros paños en su clase, y si por este medio no quedare satisfecho el dueño de los referidos Paños, tendra este la facultad de nombrar por su parte dos Sujetos que juntos con otros dos por parte de la compañia resuelvan decisivamente toda duda sobre el punto de la disputa; pero bajo el supuesto que estos recursos solo tendran lugar en el caso de que los tenidos contengan en si alguna leve falta, pues si fueren tales que merecian el concepto de defectuosos a los vista de los Sugetos q.e se nombraren, no seran por respeto alguno admitidos en la compañia

10. El precio de los Paños deberá imponerse y regularse por los Capitalistas con anuencia, concurso y previo el Consejo de los dos Sugetos q.e se nombren por Revisores para su admision, gobernandose en su regulacion unos y otros por las circunstancias de los tiempos, coste de las primeras materias y demas que deve tenerse presente en casos semejantes, sin que el Interesado de industria Nicolas Berg, una vez prefixados los

precios pueda reclamarlos, pues desde ahora renuncia à todo derecho que en el particular pueda sufragarle por el tiempo

11 . . . El citado Reig deverá precisamente permanecer en esta casa Almacen q.e se establezca por todo el tiempo de la duracion de esta Compañia (à no ser que los Capitalistas le permitan alguna salida por los motivos que bien vistos les sean) vendiendo segun yá vá dicho por mayor ó menor los Generos de q.e se le surta y para su manutencion y la de un Mancebo si menester fuese quedando à la voluntad de los Capitalistas el ponerlo ó no, pago de Alquiler de Casa y de los otros gastos precisos à sostener el Establecimiento, sacará de los fondos de Compañia lo q.e necesite, llevando de todo Cuenta y razon para rendirla à aquellos quando se la pidan

12 . . . Por premio de su trabajo logrará dicho Nicolas Reig si la casa Almacen se estableciere en America la mitad del tanto monta de Ganancias q.e resultare liquido de todos gastos, y si en la Peninsula la tercera parte de dichas Ganancias, previa igual liquidacion de los gastos precisos à la conservacion del establecimiento; pero con la prevencion de que en el primer caso deberá el nominado Reig reden de su mitad de ganancias una quarta parte para el Salario de un acompañado que le proporcionará la Compañia

13 . . Por ningun respecto podrá el referido Reig admitir en dicha tienda Almacen Generos para vender de Cuenta de otro, ni aun de alguno de los Capitalistas en esta Sociedad, no siendo á nombre de la misma, y en el caso de q.e aquel contraviniere à esta prohivicion expresa, desde ahora para entonces se impone voluntariam.te la pena de poder sea expelido de la Compañia por los Capitalistas en el acto mismo en q.e estos averiguen dicha contravencion y la de perder irremisiblemente la parte de Ganancias q.e con arreglo

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

á lo arriba manifestado pueda pertenecerle hasta el dia en que fuere expelido de dicha Sociedad

14 - Si los Interesados Capitalistas resolvieren en alguna ocasion aumentar los fondos de la Compañia para el mas breve resultado de alguna especulacion, se abonará á aquel ó aquellos que realizen semejantes anticipos el premio de un medio por ciento mensual, del mismo modo que si alguno Interesado necesitare alguna suma se le entregará de los fondos comunes y abonando á estos el mismo premio pero solo en caso de que la tomare en Cadiz, pues entonces solamente vendrá obligado á aprontarla á la Sociedad dentro de quince dias contados desde el en que se recibiere aviso del nominado Reig

15 - Tomará la Sociedad para la Correspondencia por escrito y demas negociaciones relativas á su instituto el nombre de los Señores Gosalbez, Gosalbez, Gosalbez y Compañia, quedando Comisionado desde ahora para el desempeño de aquella D.n Rafael Gosalbez, quien deberá convocar á los otros Socios para la apertura y lectura de Cartas y por ausencia, ó enfermedad de estos podrá aquel contestar por si solo, como tambien siempre se hallare ausente, ó enfermo, el primero que se halle de los otros, quedando siempre todos obligados á parar pronto que se haga con arreglo á lo manifestado por su orden

16 - Los Socios Capitalistas se obligan á habilitar á Reig con el surtido que les pida, siempre que sus valores no excedan de la cantidad que obre en fondo de Compañia, pues entonces á noticiando los ventas que haga por mayor, y de quando en quando el

estado en que se halle por efecto del varco, o Venta por menor, como tambien si enviara Factura de los Paños, Colores, calidades y precios para q.e en vista de todo pueda Surtirle con mayor Conocimiento y acierto

17 . . Desde el dia en q.e esta Sociedad se reduzca à Escritura Publica será Comun qualesquiera Lucro, ò perdida con respecto al interes q.e cada Capitalista deve tener en esta Compañia segun arriba se ha explicado aunq.e los Generos que le produzcan ò se pierdan sean de alguno solamente siempre q.e salgan de esta Villa en nombre de aquella, produciendo desde dicho epoca todos los demas efectos à excepcion de lo prefinido en quanto al tiempo de la duracion de la misma en el Capitulo octavo

18 . . Que si por el tiempo se originare alguna duda sobre la verdadera inteligencia de los Capitulos antecedentes deva aquella decidirse con arreglo al contenido literal de aquel en q.e recayga dicha duda sin dar lugar à interpretacio-
nes, aunq.e aparezcan fundadas, sugetandose en el caso de que no tenga lugar la pluralidad de Votos por discrepar en tres modos de pensar todos tres, à la decision clara y sencilla de qualquier letrado, ù otra Persona q.e al efecto se nombrare de Comun consentimiento ò si esto no pudiere verificarse, de aquel q.e saliere por suerte, tirada esta entre los tres que fueren à dicho fin nombrados por los tres Capitalistas

Con cuyas calidades y condiciones establecen los otorgantes esta Compañia, obligandose como se obligan à observar exacta y respectivamente quanto en esta Esc.ra y sus Capitulos se contiene y à no separarse de ella ni reclamarla total ni parcialmente y si lo hicieren quieren no sele admita en Juicio ni fuera de èl y q.e por el mismo caso sea visto haverla aprovado y ratificado de nuevo, añadiendo fuerza à fuerza y Contrato, à cuyo fin la formalizan con todas las firmezas por drecho Congruentes à su validacion y à ello obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder à los Jueces y Justicias de su Magestad de

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes, renuncian su propio Fuero domicilio y otro qualquiera q.e de nuevo ganaren; la Ley: Si Convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del Drecho en forma para q.e les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y los quatro otorgantes lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Giner y Antonio Colomer oficiales de pluma, ambos de esta Villa vecinos y Moradores = Punteado = D.n Fran.co tomas Gosalbez Padre = No valen = Y si los Em.dos proporcionando = ó el =

Guillermo Gos.z é hijo

Josef Gosalbes de Abad

Rafael Gosalbes menor

Nicolas Pieig

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Permuta
Paula Perez Viuda
Con
Thadeo Abad y Terol

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Paula Perez Viuda de José Torregrosa, de una parte y de la otra Thadeo Abad y Terol fabricante de papel ambos vecinos

Libre copia con 1º 1º en 12 de octe. de 1810 á instª de tadeo Abad y terol

de esta propia Villa y Dixeron: Que á la referida Paula Perez pertenece en propiedad y posecion un Jornal de tierra secana olivar y medio Jornal de tierra huerta con un quarto y medio de hora de agua para su riego en cada tanda del de la Fuente de Barchell q. es parte de la Heredad conocida comunmente con el nombre de la de Salvador Perez con su correspondiente parte de la Casa de Campo que todo le pertenecio á dicha Perez por herencia de sus difuntos Padres y hermanos Fr. Thomas, y Fr. Agustin Perez; Cuya tierra está situada en el termino de esta Villa en la Partida de Riguer divida en tres pedazos lindante el uno de huerta por un lado con tierras de dicho tadeo Abad, por el otro lado con la de Nicolas Perez, por el otro con la de Antonio Soler Brasal en medio, y por otro con la de los herederos de Franco. Perez: El otro pedazo tambien de huerta linda con tierras de dicho Nicolas Perez, las del Compareciente tadeo Abad y con la Casa de Campo: Y el tercer pedazo de tierra secana está lindante por un lado con tierra del propio Permutante tadeo Abad, con las del referido Antonio Soler, con las de los herederos de Franco. Perez y Consenda y Brasal: tenida en globo á un Censo redimible de Capital de ochenta libras que se responde y paga á dª Franca. Maria Pellicer Viuda de dn. Agustin Gisbert y Margarit vecina de esta Villa, justipreciada dicha tierra y parte de Casa para esta permuta en tres mil libras.= Y al expresado tadeo Abad y terol pertenece tambien en posecion y propiedad una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta propia Villa en la Calle nombrada de la Casa blanca lindante por un lado con la de Franco. Vicedo, por el otro con el huerto de la Casa de dª Catarina Sempen, por detras con dicho huerto, y Casa Meson de Pantaleon Guisot y por delante con dicha Calle: Sugeta á un Censo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

redimible de Capital de Cien libras en favor de dn. José de Puigmolto de esta vecindad, apreciada en Mil y cien libras. Y haviendo tratado permutar la enunciada tierra huerta y secana y la parte de Casa de Campo de dicha Paula Perez con la deslindada Casa de habitacion que es propia del Contenido Tadeo Abad: para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en drecho, de su libre y espontanea voluntad por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que se dan reciprocamente en trueque, permuta y enagenacion perpetua, à saber la mencionada Paula Perez viuda de José Torregrosa el Jornal y medio de tierra secana olivar y huerta con su Correspondiente drecho de agua para su riego, y la parte de Casa de Campo de q.e ha hecho mencion en calidad de sujeta y obligada al censo redimible q.e se ha manifestado de ochenta libras de Capital, y libre de otro Cargo gravamen, hipoteca, memoria, señoria y obligacion especial y general; por el precio y valor de las nominadas tres mil libras. Y en su recompensa le entrega dicho Tadeo Abad y Terol la Casa de habitacion arriba deslindada sujeta tambien à otro Censo de Capital de Cien libras como va explicado libre de otro cargo Censo memoria, hipoteca y obligacion especial y general por el valor y precio de mil y Cien libras. Y en este Concepto se venden y permutan las referidas fincas mutua y reciprocamente con todas las entradas, salidas, usos, cos-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

dumbres, drechos, Regalias y Servidumbres que han tenido, tienen y de hecho y de drecho les correspondan sin reservacion alguna por los precios referidos. Y porque la deslindada tierra y parte de casa de campo tiene de mas valor que la casa de este Poblado (bajados uno y otro censo) dos mil nuevecientos y veinte libres, las entrega en este acto el contenido Isidro Abad, y la nominada Paula Perez las recibe á presencia de mi el Esno. y de los testigos infrascritos en moneda de plata y Vellon de buena calidad, de que requerido doy fé y en su consecuencia le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran ambas partes que el precio en que han estimado las mencionadas y finca permutadas, es el justo y verdadero y que no valen mas y si mas valen ó valer pudieren, de lesion en poca ó mucha suma se hacen recíproca gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque y cambio en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten

quitan y apartan y á sus herederos y Sucesores del domi-
mò ó propiedad, posecion titulo voz recurso y de otro
qualquier drecho que les Competa á las fincas de
que respectivamente se desprenden: se lo ceden mu-
tuamente, renuncian y transpasan con las acciones
Reales, personales, utiles mixtas, directas y executivas
paraque cada Parte posea la que adquiere, la gose
cambie venda, enagene, use y disponga de ella á su eleccion
como de Cosa suya propia adquirida con legitimo y justo ti-
tulo guardando lo establecido por la Clausula Excep-
tis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y se Confieren
poder irrevocable con libre franca general Adm.on y consti-
tuyen Procuradores actores en sus propias Causas para q.e
de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere cada
parte de la finca que adquiere, y de ella tome y aprenda
la R.l tenencia y posecion que por drecho le Compete y en
el interim se constituyen sus Inquilinos y Colonos tene-
dores y posehedores precarios en legal forma. Y cada parte
se obliga á que la finca que ha entregado será cierta
segura y efectiva á la que la ha recibido y nadie le inquie-
tará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion gose
y disfrute, ni contra ellas aparecerá otro gravamen algu-
no fuera de los Censos manifestados, y si se le inquietare
moviere ó apareciere, luego que la otra Parte ó sus here-
deros y Sucesores sean requeridos conforme á drecho
saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas
en todas Instancias y tribunales hasta executoriarlo

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y dejar á la Parte perjudicada y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad de su importe y que tuviere desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tengo, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escr.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes acceptaron cada una respectivam.te la finca que le va permutada para usar de ella como le convenga. Y quedaron prevenidos por mi el Escr.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de lo que respectivamente llevan otorgado, obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumiciones, las demas leyes y fueros de su favor.

con la general del drecho en forma, paraque les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y solo firmó Tadeo Abad, y nó Paula Perez (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco) porque dixo nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores =

Tadeo Abad Perez Antonio Giner

Poder
Juan Martinez
á
Jose Macia y otro

Antemi
Vic.te Juan Perez

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció D.n Juan Martinez de Septien del Comercio vecino de la misma (á quien doy fé conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho, dava y dió todo su Poder Cumplido libre lleno especial y bastante qual se requiera y necesario sea á Agustin Albors del Comercio, y á Josef Macia y Llorca Procurador del Numero de los Juzgados de esta Villa, ambos vecinos de ella, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y el cargo acceptantes, generalmente paraque en nombre del otorgante y representando su propia Persona accion y drecho puedan Comprar y Compren los dos juntos y cada uno de por si para el otorgante qualesquiera bienes rahices, muebles, Generos y efectos sean los que fueren, dando y entregando su precio de Contado ú obligandose á satisfacerlo á algun plazo, ó plazos, otorgando para ello las obligaciones necesarias y que estimen, y las Escrituras que Convengan = Paraque igualmente puedan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

vender y vendan a qualesquiera Personas los bienes raizes muebles, Generos y efectos de la pertinencia y propiedad del otorgante, asi los que ahora tiene, como los que por el tiempo le puedan pertenecer por el precio, o precios que convinieren y ajustaren q.e cobrarán y recibirán, otorgando las Escr.as publicas necesarias con las Clausulas y renunciaciones de su naturaleza y estilo.= Y finalmente para q.e en razon de los puntos de este Poder y en todos los demas Pleytos Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo que sele ofrezcan y ocurran al Compareciente puedan Comparecer y Comparezcan en los tribunales de su Magestad hasta reyes é Inferiores de ambos fueros haciendo Demandas, Pedimentos, requerimientos, protestas Citaciones y emplazamientos; negarán y objetarán la parte Contraria y en prueba presentarán Escrituras Testigos é Instrumentos, tacharán los de los Contrarios, pedirán excepciones, posiciones, prisiones, Soltura, embargos desembargos ventas, remates y remates de bienes, tomarán posesiones y amparos, harán Juramentos de calumnia decisorios y Supletorios, recusaran Jueces Letrados Esr.nos y Procuradores, oirán Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas; Consentirán lo favorable y lo perjudicial y donde recurriran apelaran y Suplicarán siguiendolo en todas Instancias y tribunales hasta donde segun dro puedan y deban; pedirán Costas y harán todas las demas autos y diligencias Judiciales y extrajudiciales

que convengan y q.e el otorgante haria y hacer podria, estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les da este poder sin limitacion con libre franca general Admin.on y facultad de enjuiciar jurar y substituirle (en quanto a pleytos solamente) en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo les releva en forma. Y á su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad para q.e le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Ant.o Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Juan Martinez

Ante mi:
D.n Vic.te Juan Perez

Convenio
D.n José Sempere y Gisbert y el Marq.s de Rioflorido

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron D.n José Gisbert y Sempere vecino de la misma de una parte y de la otra el S.r Marques del Rioflorido Cavallero de la orden de Nuestra Sra de Montesa y San Jorge de Alfama, Consejero Jubilado del supremo de Hacienda hallado en ella, y recidente en la actualidad en la de Ybi (á los quales yo el Ess.no doy fé conozco) y Dixeron: Que dicho Gisbert há arrendado al referido S.r Marques una Casa de habitacion que posehe en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen de Agosto, q.e es la q.e confronta

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

con la de Thomas Vilaplana, por precio en cada un año de Ciento Cincuenta libras de moneda Corriente, haviendo dado principio dicho arriendo en primero de Abril del actual: que el anterior Inquilino de ella Dn. José Blat Cura Parroco que fué de esta Villa segun Convenio con el nominado Gisbert Costeó de sus propios diferentes obras en la expresada Casa para poder habitarla con alguna Comodidad: que por esta Causal le estava adeudando dicho Gisbert quatro mil trescientos seis rs. con veinte y ocho maravedis vellon al tiempo de dejarla el referido Cura promovido al Curato de Santo Thomas de la Ciudad de Valencia. Cuya Cantidad le fué reintegrada por el enunciado Sr. Marques con la expresada Condicion de deversela retener del todo de los Alquileres de dicha Casa hasta su total reintegro: que amas y respeto á que en ella faltan varias obras de las proyectadas por el nominado Cura que dejo este de hacer y otras qe. son precisas y correspondientes para la Comodidad y decencia de la misma Casa, es pactado y convenido que el dicho Sr. Marques por la utilidad que reporta en el disfrute de dichas obras anticipe y adelante el todo del valor de ellas, y la cantidad qe. resulte sea de cuenta y mitad entre dicho Sr. Marques y el referido Dueño Gisbert, reteniendose aquel en cada un año la mitad del precio de dicho arriendo qe. son setenta y cinco libras hasta quedar de este modo enteramente reintegrado, cuyas obras hará executar á su satisfaccion en los terminos Convenidos á presencia de Dn. Pasqual Merita Regidor perpetuo por su Magestad en la clase de robles del

Ayuntamiento de esta Villa vecino de ella, quien llevara la cuenta por encargo de ambos deviendose pasar por su firma y aprobacion, pues por estas Consideraciones y no distinguirse entre obras precisas y de pura comodidad y decencia se ha hallanado el expresado Sr. Marques, à lo referido y à la expresa condicion de continuar el arriendo à lo menos hasta estar reintegrado enteramente del Corte de dichas obras y quando no le acomodase vivir en dicha Casa, podra subarrendarla. Y para el puntual y exacto cumplimiento de lo que à cada otorgante toca obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder à los Jueses y Justicias de su Magestad que de sus respectivas causas puedan y devan Conocer paraque les apremien à la observancia de esta Escra. en todas sus partes Como si fuera Sentencia Difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaran siendo presentes por testigos, Josef Vives Comerciante, y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Joseph Gisbert, y Sempere

Antemi:
Victe. Juan Perez

Carta de pago
Pedro Juan Macia y otros
à Josè Gisbert

En la Villa de Alcoy à los quince dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez. Antemi el Escno. y testigos infraescritos Comparecieron Pedro Juan Macia Comerciante Miguel Macia Maestro Albañil y Franca. Macia con su Marido Mateo Carbonell hermanos vecinos de la misma (à quienes doy fe conozco) y precedida la Licencia que de Marido à Muger previene el drecho ò qe. prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y Cinco de Toro que las corrobora, que de haver sido pedida Concedida y acceptada

Libre Copia con Sº. 2º. en 18 de octe. de 1810 à instª. de Jose Gisbert

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

respectivamente por dichos Consortes igualmente doy fe de su grado y cierta Ciencia confesaron haver recibido y cobrado de José Gisbert Arriero y de Maria Macia Consortes de esta Vecindad, la suma de nuevecientas treinta y cinco libras quince sueldos y tres dineros, á saber: Pedro Juan Macia trescientas una libras diez sueldos y un dinero: Miguel Macia trescientas sesenta y siete libras dos sueldos y siete; y Fran.ca Macia y su Marido Mateo Carbonell doscientas sesenta y siete libras dos sueldos y siete, las mismas que les fueron adjudicadas á cada uno respectivamente en la division y particion de los bienes y herencias de Miguel Macia y Josefa Perez sus difuntos Padres autorizada por mi en diez de octubre del pasado año mil ochocientos ocho con drecho de recobrarlas del referido José Gisbert y de su Consorte Maria Macia aquienes se impuso en la misma Division la obligacion de pagarlas á los Comparecientes: y porque las han recibido á su satisfaccion antes de ahora, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo q.e dan por pasados como si lo estuvieran, y en su consequencia les otorgan Carta de pago y finiquito en forma relevandoles de la obligacion y á sus bienes en q.e estavan constituidos de haverles de satisfacer dichas sumas segun la citada Ess.ra de Division q.e cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegu-

van que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima. por lo que prometen no bolverla a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirla con mas las costas. Y porque de la Escra. de Division se tomo razon en la contaduria de hipotecas de esta Villa previne a Jose Gisbert que se halla presente la obligacion de registrar esta en la misma dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. y los otorgantes para su firmeza obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron, excepto Fran.ca Macia que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Em.do Fran.ca Valga

Joseph Gisbert — Antonio Giner

Poder
D.a Maria Luisa texedor en Cir
a
D.n Vicente Alfonso

Antemi:
D. Vic.te Juan Perez

Libre copia con 1.o 2.o en 17 de oct.e de 1810 a instancia de la otorgante

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: D.a Maria Luisa texedor viuda de D.n Fran.co Ygnacio Galiano, como madre tutora y curadora de su hijo menor D.n Miguel Nicolas Galiano y texedor vecinos de la Ciudad de S.n Felipe hallada al presente en esta dicha Villa, a quien yo el Escno. doy fe conozco, Antemi

y los testigos infrascritos Dixo: Que habiendo obtenido
dicho su hijo en la Rl. Sala de Valencia en Juicio Contradictorio
dos Sentencias conformes en una misma conformidad en los
Vinculos de Cerdá y de Judrici de Achante, que fundaron
sus respectivos Abuelos Dn. Luis Cerdá, y Dn. Bartolome Judrici
de Achante, y obtenido la posesion en los citados Vinculos segun
manda la Ley Recopilada, dando fianza á contento de la Sala
por haver interpuesto la Parte Contraria la segunda sup.
plicacion: En este estado Dn. Jose Antonio Cebrian Caballero
de la Real y Distinguida orden de Carlos Tercero y Alferez
Mayor de la Ciudad de San Felipe como Padre y Legitimo Admr.
de los Dros y acciones de su hijo menor Dn. Jose Cebrian
y Tevedon, solicita se declare la inmediata sucesion á dichos Vin.
culos como declarados por irregulares y de simple ó nuda
Masculinidad haciendo ver y constar por los documentos que
presentara ser el nominado su hijo Dn. Jose Cebrian y Tevedon
el inmediato Varon del expresado hijo de la otorgante Dn. Miguel
Nicolas Fabiano y Tevedon, y queriendo proceda en obtenerse
sin perjuicio de los Dros, Salvedades y demas que procedan
de Justicia en lo sucesivo, tanto del nominado su hijo Dn. Miguel
Nicolas Fabiano y Tevedon como de la descendencia futura de
sus dos hijas Dª. Maria Dolores, y Dª. Luisa Fabiano y Tevedon, de
hai comprometido en nombrar respectivamente un letrado
para que juntos los dos miren, reflexionen y decidan este
negocio; y siendo nombrado por parte del dicho Dn. Jose An-
tonio Cebrian su Cuñado Dn. Luis Matheu Abogado de los Rea-
les Consejos y del Colegio de la Ciudad de Valencia, debiendo hacer-
lo la otorgante por la suya, de su grado y cierta Ciencia en
la mejor via y forma que haya lugar en dro, eligen
á Dn. Vicente Alfonso Abogado de los Reales Consejos
del Ylustre Colegio y Consistorial de la misma Ciudad, au-
sente á este otorgamiento pero como si presente
fuese, aguien dan y confieren todo su poder cumplido, lib.re
lleno, bastante y especial grado q dro se requiera y

Esta segunda copia se
halla de acuerdo del
Sor. Dn. Miguel Fabia-
no y Alvarez, Abo-
gado de los Reales Con-
sejos, Alcalde Mayor de
esta Ciudad y Regente
del Juzgado del Partido
de Cullera, Subdele-
gado del Patrimonio
Real, Juez Conser-
vador de los Diezmos del
Arzobispado de la Ciudad
de Valencia, cuya
firma ha de dar en
su pleyto del sello
de pobres por estar
asi declarado la
corte el mandado
Valencia 14 de Agosto 1860
Doy fe

Aparente marcado.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

necesario sea, paraque juntamente con el citado dn Luis Mañez declare y decida si procede la imediata succesion delos citados Mayorazgos en el estado actual, á favor de dn José Cebrian y texedor, terminos en que, cantidad de alimentos que devan darse, segun las Rentas liquidas que se presentaran, haciendo las salvedades devidas por las ocurrencias que por el tiempo puedan ofrecerse y correspondan á la desendencia futura dela otorgante confiriendole tan amplia facultad y jurisdiccion como necesite en concepto de Juez Arbitro, Arbitrador y amigable Componedor, á cuyo fin acceptado que sea este nombramiento vea y determine el expresado negocio difinitivamente aun en dias feriados procediendo atendida la verdad y buena fé sin sutilezas del drecho segun los antecedentes de que se le instruya y presente, quitando al uno y dando al otro á su arbitrio como tuviere por conveniente enlo que sea verdaderamente dudoso, pudiendo declarar su dictamen y resolucion enlo qe esté obscuro, modificarla, ó desacer qualquier error, ó equivocacion á instancia de qualquiera delas Partes. A cuya decision se obliga la otorgante estar y pasar prometiendo que por ninguna razon aunque sea admisible en Juicio ha de pedir reduccion, á alvedrio de buen Varon y á no reclamarla en todo ni en parte sino es que sea por atentado injusticia notoria, error substancial y lesion enormisima; pues á este fin la aprueva desde ahora en todas sus partes, renuncia el auxilio delas Leyes Veinte y tres y final titulo quarto, Partida tercera, y primera y quarta, titulo doce, Libro quarto dela Recopilacion. Por tanto á tener por

firme este poder obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver. y da poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean paraque la apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra Como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y lo firmo siendo testigos Fran.co Abad Labrador vecino de esta Villa, y Fran.co Giran Moso de servicio de la otorgante vecino de la Ciudad de S.n Felipe=

D.a M.a Luysa tezedor

Ante mi:
V.te Ic. Juan Perez

Permuta
Tadeo Abad y Terol
Con
Nicolas Perez y otros

Libre copia con f.o 1.o á inst.a de tadeo Abad dia 20 de 8bre de 1810

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron tadeo Abad y Terol fabricante de papel de una parte y de la otra Nicolas Perez tundidor de paños, Pasqual Perez Cardador de lanas, Ana Maria Perez Viuda de Christoval Llaser, Josefa Perez y su Marido Fran.co Miralles, y este igualmente Como Curador testamentario que dixo ser de Fran.co Perez de Fran.co ausente en el servicio del Rey vecinos todos de esta propia Villa y dixeron: Que el referido tadeo Abad disfruta en posecion y propiedad la ultima Solada ó Bancal de tierra de la Heredad q.e posehe en la partida de Riguer de este termino y adquirio por venta que á su favor hizo Joaquin Giner de Galbis vecino de la Villa de Bocayrente que es el que tiene plantada una higuera y un Olivo lindante con la Senda que se dirige á dicha Heredad, y con tierras de Tomas Giner y tambien le pertenece otro Bancalito de tierra Secana con un olivo que igualmente adquirio por permuta de Paula Perez viuda de Jose Torregrosa y linda con dicha Senda y con otra que vá á la Casita de Nicolas Perez por una parte y por las demas con tierras del propio Abad esti

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mados ambos Bancales en quinientas once libras de moneda Corriente; Y que á los expresados Nicolas Perez y demas Comparecientes pertenece tambien en propiedad y posecion tres quartas partes de un Jornal de tierra huerta en un Bancal y medio con tres quartos de hora y dos sextas partes de otro de agua para su riego del de dicha Partida y un Bancalito de tierra secana con quatro olivos, lindante todo con la senda que vá á la casa de la Heredad de dn. Franco. Pasqual, con tierras de Nicolas Perez y con las del referido tadeo Abad y parte de la casa de Campo que les pertenecio en valor de ochenta y siete libras diez y siete sueldos y nueve de la que existe á la inmediacion de dicha tierra que es ya propia la restante parte de dicha casa del propio tadeo Abad: estimada la tierra deslindada y parte de casa en mil ochocientas libras de moneda Corriente. Y haviendo tratado ambas partes permutar los antedichos dos Bancales, con el Bancal y medio de tierra huerta, el bancalito de secana y la referida parte de casa de Campo: Para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en drecho sabedores del que en este caso les compete, de su libre y espontanea voluntad por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los q. de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera haviendo precedido la lisencia que de Marido á Muger previene el drecho ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos consortes

yo el Ess.no doy fé, otorgan: Que se dan reciprocamente en trueque, permuta, y enagenacion perpetua; á saber, el mencionado Tadeo Abad y Terol la Solada ó Bancal de tierra que tiene una higuera y un olivo, y el otro Bancalito de secana con otro olivo de que ha hecho mencion en calidad de libres de todo cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoria y obligacion especial y general y por el precio indicado de las quinientas once libras. Y en su recompensa los enunciados Nicolas Perez, Pasqual Perez, Ana Maria Perez, Josefa Perez con su Marido Fran.co Miralles y este en el nombre tambien que comparece le entregan al citado Tadeo Abad las tres quartas partes de un Jornal de tierra huerta en un Bancal y medio con el drecho de tres quartos de hora y dos sextas partes de otro de agua para su riego, el bancalito de tierra secana con quatro Olivos, y la parte de la Casa de Campo que igualmente se ha mencionado con el gravamen y obligacion anual y perpetua á que está sujeta de pagar una libra y diez sueldos al Convento de San Agustin de esta Villa para la celebracion de un Aniversario anual; y dos libras y diez sueldos mitad de las cinco libras que señaló el Padre Fray Tomas Perez para otro Aniversario que se deve celebrar en el propio Convento y al mismo deven entregarse anual y perpetuamente. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca y obligacion: por el precio y valor que queda mencionado de mil y ochocientas libras. Y en este concepto se venden y permutan las referidas fincas mutua y reciprocam.te con todas las entradas, salidas, usos costumbres, drechos regalias y servidumbres que han tenido, tienen, y de hecho y de drecho les corresponden sin reservacion alguna por los precios referidos. Y porque la tierra y parte de Casa de Campo que entregan los enunciados Nicolas Perez y sus hermanos vale mil doscientas ochenta y nueve libras mas que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

los dos bancales de tierra que les dá el contenido tadeo Abad, se quedó este en su poder por una parte quatrocientas ochenta y nueve libras como correspondientes al antedicho Fran.co Perez, y á D.n Vicente Perez hermanos de los comparecientes ambos ausentes en el servicio del Rey con la obligacion de satisfacer anualmente hasta que aquellos las perciban, un tres por ciento, y las restantes ochocientas libras á su cumplimiento las recibieron en este acto los referidos Nicolas Perez y demas hermanos comparecientes en monedas de plata y vellon de buena calidad á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé y le otorgaron de ellas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad conduzca. Y en estos terminos declaran ambas partes que el precio en que han estimado las mencionadas fincas permutadas es el justo y verdadero y que no valen mas y si mas valen ó valer pudiesen del exceso en poca ó mucha suma se hacen reciproca gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los q.e dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en

adelante para siempre se desapoderan desisten qui-
tan y apartan y á sus herederos y Succesores del dominio
ó propiedad posecion titulo, vos recurso y de otro qual-
quier drecho que les Competa á las fincas de que
respectivamente se desprenden, selo ceden mutua-
mente, renuncian y transpasan con las acciones Rea-
les personales, utiles mixtas directas y executivas para
que cada parte posea la que adquiere, la gose cambie
venda, enagene, use y disponga de ella á su eleccion como de
Cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo
guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clerici
locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franca
general Adm.n y constituyen Procuradores actores en sus
propias causas para que de su autoridad ó judicialmente
entre y se apodere cada parte de la tierra que adquiere
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que
por drecho le competa, y en el interim se constituyen
sus colonos tenedores y posehedores precarios en legal
forma. Y cada parte se obliga á que la tierra que ha
entregado y parte de casa será cierta segura y efectiva
á la q.e la ha recibido y nadie le inquietará ni moverá
pleyto sobre su propiedad, posecion gose y disfrute, ni con-
tra ellas aparecerá otro gravamen alguno fuera de los
manifestados y si se le inquietare moviere ó apareciere
luego que la otra parte ó sus herederos y Succesores sean
requiridos conforme á drecho, saldran á su defensa
y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta executoriarlo y dejar á la parte perjudicada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les restituiran la cantidad de su importe y que tuviere desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y ambas partes acceptaron cada una respectivamente la tierra y parte de casa que le va permutada para usar de ella como le convenga. Y el expresado Tadeo Abad prometio satisfacer y pagar anualmente al convento de San Agustin de esta Villa el importe de los Aniversarios arriba mencionados. Y quedaron prevenidas por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y la contenida Josefa Perez para la mayor corroboracion de esta Ess.ra renuncio la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no queda obligada á cosa alguna á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y q.e entonces pague á prorrata del que experimento

nó siendo de las Cosas que el Marido está obligado á darla
pues por ellas á nada lo queda. Y jura á Dios nuestro Se-
ñor y una Señal de Cruz en forma de drecho que para
formalizar este Contrato nó ha sido persuadida con eficacia
intimidada ni violentada directamente por dicho su
Marido ni otra persona en su nombre y que antes bien
le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la
Causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se
convierten en su utilidad: que nó tiene hecho Juramento
de nó enagenar ni gravar sus bienes ni contra este Instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion
Marital, lesion ni otro motivo, mediante nó concurrir
ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará y si pare-
cieren las revoca y anula enteramente desde ahora: que
de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pe-
dido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de
motu propio se las concedan nó usará de ellas pena de
perjura. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hace
un Juramento mas de observarlo integramente, que
relaxaciones puedan serla concedidas. Y para la observan-
cia de lo que ambas Partes llevan otorgado respectiva-
mente obligaron sus bienes y rentas havidas y por haver
Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente á las de esta
villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes,
renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qual-
quiera que de nuevo ganaren, la Ley: si convenerit
de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragma-
tica de las Sumisiones, las demas Leyes y Fueros de
su favor con la general del drecho en forma para que
les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si
fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los
otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fé conozco) solo

Aparcaria maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

firmaron Tadeo Abad, Nicolas y Pasqual Perez, y por los demas que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Carbonell fabricante de paños, y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Perez

Pasqual perez

Tadeo Abad y Perez

Antonio Giner

Ante mi:
Vte. Juan Perez

Poder Da. Maria Luisa Texedor
á
Franco. Antonio Herrero

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos diez: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos, Da. Maria Luisa Texedor, Viuda de Dn. Franco. Ygnacio Galiano, como Madre tutora y Curadora de su hijo Primogenito de Dn. Miguel Nicolas Galiano y Texedor, Vecina de la Ciudad de Sn. Felipe, hallada al presente en esta dha Villa, á quien doy fe conozco, y dixo: Que en la Rl. Audiencia de este Reyno y Escribania de Camara de Dn. Vicente Esteve se siguen Autos entre partes de la Compareciente, y en su Representacion Franco. Antonio Herrero Pror. del Numero de la misma, y de la Otra, la Marquesa Viuda de Montartal, en Calidad de Madre tutora y Curadora de Da. Maria de Campanar Texedor Marquesa de Montartal, y en su nombre Antonio Bleza Pror. tambien del Numo. de dho Supr. Tribunal, sobre Reintegro de dinero y alajas perteneciente al Vinculo de Cerda, de q. es poseedor propietario el nominado hijo de la Compareciente Dn. Migl. Nicolas Galiano y Texedor, en cuyo ramo se ha mandado q. el referido

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Fran.co Antonio Herrero instruhido por la Otorgante su Principal
Jure, declare, y absuelva por Escra. Publica la posicion q. se dira
y de q. se le ha remitido Copia Simple; en cuya Virtud Otorga la
Compareciente q. da todo su Poder Cumplido, lleno y bastante al
antedho Fran.co Antonio Herrero, para q. en Anima y nombre
de la Compareciente Jure y declare al tenor de la citada posicion,
la qual literalm.te, con la respuesta q. deve dar, es como se Sigue:

Pregunta 3 Que la contenida D.a Luisa Texedor como Madre y Curadora de
su hijo D.n Miguel Nicolas Galiano, consequente al decreto de la
Sala de Veinte y Ocho de Marzo de mil Ochocientos cinco entro en
posecion de los Bienes de dho vinculo y los Conservo hasta q.
la Superioridad del Consejo por Sentencia de tres de Agosto de
mil Ochocientos siete, declaro q. se havia deferido á la Actual Mar-
quesa de Montarral hija de mi principal por la muerte de D.n
José Thadeo Texedor y Ortiz su Padre, pero q. quanto tuvo que
devarla y restituhir y dejarles libres a favor de dha mi parte
y rindio la Cuenta de los frutos, cuyo importe la ha restituhido
no debolvio á esta ni las Joyas, q. ahora reclama, ni la Cantidad
destinada para la conservacion de muebles Cavallerias y Ganado.

Respuesta 3 A cuya pregunta deve responder = Que como la posecion q. obtuvo la
Otorgante en dha representacion fue solo interina, sin llegar a
radicarse formalm.te en ella, como q. de pronto en el Consejo ya se le
confirio la administracion ala Marquesa q. no llego á obtener por
falta de afianzam.to; no vino el caso de poder pedir las Alavas ni
el dinero, y por consiguiente no pudo debolver ó entregar lo q. no
havia llegado a recibir

Con arreglo a esta instruccion Cumplira el ante dho Fran.co Antonio
Herrero lo mandado p.r la R.l Sala presentando esta Escra.; la que

promete no contravenir la otorgante bajo el seguro de sus bienes havidos y por haver q.e obliga. Y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. especialm.te a la R.l Sala q.e conoce de dha Causa p.a que le apremien al cumplim.to de esta Ent.a como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firma, siendo testigos, Antonio Colomer, y Antonio Giner Ent.es. Ambos de esta Villa vecinos y moradores=

D.a M.a Luysa texedor

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Poder
D.n Miguel Carbonell
a
Felipe Sirvent

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio D.n Miguel Carbonell Familiar del santo oficio de la Ynquisicion de la Ciudad de Valencia Maestro de la R.l Fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en drecho, dava y dio todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual se requiera y necesario sea a Felipe Sirvent texedor de lienzos vecino de la Ciudad de Xixona ausente a este otorgam.to pero como si presente fuese y el cargo acceptante, generalmente para q.e en nombre y representando la persona misma del Compareciente pida, demande reciba y cobre de qualesquiera Personas particulares, Comunidades y Compañias de qualquier parte que sean las cantidades de dinero Generos frutos, y de qualesquiera otras especies que se le deven al otorgante y se le devieren en lo succesivo de resultas de Cuentas, vales, letras de Cambio, ventas, transpasos sentencias y por otra qualquier causa o motivo aunq.e aqui no vaya expresado; y de lo que reciba y cobre de a los pagadores recibos cartas de pago, finiquitos, lastos a los que pagaren

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

por otros y demas resguardos q. se le pidan con fe de entrega si fuese de presente y ante Esno. publico q. la de, o renunciacion de ella y de la excepcion de la non numerata pecunia = Y particularmente y en general para todos los pleytos y causas Civiles y Criminales del otorgante movidas y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Jueces y tribunales de su Magestad (que Dios gũe) y Eclesiasticos, ante los quales hara demandas, pedimentos, requirimientos protestas, citaciones y emplasamientos, negara y objetara los de la parte contraria y en prueva presentara Escrituras testigos e Instrumentos, tachara los de los contrarios, pedira execuciones posiciones, prisiones, solturas, embargos desembargos, ventas trances y remates de bienes tomara posesiones y amparos, hara y pedira se hagan por la contraria Juramentos de Calumnia decisorios y Jupletorios recusara Jueces, Letrados, Esnos. y Procuradores, o hira autos y Sentencias Interlocutorios y difinitivas consentira lo favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y Suplicara siguiendolo en todas Instancias y tribunales pedira costas y hara los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante haria y hacer podria estando presente pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franca general Administracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle (en quanto a pleytos solamente) en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de

nuevo que de todo le releva en forma. Y a su firmeza obliga sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa para q.e a ello le apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por testigos D.n Juan Carbonell Arquitecto y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Carbonell

Ante mi:
D. Vic.te Juan Perez

Carta de Pago
Josef Llacer y otros
a
Juan B.ta Perez #

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron José Llacer, Rafael Llacer, Antonio Llacer, y Joaquin Llacer Cardadores de lanas hermanos vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Bauta. Perez fabricante de paños vecino de esta propia Villa la cantidad de trescientas cincuenta y nueve libras nueve sueldos y cinco dineros, a saber treinta y seis libras nueve sueldos y cinco antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso; y trescientas veinte y dos libras diez y seis sueldos y un dinero en este acto en monedas de plata y el precio vellon de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe; las quales son las mismas que el citado Bautista Perez se retuvo en su poder con el pacto y obligacion de pagarlas a los Comparecientes en el dia de todos santos que es pasado mañana como parte del precio de medio Jornal de tierra huerta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

con su drecho de agua y un pedaso de Casa de Campo y drecho á la Era de trillar que le vendieron en la Partida de Cotes de este termino con Escr.ra Antemi en veinte y cinco de Julio ultimo en la que se impuso dicho Perez la obligacion de entregarles la referida Cantidad, y haviendolo executado puntualmente lo confiesan asi los Comparecientes y en su Concegüencia le otorgan de ella solemne y eficaz Carta de pago en forma qual á su seguridad Convenga, relevandole como le relevan y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer las expresadas trescientas Cincuenta y nueve libras nueve sueldos y Cinco segun la citada Escr.ra de Venta que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y Vigor. Y aseguran que esta Cantidad les ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que prometen no bolverla á pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirla con mas las Costas. Y estando presente el contenido Bauta Perez accepta esta Escr.ra en todo y por todo para usar de ella como le Convenga. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi Cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.

Y los otorgantes para su observancia obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, especialmente á las de esta Villa para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y Consentida. Y solo firmaron Rafael Llaser, y el acceptante y no los demas (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco) porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D.n Jose Antonio Perez Cadete del Regimiento de Voluntarios tiradores de Cadiz hallado en esta Villa y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Bautista Perez

Ante mi:
V.te Vic. Juan Perez

Venta
Paula Perez Viuda
á
Tadeo Abad y Terol

Libre copia con f.o 1.o en 8 Nov.e de 1810 á inst.a de Tadeo Abad

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Paula Perez Viuda de Jose Torregrosa vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas bien haya lugar en drecho sabedora del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Tadeo Abad y Terol Fabricante de papel vecino de esta propia Villa que esta presente y acceptante y á los suyos una Casa de habitacion sita en este Poblado en la calle llamada de la Casa Blanca, lindante por un lado con la de Fran.co Vicedo, por el otro y por espaldas con el huerto de la Casa de doña

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Catarina Sempere y Meson de Pantaleon Guisot y por delante con dicha Calle, la que adquirio la otorgante en virtud de permuta que hizo con el mencionado Abad segun Escr.ra que pasó Ante mi en diez de octubre ultimo: tenida á un censo redimible de Capital de Cien libras que en su devido plazo se responde y paga á D.n José de Puigmolto de esta vecindad libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de mil y cien libras de moneda corriente de las quales quedaron en poder del Comprador de consentimiento de la vendedora las cien libras del Capital de dicho censo para responder sus pensiones interim no le redima, y las restantes mil libras las recibio dicha vendedora del propio Comprador en este acto en monedas de plata y el preciso vellon para ajustar la cuenta á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé, y le otorgó de ellas carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la deslindada Casa que vende es el de las expresadas mil y cien libras y que no vale mas y si mas vale, ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta

é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinua-
ción y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quar-
ta del titulo septimo, Libro quinto del ordenam.to R.l
establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la
primera del titulo onze libro quinto de la Recopila-
ción y habla de los Contratos de venta, trueque y de
otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para
pedir su recision ó suplemento á su justo valor los
que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera, desis-
te quita y aparta ya sus herederos y Succesores del
dominio ó propiedad posecion titulo, voz recurso
y de otro qualquier drecho que le competa en la
enunciada Casa; lo cede renuncia y transpasa con
las acciones Reales, personales, utiles mixtas directas
y executivas en el expresado Comprador y en quien
le represente para q.e la posea, gose, cambie, venda
y enagene á su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula: Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere poder irrevocable con libre franca
general Adm.on y constituye Procurador i Actor
en su propia Causa para q.e de su autoridad ó Ju-
dicialmente entre y se apodere de la deslindada Casa
que le vende, y de ella tome y aprenda la R.l tenencia y
posecion q.e por drecho le compete y en el interim se

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

constituye su ynquilina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Y se obliga a q.e la citada casa sea cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y q.e nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare moviere o apareciere luego que la otorgante, o sus casas habientes sean requiridos conforme a dro saldrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y hasta fenecerlo hasta executoriarlo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y si pudiendo conseguirlo le volverá la cantidad q.e ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos q.e se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con solo este Esc.to y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y le relevan de otra prueba aunque se de derecho se requiera. Y estando presente el Contenido Isidro Abad y Terol Comprador acepto esta Esc.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de la casa deslindada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometio y se obligo satisfacer y pagar anualmente las pensiones del

censo manifestado al referido Dn. José de Puigmolto y sus Sucesores interim no obtenga su redempcion y quitamiento. Y quedo prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar Copia de esta Escra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmo el acceptante y no la otorgante (á quienes yo el Esno. doy fé conozco) porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Giner oficial de pluma, y Franco. Miralles fabricante de paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Tadeo Abad y Terol — Antonio Giner

Ante mi:
Vte. Juan Perez

Venta
Nicolas Perez y otros
á Tadeo Abad y Terol } En la Villa de Alcoy á los cinco dias

Libre copia con 1º 1º en 10 de Nov.e de 1810 a instancia de Tadeo Abad

del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Nicolas Perez Tundidor de paños, Pasqual Perez Cardador de lanas, Ana Maria Perez Viuda de Christoval Llaser y Josefa Perez con su Marido Fran.co Miralles hermanos vecinos de esta dicha Villa y precedida la licencia que de Marido à Muger previene el drecho ò que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y Cinco de Toro que las Corrobora para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida Concedida y acceptada respectivamente por dichos Consortes, yo el Ess.no doy fe; todos juntos y cada uno de por si et in solidum de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedores del que en este caso les Compete, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y Succesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas à Tadeo Abad y Terol Fabricante de papel vecino de esta dicha Villa que se halla presente y acceptante y à los suyos la ultima solada, ò Bancal de tierra de la Heredad que posehe el referido Abad en la Partida de Riquer de este termino, y es el que hay plantada una higuera y un olivo y linda con senda que se dirige à dicha heredad ò Casa de Campo y tierras de Tomas Giner, y tambien le venden otro bancalito de tierra secana con un olivo sito en la misma Partida y termino de esta Villa, lindante con la referida Senda y otra que và à la Heredad de Nicolas Perez por una parte y por las demas con tierras del propio Tadeo Abad, cuyos bancales de tierra adquirieron por la permuta que otorgaron con

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

el mismo Abad bajo Escritura que pasó Antemi en diez y nueve de octubre ultimo; y estan libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tales se los aseguran y venden con todas sus entradas, salidas usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quinientas y once libras de moneda corriente las quales apronta el Comprador en este acto en monedas de plata y el preciso vellon para ajustar la cuenta, y los vendedores las reciben á su voluntad á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fé y le otorgan de ellas solemne y eficas carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de los dos bancales de tierra que venden es el de las expresadas quinientas y once libras que han recibido y que no valen mas y si mas valen ó valen pudiesen, del exceso en poca ó mucha suma hacen á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares q.e es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la

mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posecion titulo voz recurso y de otro qualquier drecho que les compete á los enunciados bancales de tierra que venden, lo ceden renuncian y transpasan con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente paraque los posea, gose cambie venda y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franca general Adm.ⁿ y constituyen Procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la tierra deslindada, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le competa y en el interim se constituyen sus colonos tenedores y posehedores precarios en legal forma. Y se obligan á que la misma tierra que venden será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posecion gose y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ó apareciere luego que los otorgantes ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho, saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion y nó pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que há desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les há de poder executar con sola esta Escr.ra y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y le relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y la expresada Josefa Perez renuncio la Ley Sesenta y una de Toro que dice: Que la Muger nó pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel nó quede obligada á cosa alguna á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del que experimentó nó siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla pues por ellas á nada lo queda. Y juró á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho que para formalizar este Contrato nó há sido persuadida con eficacia, intimidada ni vió

lentada directa ni indirectamente por dicho su Marido
ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga
de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten
en su utilidad: Que no tiene hecho Juramento de no enage-
nar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion Marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver
precedido para efectuarlo ni las hará y si parecieren
las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de
este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pe-
dido ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunq.e
de propio motu selas concedan no usará de ellas pena
de perjura. Y para la mayor subsistencia de
este Contrato hace un Juramento mas de observarlo
integramente que relaxaciones puedan serla conce-
didas. Y estando presente el contenido Tadeo Abad y
Terol Comprador acceptó esta Ess.ra en todo y por todo y
con ella la venta que se le ha hecho de los dos bancales des-
lindados de tierra de cuya propiedad y posecion se dio por
entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido por
mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta
Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de
mi cargo dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil se-
tecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obser-
vancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su
Magestad de qualquier parte que sean especialmente
á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron
con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio
y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si-

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes solo firmaron Nicolas y Pasqual Perez con el Acceptante (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conosco) y no los demas porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Giner oficial de pluma, y Carlos Garcia Odrero ambos de esta Villa vecinos y Moradores=

Nicolas Perez — Pasqual Perez

Tadeo Abad y Perol — Antonio Giner

Antemi:

Vic.te Juan Perez

Convenio
Dn. Joaqn. Merita
con
Dn. José Gosalbes

Libre copia con 1a 2o. en 14 de Nove. de 1810 á insta. de Dn. Joaqn. Merita

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Dn. Joaquin Merita y Anaya del Estado Noble Cavallero Maestrante de la R.l de Valencia y Dn. Jose Gosalbes de Abad Regidor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de la misma ambos vecinos de ella y Dixeron: Que siendo el primero Dueño indubitado de una Heredad situada en este termino junto á la Riera nombrada de Alcoy y conocida por la denominacion de la Rambla de Merita

cuyas tierras que la constituyen se hallan à una y otra parte
del Rio Cruzando una elevada y preciosa Arcada su Cauce
para beneficiar con el riego de las Aguas que corren
por encima de la misma las fincas puestas à la otra parte
de dicho Rio. Posehe el segundo cerca de la nominada Arcada
una Fabrica de construir Papel que ha adquirido en dominio
util por compra de Antonio Vilaplana previas las circuns-
tancias necesarias y que las Aguas de q.e se aprovecha para
la expedicion de la misma, despues de haver descendido
desde la indicada Fabrica hasta el cauce del Rio, han
corrido hasta ahora por una Azequia que dirigiendose
desde el desaguador de dicha Fabrica hasta la precitada
Arcada, se metia por debajo la misma muy arrimada
à su pie izquierdo, pero sin tocar la obra en parte alguna,
lo qual producia por su posicion local el efecto de q.e for-
mase una linea Curba la dicha Azequia quedando al
mismo tiempo muy expuesta por su proximidad al
indicado Cauce, hà ser ensuciada en qualquiera ave-
nida: que en el dia haviendoselo propuesto el indicado
D.n Jose Gosalbes al referido D.n Joaquin Merita ha tenido
à bien el mismo por los respetos y consideraciones asi
bien vistas conceder à aquel la facultad de q.e arrimando
mas la Azequia desaguador de su Fabrica al ribazo de
las tierras de D.n Jorge Jordà pueda formarla recta
hasta la Arcada y quando llegue à ella sin necesidad
de torserla para buscar el hueco de la misma, penetre
por detras de la obra que la sostiene, formando al efecto
el vacio q.e sea necesario para travesarla y continuando
despues por el mismo estilo que hasta ahora, siguiendo
la direccion de arriba hasta que venga el caso de derra-
mar las Aguas en el Cauce; pero que dicha merced y fa-
vor se lo concede bajo los pactos y condiciones siguientes-

1.º Es pacto expreso: Que el nominado D.n Jose Gosalbes hà de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

llenar con fuertes materiales de Cal y Canto la Azequia por donde actualmente corran las aguas de la expedicion de su Fabrica, formando con dicha operacion un parapeto ó paredon q.e resista en algun modo las avenidas estrellandose en el mismo

2.º Lo es igualmente pacto: Que el ahugero q.e se formará para atrevesar la dicha Arcada que deverá ser solamente en quanto sea menester para el transito del agua, se ha de construir por el Maestro de obras Miguel Juan Botella un Arco de toda solidez y consistencia, el qual abrase dentro de sí á la indicada Azequia, de modo que se verifique q.e dicho Gosalbes reporte el beneficio de sacar via recta las mencionadas aguas y al mismo tiempo no reciba perjuicio la consabida Arcada de d.n Joaquin Merita para lo qual dicho Arco se ha de cimentar y construir á toda perfeccion, nada menos q.e consolidar en lo posible el piso de la mencionada Azequia á lo menos debajo de la Arcada con algunos palmos antes y despues á fin de que se evite en lo posible que las insinuadas aguas socaven por el tiempo los cimientos de aquella

3.º Y ultimam.te es pacto y condicion: Que el precitado d.n Joaq.n Merita por sí y por sus sucesores no venga obligado á continuar la prestacion de este favor mas q.e por solo el tiempo en q.e la Fabrica q.e hoy posehé en dominio util dicho D.n José Gosalbes sea propia del mismo; pues siempre que este la venda ó por qualquier otro titulo se desprenda de dicho su dominio util, podrán libremente, tanto

el enunciado Dn. Joaquin Merita, como sus Sucesores en la insinuada Heredad obligar al nuevo Dueño que fuere dela referida Fabrica à sacar otra vez las aguas por la Acequia Vieja que es la que subsiste en el dia, tapiar el Abuyero dela Arcada y consolidarlo con obra igual à la misma, dejando las Cosas en el mismo ser y estado qe. ahora tienen, sin qe. para privar al consabido Dn. Joaquin Merita y sus Causa havientes dela insinuada libre facultad, qe. tendrà lugar verificada que fuere la expresada Condicion de trasladarse el dominio dela Consabida Fabrica en el modo arriba insinuado, tenga por el menor respeto ni concideracion alguna Cabida la prescripcion aunque fuere de un transcurso de años immemorial, ni el drecho de Servidumbre adquirida, y en fin ninguna razon legal qe. con fundamento, ò sin en èl pueda deducirse, pues esta es la voluntad delos otorgantes y bajo de dichas condiciones convienen en lo estipulado ——

En cuya atencion llevandolo à efecto en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho de su libre y espontanea voluntad otorgan, à saber: El enunciado Dn. Joaqn. Merita y Anaya qe. concede al referido Dn. Jose Gosalbez de Abad las facultades necesarias para poner en execucion todo lo arriba mencionado y continuado en esta Escra. bajo las Condiciones, restricciones y limitaciones que quedan expresadas: Y Dn. Jose Gosalbez estando presente las admite y se dà por satisfecho del favor y merced qe. recibe con ella, obligandose por sí à no abusar de dicha gracia ni faltar en parte alguna al exacto Cumplimto. delo Contenido en los Capitulos arriba incertos bajo los quales le hà sido Concedida por el referido Dn. Joaquin Merita. Y ambas partes para la observancia de esta Escra. obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

poder á los Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer, á cuya Jurisdiccion se sometieron para q.e les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y ambos lo firmaron (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco) siendo presentes por testigos D.n Fran.co Asensi y Domenech Regidor perpetuo por S.M. en la clase de Nobles del Ayuntamiento de esta Villa, y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Merita

Josef Gosalbes de Abad

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Venta

Ygnacio Vilaplana

á

D.n Miguel Carbonell

Libre copia cons.o 1.o en 16 de Nov.e de 1810 á inst.a de D.n Mig.l Carb.l

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Ygnacio Vilaplana Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del q.e en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Dn. Miguel Carbonell Maestro de la Rl. Fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella y Familiar del santo oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia una Heredad qe. como á propia disfruta con su Casa de Campo llamada vulgarmente el Mas de Vilaplana, sita en el termino de esta expresada Villa en la partida de Polop qe. se compone de una Casa de Campo, Era de trillar, Lagar con una Bota y tierras de varias calidades y Pinar en numero todo de treinta Jornales poco mas ó menos con una fuente de agua viva ymediata á dicha Casa para el riego de un pedacito de tierra incluso en la Heredad, lindante toda ella con otras tierras del Comprador, con las de los herederos de Antonio Julia, con las de la Heredad de Pardines, con las de Dn. Agustin Nadal Almunia y con el termino de la Villa de Ybi. En cuya Heredad y sobre sus tierras hay cargada una Carta de gracia en favor del santo Hospital Real de esta Villa de Capital de doscientas libras con anua pencion de diez libras, y otra en favor de Josefa Giner Viuda vecina de la Villa de Cosentayna de igual Capital de doscientas libras y pencion anua de diez. Y fuera de estas obligaciones esta libre de otro Cargo Censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura quede con todas sus entradas salidas usos, costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de cinco mil libras de moneda corriente

de las quales quedaron en poder del Comprador de Consen-
timiento del vendedor quatrocientas libras por los ca-
pitales de ambas cartas de gracia y cien libras por las
penciones vencidas que se estan adeudando á dicha
Josefa Giner viuda; y las restantes quatro mil y qui-
nientas libras las apronto dicho Comprador en este acto
y el vendedor las recibio á toda su voluntad en monedas
de plata y el preciso Vellon para ajustar la cuenta
á mi presencia y de los testigos infraescritos de que
requirido doy fé y en su consequencia le otorgo de ellas
carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad
conduzga. Y en estos terminos declara que el justo pre-
cio y valor de la deslindada Heredad con sus pertinencias
que vende es el de las expresadas cinco mil libras y q.e
no vale mas y si mas vale ó valer pudiere, del exceso en poca
ó mucha suma hace á favor del Comprador y de sus herederos
y Sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevoca-
ble que el drecho llama intervivos con insinuacion
y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta
titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real esta-
blecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que
es la primera del titulo once Libro quinto de la Re-
copilacion y habla de los Contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su recision ó suplemento á su justo
valor los que dá por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-
dera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y
Sucesores del dominio ó propiedad posecion titulo
voz recurso y de otro qualquier drecho q.e le compete
á la enunciada Heredad, sus tierras y pertinencias
que vende; lo cede renuncia y transpasa con las
acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente paraque la poseha, gose cambie, venda y enagene á su voluntad como cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. y le confiere poder irrevocable, con libre franca general Admn. y constituye Procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la Heredad deslindada y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le Competa y en el interim se constituye su Colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicha Heredad con todo lo que ella incluye será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion gose y disfrute ni que contra ella aparecerá gravamen alguno fuera de las dos cartas de gracia que van manifestadas, y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta

executoriando y dejar al Comprador y a los suyos en
su libre uso quieta y pacifica posesión que pudiendo
conseguirlo le bolverá la cantidad que hái desembolsado
y que desembolsare a la sazon, las mejoras utiles y preci-
sas y voluntarias que entorno hey tengan, el mayor valor
y estimación que con el tiempo adquiera y todas
las costas daños gastos intereses y menoscabos que
se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder
executar con solo esta Escra y el Juramento de
quien fuere parte en que difiere su importe y se
releva de otra prueva aunque de drecho se requiera
Yestando tambien presentes a la celebracion de esta
Escra Dionisio Vilaplana labrador, hijo del vendedor
Ygnacio Vilaplana y Mariana Molto conjuntes
ambos de esta vecindad Dixeron: Que el nominado
su Padre al tiempo de contraher Matrimonio con
la citada su Consorte Mariana Molto le hizo dona-
cion intervivos a su favor en suma de mil libras
de moneda Corriente mi resultando para su cobro
hay seguro que la deslindada Heredad que ahora
se verde, ni que tampoco lo havia para el abono del
importe de l dote de la indicada Mariana Molto,
pero que en atencion a redundar en utilidad y beneficio
de dichos Consortes su enagenacion, de su grado y ciencia
ciencia del mejor modo que haya lugar en drecho, los
dos juntos y cada uno de por sí et insolidum precedida
la licencia que el Marido a la Muger previene el Drô
q. que prescriben las Leyes del Libro Real y la cincuenta
y cinco de Toro que hay Corroboro que de haver sido pedida
concedida y otorgada respectivamente por dichos con-
sortes, yo el Esr.no doy fe, en sus nombres propios y en el
de sus hijos herederos y Sucesores otorgan: Que aprue-
van, ratifican, confirman y revalidan la presente
Escritura de Venta que su Padre y Suegro respectivé

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

celebra á favor del citado Dn. Miguel Carbonell por serles de su utilidad y conveniencia, prometiendo estar y pasar por ella sin contradecirla ni impugnarla ahora ni en tiempo alguno, y en su virtud renuncian todo drecho y accion que acaso pudiesen repetir sobre la expresada Heredad en razon de las citadas mil libras donadas y del importe del Dote de dicha Molto que aportó al Matrimonio, y si en contrario hicieren quieren no valga ni se le dé acceptacion en Juicio ni fuera de él, antes por el contrario se entienda por el mismo hecho aprovada esta Escra. en todas sus partes añadiendo fuerza, á fuerza y contrato, á contrato. Y á mayor corroboracion la contenida Mariana Molto renuncia la ley sesenta y una del toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura por Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz conforme á drecho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su Marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa

impulsiva de q.e se celebre porque sus efectos se con-
vierten en su utilidad: que no tiene hecho Jura-
mento de no enagenar ni gravar sus bienes
ni contra este instrumento protesta ni recla-
macion por violencia, persuacion Marital, lesion
ni otro motivo, mediante no concurrir ni ha-
ver precedido para efectuarlo ni las hara y si
parecieren las revoca y anula enteramente
desde ahora: que de este Juramento a ningun
Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
ni relaxacion y que aunque de propio motu se las
concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y
para la mayor subsistencia de este Contrato hace
un Juramento mas de observarlo integra-
mento que relaxaciones puedan serla concedidas.
Y estando presente el contenido D.n Miguel Car-
bonell Comprador acepto esta Ess.ra en todo y por
todo y con ella la venta que se le ha hecho de la expre-
sada Heredad sus tierras y pertinencias, de cuya
propiedad y posecion se dio por entregado a toda su
voluntad y en su virtud. prometio satisfacer y pagar
las penciones o reditos anualmente de dichas car-
tas de gracia a sus respective dueños interim no las
redima y separadamente cien libras de penciones
vencidas a la expresada Josefa Giner viuda vecina de
Cosentayna. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la
obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su
registro en la Contaduria de hipotecas de mi
cargo dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su R.l Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil sete-
cientos sesenta y ocho. Y todos los Comparecientes
a esta Ess.ra para la observancia de ella, y de lo q.e

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

a cada uno respectivamente toca cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) siendo presentes por testigos Miguel Aura Fabricante de paños y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Miguel Carbonell

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Permuta
Fran.co Abad en C. N.
Con
Vic.ta y Maria Abad y sus Maridos

En la Villa de Alcoy a los Catorce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos Comparecieron Fran.co Abad y Barcelo Fabricante de papel en calidad de Curador Judicialmente nombrado a la menor Edad de

Libre copia con 1.o 1.o en 17 Nov.e de 1810 a inst.a de Fr.co Abad

tereza Abad su hermana viuda de Juan olcina de una parte, y de la otra Vicenta Abad con su Marido José Santonja Maestro Cerero y Maria Abad con su consorte Agustin Mallol Boticario vecinos todos de esta dicha Villa y Dixeron: Que á la referida tereza Abad viuda pertenece en posecion y propiedad un pedazo de tierra parte huerta y parte secana plantada de olivos de algo mas de medio Jornal con el correspondiente drecho de agua para su riego de la Fuente de Barchell sita en el termino de esta Villa partida de Riquer lindante con tierras de Dn. Franco. Pellicer Azequia en medio, con las de Nicolas Perez, con las de los herederos de Cosme Sempere y otros. Libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general justipreciada para esta permuta en mil y cincuenta libras de moneda corriente.= Y á las expresadas Vicenta Abad y Maria Abad pertenece tambien en propiedad y posecion dos terceras partes de tierra huerta de la pieza que se les adjudico en la Division y particion de los bienes de la Universal herencia de sus Padres autorizada por Christoval Mataix Esno. en Diez y seis de Julio del pasado año mil setecientos noveinta y tres que se compone el todo de ella de un dia de arar y de una hora y un quarto de otra de agua de cinco en cinco dias para su riego, cuya tierra está situada en la partida del Plá de este termino, lindante con la de Antonio Soler, la de Franco. Abad y Mataix y con la de Franco. Vilaplana. Libre tambien de todo cargo y responsabilidad estimada para el propio efecto en mil quinientas ochenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros de la expresada moneda. Y haviendo tratado permutar las deslindadas fincas, para q. tenga efecto, en la mejor via y forma que haya

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

lugar en drecho sabedores del que en este caso les compete precedida la lisencia que de Marido á Muger previene el drecho ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corrobora para otorgar y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Ess.no doy fé, de su libre y espontanea voluntad por sí y en nombre de sus hijos herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera y el antedicho Fran.co Abad y Barceló en el de su Menora Teresa Abad otorgan: Que se dan reciprocamente en trueque, permuta y enagenación perpetua, á saber: el mismo Fran.co Abad en el nombre que comparece el pedazo de tierra, parte huerta y parte secana plantada de olivos de algo mas de medio Jornal con su correspondiente drecho de agua para su riego que está situada en la Partida de Biguen de que ha hecho mención en calidad de libre de todo cargo como va dicho por el precio y valor de las mencionadas mil y cincuenta libras. Y en su recompensa le entregan las referidas Vicenta Abad con su Marido Jose Santonja y Maria Abad y su consorte Agustin Mallol las dos terceras partes de tierra huerta de la pieza que se les adjudicó á las mismas que será toda de un dia de arar y se incluye en ella una hora y un quarto de otra de agua de cinco en cinco dias para su riego situada en la Partida del Pla de que tambien queda hecha mención y está libre de

toda responsabilidad y cargo por el valor y precio de mil quinientos ochenta y tres libras seis sueldos y ocho. Y en este concepto se venden y permutan las referidas presas de tierra mutua y recíprocamte con todas las entradas, salidas, usos costumbres, derechos regalías y servidumbres que han tenido, tienen y de hecho y de derecho les corresponden sin reservación alguna por los precios indicados. Y porque la tierra que entregan dichos Consortes tiene de mayor valor que la otra de que se desprende dicho Curador en el expresado nombre quinientas treinta y tres libras seis sueldos ocho, entregó de ellas antes de ahora treinta y tres libras seis sueldos ocho, y los nominados Consortes confesaron tener las recibidas a su voluntad, y porque la entrega no es de presente, por haber sido cierta y verdadera renuncia la excepción que podían oponer de no haber recibido que en latín llaman dicta non numerata pecunia, la ley nueve, título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran, y otorgan de ella carta de pago en forma, y las restantes quinientas libras al cumplimiento para su seguridad se obligó dicho Franco Abad en la citada representación entregar las a las referidas Vicenta y María Abad dentro de dos años contadores desde el día de esta fecha en adelante y en el interim que no lo executa satisfacer el quatro por ciento del dinero que retenga en su poder. Y por quanto la indicada María Abad y su marido Agustín Mallol necesitan en la actualidad la suma de doscientas y cincuenta libras mitad de las quinientas del debito que deven percibir de Franco Abad quando cumplan los dos años

estipulados para su pago, solicitaron de su hermana Vi-
centa Abad y su Marido José Santonja les facilitasen
la entrega de dicha Cantidad, à que tenian drecho despues
de cumplirse dicho tiempo y que entonces pudiesen reco-
brar el debito por entero del consabido Fran.co Abad, y ha-
viendo aderido à ello los referidos Consortes José Santonja
y ~~Vicenta~~ Abad les entregaron dichas doscientas y cin-
cuenta libras, y los expresados Agustin Mallol y su
Consorte Maria Abad confesaron haverlas recibido de
los mismos antes de ahora à toda su Voluntad con
renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva de
su recibo y demas del caso, y en su consecuencia se desis-
ten y apartan del drecho y accion de recobrarlas de dicho
Fran.co Abad y dan facultad y consienten lo hagan José
Santonja y su Consorte quando llegue el caso, de todas
las quinientas que retiene en su poder para entregarlas
dentro el termino de dos años. Con lo que confiesan am-
bas Partes quedar iguales en esta permuta sin diferiencia
alguna. Y en estos terminos declaran que el precio en que
han estimado las deslindadas fincas permutadas es el justo
y verdadero y que no valen mas y si mas valen ò va-
ler pudiesen, del exceso en poca ò mucha suma se
hacen reciproca gracia y donacion pura perfecta
è irrevocable que el drecho llama intervivos con
insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian
la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del
ordenamiento Real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares que es la primera del titulo
once Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contra-
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ò me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fine para pedir su recision ò suplemento à su justo va-
lor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS Y DIEZ.

hoy en adelante para siempre se desprenden
desisten quitan y apartan y el contenido
Franco Abad a su Menora y a sus herede-
ros y Sucesores el dominio o propiedad
posecion titulo voz recurso y de otro qualquier
drecho que les competa a las fincas respec-
tivamente se desprenden; se lo ceden
mutuamente renuncian y franquean
con las acciones Reales, personales, utiles
mixtas directas y executivas para que
cada parte posea la que adquiere por esta escri-
tura, la goze, cambie venda, enagene, use y dis-
ponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia
adquirida con legitimo y justo titulo guardando lo
establecido por la clausula: exceptis clericis locis sanc-
tis militibus personis religionis etalibus qui ad
foro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta senten
et tenorem fori novi hujus hoc edicti bona ipsa ad
vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl.
orden de nueve de Julio del año mil setecientos trein-
ta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre fran-
ca general Administracion y constituyen Procuradores
actores en sus propias causas para que de su autoridad ó
Judicialmente entre y se apodere cada parte de la finca
que adquiere y de ella tome y aprenda la Real tenencia
y posecion que por drecho le compete, y en el interin

se constituyen sus Colonos tenedores y poseedores pre-
carios en legal forma. Y cada parte se obliga á que la
finca que ha entregado sera cierta segura y efectiva
á la que la ha recibido y nadie le inquietará ni mo-
vera pleyto sobre su propiedad posecion goce y disfrute
ni que contra ella ay aparecera gravamen alguno y si le
le inquietare moviere ó apareciere luego que la otra par-
te ó sus herederos y sucesores sean requiridos conforme
á drecho saldran á su defensa, y lo seguiran á sus ex-
pensas en todas instancias y tribunales hasta encontrarlo
lo y dejan á la parte perjudicada y á los suyos en su
libre uso quieta y pacifica posecion y no pudiendo conseguir-
lo se restituiran la cantidad de su importe y que huviere
desembolsado á la sazon, las mejoras utiles precisas y
voluntarias y que entonces tenga, el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las
costas daños gastos intereses y menoscabos que se le
siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con solo esta Escritura, y el Juramento de quien fuere
parte con relevacion de otra prueba aunque se drecho
se requiera. Y ambas Partes acceptaron cada una respec-
vamente la finca que le va permutada para usar de
ella como le convenga. Y el expresado Franco Abad
prometio en el citado nombre que Comparece sabi-
facen y pagan las quinientas libras que resta por el may
valor que tiene la tierra que recibe dentro el termino
de dos años á los Consortes José Santonja y Vicenta Abad
en Consecuencia de lo que estos dejan tratado en esta Escra
con Agustin Mallol y su Muger Maria Abad, y mien-
tras no efectua dicho pago promete igualmente sa-
tisfacerles la pension annual del quatro por ciento. Y que-
daron prevenidos por mi el Escno de la obligacion de pre-
sentar Copia de esta Escra para su registro en la Contaduria

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la mayor corroboracion de esta Escra, las contenidas Vicenta y Maria Abad renunciaron la ley sesenta y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido esta obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y juraron por Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz conforme á drecho que para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni otra persona en sus nombres y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea Voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protestan, ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este Juramento

á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pediran absolucion ni relaxación, y que aunque de propio motu se las concedan, no usaran de ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y para la observancia de lo que respectivamente llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas, y el ante dicho Fran.co Abad los de su Menora, ambos havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdicción se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio Fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmaron los hombres y no las Mugeres (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conozco) porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mauro Gosalbes Fabricante de paños y Ant.o Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Fran.co Abad y Barcelo Agustin Mallol

Josej Santonja Mauro Gosalbes Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta
Vicenta y M.a Abad con sus Maridos
á
Fran.co Abad y Barcelo

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Vicenta Abad con su Marido José Santonja

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libre copia con 1º 1º en 24 Nov.e de 1810 a inst.a del Comp.r

Maestro Cerero y Maria Abad y su Consorte Agustin Mallol Maestro Boticario vecinos de la misma y precedida la licencia Marital prevenida en drecho o q.e prescriben las Leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corrobora para otorgar y Jurar esta Escr.ra que de haverse pedido concedido y acceptado respectivamente por dichos Consortes doy fé, juntos de mancomun et insolidum, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedores del que en este caso les compete asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Fran.co Abad y Barcelo Fabricante de papel su hermano y Cuñado respective vecino de esta dicha Villa que se halla presente y acceptante y á los suyos una pieza de tierra de algo mas de un Jornal y medio de arar, parte huerta y parte secana plantada de olivos con dos horas de agua para su riego de la que fluye la fuente de Barchell, la q.e adquirieron las comparecidas Vicenta y Maria Abad parte por herencia de sus Padres y parte en virtud de permuta q.e han otorgado por Antemi en este mismo dia con su hermana Teresa Abad Viuda de Juan Olcina y en nombre de esta dicho Fran.co Abad su hermano como su Curador Judicialm.te nombrado á su

menor Edad, sita en este termino Partida de Riguer lindante con tierras de Dn. Franco. Pellicer Aseguia en medio, con las de Nicolas Perez, con las de los herederos de Cosme Sempere y otros. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de tres mil, ciento y cincuenta libras de moneda corriente, las mismas que confesaron haver recibido del Comprador antes de ahora á toda su voluntad, y haverselas repartido por mitad entre ambos consortes comparecientes como que de este modo les pertenece dicha cantidad, y por no haver sido la entrega de presente, como cierta y verdadera renuncian la excepcion q.e podian oponer de no haver recibido dicha cantidad que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran, y como realmente pagadas y satisfechas á su entera satisfaccion le otorgan solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada tierra que venden es el de las expresadas tres mil ciento cincuenta libras q.e han recibido y q.e no vale mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hacen á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion para perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales, Y renuncian la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Real establecida en las Cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posecion titulo, vos recurso y de otro qualquier dro que les competa á la enunciada tierra que venden; lo ceden renuncian y transpasan con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para q.e la posea, y ose cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis Santis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franca general Adm.n y constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su

autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la
deslindada pieza de tierra que le venden y de ella to-
me y aprenda la R.l tenencia y posecion que por
drecho le compete y en el interim se constituyen
sus Colonos tenedores y posehedores precarios en legal
forma. Y se obligan à que la citada pieza de tierra sera
cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad pose-
cion gose y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen
alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego
que los otorgantes ó sus causa havientes sean requi-
ridos conforme à drecho saldran à su defensa y lo se-
guiran à sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta executoriarlo y dejar al Comprador y a los
suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion y no
pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que
ha desembolsado las mejoras utiles precisas y volunta-
rias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gas-
tos intereses y menoscabos que se le siguieren, por
todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que
difieren su importe y le relevan de otra prueva aunque
de drecho se requiera. Y para la mayor corroboracion
de esta Ess.ra las contenidas Maria y Vicenta Abad
renunciaron la Ley sesenta y una de Toro que dice:
que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y q.e
quando Marido y Muger se obligan de mancomun
en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de
aquel no quede obligada à cosa alguna à menos q.e
se prueve haverse convertido la deuda en su provecho
y que entonces pague à prorrata del que experimentó
no siendo de las cosas que el Marido esta obligado à
darla, pues por ellas à nada lo queda. Y juraron à Dios

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho q.e para formalizar este Contrato no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por dichos sus Maridos ni otra persona en sus nombres y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea Voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestar ni reclamacion por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las haran y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este Juramento a ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pediran absolucion ni relaxacion y aunq.e de propio motu se las concedan no usaran de ellas pena de perjuros. Y para la mayor subsistencia de este Contrato hacen un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y estando presente el contenido Fran.co Abad y Barcelo comprador acepto esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le convenga dandose por entregado de la posecion y propiedad de la deslindada pieza de tierra con las dos horas de agua para su riego q.e se le vende. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de lo mandado por Su Magestad en su Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Escra. obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio Fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumiciones las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma para q. les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmaron José Santonja y Agustin Mallol con el Acceptante y no las Mugeres (á todos los quales yo el Escno. doy fé conozco) porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Mauro Gosalbez Fabricante de paños y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Josej Satnonja Agustin Mallol

Antonio Giner

Franco. Abad y Barcelo

Antemi.

Vte. Juan Perez

Venta
Juan Bautª. Perez
á
José Sempere

En la villa de Alcoy á los diez y siete

Libre copia con 1º 1º en 26 Novre de 1810 á inst.ª del Compr

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Juan Bautista Perez Maestro de la Rl. Fabrica de Paña de la misma vecino de ella y Dixo: Que por Ess.ra q.e pasó Ante mi en veinte y cinco de Julio ultimo José, Rafael y Antonio Llaser hermanos y Joaquin Llaser menor y Joaquin Llaser mayor como Apoderado especial de su hijo Agustin Llaser ausente le vendieron una porcion de tierra huerta de medio Jornal de haran poco mas ó menos con su correspondiente drecho de agua del riego de Cotes y un pedaso de la Casa de Campo existente en ella y drecho á la Era de trillar de la misma sito en la Partida llamada de Cotes del termino de esta propia Villa que linda con tierras del Comprador, con las de los herederos de Joaqn. Yrles y con camino que vá á la Torre de Gisbert; cuyas tierras son la quarta parte de las que componian la Heredad nombrada de Geronimo Verda. Y haviendo determinado enagenarlas ha solicitado el compareciente la oportuna lisencia del Dr. Dn. Franco. Cayetano Nogues Dueño y Señor directo de dichas tierras, quien haviendola concedido por escrito es á la letra en la forma siguiente

Lisencia

El Dr. Dn. Franco. Cayetano Nogues Pbro y Beneficiado de la Metropolitana Yglesia de esta Ciudad bajo la Invocacion de San Jayme Apostol el mayor llamado en la Villa de Alcoy vulgarmente de Ensabata y como á tal dueño y Señor directo de diferentes Heredades y tierras con luismos y fadiga y demas del enfiteusis en dicha Villa de Alcoy como en la de Cosentayna, doy mi lisencia y permiso para q.e Juan Baut.a Perez vecino de la Villa de Alcoy pueda vender el pedaso de tierra huerta con su dro de agua q.e compró de los herederos del

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Geronimo Verdu à José Sempere vecino dela misma Villa; con tal que dicha venta se haga à presencia y anuencia de mi Principal Apoderado Dn. Juan Olcina del Comercio dela misma y por ante el Essno. de su satisfaccion, reconociendose en la referida Essra. mi dominio mayor y directo con lo demas del enfiteusis fitandose dicha tierra y entregandose al susodicho mi Apoderado un testimonio autentico de todo lo que se relacione en la Essra., pues de esta suerte y no de otra doy mi lisencia y permiso. Y para que conste doy la presente firmada de mi mano en esta Ciudad de Valencia à los treinta dias del mes de octubre del año mil ochocientos y diez = Dr. Franco. Cayetano Noguer Pbro. Cuya preincerta lisencia concuerda fielmente à la letra con la original que se me ha presentado de que doy fé = Y de ella usando y haviendo satisfecho sesenta y seis libras siete sueldos por el drecho de Luismo causado por esta venta à Dn. Juan Olcina Maestro fabricante de paños vecino de esta propia Villa encargado y Apoderado para ello del nominado Dr. Dn. Franco. Cayetano Noguer en este mismo acto de que igualmente doy fé Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en el modo y forma que mejor haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, vende, y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para

Prosiguen

siempre jamas a Josè Sempere y Domenech Labra-
dor de esta propia Vecindad que esta presente y acep-
tante y a los suyos el destindado medio Jornal de
tierra huerto con su Correspondiente derecho del
agua del riego de Cotes, y la parte de la Casa de Campo
que hay en dicha tierra, y derecho a la Era de trillar
en la misma: tenidos al dominio mayor y directo del
expresado Dr. Dr. Franco Cayetano Vaguey como Rectedor
del Beneficio o Capellania denominada de Encabata
al censo anuo y perpetuo de once dineros, derechos de
Luismo Sadigo y demas de la enfiteusis. Libre de otro
cargo, censo, gravamen, memoria, hipoteca servidum-
bre y obligacion especial y general y como a tal se
lo asegura y vende con Todos sus entradas salidas
usos Costumbres, Servidumbres y todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece: Por precio de
nuevecientos libras de moneda Corriente, de las qua-
les quedan en poder del Comprador una libra diez
y seis sueldos y seis dineros por el Capital con doble
marco del referido censo enfitentico, y las restantes
ochocientas noventa y ocho libras tres sueldos y seis di-
neros confiesa el Vendedor tenerlas recibidas del Com-
prador antes de ahora a toda su voluntad y por q.
la entrega no es de presente, por haver sido cierta y
verdadera renuncia la excepcion que podria oponer
se no haverlas recibido que en latin llaman de la
non numerata pecunia la Ley nueve Titulo prime-
ro partida quinta que de ella trata y los dos años
que prefine para la prueba de lo recibido que
da por pagado como si lo estuvieran, y en su
consecuencia le otorga solemne y eficaz carta
de pago y finiquito en forma qual a su seguridad
convenga. Y en estos terminos declara que el justo
precio y valor de la destindada tierra y demas que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

vende es el de las expresadas nuevecientas libras q.e ha recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del Comprador y de sus herederos y Sucesores gracia y donación para perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuación y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que esta primera del titulo once, libro quinto de la Recopilación y habla de los Contratos de venta trueque y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recisión ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad posesion titulo voz recurso y de otro qualquier drecho que le compete á la referida tierra y demas que vende; lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis quis de foro valentie

non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Adm.ro y constituye Procurador actor en su propia Causa para q.e de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la deslindada tierra y demas comprendido en esta venta y tome y aprenda la R.l tenencia y posecion que por drecho le compete y en el interim se constituye su colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicha tierra, parte de casa y drecho á la Era será cierto seguro y efectivo al enunciado Comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posecion gose y disfrute ni contra ello aparecerá otro gravamen alguno fuera del manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada á la sazon las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las Costas daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Jose Sempere Comprador acepto esta Escr.ra en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la deslindada tierra parte de Casa de Campo, y drecho á la Era de Trillar, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obligó responder y pagar perpetuamente las penciones del Cento enfiteutico que se le ha adosado y reconocer en lo Succesivo por dueño y Señor directo de la expresada tierra y demas comprendido en esta Venta al nominado Dr. Dn. Fran.co Cayetano Noguès, como poseedor actual del Beneficio ó Capellania mayor fundada en la Metropolitana Yglesia de la Ciudad de Valencia llamado de Enzabata, y al que lo fuere en adelante lo que hará mas en forma siempre que se le pida sobre lo qual no dará lugar á que el vendedor pague ni laste cosa alguna. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el presiso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la exacta observancia de lo que á cada una toca cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y hallandose tambien presente Dn. Juan Olcina, en uso de las facultades

que le tiene concedidas el nominado señor directo de la tierra vendida, parte de casa, y uso a la Era de trillar, y en razon a haver recibido el drecho de Luismo causado por esta enagenacion, loó, aprovó y confirmó esta venta. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes paraque les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó el vendedor con el expresado D.n Juan Olcina por lo que le toca y nó el Comprador (aquienes yo el Ess.no doy fé conosco) porque dixo nó saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Yvorra Jornalero, y Antonio Giner oficial de pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Bautista Perez

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta
José Sempere
a
Juan Baut.a Perez

Copia S.o 1.o en 26 Nov.e de 1810 a instancia del Comprador

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Comparecio José Sempere y Domenech labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por Juro de Heredad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

para siempre jamas á Juan Bautista Perez, Maestro de la Real Fabrica de paños de esta dicha Villa vecino de ella que se halla presente y acceptante y á los suyos medio Jornal de tierra huerta con su correspondiente drecho de agua para su riego sita en este termino en la partida de la huerta mayor lindante con tierras de Antonio Vitoria con las de la Viuda del Dr. D.n Felipe Pasqual Salelles y con las de los herederos de Fran.co Monllor tenida á un censo redimible de capital de setenta y cinco libras que en su devido plazo se responde al Reverendo Clero de esta Villa. Libre de otro cargo, censo, memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de mil setecientas treinta y tres libras y trece sueldos de moneda corriente, de las quales quedaron en poder del Comprador las setenta y cinco libras del capital del censo manifestado para responder sus pensiones interim no le redima: nuevecientas libras que confesó el mismo vendedor tener recibidas del Comprador antes de ahora á toda su voluntad y porque la entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran. Y las restantes

setecientas cincuenta y ocho libras y trece sueldos a su
cumplimiento las recibe el dicho Comprador en
este acto en moneda de plata y el precio bellon
para ajustar la cuenta a mi presencia y de los tes-
tigos infrascritos de que requerido doy fé y le otorga
el todas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma qual a su seguridad conduzca. Y en este
termino declara que el justo precio y valor del
deslindado medio Jornal de tierra hasta con su
derecho de aguas que le vende es el de las enuncia-
das mil setecientas treinta y tres libras y trece
sueldos que ha recibido y que no vale mas, y si mas
vale o valer pudiere, del exceso en poca o mucha su-
ma le hace gracia y donación pura perfecta e irre-
vocable que el derecho llama intervivos con insinua-
ción y demas firmezas legales. Y renuncia la ley
quarta del titulo septimo, libro quinto del orde-
namiento Real establecida en las Cortes celebra-
das en Alcala de Henares que es la primera del titulo
once Libro quinto de la Recopilación y habla de los
Contratos de Venta, trueque y de otro en que haya lesión
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para pedir su rescision o su-
plemento de justo valor los que da por parados
como si no estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desiste quita y aparta ya sus here-
deros y sucesores del dominio o propiedad, posesion ti-
tulo voz recurso y de otro qualquier derecho que le
competa a la referida tierra que vende; lo cede re-
nuncia y transpasa con las acciones reales personales
mixtas directas y executivas en el enunciado
Comprador y en quien le represente para que la po-
sea, goze cambie venda y enagene a su voluntad
como de cosa suya propia adquirida con legitimo

y justo titulo guardando lo establecido por la clausula de exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Admon. y constituye Procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le compete y en el interim se constituye su colono tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga a que dicho medio Jornal de tierra huerta con su drecho de agua sera cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posecion gose y disfrute ni contra ella aparecera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus causa havientes sean requiridos conforme a drecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escra y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra prueva aunq.e de dro se requiera. Y estando

quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

presente el Contenido Juan Bautista Perez Comprador acceptó esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del destindado medio Jornal de tierra huerta y drecho de agua que se le vende de cuya propiedad y posesión se dió por entregado á toda su voluntad y en su Consecuencia prometió satisfacer y pagar anualmente al Reverendo Clero de esta Villa las penciones del Censo que se le ha adosado interim no obtenga su redempción y quitamiento. Y quedó prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar Copia de esta Esra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo qe. cada una deve cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdicción se sometieron con sus bienes para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó el acceptante y no el otorgante (á quienes yo el Esno. doy fé conozco) porque dixo no saber, lo hizo á sus

ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Yoorra Labrador y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores--

Juan Bautista Perez

Antemi:

Vic.te Juan Perez

Venta á C.ta de gracia Fran.co Abad y Barcelo á Agustin Mallol y Cons.e

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Fran.co Abad y Barcelo Fabricante de papel vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real á carta de gracia por el tiempo que se expresara á Agustin Mallol Maestro Boticario, y Maria Abad Consortes vecinos de esta propia Villa que se halla presente y acceptante el citado Mallol, un Jornal y medio de tierra parte huerta y parte secana con dos horas de agua para su riego en cada tanda sita en este termino partida de Riquer lindante con tierras de d.n Fran.co Pellicer Azequia en medio, con las de Nicolas Perez las de los herederos de Cosme Sempere y otros. Libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de mil y quinientas libras de moneda corriente las quales confesó el vendedor

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

tener recibidas de dichos Consortes Compradores antes de ahora á toda su voluntad y porque su entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepción que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y como real y efectivam.te pagado y satisfecho otorga á favor de los Compradores la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad conduzca. Y es pacto y condición que si dentro el termino de quatro años que empiezan á correr en este dia el vendedor ó quien le representare debolviese á los Compradores las mil y quinientas libras que han desembolsado les hayan de retrovender la explicada tierra, pero si pasase dicho termino sin haver executado el retorno de dicha Cantidad, entonces deverá justipreciarse la misma tierra por Peritos nombrados por ambas Partes y tercero en caso de discordia y abonandose mutua y recipiocam.te el mas ó menos valor, ha de quedar propia y del dominio absoluto de los citados Consortes como si esta venta fuera llana, absoluta y sin condición. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la deslindada tierra es el de las mil y quinientas libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese, del excen

en poca ó mucha suma hace al favor de los Compradores y
de sus herederos y Succesores gracia y donacion pura perfecta
é irrevocable que el drecho llama intervivos con
insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia
la Ley quarta titulo septimo Libro quinto del or-
denamiento Real establecida en las Cortes Celebradas
en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once
Libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir su recision ó suplemento á su
justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste quita y
aparta y á sus herederos y Succesores del dominio ó pro-
piedad posecion titulo voz, recurso y de otro qualquier
drecho que le Compete en la enunciada tierra; lo cede
renuncia y transpasa con las acciones Reales per-
sonales utiles mixtas directas y executivas en los expre-
sados Compradores y en quien les represente para que
la posean, gosen, cambien vendan y enagenen á su
voluntad como de cosa suya propia adquirida con le-
gitimo y justo titulo guardando empero el pacto de
redimir estipulado y lo establecido por la clausula:
exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt
nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y les con-
fiere poder irrevocable con libre franca general Admon.
y constituye Procuradores actores en su propia causa
parag.e de su autoridad ó Judicialm.te entren y se
apoderen de la referida tierra, y de ella tomen y

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

aprendan la Real tenencia y posesión que por derecho
les compete y en el interim se constituye su colono te-
nedor y posehedor precario en legal forma. Y se obli-
ga á que dicha tierra será cierta segura y efectiva
á los enunciados compradores y nadie les inquietará
ni moverá pleyto sobre la propiedad posesión. goze
y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen al-
guno y si se les inquietare moviere ó apareciere
luego que el otorgante ó su causa habientes sean
requeridos conforme á drecho saldrán á su defensa y lo
seguirán á sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta executoriarlo y dejar á los compradores
ya los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo les volverá la cantidad
que han desembolsado, las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiera y todas
las costas daños gastos intereses y menoscabos q.e se le
siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar
con sola esta Esc.ra y el Juramento de quien fuere
parte en que difiere su importe y les releva de otra
prueba aunque de drô se requiera. Y estando presen-
te el contenido Agustin Mallol Comprador acceptó esta
Esc.ra en todo y por todo y con ella la Venta ó Carta de gra-
cia que se le ha hecho de la deslindada tierra, de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado á toda su
voluntad y se obligó á observar y cumplir exacta-
mente el pacto estipulado de redimir llamado

carta de gracia dentro el termino prefinido. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio Fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las Sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del dro en forma para q.e les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y ambos lo firmaron (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Abad y Barcelo Agustin Mallol

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta
Josefa Terol Viuda
á
Jayme Llaser

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Josefa Terol Viuda de Tomas Barrachina

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libre copia con 1º 1º en 27 Novre de 1810 á instª de Jayme Llaser

vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro sabedora del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Jayme Llaser de Juan fabricante de paños y de Savon de esta vecindad que está presente y acceptante y á los suyos parte de una casa de habitacion sita toda en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Escuela, lindante por un lado con casa de Juan Llaser por el otro con la de Tomas Aracil, y por detras con el huerto del Convento de San Agustin y se compone dicha parte de la segunda y tercera salitas y el Porche ó desvan que sacan ventana á la calle y del Quarto que está encima de la cocina principal con dro y uso á la entrada, Escalera y Establo, la que adquirió y huvo por la division y particion que pasó Ante mi en cinco de Mayo de mil ochocientos ocho y por la Escra de fitacion ó deslinde autorizada tambien por mi en diez y siete de Mayo ultimo. Sujetas dichas habitaciones á un censo de Capital redimible de ochenta libras que se responde y paga en su devido plazo al Convento de San Agustin de esta propia Villa. Libres de otro cargo, censo, memoria

hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de setecientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos y tres dineros de moneda corriente, de las quales quedaron en poder del Comprador ochenta libras del capital del censo manifestado para responder anualmente sus penciones interim no le redima. Y las restantes setecientas catorce libras diez y siete sueldos y tres á su cumplimiento confesó la vendedora tenerlas recibidas del Comprador antes de ahora á toda su voluntad y porque la entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nueve titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasada como si lo estuvieran y en su virtud le otorga de ellas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicha parte de casa que vende es el de las expresadas setecientas noventa y quatro libras diez y siete sueldos y tres y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo y precio

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posecion titulo, voz recurso y de otro qualquier drecho que le compete en la referida parte de casa, que vende; lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que la posea gose, cambie, venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. guardando lo establecida por la clausula: excepti clerici locis Santis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Admon y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la expresada parte de casa compuesta de las habitaciones deslindadas y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le compete y en el interim se constituye su inquilina tenedora y posehedora precaria en legal forma.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Y se obliga a que dicha parte de Casa sera cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni contra ella aparecera otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si sele inquietare moviere ó apareciere luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorianlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que sele siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escra y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra prueva, aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Jayme Llaser Comprador accepto esta Escra en todo y por todo, y con ella la venta que se le ha hecho de la expresada parte de Casa compuesta de las habitaciones explicadas de cuya propiedad y posecion se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud se obligo responder y pagar anualmente las penciones del censo manifestado al Convento de san Agustin

de esta Villa mientras tanto que no obtenga su redempcion y gastamiento. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó el Acceptante, y nó la otorgante (a quienes yo el Ess.no doy fé conosco) porque dixo nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Jose Colomer de Sanjuan Procurador del Numero de los Juzgados de esta Villa y Ant.o Giner oficial de pluma ambos de la misma vecinos y moradores.

Jaime Llazer — Ant.o Giner — Ante mi
Vic.te Juan Perez

Venta á C.ta de gracia
Ant.o Gisbert
á Jose Santonja
} En la Villa de Alcoy á los veinte

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Libre copia con S.º 1.º en 29 de Nov.e de 1810 á instan.a del Comprador

dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Antonio Gisbert de Antonio Maestro de la Real Fabrica de paños de la misma vecino de ella, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera Otorga: Que vende y da en venta Real á carta de gracia por el tiempo que abajo se expresará á Jose Santonja de Nicolas Maestro Cerero vecino de esta propia Villa que está presente y acceptante, y á los suyos el Entresuelo, Cocina principal y Quarto interior á su mismo piso con dro al Saguan Establo y Escalera de una casa de habitacion que posehe en el Poblado de esta Villa en la calle de San Fran.co lindante por un lado con la de Joaquin Serra y por el otro con la de Jose Paya libres dichas piezas de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de ochocientas libras de moneda corriente que el vendedor confesó tener recibidas del Comprador con antelacion á esta Ess.ra y porque su entrega no ha sido de presente, como cierta y verdadera, renuncia

la excepcion que podia oponer de no haverlas reci
bido que en latin llaman dela non numerata
pecunia, la Ley nueve titulo primero Partida
quinta que de ella trata y los dos años que pre-
fine para la prueva de su recibo los que da por
pasados como si lo estuvieran, y como real y
efectivamente pagado y satisfecho á toda su
voluntad, otorga á favor del Comprador la mas
firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
ma que á su seguridad conduzga. Y es pacto y
condicion que si dentro el termino de seis años
que empiezan á correr en este dia, el vendedor
ó quien le representare debolviese al Com-
prador las ochocientas libras que ha desem-
bolsado, le haya de retrovender las expticadas
habitaciones de casa, pero si pasase dicho ter-
mino sin haver executado el retorno de dicha
cantidad, entonces deve en justipreciarse las mis-
mas habitaciones por Peritos nombrados por
ambas Partes y tercero en caso de discordia, y por
el justo valor que estos las estimen se ha de oton-
gar por dicho Gisbert venta absoluta llana y sin
condicion á favor del contenido santonja de dichas
piezas ó habitaciones de casa. Y en estos terminos de-
clara el vendedor que el justo precio y valor dela
deslindada parte de casa es el de las ochocientas libras
que ha recibido y que no vale mas y si mas vale
ó valer pudiere del exceso en poca ó mucha suma
hace á favor del Comprador y de sus herederos y
sucesores gracia y donacion pura perfecta é irre-
vocable que el drecho llama intervivos con insi-
nuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley
quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordena-
miento Real establecida en las Cortes celebradas

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilación y habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recisión ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posesion titulo voz recurso y de otro qualquier dro que le compete en las enunciadas habitaciones de casa que vende, lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que las posea, gose, cambie, venda y enagene á su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando empero el pacto de redimir estipulado y lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Admn. y constituye Procurador actor en su propia causa paragl.

de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere
de las expresadas habitaciones de Casa, y de ellas tome
y aprenda la Real tenencia y posecion que por drõ
le compete y en el interim se constituye su inqui-
lino tenedor y posehedor precario en legal forma.
Y se obliga á que la misma parte de Casa será cier-
ta segura y efectiva al enunciado Comprador
y nadie le inquietará ni movera pleyto sobre
su propiedad posecion gose y disfrute, ni contra
ella aparecera gravamen alguno y si se le in-
quietare moviere ó apareciere luego que el
otorgante ó sus Causa havientes sean requiridos
conforme á drecho saldran á su defensa y lo segui-
ran á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los
suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion
y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiera y todas
las Costas daños gastos intereses y menoscabos
que se le siguieren, por todo lo qual se les ha
de poder executar con sola esta Escr.ra y el Jura-
mento de quien fuere parte en que difiere su
importe y le releva de otra prueva aunque de drõ
se requiera. Y estando presente el contenido
Jose Santonja Comprador acceptó esta Escr.ra en todo
y por todo y con ella la venta á Carta de gracia que
se le ha hecho de las deslindadas habitaciones de Casa de
cuya propiedad y posecion se dio por entregado á su
Voluntad y se obligó á observar y cumplir exactam.te
el pacto estipulado de redimir llamado Carta de
gracia dentro el termino prefinido. Y quedó

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio Fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del dro en forma para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el otorgante y Aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Fran.co Abad Fabricante de Papel y Fran.co Giner de Galbis Fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Santonja

Antonio Gisbert

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

Testamento de Dª Mariana Samper Consorte de Dn Manl Samper

Dada Copia en S.º 1.º en 27 Abril de 1819. á inst.ª de Dn Fr.co Merida

En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y de todos los Pecadores Concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Dª Mariana Samper y Puigmolto Consorte de Dn Manuel Samper Capitan retirado vecina de esta Villa, hallandome enferma en Cama de los accidentes y dolencias q.e Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina Misericordia en mi entero y cabal Juicio, memoria y Entendimiento natural; y creyendo como firme y verdaderamente Creo en el alto y Soberano Misterio de la trinidad Santisima Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero una esencia y una substancia y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, Crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fé y crehencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolica fiel christiana, tomando por mi Intersesora y protectora á la siempre Virgen é Ymaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, al santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion y demas de la Corte celestial paraque alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosisima Vida, Pasion y muerte me perdone todas mis Culpas y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia: temiendome de la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue me halle enteramente separada de los cuydados terrenos, para dedicarme umicamente á pedir misericordia á Dios; ahora que su Divina Magestad me conede tiempo otorgo mi testamento ultima y postrimera voluntad, para lo que estoy sapaz y habil segun parece al Esno y testigos infrascritos (de que aquel da fé) en esta forma siguiente ——————

Primeramte Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro señor que la crio y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre y suplicio á su Divina Magestad la lleve consigo á su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado ——————

otrosi: Quando Dios Nuestro señor fuere servido llevarme de esta mortal á la eterna vida quiero se vista mi Cadaver con habito del Grande Padre San Agustin tomado por mi especial devocion de su Convento de esta Villa y que puesto en Ataud se forme entierro General del Revdo Clero de la Parrogl y Iglesia de la misma, de las Comunidades de Religiosos de los Conventos de San Agustin y de San Fran.co y todas las Cofadrias fundadas en esta misma Parroquial que acostumbran concurrir á semejantes Entierros Generales y con toque de Campanas á medio buelo, sea conducido al Convento de San Fran.co de esta dicha Villa, y enterrado

en la Sepultura de la tercera orden de penitencia
que existe en su Capilla del propio Convento, can-
tandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente
con Diacono Subdiacono y ofrenda acostumbrada
si fuere por la mañana y si por la tarde Vigilia y
de difuntos, queriendo como quiero que antes
que se saque de casa dicho mi cadaver vayan
a ella a Responsar las expresadas Reverendas
Comunidades de San Agustin y San Fran.co, dan-
dole de limosna la cantidad de estilo ———
otrosi Mando y dejo para el gasto de mi Entierro
aquella cantidad que sea suficiente para su
celebracion, pagandose de ella la limosna del
hauito la de la concurrencia de las Comunidades
Religiosas y Cofadrias, el gasto de la Cera, del
Ataud y demas que ocurran en mi funeral
y Entierro: y en el sufragio y bien de mi Alma
se invertira aquella cantidad que le tengo en-
cargada à mi Marido D.n Manuel Sampen
distribuyendola a este fin conforme fuere su
voluntad y direccion ———
otrosi: Ademas de las referidas Cantidades que se
deven aplicar al gasto de mi Entierro y funeral
y sufragio y bien de mi Alma, mando de limosna
por una vez solamente cinco libras à la Casa
Santa de Jerusalem y otras cinco al Santo Hos-
pital Real de esta Villa para ayuda à la asisten-
cia y curacion de sus Pobres Enfermos. ———
otrosi Elijo y nombro por mi Albacea y Executor de
este mi testamento en quanto à lo pio al expre-
sado D.n Manuel Sampen mi Marido, concedien-
dole como le concedo todo el poder necesario y
que segun dreho se requiera para que de los

mejorey y mar bien parador de mis bienes y tome
los bastantes y cumpla y pague las Mandas pias
de este mi testamento sobre que le encargo su con-
ciencia y lo que hiciere quiero valga como si
por mi misma fuese executado

otrosi Declaro: Que del unico y actual Matrimonio
q.e tengo contrahido seguri las disposiciones de
Nuestra Santa Madre Yglesia con mi Marido
D.n Manuel Sampere, hemos procreado y tengo
al presente en hijos legitimos y naturales a
D.n Luis Samper y Samper, y a D.a Maria Sampere
y Samper constituidos ambos en Infantil
Edad

otrosi Mejoro en el tercio y remanente del quinto de
todos mis bienes drechos y acciones que ahora
tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y perte-
necer al referido mi hijo D.n Luis Samper y
Samper paragne del importe de esta mejora y
bienes conque sole pague dispongo a su libre vo-
luntad sin dependencia alguna, pero siendo
mi Real agrado sea y se entienda bajo la clausula
Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis
religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt nisi dicti clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirirent vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todos
los demas bienes drechos y acciones que ahora po-
seo y en adelante me puedan tocar y pertenecer
por qualquier motivo razon y razon que sea

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos á los antedichos mis hijos dn Luis Samper y Samper, y da Maria Samper y Samper paraque guardando primeramente lo dispuesto en este mi testamento los hayan y hereden por iguales partes entre los dos, los posean, gosen enagenen y hagan de ellos á su libre voluntad sin dependencia alguna con la bendicion de Dios y mia y bajo la sobre dicha Clausula: Exceptis Clericis etta nisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso contenida en la citada Real orden —

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos rotos y cancelados todos y qualesquiera testamentos codicilos, poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes de esta haya hecho por escrito de palabra ó en otra forma, pues quiero qe solo valga este que ahora otorgo por mi testamento, ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma qe mas bien haya lugar en drecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez. Y la otorgante (á la qual yo el Essno doy fé conosco) no firmó por impedirselo su enfermedad, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos qe lo fueron los Dres dn José Perez, y dn Joaquin Gadea Medicos y Antº Giner Escriviente de esta villa vecinos =

Dr Joseph Perez

Ante mi:
Victe Juan Perez

Poder
Dª Maria Luisa texedor en Cn y otro
á
Franco Julian

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Essno y testigos infraescritos. Dª Maria Luisa texedor del Estado Noble Viuda de Dn Franco Ygnacio Galiano vecina de la Ciudad de San Felipe hallada al presente en esta, como Madre tutora y Curadora de Dn Miguel Nicolas Galiano, y el Sr. Dn Diego Ortiz de Almodovar Cavallero de la Cruz de Santiago, Coronel de Caballeria de los Reales Exercitos igualmente hallado en esta Villa en calidad de Apoderado Genl que dixo ser de Dn José Puigmolto del Estado Noble vecino de la misma, de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que dan y Confieren todo su poder Cumplido libre lleno especial y bastante qual se requiera y necesario sea á Franco Julian Procurador del Numero de los Juzgados de esta dicha Villa vecino de ella ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo acceptante, generalmente para todos sus pleytos causas y negocios Civiles y Criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces, Justicias y tribunales de su Magestad (que Dios gue) y Eclesiasticos ante los quales hará demandas, pedimentos, requirimientos, protestas, citaciones y emplasamientos, negará y objetará los de la parte Contraria y en prueva presentará Escrituras, testigos é instrumentos, tachará los de los Contrarios pedirá execuciones, posiciones, prisiones, solturas embargos desembargos, ventas trances y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

remates de bienes, tomará posesiones y ampara hará Juramentos de Calumnia decisorios y supletorios, recusará Jueces Letrados, Ess.nos y Procuradores, ohirá Autos y Sentencias Interlocutorios y difinitivas, consentirá lo favorable y de lo perjudicial y adverso recurrirá, apelará y suplicará, seguirá los recursos, apelaciones y suplicas hasta donde segun drecho pueda y deva; pedirá costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes harian y hacer podrian estando presentes pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dan este poder con libre franca general Adm.n y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le relevan en forma. Y á su firmeza obligan los bienes y rentas de su Menor y principal havidos y por haver. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colomer, y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Diego Ortiz

M.a Luysa Tezedor

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Venta
Juan Boronat
á
Dn. José Gosalbes de Abad

Libre copia con
Co. 1o. en 29. de
Novre. de 1810 á ins-
tancia de Dn. José
Gosalbes Compn.

En la Villa de Alcoy á los
veinte y siete dias del mes
de Noviembre del año mil
ochocientos y diez: Ante mi
el Essno. y testigos infraescritos Comparecio Juan
Boronat fabricante de Papel vecino de la misma
y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y suce-
sores, y de los que de ellos huvieren titulo vos y
causa en qualquier manera otorga: Que vende
y da en venta Real por juro de heredad para
siempre jamas á Dn. José Gosalbes de Abad Regi-
dor perpetuo por Su Magestad el Ayuntamiento
de esta dicha Villa vecino de ella que se halla pre-
sente y Acceptante y á los suyos una pieza de
tierra parte huerta y parte secana de un Jornal
y medio de harar poco mas ó menos plantada
de Cepas higueras y otros Arboles con el drõ de
agua que necesite para regar la parte de huerta
tomada en cada ocho dias de la Azequia que se
dirige al Molino de Dn. Vicente Meritos y otros
sita en el termino de esta Villa en la partida de Se-
mancot que adquirio el Compareciente por venta
que á su favor otorgaron Geronimo Gisbert Car-
pintero y Josefa Aracil Consortes de esta vecindad
con Escritura ante Luis Blanes Essno. de la mis-
ma en veinte y dos de Junio de este año, lindante
el todo de dicha tierra por un lado con las de Antº.
Gosalbes, por otro con las de los herederos de Franco. Llaser,
por otro con tierras de Dn. Lorenzo Valor camino en
medio y por otro con tierras de José Albors y Rio
del Molinar. tenida á un censo redimible

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de Capital de quarenta libras que su pension anual de una libra y quatro sueldos se responde y prega al Real Convento de San Agustin de esta propia villa. Libre de otro cargo, censo, memoria hipoteca señorio y obligacion especial y general y como tal sela asegura y vende con todas sus entradas, salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dreho le pertenece. Por precio de mil y quatrocientas libras de moneda corriente, cuias quales quedaron en poder del Comprador, de consentimiento del vendedor las quarenta libras del Capital del censo indicado para responder sus pensiones anualmente interin no le redima, y las restantes mil trescientas sesenta libras las apronto el mismo Comprador en este acto y el vendedor las recibio en moneda de plata y vellon a mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fé y le otorga de ellas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de la expresada tierra es el de las mencionadas mil y quatrocientas libras y que no vale mas y si mas vale o valer pudiere del exceso en poca o mucha suma hace a favor del Comprador y de sus herederos y Sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dreho llama inter vivos con insinuacion y

demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quar-
ta del titulo Septimo Libro quinto del ordena-
miento Real establecida en las Cortes de Alcalá
de Henares que es la primera del titulo once
Libro quinto de la Recopilacion y habla de los
Contratos de Venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prefine para pedir su re-
cision ó suplemento á su justo valor los que dá por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera desiste quita y aparta
y á sus herederos y Succesores del dominio ó propie-
dad posecion titulo vos recurso y de otro qualquier
drecho que le compete á la referida pieza de tierra
que vende, lo cede renuncia y transpasa con las accio-
nes Reales personales utiles mixtas directas y execu-
tivas en el expresado Comprador y en quien le repre-
sente para que la posea goze cambie, venda y enage-
ne á su voluntad como de cosa suya propia adquiri-
da con legitimo y justo titulo guardando lo estable-
cido por la clausula: exceptis clericis locis sanctis
Militibus personis religiosis et aliis qui de foro
valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve. Y le confiere poder irre-
vocable con libre franca general Adm.^oro y constituye
Procurador actor en su propia causa para que de su
autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la
deslindada pieza de tierra que le vende y de ella tome
y aprenda la Real tenencia y posecion que por
drecho le compete y en el interim se constituye

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

su colono tenedor y poseheder precario en legal forma. Y se obligo a que dicha herra sera cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute, ni contra ella aparecera otro gravamen alguno fuera del cenzo manifestado y si sele inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus causa habientes sean requiridos conforme a drecho, saldran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriado y dejar al Comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo Conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles y precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieran y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que sele siguieren, por todo lo qual sele ha de poder executar con sola esta Escra y el Juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y se relieva de otra prueba cualquiera de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Dn. Jose Gonalbez Abad Comprador acepto esta Escra en todo y por todo y cometida la venta que se le ha hecho de la referida pieza de tierra y drecho de Agua, a cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y se obligo responder y pagar anualmente las pensiones

del censo manifestado al Real Convento de San Agustin interino no obtenga su redempcion y quitamiento. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente al lar de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes Fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó el Acceptante y no el otorgante (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron el d.r d.n Candido Calatayud Abogado y José Antonio Llaser Perchador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Gosalbes de Abad

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Codicilo de D.a Mariana Samper
C. S.o 3.o en 27 de Agosto de 1819

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, D.a Mariana Samper Consorte de D.n Manuel Samper Capitan retirado vecino de la misma, estando enferma en cama

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

pero en su cabal Juicio, memoria y Entendimiento natural y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta Escritura, segun parece a mi el Esr.no y testigos de ella de que doy fé, como igualmente del Conocimiento de la otorgante Dixo: Que con Esr.a que pasó Antemí en el dia veinte y seis del corriente otorgó su ultimo testamento; y queriendo añadir á el lo que manifestará, lo pone en execución por via de Codicilo ó en la forma que mas bien haya lugar en Drecho y es lo siguiente ——————

Por quanto en su citado testamento mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes drechos y acciones que entonces tenia y en adelante le pudieran pertenecer á su hijo D.n Luis Sampere y Sampere quedando de consiguiente su hija d.a Maria Sampere y Sampere con solo la Legitima. Haviendolo reflexionado mejor, quiere y es su voluntad que todas las Joyas y Alajas de la otorgante de oro, plata y de qualquier otra calidad que sean como igualmente todas las ropas de uso, asi de colores como blancas sin desmembracion alguna y sea qual fuere su valor, las haga propias y parcial de la referida su hija d.a Maria Sampere en virtud de legado que la otorgante hace á su favor con la expresa condicion que quanto importaren dichas Alajas y ropas han de desmembrarse ó rebajarse á la mejora del tercio y quinto hecha en favor del nominado su hijo, que ha de ser subsistente en solo la cantidad q.e resultare despues de extraidos los valores de las Joyas,

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Alajas y ropas del privativo uso de la otorgante que deja legadas á la referida su hija Dª Maria Samper y Samper.

Todo lo qual quiere y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que sea contrario á este Codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva, ratifica y deja en su fuerza y vigor. Y la otorgante no firmó por impedirselo su enfermedad, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dn Rafael de Scalz del Estado Noble, Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antº Colomer

Ante mi:
Victe Juan Perez

Poder
Dionicio Gisbert
á
Dn Rafael Gosalbes

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Dionisio Gisbert Rentista vecino en la actualidad de la Ciudad de Murcia y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar Dixo: Que dava y dio todo su poder cumplido libre, lleno, especial y bastante qual de drecho se requiera y nesesario sea á Dn Rafael Gosalbes Canto el mayor de este nombre Familiar del Santo oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Valencia y Maestro de la Rl Fabrica de Panos

de esta dicha Villa vecino de ella, ausente á este otor
gamiento pero como si presente fuese y el cargo
acceptante, generalmente paraque en nombre
del otorgante y representando su propia persona
accion y drecho pueda administrar y administre
todos sus bienes que posehe en el termino y Juris
diccion de esta Villa y fuera de ella y los demas q.e
pertenescan al otorgante por qualquier titulo
causa y razon que sea para lo qual le concede quan-
tas facultades se requieran segun drecho = otrosi. Para
que pueda dar en arriendo á qualesquiera per-
sonas las Casas, tierras, Heredades y poseciones que
tiene y en adelante tuviere y poseyere el otorgante
por el tiempo, precio, pactos y condiciones que ajus-
tare, cobrando los precios anuos, y otorgando las
Escrituras necesarias = Otrosi Paraque pida, demande
y cobre qualesquiera cantidades de dinero, trigo ceva-
da aceyte y todas las demas cosas que al presente
devan y en adelante devieren al otorgante quales-
quiera personas de las Partes, grados y condiciones q.e
sean por Escrituras, arrendamientos, vales, pencio-
nes de censos ó de otro qualquier modo sea el que
fuere, y de lo que percibiere y cobrare dē y firme
recibos, Cartas de pago y qualesquiera Cautelas q.e
se le pidan y nó siendo las entregas ante Ess.no Publico
que dé fé de ellas, las confiese y renuncie las Leyes de
la non numerata pecunia, y demas que correspon-
dan = Otrosi, Paraque pueda pedir, examinar y re-
vehen todas y qualesquiera Cuentas sobre que
tenga interes, ó drecho el otorgante, aprovando
las justas y reprovando las injustas, nombrando
para ello Jueces Contadores, si fuere necesario con
las facultades competentes = Y generalmente

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

paraque pueda comparecer y comparezca en todos y qualesquiera pleytos y causas que en el dia tenga pendientes el Compareciente y en adelante se promovieren ó tuviere à bien promover asi demandando como defendiendo, tanto civiles como Criminales ante qualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares de qualquier parte y Jurisdicion que sean, y ante ellas hara demandas, Pedimentos requirimientos, citaciones, protestas, emplazamientos, negará y objetará lo contrario y en prueva presentará, Escrituras, testigos é instrumentos; tachará los de los contrarios, pedirá execuciones, posisiones prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de bienes, tomará posesiones y amparos, hará Juramentos de calumnia, decisorios y Supletorios, recusará Jueces Letrados Escrivanos y Procuradores, ohirá autos y sentencias Interlocutorios y difinitivas, consentirá lo favorable y de lo perjudicial recurrirá, apelará y Suplicará siguiendolo en todas Instancias y tribunales pedirá costas y hará los demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante haria y hacer podria estando presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente le dá este poder sin limitacion con libre franca general Administracion y facultad de enjuiciar jurar y Substituirle, en quanto á pleytos solamente, en uno ó mas Procuradores, revocar

los Substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en forma. Y á su firmeza obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dio poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para q.e le apremien al cumplim.to de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y el otorgante (a quien yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmó siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Antonio Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Dionisio Gisbert

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Convenio
Tomas Vilaplana y Cons.e
Con
D.n Josef Gosalbes de Abad

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron de una parte Tomas Vilaplana Fabricante de papel y Gracia Albors Consortes vecinos de la misma, y de la otra D.n José Gosalbes de Abad su hierno Maestro de la Real Fabrica de paños de ella, Regidor perpetuo por su Magestad del Ylustre Ayuntamiento de esta Villa y su vecino y Dixeron: Que en la Riera del Molinar, partida de la Rambla de este termino poseen cada uno su respectivo Molino Fabrica de papel: que por algunas Consideraciones y principalmente para evitar entre si toda desavenencia, han tratado y deliberado vender y enagenar dichos Consortes el expresado su Molino de una tina con sus Morteros y demas Maquinas y alhajas que le forman y es en parte del Patrimonio de dicha Gracia Albors por el precio que señalen y valuen los Peritos Albañiles Carpinteros y Cerrajeros que respectivamente han elegido

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

los quales comparecidos á este otorgamiento han manifestado serlo el de tres mil ochocientos sesenta y nueve libras y diez y ocho sueldos de moneda corriente y bajo las condiciones que se expresaran. Y en esta conformidad dichos consortes, de su grado y cierta ciencia y precedida la licencia que de Marido á Muger previene el drecho, ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la Cincuenta y cinco de Toro que las corrobora para otorgar y jurar esta Escra que de haverse pedido, concedido y acceptado respectivamente por los citados consortes, yo el Esno doy fé otorgan: Que se obligan á vender y dar en venta Real y enagenacion perpetua por juro de Heredad al referido Dn Josef Gosalbes su Yerno la expresada Fabrica de papel de ana tina, con sus Morteros, Prensas y demas Maquinas y oficinas de que se compone con el drecho de aguas que le esta concedido por su establecimiento y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y quanto de hecho y drecho les corresponda. Por precio de tres mil ochocientos sesenta y nueve libras y diez y ocho sueldos que es el que se ha señalado y tasado por los Peritos nombrados con calidad de observarse los Capitulos que siguen =

1.. Que es del cargo y obligacion del nominado Dn Josef Gosalbes solicitar la correspondiente licencia del señor Intendente General de Exercito de este Reyno para el otorgamiento de la Escra de venta y costear todos los gastos que con este motivo se ofrezcan.

2.. Que el mismo Gosalbes haya de satisfacer al Arrendador ó Arrendadores de la Real Baylia de esta Villa el

importe el Lusimo q.e se causare por esta enagenación, entendiendose ademas el precio que queda señalado por los Peritos ——————

3.- Que ademas no deva hacerse ninguna baja al referido precio, por el Capital con doble marco del censo enfiteutico que sobre si tiene dicho Molino ——————

4.- Que haya de abonarles el referido D.n Jose Gozalbes los intereses que tienen expendidos hasta el presente en el Cilindro que se estan haciendo y esta obra executada para su Colocacion en dicho Molino, siendo esto tambien ademas del precio porque este se ha justipreciado.

5.- Y finalmente, que el mismo Gozalbes haya de quedarse quando se otorgue la Esc.ra de Venta las tres mil ochocientas sesenta y nueve libras diez y ocho sueldos precio del este Molino debiendo pagarles anualmente trescientas veinte libras de moneda corriente, que es la misma Cantidad que se saca de su arriendo, con la precisa Circunstancia de deverles entregar de aquellos ultimos del precio de la Tasacion, lo que le fueren pidiendo sin dilacion alguna, descontandose solo que tomasen la pension de las trescientas veinte libras.

Bajo cuyas condiciones y pactos ofrecen y se obligan los antedichos Consortes á otorgar la referida Esc.ra de Venta de dicho Molino á favor del Contenido en Yerno D.n Josef Gozalbes de Abad inmediatamente que se obtenga la correspondiente licencia para ello del S.or Yntendente General con intervencion de las condiciones y prevenciones referidas y con todas las Clausulas de su naturaleza y estilo. Y el mismo D.n Josef Gozalbes acepta lo presente en todo y por todo y se obliga recibir en Venta de los expresados sus Suegros el Molino Papelero de que queda hecha mencion, dando por él la Cantidad del justiprecio en los terminos expresados en ella, como igualmente las demas Cantidades que se indican. Y a su firmeza obligaron

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

ambas partes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma, para q.e les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y la expresada Gracia Albons renunció la Ley sesenta y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomuno en un Contrato ó en diversos, ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna á menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague á prorrata del que experimentó no siendo de las cosas que el Marido está obligado á darla, pues por ellas á nada lo queda. Y jura á Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho que para formalizar este Contrato no ha sido persuadida con efectiva, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su Marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se

Convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion Marital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo ni las hara y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento à ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion, y aunque de propio motu se las concedan, no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un Juramento mas de observarlo integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) firmaron excepto Gracia Albon que dixo no saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Miguel Masia y Migl. Juan Botella Maestros Albañiles ambos de esta villa vecinos y moradores--

Thomas Vilaplana Josef Gosalbes de Abad

Antemi:
Vic.te Juan Perez

Testamento de Ramona Crespo Consorte de Tomas Perez

En el Nombre de Dios todo Poderoso [illegible] la Serenisima Emperatriz de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y de todos los pecadores concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo [illegible] Crespo Consorte [illegible] Tomas Perez vecina de esta villa hallandose enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia en mi entero y cabal Juicio, memoria, y Entendimiento natural; y cre-

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

yendo como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santisima, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos son un solo Dios verdadero una esencia y una substancia, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fé y crehencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolica fiel Christiana, tomando por mi Intercesora y protectora á la siempre virgen é Ymaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra al santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo q.e por los infinitos meritos de su preciosisima vida, Pasion y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi Alma á gozar de su beatifica presencia; temiendome de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando esta llegue me halle enteramente separado de los cuydados terrenos para dedicarme unicamente á pedir misericordia á Dios; ahora que su divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo que estoy capaz y habil, segun parece al Ess.no y testigos infraescritos (de que aquel dá fé) en la forma siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el ines-

timable precio de su purisima sangre y suplico à su divina Magestad la lleve consigo à su eterna Gloria para donde fuè criado, y el Cuerpo mando à la tierra de que fuè formado ——

otrosi Quando Dios Nuestro señor fuere servido llevarme de esta mortal à la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con habito del serafico Padre san Fran.co de Asis tomado por mi especial devocion del Convento de Padres Recoletos de esta Villa y que con entierro ordinario de seis Beneficiados y Capa sea conducido à la Yglesia Parroquial de la misma y enterrado en la sepultura Comuna que existe en ella, cantandose antes Misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono Subdiacono y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana y si por la tarde Visperas de difuntos ——

otrosi tomo y asigno de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de quarenta libras de moneda corriente, de las quales se pagarà la limosna del habito, el gasto de la cera, Misa de Cuerpo presente y demas que ocurra en mi funeral y Entierro, de cuya cantidad mando por una vez y por via de limosna veinte Reales V.n al Santo Hospital de esta Villa y otros veinte al tabernaculo mayor de la Parroquial Yglesia de la misma, y lo restante hasta completar dichas quarenta libras se distribuirà en celebracion de Misas rezadas de Requiem à intencion de mi Alma, donde y por quien paresca à mi infraescrito Albacea, y de limosna cada una que este señale ——

otrosi Elixo y nombro por mi Albacea testamentario y executor de esta mi ultima voluntad à mi actual Marido tomas Perez concediendole como le concedo todo el Poder necesario paraque de los

mejores y mas bien parados de mis bienes, tome y
venda los bastantes y cumpla y pague las Mandas
pias de este mi testamento sobre que le encargo su
Conciencia, y lo que hiciere en este particular quie-
ro valga como si yo por mi misma lo practicara —
otrosi Declaro que soy casada segun las disposiciones de
Nuestra Santa Madre Yglesia con el referido Tomas
Perez, cuyo Matrimonio es el unico que uno y otro
tenemos contrahido, del qual hemos procreado
y tenemos al presente en Hija legitima y natural
a Maria Perez y Crespo constituida en la Edad pupilar
Y cumplido y pagado que sea este mi testamento, en
todos los demas bienes, drechos y acciones q.e ahora
tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertene-
cer por qualquier motivo, causa y razon que sea
instituyo y nombro por mi unica y universal
heredera a la expresada Maria Perez y Crespo mi
hija paraque haga y disponga a su voluntad quan-
to bien visto le fuere como de cosa suya propia
sin dependencia alguna, guardando lo establecido
por la clausula: Exceptis clericis locis sanctis Militi-
bus personis religiosis et aliis qui de foro valen-
tie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve —
Y por el presente, revoco y anulo, doy por ninguno, ro-
tos y cancelados todos y qualesquiera testamen-
tos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas
voluntades que antes de esta haya hecho por escrito
de palabra o en otra forma, pues quiero que solo
valga este que ahora otorgo por mi testamento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy à los siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Y la otorgante (à quien yo el Ess.no doy fe conozco) no lo firmo porque dixo no saber; lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Bargallo fabricante de papel, Pedro Marti Comerciante, y Ant.o Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores. — Em.da Ramona Crespo Consorte de tomas Perez = Valen.

Ant.o Giner

Antemi:

Vic.te Juan Perez

Dote de Mariana Llorens

En la Villa de Alcoy à los ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Mariana Segui viuda de Fran.co Llorens vecina de la misma y Dixo: Que mediante la divina voluntad y para su santo servicio tiene tratado que Mariana Llorens y Segui su hija de estado honesto contrayga Matrimonio con Agustin Verdu texedor de paños de esta Vecindad segun el orden de Nuestra Santa Madre la Yglesia Catolica Apostolica Romana para lo qual han precedido las tres Moniciones que manda el Concilio de Trento; y haviendo determinado darla algunas ropas muebles y Alajas para soportar mejor las obligaciones de su nuevo Estado, reduciendolo à efecto en la mejor via y forma

que hayan llegar en Drecho, cerciorada del que le
Compete, de su libre y espontanea Voluntad, ha dai y
conitituye por Dote y caudal Suyo los ropas, muebles
y Alajas que con su respectivo valor son los siguientes=
Prim.te Una Saya y manta de lienzo Casero jus-
tipreciadas en ciento sesenta y ocho r.s vn . . 168 r.s vn
otrosi Una Toalla en diez r.s vn . . . . . 10 r.s vn
otrosi Un Jergon de lienzo Casero en quarenta r.s . . 40 r.s vn
otrosi Un Guardapies en sesenta r.s vn . . . 60 r.s vn
otrosi otro Guardapies de Chiladillo en ochenta r.s vn . . . 80 r.s vn
otrosi otro Guardapies en treinta y dos r.s . . . . 32 r.s vn
otrosi Una Almoada de Muselina en veinte r.s . . . 20 r.s vn
otrosi Un delante Cama de Muselina en veinte
ocho r.s . . . . . 28 r.s vn
otrosi Un Jubon de Pana en sesenta r.s vn . . . . . 60 r.s vn
otrosi otro de Manrreao en quarenta r.s vn . . . . . 40 r.s vn
otrosi Una Enagua de lienzo Casero en dies y seis r.s . . . 16 r.s vn
otrosi Un delantal de seda en veinte r.s vn . . . 20 r.s vn
otrosi Dos pañuelos blancos en veinte r.s . . . 20 r.s vn
otrosi otro de Color en veinte r.s . . . . . 20 r.s vn
otrosi Una Mantilla de frameta en sesenta r.s . . . 60 r.s vn
otrosi dos Jubetos de seda en veinte r.s . . . 20 r.s vn
otrosi quatro Camisas en ochenta r.s vn . . . . 80 r.s vn
otrosi otra Camisa de Muselina en veinte y ocho r.s . . 28 r.s vn
otrosi Una Almoada en veinte r.s vn . . . . . 20 r.s vn
otrosi unos prendientes en veinte r.s vn . . . . . 20 r.s vn
otrosi Una Arca en quarenta r.s vn . . . . . 40 r.s vn
otrosi Un Mandil en veinte r.s vn . . . . . 20 r.s vn
Y ultimam.te unos Zapatos en diez r.s vn . . . . . 10 r.s vn
Cuyas partidas unidas importan nueveien- 912 r.s vn
tos doce r.s vn salva error de suma o pluma. Y estando
presente el Contenido Agustin Verdu se dio por entre-
gado a su voluntad de los referidos Muebles, ropas y
Alajas tasadas por recibirlo todo en este acto de los

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

mencionada Mariana Segui viuda de Fran.co Llorens
á mi presencia y a los testigos infraescritos de que
requirido doy fé y como real y efectivamente
satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo
mas firme y eficaz que á su seguridad conduzca. Y
declara que dichos bienes han sido valuados por
Ysabel Llopis consorte de José Aznar de esta vecin-
dad nombrada por ambas partes, y que en su tasa-
cion no ha havido lesion, ni engaño y en el caso que
lo haya del que sea en poca ó mucha suma hace
á favor de la referida Mariana Llorens y Segui su fu-
tura Esposa gracia y donacion pura, perfecta é irrevo-
cable intervivos con insinuacion y demas firmezas
legales y á mayor abundamiento aprueva y ratifi-
ca dicha tasacion y se obliga á no reclamarla y si lo
hiciere sea visto por lo mismo haverla aprovado
nuevamente, añadiendo fuerza á fuerza y contrato
á contrato, á cuyo fin renuncia la Ley diez y seis titulo
once, Partida quarta que dice: que si el que dá ó recibe
la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede
pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que
sea y las demas que le favorezcan para que en tiempo
alguno le aprovechen. Y en atencion á la honestidad, claro
nacimiento y buenas circunstancias de la citada Mariana
Llorens y Segui su futura Esposa, la ofrece por aumento
de Dote ó en Arras y Donacion propter Nupcias segun mas util
la sea para en el caso que se efectue su Matrimonio y no de
otra suerte, ciento y veinte r.s de v.n que confiesa caben en la

decima parte de sus bienes. Cuya Cantidad unida á la dotal asciende á mil treinta y dos rs. v.n los q.e se obliga restituir y entregar en dinero efectivo á su futura Esposa ó á quien su accion tenga luego que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos precritos por drecho, y á ello quiere ser apremiado con todo rigor para lo qual renuncia el termino de un año que le concede la Ley penultima de dicho titulo y Partida y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga asi mismo á no dicipar ni sujetar á sus deudas y Crimines el importe de esta Dote y Arras, sino antes bien á tenerlo pronto para su restitucion y que en todo lance goze del privilegio dotal. Y ambas Partes para la observancia de lo que á cada una toca, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes; renuncian su propio Fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y Fueros de su favor, con la general del drecho en forma, paraque les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no lo firmaron porque dixeron no saben escrivir (á quienes yo el Ess.no doy fe conosco) lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Estanislao Pasqual Papelero y Ant.o Giner oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta
José Yvorra de Silvestre
á
José Domenech

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció José Yvorra de Silvestre Labrador vecino del Lugar de Benifallino, y de su grado y cierta Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á José Domenech tambien Labrador de esta vecindad que se halla presente y Acceptante y a los suyos un pedazo de tierra secana parte Campa y parte plantada de olivos, higueras y Cepas, que se compone de tres Jornales de harar poco mas ó menos sita en termino del Lugar de Benifallino Partida de la Costera, lindante con tierras de Fran.co Barrachina, con las de Ysabel Yvorra viuda y con las de Miguel Soler, las de Baltasar Satorre, con Camino Real de Penaguila y casas de la Poblacion. tenida al dominio mayor y directo del Dueño territorial de dicho Lugar y á la pencion anua de dos sueldos. Libre de otro Cargo censo, memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas usos Costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quatrocientas setenta libras de moneda Corriente que el

Libre copia con f.o 2.o en 17 de Enero de 1811 á inst.a de José Domenech

Libre Copia á inst.a de José Domenech y mand.to Judicial, con fha 1.o 2.o hoy 1.o Abril 1841.

vendedor confesó tener recibidas del Comprador con ante-
lacion á esta Ess.ra y porque su entrega no ha sido de
presente, como cierta y verdadera, renuncia la ex-
cepcion que podia oponer de no haverlas recibido que
en latin llamaso de la non numerata pecunia, la Ley
nueve titulo primero partida quinta que de ella trata
y los dos años que prefine para la prueva de su recibo
que dá por pasados como si lo estuvieran y en su conce-
cuencia le otorga solemne y eficaz carta de pago y fini-
quito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos
terminos declara el vendedor que el justo precio y
valor de la deslindada tierra es el de las expresadas qua-
trocientas y setenta libras y que no vale mas y si mas va-
le ó valer pudiese del exceso en poco ó mucha suma hace
á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perfecta é irrevocable que el dro llama
intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y re-
nuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del
ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá
de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto
de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para pedir su
recision ó suplemento á su justo valor los que dá por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
se desapodera, desiste quita y aparta y á sus herederos y suc-
cesores del dominio ó propiedad, posecion titulo, vos re-
curso y de otro qualquier dro que le competa á la enun-
ciada tierra que vende; lo cede renuncia y transpasa
con las acciones Reales personales utiles mixtas directas
y executivas en el expresado Comprador y en quien le re-
presente para q.e la posea, goze cambie venda y enagene
á su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo
establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis sanctis

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Militibus personis Religiosis et aliis qui in foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Adm.n y constituye Procurador actor en su propia causa para q.e en su autoridad e Judicialm.te entre y se apodere de la expresada tierra q.e le vende, y en ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion q.e por dro le compete y en el interim se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga á que la misma tierra será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno fuera del censo manifestado y si le inquietare moviere ó apareciere luego que el atalgante ó hayan sido havientes sean requeridos conforme á dro saldrán á la defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y si pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad q.e ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que en torno tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños y gastos intereses y menoscabos que de ello siguieren por todo lo

qual se le ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el
Juramento de quien fuere parte en que difiere su
importe y le releva de otra prueva aunque de dro se re-
quiera. Y estando presente el contenido José Domenech
Comprador acceptó esta Ess.ra en todo y por todo y con ella
la venta que se le ha hecho de la deslindada pieza de tierra
de cuya propiedad y posecion se dió por entregado á toda
su voluntad, y en su virtud se obligó reconocer por
dueño y señor directo de ella al señor territorial
del Lugar de Benifallim y responderle anual-
mente y á sus succesores dos sueldos de pension: y
quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion
de presentar Copia de esta Escritura para su registro
en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas partes para la exacta observancia de lo
que cada una deve cumplir obligaron sus bienes y
rentas havidos y por haver. Y dieron poder á los Jueces
y Justicias de su Magestad especialmente á las de esta
villa á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les
apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera
sentencia difinitiva por Juez competente pronuncia-
da pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncia-
ron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del dro en forma. Y ambos lo firmaron (a quie-
nes yo el Ess.no doy fé conozco) siendo presentes por tes-
tigos Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de
pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Josef Domenech

Josef Yvorra.

Antonio:
Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Division de los bienes y herencia de Fran.co Vilaplana

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y dies.: Antemi el Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Maria Gilbert viuda de Fran.co Vilaplana, Roque Vilaplana y Fran.co Vilaplana Tinturero, Rosa Vilaplana con su Marido Gregorio Sempere y Tereza Vilaplana con su Consorte Jose Puya Madre é hijos vecinos de la misma (á los quales doy fee conozco) y Dixeron: Que á Consecuencia del fallecimiento del referido Fran.co Vilaplana y con arreglo á su testamento y otros documentos y noticias Suministrados por los Interesados á los Convenios y transacciones que han tenido y demas conveniente y oportuno, han formalizado la particion de los bienes de dicha herencia Jose Colomer de Sanjuan Procurador de los Juzgados de esta dicha Villa vecino de ella Divisor y partidor nombrado por todos in voce y ha hecho presentado firmado por el mismo y para q.e Jamas se dude de su Contenido, han determinado reducirla á Instrumento publico, á cuyo fin se me ha entregado para q.e la inserte en esta Esc.ra y su tenor literal es el siguiente

Division y

Jose Colomer de Sanjuan Procurador de los Juzgados de esta Villa de Alcoy y de ella vecino, Contador y Divisor nombrado in voce por Maria Gilbert Viuda de Fran.co Vilaplana (de cuya herencia se trata) Rosa Vilaplana Consorte de Gregorio Sempere, Roque y Fran.co Vilaplana y por Tereza Vilaplana Muger

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

a Josè Paya todos de esta vecindad hijos y Yernos respectivos del difunto Franco Vilaplana y de Maria Gibert para dividir y partir los bienes que quedaron en la universal herencia del indicado difunto y despues de la muerte de la Madre entrar a poseerlos a causa de que todos le ceden el usufructo, a cuyo efecto han puesto de manifiesto el testamento, Codicilo y demas papeles q.e le necesitado contar instrucciones que le pedido. cuyo encargo acepto y juro portarme bien y fielmente; mediante ello y para la mayor claridad debo sentar algunos supuestos en esta forma siguiente ——

1.º Es el primero: Que el difunto Franco Vilaplana y Maria Gibert Consortes otorgaron su testamento mancomunadamente ante el Esno de esta Villa Dn Vicente Juan Perez en el dia treg de Mayo de mil ochocientos ocho, en el que se dejaron para bien y sufragio de sus Almas la cantidad de veinte y cinco libras por cada uno con otras mandas que constan en dicho testamento, pero los Interesados de comun consentimiento determinaron invertirlo en cada uno de los sufragios de dichos sus Padres sesenta libras que sacaron del Cuerpo de la herencia como asi lo efectuaron en el Padre y lo mismo haran por lo respectivo a la Madre quando llegue el caso de su fallecimiento, a cuyo fin se les adjudicaran en las hacederas Divisiones sesenta libras a Roque y Franco Vilaplanas que tienen que pagar è invertir en sufragio del Alma de la Madre, de cuya distribucion enseñaran los recibos de haverlo asi efectuado para satisfaccion de los demas Coherederos ——

2. En segundo lugar deve suponer: Que sin embargo de lo expuesto antecedentemente los referidos Roque y Franco Vilaplana como Albaceas testamentarios nombrados por sus padres deveran cumplir exactamente lo dispuesto por la Madre sin separarse de su voluntad, cuyas setenta libras se pondran por baja en el lugar que corresponda

3. Tambien se supone: Que aunque se dejan los citados testadores recijprocamente el Quinto de todos sus bienes, no se hara mento en la presente Division mediante a que la Madre se halla muy achaquiosa y en una Edad avanzada, por cuya causa y atendiendo a lo mucho q.e ha entrado en el Matrimonio, a los Gananciales y mejora de Quinto, se vendria a reducir que todo quedaria propio de la misma. y por esta razon han gravado Convenido los Interesados con consentimiento de la misma Madre comun en q.e lo usufructue todo hasta su muerte, y q.e llegado el caso de su fallecimiento perciba cada uno de los Interesados en la herencia el tanto y porcion que en esta Division le va adjudicado en propiedad, usufructo y porcion

4. Igualmente se supone: Que aunque en el indicado testamento legaron a sus dos hijos Franco y Roque Vilaplana y Silbert la cantidad de Cincuenta libras de moneda Corriente a cada uno por los motivos alli indicados por una vez y ademas de la legitima que les pudiese pertenecer. sucesivamente por el Codicilo que posteriormente otorgaron ante el referido Escrno Dn Vicente Juan Pera en el dia diez y siete del propio mes de Mayo de mil ochocientos ocho expresaron ser su voluntad que dicho legado de Cincuenta libras no era bastante recompensa a los servicios que tenian recibidos de sus referidos hijos Roque y Franco Vilaplana y de los que esperavan en lo sucesivo del distinguido afecto que les profesavan, havian determinado revocar lo expresado

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Legados substituyendo en su lugar otros de mayor Canti-
dad y en su virtud llevandolo á execucion revocavan
y anulavan enteramente los antedichos Legados de cin-
cuenta libras hechos á cada uno de dichos sus dos hijos
Roque y Fran.co y en su lugar mandavan, dejavan y le-
gavan por una vez tan solamente á cada uno de los
mismos trescientas libras de moneda Corriente que
deveran percibir ademas de sus respectivas Legitimas,
pues á este fin les hacian Legado de dichas Cantidades
ó mejora del modo que mas bien huviese lugar en
drecho. Lo que se advierte para q.e mas bien Conste
y no se estrañe la baja de esta Cantidad de Seiscien-
tas libras

5 Supunese asi mismo: Que despues de una larga ques-
tion entre los Interesados, con intervencion de la
Madre Comun, sobre las Cantidades que cada uno res-
pectivamente devia abonar á la herencia, tanto por
lo entregado al tiempo de Contraher sus respectivas
Matrimonios, como por los Alquileres de las casas q.e
han abitado y prestamos graciosos que los Padres les
havian hecho, se conformaron unanimemente y de-
terminaron q.e no se hiciera merito en la presente
Division de todos dichos extremos á excepcion de doscien-
tas veinte y siete libras y seis sueldos en que la heren-
cia salió alcanzada á favor de Roque y Fran.co Vilapla-
na de resultas de la Compañia que estos tuvieron con
el Padre Comun, segun que de todo estan enterados
los interesados, tanto del cargo, como de la data, y por lo

mismo se quieren se ponga por baja y efectivamte. así se practicará

6.. Es de suponer: Que para q.e siempre conste del haver q.e les cupo de las herencias de sus Padres á los Interesados en ellas declararon que quando á la muerte del Padre se partieron en ropas la cantidad de treinta libras entre los quatro Interesados, las que se les deveran adjudicar y recibiran en vacio

7.. Es igualm.te de suponer: Que á voluntad de la Madre Maria Gisbert y con asistencia é intervencion de todos los Interesados, se practicó Inventario y Justiprecio de todas las ropas y muebles de la casa y resultó la cantidad de ciento ochenta y ocho libras y dos sueldos que formaran Cuerpo de bienes y adjudicados á los Interesados paraque los perciban luego se verifique el fallecimiento de la citada Gisbert y por suerte ó Boletas que sacará un Niño: segun que asi se han convenido, cuyo Inventario queda en poder del presente Divisor para practicar lo relacionado quando llegue el caso

8.. En octavo lugar se supone: Que igualm.te formaran Cuerpo de bienes quatrocientas cincuenta y dos libras quatro sueldos y seis que diferentes sujetos estan deviendo á la herencia y resultaran notados en su puesto y lugar procedentes de diferentes piezas de paños y porciones de lanas que se les han tintado, y mediante á que algunas partidas son incobrables, para no causar agravio alguno á los Interesados, se adjudicaran de comun á los quatro, y si se cobrare alguna cantidad se deverá dividir imediatamente con igualdad

9.. Es de suponer: Que las adjudicaciones y pagos que resultaran extendidas son al tenor y del modo conque han quedado convenidos todos los Interesados. Y bajo de cuyos supuestos se pasa á formar el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente

Cuerpo Gen.l de Bienes

1.. Primeram.te forman Cuerpo de bienes los muebles q.e

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

se dividieron la Consecuencia de la muerte del Padre
Comun que importaron treinta libras . . . . . 30ℓ ℓ

2. otrosi los Muebles existentes en la casa mortuoria
que deveran dividirse despues de verificarse la
muerte de la Madre en valor de ciento ochenta y
ocho libras y diez sueldos 188ℓ 10ℓ

3. otrosi: Seiscientas y ochenta libras cinco sueldos y ocho en
que ha sido valuada la casa de habitacion de la calle
de la Virgen de Agosto de este Poblado q. linda por un
lado con la Viuda de Jose Torregrosa, por el otro
con la de Jayme Julia, por detras con la de Tomas Sust
y por delante con la de Felipe Boti, dicha calle en medio 680ℓ 5ß8

4. otrosi. La casa de habitacion en la calle de San Lorenzo
de esta Villa que linda con la de Fran.co Pasqual por un
lado, por el otro con la de Lucia Molina Viuda de Fran.co
Valls, y por delante con la de los Herederos de Jose Gilbert
y Margarit en valor de mil ciento veinte y ocho li-
bras diez y ocho sueldos y seis 1128ℓ 18ß6

5. otrosi El tinte de Tinajas q.e existe á la orilla del Rio
de Barchell adjunto al huerto de Miguel Gira-
ney, valorado en mil setecientas setenta y tres libras
seis sueldos y siete 1773ℓ 6ß7

6. otrosi. El huerto anexo á dicho tinte justipreciado en
mil ciento veinte libras . . . . . 1120ℓ ℓ

7. otrosi Las deudas á favor de la herencia en cantidad
de quatrocientas cincuenta y dos libras quatro sueld.
dos y seis dineros 452ℓ 4ß6

8. y ultimamente. Por el Capital de una Carta de

gracia á favor de la herencia impuesta sobre la Casa de Antº Ximeno Cirujano sita en la Calle de San Nicolas lindante con la de Dn. Agustin Almunia por un lado y por el otro con la de Christoval Pastor en cantidad de doscientas libras . . 200 ℓ 8

Importa el Cuerpo de bienes Cinco mil quinientas setenta y dos libras diez y siete sueldos y tres . . . 5572 ℓ 17 ß 3

Baxas.

1. Primte. son baja cincuenta libras por el Capital de un Censo impuesto sobre la Casa de la Calle de la Virgen de Agosto que se responde y paga al Convento de Religiosas de la Ciudad de Sn. Felipe bajo la Invocacion de la Consolacion . . . . . 50 ℓ 8

2. otrosi: se bajan otras Cincuenta libras por el Capital del Censo que responde la Casa de la Calle de Sn. Lorenzo al Real Convento de Sn. Agustin de esta Villa . . . . . 50 ℓ 8

3. otrosi tambien es baja cien libras por el Capital de otro Censo que hay impuesto sobre el tinte de tinajas y huerto adjunto y se paga á Miguel Girones . . . . 100 ℓ 8

4. otrosi se bajan doscientas veinte y siete libras y seis sueldos que deve la herencia á Roque y Franco. Vilaplana de resulta de Cuentas q. han liquidado y quedaron aprovadas . . . . . 227 ℓ 6 ß

5. otrosi son baja sesenta libras que se han de expender en el gasto del Entierro de la Madre Comun . . . . . 60 ℓ 8

6. otrosi son baja seiscientas libras importe de los Legados hechos por los Padres á favor de Roque y Franco. Vilaplana . . . . . 600 ℓ 8

7. Y ultimamte. son baja quarenta y siete libras que la herencia deve al Colector del Reverendo Clero de esta Villa, á Vicente Coderch, y á Pedro Gosalbez . . . 47 ℓ 8

Importan las bajas mil ciento treinta y quatro libras y seis sueldos . . . . . 1134 ℓ 6 ß

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Y siendo el Cuerpo de bienes cinco mil quinientas setenta y dos libras diez y siete sueldos y tres dineros . . . . 5572 £ 17 s 3

Es visto queda liquido en suma de quatro mil quatrocientas treinta y ocho libras once sueldos y tres . . . . 4438 £ 11 s 3

Que repartida esta Cantidad en quatro partes iguales toca a cada una la de mil ciento nueve libras doce sueldos y diez . . . . . 1109 £ 12 s 10

Y para su pago se les señalan y adjudican los bienes siguientes

Haver de Teresa Vilaplana
Consorte de Josef Paya

Primeram.te se le adjudican en vacio siete libras y diez sueldos por la quarta parte de Muebles q.e ya tiene recibidos segun el Supuesto Sexto . . . . . 7 £ 10 s

otrosi tambien se le adjudica la quarta parte de Muebles existentes en la Casa Mortuoria en quantia de quarenta y siete libras y seis dineros segun se expresa en el Supuesto Septimo . . . . . 47 £ 6 s

otrosi se le adjudican ciento trece libras un sueldo y uno en comun con sus hermanos segun el Supuesto octavo . . . . . 113 £ 1 s 1

otrosi se le adjudica la Casa de habitacion de la Calle de la Virgen de Agosto notada en el Cuerpo de bienes al numero tercero en valor de seiscientas ochenta libras cinco sueldos y ocho . . . . . 680 £ 5 s 8

Y ultimamente se le adjudican trescientas once libras quince sueldos con el dro de recobrarlas de sus hermanos Roque y Fran.co Vilaplana por mitad de cada uno . . . . 311 £ 15 s

Suma lo adjudicado a esta Interesada mil ciento
cincuenta y nueve libras doce sueldos y dies . . . . . 1159 £ 12 s 10 d
Y siendo su haver el de mil ciento nueve libras doce
sueldos y dies . . . . . 1109 £ 12 s 10 d
Es visto le sobran cincuenta libras . . . . . 50 £ 0 s
Y para su pago se le impone la obligacion de reyon-
der el censo de igual cantidad impuesto sobre la casa
sita calle de . . . 50 £ 0 s
Con lo que queda pagada e igual esta Interesada ——

Haver de Rosa Vilaplana
Cons.e de Gregorio Semp.e

Ha de haver esta Interesada por su legitima mil ciento
nueve libras doce sueldos y dies . . . . . 1109 £ 12 s 10 d

Pago a la misma

Prim.te se le hace pago en cavo de siete libras y dies sueldos
en los muebles que ya tiene recibidos segun el Inventario
sexto . . . . . 7 £ 10 s
otrosi tambien se le hace pago en la quarta parte de los mue-
bles existentes en dicha casa Mortuoria segun el Inventario
en valor de quarenta y siete libras y diez dineros . . . . . 47 £ 0 s
otrosi: Igualmente se le hace pago en la quarta parte de los
deudos a favor de la herencia segun el Inventario activo
en cantidad de ciento trece libras un sueldo y uno . . . 113 £ 1 s 1 d
Y ultimam.te se le hace pago en nuevecientos quaren-
ta y dos libras un sueldo y tres que devera pertenir por
mitad de sus hermanos Roque y Fran.co Vilaplana . . . 942 £ 1 s 3 d
Y importa lo adjudicado a esta Interesada mil
ciento nueve libras doce sueldos y dies . . . . . 1109 £ 12 s 10 d
Y consistiendo su haver en igual suma es visto queda
pagada e igual en su pertinencia ——

Haver de Roque Vilaplana

Deve haver este Interesado por su legitima mil
ciento nueve libras doce sueldos y dies . . . . . 1109 £ 12 s 10 d

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

otrosi Por la mitad de lo que le deve la herencia Ciento trece libras trece sueldos . . . . . 113 £ 13 s

Y por el Legado que le hacen sus Padres en el Codicilo trescientas libras . . . . . 300 £ s

Suma el haver mil quinientas veinte y tres libras cinco sueldos y diez . . . . . 1523 £ 5 s 10

Pago al mismo

Prim.te se le hace pago en vacio de siete libras diez sueldos que han importado los Muebles segun el supuesto sexte . . . . . 7 £ 10 s

otrosi se le hace pago en quarenta y siete libras y seis dineros que importan los Muebles que ha de percibir despues de la muerte de la Madre segun el supuesto septimo . . . . . 47 £ s 6

otrosi se le hace pago en la quarta parte de las deudas favorables a la herencia segun el supuesto octavo ciento trece libras un sueldo y un dinero . . . . . 113 £ 1 s 1

otrosi se le hace pago en la metad de la Casa de la calle de San Lorenzo notada en el Cuerpo de bienes al numero quarto proindiviso con su hermano Fran.co en quinientas sesenta y quatro libras nueve sueldos y tres dineros . . . . . 564 £ 9 s 3

otrosi tambien se le hace pago en la metad del tinte notado en el Inventario bajo el numero quinto proindiviso con su hermano Fran.co en ochocientas ochenta y seis libras trece sueldos y tres . . . . . 886 £ 13 s 3

otrosi se le hace pago en la metad del huerto notado al Cuerpo de bienes proindiviso con su hermano Fran.co

en quinientas sesenta libras - - - - - - - - - - - - - 560 £ ß

otrosi y ultimamente se le hace pago en la mitad del Capital de la Carta de Gracia notada en el Cuerpo de bienes al numero octavo en cien libras . . 100 £ ß

Ymporta lo adjudicado dos mil doscientas setenta y ocho libras catorce sueldos y un dinero - - - 2278 £ 14 ß 1

Y siendo su haver la Cantidad de Mil quinientas veinte y tres libras cinco sueldos y diez . . . . . 1523 £ 5 ß 10

Es visto le sobran setecientas cincuenta y cinco libras siete sueldos y diez . . . . . 755 £ 7 ß 10

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes

Prim.te la de satisfacer y pagar á su hermana teresa Vilaplana ciento cincuenta y cinco libras diez y siete sueldos y seis mitad de aquellas trescientas once libras quince sueldos y siete que lleva de menos en su ha de haver . . . . . 155 £ 17 ß 6

otrosi se le impone igualmente la obligacion de pagar á su hermana Rosa Vilaplana quatrocientas setenta y una libras y quatro dineros mitad de aquellas nuevecientas quarenta y dos un sueldo y tres que le van adjudicadas en su hijuela . . . . . 471 £ ß 4

otrosi se le impone la obligacion de pagar treinta libras mitad del Entierro de su Madre Maria Gisbert . . . . . 30 £ ß

otrosi se le impone tambien la obligacion de pagar cincuenta libras mitad del censo impuesto sobre el tinte y huerto anexo . . . . . 50 £ ß

otrosi Ygualmente se le impone la obligacion de pagar veinte y cinco libras mitad del censo impuesto sobre la Casa Mortuoria calle de S.n Lorenzo . . 25 £ ß

Y ultimamente se le impone la obligacion

de pagar veinte y tres libras y diez sueldos mi
tad de las quarenta y siete que se deven al
Colector del Clero a Pedro Gosalbes y a Vicente
Coderch segun se expresa en las bajas al nu-
mero siete . . . . . 23 £ 10 s

Ymportan dichas obligaciones setecien-
tas cincuenta y cinco libras siete sueldos y
diez dineros . . . . . 755 £ 7 s 10

Y siendo las mismas las que le van sobrantes
en su adjudicacion, es visto queda igual
y pagado de su haver este Porcionista —

Haver de Fran.co Vilap.a

Deve haver este Interesado por sus Legitimas mil
ciento nueve libras doce sueldos y diez dineros . . . . 1109 £ 12 s 10

otrosi Por el Legado en que va agraciado por sus
padres en el Codicilo que otorgaron trescien-
tas libras . . . . . 300 £ s

Y ultimamente por lo que le deve la herencia Ciento
trece libras trece sueldos . . . . . 113 £ 13 s

Suma la adjudicacion mil quinientas veinte
y tres libras cinco sueldos y diez dineros . . . . 1523 £ 5 s 10

Pago al mismo

Prim.te se le hace pago en vacio de la quarta parte
de los muebles segun se refiere en el supuesto
sexto importante siete libras y diez sueldos . . . . 7 £ 10 s

otrosi se le hace pago en la quarta parte de otros mue-
bles existentes en poder de la Madre Comun en canti-
dad de quarenta y siete libras y seis dineros se-
gun el supuesto septimo . . . . . 47 £ 6 s

otrosi se le hace pago en ciento trece libras un sueldo
y un dinero quarta parte de las deudas a favor de la
herencia segun el supuesto octavo . . . . . 113 £ 1 s 1

otrosi se le hace pago en la mitad de la casa proindi-
viso con su hermano Roque Vilaplana de la calle

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

de San Lorenzo notada en el Cuerpo de bienes al numero quarto en valor de quinientas sesenta y quatro libras nueve sueldos y tres. 564 2 9 3

otrosi tambien se le hace pago en ochocientas ochenta y seis libras trece sueldos y tres en la mitad del tinte notado al numero quinto del Cuerpo de bienes en comun y proindiviso con su hermano Roque Vilaplana 886 2 13 3

otrosi tambien se le hace pago en la mitad del huerto adjunto al tinte en comun y proindiviso con su hermano Roque notado al numero sesto del Cuerpo de bienes en cantidad de quinientas sesenta libras 560 2 8

y ultimamente se le hace pago en cien libras mitad de la carta de gracia de capital de docientas notadas en el Cuerpo de bienes al numero octavo 100 2 8

Importa lo adjudicado a este interesado la cantidad de dos mil docientas setenta y ocho libras catorce sueldos y dos 2278 2 14 2

y siendo solo su haver la de mil quinientas veinte y tres libras cinco sueldos y diez 1523 2 5 10

Es visto le sobran setecientas cincuenta y cinco libras ocho sueldos y quatro 755 2 8 4

y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes

Prim.te la de pagar a su hermana Teresa Vilaplana ciento cincuenta y cinco libras diez y siete

sueldos y seis mitad de las trescientas once libras quince sueldos y siete que se le han de abonar en su ha de haver . . . . . 155 £ 17 s 6

otrosi se le impone la obligacion de satisfacer y pagar a su hermana Rosa Vilaplana quatrocientas setenta y una libras y siete dineros mitad de las nuevecientas quarenta y dos libras un sueldo y tres dineros . . . . . 471 £ s 7

otrosi se le impone la obligacion de satisfacer y pagar treinta libras mitad del Entierro de la Madre Comun segun el supuesto primero . . . . 30 £ s

otrosi se le impone la obligacion de pagar cincuenta libras mitad del Capital impuesto en el tinte y huerto notados en el Cuerpo de bienes a los numeros cinco y seis . . . . . 50 £ s

otrosi se le impone la obligacion de pagar veinte y cinco libras mitad del censo impuesto sobre la Casa de la Calle de San Lorenzo notada al numero quarto del Cuerpo de bienes y al segundo de las bajas . . . . . 25 £ s

Y ultimam.te se le impone la obligacion de satisfacer y pagar veinte y tres libras y diez sueldos a Pedro Gosalbes y otros Acrehedores q.e se notan en el Numero siete de Baxas . . . . . 23 £ 10 s

Ymportan las obligaciones impuestas a este Ynteresado setecientas cincuenta y cinco libras ocho sueldos y quatro dineros . . . . . 755 £ 8 s 4

Y siendo igual cantidad la que le va sobrante en su adjudicacion, es visto queda igual y pagado de ella este Porcionista

En cuyos terminos queda concluida la presente Division en la que he conocido y obrado segun mi entender sin agravio, lesion ni perjuicio de los Ynteresados en ella

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y si apareciere algun error ó equivocacion de suma ó pluma estoy pronto á corregirle, ó emendarle. Y se previene que todos los Porcionistas deveran estar tenidos y responsables á qualesquiera Creditos, gravamenes ó responsion á que esté obligada la herencia si algo resultare contra ella, cuyo pago deverá entenderse comun y generalmente por igualdad entre todos exceptuando á la Madre comun por estar asi estipulado y convenido, y por el Contrario, si algo resultare favorable á la misma herencia devera ser comun á beneficio de todos. Y en esta conformidad la firmo en Alcoy y Diciembre á doce de mil ochocientos y diez.

Nota. Se advierte, que Roque y Fran.co Vilaplana y Gisbert hermanos deveran pagar los drechos del presente Divisor y Contador en cantidad de quatrocientos sesenta y dos Reales de Vellon, y los del Escrivano actuario que la protocolizará, que segun eleccion de todos ha de ser D.n Vicente Juan Perez en suma de quatrocientos Reales con obligacion de darles sus respective hijuelas pagando los Interesados el papel de ellas. Y mediante á que tienen que rehacer á sus hermanas los mismos Fran.co y Roque, se quedaran con la quarta parte que á cada una de aquellas les correspondiere pagar. Alcoy fecha ut supra = Josef Colomer

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecen, en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho cerciorados del que les compete, todos juntos y cada uno de por si et insolidum, precedida la licencia que de Marido á Muger previene el

drecho ó que prescriben las Leyes del Fuero Real y la cin-
quenta y cinco de toro que las corrobora para otorgar
y jurar esta Ess.ra que de haver sido pedida concedida y
aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Ess.no
doy fé, de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que aprue-
van ratifican y dan por hecha perfectamente y con el
debido arreglo y en caso necesario formalizan de nuevo
la expresada particion con sus presupuestos, Cuerpo
de Caudales, bajas, adjudicaciones, declaraciones y todo
lo demas que contiene, y de los bienes raihices y
muebles respectivamente aplicados á cada uno para
despues de la muerte de la expresada Maria Gisbert viuda de
Fran.co Vilaplana Madre Comun, se dan por entregados mu-
tuamente á su satisfaccion y por no parecer de presente su
entrega, mediante haver sido cierta y efectiva, como lo con-
fiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no ha-
verseles hecho, la Ley nueve del titulo primero Partida quin-
ta que de ella trata, y los dos años que prefine para la prue-
va de su recibo los que dan por pasados como si lo estuvie-
ran, y formalizan á su favor el mas eficaz recibo y res-
guardo que á su seguridad convenga, y en su consequencia
se desapoderan desisten quitan y apartan ya sus herederos
y Succesores del dominio ó propiedad posecion titulo, von
recurso y de otro qualquier drecho que á los referidos bienes
y cada cosa de la citada herencia les correspondia indis-
tintamente y pudo corresponder durante la proindivi-
cion y todo con las acciones Reales personales utiles mixtas di-
rectas executivas y demas que les competan y han competido
á ellos y á cada alaja se lo ceden renuncian y transpasan inte-
gra, y reciprocamente sin la menor reservacion atento á
que con los que les estan aplicados se hallan satisfechos de su
total haver Paterno y Materno, por cuya razon quedan
extinctas, fenecidas y acabadas enteramente las que du-
rante la proindivicion tenian para que se les hiciese

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

pago de uno y otro, pudiendo en su Consecuencia cada uno poseher luego del fallecimiento de la Madre Comun, gozar cambiar, vender y enagenar à su voluntad los bienes que se les han adjudicado, cumpliendo lo prevenido en la anterior Division y lo establecido por la Clausula exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentiè non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franca general Admon. y constituyen Procuradores actores en su propia Causa paraque cada uno quando llegue el caso tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drõ le compete de los bienes que se le han adjudicado, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal forma. Y declaran que en la valuacion de los bienes de esta particion y en la liquidacion, deducciones y adjudicaciones no ha havido lesion engaño ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo haya havido ya consista en error material, de calculo ò en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, ò distribuir ò en otra cosa que por olvido ò ignorancia no se haya tenido presente, se remiten y perdonan la cantidad à q.e asciendan en poca ò mucha suma de la qual se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta ē irrevocable que

el dro llama intervivos con insinuacion y demas fir-
mezas legales; y renuncian la ley quarta del titulo sep-
timo Libro quinto del ordenamiento Real estableci-
da en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo
que se vende y permuta y de otros Contratos en que in-
terviene lesion en mas ó en menos de la mitad de lo justo
y los quatro años que prefine para pedir recision de
los referidos Contratos ó suplemento al legitimo y
justo valor de las Cosas en ellos contenidas, los que dan
por pasados como si huvieran transcurrido para no
aprovecharse jamas de su auxilio. Y se obligan á que
si en algun tiempo se descubrieren otros bienes cre-
ditos y efectos pertenecientes á las testamentarias
de que se trata, los dividiran entre si con la misma
proporcion executada, y con la propia prorratearan
y pagaran las deudas que aparecieren Contrarias
á todo lo qual han de poder ser Compelidos por todo rigor
de drecho y via executiva como igualmente á la solucion
de las costas, daños y perjuicios que el q.e se apoderase de
los bienes que se descubran ocasionare á los Coherederos con
resistirse á su manifestacion para dividirlos entre todos
ó diferirla maliciosamente ó que por morosidad
no hiciere puntual pago de la porcion que le toque
de las deudas que aparecieren diferido el importe de
todo en su relacion jurada, ó de quien los represente
sin otra prueva ni averiguacion pues de ella se rele-
van en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado
por la ley nona titulo quince de la Partida sexta se obli-
gan asi mismo á la eviccion, seguridad y saneamiento
de los bienes respectivamente aplicados á cada uno
y á que si alguno de los rahices salieren fallidos por per-
tenecer á tercero ó estuvieren hipotecados y afectos á
gravamen ó responsabilidad que por ignorarse ó por otra
causa legal aunque aqui no se especifique no se ha dedu-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO: QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

rido, le reintegraran ello que le quepa y devan resarcirle y si sele moviere Pleyto sobre ello ó qualquiera finca por poco que valga, saldran á su defensa requiriendoles conforme á drecho y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejarle en quieta y pacifica posesión y segura propiedad y en su defecto le bonificaran todas las costas y daños que sele hayan seguido el valor delas fincas de que sele despojare y ellos frutos que en virtud dela Sentencia haya restituido. Igualmente se obligan á no reclamar esta Escritura ni oponerse á su Contenido en ninguna de sus partes y si lo intentaren ademas de no deverseles admitir Judicial ni extrajudicialmente, quieren que por el mismo caso sea visto haverla aprovado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores Vinculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y los expresados Roque y Fran.co Vilaplana se obligan tambien á reintegrar á sus dos hermanas las cantidades que aquellos llevan de mas y estas de menos en sus respectivas adjudicaciones. Y para mayor Corroboracion los mismos Rosa y Teresa Vilaplana renuncian la ley Sesenta y una de Toro que dice: que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diverso ó esta como fiadora de aquel no quede obligada á cosa alguna ó menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata de que esperimento

no siendo de las cosas que el Marido esta obligado á
darla pues por ellas á nada lo quedan. Y juran por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
á drecho que para formalizar este Contrato no han
sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violenta-
das directa ni indirectamente por dichos sus Maridos
ni otra persona en sus nombres y que antes bien le
otorgan de su libre y espontanea voluntad y han
sido la causa impulsiva de que se celebre porque
sus efectos se convierten en su utilidad: que no tienen
hecho Juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
nes ni contra este Instrumento protesta ni recla-
macion por violencia persuacion Marital, lesion
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver
precedido para efectuarlo ni las harán y si parecieren
las revocan y anulan enteramente desde ahora: que
de este Juramento á ningun Prelado Eclesiastico han
pedido ni pediran absolucion ni relaxacion y que
aunque de motu propio se las concedan no usaran de
ellas pena de perjuras. Y para la mayor subsistencia
de este Contrato hacen un Juramento mas de obser-
varlo integramente que relaxaciones puedan serlas
concedidas. Y todos los otorgantes obligan al cumpto.
de esta Escra. sus bienes y rentas havidos y por haver. Y que-
dan prevenidos por mi el Escrivano de la obliga-
cion de presentar copia de ella para su registro en
la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el
preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
sesenta y ocho. Y dieron poder á los Jueces y Justicias de
Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmte.
á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometieron
con sus bienes, renunciaron su propio fuero domicilio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y Fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (à quienes yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmaron excepto las Mugeres y José Paya porque dixeron no saben, lo hizo à sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Carbonell de Ildefonso fabricante de paños, Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Fco. de la P.a Roque Vilaplana

Gieri Sempere

Ant.o Colomer Antemi:

Vic.te Juan Perez

Obligacion
Fran.co y Roque Vilaplana
à Rosa Vilaplana

En la Villa de Alcoy à los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co y Roque Vilaplana y Gisbert hermanos tintureros vecinos de la misma y Dixeron: Que por la Ess.ra de Division y particion autorizada Antemi en este propio dia poco antes de ahora y en las hijuelas de los Comparecientes les queda impuesta à los dos la obligacion de pagar cada uno la cantidad de quatrocientas setenta

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y una libras siete dineros y medio que ambas partidas componen la de nuevecientas quarenta y dos libras un sueldo y tres dineros á su hermana Rosa Vilaplana consorte de Gregorio Sempere, y á esta en la suya el drecho de recobrarlas de aquellos, y porque desean todos que conste especificado del modo y como deven satisfacer la expresada suma, por tanto de su grado y cierta ciencia los dos juntos y cada uno de por si et insolidum confiesan que le deven á la expresada su hermana Rosa Vilaplana consorte de Gregorio Sempere, la cantidad de nuevecientas quarenta y dos libras un sueldo y tres dineros de moneda corriente procedidas del exceso en sus respective adjudicaciones de la citada Division, las que prometen pagarle por mitad cada uno dandole en cada un año doscientas libras entre los dos: empezando á correr el termino para las pagas desde este dia de la fecha en adelante, pero con la inteligencia que si dentro de él falleciese Maria Gisbert Madre de los otorgantes, prometen darle entera satisfaccion á dicha su hermana del total del debito referido solamente en una paga dentro el termino de dos años contadores desde el dia de la muerte de la citada Madre comun en adelante, llanamente y sin pleyto alguno con las costas á que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion difieren en sola esta Escra. y el Juramento de quien fuere parte y le relevan de otra prueva, aunque de drecho se requiera, á cuyo cumplimiento y observancia obligaron sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver.

Y estando presente la Contenida Rosa Vilaplana con anuencia, permiso y Consentimiento de su Marido que tambien se halla presente, acceptó esta Ess.ra en todo y por todo y en su virtud se conformó en Cobrar de los enunciados sus hermanos Fran.co y Roque Vilaplana las nuevecientas quarenta y dos libras un sueldo y tres dineros en los mismos terminos con que va relacionado en ella. Y los otorgantes dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa para q.e les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron con Gregorio Sempere por lo que le toca y no Rosa Vilaplana (á todos los quales yo el Ess.no doy fé conozco) porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Carbonell de Yldefonso, Antonio Colomer y Antonio Giner oficiales de pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer — Roque Vilaplana

Gregorio Sempere

Fr.co Vilap.a — Antemi:

Vic.te Juan Perez

Permuta

Jose Carbonell y Coderch con Jose Monllor y Pasqual

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Jose Carbonell y Coderch Invalido de una parte, y de la otra Josef Monllor y Pasqual Maestro Fabricante de Paños, ambos vecinos de esta propia Villa y Dixeron: Que el referido Jose Carbonell y Coderch disfruta en posecion y propiedad una Casa Mediano

Libre copia con 1.o 1.o en 14 de En.o de 1811. á inst.a de Jose Monllor

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

sita en el Poblado de esta Villa en la Calle Mayor, lindante con Casa del mismo José Monllor y Pasqual por un lado por otro con la de Juan Olcina, y por delante con la de dn. José, y dn. Antonio Almunia, dicha Calle en medio, estimada en quinientas libras de moneda Corriente. Y que al indicado José Monllor y Pasqual pertenece tambien en propiedad y posecion la quarta parte de una Casa de habitacion sita en la Calle del Vall, ó de Sn. Lorenzo frente el Meson del Gallo, q. se compone de la Sala segunda, del Quarto y Cosina del mismo piso, y con dro. al Saguan Establo y Escalera, lindante por un lado con Casa de Lorenzo Molto, y por el otro con la de Blas y Pedro Juan Almiñana, estimada dicha quarta parte de Casa por igual precio de quinientas libras de moneda Corriente. Y haviendo tratado ambas partes permutar la antedicha Casa de habitacion, con la quarta parte de la otra. Para q. tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en drecho sabedores del que en este caso les compete de su libre y espontanea voluntad por si y en nombre de sus hijos herederos y Succesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que se dan reciprocamte. en trueque, permuta y enagenacion perpetua á saber, el mencionado José Carbonell y Coderch la Casa Mediano de q. ha hecho mencion en calidad de libre de todo cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, señoria y obligacion especial y general y por el precio indicado de las quinientas libras. Y en su recompensa el enunciado José Monllor

y Pasqual le entrego al citado Jose Carbonell y Codech
la quarta parte de casa que igualmente se ha mencio-
nado, libre tambien de todo cargo, censo, memoria, hi-
poteca y obligacion por el precio y valor que quedo esti-
mado de quinientas libras Jeneste Concepto se venden
y permutan las referidas fincas mutua y recíprocamente
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos regalias
que han tenido, tienen y de hecho y de drecho les corresponden
sin reservacion alguna por los precios referidos
Jen cuios terminos declaran ambas partes que el precio
en que han estimado las mencionadas casas permutadas
es el justo y verdadero y que no valen mas y si mas va-
len o valer pudieren al entero en poca o mucha summa
se hacen recíproca gracia y donacion pura perfecta e
irrevocable que el drecho llaman entre vivos con insi-
nuacion y demas firmezas legales. Jrenunciando las
Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del orde-
namiento Real establecida en las Cortes celebradas
en Alcala de Henares que es la primera del titulo once
Libro quinto de la Recapitulacion y habla de los Contratos
de venta, trueque y de otro en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir la rescision o suplemento a su
justo valor los que dan por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-
deran, desisten, quitan y apartan, ya sus herederos y sus
sesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, re-
curso y de otro qualquier drecho que les competa a las
casas de que respectivamente se desprenden, se hace-
den mutuamente, renuncian y transpasan con las
acciones Reales personales, utiles mixtas directas y exe
cutivas para q.e cada parte posea la q.e adquiere, la goze
cumbie, venda, enagene, use y disponga de ella a su

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

eleccion como a cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Excepti clerici loci Sanctis Militibus personis religioni et aliis qui a foro valentie non existunt nisi dicti clerici jura serien et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre franca general Adm.on y constituyen Procuradores y actores en sus propias causas y paraque en su autoridad o Judicialmente entre y se apodere cada parte de la cosa que adquiere y de ella tome y aprenda la Pl.e tenencia y posesion que por derecho le competa, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y cada parte se obliga a que la cosa mediano y e. ha entregado, y quarta parte de la otra, sera cierta segura y efectiva a la q.e la ha recibido y nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella ay aparecera otro gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego que la otra parte o sus herederos y sucesores sean requiridos conforme a derecho, saldran a su defensa y los seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar a la parte perjudicada y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad de quinientos libras importe de dichos tres medianos, y quarta parte de los

otra, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tuvieren, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren y todas las costas, daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y ambas partes acceptaron cada una respectivamente la parte de casa que le va permutada para usar de ella como le convenga. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y para la observancia de lo que ambas Partes llevan otorgado respectivamente obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos D.n José Almunia y Llaser Regidor perpetuo por S.M. de la clase de Nobles del Ayuntam.to de esta Villa, y Gregorio Masia Maestro de obras ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph Gatiboni y Coenich

Josef Morillon Sarg.to

Antemi: Vic.te Juan Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Venta
José Carbonell y Coderch
á
Fran.co Monllor

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecio José Carbonell y Coderch Invalido vecino de esta dicha Villa, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Fran.co Monllor Fabricante de Paños vecino de esta propia Villa que se halla presente y acceptante y á los suyos, parte de una Casa de habitacion que se compone de la Salita segunda del Quarto y Cosina al mismo piso con dr.o comun á la Entrada, Establo, y Escalera, cuya Casa esta situada en este Poblado en la Calle del Vall ó de S.n Lorenzo frente el Meson del Gallo, y linda por un lado con la de Lorenzo Molto, y por el otro con la de Blas y Pedro Juan Almiñana, cuya parte de casa adquirio por la permuta que otorgó con José Monllor y Pasqual bajo Ess.ra q.e pasó Ante mi en este mismo dia poco antes de ahora; y está libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quinientas libras de moneda Corriente, de las quales confeio tener recibidas antes de ahora quatrocientas y porque la entrega

nó es de presente renuncia la excepcion que podia oponer de nó haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran, y las restantes cien libras las recibio el vendedor del comprador en este acto en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé y como real y efectivamente satisfecho le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la deslindada parte de casa es el de las quinientas libras q.e tiene recibidas y q.e nó vale mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier drecho que q.e le competa en la enunciada casa que vende lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en quien le represente para que la posea y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

goze como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Adm.on y constituye Procurador actor en su propia Causa para q.l de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada Casa que le vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el interim se constituye su Inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que la citada parte de Casa será cierta segura y efectiva al enunciado comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion goze y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare, moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus Causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de

poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva, aunque de dr.o se requiera. Y estando presente el contenido Fran.co Monllor Comprador accepto esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la parte de Casa deslindada, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado á toda su satisfaccion. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se sometero para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fé conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos D.n José Almunia y Llaser Regidor perpetuo por su Magestad en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta Villa, y Gregorio Masia Maestro de obras, ambos de la misma vecinos y moradores.

Joseph Cardonell y Cadena — Fran.co Monllor y Pasq.l

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Permuta
Roque Molto
Con
Fran.co Monllor

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Comparecieron Roque Molto mayor Labrador y vecino de esta Villa, de una parte. Y de la otra Fran.co Monllor y Pasqual Fabricante de paños vecino de la misma y Dixeron: Que al primero le

Libre Copia con f.o 1.o en 14 de En.o de 1811 á instan.a de Fran.co Monllor

pertenece en propiedad y posecion media Casa de habitacion
sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen del
Carmen que hace esquina á la de San Antonio y consiste di-
cha media Casa en la Segunda Salita, de la Cosina que está
al mismo piso, del Desvan de encima de ella, de la mitad
del Desvan de la Calle que linda con la Casa de dicho Monllor,
de la Caballerisa, del Quarto que está encima de esta, de los
dos Entresuelos de la mano drecha, é izquierda, del dro de
poder hacer texado, fregadero al piso de la Salita Segunda y del
uso Comun del Corralito, entrada y Escalera: Cuya parte
de Casa está sujeta al dominio mayor y directo del Beneficio
fundado en la Parroquial Yglesia de esta Villa, bajo la Invocacion
de Sn Miguel Arcangel, y al censo anuo y perpetuo de tres
sueldos pagadores en veinte y nueve de Setiembre de cada
año con los drechos de Luismo, fadiga y demas de la enfiten-
sis, y es libre de otro censo, cargo, hipoteca, señoria y obli-
gacion especial y general. Por precio de mil ciento setenta
y ocho libras diez sueldos y quatro dineros. Y á dicho Franco
Monllor le pertenece en propiedad y posecion parte de otra
Casa de abitacion sita toda ella en este mismo Poblado en la
Calle de Sn Lorenzo frente el Meson del Gallo, lindante con
Casa de Lorenzo Molto y con la de Blas y Pedro Juan Almi-
ñana, cuya parte de Casa se compone de la Sala Segunda y del
Quarto y Cosina del mismo piso, con dro Comun al Zaguan
Escalera y Establo. Libre de todo cargo, gravamen, censo
y responsabilidad valorada en quinientas libras de mo-
neda Corriente. Y haviendo tratado de permutar dichas
fincas, llevandolo á efecto, otorgan de su grado y cierta
ciencia en la mejor via y forma qe haya lugar en dro
estando presente dn Felipe Gisbert Pbro Beneficiado del
Reverendo Clero de esta Villa y su actual Sindico, respeto
á estar vacante el antedicho Beneficio, cuyo ultimo Po-
sehedor fue el dr dn Antº Canto, ha percibido Cincuenta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

y una libras diez y seis sueldos y seis dineros por el importe del Luismo causado por esta permuta, hecha gracia de lo demas y en su virtud se dan los Comparecientes en venta Real, trueque, permuta y enagenacion perpetua las referidas partes de Casa, las quales se venden mutuamente con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres que han tenido, tienen y de hecho y de drecho les corresponden y deven corresponder sin reservacion alguna. Y porque la parte de Casa que ha entregado Roque Molto vale mas q. la q. ha recibido de Fran.co Monllor bajadas las seis libras capital con doble marco del censo enfitentico manifestado seiscientas setenta y dos libras diez y seis sueldos y quatro dineros, las ha recibido de Fran.co Monllor en este acto en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé y le otorga dicho Molto carta de pago y finiquito en forma. Y declaran ambos Comparecientes que estan satisfechos, solventes y pagados y q. quedan las cosas permutadas en igual valor en los terminos sobre dichos y si alguna de ellas tuviere mayor estimacion en poca ó mucha suma, se hacen reciproca gracia y donacion del exceso pura, perfecta é irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos

de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir recision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posecion titulo, voz, recurso y de otro qualquier dro que les compete, en las fincas de q.e respectivamente se desprenden: se lo ceden renuncian y transpasan con las acciones Reales, personales utiles, mixtas, directas y executivas para q.e cada parte posea la q.e adquiere las goze, cambie, use y disponga de ellas á su eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo prevenido por la clausula: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren poder irrevocable con libre, franca, general Adm.n y constituyen Procuradores actores en sus propias causas para q.e de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere cada parte de la finca que adquiere, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le compete, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal forma. Y cada parte se obliga á que la finca q.e ha entregado será cierta segura y efectiva á la parte q.e la ha recibido y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posecion, goze y disfrute ni contra ellas aparecerá otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego q.e la otra parte ó sus herederos y sucesores sean requiridos conforme á dro saldran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar á la parte perjudicada y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad de su importe y que tuviere desembolsada, las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e á la sazon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva, aunque de dr.o se requiera. Y cada parte hipoteca especial y expresamente á este fin á saber: Roque Molto la mitad de la casa de habitacion que posehe en la calle de S.n Ant.o lindante con la de d.a Antonia Almunia consorte de d.n Joaquin Llaser, y con la de Tomas Gisbert. Y Fran.co Montllor hipoteca tambien una casa de habitacion que posehe en este Poblado en la calle de S.n Blas lindante con la que ahora adquiere por esta permuta y con la de Ana Maria Pasqual viuda de Fran.co Montllor su madre, para q.e no puedan enagenarse ni venderse sino con este onus y lo q.e en contrario se haga no ha de valer ni tener efecto como celebrado contra este pacto, á la observancia del qual gravan y sujetan tambien dichas casas. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes para la exacta observancia de lo q.e á cada una toca de

esta Ess.ra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á los Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Jusgado y consentida. Y de los otorgantes (á los quales yo el Ess.no doy fé conosco) lo firmaron con D.n Felipe Gisbert por su intervencion en esta Ess.ra y no Roque Molto porq.e dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Joaquin Casa Fabricante de paños y Bautista Compañy Comerciante de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.co Monllor y Pasq.l — D.n Phelipe Gisbert Pbro.

Ante mi.
D. Vic.te Juan Perez

Venta
Roque Molto y Giner
á
José Monllor y Pasqual

Libre copia con 1.o 2.o en 14 de En.o de 1811 á instan.a de Josef Monllor

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Roque Molto y Giner Labrador vecino de la misma y Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la forma que mejor haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Sucesores y los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad á José Monllor y Pasqual Fabricante de paños vecino de la misma que está presente y acceptante y á los suyos parte de una Casa de habitacion que se compone de la Sala segunda y el Quarto y Cosina del mismo piso con dro al Zaguan, Establo y Escalera, sita dicha Casa en el Poblado de esta Villa en la Calle de S.n Lorenzo, frente el Meson del Gallo, lindante por un lado con la de Lorenzo Molto, y por otro con la de Blas y Pedro Juan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Almiñana, y es libre de todo censo, cargo, gravamen, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quinientas libras de moneda Corriente que el Vendedor recibe del Comprador en este acto en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fé y como real y verdaderamente pagado y satisfecho á su voluntad, otorga de ellas en favor del Comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Y declara que el justo precio y valor de la referida parte de casa es el de las quinientas libras por ella recibidas y que no vale mas y si mas vale, ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma, hace á favor del referido José Monllor y Pasqual y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion y habla de los Contratos de Venta, trueque y de otros en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resicion ó suplemento á su justo valor, lo q.e dá por

pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta ya sus herederos y Sucesores del dominio ó propiedad, posecion titulo, voz, recurso y de otro qualquier drecho que le compete en la referida parte de casa que vende, lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para q.e la posea, goze, cambie, enagene, use y disponga de ella á su eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo guardando lo establecido por la clausula. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general Adm.n y constituye Procurador Actor en su propia causa para q.e de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la deslindada parte de casa y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posecion que por drecho le compete y en el interim se constituye su inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma. Y se obliga á que dicha parte de casa le será cierta segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posecion goze y disfrute ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego q.e el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho, saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posecion; y no pudiendo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias q.e entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el Juramento de quien fuere parte en que defiere su importe y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y el expresado Jose Monllon y Pasqual acceptó esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le ha hecho de la deslindada parte de casa de cuya propiedad y posecion se dio por entregado. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su Circular de veinte de Setiembre del año mil setecientos ochenta y seis. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus bienes y rentas havidas y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad para q.e á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fé conozco) solo lo firmó el Comprador y no el Vendedor porque dixo no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron.

presentes Joaquin Casa Fabricante de Paños y Bautista Compañy tratante de esta Villa vecinos y moradores —
Josef Monllor y Sarg.to

Ante mi:
Vic.te Juan Perez

Remate y Arrendam.to de la Bolla La R.l Fabrica de Paños á Miguel Miralles

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez: Guillermo Gosalbes clavario de la R.l Fabrica de Paños de esta Villa, Antonio Llaser y Sempere, Pedro Canto Vehedores, y Jose Peydro de Bernardo Sindico Procurador de la misma: Estando juntos y congregados en su Sala Capitular como lo acostumbran precididos del señor D.n Jose Gisbert y Domenech de la Clase de Nobles Abogado de los Reales Consejos y por la R.l Junta General de Comercio Moneda y Minas Juez subdelegado de dicha R.l Fabrica, en virtud de especial R.l orden de S.M. (que Dios gue) en uso de las facultades que se les concedieron en Junta celebrada en el dia de ayer para efectuar el remate y Arrendamiento del drecho de Bolla q.e acordó imponer á cada pieza de Paño de Vayeta de Vayeton y demas texidos de lana que se fabriquen en todo el año proximo mil ochocientos y once para ocurrir á los precisos gastos que se ofrezcan á esta R.l Fabrica en el propio año con arreglo á la concesion hecha por su Magestad en su Real Cedula de veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y dos; procedieron á desempeñar su encargo, y siendo las primeras oraciones de este dia, hora señalada para su remate precedido Bando publico llamando licitadores se ofrecio la postura de Ciento sesenta mil r.s v.n que fue admitida y publicada por Agustin Bernabeu Pregonero Publico de esta dicha Villa, advirtiendose por el Pregonero que no havia mas tiempo para mejorarla sino hasta que el S.r Juez Subdelegado diese un golpe con su Baston, lo qual verificado quedaria

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

hecho el remate en el mas ventajoso Pastor, y continuando el aumento de posturas y su publicasion hasta que se dio el golpe con el Baston por el Sr. Subdelegado al tiempo q.e se havia ofrecido la postura de Ciento setenta y seis mil Ciento y sesenta r.s v.n por Miguel Miralles Fabricante de Paños vecino de esta Villa, que fué la postura mas ventajosa que se ofreció, haviendo quedado rematado á su favor con toda Solemnidad el citado drecho de Bolla. Y en su Concecuencia el Clavario, Vehedores y Sindico expresados, en la mejor via y forma que haya lugar en drecho arrendaron en nombre de la R.l Fabrica de Paños de esta Villa al insinuado Miguel Miralles que está presente y acceptante el drecho de Bolla perteneciente á esta misma Real Fabrica de paños. Por tiempo de un año entero q.e lo será el imediato de mil ochocientos y once y consiste en la percepcion y Cobro de Catorce r.s de v.n por cada pieza de paño, Vayeta, Vayeton y demas texidos de lana que se fabriquen en esta Villa y que se traygan de otras Poblaciones para Componer, las quales deveran ser manifestadas por sus dueños al Fiel asistente al tendedero de esta Villa para que con su conocimiento y aprovacion puedan Componerse y nó de otra manera, á cuyo fin se ha notificado á los Bataneros, tundidores, Prensadores y demas operarios de esta Villa para su inteligencia y govierno, consistiendo dichas piezas desde ocho ramos hasta diez y seis cada una quando mas y si tuvieren exceso lo han de pagar á proporcion de los Catorce r.s y los pasados conforme al tiro que contengan. Cuyo Arrendamiento otorgan por precio de los

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

antedichos Ciento setenta y seis mil ciento y sesenta rs. vn. q.e ha de pagar á los mismos otorgantes, ó á los q.e le sucedan en sus empleos repartidos en doce iguales pagas y dias ultimos de cada mes de los de el citado año mil ochocientos y once en dinero metalico sonante con exclusion de Vales Reales y de toda especie de papel amonedado, con la obligacion de poner dicho Miralles de su cuenta y cargo una persona en el tendedero de esta Villa y otra en el del tosal para sellar toda la ropa q.e á uno y á otro se llevare costeando de su cuenta todas las bollas q.e se necesiten: con la precisa condicion tambien que el Arrendador de la Bolla q.e acaba no pueda hir á bollar á las casas de los Dueños de las piezas sino que unicamente lo ha de poder hacer de las que se le presenten en las casas de los tendederos = tambien con la condicion precisa y no sin ella de dar fiador y principal pagador mancomunado á satisfaccion de los otorgantes dentro de tres dias para la seguridad de este Arrendamiento y puntual pago de su precio en los plazos prefenidos y especie de moneda pactada quedando responsable de los daños perjuicios y costas q.e por su demora se originasen á esta R.l Fabrica. Y deviendo finalmente pagar todos los drechos de este remate y Escritura y los de la de fianza que deve dar juntamente con los de las Copias de una y otra en el caso de pedirlas los otorgantes, quienes con dichas circunstancias prometen hacer tener y valer este remate y Arrendamiento bajo la obligacion que hacen de los bienes y rentas de esta.

Rl. Fabrica havidos y por haver. Y el antedicho Miguel Miralles accepto este remate y arrendamiento para durante el año mil ochocientos once y precio de los Ciento setenta y seis mil Ciento y sesenta rs. vn. q.e promete satisfacer á las Personas explicadas en doce iguales pagas y dias ultimos de cada mes de los de dicho año en dinero metalico sonante y nó en vales Reales ni otra moneda de papel arreglandose en el cobro del dro. de bolla á los Catorce rs. vn. por cada pieza de paño Vayeta, Vayeton y demas texidos de lana q.e se fabriquen en esta Villa y se traygan de otras Poblaciones para Componer pagando de su Cuenta á los dos Asistentes q.e nombrará para sellarles y costeando las bollas que se necesiten y ademas satisfará todos los drechos de este remate y Escritura y los de la de Fianza q.e promete dar dentro el preciso termino de tres dias juntamente con los de las Copias de una y otra quando las pida la Rl. Fabrica. todo lo qual cumplirá llanamente y sin pleyto alguno con las Costas á q.e diere lugar, cuya execucion defiere en sola esta Ess.ra, y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque de drecho se requiera, á lo qual obliga todos sus bienes havidos y por haver. Y ambas partes dieron poder á los Jueces y Justicias de Su Magestad, especialmente al Sr. Juez Subdelegado de esta Rl. Fabrica q.e hoy es y por el tiempo lo fuere, á cuya Jurisdiccion se sometieron con dichos bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley. si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para q.e les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes y acceptante (á todos los quales yó el Escrivano doy fé conosco) siendo testigos Antº Giner. Escriviente y Juan Monllor fabricante de paños de esta Villa vecinos y moradores=

Joseph Gisbert,
y Domenech

Ante mi:
Vte Juan Perez

Fianza
Lorenzo Masia
á la
Rl Fabrica de Paños

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y diez. Ante mi el Essno y testigos infraescritos Comparecio Lorenzo Masia Maestro fabricante de paños vecino de la misma (aquien doy fé conosco) y Dixo: Que la Rl Fabrica de paños de esta propia Villa con Essra autorizada por mi en este mismo dia poco antes de la presente ha arrendado precedido remate publico á Miguel Miralles tambien Maestro fabricante de paños vecino de esta Villa el drecho de bolla que le corresponde por todo el año inmediato mil ochocientos y once que consiste en percibir Catorce rs. vn. por cada pieza de paño Vayeta, vayeton y demas texidos de lana qe. se fabriquen en esta

Villa y vengan de otras Poblaciones para Componer. Por precio de Ciento setenta y seis mil ciento y sesenta rs. vn. que hai de satisfacer à dicha Rl. Fabrica en doce pagas iguales y dias ultimos de cada mes de los del referido año en dinero metalico sonante con exclusion de Vales Reales y toda otra moneda de papel bajo diferentes pactos, Capitulos y condiciones que constan en dicha Ess.ra y tambien al Compareciente por haversele lehido y estar bien instruido de ella. Y siendo una la de haver de dar fiador y principal obligado à satisfaccion de los governantes de dicha Real Fabrica, y queriendo el Compareciente serlo, de su grado y cierta Ciencia en la mejor via y forma q.e haya lugar en drecho, sabedor del que le compete, otorga y asegura: Que el expresado Miguel Miralles cumplirà puntual y exactamente con todo quanto tiene ofrecido en dicha Ess.ra y con el pago de los Ciento setenta y seis mil ciento y sesenta rs. vn. à los plazos y con la moneda que se hà expresado y con los demas pagos que deve efectuar, y nò executandolo se obliga el Compareciente de mancomun y por el todo insolidum, renunciando el beneficio de la division à cumplirlo todo por si sin que haya necesidad de practicar diligencia alguna contra el referido Miguel Miralles ni hacer excusion en sus bienes pues la renuncia con la Ley nueve titulo doce, partida quinta y demas que disponen: que el fiador nò pueda ser reconvenido antes que el deudor principal: hacè suya propia la deuda agena y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga de los Ciento setenta y seis mil ciento y sesenta rs. vn. à los plazos y con las monedas que se han prevenido y de las demas cantidades q.e deve satisfacer: Por todo lo qual quiere y consiente ser demandado primero que el referido Miralles y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofrezcan

se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la accion q.e la R.l Fabrica tiene contra aquel à que obliga sus bie-nes y rentas havidas y por haver. Y dà poder à los Jueses y Justicias de su Magestad, especialmente al S.r Subdelega-do q.e hoy es, y por el tiempo lo fuere de dicha R.l Fabrica à cuya Jurisdiccion se somete con sus bienes renuncia su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: Si convenerit de Jurisdiccione omnium judicum la ultima Pragmatica de las su-misiones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para q.e le apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y hallandose presentes Guiller-mo Gosalbez Clavario de dicha R.l Fabrica, Antonio Lla-zer de Joaquin, Pedro Cantò Vehedores y Jose Peydro de Ber-nardo Sindico habilitaron, admitieron y aprovaron esta fianza en nombre de la R.l Fabrica. Y lo firmaron con el expresado Lorenzo Macia (à todos los quales yò el Ess.no doy fè conosco) siendo testigos Ant.o Ginen Escriviente y Juan Monllor Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores=

Guillermo Gosalbez

Pedro Cantò

Jose A Peydro

Lorenzo Macia

Ante mi:

Vic.te Juan Perez

El Bachiller en Leyes D.n Vicente Juan Perez Ess.no de Rey Nuestro Señor publico en su Corte Reynos y Señorios del Numero y Mayor del Ayuntam.to de esta Villa de Alcoy etc.a

Doy fee y testimonio: Que las Ess.ras de que hace mencion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

este Registro Protocolo, las partes en ellas contenidas, la otorgaron ante mi y los testigos que sitan en esta Villa y dias que refieren las mismas, todas en este año del Señor mil ochocientos diez. Y para q.e conste doy el presente que signo y firmo en Alcoy á treinta y uno de Diciem.e de dicho año diez =

Vte. Juan Perez

Quarta manera.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.